SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN ESPECIAL ENCARGADA DE TRAMITAR PROYECTOS DE LEY RELACIONADOS CON LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES, recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que crea el Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y la Adolescencia, y modifica normas legales que indica.

BOLETÍN Nº 12.027-07

_____

HONORABLE SENADO:

Vuestra Comisión Especial encargada de tramitar proyectos de ley relacionados con los niños, niñas y adolescentes, tiene el honor de presentaros su segundo informe respecto de la iniciativa legal de la referencia, en segundo trámite constitucional, iniciado en Mensaje de S.E. el Presidente de la República, con urgencia calificada de “suma” el 25 de marzo de 2020.

El proyecto de ley debe ser considerado, además, por la Comisión de Hacienda, según el trámite conferido a su ingreso a esta Corporación.

La iniciativa fue aprobada en general por el Honorable Senado en sesión de 4 de junio de 2019, oportunidad en la que se fijó como plazo para presentar indicaciones el día 1 de julio del mismo año. Luego, este período fue ampliado hasta el día 15 del referido mes. Finalmente, la Sala abrió un nuevo plazo para tal propósito, cuyo vencimiento se verificó el 22 de julio del pasado año.

A una o más de las sesiones en que se analizó el proyecto, asistió, además de los miembros de la Comisión, los Honorables Senadores señores Felipe Kast y Alejandro Navarro.

Durante el análisis de esta proposición legislativa, vuestra Comisión Especial contó, asimismo, con la participación del Ministro de Desarrollo Social y Familia, señor Sebastián Sichel; de la Subsecretaria de la Niñez, señora Carol Bown; de la Jefa de la División de Promoción y

Prevención de la Subsecretaría de la Niñez, señora Blanquita Honorato; de la Asesora Legislativa del Ministro de Desarrollo Social y Familia, señora Andrea Martínez; de las Asesoras Legislativas de la Subsecretaría de la Niñez, señoras Simona Canepa y Verónica Rodríguez, y del Jefe de la División de Relaciones Políticas e Institucionales del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, señor Máximo Pavez.

De igual modo, concurrieron especialmente invitados a exponer sus puntos de vista, los siguientes profesionales y entidades:

- **Del Servicio Nacional de Menores**: la Directora, señora Susana Tonda y las asesoras, señoras Emilia González y Natalia Romanini.

- **De la Asociación Nacional de Magistrados**: la Jueza de Familia, señora Mónica Jeldres y el Juez de Familia, señor Pedro Maldonado.

- **Del Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF) Chile**: la Oficial de Protección a la Infancia, señora Candy Fabio; la Oficial de Comunicaciones, señora Ana María Ojeda; la Especialista en Políticas Sociales, señora Paula Pacheco; la Especialista de Protección, señora Ludmila Palazzo; el Consultor, señor Felipe Cowley, y la Especialista en Comunicaciones, señora Francisca Palma.

- **De la Fundación Ciudad del Niño**: el Director Ejecutivo, señor Edmundo Crespo y la Directora de Operaciones Sociales, señora María Teresa Sepúlveda.

- **Del Frente de Trabajadores del Servicio Nacional de Menores**: la Dirigente, señora Alicia del Basto, quien es además Presidenta de la Asociación Nacional de Funcionarios del SENAME (AFUSE); el Secretario Nacional, señor Christian Araya; el Tesorero Nacional, señor Abdul Flores, y el Director Nacional, señor Patricio Araya.

- **De la Federación de Trabajadores del Servicio Nacional de Menores**: el Presidente, señor Christopher Simpson; la Dirigente de la Asociación Regional de Trabajadores de SENAME (ARMETRASE), señora Katherine Uribe, y el Abogado de la Defensoría de los Trabajadores, señor Javier Pineda.

- **Del Movimiento "Ya No Están Solos"**: el Director, señor Edison Gallardo; la Directora, señora Patricia Riquelme y la Directora de Proyectos, señora Dayana Pino.

- **De la Mesa Nacional de lideresas indígenas de los Nueve Pueblos de Chile**, las siguientes representantes: Pueblo Mapuche, señora María Hueichaqueo; Pueblo Rapa Nui, señora Jackeline Rapu; Pueblo Mapuche Urbano, señora Susana Riquelme; Pueblo Diaguita, señora Ema Pereira y Pueblo Mapuche Huilliche, señora Gladys Merino.

- **De la Asociación Chile Puede**: la Representante, señora Marta Jerez y el Representante de la Comunidad Haitiana, señor Williams Pierre.

- **Del Sindicato Interempresa Nacional de Trabajadores y Trabajadoras Subcontratados del SENAME**: los Directores Sindicales, señores Francisco Gorziglia y Pablo Valdebenito y el Abogado Asesor, señor Sebastián Vera.

Asimismo, se hace presente que asistieron como oyentes autorizados, las siguientes personas:

- **De la Dirección de Presupuestos:** el Jefe del Departamento de Estudios, señor Rodrigo Montero; la Coordinadora del Área de Políticas Microeconómicas, señora Valeria Signorini; la Analista, señora Tamara Cabrera y el Abogado, señor Cristián Torres.

- **Del Hogar de Cristo**: la Encargada del Área de Incidencia en Políticas Públicas, señora Mónica Contreras.

- **De la Corporación Opción**: la Abogada, señora Camila de la Maza.

- **De la Fundación Mi Casa**: la Abogada, señora Raquel Morales.

- **De la Fundación Cuida Chile**: los Asesores, señora Maite Monsalve y señores Camilo Cammas y Francisco García.

- **De la Fundación de Egresados de Casas de Menores (ECAM)**: el Consejero, señor Matías Orellana.

- **De la ONG Emprender con Alas**: la Directora de Educación, señora Cecilia Deserafino.

- **Del Bloque por la Infancia**: el Secretario, señor Jorge Martínez y la Vocera, señora Paulina Fernández.

- **Del Movimiento Psicopedagogos, Infancia y Adolescencia de Chile (PIACH)**: la Presidenta, señora Andrea Romero.

- **De la Corporación Comunidad y Justicia**: el Asesor Legislativo, señor Vicente Hargous y la Asesora, señora Daniela Constantino.

- **Del Instituto Igualdad**: la Asesora, señora Fanny Pollarolo.

- **De la Fundación San Carlos de Maipo**: el Gerente General, señor Marcelo Sánchez, y los Asesores, señora María José Pérez, y señores Gabriel Guzmán y Rafael Rodríguez.

Además, asistieron los Asesores de la Honorable Senadora señora Allende, señor Rafael Ferrada; del Honorable Senador señor Montes, señor Luis Díaz; del Honorable Senador señor Ossandón, señora María Angélica Villadangos y señores José Tomás Hughes y Mirko Podunavat; del Honorable Senador señor Quintana, señor Sebastián Divin; de la Honorable Senadora señora Rincón, señoras Paulina Gómez y Paula Silla y señores Mauricio Campillay y Gonzalo Mardones; de la Honorable Senadora señora Von Baer, señor Juan Carlos Gazmuri; del Honorable Senador señor Kast, señor Óscar Morales; del Honorable Senador señor Navarro, señor Rodrigo Pinto; de la Honorable Senadora señora Aravena, señora Francisca Philips; del Comité Partido Socialista, señores Héctor Valladares y Claudio Pérez; de la Fundación Jaime Guzmán: señora Margarita Olavarría y el señor Ignacio Rodríguez, y de la SEGPRES, señores Guillermo Álvarez, Víctor Inostroza y Marcelo Estrella.

- - - - - - - -

NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL

Los artículos 32 y 33 revisten el carácter de normas de quórum calificado, en tanto establecen la reserva legal de datos personales y sensibles de los niños, niñas y adolescentes asistidos por el Servicio. Lo anterior, en conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 8° de la Constitución Política de la República.

Por su parte, los artículos 9, 10, 11 y 12, fueron considerados como orgánicos constitucionales por tratarse de materias relacionadas a la organización básica de la Administración Pública (artículo 38 de la Constitución Política de la República). Sin perjuicio de lo anterior, la letra d) del artículo 12 es de naturaleza orgánica constitucional, asimismo, en conformidad a lo preceptuado en el inciso sexto del artículo 113 de la Carta Fundamental, toda vez que establece la incompatibilidad de los consejeros regionales para ser nombrados como miembros del Consejo de Expertos que asesorará al Servicio de Protección Especializada, materia que, justamente, reviste, según la citada disposición, carácter orgánico constitucional.

Del mismo modo, el inciso final del artículo 4, el inciso segundo del artículo 24, el inciso segundo del artículo 45 y el inciso sexto del artículo 49 comparten tal naturaleza preceptiva. Lo anterior, por establecer los dos primeros que la separación del niño de su familia sólo puede ser ordenada por los tribunales de familia, y los segundos por crear una nueva atribución a la judicatura, en concreto, otorgar conocimiento y resolución a las Cortes de Apelaciones de las reclamaciones que los colaboradores acreditados efectúen respecto de las sanciones cursadas a ellos, o la declaración de un administrador provisional respecto de tales entidades, decretadas por parte del Servicio.

- - - - - - - -

ARTÍCULOS QUE DEBEN SER CONOCIDOS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA

Se consigna que las siguientes disposiciones deben ser conocidas por la Comisión de Hacienda, en tanto inciden en materias financieras del Estado, en virtud de lo dispuesto en el artículo 17 de la ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional y en el artículo 27 del Reglamento del Senado. Lo anterior, por cierto, sin perjuicio de lo que dicha instancia legislativa determine como su ámbito de competencia.

Artículos 1°; 5° incisos tercero y cuarto; 6 letra t), 7° letra i); 11; 15, inciso sexto; 41 letra b), 48 letra c); 51 letra e); 52; 53; 54, inciso primero; 55; 58; 59 N° 3, letra c), N° 4, N° 5 letra d), N° 6, N° 13, N° 17, N° 18, N° 20 letra b) y N° 22, artículo primero transitorio; artículo segundo transitorio; artículo cuarto transitorio; artículo quinto transitorio y artículo sexto transitorio.

- - - - - - - -

Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 124 del Reglamento del Senado, se deja constancia de lo siguiente:

I.- Artículos que no fueron objeto de indicaciones ni de modificaciones: N^{os} 12, 14, 28, 30, 33, 43, 44, 45, 50, 52, 53, 55, artículo sexto transitorio, artículo séptimo transitorio, artículo noveno transitorio y artículo décimo transitorio.

II.- Indicaciones aprobadas sin modificaciones: N^{os} 12, 13, 14 bis, 19, 20, 29, 52, 54, 72 bis, 72 ter, 85, 87, 88, 101, 104, 108, 111, 117, 124, 126, 128, 130, 135, 138, 147, 149, 153, 154, 160, 162, 163, 165, 167, 169, 170, 174, 175, 176, 178, 188, 192, 193, 195, 196, 199, 203, 204, 209, 229, 230, 271, 272, 273, 274, 275, 277, 279, 283, 285, 286, 287 bis, 292, 293 bis, 303, 304, 305, 307, 308, 309, 310, 311, 315, 316, 317, 320, 321, 323, 324, 327, 328, 329, 330, 333, 334, 336, 338, 339, 343, 345, 346,

355, 356, 357, 359, 360, 362, 363, 364, 365, 366, 367, 368, 372, 373, 374, 375, 376, 379, 380, 381, 381 bis, 382, 383 y 385.

III.- Indicaciones aprobadas con modificaciones: N^{os} 14, 16, 25, 26, 27, 28, 30, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 53, 55, 60, 62, 63, 64, 65, 66, 68, 70, 71, 72, 77, 78, 80, 81, 82, 83, 84, 89, 90, 93, 95, 96 (primera oración), 100, 105, 106, 109, 110, 112, 113, 114, 119, 120, 127, 129, 133, 136, 137, 139, 140, 141, 142, 143, 148, 150, 151, 156, 157, 158, 164, 166, 168, 177, 179, 180, 184, 185, 186, 187, 189, 190, 191, 194, 205, 210, 211, 212, 213, 213 bis, 213 ter, 214, 214 bis, 214 ter, 221, 222, 223, 224, 224 bis, 225, 225 bis, 227, 228 bis, 228 ter, 228 quáter, 228 sexies, 237, 238, 239 bis, 241, 243, 246 bis, 247.a, 252.a, 252, 253, 254, 255, 256, 258, 259, 262, 264, 265, 266, 268, 269, 288, 296, 297, 298, 299, 312, 313, 314, 318, 319, 322, 337, 344, 347 y 361.

IV.- Indicaciones rechazadas: N^{os} 1.a, 1.b, 1.c, 1.d, 1.e, 1.f, 1.g, 1.h, 9 bis, 15, 17, 18, 21, 22, 24, 27 bis, 69, 96 (segunda y tercera oraciones), 107, 122, 145, 152, 155, 159, 171, 172, 173, 181 bis, 182, 183, 197, 198, 200, 201, 207, 208, 215, 216, 217, 218, 219, 220, 220 bis, 225 ter, 226, 228, 228 quinquies, 231, 232, 233, 234, 235, 236, 239, 240, 242, 244, 245, 246, 247, 248, 249, 249 bis, 250, 251, 251 bis, 257, 260, 260 bis, 260 ter, 261, 261 bis, 263 bis, 263 ter, 263 quáter, 263 quinquies, 267, 270, 276, 281, 282, 290, 291, 294, 295, 295 bis, 301, 302, 306, 322 bis, 325, 326, 331, 340, 342, 348, 349, 350, 351, 352, 353, 354, 358, 370, 371 y 384.

V.- Indicaciones retiradas: N^{os} 1.i, 1.j, 1.k, 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 23, 31, 32, 56, 57, 58, 59, 61, 67, 73, 74, 75, 76, 79, 86, 91, 98, 99, 102, 103, 115, 116, 118, 121, 123, 125, 131, 132, 134, 144, 146, 161, 171, 181, 206, 263, 278, 280, 284, 287, 293, 300, 332, 332 bis, 335, 341, 369, 386 y 387.

VI.- Indicaciones declaradas inadmisibles: N^{os} 92, 94, 97, 289, 377 y 378.

- - - - - - - - -

EXPOSICIONES

Antes de iniciar el estudio de las indicaciones formuladas al proyecto de ley, la Comisión escuchó a representantes del Ejecutivo y a diversos invitados a fin de recabar mayores antecedentes y escuchar sus planteamientos sobre el particular.

Exposición de UNICEF

La Oficial de Protección a la Infancia de UNICEF Chile, señora Candy Fabio, inició su exposición expresando que efectuaría el análisis de la iniciativa legal a partir de lo establecido en la Convención sobre los Derechos del Niño, toda vez que es el instrumento principal que consagra los derechos humanos que deben garantizarse a los menores que habitan en Chile. En efecto, explicó que, al ratificar el tratado, nuestro país se comprometió a cumplir una serie de obligaciones internacionales, consistentes en respetar, proteger, garantizar, restituir y reparar las prerrogativas que asisten a los niños.

Luego, indicó que, en términos generales, la iniciativa en estudio sitúa el foco, correctamente, en la restitución y en la reparación de derechos. Sin embargo, resaltó que para lograr este objetivo de manera estable y real en el tiempo, es necesario que Servicio participe de un esquema institucional más amplio; a saber, un sistema de garantías integral, compuesto por un elemento de protección universal, a cargo de prevenir la vulneración de derechos para toda la población infantil y adolescente; otro de protección reforzada, configurado por todas aquellas medidas destinadas a garantizar sus derechos a los niños de poblaciones prioritarias (menores en situación migratoria, LGBTIQ, discapacitados, indígenas, entre otros), y la protección especializada, que es un componente que sólo debe actuar cuando hay vulneraciones graves de derechos, ya sea a través de violencia, maltrato, abuso o explotación.

En esa línea, destacó que los niños que están en medidas de protección especializada deberán continuar, luego de egresar, como sujetos de protección reforzada o de protección integral, toda vez que el proceso es un continuo proteccional.

En términos de valoración de la iniciativa, añadió, UNICEF respalda la creación del Servicio, en atención a la deuda que mantiene el país respecto de la protección especializada del Estado a los niños vulnerados gravemente en sus derechos, sin perjuicio de apoyar, asimismo, los principios consagrados en el proyecto, específicamente aquellos vinculados al fortalecimiento y a la revinculación familiar. No obstante ello, agregó, es necesario subrayar que esta última debe tener por objetivo la reunificación de la familia.

De igual modo, expresó su apoyo a la creación de la Comisión Coordinadora de Protección, ya que puede favorecer el contacto de la política y de los múltiples servicios dirigidos a los niños y a sus grupos familiares.

Pese a lo anterior, manifestó que el proyecto mantiene el sistema de provisión mixta de servicios, en tanto se establecen líneas de programas subvencionables y montos de subvención que no

aseguran el pago total de las prestaciones que requieren los niños para la restitución y la reparación de sus derechos.

En tal sentido, sostuvo que, aunque los recursos públicos sean escasos, el Estado debe avanzar progresivamente en proveer programas en todo el territorio nacional a la niñez y a la adolescencia vulnerada en sus derechos, sin separarlos de su familia, con ofertas pertinentes a su cultura, al lugar donde habitan y de acuerdo a su edad. En consecuencia, instó a terminar, de manera paulatina, con el esquema de subvenciones, abogando por el financiamiento estatal.

Posteriormente, en lo referente a las recomendaciones que UNICEF sugiere efectuar a la iniciativa, en primer lugar, resaltó la necesidad de mantener el foco en los niños durante toda la discusión del proyecto de ley. Indicó que si bien las definiciones del objeto del Servicio y de los sujetos de atención son adecuados y dan cuenta del cambio sustantivo en la atención requerida, es indispensable que el haz proteccional esté presente durante todo el proceso institucional, en los distintos roles y funciones del Servicio.

En esa línea, afirmó que tal aspiración va perdiendo fuerza a lo largo del articulado (una vez que en las disposiciones iniciales de la iniciativa tales máximas son consagradas), centrándose fundamentalmente en la supervisión de los organismos colaboradores, mas no en la atención que estas entidades debiesen brindar a los menores para proteger sus derechos.

Expresó que, además del control propio que se debe desplegar en el sector, es razonable desarrollar mecanismos reforzados de acompañamiento de las atenciones otorgadas a los menores, así como de las herramientas que permitan verificar la efectividad de tales provisiones.

De igual modo, recomendó robustecer el principio del Estado garante, ya que la Convención sobre los Derechos del Niño establece orientaciones en torno al rol del órgano estatal en la promoción y protección de tales prerrogativas.

En ese sentido, señaló que considerando la provisión mixta del sistema chileno, el proyecto debe enfatizar acciones estatales que posibiliten superar progresivamente la subsidiariedad. Si bien, añadió, la ejecución de la mayoría de la oferta es a través de organismos colaboradores acreditados, junto con prescribir los estándares para la debida y efectiva protección de niños, niñas y adolescentes vulnerados en sus derechos, también se requieren recursos para el cumplimiento efectivo de estos parámetros, donde los mecanismos de supervisión estén puestos en la efectividad de las intervenciones para diagnosticar, restituir y reparar los

derechos. Lo anterior, aseguró, ha sido contemplado en el reciente informe del Comité de los Derechos del Niño (junio 2018).

Explicó que si bien UNICEF valora que la iniciativa, en su artículo 20, establezca que los colaboradores acreditados que realicen la línea de diagnóstico, pericia y seguimiento de casos no puedan implementar ninguna otra, el mismo precepto, en su letra c), dispone que el seguimiento de casos, el monitoreo del proceso reparatorio o de restitución de derechos cuyo objeto es "observar y verificar permanentemente su desarrollo", no puede ser resorte de un organismo colaborador. En efecto, afirmó que quien debe monitorear la trayectoria de las intervenciones es el Estado -a través del Servicio-, garantizando estándares para verificar el cumplimiento de todas las líneas de acción fijadas en el proyecto de ley.

En lo referente a las mejoras de la oferta programática, apuntó que la iniciativa ordena que los programas deban diseñarse en base a evidencia. En dicho contexto, puntualizó, es importante que el proceso tenga una mirada territorial y un sistema de información que permita conocer la oferta total de programas públicos y privados a lo largo del país, asegurando que los mismos cumplan con estándares de calidad. Ello implica, prosiguió, una reformulación integral de la actual oferta de programas del SENAME, basada en los resultados y recomendaciones, por ejemplo, de los estudios implementados por UNICEF en coordinación con SENAME, respecto al análisis y revisión de los programas ambulatorios y de los programas de familias de acogida, los cuales fueron remitidos, además, al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

Tal diseño, sostuvo, debe ser revisado periódicamente y ajustarse en caso de ser necesario, respondiendo, además, a las sugerencias que se desprendan del propio sistema de supervisión y del Comité de Expertos. Enfatizó que lo anterior no obsta a considerar las necesidades de poblaciones prioritarias de menores, afianzando la pertinencia de las intervenciones a partir del derecho a la igualdad y a la no discriminación que asiste a todo niño, velando por su protección, reparación y restitución, según sea el caso.

Asimismo, puso de manifiesto la relevancia de definir la coordinación entre el cuidado alternativo y la línea de acción de "fortalecimiento y revinculación familiar", resguardando que uno de los objetivos de esta última sea la reunificación familiar en el más breve plazo, a fin de alcanzar la desinternación cuando el cuidado alternativo es de carácter residencial.

Para tal finalidad, aseveró, se requiere, en particular, de un programa de representación jurídica para todos los niños, niñas y adolescentes que han sido vulnerados en sus derechos. Apuntó que

es el Estado el que debe impulsar una reforma que disponga y provea una defensa legal especializada a los niños, ajustada a parámetros mínimos que les aseguren su derecho a ser oídos y a que su opinión sea considerada. Explicó que la Convención así lo mandata, siendo ello destacado, también, por la Observación General N°12 del Comité de Derechos del Niño.

En ese contexto, subrayó que si bien el programa "Mi Abogado" es un avance importante desplegado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, debe ser complementado con la ampliación, en el mediano plazo, de tales prestaciones legales a todo el territorio nacional, garantizando la representación jurídica a cada uno de los niños, niñas y adolescentes bajo protección especializada, especialmente a aquéllos que están en cuidado alternativo residencial, a fin de lograr la reunificación familiar con su grupo familiar de origen, o con su familia extensa, cuando no sea contrario a su interés superior.

En consecuencia, esgrimió que tal defensa jurídica debe estar definida en el proyecto de ley, fijando un mecanismo que comprometa tal provisión a todos los niños bajo la protección del Estado, prescribiendo, además, las herramientas de coordinación con la oferta disponible, especialmente la de cuidados alternativos.

Por otro lado, en lo concerniente a la inclusión de niños y niñas inimputables en el ámbito de acción del nuevo Servicio, observó que la iniciativa dispone que este órgano público se hará cargo de los menores de 14 años que incurran en conductas delictuales, evitando su estigmatización, pero, a la vez, ofreciendo programas de protección exclusivamente dirigidos a su reparación e integración social.

En ese orden de ideas, agregó, es necesario especificar la oferta programática para el fin perseguido, incluyendo la descripción de los programas disponibles, así como los requisitos y condiciones para su participación (por ejemplo, estar insertado en el sistema educativo), y las responsabilidades en su ejecución, sin perjuicio de un mecanismo de monitoreo y seguimiento para evitar nuevas situaciones de conflicto con la ley. Lo anterior, prosiguió, en el entendido de que los niños, niñas y adolescentes inimputables, en la mayoría de los casos, también han sido vulnerados en sus derechos.

De igual forma, puntualizó, se requiere una definición de coordinación respecto de adolescentes que, siendo sujetos de protección y mayores de 18 años, y estando en conflicto con la ley penal y habiendo cumplido su sanción, demandan protección especializada, especialmente si han sido vulnerados en algunos de sus derechos.

En lo relativo a la supresión de las entidades coadyuvantes que propone la iniciativa, señaló que está en sintonía con la

afirmación del Comité sobre los Derechos del Niño, que ha recomendado que no reciban apoyo financiero ni se legitime a tales organismos, debido a la falta de control.

En consecuencia, aseveró que, si bien su eliminación es un avance muy importante, es preciso anticipar la situación en que podrían quedar los niños, niñas y adolescentes que actualmente se encuentran atendidos por dichas entidades. Agregó que es importante considerar siempre el interés superior y el derecho a vivir en familia de cada uno de los niños que puedan estar en tales organismos, lo que implica la revisión caso a caso, con el fin de que la prioridad sea la reunificación de los menores con su familia de origen o con su familia extensa, apoyada por la oferta especializada ambulatoria y la protección social, de ser ello posible.

Por otra parte, en lo referente a las mejoras en el sistema residencial, resaltó que se trata de un asunto urgente, ya que existe evidencia de que al interior de los centros se trasgreden gravemente los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes. Es por ello, añadió, que es esencial introducir cambios no sólo en la infraestructura, sino también en la capacidad de restaurar la vida normal de los menores junto a sus familias.

En tal sentido, indicó que en la actualidad SENAME está implementando un plan piloto de residencias familiares para adolescentes, proceso en el cual ha fijado estándares para la protección y la restitución de sus derechos. En paralelo, informó, el Hogar de Cristo está ejecutando un modelo alternativo con dos residencias familiares, donde también se han dispuesto parámetros cualitativos.

En dicho contexto, prosiguió, es importante el seguimiento de los procesos, con el fin de que los resultados contribuyan a la reformulación del cuidado alternativo residencial en el mediano plazo, incluyendo el cierre del actual modelo de SENAME (dado por los Centros de Reparación Especializada de Administración Directa (CREAD)), avanzando progresivamente al establecimiento y cumplimiento de estándares de mayor calidad en la atención de los niños.

Luego, en lo que respecta al sistema de supervisión, valoró la creación del Consejo de Expertos como una entidad independiente -sin conflictos de interés-, que controle la oferta de programas, su calidad, el cumplimiento de parámetros cualitativos y otras materias, además de hacer un seguimiento de los hallazgos y recomendaciones que se adviertan en el sistema.

Esta plataforma de control, detalló, debe estar disponible tanto para la oferta que administra directamente SENAME (cuidado alternativo), como para aquella que administran los colaboradores

acreditados (cuidado alternativo y oferta ambulatoria), además de contemplar la supervisión clínica de casos, incluyendo, por cierto, la especificidad y el tipo de especialización en la provisión de servicios.

Asimismo, calificó como indispensable el acompañamiento de estos procesos, por tratarse, en un alto porcentaje, de situaciones de mayor complejidad que exigen atención médica de profesionales altamente especializados, que requieren de supervisión en las decisiones que adoptan en el contexto de la intervención.

A su vez, en lo concerniente al sistema de acreditación, señaló que debe estar vinculado al cumplimiento de parámetros cualitativos por parte del personal -de organismos privados y público- de los programas y de los niveles de prestación que cada colaborador acreditado pueda ejecutar.

En tal sentido, recomendó que dicho sistema se defina claramente en la ley.

Explicó que, junto con implementar el proceso de acreditación, es ineludible que el Servicio provea activamente información y orientación respecto a la oferta programática, especialmente acerca de los ajustes que se realicen progresivamente en función de los requerimientos de los sujetos de atención.

De igual forma, añadió, es fundamental que el Servicio sea el responsable de la implementación de procesos de formación y capacitación continua de los funcionarios del sector, resguardando estándares en la formación de los profesionales y técnicos -públicos y privados- que trabajan directamente con los niños.

Por último, en lo referente a la priorización en la atención de los niños, niñas y adolescentes, señaló que debe ser una obligación, en el marco de los programas vigentes, de los órganos de la Administración del Estado.

Para ello, observó, es imprescindible establecer mecanismos de coordinación a nivel local entre las instituciones a cargo directamente de los menores -como las residencias, tribunales de familia, consultorios de salud y sistema educativo, entre otros-, y las entidades responsables de su protección integral.

La representante de UNICEF finalizó su intervención reiterando que el proyecto debe establecer y reforzar el rol del intersector, la responsabilidad y las herramientas de coordinación para mejorar la atención que entregará el nuevo Servicio.

Luego de la presentación antes descrita, los Honorables señora y señores Senadores efectuaron preguntas y observaciones.

El Presidente Accidental de la Comisión, Honorable Senador señor Montes, manifestó que, en su opinión, la iniciativa no evidencia del todo el hecho de que el Servicio de Protección Especializada es sólo una pieza dentro de un esquema institucional más amplio, por lo que sugirió que este énfasis se refleje con claridad en los artículos iniciales del proyecto.

Posteriormente, consultó a la señora Fabio su parecer sobre el particular.

La Oficial de Protección a la Infancia de UNICEF Chile, señora Candy Fabio, expresó que la entidad que representa, en conjunto con SENAME, se encuentra trabajando en la reformulación de la oferta programática del sector, en línea con los esfuerzos realizados por el Ejecutivo de enviar a tramitación una propuesta legislativa que resguarde eficazmente los derechos de niños vulnerados.

Sin perjuicio de lo anterior, agregó, la protección especializada no puede verse en forma aislada, sino como parte de un sistema de garantías que proteja integralmente las prerrogativas de los niños; por ende, el Servicio debe constituirse como una pieza de tal engranaje.

De esta forma, añadió, no resulta suficiente -para lograr los resultados esperados por la iniciativa en estudio-, contar únicamente con una protección especializada, si la misma, a su turno, no se ensambla en un escenario institucional más amplio, en una lógica de circuito simultáneo entre lo especial y lo general, en donde, por cierto, se deben insertar, por ejemplo, las reparticiones de educación y de salud competentes.

En el mismo sentido, **el Presidente Accidental de la Comisión, Honorable Senador señor Montes**, reiteró el necesario énfasis de mirada de conjunto que debe ofrecer el proyecto en su articulado, contexto en el cual se incorpora el Servicio como un elemento especializado.

La Honorable Senadora señora Von Baer, por su parte, indicó que, a su juicio, la idea de la iniciativa en debate es que el Servicio de Protección Especializada se haga cargo de los niños y de sus familias ante dificultades específicas, en un escenario donde la respuesta para superar tales problemáticas estará en uno de los programas del organismo.

En tal sentido, llamó a no confundir los objetivos que persigue esta iniciativa y los buscados por el proyecto de ley que crea un sistema de garantías de la niñez **(Boletín N° 10.315-18)**. En efecto, los aspectos que abordan la protección universal de los niños son materia de la segunda iniciativa, mientras que los temas que digan relación con la reparación y la restitución de prerrogativas producto de vulneraciones graves, deben consagrarse en el proyecto en estudio.

De lo contrario, juzgó, pueden reiterarse los errores de diseño del actual Servicio Nacional de Menores, al que se le asignan competencias para todos los tópicos del sector, lo que, por cierto, no ha generado buenos resultados.

En esa línea, razonó que la representación jurídica de los niños, sin perjuicio de ser algo del todo necesario, debe ser abordada como una garantía general; de lo contrario, la lógica institucional que se ha perseguido a través de los múltiples proyectos de ley impulsados en los últimos años se termina debilitando.

La Subsecretaria de la Niñez, señora Carol Bown, a su turno, manifestó que desde el Gobierno anterior se han discutido diversas iniciativas legislativas que tienen por objeto diseñar el esquema completo del sector, sistema en el cual el organismo que encabeza es sólo una parte (siendo su componente esencial el desarrollo del programa Chile Crece Contigo), al igual que la Defensoría de los Derechos de la Niñez y los demás organismos que, al día de hoy, se discuten en el parlamento.

De ese modo, agregó, no se pretende, mediante la creación del Servicio de Protección Especializada, dotar a este último de todas las atribuciones de defensa de los derechos de los niños, ya que ello implicaría, eventualmente, que el intersector no se haga cargo de sus responsabilidades con la niñez y la adolescencia, lo que sería incoherente con la visión del niño como un sujeto de derechos, que requiere prestaciones de distinta naturaleza en su desarrollo. De ahí, añadió, que no se vislumbre sólo a un órgano en este ámbito.

No obstante lo anterior, y recogiendo lo sostenido por el Honorable Senador señor Montes, observó que podrían estudiarse fórmulas que permitieran reflejar de mejor forma, en el articulado del proyecto, la idea antes descrita, haciendo mención a que el Servicio es una pieza dentro de un esquema institucional mayor.

El Presidente Accidental de la Comisión, Honorable Senador señor Montes, a su turno, reparó que, en la actualidad, todas las entidades públicas muestran un déficit en el trato y atención hacia los niños, lo que responde a una falencia de la sociedad en este punto.

Por ende, anotó, los funcionarios que se relacionen con los menores deben tener incorporada una cultura ética sobre el particular, con una visión global y valórica importante en estos temas, siendo insuficiente que sólo sean especialistas en la materia.

La Honorable Senadora señora Von Baer reiteró que el esquema universal debe ser analizado y discutido en el proyecto de ley que crea un sistema de garantías a la niñez **(Boletín N° 10.315-18)**, a fin de que el Servicio de Protección Especializada pueda, de manera efectiva, focalizarse en la reparación y restitución de los derechos de los menores que han sido gravemente vulnerados.

La Oficial de Protección a la Infancia de UNICEF Chile, señora Candy Fabio, por su parte, se mostró partidaria de que el proyecto cuente con una mención explícita a que el Servicio se inserta en un sistema mayor de protección de las prerrogativas de los niños.

El Presidente Accidental de la Comisión, Honorable Senador señor Montes, consultó a la señora Fabio de qué modo es posible asumir la superación del sistema de subvenciones, en tanto una decisión de esa envergadura debe sopesar el número de niños que serán atendidos por la red y los costos, fijos y variables, del sistema.

La Oficial de Protección a la Infancia de UNICEF Chile, señora Candy Fabio, respondió que dicha determinación gira en torno a la visión de que un esquema que garantiza los derechos universales de los menores genera, a la postre, un número inferior de niños en sistemas de protección especializada, por lo que recomendó avanzar progresivamente hacia un régimen integral en tal sentido, eliminando la actual subsidiariedad que existe en el sector.

La Subsecretaria de la Niñez, señora Carol Bown, manifestó que el Programa de Gobierno pretende duplicar la subvención hacia los organismos colaboradores en un plazo de cuatro años.

No obstante lo anterior, agregó, en paralelo se está trabajando para reformular la oferta programática, además de desarrollar estándares de atención cualitativos hacia los niños. Sin esa información, explicó, es imposible calcular apropiadamente los costos y necesidades globales que requeriría el sistema para superar un esquema subsidiario.

Por tal razón, prosiguió, es que en el intertanto se ha dejado la posibilidad de otorgar mayores recursos por medio de la Ley de Presupuestos a los órganos respectivos, de acuerdo a las posibilidades fiscales existentes para tales efectos.

Reconoció que, por cierto, de contar con una plataforma preventiva, debiesen disminuir las necesidades de atención en el área de protección especializada.

Por último, precisó que el estado actual de la situación sólo demanda inversión, sin que pueda reflejarse todavía la reducción antes indicada.

Posteriormente, el **Presidente Accidental de la Comisión, Honorable Senador señor Montes**, reiteró que los funcionarios de la red SENAME deben tener una formación valórica y técnica apropiada. Consultó a la señora Fabio su opinión acerca de este punto.

La Oficial de Protección a la Infancia de UNICEF Chile, señora Candy Fabio, respondió que se trata de un tema complejo de abordar, ya que el Servicio Nacional de Menores destina muchos recursos para la capacitación de profesionales y técnicos, mediante diversos tipos de formación continua.

Previno que en la medida en que se establezcan los estándares de atención de los niños, será posible fijar con propiedad el perfil exigible a los funcionarios, resaltando que ningún tipo de capacitación podrá reemplazar el criterio de los funcionarios en el trato con los niños.

Por último, señaló que el Servicio, especialmente para los trabajadores de los organismos privados que se relacionan directamente con los menores, debe desarrollar lineamientos de formación y apoyo, con el objetivo de que éstos puedan conservar el recurso humano del que disponen.

La Subsecretaria de la Niñez, señora Carol Bown, destacó que uno de los puntos abordados en el Acuerdo Nacional por la Infancia se refiere a la necesidad de capacitación de los funcionarios, a fin de que éstos se mantengan en un proceso de formación continua, materia que es recogida por el proyecto.

En esa línea, sostuvo que durante el cierre de algunos centros de administración directa del SENAME (CREAD), se ha desplegado un procedimiento de esa naturaleza con el personal de los establecimientos, capacitándolos en las exigencias del nuevo modelo de atención que se está impulsando.

A mayor abundamiento, precisó que el Servicio Nacional de Menores, en conjunto con diversos Centros de Formación Técnica, ha celebrado convenios para la capacitación de su personal. Postuló que el punto del Honorable Senador señor Montes, respecto del

perfil valórico de los funcionarios, podría ser implementado en las líneas de acción previamente descritas.

El Presidente Accidental de la Comisión, Honorable Senador señor Montes, observó que, además de lo valórico, es indispensable poner atención en el acompañamiento que requieren tales trabajadores, al estar sometidos a situaciones de considerable tensión en sus labores.

Por otro lado, consultó a la señora Bown acerca de la suficiencia de las remuneraciones de los funcionarios aludidos.

La Subsecretaria de la Niñez, señora Carol Bown, respondió expresando que los trabajadores de los centros de administración directa del SENAME perciben rentas más altas que sus pares de los organismos colaboradores del sector privado, sin perjuicio de ser complejo determinar si sus remuneraciones son o no adecuadas, producto de, precisamente, el estrés laboral al que se ven sujetos.

El Presidente Accidental de la Comisión, Honorable Senador señor Montes, consultó a la señora Fabio su opinión acerca de las Oficinas Locales de Protección y del rol propuesto para ellas en la nueva institucionalidad.

La Oficial de Protección a la Infancia de UNICEF Chile, señora Candy Fabio, contestó señalando que la entidad que representa espera que esas materias queden claramente detalladas en el proyecto que crea un sistema de garantías de la niñez **(Boletín N° 10.315-18)**.

Lo anterior, añadió, sin perjuicio de conocer y estar al tanto de los pilotos desplegados por la Subsecretaría en esta materia, a través de los cuales se han implementado los dispositivos en 12 comunas, proceso que debiera servir para extraer información acerca del diseño y operación que requerirán para su funcionamiento a lo largo de todo el territorio.

En tal sentido, prosiguió, dichas entidades se alzan como una buena alternativa para brindar algún tipo de atención universal a niños con riesgo de vulneración de sus derechos.

A su vez, juzgó que las citadas oficinas locales debiesen articularse con el Servicio de Protección Especializada, ya que un niño tratado por este último órgano también es sujeto de atención de protección universal. En consecuencia, dijo, aquéllas constituyen un espacio adecuado para determinar a qué niños se pretenderá llegar con las labores que ejecuten y a qué familias se podrá apoyar preventivamente.

De igual modo, explicó que con las funciones anteriores será factible conocer, además, la oferta disponible a nivel local.

Por último, estimó que el establecimiento de los dispositivos locales en comento debe permitir delinear lo administrativo de lo jurisdiccional, desjudicializando el sector, para lo cual parece razonable que la protección administrativa incluso pueda tratar casos en los cuales, si bien exista vulneración de derechos, la afectación no sea grave.

Para culminar, señaló que lo anteriormente reseñado necesariamente debe desarrollarse en términos articulados y a partir de la realidad territorial.

El Presidente Accidental de la Comisión, Honorable Senador señor Montes, preguntó si los pilotos en cuestión son ejecutados con el presupuesto de la Subsecretaría de la Niñez.

La Subsecretaria de la Niñez, señora Carol Bown, respondió afirmativamente.

El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Montes, luego, consultó si las referidas oficinas locales estarán instaladas en todas las comunas del país, advirtiendo que, de ser ello lo que se pretende, es sumamente complejo, debiendo ser planeado en una extensa gradualidad.

La Subsecretaria de la Niñez, señora Carol Bown, contestó que, por cierto, para su implementación se sigue una proyección progresiva, sin perjuicio de que se propone que cada comuna cuente, al menos, con uno de los aludidos dispositivos.

Justamente, para alcanzar esa finalidad, añadió, es que el plan piloto se ha ejecutado en comunas de distintos tipos y tamaños, siguiendo la metodología elaborada conjuntamente con el Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) sobre el punto, a fin de flexibilizar la institucionalidad de acuerdo a las necesidades de las distintas zonas del país.

Presentación de la Fundación Ciudad del Niño

El Director Ejecutivo de la Fundación Ciudad del Niño, señor Edmundo Crespo, comenzó su exposición reseñando los avances que contiene la iniciativa en análisis.

En primer lugar, manifestó que el proyecto refleja, como un elemento central, la necesidad de que el Servicio, a efecto de

cumplir su misión, se coordine intersectorialmente con los demás órganos del Estado, siendo ello en la actualidad uno de los principales déficits del sistema.

Asimismo, valoró que la iniciativa apueste por un enfoque familiar prioritario, lo que forzará a trabajar no sólo con el niño, sino que también con su grupo familiar. A este respecto, expresó que la experiencia de la organización que representa demuestra que una labor bajo esta lógica permite hacer una diferencia, ya que los problemas de la familia del menor repercutirán en el desarrollo del niño; de ahí que sea vital una visión conjunta.

Posteriormente, respaldó los siguientes aspectos del proyecto: i) el acceso a programas especializados para todos los niños que lo requieran; ii) la creación de una instancia asesora externa (Consejo de Expertos), que puede influir en el desarrollo de políticas y enfoques que incorporen los mejores estándares comparados, y iii) que los programas deban ser diseñados en base a evidencia y evaluaciones anteriores, con el objetivo de que su configuración sea flexible, posibilitando adecuarlos a las necesidades de cada niño y su territorio.

Luego, pasó a explicar algunas de las brechas que, en opinión de la entidad que encabeza, la iniciativa en debate mantiene.

En ese contexto, arguyó que si bien el proyecto dispone, en su artículo 16, que los niños sujetos de atención del Servicio y sus familias, deben ser atendidos prioritariamente en el marco de los programas vigentes en los órganos de la administración del Estado, la experiencia de la Fundación es que, en muchos casos, no existe una oferta adecuada de programas para cubrir las brechas de atención de los menores en materias de prevención de la violencia (polivictimización), ausentismo escolar, consumo problemático de drogas y alcohol (de los niños y sus adultos responsables), y de salud física y mental, entre otras áreas.

En efecto, sostuvo que, en variadas ocasiones, las demás reparticiones públicas no se hacen eco de la aludida priorización, lo que obstaculiza los procesos en todo el sistema.

Por su parte, en lo relativo al enfoque familiar que pretende incorporar la iniciativa, resaltó que las dificultades que viven las familias son complejas y múltiples. Aseveró que los datos de caracterización con los que cuenta la Fundación dan noticia de que un alto número de niños que pasan por el sistema de protección experimentan riesgos y vulneraciones relacionados con su ambiente familiar y el contexto comunitario en que viven, razón por la cual la ley debiera garantizar que la intersectorialidad asegure una atención sistémica, es decir, que todos los órganos del Estado se hagan cargo de esta realidad.

Lo anterior, destacó, a fin de abordar no sólo la problemática por la cual el niño ingresó al programa de protección, sino que de atender esas dificultades en una lógica familiar; de lo contrario, al momento del egreso del menor, es probable que los episodios que lo condujeron a la red proteccional se repitan.

A su turno, en lo concerniente a los programas especializados, indicó que las brechas actuales están referidas tanto a problemas de cobertura, como a la falta de prestaciones por parte de otros órganos del Estado para los niños y sus familias. Ambos aspectos, aseguró, debieran estar garantizados por esta ley, a fin de evitar que la especialización de los programas implique una falta de atención integral de todos los factores asociados a la trayectoria y al contexto de vida del niño, con ocasión de su entrada al sistema de protección especial.

A continuación, se refirió a la caracterización de los niños, niñas y adolescentes atendidos por la organización que representa.

En este punto, advirtió que dicho perfilamiento se sustenta en la operación de más de cien programas ambulatorios y residenciales, desde Calama a Quellón, corroborado por el “Estudio de caracterización de la población atendida en programas de la Fundación Ciudad del Niño”, efectuado el año 2018, en conjunto con la Pontificia Universidad Católica de Chile.

En dicho análisis, planteó, se abordó un universo de 450 niños, de 0 a 3 meses, ingresados en programas de Protección Especializada en Maltrato y Abuso Sexual Infantil o Programa Reparatorio de Maltrato (PRM); de Intervención Especializada (PIE); de Prevención Focalizada (PPF) y en Programas de Libertad Asistida (PLA) y de Libertad Asistida Especial (PLE).

Observó que la muestra final incorporó a un total de 200 niños, niñas y adolescentes, de las regiones Metropolitana, Biobío, Los Lagos y Los Ríos.

Los resultados generales de tal estudio, expresó, fueron los siguientes:

- Un 64,7% de los niños declara que el responsable de su cuidado es su madre, un 13,6% su abuela y un 10,7% su padre.

- Un 34,4% declara que el padre tiene problemas de consumo de alcohol y un 16,1% consumo de drogas.

- Un 36,6% declara que su padre ha sido arrestado y un 24,7% que ha estado en la cárcel.

- En relación a las competencias parentales globales, un 26,5% de los niños en PIE, un 24,4% en PRM y un 12,5% en PPF, se encuentran en zona de riesgo.

- Programas PIE: el 35 % del grupo familiar presenta consumo de drogas y un 22% problemas delictuales (Fuente FCN).

Con posterioridad, y a través de las láminas que se exhiben a continuación, describió detalladamente la realidad de algunos de los programas de la Fundación.

Programa	Causal de ingreso	Situaciones asociadas	Atención Complementaria
PROGRAMA DE INTERVENCIÓN ESPECIALIZADA (PIE) (NNA menores de 14 años)	• 70,7% víctima de negligencia grave. • 3,2% transgresión de derechos a otras personas.	• 37,8% de jóvenes entre 13 y 18 año no asiste a ningún establecimiento educacional. Un 75,7% señala haber repetido algún curso. • Motivos de abandono, en un 38,5% de los casos por mala conducta. • Prevalencia de consumo de marihuana en el último mes es de un 70,3% para NNA entre 13 y 18 años. • Prevalencia vida de consumo de cocaína es de un 35,1%.	• Programas de apoyo /reinserción escolar. • Apoyo/intervención familiar. • Salud mental. • Tratamiento de drogas.

En este primer esquema, precisó que en la última nota de la tercera columna se debe hacer alusión al consumo de pasta base, y no de cocaína.

Programa	Causal de ingreso	Situaciones asociadas	Atención Complementaria
PROGRAMA DE REPARACIÓN EN MALTRATO GRAVE Y ABUSO SEXUAL (PRM) (NNA de 0 a 18 años)	• 41,4% víctima de otras vulneraciones o delitos contra la indemnidad sexual. • 23,4% víctima de maltrato físico grave.	•Sintomatología: - física (1,86 en escala de 0 a 4). - emocional (2,16 en escala de 0 a 4.) •24,4% de los adultos presentan dificultades en competencias parentales globales. Un 6,1% no asiste a ningún establecimiento educacional. Un 46,9% señala haber repetido algún curso.	• Salud, principalmente salud mental. • Apoyo/intervención familiar. • Programas de apoyo /reinserción escolar.

Programa	Causal de ingreso	Situaciones asociadas	Atención Complementaria
PROGRAMA DE PREVENCIÓN FOCALIZADA (PPF) (NNA de 0 a 18 años)	• 28,4% víctima de negligencia moderada. • 33,1% víctima-testigo de violencia familiar leve o moderada.	• 12,5% de los adultos presenta dificultades en competencias parentales globales. • Presencia de violencia intrafamiliar. • Un 6,3% no asiste a ningún establecimiento educacional. Un 50% señala haber repetido algún curso.	•Apoyo familiar/crianza/ relaciones saludables. • Programas de tratamiento de violencia. • Programas de apoyo/ reinserción escolar

A partir de tales gráficas, afirmó que las cifras contenidas en ellas refuerzan la necesidad de contar con un intersector apropiado y altamente coordinado, ya que, por cierto, no todo se resuelve por los órganos especializados de la infancia, sino que la situación del niño debe ser tratada en su globalidad y con sus familias.

Resaltó que hoy, sólo en la Fundación, existen 4.379 niños en listas de espera, alcanzando la cifra global de menores en la misma situación en el sistema, el número de 15.252, concentrados principalmente en las regiones de Antofagasta, Valparaíso y Metropolitana.

En el mismo sentido, informó que el tiempo de espera promedio en la organización que encabeza es de 126 días.

Así, expresó que, del total de niños en dicha situación, un 35% corresponde a los programas de diagnóstico, un 30% a los de prevención focalizada y un 25% a los de reparación de maltrato, constituyendo, entre los tres, un 90% del total.

Tal situación, por cierto, resaltó, obstruye la idea de un continuo de protección a la niñez y adolescencia.

Posteriormente, enfatizó que los niños y sus familias presentan necesidades y vulneraciones anexas a la situación o causa que originó el ingreso a un programa, por lo cual es indispensable, en primer lugar, contar con programas especializados que debieran garantizar la protección en todos los niveles, de manera de dar respuesta efectiva tanto a las brechas de cobertura, como al tipo de prestaciones que requieren los niños, niñas y adolescentes y sus familias.

En segundo orden, juzgó como fundamental la consagración de una obligación legal para órganos e instituciones del Estado que aseguren las prestaciones, sea que cuenten o no con programas vigentes para su atención. En caso contrario, se debe incorporar el deber legal de generar tal oferta. Por consiguiente, sugirió que la comisión de coordinación contemplada en la iniciativa disponga imperativamente acciones en tal sentido.

En tercer lugar, señaló que es imprescindible una Política Nacional y un Plan de Acción de corto, mediano y largo plazo para la protección especial, que permita identificar metas, trayectorias e indicadores de procesos y resultados, así como las acciones específicas que, tanto el Servicio como cada repartición pública y autoridad local, deban producir para dar una respuesta intersectorial e integral a las necesidades de los niños.

La Directora de Operaciones Sociales de la Fundación Ciudad del Niño, señora María Teresa Sepúlveda, por último, manifestó que, de acuerdo a múltiples estudios llevados a cabo por la propia UNICEF y otros órganos especializados, es dable sostener que cuanto antes se prevea la vulneración de las afectaciones a los niños, o si tales afectaciones son tratadas oportunamente, el ingreso posterior a la protección especializada disminuye significativamente, por lo que es imprescindible, para tales efectos, la coordinación adecuada de los organismos de la niñez con el intersector.

El Director Ejecutivo de la Fundación Ciudad del Niño, señor Edmundo Crespo, finalmente destacó que, de acuerdo análisis comparados, por cada dólar estadounidense que se invierte en

prevención, se ahorran otros catorce en protección especializada, y en persecución y responsabilización penal.

Luego de la presentación antes descrita, los Honorables señora y señores Senadores efectuaron las siguientes preguntas y observaciones.

La Honorable Senadora señora Von Baer, consultó si las listas de espera a las que se hizo referencia en la exposición sólo se refieren a los programas ejecutados por los organismos de la red SENAME.

El Director Ejecutivo de la Fundación Ciudad del Niño, señor Edmundo Crespo, respondió afirmativamente.

La Honorable Senadora señora Von Baer, expresó que la gestión de la Directora del Servicio Nacional de Menores, señora Susana Tonda, ha contribuido a reducir las aludidas listas de espera, sin perjuicio de que, para ello, es indispensable un esfuerzo intersectorial.

En tal sentido, apoyó que sea la Subsecretaría de la Niñez y no el Servicio quien ejerza la coordinación en este ámbito, en tanto es el órgano con mayor jerarquía y peso institucional.

Luego, preguntó a la señora Bown en qué se piensa cuando se habla de que los programas tengan en consideración las distintas necesidades territoriales. Específicamente, consultó si ello implica, por ejemplo, la existencia de líneas programáticas diferenciadas en cada región del país.

La Subsecretaria de la Niñez, señora Carol Bown, en primer lugar, señaló que existe una Política Nacional de la Niñez y un plan de acción en tal sentido para los años 2015 a 2025, correspondiéndole a la actual Administración, por consiguiente, la ejecución de los últimos siete años del decenio. Para ello, añadió, hay metas, plazos e indicadores específicos, sobre los cuales se está trabajando en conjunto con UNICEF, otros organismos expertos, Ministerios, Subsecretarías y Servicios, siendo el desafío del año en curso lograr la implementación territorial del referido plan de acción.

Coherente con lo anterior, agregó, el nuevo Servicio reduce el nivel central y robustece el nivel regional, con el objetivo de que los programas se desarrollen lo más cerca posible de los sujetos de atención y de manera flexible.

Por consiguiente, explicó, se dota a las Direcciones Regionales del Servicio de Protección Especializada de atribuciones para descentralizar el diseño programático del sector.

El Honorable Senador señor Ossandón solicitó oficiar a la Directora del Servicio Nacional de Menores, señora Susana Tonda, con el objetivo de que informe a la Comisión las cifras relativas a las listas de espera que existen para la atención de niños, niñas y adolescentes, tanto en programas ambulatorios como residenciales de la red SENAME.

Lo anterior, resaltó, con la finalidad de disponer de tales datos para legislar con una visión de realidad sobre el particular, conociendo las capacidades y debilidades ciertas con las que los organismos del sector se desempeñan en la práctica.

Tales aspectos, subrayó, deben ser apreciados como un factor clave en cualquier estimación presupuestaria que se efectúe sobre el proyecto de ley en estudio.

Posteriormente, y en línea con lo afirmado previamente, indicó que, muchas veces, el país asume obligaciones internacionales sin sopesar sus consecuencias, exponiendo a Chile a caer en eventuales incumplimientos, por no haber previsto los medios reales de los que dispone el Estado. En efecto, a su juicio, en la atención que nuestro país brinda a los niños de la red SENAME se inobservan estándares básicos contemplados en diversos instrumentos internacionales.

El Presidente Accidental de la Comisión, Honorable Senador señor Montes, señaló que comparte algunas de las aprehensiones de quien le antecedió en el uso de la palabra, solicitando que el oficio incluya, además, información desagregada por regiones, requiriendo que la señora Tonda, asimismo, especifique qué acciones concretas se han adoptado para hacer frente a la aludida problemática, así como también la eventual fijación de metas en tal sentido.

Cabe dejar constancia que la solicitud correspondiente se materializó por medio de la remisión del Oficio N° 54/ENA/2019, de fecha 2 de julio del año 2019, a la Directora del Servicio Nacional de Menores, señora Susana Tonda.

La Subsecretaria de la Niñez, señora Carol Bown, precisó que, del total de la oferta programática, un 95% es de naturaleza ambulatoria, mientras que sólo el 5% restante es de carácter residencial.

En ese escenario, resaltó, los problemas más complejos se suscitan en los programas de diagnóstico, precisamente

porque los tribunales de familia dictan, mayormente, medidas de protección ambulatorias (al ser la internación una medida de última ratio).

Por su parte, expresó que dicha dificultad prácticamente no se observa en las residencias, en tanto existe hoy una disposición en la ley N° 19.968, que crea los Tribunales de Familia, que permite ingresar a un menor a un establecimiento incluso cuando no haya formalmente una vacante (artículo 80 bis).

El Presidente Accidental de la Comisión, Honorable Senador señor Montes, manifestó que es responsabilidad de los miembros de la presente instancia parlamentaria conocer si los US$ 135.000.000.- (ciento treinta y cinco millones de dólares estadounidenses) incrementales contemplados en el informe financiero del proyecto serán suficientes para otorgar a los niños una cobertura adecuada a lo largo del país, siendo negligente no hacer el análisis para proseguir la discusión.

La Subsecretaria de la Niñez, señora Carol Bown, refiriéndose a lo señalado anteriormente por el Honorable Senador señor Ossandón, expresó que uno de los puntos de consenso recogidos en el Acuerdo Nacional por la Infancia es que, efectivamente, Chile tiene un déficit de especialistas en el sector. De ahí, por ejemplo, que uno de los avances a destacar es que se han dispuesto 77 becas adicionales en psiquiatría infanto-juvenil, en coordinación con las distintas Facultades de Medicina.

De igual modo, comentó que el Ministro de Desarrollo Social y Familia, señor Sebastián Sichel, le encomendó efectuar un levantamiento de las brechas en estas materias, no sólo de especialistas, sino que también de infraestructura - como camas adecuadas para brindar este tipo de prestaciones-, contemplándose un plan específico en este sentido en el presupuesto del año 2020.

En resumen, concluyó, el Ejecutivo está consciente de la situación y la ubica dentro de sus principales preocupaciones sobre el punto.

El Honorable Senador señor Ossandón reiteró su inquietud acerca de las posibilidades reales de avance en estos temas, llamando a no perder de vista la distinción entre lo efectivamente viable de aquello que no sea factible materializar en la práctica, atendidas las capacidades del país.

Bajo esa lógica, subrayó, se debe tener claridad de los pasos considerables que restan para alcanzar estándares mínimos de atención en muchos aspectos, especialmente en los programas ambulatorios, los que han podido desarrollarse, hasta el momento, con la

gran ayuda provista por organismos colaboradores, que han estado preocupados de los niños ante la ausencia del Estado.

El Presidente Accidental de la Comisión, Honorable Senador señor Montes, en línea con lo expresado por quien le antecedió en el uso de la palabra, planteó, sólo a modo de ejemplo, que un niño que requiere de atención en salud mental debe esperar un promedio de cuatro meses, siendo examinado en la oportunidad por el profesional respectivo rápidamente, sin espacio para un análisis adecuado.

En consecuencia, opinó que este tópico debe ser estudiado presupuestariamente, advirtiendo que en el informe financiero de la iniciativa no existe un capítulo que considere la oferta y la demanda del sector, a fin de superar las actuales brechas.

La Honorable Senadora señora Von Baer, puso de relieve que los programas de salud, de prevención o de rehabilitación de drogas no están contemplados como acciones que desarrollará el Servicio, sino que, precisamente, las reparticiones estatales competentes.

En efecto, explicó que el actual SENAME, y luego el Servicio de Protección Especializada, sólo desplegará las líneas programáticas que serán implementadas por los colaboradores acreditados.

Por ende, destacó, de lo que se trata es que en el proyecto en estudio se establezca un mecanismo que permita contar con una herramienta que, en conjunto con la mesa de coordinación, obligue al intersector a otorgar la prioridad que los niños requieren.

Posteriormente, señaló que la bajada territorial se piensa como la puerta de entrada al sistema para gestionar la información imprescindible, de modo que las familias accedan a las prestaciones de los distintos organismos de la red.

El Presidente Accidental de la Comisión, Honorable Senador señor Montes, reparó en que tal bajada territorial debe practicarse, con los correspondientes dispositivos locales, de acuerdo a las necesidades de las diversas zonas del país.

Por último, requirió que el Ejecutivo y los organismos de este ámbito brinden la mayor cantidad de información a la Comisión para debatir el tema de manera rigurosa.

El Director Ejecutivo de la Fundación Ciudad del Niño, señor Edmundo Crespo, comentó que, además del problema de las listas de espera, existe un déficit presupuestario producto del sobrecupo residencial, por aplicación del mencionado artículo 80 bis.

El Presidente Accidental de la Comisión, Honorable Senador señor Montes, consultó si dicho déficit está documentado.

El Director Ejecutivo de la Fundación Ciudad del Niño, señor Edmundo Crespo, respondió afirmativamente.

El Presidente Accidental de la Comisión, Honorable Senador señor Montes, preguntó si el Ejecutivo reconoce y está consciente de tal deuda.

La Subsecretaria de la Niñez, señora Carol Bown, respondió que, efectivamente, tal obligación está pendiente.

Exposición del Frente de Trabajadores del Servicio Nacional de Menores

La Dirigente del Frente de Trabajadores del Servicio Nacional de Menores, señora Alicia del Basto, inició su intervención señalando que, en esta oportunidad, expondrá en representación de la Asociación Nacional de Funcionarios del SENAME (AFUSE), primera organización que se constituye en el Servicio luego de la recuperación de la democracia, contando con más de 2.100 asociados y asociadas en todo el país.

En ese sentido, destacó que, junto con las asociaciones nacionales ANTRASE y ANFUR, forman el Frente de Trabajadores de SENAME, que, en total, representan a más del 90% de los trabajadores asociados en este Servicio.

Luego, señaló que la entidad ha participado en todas las instancias que han debatido las problemáticas relativas a la infancia y adolescencia, buscando siempre el camino que lleve a la institución a otorgar una atención de calidad a todos los niños ingresados a los programas del Servicio, sin perjuicio de no ser escuchados con atención, por muchos años. De ese modo, el Frente ha complementado el lema del Gobierno “los niños primero”, con “los niños primero y los trabajadores también”.

En seguida, manifestó que el gremio adhiere plenamente a la necesidad de mejorar la calidad de atención brindada por SENAME a niños, niñas y adolescentes, de quienes, en un tiempo más, se hará cargo el Servicio de Protección Especializada, ahora en discusión. En efecto, lamentablemente, y tal como se expresa en el Mensaje Presidencial con el que se inicia este proyecto de ley, el Estado de Chile tiene una deuda histórica con la niñez, reconoció.

Posteriormente, sostuvo que el nuevo Servicio requiere, imperativamente, de una ley que sea coherente y concordante con las nuevas obligaciones que se le imponen. Por ello, añadió, es fundamental aprobar la iniciativa que crea un sistema de garantías de los derechos de la niñez **(Boletín N° 10.315-18)**, que comenzó su tramitación legislativa en septiembre del año 2015, y que está radicada en esta Comisión con urgencia calificada de “simple” por parte del Ejecutivo.

En esa línea, estimó que, desde la perspectiva del Frente, sin la completa tramitación del aludido proyecto, es irresponsable avanzar en la creación del nuevo organismo en comento.

Así, recordó que en el anterior Gobierno de S.E el Presidente de la República, don Sebastián Piñera, en plena discusión del primer proyecto de Servicio de Protección, los Honorables Diputados de oposición de la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia de esa época, se retiraron de una sesión aduciendo que se requería, para proseguir el debate sobre dicha entidad, contar previamente con una ley que fijase directrices acerca de lo que debería realizar la nueva institucionalidad.

Por otra parte, en lo que se refiere a la gestión de la actual administración, recordó que se adoptó la decisión política de cerrar todos los Centros de Reparación Especializados del país, y no sólo el CREAD de Playa Ancha, tal como se había fijado en un informe del Comité sobre los Derechos del Niño, en un plazo de 3 años, siendo reemplazados por nuevos programas denominados Residencias de Vida Familiar y Residencias de Alta Especialidad (RAE).

En tal sentido, subrayó que a 905 funcionarios y funcionarias del SENAME que se desempeñan en los CREAD de administración directa, el Servicio ofreció ocupar cargos en estas nuevas residencias, en la medida que aprobasen una evaluación psicolaboral y, para quienes no superen estas pruebas, o cuyos cargos no se requieran, dispuso el término de la contrata.

Ante este contexto, agregó, en noviembre del año pasado el Frente de Trabajadores presentó un arbitrio ante la Contraloría General de la República, solicitando declarar ilegal lo obrado por la administración del Servicio, considerando que los funcionarios públicos, como lo son los servidores del SENAME, ya tienen un proceso de evaluación contemplado en el Estatuto Administrativo, por lo que los traspasos se debían efectuar sin condiciones.

En paralelo, y sin renunciar a tal requerimiento, los gremios estimaron necesario llegar a un acuerdo con la Directora Nacional, con el objetivo de lograr beneficios para aquellos que no tengan continuidad

por no cumplir con las exigencias de las evaluaciones, o no deseen seguir en estos nuevos modelos residenciales, o en el propio Servicio.

Para ejecutar el acuerdo, añadió, se incorporaron en la ley Nº 21.126, de reajuste de remuneraciones del Sector Público, dos artículos misceláneos, exclusivos para los funcionarios mencionados.

Uno de ellos, explicó, el artículo 52, permite una indemnización por años de servicio, con un tope de once remuneraciones, para quienes cesen en sus funciones por razones fundadas o necesidades del Servicio; mientras que el artículo 53, posibilita el acceso, a tales servidores, a los beneficios establecidos en el Título II de la ley N° 19.882 y de la ley N° 20.948, siempre que renuncien voluntariamente a sus cargos, con motivo del cierre o reestructuración del centro en que se desempeñan para el establecimiento de residencias familiares.

Cabe señalar, resaltó, que en la negociación de este acuerdo se solicitó expresamente que sus efectos se circunscribiesen a los funcionarios de los CREAD, ya que sólo en ellos se verificaba el cierre de los programas.

Por consiguiente, observó, estos artículos no son aplicables al resto de los funcionarios de la institución (3.473 en todo el país), los que deberían, a juicio de la organización gremial, encasillarse en los dos nuevos Servicios continuadores del actual SENAME y, por consiguiente, no debiesen ser objeto de ninguna evaluación que condicione su permanencia en la administración.

A continuación, en lo relativo a las dos iniciativas que pretenden suceder institucionalmente al Servicio Nacional de Menores, indicó que, durante el segundo mandato de la ex Presidenta de la República, señora Michelle Bachelet, el Frente de Trabajadores participó en una mesa de trabajo que recogía los aportes y observaciones de los gremios. Por el contrario, recalcó, con el cambio de Gobierno las asociaciones quedaron excluidas de los proyectos en examen, así como de toda la discusión normativa relacionada con los niños atendidos por el actual SENAME, y respecto del futuro de los funcionarios y funcionarias del Servicio.

En lo concerniente a la iniciativa en estudio, manifestó que durante su trámite en la Comisión de Hacienda de la Honorable Cámara de Diputados, el Ejecutivo, a través del Subsecretario de Justicia, la Subsecretaria de la Niñez y representantes del Ministerio de Hacienda y del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, se comprometió a instalar una mesa para tratar las reformas del SENAME, en el entendido de alcanzar acuerdos beneficiosos para el traspaso de los actuales funcionarios de SENAME a los dos nuevos Servicios, resultado que, a la fecha, ha sido nulo.

En esa línea, declaró que la proposición del Gobierno, contenida en un documento denominado “Proceso de evaluación para el traspaso de SENAME a los nuevos servicios de protección a la niñez y reinserción juvenil”, señala que “el proceso de evaluación alcanzará a todos los funcionarios(as) que serán parte de los nuevos Servicios”, definiendo principios generales de cargos homologables y no homologables, así como la evaluación de determinadas competencias transversales (para todos los cargos) y conductuales para quienes trabajan con niños, niñas y adolescentes.

Si bien el instrumento en cuestión no lo explicita, agregó, las autoridades comunicaron verbalmente que quienes incumplan con el proceso de evaluación, no serán considerados en el traspaso hacia los dos nuevos Servicios.

En consecuencia, desde el punto de vista del compromiso del Ejecutivo ante la Comisión de Hacienda de la Honorable Cámara de Diputados, afirmó que nada significativo se ha obtenido en las respectivas reuniones, sino que sólo se ha explicitado el propósito de no respetar la estabilidad laboral, amenazando con la incorporación de indicaciones al proyecto en tal sentido.

Por otra parte, en lo referente al contenido de la iniciativa en examen, arguyó, en primer lugar, que el artículo 5 del proyecto dispone, en lo pertinente, que “un reglamento expedido por el Ministerio de Desarrollo Social, suscrito además por el Ministerio de Hacienda, determinará la estructura interna del Servicio”.

Puso de relieve el rechazo del Frente a que la estructura y orgánica interna del nuevo organismo se determine de este modo, llamando a construir acuerdos respecto del traspaso funcionarial en análisis, respetando las condiciones laborales y remuneracionales, materias que no se ven reflejadas en la iniciativa.

En segundo orden, en lo que respecta al artículo 18, observó que dicha disposición prescribe que el Servicio debe hacerse cargo de los niños “inimputables”, es decir, menores de 14 años que, habiendo cometido un delito, no tienen responsabilidad penal. Dicha atención, subrayó, debe propender a la integración social, cuestión en la que los funcionarios han insistido por largo tiempo.

En seguida, expresó la objeción de los gremios al artículo 54 del proyecto, salvo que se precise su correcto propósito. En efecto, tal precepto establece, en lo pertinente, que:

“El personal del Servicio que tenga trato directo con niños, niñas y adolescentes deberá tener una salud mental y física comprobable compatible con el cargo, y las cualificaciones profesionales necesarias para un correcto ejercicio del mismo. En razón de lo anterior, el personal deberá someterse cada dos años a una evaluación de salud física y mental. Un reglamento expedido por el Ministerio de Desarrollo Social determinará el procedimiento mediante el cual se realizará dicha evaluación.”.

En torno a este punto, aclaró que la iniciativa no se hace cargo de los históricos déficits de personal, con turnos de hasta 36 horas continuas, ambientes insanos, trabajadores agotados y enfermos, y un alto número de licencias médicas.

En atención al aludido contexto laboral, efectuó las siguientes interrogantes:

El sistema que acredita salud compatible con el trabajo para este nuevo Servicio, ¿será distinto al existente para los otros servicios públicos?

¿Habrá programas de salud laboral para los trabajadores y trabajadoras, para generar condiciones óptimas de trabajo?

¿Qué pasará con las personas que no superen la evaluación de salud física y mental que se implementará cada dos años?

¿Cómo se abordará la realidad actual, de acuerdo a la cual, y según datos del propio SENAME del año 2017, de los 488 accidentes de trabajo, el 53% de ellos correspondió a lesiones provocadas por agresiones de niños, niñas o adolescentes?

¿Qué medida se adoptará con aquellos funcionarios y funcionarias que han sido dañados mental y físicamente?

¿Cuál será el sistema de turno que permitirá mantener condiciones físicas y mentales apropiadas?

En mérito a lo expuesto, aseveró que, a juicio del gremio, el artículo 54 resulta inaceptable, puesto que no sólo constituiría una situación única en la Administración del Estado, sino que, además, nada señala con respecto a los resultados de dicha evaluación, expresando solamente que, para estos efectos, el Ministerio de Desarrollo Social y Familia elaborará un reglamento.

En consecuencia, sostuvo que es imprescindible que dicho artículo se elimine, o que el Ejecutivo establezca, en la misma ley,

el procedimiento que resguarde los derechos básicos de cualquier funcionario público.

Asimismo, calificó de inaceptable que aquélla sea una norma exclusiva para los funcionarios del Servicio de Protección, y no para el personal de los organismos acreditados, juzgando que tal diferencia incluso podría ocasionar la inconstitucionalidad del artículo, por lo que espera que el Honorable Senado intervenga en esta materia, corrigiendo el punto.

Posteriormente, manifestó que se debe asegurar que las condiciones del Servicio sean las mismas que se han otorgado a otros organismos, respetando los derechos de los trabajadores y la legalidad vigente.

En efecto, recordó que el artículo 58 prescribe lo siguiente:

“Artículo 58.- De la sucesión legal. El Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y la Adolescencia, en el ámbito de las funciones y atribuciones que otorga esta ley, será considerado, para todos los efectos, sucesor y continuador legal del Servicio Nacional de Menores, con todos sus derechos, obligaciones, funciones y atribuciones, con excepción de las materias de administración y ejecución de las medidas y sanciones contempladas por la ley N° 20.084 y, en general, todas aquellas que el Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil asuma, cualquiera sea su denominación legal.”.

De este modo, afirmó que, para el gremio, el tenor de la norma impone el deber a la autoridad de hacerse cargo de todo el personal que actualmente se desempeña en el SENAME.

En el mismo sentido, subrayó, se orienta el artículo primero transitorio, al disponer que:

“Artículo primero.- Facúltase al Presidente de la República para que dentro del plazo de un año, contado desde la fecha de publicación de esta ley, mediante uno o más decretos con fuerza de ley expedidos por intermedio del Ministerio de Desarrollo Social y suscritos por los Ministros de Justicia y Derechos Humanos y de Hacienda, establezca las normas necesarias para regular las siguientes materias:

1. Fijar las plantas de personal del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y la Adolescencia y dictar todas las normas necesarias para su adecuada estructuración y funcionamiento. En especial, podrá determinar los grados y niveles de la Escala Única de Sueldos que se asignen a dichas plantas; el número de cargos para cada grado y planta; los requisitos específicos para el ingreso y

promoción de dichos cargos; sus denominaciones y los niveles jerárquicos, los cargos que tendrán la calidad de exclusiva confianza, de carrera, aquellos para efectos de la aplicación de los dispuesto en el artículo 8 de la ley N° 18.834,

2. También podrá disponer, sin solución de continuidad, el traspaso desde el Servicio Nacional de Menores al Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y la Adolescencia de aquellos funcionarios que cumplan con los requisitos que se establezcan para el desempeño de los cargos del personal del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y la Adolescencia, y sus perfiles. En el respectivo decreto con fuerza de ley que fije la planta del personal se podrá determinar la forma en que se realizará el traspaso y el número de funcionarios que podrán ser traspasados por estamento y calidad jurídica, y se podrá establecer, además, el o los plazos en que se llevará a cabo este proceso. La individualización del personal traspasado se realizará a través de decretos expedidos bajo la fórmula “Por orden del Presidente de la República”, por intermedio del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y suscrito por el Ministro de Desarrollo Social. “.

A continuación, consideró como necesaria la incorporación, a este proyecto de ley, de una regla que recoja el contenido de los referidos artículos 52 y 53 de la ley N° 21.126, con la condición de que sean aplicables para quienes, voluntariamente, no deseen ser encasillados en el nuevo Servicio.

Asimismo, abogó por incorporar, para ambos Servicios, un artículo único -similar al de Gendarmería de Chile-, que incluya a todos los funcionarios que cumplan una jornada no inferior a 44 horas semanales de trabajo para hacer procedente la entrega de alimentación, puesto que la Contraloría General de la República ha cuestionado que el SENAME otorgue tal provisión, por no estar ello contemplado en su ley orgánica (actualmente se concede el beneficio a todos los funcionarios de los Centros de Administración Directa de SENAME, vía glosa presupuestaria)

De igual modo, considerando el trabajo tensional y desgastante que desarrolla el personal de las dos áreas de atención directa, propuso fijar un tiempo de descanso superior al resto de los funcionarios de ambos Servicios, basado en el tratamiento que nuestra sociedad otorga al personal de salud de urgencias, por medio de la ley N° 19.264, de 1993.

Finalmente, recomendó que, en cumplimiento del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, la ley establezca normas especiales para los niños provenientes de pueblos originarios y tribales en países independientes, y de migrantes.

En este contexto, explicó que, con fecha 28 de septiembre de 1993, se promulgó la ley N° 19.253, la que en su artículo 1° dispone que el Estado de Chile reconoce como principales etnias indígenas a la Mapuche, Aimara, Rapa Nui o Pascuenses, las comunidades Atacameñas, Quechuas, Collas y Diaguita del norte del país, las comunidades Kawashkar o Alacalufe y Yámana o Yagán de los canales australes.

La norma, añadió, debería dar pie a la creación de un modelo de intervención diferenciado para los niños pertenecientes a estas poblaciones, ajustado a las peculiaridades culturales según sea la etnia a la que pertenezcan.

Exposición de la Federación de Trabajadores del Servicio Nacional de Menores

El Presidente de la Federación de Trabajadores del Servicio Nacional de Menores, señor Christopher Simpson, comenzó su exposición valorando los puntos de vista expresados por quien le antecedió en el uso de la palabra, resaltando que, sin perjuicio de que la organización que representa mantiene algunas diferencias con la entidad a la que pertenece la señora del Basto, se advierte una mirada similar y compartida por ambos organismos gremiales.

Señaló que, lamentablemente, en los últimos veintiséis años no constituyó una materia de especial urgencia la necesidad de contar con una institucionalidad proteccional adecuada, por lo que, a su juicio, es un paso positivo el ingreso a trámite legislativo de varios proyectos de ley asociados al sector infancia, cuestión iniciada en el Gobierno anterior, y continuada por el actual Ejecutivo.

Desafortunadamente, agregó, tales hitos se alzaron como una respuesta ante el trágico evento ocurrido en el CREAD Galvarino, que causó la muerte de la menor Lissette Villa.

En el mismo sentido, argumentó, las aludidas necesidades en el ámbito proteccional no sólo han sido un constante llamado de las distintas organizaciones del sector, sino que también de diversas recomendaciones de organismos internacionales que se han pronunciado, por años, en idéntica dirección.

Prueba de ello, agregó, es que la idea de separar el Servicio Nacional de Menores se remonta al año 1997, ocasión en la cual el punto fue realizado por el ex Presidente de la República, señor Eduardo Frei.

Es así, explicó, que desde dicha oportunidad se ha manifestado la inquietud de los funcionarios en torno a analizar los

mecanismos previstos para el traspaso de los trabajadores hacia las nuevas entidades que se crearán, debiendo tal proceso contar, a su juicio, con una importante cuota de prudencia respecto de dichos servidores públicos, en tanto, más allá de los planes que se pretendan desplegar, es indispensable que los profesionales y funcionarios tengan las habilidades y experiencia necesarias para hacer frente a los desafíos que un proceso de esa naturaleza involucra.

En efecto, reconoció que los problemas al interior de los CREAD han propiciado un escenario de permanente crisis, no sólo en materias administrativas, sino que también acerca de las capacidades de los trabajadores de tales establecimientos para contener a muchos niños que responden a un perfil que dista mucho de los levantamientos de información que sobre el particular se han efectuado por años.

Expresó que desde hace mucho tiempo el tipo de niño usuario del SENAME ha sufrido una significativa transformación, generada por el contexto en donde se sitúa, lo que conlleva a que el menor ya no se acerque al Servicio, como antaño, para requerir protección, comida, cobijo o un trato afectivo para con él, sino que lo haga aparejado con una serie de complejidades, producto de la gran problemática que vive nuestro país en términos de infancia pobre y vulnerada.

En esa línea, comentó que los educadores de trato directo (cargo que él desempeña en el SENAME), muchas veces se ven superados en el tipo de atención que pueden entregar a los niños, precisamente por las razones previamente aludidas.

Por consiguiente, aseveró que los obstáculos reseñados dificultan la implementación de las políticas instruidas por los profesionales y las distintas Direcciones del Servicio.

No obstante, admitió que los inconvenientes también se producen por la falta de capacidades de algunos de los funcionarios, toda vez que no es suficiente un título profesional para las exigentes labores que deben cumplir, sin perjuicio de la calidad deficitaria de algunos servidores. Resaltó que la organización que encabeza no realiza, en este punto, defensas corporativas a quienes hayan cometido irregularidades, habiendo, por el contrario, denunciado dichos episodios.

Luego, y según lo previamente sostenido, afirmó que la iniciativa en debate no hace hincapié en las condiciones a las que se sujetarán los funcionarios de los nuevos órganos. De ese modo, y al igual que el Honorable Senador señor Montes, señaló que cualquier institucionalidad que se proyecte debe asumir, como un aspecto fundamental, el contexto material en el cual se desempeñarán los servidores

públicos, en tanto ser quienes finalmente efectuarán las labores para con los niños sujetos de atención.

Así, agregó, resulta inapropiado crear una entidad sólo a partir de la planificación de las políticas que se desplegarán, sin atender, en específico, a las personas que las pondrán en marcha en un contexto tan sensible como es el de la protección especializada.

Asimismo, mencionó que el desgaste de los trabajadores -sometidos a largos turnos y a jornadas de considerable estrés- constituye una preocupación que debe abarcar la iniciativa, ya que el vínculo entre los educadores y los niños es fundamental para que estos últimos emprendan un proceso de reparación idóneo. De advertir los menores, recalcó, que los adultos a su cargo no se encuentran en una situación adecuada, ello se reflejará inmediatamente en el éxito de la intervención, ya que los niños son sensibles a dinámicas laborales precarias, en las que, muchas veces, el espacio de trabajo se convierte derechamente en una especie de ghetto, lo que a todas luces es inapropiado para su desarrollo.

Estas condiciones, advirtió, generan una merma en la construcción identitaria del menor, o en las referencias que pueda tener con el educador.

Por otro lado, reparó que la implementación del nuevo Servicio será difícil en ausencia de un marco institucional general provisto por una Ley de Garantías. Lo anterior, explicó, en tanto no hay certeza del modo en que dicho organismo será estructurado.

En efecto, precisó que un sistema integral es clave para que el niño sea permanentemente visibilizado en la red, siempre que los organismos competentes para ejecutar las diferentes prestaciones estén financiados.

En lo que respecta al rol fiscalizador de la nueva entidad, señaló que la falta de control efectivo del actual SENAME (más allá de la supervisión administrativa) hacia los organismos colaboradores, ha originado una mercantilización de las políticas públicas de la infancia.

En vista de lo anterior, calificó como imprescindible que el nuevo Servicio pueda realizar un acompañamiento técnico permanente a tales organizaciones privadas, y no sólo cuando estas últimas lo requieran, a fin de hacer una apuesta por el robustecimiento del rol público en estas materias, sin perjuicio de considerar que muchos de estos organismos no disponen de lineamientos claros, debido a que las pautas o parámetros se efectúan por directorios sin las correspondientes competencias.

Acerca de la excesiva judicialización del sector, manifestó su respaldo al anuncio que la Subsecretaría de la Niñez ha dado para soslayar tal escenario, a través del despliegue de las oficinas locales de la niñez, las que, además de otorgar cobertura territorial (grave déficit actual del sistema en algunas regiones como las del BioBío y la Araucanía), podrán brindar un tipo de protección administrativa auxiliar.

En tal sentido, recomendó que un esquema de esa naturaleza refuerce la correa de transmisión de información entre los niveles centrales o de dirección regional, hacia los funcionarios de los centros en particular, con el objetivo de que las políticas puedan ser implementadas adecuadamente, asumiendo la realidad específica de los territorios.

Por último, reiteró que, además del título o requisitos formales para desempeñar los cargos, se requieren capacidades y experiencias especiales para tratar con los niños de la red, a fin de que las intervenciones sean idóneas y efectivas. Recordó que la niñez en nuestro país, en muchas ocasiones, se desenvuelve en un contexto social adverso, lo que genera que los niños exhiban complejidades significativas y de diversa naturaleza.

Finalizó su intervención resaltando que la Federación que encabeza pretende incorporar a la discusión elementos que no han sido considerados en el texto en debate y que reclaman de una mirada profunda.

Luego de las exposiciones, los Honorables señora y señores Senadores efectuaron las siguientes consultas y observaciones.

El Honorable Senador señor Montes preguntó a los invitados las razones que explican la crisis de la infancia en nuestro país, y los motivos por los cuales los dispositivos institucionales actuales no han tenido éxito en abordar efectivamente tal problemática.

Ello, expresó, sin dejar de admitir que las labores preventivas son las que finalmente resultan fundamentales en cualquier esfuerzo serio que se pretenda hacer sobre la materia.

De ese modo, consultó a los gremios qué orientación debiese tener la reforma que se propone impulsar -más allá de lo laboral-, para abordar con esa visión, posteriormente, este último aspecto.

La Presidenta de la Comisión, Honorable Senadora señora Rincón, coincidiendo con lo sostenido por quien le antecedió en el uso de la palabra, indicó que, además, concuerda con que la

discusión de estas materias debió haberse iniciado por el proyecto de ley que crea un sistema de garantías a la niñez **(Boletín N° 10.315-18)**.

En efecto, observó que aspectos importantes de la materia, de acuerdo a lo afirmado por el Ejecutivo, serán recogidos en el aludido proyecto y no en la presente iniciativa, a pesar de no estar todavía claro el diseño institucional en su conjunto, por lo que la discusión del Servicio, en algún sentido relevante, resulta desarticulada. Esta situación, añadió, debería ser aclarada luego de la conversación que mantuvo con el Ministro del ramo, señor Sichel, sobre el punto.

Por último, se sumó a la consulta realizada por el Honorable Senador señor Montes.

La Dirigente del Frente de Trabajadores del Servicio Nacional de Menores, señora Alicia del Basto, en primer lugar, reiteró que sin el proyecto de ley que crea un sistema de garantías a la niñez **(Boletín N° 10.315-18)**, se pierde la lógica integral con la que deben ser tratados estos tópicos para superar una óptica focalizada sólo en la infancia vulnerada, pasando a abordar la niñez desde una perspectiva universal, cuyas directrices debiesen estar contenidas en la iniciativa aludida.

A su vez, opinó que es este último proyecto el que también debiese regular la necesaria intersectorialidad para brindar las prestaciones de múltiple naturaleza que precisan los niños durante sus intervenciones. De lo contrario, agregó, no se superarán las dificultades existentes al día de hoy, las que irrogan al Servicio el deber de requerir y solicitar constantemente que los menores sean atendidos, por ejemplo, en las reparticiones públicas de salud y de educación, sin perjuicio, además, de las discriminaciones que se advierten en este punto, justamente por la complejidad que ofrecen los niños.

Tales provisiones, destacó, son indispensables para tratar oportunamente las numerosas problemáticas que asisten a los menores -como adicciones al alcohol o a las drogas, problemas psiquiátricos o enfermedades graves-, ya que de lo contrario estas patologías se agudizan, tornando aún más dificultosa su reparación.

De ahí, prosiguió, que los funcionarios de los centros lidien constantemente con episodios de agresividad de parte de niños que, en la práctica, sí revisten una complejidad significativa, la que no debe ser considerada como un elemento estigmatizador, sino que, por el contrario, debe ser asumida en su realidad para abordarla adecuadamente.

Por consiguiente, insistió, es la referida legislación de garantías a la niñez el espacio para plasmar las directrices del trato a

otorgar a los niños y adolescentes, y el modo de priorizar las atenciones del intersector para estos últimos.

No obstante, añadió, un escenario de esas características, evidentemente genera consecuencias en la salud de los propios funcionarios. Subrayó que, producto de lo anterior, en muchos establecimientos falta dotación, aspecto básico para el funcionamiento de cualquier organismo. Dicho fenómeno, afirmó, se origina por licencias médicas o suspensiones derivadas de procesos sumariales. A modo de ejemplo, manifestó que en el centro Casa del Niño existía una servidora a cargo del cuidado de once bebés, lo que ciertamente dificulta el desarrollo y la atención de los lactantes, sin perjuicio de irrogar un tremendo estrés para la funcionaria.

Luego, señaló que si bien es importante que el funcionario tenga un título profesional, es aún más relevante que sea sujeto a una inducción antes de ingresar con propiedad a ejercer labores con los niños, para lo cual se ha planteado la existencia de una escuela de formación en tal sentido.

En efecto, explicó que en la actualidad se registra un alto grado de renuncias en las primeras semanas de desempeño en el Servicio, producto del impacto de los nuevos trabajadores con la realidad de los centros.

Reveló que la experiencia en este ámbito es de tal relevancia que, en su tiempo, en el SENAME había los denominados “educadores de calle”, que no disponían de un título, pero a quienes asistía una larga trayectoria en el trato con niños en escenarios complejos. Lamentablemente, alegó, tales servidores fueron posteriormente suprimidos de la orgánica institucional.

Por otra parte, en lo concerniente a la fiscalización que compete a la entidad en la cual se desempeña, aseguró que el control del Servicio a los organismos colaboradores es bastante débil, ya que si bien los supervisores tienen que acudir con periodicidad a los establecimientos, carecen de las condiciones materiales para realizar tal labor de buena forma (por ejemplo, no tienen la movilización adecuada).

A su vez, deploró que se pretenda exigir a tales entidades los parámetros a los que deberán ajustarse en las futuras licitaciones a que llamará el SENAME, con independencia de las capacidades efectivas que tengan para cumplirlos, sosteniéndose, por parte de la autoridad, que se procederá primeramente de esa forma y luego se verificará que los organismos posean la infraestructura y el personal, entre otros factores, indispensables para satisfacer los nuevos estándares.

Puso de relieve que el problema al día de hoy no es de recursos -ya que se dispone de una cifra cercana a los dos millones de pesos por niño-, sino de gestión. Ello, prosiguió, contrasta con lo que ocurre en los centros privados, donde la subvención es muy inferior en relación a las exigencias que se les formulan.

Por tales razones, añadió, es imprescindible un plan de construcción de centros con auténticas condiciones de habitabilidad para los niños, a fin de materializar lo pretendido por la autoridad respecto de las residencias de tipo familiar -a las cuales se pretende llegar-, superando la realidad de los CREAD. A lo anterior, prosiguió, se debe sumar la disposición de los equipos multidisciplinarios pertinentes, que contribuyan a mejorar las referidas complejidades del menor, acercando de esa forma la lógica intersectorial bajo la cual deben operar las intervenciones.

Por último, y con el objetivo de solucionar la excesiva judicialización del sector, sugirió explicitar en el proyecto el modo en que operará la protección administrativa, teniendo en consideración que, en experiencias comparadas, este proceso ha tomado alrededor de una década para funcionar correctamente.

El Presidente de la Federación de Trabajadores del Servicio Nacional de Menores, señor Christopher Simpson, por su parte, señaló que la reflexión en torno a estos temas debe efectuarse desde una perspectiva problematizadora, no sólo desde una óptica que atienda a los recursos requeridos, sino desde un punto de vista técnico, que mire el escenario actual en su completa extensión.

Por consiguiente, expresó que los problemas con los que trata el Servicio responden al significativo nivel de descomposición social en el cual se sitúan los niños, muchos con un daño profundo, lo que origina que el SENAME viva en un estado de permanente crisis, dificultando el vínculo o la sintonía entre el funcionario y el menor. La situación recrudece con los problemas cognitivos de muchos niños y la experimentación, por su parte, de una sistemática cultura del rechazo durante sus vidas.

De este modo, recalcó que es fundamental la discusión de los proyectos de ley relacionados con estos temas, los que deben orientarse a resguardar prerrogativas mínimas que protejan a los niños, permitiéndoles, de ser el caso, la reparación y restitución de sus derechos, para lo cual se precisa de una ley de garantías.

Posteriormente, y en lo relativo a los funcionarios, reiteró la idea de la necesidad de una inducción para las personas que ingresen a la nueva institucionalidad, atendida la complejidad de los niños sujetos de atención del Servicio.

Asimismo, conceptuó como una deuda histórica la falta de carrera funcionaria para los educadores de trato directo, los que permanecen en tal calidad durante largos períodos, incluso décadas, no obstante existir recomendaciones internacionales que aseveran que la función sólo puede ser realizada adecuadamente en lapsos no superiores a cinco años, o de diez como máximo.

Finalmente, en lo concerniente a la protección administrativa, postuló que, además de delimitar claramente este ámbito del jurisdiccional, a fin de desjudicializar el sector, es indispensable corregir la iniciativa, en lo referente a que sólo los niños que hayan sido objeto de un pronunciamiento judicial, o de otro organismo competente, puedan ser sujetos de atención del Servicio.

El Honorable Senador señor Montes, a su turno, manifestó que concuerda en que el marco integral debe ser el contemplado en el proyecto de ley que crea un sistema de garantías a la niñez **(Boletín N° 10.315-18)**, institucionalidad en la cual, estima, deben ser incorporados los aspectos familiares, escolares y comunitarios que rodean al menor, y con los cuales éste se relaciona.

Luego, señaló que un punto de debate ha sido el relativo a qué organismo será el encargado de coordinar la altamente necesaria intersectorialidad requerida para brindar atención adecuada a los niños, juzgando que existen razones plausibles para radicar tales labores en la Subsecretaría de la Niñez.

A continuación, expresó su conformidad con las propuestas de inducción planteadas por los invitados, así como con las relativas a las mejoras en la fiscalización a los organismos colaboradores, indicando, respecto de este último aspecto, que existen modelos de control ejecutados por supervisores destinados exclusivamente a ello o por agentes que efectúan la misma función que fiscalizan, debiendo analizarse el esquema más adecuado.

Además, sostuvo que el proyecto tiene un cariz, en su opinión, demasiado técnico, sin que se aprecien del todo los perfiles éticos que deberán revestir los funcionarios que materializarán la nueva regulación, elemento fundamental de la institucionalidad que se crea.

Del mismo modo, advirtió que no aprecia en la iniciativa una mención clara y expresa acerca de la inversión requerida para alcanzar las metas fijadas, siendo ello vital para determinar, con rigurosidad, si los montos proyectados serán suficientes para conseguir, en el tiempo, los resultados esperados en materia proteccional a los niños. Lo anterior, ligado al alcance que se persigue dar a la protección administrativa, fundamentalmente a sus capacidades para la resolución de casos.

Por otra parte, en lo referente a la mesa de trabajo mencionada por la señora del Basto, consultó a la Directora Nacional del SENAME, el estado de dicha instancia, en tanto esgrimir los funcionarios que la misma no ha operado mayormente.

En seguida, preguntó por la responsabilidad o refortalecimiento ético de los funcionarios que compondrán la nueva institucionalidad, entendiendo que, si bien debe haber garantías para los traspasos correspondientes, ello no puede obviar el primer aspecto, en tanto es vital para el trato apropiado a los niños sujetos de atención.

A continuación, solicitó a la señora Tonda explicar con mayor detalle lo concerniente a las funciones que serán homologables en el nuevo Servicio, y los cargos que no lo serán, a partir de su congruencia con las exigencias y perfiles que se esbozan para el Servicio de Protección Especializada.

En lo que respecta a las evaluaciones físicas y mentales bianuales incorporadas por la iniciativa, señaló que debiesen practicarse en paralelo a un acompañamiento permanente a los funcionarios, producto del estrés al que se ven y se verán sometidos, situación que puede desencadenar rápidamente en cuadros críticos para el servidor.

Finalmente, consultó a la Directora las razones que justifican las diferencias de los estándares aplicables a los CREAD y a los centros de organismos colaboradores.

La Directora Nacional del Servicio Nacional de Menores, señora Susana Tonda, manifestó que durante el año y tres meses que lleva de gestión ha implementado diversas formas de trabajo en conjunto con los gremios, logrando avanzar bastante en algunos temas y, en otros, ha mantenido el diálogo.

Asentado lo anterior, expresó que la mesa de trabajo en comento surgió con ocasión del debate en particular en la Comisión de Hacienda de la Honorable Cámara de Diputados, durante el primer trámite constitucional de la iniciativa, oportunidad en la que se plantearon las condiciones de traspaso de los trabajadores del SENAME a los nuevos Servicios; la situación de aquellos servidores que dejarían de trabajar y la posibilidad de abordar tales aspectos de una forma similar a lo acontecido con los funcionarios de los CREAD.

En efecto, explicó que durante el año 2018 se inició la reestructuración de los centros de administración directa del Servicio, comenzando por el cierre del CREAD de Playa Ancha, a fin de transitar desde ese esquema a un modelo de residencias de carácter familiar.

Para ello, agregó, se aplicó un procedimiento general para los entonces casi mil funcionarios de dichos establecimientos, por medio del cual se les ofreció la posibilidad de ser parte del proceso de selección para el nuevo modelo, antes referido.

En la instancia, resaltó, se valoró la experiencia del personal y su vínculo con los niños, por lo que no se les efectuó una evaluación completa, sino una de carácter simplificado, a diferencia de los test realizados a las personas que ingresaban al SENAME por primera vez.

De ese modo, sólo se verificó la existencia de las competencias necesarias para el trato con niños, tales como la empatía, la capacidad de control de impulsos y la flexibilidad.

En consecuencia, aseveró que tal proceso no fue una excusa para excluir a los funcionario -cuestión que ha sido confirmada por los gremios públicamente-, ya que la mayoría superó las pruebas respectivas. Cabe destacar que el procedimiento se llevó a cabo por terceros externos a la institución, a partir de parámetros definidos por el Servicio Civil, con el objetivo de dar el máximo de transparencia.

Por consiguiente, agregó, a los servidores que no aprobaron tales instancias (alrededor de un 20%), o que, aprobándolas, no aceptaron su destinación, se les dio una indemnización de salida (a la que optó la mayoría de los funcionarios en esta hipótesis), o la posibilidad de acogerse a una jubilación anticipada, de conformidad a los artículos 52 y 53 de la Ley de Reajuste del Sector Público, como se ha dicho.

Asimismo, expresó que a los funcionarios que aprobaron las evaluaciones pero que, en el esquema de residencias familiares, no tienen el título técnico requerido para el desempeño del cargo, se les concedió la oportunidad de alcanzar dicho grado en un tiempo razonable, para lo cual se han gestionado a la fecha, para diez funcionarios, becas en institutos de educación superior.

Posteriormente, concordó plenamente con lo esencial que resulta desplegar modalidades de inducción para quienes ingresan al Servicio, en tanto muchas de las competencias técnicas para el adecuado trato con menores se aprenden con la práctica en la institución, cuestión que, a su vez, debe complementarse con una capacitación permanente.

Extendiéndose en el punto, puntualizó que la mesa de trabajo fue constituida en abril pasado, manteniéndose reuniones, por un lado, con el Frente de Trabajadores, y por otro, con la Federación de Trabajadores.

En tal instancia, resaltó, se pretende tratar fundamentalmente temas relativos al traspaso y salida de funcionarios, sin perjuicio de que, una vez resueltos estos aspectos, otras materias puedan ser discutidas (por ejemplo, la participación de los funcionarios en la elaboración de los modelos de intervención de los niños).

En ese escenario, manifestó que se han alcanzado acuerdos sobre dos puntos.

El primero, referente a que los funcionarios de las residencias familiares (que ya se sometieron a las citadas evaluaciones simplificadas) no sean evaluados nuevamente. Y el segundo, concerniente a que los cargos no homologables sean concursables, por parte de los nuevos funcionarios, de acuerdo a las reglas generales aplicables.

De ese modo, y a fin de dotar de mayor contexto a la explicación, precisó que el Servicio cuenta con alrededor de cuatro mil cuatrocientos funcionarios, de los cuales mil se desempeñan en los CREAD (ahora residencias familiares); dos mil trescientos en centros de justicia juvenil y mil cien en la Dirección Nacional y Direcciones Regionales del órgano.

Por ende, continuó, el universo de funcionarios que se encuentra en la problemática de la continuidad de sus servicios en cargos homologables, alcanza una cifra cercana a los tres mil cuatrocientos.

Al abundar en la materia, argumentó que actualmente se está llevando a cabo el encasillamiento de cargos en los nuevos Servicios que se pretenden crear, procedimiento a partir del cual ha surgido la distinción, justamente, entre cargos homologables y no homologables.

Los primeros, especificó, son aquellos que responden a características y responsabilidades similares, aunque no haya identidad en su denominación.

Los segundos, por su parte, presentan particularidades, condiciones o requisitos superiores a los actuales.

Atendido lo anterior, relató que se ha propuesto en la mesa, por parte de las Subsecretarías de Justicia y de Niñez, que el trato que se otorgue a los funcionarios de cargos homologables sea análogo al dado en el citado procedimiento de los CREAD, es decir, que se les someta a una evaluación simplificada (ya que los nuevos Servicios demandan perfiles superiores a los exigidos en la actualidad), en donde se verifique que

cuenten con las competencias transversales y específicas para el trato con niños.

Del mismo modo, añadió, se plantea concederles un tiempo para que obtengan el título técnico (de ser ello requerido), reconociéndoles, por cierto, su experiencia, antigüedad y beneficios.

Sin perjuicio de lo anterior, destacó que el Ejecutivo propone, para el caso de aquellos servidores que no superen los test, evaluar una indemnización de acuerdo con las reglas pertinentes del Estatuto Administrativo, que trate a los funcionarios como si fueran de planta, asumiendo que sería una hipótesis de reestructuración del organismo, a fin de que perciban una suma indemnizatoria de un mes por año de servicio, con un tope de seis.

Por otra parte, en lo relativo a la responsabilidad y ética de los funcionarios, señaló que, a su juicio, existe el ánimo y la disposición de las organizaciones para trabajar en este sentido, sumando tales esfuerzos a gestiones de acompañamiento. Reconoció que los gremios están abiertos a la idea de la capacitación permanente y evaluación periódica, a la par con el desarrollo de políticas de prevención de déficits en algunos funcionarios (por ejemplo, consumo problemático de alcohol y de drogas).

Por último, expresó que producto de la última modificación a la ley N° 20.032, se elevaron los estándares a los organismos colaboradores (también en el ámbito de prevención a los trabajadores con problemas de alcohol y drogas), mediante el incremento de las subvenciones que se puedan destinar a tales entidades, tanto respecto de programas ambulatorios como residenciales.

El Honorable Senador señor Montes, consultó por el nivel de remuneraciones del sector.

La Directora Nacional del Servicio Nacional de Menores, señora Susana Tonda, respondió que las remuneraciones promedio más altas del SENAME están en el nivel central, alcanzado una media de alrededor de $1.600.000.- (un millón seiscientos mil pesos). Los salarios de los CREAD, oscilan en sumas cercanas al $1.400.000.- (un millón cuatrocientos mil pesos), o a $1.300.000.- (un millón trescientos mil pesos). Mientras que las remuneraciones de los centros de justicia juvenil, se sitúan en un punto intermedio entre las categorías previamente citadas.

Agregó que los trabajadores de los organismos colaboradores reciben un salario que asciende a menos de la mitad de las cifras antes reseñadas.

Dicha información, aclaró, comparando sólo datos a nivel residencial, ya que en programas ambulatorios la relación se hace más difícil de generar, toda vez que el Servicio sólo cuenta con tres programas de esta naturaleza como administración, relativos a familias de acogida.

A su turno, **la Dirigente del Frente de Trabajadores del Servicio Nacional de Menores, señora Alicia del Basto**, esclareció que en la mesa de trabajo con el Ejecutivo, que tiene como objetivo resolver el problema del traspaso de funcionarios a los nuevos Servicios, no se ha solicitado, de parte de los gremios, el mismo trato conferido a los servidores de los CREAD.

Lo anterior, subrayó, debido a que la autoridad condiciona la adopción de acciones en este contexto, a la realización de evaluaciones, cuestión que, a su juicio, es improcedente, puesto que, en primer lugar, el Servicio ya efectúa evaluaciones en conformidad al Estatuto Administrativo y, en segundo orden, en ningún traspaso institucional se vislumbra una exigencia de esa naturaleza, asunto que no se condice, además, con la idea de una carrera funcionaria.

Por ende, reafirmó que no corresponde una evaluación adicional a las que existen actualmente.

Por otro lado, resaltó que las remuneraciones de los trabajadores del SENAME son apropiadas producto de dos negociaciones significativas, llevadas a cabo en sendos Gobiernos de la ex Presidenta de la República, señora Michelle Bachelet, e impulsadas por los propios funcionarios.

Informó que, producto del sistema de turnos, los salarios incluso pueden alcanzar los $3.000.000.- (tres millones de pesos); por lo que llamó a la nueva institucionalidad a hacerse cargo del tema, en virtud de la merma en la calidad de vida a los servidores.

En efecto, reparó que en ordenamientos comparados los turnos en este ámbito son sólo de cuatro a cinco horas, siendo este hecho respaldado por recomendaciones internacionales, situación que dista considerablemente de la realidad nacional, en donde las jornadas se extienden hasta doce horas o más, lo que, por cierto, obsta a un buen rendimiento por parte de los funcionarios.

La Directora Nacional del Servicio Nacional de Menores, señora Susana Tonda, detalló que las evaluaciones propuestas por el Ejecutivo no buscan ser complementarias a las contempladas por el Estatuto Administrativo, ya que estas últimas dicen relación con el desempeño funcionario -finalizando en una determinada calificación-,

mientras que las primeras persiguen dilucidar si el servidor dispone de las competencias requeridas por los perfiles de cargo de los nuevos Servicios.

Cabe consignar que al final de la sesión, la Presidenta de la Comisión, Honorable Senadora señor Rincón, y el Honorable Senador señor Montes, acordaron solicitar, en primer lugar, al Servicio Nacional de Menores, información detallada del personal de este organismo; la distribución de tales funcionarios a lo largo del territorio nacional, en las distintas instancias al interior de la institución, y cuáles son sus niveles de remuneración.

Asimismo, se requirió remitir a la Comisión los informes entregados al Servicio por parte de UNICEF, referentes al análisis y revisión de los programas ambulatorios y de los programas de familias de acogida desplegados en la red SENAME.

En segundo orden, se solicitó a la Subsecretaría de la Niñez, informar las materias que serán recogidas en las indicaciones que presentará el Ejecutivo al proyecto de ley que crea el Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y la Adolescencia, y modifica normas legales que indica (Boletín N° 12.027-07), las que fueron discutidas, en su oportunidad, en las reuniones de trabajo sostenidas sobre el particular entre la Subsecretaría de la Niñez, los Honorables Senadores de la Comisión y sus asesores.

Por último, se pidió al Ministerio de Hacienda información pormenorizada acerca del presupuesto contemplado, para el año 2020, para los programas de cuidado de niños y sus familias, los de rehabilitación por consumo de alcohol y drogas, así como para los demás programas ambulatorios y residenciales que se proyectan ejecutar el próximo año en la red SENAME, incluyendo, además, el programa MI Abogado, a cargo del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

Se hace presente que tales peticiones fueron formalizadas y remitidas a las entidades correspondientes, mediante los Oficios N^{os} 59/ENA/2019; 60/ENA/2019 y 61/ENA/2019, todos de fecha 10 de julio del año en curso.

Exposición del Movimiento “Ya No Están Solos”

El Director del Movimiento "Ya No Están Solos" (YNES), señor Edison Gallardo, inició su intervención expresando que, del examen de la iniciativa en estudio, surgen interrogantes fundamentales acerca de la operatividad de la nueva

institucionalidad, y de cómo la misma podrá, de manera efectiva, superar las problemáticas existentes en materia de niñez.

En primer lugar, se preguntó de qué modo se delimitarán las competencias jurisdiccionales y administrativas, puesto que, a su parecer, el proyecto no resuelve cómo se desarrollarán los procedimientos frente a denuncias, diagnósticos y derivaciones de casos.

Al no estar ello definido, agregó, como tampoco las instancias de ingreso al sistema, la iniciativa no se orienta en un sentido que permita acercarse a un aseguramiento real de derechos, lo cual resulta indispensable si se asume que, sin garantías a la niñez, no puede haber amparo de tales prerrogativas, ni tampoco protección especializada de las mismas.

Luego, señaló que en el proyecto de ley tampoco se aprecia qué institución se hará responsable de la destinación del niño a los respectivos organismos, ni tampoco los profesionales que deberán ejecutar la asistencia e intervención pertinentes.

Añadió que la proposición legislativa no determina si tales procedimientos podrán ser realizados por entidades privadas, sosteniendo que, en su opinión, ello no debiese permitirse, ya que hasta ahora han efectuado sus labores de manera inadecuada, tal como se aprecia en los informes que sobre el particular ha emitido la Policía de Investigaciones de Chile, el Instituto Nacional de Derechos Humanos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y la Organización de Naciones Unidas, entre otras entidades.

Así, observó, si se incorpora a tales organismos privados en el esquema del nuevo Servicio sería repetir los errores que el sistema ha generado a lo largo del tiempo, ya que carecen de uniformidad de criterio tanto al momento de elaborar el diagnóstico del menor, como en la metodología empleada en su intervención.

De ahí, afirmó, que sea necesaria la creación de una entidad pública, objetiva e imparcial, que cumpla estas funciones.

En seguida, se preguntó si el nuevo Servicio admitirá a funcionarios sumariados, cuestión que no está explícita en la iniciativa. A su juicio, ello debiese ser contemplado como una prohibición excluyente y expresa, especialmente para los casos en que ya exista un pronunciamiento de culpabilidad dentro de un procedimiento disciplinario.

Además, señaló que el proyecto no explica cómo se relacionarán las Oficinas de Protección de Derechos con las Oficinas Locales de la Niñez, toda vez que no consagra las funciones específicas de

estas últimas, ni el organismo que estará a cargo. Lo anterior, prosiguió, puede provocar una duplicidad de acciones y concluir en una sobreintervención del niño.

En ese sentido, sugirió aprovechar el conocimiento con el que cuentan las primeras -que están interiorizadas con el medio del menor, su familia y su entorno-, robusteciendo sus competencias y financiamiento, a fin de reestructurarlas como un dispositivo local de mayor vigor.

De igual modo, hizo ver la ausencia, en la iniciativa, de la representación jurídica de los niños que están fuera de la red SENAME.

Posteriormente, reparó que tampoco se regula el modo concreto en que se priorizará la atención del niño y de su familia, siendo este punto, a su parecer, central en la discusión. Señaló que desde su perspectiva de ex niño institucionalizado, el sistema no sólo lo vulneró a él, sino que también a los integrantes de su grupo familiar.

Por consiguiente, agregó, se requiere un trabajo multidisciplinario que permita fortalecer las competencias marentales y parentales de los miembros de la familia del niño, de manera que la intervención no se haga exclusivamente con el menor, sino que, por el contrario, siempre en pos de posibilitar su revinculación familiar.

Explicó que de no proceder de esa forma, es probable que el niño experimente luego una reinstitucionalización, lo que se traduce en una doble intervención que ocasiona en él una sobreintervención y aislamiento escolar, médico y social, sin perjuicio del desmembramiento familiar que la situación produce.

En efecto, prosiguió, el trabajo con la familia es clave ya que, desafortunadamente, en ella se originan las vulneraciones al niño, por lo que las causas que conducen a tales resultados lesivos deben ser subsanadas en el seno familiar, precisamente para evitar la reproducción permanente en desmedro de la integridad y derechos del menor.

A continuación, en lo que respecta a los programas, planteó que es preciso que sean constantemente monitoreados por las autoridades, velando porque se ajusten a derecho. Para ello, añadió, es indispensable explicitar en el proyecto en debate mecanismos de supervisión e instancias de reclamación, siendo fundamental, en su opinión, crear una entidad especial o, en su defecto, dotar de mayores atribuciones a los organismos actuales.

Lo anterior, con la finalidad de hacer frente, entre otros, a las actuales listas de espera, especialmente en las atenciones de salud mental.

En otro orden de ideas, mostró su disconformidad con la ausencia de plazos en el proyecto -ya sean máximos o mínimos-, de separación del niño de su familia, recalcando lo perjudicial que resulta para el menor la prolongación innecesaria o extensiva de su internación residencial.

Luego, calificó como imperativo explicitar que la revinculación familiar es una finalidad obligatoria para los programas de la red, instituido como un derecho a respetar por parte de las entidades del sector, para lo cual aquéllos deben orientar su actuar a tal finalidad, adaptándose a las necesidades de las familias (por ejemplo, horarios de visita ajustados a las disponibilidades de los miembros de la familia del niño, y no viceversa).

Por último, y sin perjuicio de las observaciones previamente descritas, reconoció que la iniciativa en estudio constituye un avance, no obstante advertir que los cambios que se pretenden impulsar tardarán diez, quince o veinte años en materializarse, por lo que es imprescindible configurar un esquema idóneo y eficaz para que no se repitan historias como las de su persona.

Asimismo, reiteró que el actual sistema ha fracasado porque está en manos de privados, sin que exista un organismo público que se haga cargo y regule el sector. De ese modo, insistió en que los organismos colaboradores deben ser excluidos del nuevo escenario institucional, especialmente los que hayan sido sancionados (en este punto, destacó que, de permitirse el ingreso de actores privados en el nuevo esquema, las entidades sancionadas podrían cambiar su forma jurídica para incorporarse, burlando la finalidad de la normativa).

Cerró su intervención subrayando que el diseño orgánico debe seguir una lógica de integralidad, cuestión que no se logrará sin garantías explícitas a la niñez, lo que, a su vez, impide la protección real y especializada de los niños.

Luego de la exposición del señor Gallardo, los miembros de la Comisión realizaron las siguientes consultas y observaciones.

La Presidenta de la Comisión, Honorable Senadora señora Rincón, expresó que la intervención del señor Gallardo demuestra lo fundamental que resulta iniciar la discusión de estas materias, primeramente, por el proyecto de ley que crea un sistema de garantías a la niñez **(Boletín N° 10.315-18)**. Lamentablemente, agregó, el Ejecutivo le dio

prioridad legislativa a la iniciativa en debate, sin antes contar con un marco normativo claro del contexto.

El Honorable Senador señor Ossandón, por su parte, aclaró que no comparte la opinión negativa del expositor respecto de las instituciones privadas, en tanto estima injusto atribuirles responsabilidad por las falencias del sistema, a pesar de sustentar el 80% de las prestaciones del sector.

Añadió que la red como tal no podría haber operado sin la ayuda de los organismos colaboradores, quienes reciben una subvención cercana a los $380.000.- (trescientos ochenta mil pesos) por niño para realizar sus labores, cifra que dista considerablemente de los aproximadamente $2.000.000.- (dos millones de pesos) por cada menor que perciben los centros de administración directa del SENAME.

En consecuencia, aseveró que todos los actores son necesarios para superar los graves problemas relacionados con la infancia, puntualizando que su apreciación, en caso alguno, quiere decir que disienta de excluir del nuevo esquema institucional a las entidades que han incurrido en vulneraciones graves con los menores.

El Honorable Senador señor Navarro, a su turno, afirmó que tanto las instituciones públicas como las privadas han fallado y son responsables de la crítica situación por la que atraviesa la niñez en nuestro país.

En ese sentido, a Su Señoría le parece que no fue apropiado aumentar en $180.000.000.000.- (ciento ochenta mil millones de pesos) las subvenciones del sector, sin saber de la existencia del informe de la Policía de Investigaciones de Chile sobre las graves vulneraciones padecidas por los niños. Postuló que el documento fue ocultado por las autoridades respectivas, cuestión del todo objetable en una sociedad democrática, ya que se privó al Honorable Senado de información valiosa al momento de legislar acerca del punto.

Todo lo anterior, aseguró, evidencia un sistema fracasado, siendo fundamental consultar a la OCDE respecto de cuál sería el modelo que Chile debe seguir en materia de protección de la infancia y de la adolescencia. Lo anterior, destacó, es un dato previo de suma importancia antes de invertir en un esquema en particular.

En seguida, recordó que él, durante años, ha revelado las significativas falencias de la institucionalidad nacional en el sector, remitiéndole a S.E. el Presidente de la República, don Sebastián Piñera, durante su primer mandato, en el año 2012, una carta pública para

denunciar las problemáticas que han desencadenado en lesiones a las prerrogativas más esenciales de miles de niños.

A continuación, indicó que más allá del debate de si los organismos a cargo del cuidado de los menores deben ser públicos o privados, lo que interesa es crear y diseñar un sistema que, efectivamente, tutele sus derechos.

La Subsecretaria de la Niñez, señora Carol Bown, señaló que ha sostenido reuniones con el señor Gallardo, entendiendo sus observaciones acerca de instituciones que han vulnerado los derechos de los niños de manera reiterada, por lo que el Ejecutivo ha desplegado los diagnósticos respectivos, a fin de contar con la información precisa del alcance de las afectaciones suscitadas.

Asimismo, añadió que el proyecto contempla mecanismos de control y sanciones más exigentes y estrictos ante las faltas que se adviertan por parte de los centros, consagrándose un procedimiento sancionatorio que prevé, incluso, el cierre del organismo de que se trate.

Del mismo modo, previno que la idea de revinculación familiar es incorporada en la iniciativa como un concepto matriz, plasmado tanto en los principios como en el articulado del proyecto.

Observó que, tal como lo expresó el expositor, los cambios en materia de niñez toman un cierto tiempo en materializarse, lo que no ha impedido al Gobierno adoptar medidas administrativas y legislativas para abordar el particular.

Por último, afirmó que muchas de las materias reseñadas por el señor Gallardo serán debatidas en la discusión en particular del proyecto.

La Directora Nacional del Servicio Nacional de Menores, señora Susana Tonda, manifestó que el trabajo en conjunto es apremiante para mejorar el sistema, el cual está en crisis desde hace décadas.

Luego, explicó que el cuidado residencial es realizado tanto por organismos colaboradores privados como por centros de administración públicos, presentándose en ambos serios e históricos problemas, por lo que el desafío es corregir las deficiencias que se verifican en la actualidad.

Posteriormente, puso de relieve que el Estado no puede volver a fracasar en su rol de ofrecer los lineamientos, la supervisión, la fiscalización y las sanciones que correspondan a los colaboradores

acreditados, con una orientación de enfoque familiar y de revinculación del niño con su familia.

Precisando lo expresado por el señor Gallardo, informó que el problema del horario de visita a los menores por parte de sus familias ha sido subsanado, prohibiéndose, de igual modo, que cualquier castigo a los niños pueda consistir en impedir ver a miembros de su grupo familiar. Si ello no se cumple, agregó, la fiscalización pertinente debe corregirlo.

A su turno, reconoció que, efectivamente, la representación jurídica a los niños que están fuera del sistema no es abordada por el proyecto, ya que éste se inspira en una lógica de protección especializada y no universal.

En lo concerniente al informe de la Policía de Investigaciones de Chile, afirmó que si bien descargó el documento desde el sitio web de Ciper Chile, lo recibió oficialmente dos días después de que fuese comentado públicamente por el Honorable Diputado señor Saffirio, sin que pueda hacerse cargo de los dichos expresados al respecto por el Ministro de Justicia y Derechos Humanos, señor Hernán Larraín.

Finalmente, reiteró que los desafíos del sector hay que abordarlos con premura, para lo cual, además de las medidas contempladas por la iniciativa en estudio, el SENAME ha practicado otras de carácter administrativo, con el objetivo de superar las diversas dificultades suscitadas.

La Presidenta de la Comisión, Honorable Senadora señora Rincón, mencionó que ha conversado con el Ministro de Desarrollo Social y Familia para acordar un protocolo que contenga todas las materias que, si bien los Honorables Senadores consideran que debiesen ser recogidas en la presente iniciativa, el Ejecutivo estima que deben ser abordadas en el proyecto de ley que crea un sistema de garantías a la niñez **(Boletín N° 10.315-18)**. Lo anterior, a fin de tener un compromiso de distribución de contenidos en ambas proposiciones legislativas.

Exposición del Servicio Nacional de Menores

La Directora Nacional del Servicio Nacional de Menores, señora Susana Tonda, reiteró que el proyecto de ley en análisis requiere una tramitación urgente, con el objetivo de implementar, a la brevedad, los dos Servicios que sucederán institucionalmente al SENAME. A partir de ellos, subrayó, será posible la especialización y la diferenciación de funciones indispensables para la atención adecuada de los niños, y superar el difícil escenario actual, que atiende a un universo cercano a los ciento

ochenta mil menores, sin considerar a los que se encuentran en listas de espera.

A continuación, ratificó como un aspecto fundamental de la iniciativa, el fortalecimiento del rol indelegable del Estado, en el sentido de entregar los lineamientos, la acreditación, el acompañamiento, la supervisión, la fiscalización y las sanciones que procedan a los organismos colaboradores.

En segundo orden, agregó, resulta imprescindible que el cuidado alternativo se desarrolle no sólo en una lógica residencial, sino que también con un robustecimiento de la oferta de familias de acogida, priorizando que el niño quede a cargo de éstas en caso de ser menester, siendo la institucionalización una medida de última ratio.

En tercer lugar, declaró, la iniciativa contempla medidas con un enfoque familiar, esto es, la implementación de acciones que permitan ayudar y apoyar a las agrupaciones familiares como sujetos de atención del nuevo Servicio, e interrumpir eficazmente la trayectoria de daño que asiste al menor, para luego proceder a la reparación y restitución de sus derechos.

En cuarto lugar, adujo que el proyecto genera una replanificación y un crecimiento de la oferta programática para dar respuesta a una demanda no cubierta, facilitando, además, que los programas vayan ajustándose a los requerimientos de los menores.

Asimismo, manifestó que la iniciativa fortalece el trabajo intersectorial, aspecto clave para lograr la operatividad proteccional hacia el niño. A este respecto, explicó que el Servicio debe contar con el respaldo de las demás reparticiones públicas para las provisiones que se otorgarán a los menores, ya que si bien aquél será el encargado de casos de vulneración de derechos, maltrato y abuso, precisará de las prestaciones de otros órganos para llevar a cabo las intervenciones correspondientes (como por ejemplo, establecimientos educacionales, sanitarios o servicios de representación jurídica).

Destacó que otro eje incorporado por la iniciativa es la descentralización territorial de la oferta, de manera que sea planificada y diseñada en base a las exigencias de los niños de las distintas localidades del país, evitando la sub y sobre intervención de los menores.

Por último, indicó que las demás materias serán analizadas y examinadas en su mérito, durante la discusión en particular de la iniciativa.

La Presidenta de la Comisión, Honorable Senadora señora Rincón, consultó acerca del modo en que el Servicio Nacional de Menores se vincula con las Oficinas Locales de la Niñez.

La Directora Nacional del Servicio Nacional de Menores, señora Susana Tonda, respondió que dichos dispositivos no estarán a cargo del Servicio, sino de la Subsecretaría de la Niñez, con la cual el SENAME trabaja coordinadamente. Clarificó que los organismos locales se encargarán del diagnóstico y de la derivación inicial del niño, como también de las labores de promoción y prevención.

Sin perjuicio de lo anterior, informó que se está trabajando en la redefinición de las actuales Oficinas de Protección de Derechos.

La Presidenta de la Comisión, Honorable Senadora señora Rincón, manifestó que, en su opinión, el esquema previamente descrito es confuso, en tanto no le parece razonable que la Subsecretaría de la Niñez -que en el nuevo escenario será la institución encargada de la supervigilancia del Servicio Nacional de Protección Especializada y de la dictación de las políticas del sector-, sea, a su vez, la encargada de las Oficinas Locales de la Niñez.

Posteriormente, la señora Tonda pidió a la Presidenta de la Comisión otorgar el uso de la palabra a su Asesora, señora Emilia González, para que se refiera a las listas de espera en la red SENAME.

La Presidenta de la Comisión, Honorable Senadora señora Rincón, accedió a dicha solicitud.

La Asesora del Servicio Nacional de Menores, señora Emilia González, comenzó su intervención destacando que, dentro de los elementos importantes contemplados por el proyecto de ley en estudio, está el aumento significativo de la oferta programática, incremento que alcanza a un 40% por sobre el existente al momento en que se envió a tramitación legislativa la iniciativa legal en examen.

En seguida, en lo concerniente a la situación actual de las listas de espera, comunicó que a junio del año en curso, un total de doce mil ciento treinta y cinco niños aguardan un cupo de atención. Esclareció que a estos menores ya se les detectó una necesidad determinada, que no ha podido comenzar a ser tratada.

Subrayó que sólo por este concepto existe una sobredemanda del sistema del orden del 25% de las plazas.

A través del gráfico que a continuación se exhibe, individualizó los programas y sus respectivas listas de espera a la fecha antes mencionada.

LISTA DE ESPERA JUNIO 2019

	DAM	PPF	PRM	PIE	PAD	PAS	PDC	PDE	PEE	PIB	PRJ	OPD	FAE	Total
REGIÓN DE TARAPACÁ	36	169	11	6	-	-	2	2	-	-	-	-	3	229
REGIÓN DE ANTOFAGASTA	84	474	188	64	-	1	-	17	4	-	25	1	54	912
REGIÓN DE ATACAMA	39	-	10	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	49
REGIÓN DE COQUIMBO	11	507	-	16	-	1	-	-	11	5	7	-	138	696
REGIÓN DE VALPARAÍSO	96	561	233	106	11	-	-	-	1	-	-	60	-	1.068
REGIÓN DE O'HIGGINS	217	115	17	13	-	-	-	-	-	1	22	-	11	396
REGIÓN DEL MAULE	290	316	2	38	-	2	-	-	-	-	-	-	35	683
REGIÓN DEL BIOBÍO	401	181	18	14	-	-	-	-	-	-	-	-	20	634
REGIÓN DE LA ARAUCANÍA	1	154	6	8	10	-	-	-	-	-	-	-	5	184
REGIÓN DE LOS LAGOS	408	138	93	22	-	-	-	-	-	3	-	-	1	665
REGIÓN DE AYSÉN	-	-	7	-	-	-	-	-	-	-	-	-	1	8
REGIÓN DE MAGALLANES	3	12	3	1	-	-	-	-	-	-	-	-	-	19
REGIÓN METROPOLITANA	3.122	1.820	229	98	20	-	2	6	-	-	12	1	398	5.708
REGIÓN DE LOS RÍOS	146	11	8	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	165
REGIÓN DE ARICA Y PARINACOTA	281	8	-	24	-	-	-	4	-	-	-	6	-	323
REGIÓN DE ÑUBLE	138	112	84	53	-	3	-	-	-	-	-	-	6	396
	5.273	**4.578**	**909**	**463**	**41**	**7**	**4**	**29**	**16**	**9**	**66**	**68**	**672**	**12.135**

Por su parte, en lo relativo a los sobrecupos generados por aplicación del artículo 80 bis de la Ley de Tribunales de Familia, detalló que a la data previamente señalada (junio 2019), un total de veinticuatro mil trescientos cincuenta niños han ingresado a programas por sobre la capacidad prevista. En este punto, recordó que la idea original de dicha disposición era fijar un mecanismo de emergencia y excepcional sólo para el sistema residencial, hipótesis que, con creces, ha sido superada por la interpretación de los órganos jurisdiccionales.

Graficó el escenario anterior, por medio de la siguiente lámina.

	DAM	PPF	PRM	PIE	PAD	PAS	PDC	PDE	PEC	PEE	PIB	PRI	FAE	RDS	REM	RLP	RMA	RPM	RSP	Total
REGIÓN DE TARAPACÁ	8	312	25	81	-	-	-	11	-	-	-	166	2	-	-	9	-	-	-	614
REGIÓN DE ANTOFAGASTA	23	234	329	122	18	-	-	-	-	13	-	62	59	-	-	11	-	-	-	871
REGIÓN DE ATACAMA	61	217	209	203	-	-	13	8	-	-	-	93	68	-	-	-	-	-	-	872
REGIÓN DE COQUIMBO	91	583	80	228	11	-	-	-	-	29	58	40	202	5	-	7	-	-	2	1.336
REGIÓN DE VALPARAÍSO	202	1.195	384	846	4	33	-	-	-	60	-	106	185	-	-	-	-	16	-	3.031
REGIÓN DE O'HIGGINS	89	680	153	154	-	15	-	-	-	-	41	42	249	-	11	-	-	-	-	1.434
REGIÓN DEL MAULE	84	815	568	251	16	37	-	-	5	-	-	889	267	-	9	27	-	5	-	2.973
REGIÓN DEL BIOBÍO	216	1.867	757	439	-	48	-	-	-	11	-	57	204	-	28	29	-	19	-	3.675
REGIÓN DE LA ARAUCANÍA	35	198	-	54	-	26	-	1	-	8	-	22	136	-	-	-	7	13	-	500
REGIÓN DE LOS LAGOS	41	492	230	140	-	15	-	-	43	29	58	-	41	-	2	-	-	-	-	1.091
REGIÓN DE AYSÉN	-	18	24	12	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	54
REGIÓN DE MAGALLANES	10	36	6	11	-	-	-	-	-	10	-	83	15	-	-	11	-	-	-	182
REGIÓN METROPOLITANA	542	1.349	1.246	207	-	85	-	14	2	1	-	1	525	-	12	3	-	4	-	3.991
REGIÓN DE LOS RÍOS	43	299	49	43	-	-	-	-	-	30	71	1.327	26	-	6	7	-	-	-	1.901
REGIÓN DE ARICA Y PARINACOTA	45	251	78	29	-	-	-	-	-	-	-	179	31	-	-	-	-	-	-	613
REGIÓN DE ÑUBLE	203	622	204	77	-	27	-	-	-	-	-	-	67	-	-	12	-	-	-	1.212
	1.693	9.168	4.342	2.897	49	286	13	34	50	191	228	3.067	2.077	5	68	116	7	57	2	24.350

En esa línea, anunció que las brechas en la oferta disponible de los programas se explican del modo siguiente:

- El **40%** de los niños en listas de espera corresponde a **programas de diagnóstico inicial**, lo que representa un número de **cinco mil seiscientas cincuenta plazas**. Sobre esa cifra, por aplicación del artículo 80 bis, existe un **30% de sobrecupos**. Lo que resulta en una **brecha de un 120%**.

- El **33%** de los niños de listas de espera corresponde a **programas de prevención focalizada**, lo que representa un número de **veintitrés mil quinientas plazas**. Sobre esa cifra, por aplicación del artículo 80 bis, existe un **37% de sobrecupos**. Lo que resulta en una **brecha de un 55%**.

- El **22%** de los niños de listas de espera corresponde a **programas de reparación y maltrato**, lo que representa un número de **trece mil setecientas cincuenta plazas**. Sobre esa cifra, por aplicación del artículo 80 bis, existe un **39% de sobrecupos**. Lo que resulta en una **brecha de un 66%**.

- El **2%** de los niños de listas de espera corresponde a **programas integrales especializados**, lo que representa un número de **ocho mil cincuenta plazas**. Sobre esa cifra, por aplicación del artículo 80 bis, existe un **53% de sobrecupos**. Lo que resulta en una **brecha de un 60%**.

- El **3%** de los niños de listas de espera corresponde a los **doce otros programas ambulatorios que existen**.

En consecuencia, instó a tener en consideración que el sistema está operando a máxima capacidad, e incluso así hay listas de espera y sobrecupos, por lo que es imperioso aumentar la oferta focalizadamente.

Sin perjuicio de lo anterior, destacó los esfuerzos realizados para incrementar la oferta progresivamente en los últimos años, tendencia que debe seguir para superar la brecha actual.

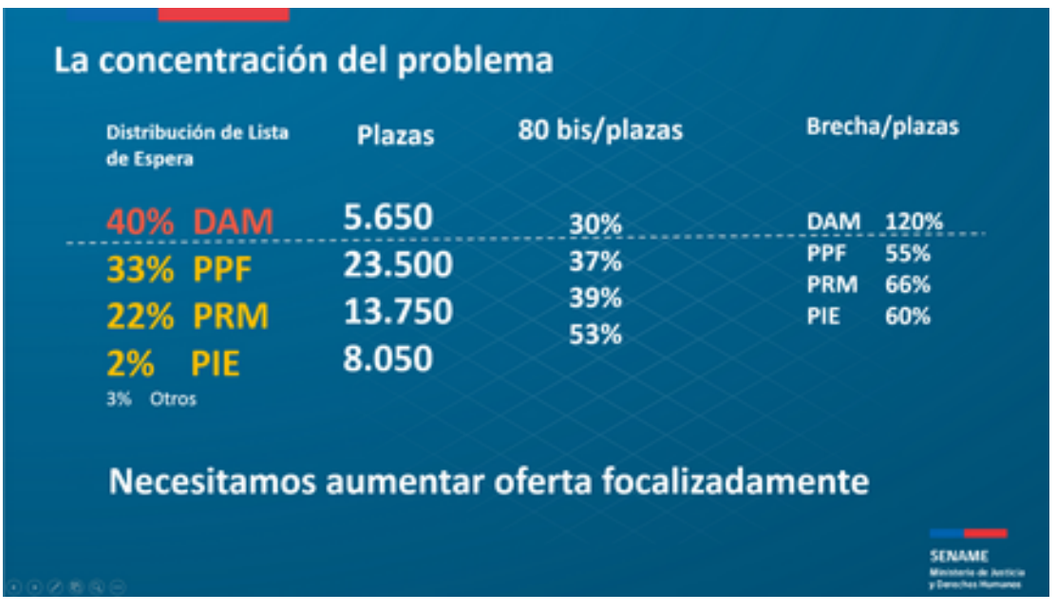

Por otro lado, señaló que en abril pasado el Servicio recibió los resultados del estudio efectuado por UNICEF y la Pontifica Universidad Católica de Chile respecto del rediseño de la oferta ambulatoria. Explicó que dicho análisis consideró los siguientes factores en su ejecución.

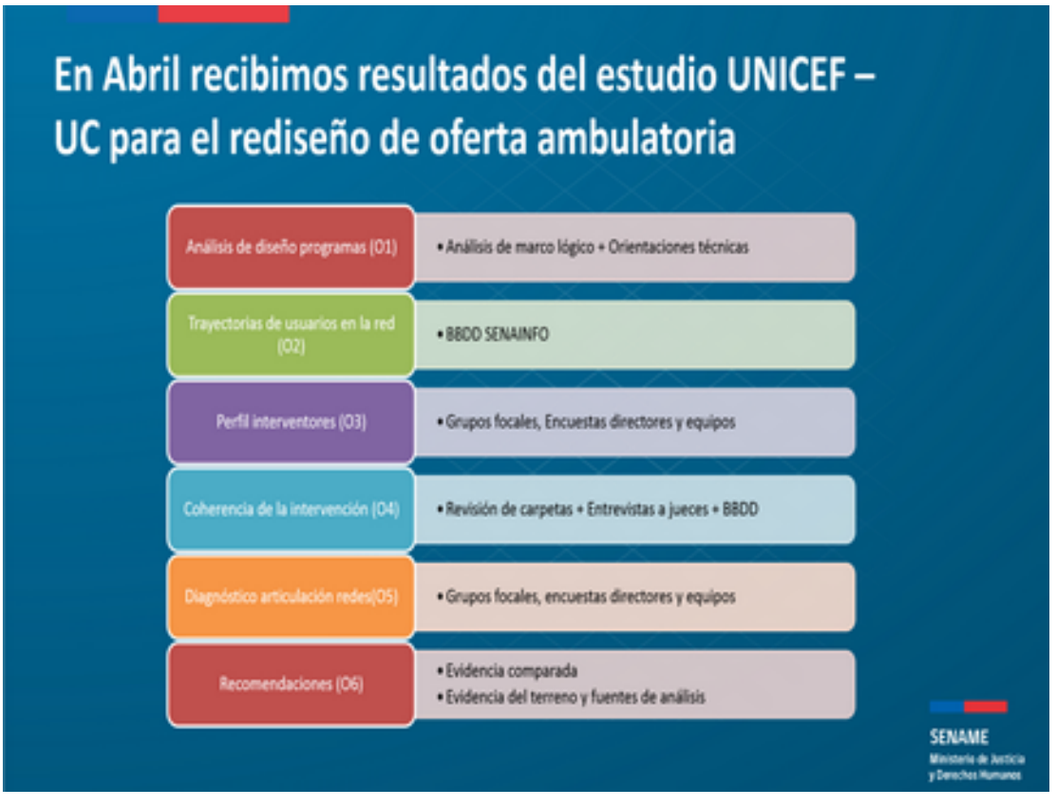

En seguida, observó que un primer conjunto de conclusiones arrojó los resultados que a continuación se detallan:

- Aumento de un 31% en las atenciones realizadas entre 2015 y 2017, sin que haya habido un incremento en el número de plazas, lo que genera un fenómeno de sobrecupo permanente.

- Una mayor participación en el Sistema de Justicia amplió las atenciones de un 10% a un 25% entre 2015 y 2017.

- Un 28,2% de los niños atendidos participaron en tres programas o más de protección a lo largo de su vida, lo que merma significativamente la detección de vulneraciones iniciales, restando eficacia, especialmente, a los programas de prevención focalizada porque, en los hechos, terminan atendiendo casos de mayor complejidad.

- Mientras más temprano es el primer contacto con la red de protección, menor es el reingreso a otro programa proteccional.

- Más de la mitad (51%) de los niños que se incoporan por primera vez a un programa preventivo, reingresen en tres o más ocasiones nuevamente a la red.

- Más de un tercio (36%) de estos mismos usuarios que reingresa a la red, habiendo pasado por un programa preventivo, lo hace al mismo tipo de programa.

- Lo anterior demuestra que las respuestas iniciales no logran evitar la revictimización, particularmente en adolescentes.

- Uno de cada siete niños presenta, en algún momento, una intervención simultánea, lo que genera efectos negativos en su grupo familiar. De ahí que el proyecto contemple programas focales para concentrar las prestaciones que el niño y su familia requieren.

- La distribución geográfica de los programas perjudica la adherencia de los niños y de sus familias.

- La falta de oferta a nivel local menoscaba la coherencia entre la causal de ingreso de niños y los objetivos y requerimientos de la modalidad.

- Los niños afectados por múltiples vulneraciones demandan una oferta especializada en polivictimización.

- Por consiguiente, se requiere simplificar la oferta ambulatoria, en función de las necesidades de los niños.

- Red interna: i) Interventores no tienen claridad respecto a los programas disponibles; ii) Red Sename se concentra en la Región Metropolitana; iii) Ciertos programas, usualmente los de prevención focalizada; los integrales especializados o los que existen en las Oficinas de Protección de Derechos, se encargan de suplir la brecha de otros programas más específicos.

- Red externa: i) Alto porcentaje de trabajo en conjunto con los Tribunales de Familia (97,1%); ii) A pesar de ello tienen una relación compleja, con alta heterogeneidad según territorio, evidenciándose problemas de comunicación entre el Poder Judicial y los programas (al depender de personas específicas).

- En conclusión, las brechas de oferta local distorsionan las relaciones entre programas y los sistemas territoriales.

En atención al panorma antes descrito, afirmó que la oferta debe crecer de manera idónea para que sea eficaz en el tratamiento del niño y de su familia. Lo anterior, agregó, siempre con un enfoque territorial.

En lo concerniente a la necesidad de simplificar la oferta ambulatoria provista por el actual sistema, indicó que la complejidad que se advierte al día de hoy puede ser graficada de la siguiente forma.

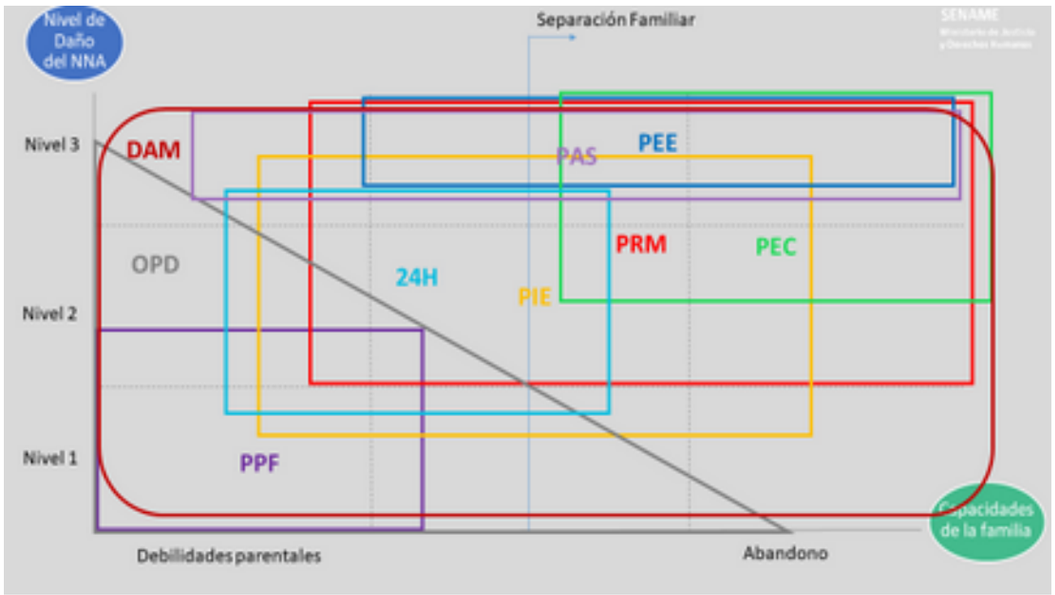

Por ello, prosiguió, es esencial avanzar hacia un esquema orientado del modo que se exhibe a continuación.

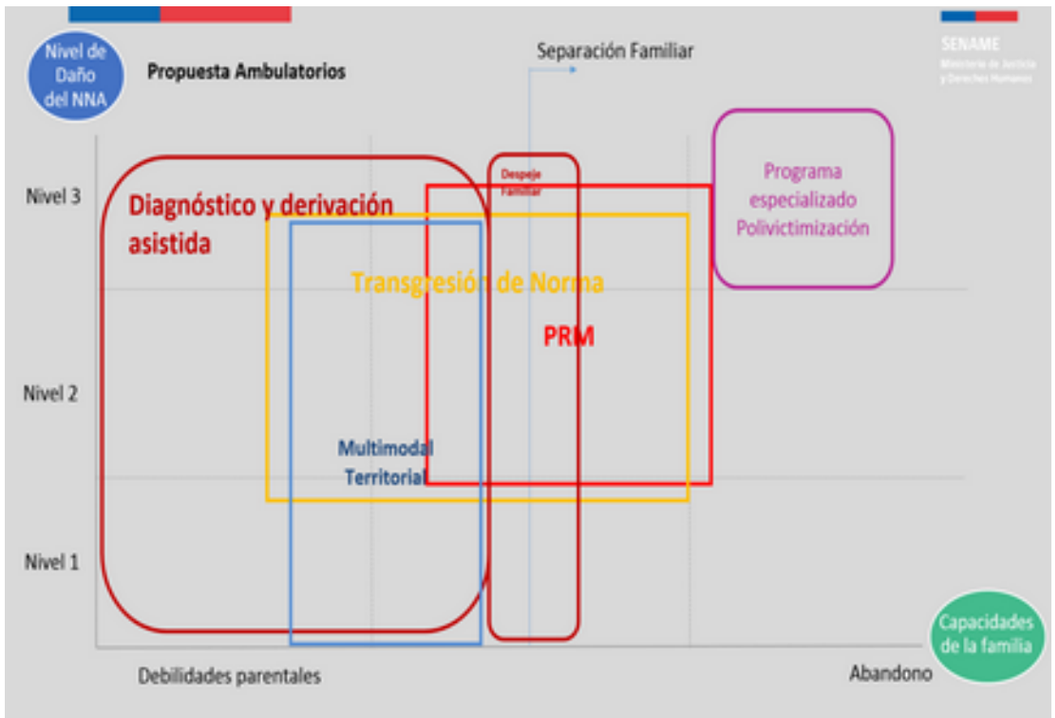

En ese sentido, añadió, la propuesta del Servicio para abordar las dificulatdes reseñadas se sitúa en una comuna del país que supone la existencia de un Tribunal de Familia y una lista de espera de quinientos niños. Así, la proposición contempla el aumento de la oferta de los programas de diagnóstico, de reparación y maltrato, de prevención focalizada e integrales de especialización, con la finalidad de reducir los sobrecupos que se produzcan por la aplicación del citado artículo 80 bis.

Con ello, agregó, se podría alcanzar un estándar de atención cualitativo y contrastar otras provisiones que hoy se verifican en la red.

Llamó a tener en consideración que la idea es incorporar, a través de un programa multimodal y territorial, distintas prestaciones para los niños, de forma que puedan ser atendidos menores con diversos niveles de complejidad (en una lógica policlínica), sin tener que derivarlos a otros centros.

Dicha proposición, destacó, es coherente con el proyecto en examen, y se encuentra actualmente en la etapa de estudio presupuestario para implementar luego el modelo en todo el país, abordando la materia territorialmente y procesando la evolución de la demanda en las distintas localidades.

Luego, los Honorables Senadores efectuaron las siguientes consultas y planteamientos.

El Honorable Senador señor Montes aseguró que Chile ha tratado las materias relativas a la infancia mediante una provisión mixta de las prestaciones (privadas y públicas), habiéndose detectado el mayor grado de complejidades, en su opinión, en el sector público, producto de la ambigüedad resultante de un modelo de Estado subsidiario, que conduce a un desconcierto del rol estatal en este ámbito.

En efecto, expresó que dicha confusión se refleja en términos de la regulación; del apoyo brindado a los actores del sector; de la fiscalización a los mismos y del financiamiento contemplado.

Aseveró que cualquier avance en estos tópicos supone una oferta pública de determinada calidad que haga factible confrontar tales parámetros con los existentes en el mundo privado.

Luego, recordó que el SENAME, al momento de su creación, pretendía atender a no más allá del 5% de los niños en distintas situaciones, cuadro que ha sido superado debido a la crisis por la que atraviesa la niñez en nuestro país (antes concentrada en zonas urbanas focalizadas, mientras que ahora se aprecia como una problemática en todo el

territorio), lo que ha exigido al Servicio acomodarse, con dificultades, al progresivo incremento de casos complejos de menores.

En tal sentido, señaló que una interrogante fundamental es si el proyecto de ley en análisis hará factible el avance en la calidad de la oferta que proveerá.

Sin perjuicio de lo anterior, sostuvo que, en caso de que los parámetros cualitativos mejoren, se debe tener claro que la demanda, por cierto, también aumentará, por lo que el punto debe ser previsto en el financiamiento de la nueva institucionalidad, evitando que el sistema colapse económicamente ante el mayor número de niños que requieran atención. De lo contrario, arguyó, el Servicio iniciará sus funciones inmediatamente sobrexigido, por arriba de sus capacidades efectivas de procesar los casos.

A continuación, planteó que en ordenamientos comparados el principal problema que se observa es haber diseñado institucionalidades no dinámicas, que impiden atender las necesidades a medida que van ocurriendo, lo que desemboca en brechas y distorsiones en las intervenciones brindadas a los menores.

Para analizar y prevenir estas situaciones, añadió, es indispensable que en el debate de la iniciativa participe algún representante del Ministerio de Hacienda.

Por último, reiteró que el nuevo modelo debe ser consistente con los términos señalados, cuestión que, a su parecer, no se advierte en el proyecto de ley en estudio.

El Honorable Senador señor Ossandón, por su parte, destacó que los niños en listas de espera también están siendo vulnerados por el sistema, precisamente porque no se les otorga una atención oportuna.

La Presidenta de la Comisión, Honorable Senadora señora Rincón, además de sumarse a las palabras del Honorable Senador señor Montes, manifestó que, a su juicio, la propuesta del SENAME no se refleja en el articulado de la iniciativa.

En efecto, afirmó que si el nuevo Servicio no dispone de oficinas territoriales y tiene presencia efectiva en las localidades, será imposible hacer el seguimiento y derivación de casos.

Todo lo anterior, concluyó, demuestra que la insitucionaliodad en discusión debe ser corregida.

El Honorable Senador señor Navarro recordó que, con ocasión de la trágica y lamentable muerte de la menor Lissette Villa, le preguntó en su oportunidad al entonces Ministro de Hacienda, señor Rodrigo Valdés, cuánto invertía el Estado por niño en nuestro país, sin que este último supiese tal información.

En seguida, subrayó que, de acuerdo a cifras entregadas por Gerndarmería de Chile, se gastan mensualmente alrededor de $869.000.- (ochocientos sesenta y nueve mil pesos) por preso.

Lo alarmante, agregó, es que más del 55% de la población penal adulta fue, alguna vez, usuario de la red SENAME, lo que evidencia el fracaso del sistema.

En consecuencia, dedujo que una simple ecuación arroja que la inversión principal a realizar es en la protección de la infancia, justamente para que luego las entidades públicas no destinen esos recursos a represión penal.

Asimismo, coincidió con el Honorable Senador señor Montes en estimar que es imprescindible que el Ministerio de Hacienda concurra al debate, a fin de que, efectivamente, se prioricen fondos al sistema proteccional especializado que se está creando.

Bajo esa lógica, añadió, es claro que el modelo a adoptar es el que menos se parezca a la institucionalidad actual, por lo que, en su opinión, el acento no debe estar en mejorar el esquema vigente, sino que en el cambio del paradigma existente por otro que otorgue garantías efectivas a la niñez, para lo cual resultan claves los estándares de la OCDE, con el objetivo de conocer cuántos recursos se necesitan para entregar atenciones de calidad.

A juicio de Su Señoría no existe espacio en estas materias para “probar” alternativas, ya que las consecuencias de ello recaerán en generaciones enteras de niños.

Por último, y juzgando que las únicas limitantes al respecto son de carácter presupuestario, sugirió alcanzar un consenso político amplio sobre una iniciativa que se aleje del modelo actual (no sólo perfeccionarlo o mejorarlo), a fin de superarlo y transformarlo completamente; cuestión que prevé difícil a partir del texto actual del proyecto.

La Presidenta de la Comisión, Honorable Senadora señora Rincón, expresó que todos los temas mencionados anteriormente serán discutidos en profundidad durante el debate en particular de la iniciativa.

Se hace presente que, en sesión de 5 de agosto de 2019, la Comisión recibió a representantes de la Mesa Nacional de lideresas indígenas de los Nueve Pueblos de Chile y de la ONG Chile Puede, invitados que si bien no se refirieron directamente al proyecto de ley en estudio, hicieron presente diversas situaciones relacionadas con menores, que Sus Señorías estimaron oportuno tener en consideración al momento de debatir la iniciativa.

I. Mesa Nacional de lideresas indígenas de los Nueve Pueblos de Chile

Concurrieron las siguientes representantes: del Pueblo Mapuche, señora María Hueichaqueo; del Pueblo Rapa Nui, señora Jackeline Rapu; del Pueblo Mapuche Urbano, señora Susana Riquelme; del Pueblo Diaguita, señora Ema Pereira y del Pueblo Mapuche Huilliche, señora Gladys Merino.

- Conservación de lenguas de pueblos originarios

La Representante del Pueblo Rapa Nui, señora Jackeline Rapu, sostuvo que, progresivamente, las nuevas generaciones han ido perdiendo el conocimiento de las lenguas originarias ancestrales, producto, entre otros factores, de la falta de institucionalidad que, precisamente, refuerce tales tradiciones, permitiendo o creando un espacio apropiado.

Explicó que el derecho internacional de los derechos humanos recoge, desde hace décadas, derechos especiales para pueblos indígenas en materia lingüística, particularmente el derecho a aprender las lenguas materna y la oficial del país, y la consiguiente obligación estatal de proteger las lenguas originarias. Aseguró que, en el último tiempo, este estándar se ha ido enriqueciendo, incorporando el derecho colectivo a recuperar, mantener y desarrollar la lengua indígena, incluyendo el control sobre sus propios establecimientos educacionales.

La señora Rapu informó que la cuestión de los derechos lingüísticos de los pueblos indígenas fue considerada por primera vez a nivel internacional en el Convenio 107 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), adoptado en 1957. Este instrumento, añadió, contempla un artículo relativo a los derechos lingüísticos, el cual incluye tres elementos que han servido como base para el reconocimiento de estas prerrogativas en el derecho internacional de los derechos humanos hasta el día de hoy. Estos son: (i) la obligación de enseñar a los niños indígenas a leer y a escribir en su lengua materna o en la lengua de uso común en su grupo; (ii) asegurar el

manejo de la lengua oficial del país; y (iii) adoptar medidas para la preservación de las lenguas indígenas (artículo 23).

Destacó que, por su parte, el Convenio 169 de la OIT -vigente y ratificado por Chile en 2008-, sigue de cerca en esta materia lo dispuesto en su antecesor, el Convenio 107, agregando dos cuestiones. La primera, es la referencia a que cuando no sea viable enseñar la lengua vernácula a los niños, “las autoridades competentes deberán celebrar consultas con esos pueblos con miras a la adopción de medidas que permitan alcanzar este objetivo”. La segunda, es el deber no solo de adoptar medidas de preservación de las lenguas, sino también de promoción y desarrollo de las mismas (artículo 28).

Vinculado con lo anterior, precisó que el Convenio prescribe que los programas de educación destinados a los pueblos concernidos deben desarrollarse y aplicarse en cooperación con éstos, para atender a sus necesidades particulares, incluyendo sus aspiraciones culturales. Asimismo, reconoce el derecho de los pueblos indígenas a “crear sus propias instituciones y medios de educación” financiadas por el Estado, cumpliendo con las normas mínimas establecidas (artículo 27).

Por su parte, consignó que la Convención sobre los Derechos del Niño también se pronuncia sobre el particular, en sus artículos 17, letra d); 29, letra d) y 30.

En efecto, la primera de esas normas señala que los Estados parte alentarán a los medios de comunicación a que tengan particularmente en cuenta las necesidades lingüísticas del niño perteneciente a un grupo minoritario o indígena.

Apuntó que el segundo precepto declara que las entidades estatales suscriptoras del instrumento en referencia, convienen en que la educación del niño deberá estar encaminada a prepararlo para asumir una vida responsable en una sociedad libre, con espíritu de comprensión, paz, tolerancia, igualdad de los sexos y amistad entre todos los pueblos, grupos étnicos, nacionales y religiosos y personas de origen indígena.

Por último, el tercer artículo consagra el derecho del niño a que no se le niegue su pertenencia a sus orígenes indígenas, en común con los demás miembros de su grupo, y a la prerrogativa de tener su propia vida cultural, a profesar y practicar su propia religión, o a emplear su propio idioma.

Concluyó su exposición recordando que el tema del idioma también es abordado por la Declaración de Derechos de los Pueblos Indígenas, adoptada en 2007 por la Asamblea General de Naciones Unidas, y firmada en ese acto por el Estado de Chile. Este instrumento,

internacional, subrayó, constituye el estándar más elevado de derechos de los pueblos indígenas, y para algunos autores, al menos algunas de sus disposiciones son de ius cogens.

- Violencia contra niños, niñas y adolescentes indígenas

La Representante del Pueblo Mapuche Urbano, señora Susana Riquelme, sobre este punto, destacó que el pasado jueves 11 de julio de 2019, mientras en Naciones Unidas se reportaban los avances para eliminar la pobreza de cara al 2030, la organización humanitaria World Vision advertía a los líderes respecto de importantes carencias que amenazan dicho proceso.

Así, expresó que vacíos legales; de disponibilidad de información; de coordinación; de transparencia y de rendición de cuentas sobre los esfuerzos para eliminar la violencia contra la niñez, se están convirtiendo en brechas que, eventualmente, cobrarán la vida de millares de niños y niñas, o afectarán significativamente su futuro. Ese es, enfatizó, el principal hallazgo del reporte global “Pequeños vacíos, grandes brechas: cómo los Gobiernos permiten que la violencia contra la niñez persista”, presentado en el Foro Político de Alto Nivel.

En esa línea, resaltó que Andrew Hasset, Director Global de Campañas de World Vision, afirmó que “no hay duda de que hay una motivación y dedicación generalizada para eliminar los horrores de la violencia contra la niñez, que todavía afecta a más de 1700 millones de niños cada año. Pero las buenas intenciones son insuficientes para cerrar las brechas reveladas por nuestro análisis.”.

A su turno, puntualizó que el aludido reporte se basa en un extenso análisis de las políticas y leyes de 20 países, explorando las razones que explican por qué después de 30 años en que múltiples Gobiernos en todo el mundo han ratificado la Convención sobre los Derechos del Niño, todavía miles de menores son forzados al matrimonio infantil, al trabajo infantil en condiciones degradantes y peligrosas, entre otras afectaciones, así como también millares padecen el abuso y la violencia en los lugares en donde deberían estar más seguros.

En seguida, aseguró que, si bien ha habido avances para eliminar la violencia contra la niñez, los compromisos asumidos no van acompañados de acciones significativas, lo que se traduce en vacíos legales, a nivel de políticas y de financiamiento.

En esa línea, juzgó que la adopción de los objetivos de desarrollo sostenible hace cuatro años, y de mayores compromisos para eliminar toda forma de violencia contra la niñez, no han

devenido en acciones sustanciales para ocasionar un cambio real. En el mismo sentido, reparó que la inversión efectuada para abolir la violencia contra la niñez no sólo salva vidas y futuros, sino que tiene un efecto multiplicador al construir sociedades y economías más fuertes. Sin embargo, aclaró, todavía estamos lejos de un mundo en donde todo menor tenga protección legal contra la violencia.

En consecuencia, reconoció que conseguir los referidos objetivos significa trabajar en aspectos que, hasta ahora, han sido muy difíciles de alcanzar, a saber, priorizar a la niñez (que ha sido invisibilizada y callada, y cuyas vidas pueden cambiar en un instante), escuchar a los niños, incluirlos en la toma de decisiones y asegurar que dispongan de mecanismos para exigir cuentas a sus líderes, cuando los compromisos no se convierten en acciones.

A su turno, **la Representante del Pueblo Mapuche Huilliche, señora Gladys Merino**, por su parte, subrayó que, en Chile, la violencia en comento, en el caso de los niños indígenas, se ha traducido, por una parte, en afrentas directas como consecuencia de la aplicación sesgada de algunas normativas, como la Ley Antiterrorista, o la regulación sobre control de identidad. Respecto de este segundo texto legal, señaló que los niños son estigmatizados por el sólo hecho de parecer “indígena”, siendo conducidos, en varias ocasiones, a las respectivas comisarías sin que sus familias tengan conocimiento de ello, y sin que incluso exista certeza de que los funcionarios que ejecutan el procedimiento sean verdaderamente policías.

En lo concerniente a las afectaciones producto de la aplicación de la primera ley citada, indicó que se registra la ocurrencia reiterada y sistemática de situaciones violentas de alta intensidad emocional (lo que profundiza el daño), producidas por personas ajenas al núcleo familiar, que desembocan en vivencias de dolor y de estrés al niño y a su familia. En este punto, insistió que la situación traumática para el menor excede los recursos psicológicos y sociales disponibles para calmar los efectos negativos en un grado aceptable para el menor.

Por consiguiente, puso de relieve que la aplicación arbitraria de tales normativas en contra de los niños indígenas desestabiliza y desestructura los contextos familiares y comunitarios, aumentando la sensación de impunidad, injusticia, desamparo y estigmatización. De ahí que sea prioritario interrumpir, de manera urgente, su aplicación a menores de edad, enfatizó.

Por el contrario, estimó que es imprescindible fortalecer los recursos comunitarios y familiares para facilitar procesos reparatorios al interior de las comunidades. Cualquier acción debe ser definida desde las mismas familias, en concordancia con sus propias

estructuras culturales y cognitivas, comprendiendo la participación de los niños en los procesos políticos y culturales como elementos resilientes.

Llamó a considerar que en nuestro país no se cumplen las disposiciones del Convenio 169 de la OIT; por lo tanto, los niños y niñas de pueblos originarios están viendo vulnerados sus derechos, en especial sus prerrogativas de acceso a la educación, de preservar su pertenencia cultural y de protección de su identidad.

Sin perjuicio de lo anterior, reconoció que la problemática se remonta a la violación de un acto jurídico solemne entre el Estado y el Pueblo Mapuche, en el momento en que el ex Presidente de la República, señor Manuel Bulnes, lo transgredió, mediante la promulgación de la Ley de Colonización, en 1845, que trajo como consecuencia la situación de los descendientes de esos colonos, y la herencia del racismo.

Finalizó su intervención reclamando la reforma de la Ley Antiterrorista, y solicitó abstenerse de aplicarla al Pueblo Mapuche, además de acelerar los procesos de reconocimiento constitucional, así como la restitución de tierras ancestrales y el establecimiento de un mecanismo de consulta adecuado.

II. Déficits que existen en la actualidad en la atención prioritaria de niños vulnerables en nuestro país

Representante de la ONG Chile Puede, señora Marta Jerez

En su oportunidad, la señora Marta Jerez manifestó que el historiador, señor Gabriel Salazar, señala que a comienzos del siglo pasado un niño o niña tenía más posibilidades de morir dentro de las dependencias del Estado encargadas de su cuidado que viviendo en la calle.

Añadió que más de cien años después, y frente a la serie de muertes y negligencias que han ocurrido en los recintos de las entidades de la red del Servicio Nacional de Menores, cabe peguntarse si para el aparato estatal los niños, niñas y adolescentes son una prioridad.

En seguida, puntualizó que, en este análisis, no debe olvidarse que nuestro país ratificó, en agosto de 1990, la Convención sobre los Derechos del Niño, instrumento que reconoce a los menores como sujetos de derechos y actores en el bienestar de su vida, superando la visión tutelar que existía, al quedar ello plasmado como un compromiso de carácter mundial.

En este contexto, señaló que el referido pacto constituye un verdadero desafío para las naciones suscriptoras, ya que les impone la obligación de garantizar prerrogativas que se consideran mínimas, siendo el sustrato universal que se debe resguardar a todo menor. En el caso de Chile, y en virtud de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 5° de la Carta Fundamental, las medidas consagradas en la Convención pasan a ser una limitación a la soberanía del Estado, por lo que este último debe respetar, promover y proteger tales derechos, a través de todos los medios con los que cuente, sin que pueda delegar esta obligación en terceros.

Sin perjuicio de lo anterior, expuso que, lamentablemente, la ratificación del instrumento internacional no ha generado impactos sustanciales, resultando, en variados aspectos de la institucionalidad de la niñez, meramente nominal, sin que haya políticas públicas que garanticen que los menores puedan ejercer sus derechos esenciales.

En consecuencia, declaró que el panorama en nuestro país es grave, ya que hay temas que no se han resuelto y que requieren de manera urgente ser abordados, especialmente en lo que dice relación con los niveles de violencia padecidos por los niños.

Asimismo, explicó que, hace algunos años atrás, el Departamento de Economía de la Universidad de Chile publicó que los factores que mayor injerencia tienen sobre vida de un recién nacido son de carácter socioeconómico. Esto se traduce en que, en el país, al nacer un niño o niña tiene mayores posibilidades de morir si es pobre, reflexionó.

Asimismo, destacó que no es posible desconocer las cifras entregadas por organismos nacionales e internacionales en torno a la violencia. En efecto, observó que UNICEF asegura que cerca de un 70% de los niños en nuestro país ha sufrido violencia en su núcleo familiar (25,9% es de violencia física grave, un 25,6% es de violencia leve y un 19,5% de violencia psicológica). Por su parte, de acuerdo al anuario estadístico de SENAME, del año 2014, del total de niñas niños y adolescentes ingresados (111.440), un 39% se debe a causales de violencia y maltrato (43.292).

Resaltó que durante el primer semestre del año 2017 ingresaron al Ministerio Publico 4.868 denuncias de delitos sexuales, de los cuales casi el 80% corresponde a casos en que las víctimas son menores de edad.

De igual modo, agregó, el informe sobre el SENAME, publicado el año 2018 por la Comisión Investigadora de la Honorable Cámara de Diputados, da cuenta de las precarias condiciones de los centros residenciales, situación ratificada por el Informe de la Policía de Investigaciones de Chile, que concluye que siguen ocurriendo muertes y

torturas en los centros. Además, argumentó, durante los años 2013-2014, con el informe Jeldres quedan al descubierto las graves vulneraciones de derechos a los niños institucionalizados.

Sin perjuicio de lo anterior, reparó que no se debe pasar por alto que, anualmente, el Comité de los Derechos del Niño de Naciones Unidas ha insistido en su preocupación por las situaciones de vulneración vinculadas a procedimientos policiales por parte del Estado de Chile, por ejemplo, en el contexto de manifestaciones estudiantiles, o en relación con pueblos originarios, por citar algunos ejemplos.

En efecto, afirmó que, desafortunadamente, hoy no existe un cuerpo legal que aborde íntegramente el maltrato a la infancia, ya que su regulación y tratamiento se encuentra disperso en distintos cuerpos legales: ley Nº 20.066, de violencia intrafamiliar; ley Nº 16.618, de Menores; artículo 234 del Código Civil; diversos artículos del Código Penal; ley Nº 19.968, que crea los Tribunales de Familia y ley Nº 20.536, sobre violencia escolar.

Este último punto, prosiguió, no deja de llamar la atención si se considera que las legislaciones de países como Alemania, Bolivia, Colombia, España, El Salvador, Malta, México, Portugal, Rumania y Venezuela, entre otros, sí tienen normas especializadas sobre infancia.

Asimismo, expresó que, por más de 20 años, una serie de organismos no gubernamentales, así como diversos profesionales, han construido propuestas sobre una Ley Integral de Protección a la Infancia, la cual, a la fecha, todavía no se ha materializado.

Dicha situación, recalcó, evidencia la falta de voluntad, ya que no se aprecian esfuerzos institucionales en la dirección correcta. Hizo ver que a lo sumo se han desarrollado medidas parciales, aisladas y reactivas frente a la negligencia y al maltrato de menores que ocurre en nuestro país diariamente.

La señora Marta Jerez finalizó su exposición reiterando las falencias del Estado en materia de niñez, por lo que manifestó la necesidad de transitar hacia un aparataje público que proteja efectivamente, en toda su integridad y de manera universal, los derechos que asisten a los niños, niñas y adolescentes de Chile.

Exposición del Sindicato Interempresa Nacional de Trabajadores y Trabajadoras Subcontratados del SENAME

El Director Sindicato Interempresa Nacional de Trabajadores y Trabajadoras Subcontratados del SENAME, señor Francisco Gorziglia, efectuó una presentación del siguiente tenor:

El Servicio Nacional de Menores, sabido es, cuenta con centros de atención directa y con una red de colaboradores acreditados, que postulan con proyectos a licitaciones públicas. En el caso de los centros directos, éstos gastan el 37% del presupuesto institucional, mientras que la red privada hace uso del 63% de este presupuesto. El 96,2% de los proyectos de la oferta son desarrollados por organismos colaboradores acreditados y el 3,8% por centros y proyectos de administración directa.

Los organismos colaboradores acreditados, cuentan con más de once mil trabajadores y trabajadoras con cuenta en SENAINFO, cuyas contrataciones se encuentran sujetas al Código del Trabajo y, en algunas ocasiones, por contratos a honorarios, distribuidos en más de cuatrocientas empresas; mientras que el Servicio, vía administración directa, cuenta con alrededor de cuatro mil quinientos trabajadores y trabajadoras, de éstos, sólo mil ejercen directamente con la niñez y adolescencia.

Así las cosas, podemos afirmar que la red privada del SENAME, en lo particular, sus trabajadores y trabajadoras son la fuerza activa mayoritaria que lleva adelante la política de niñez y adolescencia del Estado de Chile. Recalcamos entonces, los trabajadores y trabajadoras del sector privado realizamos de forma tercerizada, vía licitación, la política pública elaborada por el Estado. Somos quienes trabajamos día a día con la cara más profunda e invisible de la vulneración, la desigualdad, la pobreza y el abandono resultante de este sistema social.

Sin embargo, por décadas, tal vez con mayor vehemencia desde la promulgación de la ley 20.032, hemos sido invisibilizados e invisibilizadas por el Estado y el Servicio, desconociendo lo que significa que los miles de trabajadores y trabajadoras lleguen donde muchas veces el Estado no llega, poniendo a disposición creatividad, recursos, contactos y estrategias propias para revertir el estado de la cuestión.

Si bien es cierto, nuestro empleador directo es el organismo colaborador acreditado, éste es solo una empresa intermediaria

que año tras año ingresa a competir en las licitaciones públicas del Estado. Muchas de estas empresas intermediarias son pequeñas, carecen de bienes y recursos, razón por la cual dependen prácticamente en un 100% de los ingresos provenientes de las subvenciones por niños, niñas o adolescentes.

Otro importante segmento son grandes empresas, con centenares de programas, en diversos territorios, carentes de identidad y proyectos colectivos hacia la niñez y adolescencia. Han transformado la tarea del respeto y la restitución de derechos en un negocio, no hay otro concepto. Ambas modalidades de empresas han venido vulnerando los derechos laborales de sus trabajadores y trabajadoras, de allí la frase: “En casa de herrero, cuchillo de palo”.

Así las cosas, entendemos al Servicio Nacional de Menores como nuestro empleador principal, pese a lo que señala claramente el reglamento de la ley 20.032, el cual dispone, en los dos últimos incisos del artículo 65, que el personal que los colaboradores acreditados contraten para la ejecución de los proyectos no tendrá relación laboral alguna con el SENAME, sino que exclusivamente con dichos colaboradores, siendo responsabilidad de éstos el estricto cumplimiento de las normas laborales y previsionales. A su vez, agrega que el SENAME no podrá intervenir en materias de orden laboral ni relativas a la relación contractual establecida entre los colaboradores acreditados y sus trabajadores, sin perjuicio de la supervisión del gasto y de la calificación técnica de su personal comprometida en el respectivo proyecto.

De esta forma, el Servicio se ha amparado en el citado artículo 65 del Reglamento de la ley N° 20.032 para negar la subcontratación y, por ende, dejar los conflictos laborales en la conocida frase, “es un tema entre privados”. Pese a que insistimos: no ejecutamos la política de los OCAS, ejecutamos la política del Estado.

Nosotros sostenemos que no cabe duda de que la tercerización no tiene otro fin que el abaratamiento del costo económico que significa la política en niñez y adolescencia y los programas sociales, ello a costa de los trabajadores y trabajadoras que ejecutan la política pública y que ha sido la forma en que ésta se ha ido implementando en las últimas décadas.

Como se mencionó, los OCAS son entes intermediarios, dependientes financiera y técnicamente del SENAME, por lo

que, en la realidad, es este último el mandante de los primeros, toda vez que establece los objetivos generales, específicos y líneas de acción de la intervención que realizan los trabajadores y trabajadoras dependientes de los OCAS que se adjudican los Proyectos.

A modo de ejemplo, mostramos una serie de hechos acreditados y documentados que contradicen el mencionado artículo 65 del Reglamento de la ley N° 20.032.

• Formula y define los objetivos generales, específicos y líneas de acción de la intervención que realizarán los trabajadores y trabajadoras dependientes de los OCAS.

• Obliga a las empresas que licitan los proyectos a dejar claramente establecido que se trata de un proyecto financiado con aportes del SENAME en todas las actividades que desarrolle, e incorporar la imagen corporativa del Servicio en todo material gráfico que edite e incluir en los establecimientos o centros donde funciona el proyecto.

• Obliga a los trabajadores y trabajadoras dependientes de los OCAS que se adjudican los proyectos a que mantengan actualizada, según instrucciones y condiciones de uso que imparte SENAME, toda información requerida por el Sistema de Registro de niños, niñas y adolescentes, a través de la plataforma informática SENAINFO, siendo la información contenida en el referido sistema propiedad exclusiva del Servicio.

• Obliga a los OCAS a que sus trabajadores y trabajadoras estén a disposición de participar en procesos de capacitación y jornadas de trabajo que el mismo SENAME convoque.

• Obliga a los OCAS que se adjudiquen el proyecto a informar a la Dirección Regional del SENAME que corresponda, cualquier modificación en la dotación y configuración de los equipos profesionales del proyecto, de tal forma que si el equipo ejecutor a cargo abandona o cesa sus funciones por cualquier causa, éstos deberán ser reemplazados por personal que cumpla con los mismos perfiles que la empresa ejecutora del proyecto se comprometió en la presentación para la adjudicación del mismo.

• Solicita reuniones, mediante supervisores técnicos del SENAME, a realizar con directores y sus trabajadores, a fin de

evaluar la intervención e impartir instrucciones en aquellos casos que el SENAME no está de acuerdo con el desarrollo de la intervención de algún niño, niña o adolescente. Asimismo, el SENAME realiza supervisiones y evaluaciones periódicas a los proyectos adjudicados respecto de la intervención y ejecución de éstos, pide cuentas e informes sobre los planes de intervención.

• El SENAME, a través de oficios, ordena a los trabajadores a que indaguen y realicen visitas domiciliarias para evaluar posibles vulneraciones de derechos de niños, niñas o adolescentes que no se encuentran ingresados a los programas de intervención.

• El SENAME asiste a reuniones con diferentes actores que se vinculan con las y los trabajadores de las empresas que ejecutan los programas. Como es el caso, SENAME, requerido por el Juzgado de Familia de las distintas comunas de la región, celebra reuniones tanto con el consejo técnico como con jueces de dichos tribunales, a objeto de coordinar intervenciones con los niños sujetos a medidas de protección y evaluar el trabajo prestado por los trabajadores que ejecutan la intervención respecto a dichos niños.

• El SENAME mantiene la facultad unilateral de poner término anticipado al convenio mediante el cual los OCAS ejecutan proyectos o bien pueden modificarlos. Esta facultad trae como consecuencia que el Servicio Nacional de Menores tiene un mando ante la empresa contratista –OCAS- dado que, si pone término anticipado a la ejecución de un proyecto, las y los trabajadores quedarán ineludiblemente sin la posibilidad de ejecutar la labor determinada para la cual fueron contratados.

Lo expuesto viene a dar cuenta de que hace años el SENAME ha ejercido su rol de empleador principal hacia los trabajadores y trabajadoras de los OCAS, vulnerando las leyes de la República de Chile. Lo decimos con toda responsabilidad, SENAME subcontrata y a la vez invisibiliza la importante laboral que desempeñamos y también las múltiples vulneraciones de Derecho Laboral existentes.

Así lo han expresado los tribunales del trabajo, pese al dictamen del año 2008, de la Contraloría General de la República en el cual señala que no se aplican al Servicio Nacional de Menores las normas sobre subcontratación introducidas por la ley 20.123 al Código del Trabajo, respecto de los convenios celebrados con sus colaboradores acreditados y al

personal que trabaje para estos últimos. Se solicitó la reconsideración de dicho dictamen en noviembre de 2018, sin que haya a la fecha una respuesta.

Condiciones de trabajo de quienes nos desempeñamos en la red SENAME

La precariedad laboral se caracteriza por la inestabilidad en el puesto de trabajo, ya sea por la inexistencia de contrato, o por contratos por tiempo determinado (Barattini, 2009). Así también por la inseguridad en el empleo, bajos salarios, disminución de derechos laborales, dependencia personal respecto al empleador, malas condiciones de trabajo, ausencia de reconocimiento profesional, entre otras (Cano, 2004).

Todas estas características se encuentran presentes en la cotidianidad de los trabajadores y trabajadoras que ejercen sus funciones con la niñez y adolescencia. Preguntamos, ¿creen ustedes que puede existir una atención de calidad para la niñez y adolescencia bajo estas condiciones laborales? Así de relevante es el trabajador y la trabajadora.

En este mismo plano, surge la necesidad de expresar acerca de nuestra realidad laboral particular, la cual ha generado un impacto negativo en el funcionamiento de los equipos de trabajadores y trabajadoras de los OCAS que intervienen a los niños, niñas y adolescentes vulnerados, y que se expresa, entre otras, en las siguientes circunstancias, todas señaladas por propia OIT respecto a la precariedad laboral.

La inestabilidad en el puesto de trabajo

• Los trabajadores/as de los OCAS mantienen una baja tasa de experiencia laboral en la red SENAME: Un tercio de los profesionales de los programas posee dos años o menos de experiencia en intervención con niños, niñas y adolescentes vulnerados.

• Existe una alta rotación laboral de profesionales y técnicos en los programas: un tercio de los/as trabajadores/as tiene un año o menos de antigüedad en el proyecto. Muchos compañeros y compañeras ven a los programas del Servicio como un lugar de paso, acumular experiencia y migrar hacia otros servicios (Salud, educación, entre otros).

• Existen trabajadores y trabajadoras de las más diversas OCAS y líneas programáticas que ejercen sus labores bajo subordinación y dependencia, pero en la modalidad de honorarios: en este contexto, los trabajadores se encuentran expuestos a las arbitrariedades del empleador, la mayor manifestación de ausencia de seguridad social. Dicha modalidad es muy utilizada para evaluar al trabajador o trabajadora, pese a que la prestación de servicios a honorarios tiene otra finalidad de acuerdo a la ley.

• Despidos de trabajadores y trabajadoras de los OCAS por “necesidades de la empresa”, vía artículo 161 del Código del Trabajo, y recontrataciones de los mismos trabajadores/as bajo contratos a honorarios: producto del sistema de licitaciones y la caducidad del código del programa ejecutado, las empresas despiden y vuelven a contratar, si el proyecto ha sido adjudicado nuevamente. Se desconocen años de servicio, el trabajador y trabajadora quedan expuestos y cargan con una responsabilidad que le compete al empleador: cuidar a sus trabajadores y trabajadoras.

• Un importante segmento de trabajadores y trabajadoras son contratados a plazo fijo: lo que nuevamente significa una fragilidad laboral evidente. Los OCAS utilizan esta modalidad, muchas veces vulnerando la propia ley laboral, que determina en qué momento se pasa a contrato indefinido. Al trabajador a plazo fijo, como sabrán, no se le reconoce trayectoria y no es despedido, sólo cesa el acuerdo entre las partes.

• Los trabajadores y trabajadoras no conocemos la estabilidad laboral: el sistema de licitaciones y los tiempos definidos para la ejecución de los proyectos no lo permiten. Las prórrogas son escasas, dado que el Servicio, en su aparente desesperación, Gobierno tras Gobierno, frecuenta cambios en los lineamientos técnicos, pese a que los programas, gracias a los equipos de trabajo, presentan buenas evaluaciones con los procesos.

Salarios

• Los trabajadores y trabajadoras (profesionales, técnicos, administrativos y auxiliares), contamos con salarios bajos, muy distantes de la realidad que viven los trabajadores del Servicio. Además, no contamos con horas extras pagadas.

• El salario varía abruptamente según el organismo colaborador de que se trate, pese a que sean los mismos programas y recursos emanados de la subvención.

• No existe consideración para zonas extremas.

• Los ingresos vía artículo 80 bis, no son pagados cuando corresponde, por lo que trabajadores y trabajadoras se ven sin dicho ingreso cuando procede.

• No hay incentivo por logro o meta, para la permanencia de los profesionales y trabajadores/as en los programas de la red SENAME.

Disminución de derechos laborales

• No podemos negociar colectivamente para poder mejorar nuestras condiciones laborales.

• Existencia de honorarios, quienes no se rigen bajo el Código Laboral.

• En muchos casos se superan las 12 horas de trabajo diarias, vulnerando el Código del ramo.

• Trabajos en jornada extraordinaria de los equipos de profesionales sin percibir remuneración: debido a la ausencia de protocolos frente a jornadas laborales que exceden, por fuerza mayor relativa a los niños, niñas y adolescentes, a las horas pactadas por contrato.

• Las trabajadoras se ven expuestas a una doble precarización cuando son madres.

• Espacios físicos de intervención reducidos según normas del Ministerio de Salud.

• Los salarios en muchas ocasiones son cancelados por sobre los treinta días que estipula el Código del Trabajo.

• Exposición permanente a experiencias de agresiones, acoso sexual, abuso sexual, amenazas de muerte, hostigamiento, entre otras.

Malas condiciones de trabajo

• No contamos, muchas veces, con materiales e instrumentos idóneos de trabajo.

• Los centros de atención, en su mayoría, son casas domiciliarias precariamente transformadas, sin las condiciones mínimas. Falta de baños para el personal, espacios de almuerzo, salas de atención, mobiliario adecuado para la realización de las labores que el trabajo requiere, entre otras.

• Invisibilidad de la salud mental laboral de los profesionales que intervienen a los niños, niñas y adolescentes vulnerados en sus derechos: debido a la inexistencia de protocolos que tiendan al resguardo y cuidado de la salud mental de los trabajadores/as ante la complejidad y gravedad de casos que intervienen. Dicho ítem no aparece en los reglamentos internos de orden, higiene y seguridad.

• Sobrecarga laboral para los trabajadores, trabajadoras y equipos, producto de la falta de reemplazo oportuno en caso de licencias médicas, despidos o renuncias permanentes.

• Baja especialización técnica de los trabajadores y trabajadoras de los OCA: su gran mayoría posee cursos breves sin especialización y certificación formal. Las capacitaciones que entrega el Servicio, son esporádicas y poco atingentes a los requerimientos.

Ausencia de reconocimiento

• No se nos reconocen los años de trayectoria laboral.

• No tenemos incentivos por cumplimiento de metas.

• Nunca en la historia de la Ley N° 20.032 se ha entregado lo que se dispone en el artículo 34, el que dispone:

“Artículo 34.- El SENAME podrá destinar hasta el 2% de los recursos con que cuente anualmente en su presupuesto de programas a premiar con un bono de desempeño, por la calidad de la

atención y los resultados alcanzados, a los colaboradores acreditados que ejecuten la Línea de Acción Programas.”.

Nudos con los servicios estatales

• Subvención variable como contradicción: se requiere de niños, niñas y adolescentes vulnerados en sus derechos para satisfacer los requerimientos económicos de los OCAS.

• La competencia entre empresas para ganar o recuperar programas y territorios no da tregua. En ese contexto, poco importan los procesos terapéuticos, el vínculo con el equipo y las relaciones que se dan con las comunidades en las que se trabaja.

• Somos tercerizados no reconocidos por los servicios públicos, presentándose dificultades para agilizar trámites urgentes y garantizar derechos para los niños, niñas y adolescentes. La intersectorialidad no va a ser tal mientras no se reconozca la labor que ejercen los trabajadores y trabajadoras de la red privada del SENAME desde los diversos servicios del Estado.

Apreciaciones al proyecto de ley

Nuestra organización sindical no concibe nuevos servicios especializados sin una Ley de Garantías de Derechos, donde el Estado asuma responsablemente su rol de garante. Es preocupante que el Ejecutivo no acoja las observaciones técnicas de instituciones, investigadores, organizaciones sindicales públicas y privadas, entre otras, que apuntan a darle prioridad precisamente a una ley que, de haber existido hace bastantes años atrás, tal vez no nos tendría aún en esta crisis.

Ahora bien, respecto al proyecto en cuestión, no observamos cambios estructurales. Preocupa la continuidad del sistema de licitaciones vía voucher, la subsidiaridad, la judicialización excesiva del niño, niña y adolescente y sus familias, el castigo a la pobreza y la preocupación financiera y administrativa por sobre la técnica. Así como también la falta de enfoques atingentes a nuestra realidad social, como son la interculturalidad y género.

Actualmente, en las supervisiones técnicas del SENAME a los programas, no observamos orientaciones técnicas, no

recibimos apoyo ni estrategias de celeridad frente a situaciones críticas. Y claro, cómo hacerlo si no se conocen las dinámicas en los territorios y se carece de antecedentes respecto a la multiplicidad de problemáticas existentes en las familias pobres del país. ¿Qué supervisan entonces? Papeles, carpetas, firmas. No tienen tiempo para conocer en profundidad qué ocurre con tal o cual niño, niña o adolescente.

Lo anterior, no puede continuar. Sin la información que pueden dar los equipos del sector privado, el Estado no tendría la más mínima noción de lo que ocurre dentro de los territorios y comunidades.

La ley en discusión contempla el trabajo de red intersectorial y comunitaria, tiene como fin coordinar a los órganos de la Administración del Estado. En la actualidad, en el SENAME los trabajadores y trabajadoras de la red privada, observamos cargos denominados **referentes del SENAME para los Servicios del Estado**.

Así, por ejemplo, vemos en salud un funcionario del SENAME que se preocupa de recibir la inquietud de los equipos, transmitir la información al servicio de salud, que salud indague, que salud responda y la referente nos haga llegar la información. ¿Habrá algo más burocrático? Tampoco queda clara la responsabilidad del nuevo Servicio, en conjunto con otros órganos del Estado, de capacitar a los funcionarios públicos respecto a la atención y trato hacia la niñez y adolescencia vulnerada. Nos encontramos constantemente con marcas y sesgos como: delincuente, “niño SENAME”, las “manzanas podridas”, entre otros.

Necesitamos políticas integrales, de ahí la importante de una Ley de Garantías de Derechos.

En relación al trabajador y trabajadora de los OCAS, el presente proyecto de ley destaca algunos elementos que consideramos relevantes de cara a un nuevo y efectivo Servicio. Sin perjuicio de ello, no se observa igualdad de condiciones entre quienes se desempeñan en la ejecución de la política del Estado en la administración directa, respecto de la privada.

Valoramos, como primer término, lo relativo con los contenidos del artículo 19, respecto a los principios orientadores. Particularmente, en lo relativo a la letra i), que señala “Respeto por los derechos laborales de los trabajadores: la institución deberá velar por el

cumplimiento de la normativa laboral vigente, orientando sus políticas de administración a la protección y bienestar de sus trabajadores, procurando la progresiva mejora de sus condiciones de trabajo, propendiendo siempre a la mejora continua de la atención de niños, niñas y adolescentes. El texto original consideraba también el pleno respeto a los derechos laborales individuales y colectivos.

Ahora bien, este artículo contradice la realidad en las relaciones contractuales entre trabajador y empleador, las cuales ya fueron expuestas. Este último, siempre saca a la palestra su rol sin fines de lucro y la falta de recursos. Por ello, si no se norman las relaciones laborales con la particularidad que amerita este tipo de trabajos, dicho artículo quedará sólo como buenas intenciones.

Por otra parte, vemos con preocupación el artículo 304 del Código del Trabajo, el cual impide procesos de negociación colectiva, por lo que, difícilmente el artículo podrá garantizar estas prerrogativas. De igual forma, vemos con preocupación la mantención de trabajadores y trabajadoras bajo régimen de contratos a honorarios, o contratos a plazo fijo, atentando ello con lo señalado anteriormente.

Por otra parte, en lo referente al artículo 26 del proyecto, relativo a la intervención simultánea de las diversas líneas de acción subvencionables, se debe destacar que, si bien es cierto que en tal disposición se plantea el concepto de programa focal para evitar la sobreintervención, no se hace alusión respecto a los adolescentes que simultáneamente están en protección y reinserción juvenil.

A su vez, en lo concerniente al artículo 55, en lo que respecta a la capacitación, se señala que “El Servicio desarrollará políticas, programas y actividades de capacitación periódica y formación continua, en las que participarán obligatoriamente sus funcionarios y a las que deberá acceder el personal de los colaboradores acreditados, en caso que el Servicio lo estime necesario, con el objeto de mejorar sostenidamente sus habilidades y conocimientos para el desarrollo de las tareas propias del Servicio y los programas que a través de éste se ejecuten.”

Consideramos importante y fundamental explicitar los mecanismos, la duración, la calendarización y el diseño de las mismas en un reglamento donde puedan participar en su elaboración las organizaciones sindicales del sector privado.

Finalmente, tanto el articulo 56 y 57 del proyecto establecen prohibiciones, inhabilidades y suspensiones para los trabajadores de los organismos colaboradores, sin perjuicio de que estos trabajadores y trabajadoras no son reconocidos por el Estado, según la actual Ley N° 20.032. En consecuencia, se evidencian claras contradicciones.

Propuestas al proyecto

"Si se le preguntara a los participantes de un equipo a qué se debe su agotamiento, si se pudiera escuchar qué tienen que decir, se vería que la respuesta no es sobre el trabajo mismo, sino sobres las condiciones bajo las cuales éste se realiza" (Foladori, 2007, p.44).

Es a partir del diagnóstico antes señalado, y dada la naturaleza del empleo de los trabajadores y trabajadoras que laboran con niños, niñas y adolescentes vulnerados en sus derechos, que se entiende como un trabajo de alta complejidad, específico y técnico, y ante la inexistencia de normas de estabilidad en el empleo como ingreso por concursos, reconocimiento del mérito, de la capacitación y la experiencia; y la ausencia de estímulos para permanecer en la política pública de infancia, exponemos la necesidad de contar con un marco regulatorio común para los trabajadores y trabajadoras que laboran con niños, niñas y adolescentes vulnerados, hoy dependientes de los OCAS.

De esta manera, le sugerimos al Estado que se comprometa a regular, nivelar y resguardar los derechos laborales de los más de once mil trabajadores y trabajadoras que diariamente ejercen con la niñez y adolescencia, que venga no sólo a mejorar las condiciones de trabajo y salud de los trabajadores y trabajadoras, sino que también en la calidad de la intervención, y la calidad de vida, de la niñez y adolescencia más vulnerada y la de sus familias.

Proponemos establecer normas laborales básicas comunes para que estos trabajadores y trabajadoras se inserten en la nueva institucionalidad de los Servicios de Protección a la Niñez y Justicia Juvenil, con derechos laborales particulares, dada la naturaleza del trabajo. En virtud de la diversidad de funciones que cumplen los trabajadores y trabajadoras de los OCAS, se debe contextualizar el aporte de éstos a los procesos de intervención, reparación, contención, cuidado, etc., de los niños, niñas y adolescentes sujetos de atención del sistema.

Por tanto, el rol que cumplen los trabajadores y trabajadoras que laboran con niños, niñas y adolescentes vulnerados es esencial para la prestación que el Estado realiza como garante, de modo tal que éste cumpla con los mayores niveles de calidad integral de los servicios y que favorezcan a la reparación, contención, reinserción y protección de los niños, niñas y adolescentes.

Como venimos diciendo, es necesario establecer un cuerpo normativo que permita a los OCAS contar con un régimen y condiciones laborales comunes para todos los trabajadores y trabajadoras de los programas que ejecutan la política pública de infancia. A saber:

- Especificación del rol que cumple el SENAME con los trabajadores y trabajadoras de los OCA.

- Regulación de condiciones de ingreso y término de la relación laboral, mediante causales específicamente relacionadas al área de trabajo.

- Fijación de dotación de personal para los proyectos de intervención de niños, niñas y adolescentes dependientes de los OCA.

- Establecimiento de períodos de descanso especial que promuevan una integridad mental saludable a aquellos trabajadores que intervienen a niños, niñas y adolescentes vulnerados en sus derechos, similar a los funcionarios de salud.

- Establecimiento de un sistema de remuneraciones:

- Sueldo base mínimo nacional de acuerdo con las funciones que ejecutan los trabajadores y trabajadoras de los OCA, ya sean profesionales, técnicos, administrativos o auxiliares, considerando, además, diferenciación con zonas extremas y especialidades de los programas.

- Asignaciones especiales vinculadas a grados de exigencia y alta complejidad de las funciones de los trabajadores y trabajadoras de los OCA.

- Asignaciones vinculadas a la experiencia y capacitación de los trabajadores y trabajadoras.

- Asignaciones vinculadas al resultado de buenas calificaciones de los trabajadores y trabajadoras.

- Resguardo a la objetividad en calificaciones.

- Garantías de acceso a instancias de capacitación de los trabajadores y trabajadoras de los OCA relacionada a sus funciones, de manera permanente.

- Reconocimiento de los años de servicio de los trabajadores y trabajadoras de los OCA.

- Incentivos a los equipos que cumplan el desempeño anual, que vaya en directo beneficio de los trabajadores, no pudiendo las OCAS desviar dichos beneficios a otros fines.

- Traspasar los bonos de fiestas patrias, navidad, vacaciones y especiales al nuevo servicio dependiente del MIDESO.

- Subvenciones fijas en un porcentaje considerable, que impida mantener a niños, niñas y adolescentes en programas sólo con el objeto de para captar su subvención.

- Interrumpir la mantención de trabajadores y trabajadoras bajo régimen de honorarios

- - - - - - -

DISCUSIÓN EN PARTICULAR

Posteriormente, la Comisión se abocó al estudio de las 435 indicaciones presentadas al texto del proyecto de ley aprobado en general por el Honorable Senado, dejando constancia del debate de que fueron objeto, como asimismo de las disposiciones en que ellas inciden y de los acuerdos adoptados sobre las mismas.

- - - - - - -

ARTÍCULOS, NUEVOS

Indicación Nº 1 b.

1 b.- De los Honorables Senadores señora Rincón y señores Montes y Quintana, para agregar un epígrafe nuevo al inicio del Proyecto de Ley, denominado: “Título Preliminar”.

En votación la indicación N° 1.b, la Comisión, por la unanimidad de sus miembros, Honorables Senadores señoras Rincón (Presidenta) y Von Baer, y señores Montes, Ossandón y Quintana, la aprobó.

Sin perjuicio de lo anterior, con posterioridad la **Presidenta de la Comisión, Honorable Senadora señora Rincón**, solicitó la reapertura del debate de la presente indicación, en virtud de que los contenidos de las indicaciones que proponen la incorporación de un nuevo Título Preliminar en esta iniciativa legal fueron recogidas, en lo pertinente, en el articulado del proyecto que establece un sistema de garantías de los derechos de la niñez **(Boletín N° 10.315-18)**.

De ese modo, y en conformidad con lo dispuesto en el artículo 125 del Reglamento del Senado, se procedió a votar la petición en referencia.

En votación la reapertura del debate de la indicación N° 1.b, la Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señoras Rincón (Presidenta), Von Baer, y señores Montes y Ossandón, la aprobó.

En votación la indicación N° 1.b, la Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señoras Rincón (Presidenta), Von Baer, y señores Montes y Ossandón, la rechazó.

\- - - - - -

Indicación Nº 1 a.

1 a.- De S.E. el Presidente de la República, para agregar los siguientes artículos 1, 2, 3, 4 y 5, nuevos, pasando el actual artículo 1 a ser 6, y así sucesivamente:

“**Artículo 1°**. El Servicio de Protección a la Niñez y Adolescencia, que se crea en la presente ley, forma parte del Sistema de Protección Integral de los Derechos de la Niñez, el cual debe velar por los derechos de los niños, niñas y adolescentes con el fin de promover y proteger su ejercicio, de conformidad a la ley que crea dicho sistema.

Es deber de los órganos del Estado, de la familia y de la sociedad respetar, promover y proteger los derechos de los niños, niñas y adolescentes en la forma que establezca la ley sobre Sistema de Protección Integral de los Derechos de la Niñez.

El Sistema de Protección Integral de los Derechos de la Niñez deberá contener un enfoque sistémico, comunitario y familiar, entendiendo al niño, niña o adolescente en el contexto de su entorno. Además, se desarrollará conforme al enfoque de derechos, de manera concordante con la dignidad humana del niño, niña o adolescente, y conforme al enfoque de intersectoriaildad, de manera que las instituciones competentes actúen de forma organizada y coordinada en sus ámbitos de competencia y actividades, con el fin de lograr un trabajo intersectorial en las acciones, prestaciones y servicios que sean necesarios para la protección integral de los derechos de los niños, niñas y adolescentes. El Servicio de Protección a la Niñez y Adolescencia que crea esta ley desarrollará su función aplicando plenamente tales enfoques.

Artículo 2. Institucionalidad del Sistema de Protección Integral de los Derechos de la Niñez. El Sistema de Protección Integral de los Derechos de la Niñez estará conformado, entre otras, por las siguientes instituciones:

a. Ministerio de Desarrollo Social y Familia: velará por los derechos de los niños con el fin de promover y proteger su ejercicio, de conformidad con el inciso tercero del artículo 1° de la ley N° 20.530;

b. Subsecretaría de la Niñez: tiene dentro de sus funciones colaborar con la administración, coordinación y supervisión de los sistemas o subsistemas de gestión intersectorial que tengan por objetivo procurar la prevención de la vulneración de los derechos de los niños y su protección integral, de conformidad a los artículos 3° bis y 6° bis de la ley N° 20.530;

c. Defensoría de los Derechos de la Niñez: tiene por objeto la difusión, promoción y protección de los derechos de que son titulares los niños, de conformidad al artículo 2° de la ley N° 21.067;

d. Servicio de Protección a la Niñez y Adolescencia: tiene por objeto la protección especializada de niños, niñas y adolescentes;

e. Oficinas Locales de la Niñez: serán las encargadas de la protección administrativa de los derechos de los niños, niñas y adolescentes;

f. Tribunales de Familia: Judicatura especializada, encargada de conocer los asuntos de que trata la ley N° 19.968, y que les encomienden otras leyes generales y especiales, de juzgarlos y hacer ejecutar lo juzgado, de conformidad al artículo 1° de la mencionada ley.

g. Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil: es la entidad especializada responsable de administrar y ejecutar las medidas y sanciones contempladas por la ley N° 20.084, mediante el desarrollo de programas que contribuyan a la modificación de la conducta delictiva y la integración social de los jóvenes sujetos de su atención y la implementación de políticas de carácter intersectorial en la materia.

Artículo 3. Principios rectores. Son principios rectores del Sistema de Protección Integral de los Derechos de la Niñez, los siguientes:

a. El interés superior del niño, niña y adolescente: todo niño, niña o adolescente tiene derecho a que en las actuaciones y decisiones que les afecten, sea que provengan de autoridades legislativas, judiciales o administrativas, de las organizaciones de la sociedad civil, de instituciones privadas, o de los padres, representantes legales o personas que los tengan legalmente a su cuidado, se considere primordialmente su interés superior.

b. Autonomía progresiva: todo niño, niña o adolescente, de conformidad al Sistema de Protección Integral de los Derechos de la Niñez, podrá ejercer sus derechos por sí mismo, en consonancia con la evolución de sus facultades, atendiendo a su edad, madurez y grado de desarrollo que manifiesten, sin perjuicio del derecho y deber preferente de los padres a educar a sus hijos.

c. Derecho y deber preferente de los padres a educar a sus hijos: el derecho y deber preferente por el cuidado, asistencia, protección, desarrollo, formación y educación, así como la guía y orientación en el ejercicio de los derechos reconocidos por la ley a los niños, niñas y adolescentes, corresponde a los padres del niño, sus representantes legales o a quien lo tenga legalmente a su cuidado.

d. Protección social de la niñez: los órganos del Estado, en el ámbito de sus competencias, deben asegurar políticas, programas y asistencia apropiados para que la familia pueda primordialmente asumir y ejercer adecuadamente la responsabilidad del cuidado de los niños, niñas y adolescentes y para que los padres asuman, en igualdad de condiciones, sus responsabilidades y obligaciones.

e. Fortalecimiento del rol protector de la familia: la familia es el núcleo fundamental de la sociedad y la primera encargada de

brindar protección a los niños, niñas y adolescentes, de su cuidado y su educación. Es deber del Estado dar protección a la familia y propender a su fortalecimiento, otorgando a los padres y cuidadores las herramientas necesarias para el ejercicio de su función.

f. La igualdad y no discriminación arbitraria: los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a la igualdad en el goce, ejercicio y protección de sus derechos sin discriminación arbitraria. Ningún niño, niña o adolescente podrá ser discriminado en forma arbitraria en razón de su raza, etnia, nacionalidad, cultura, estatus migratorio, carácter de refugiado o asilado, idioma, opinión política o ideología, afiliación o asociación, religión o creencia; situación de discapacidad, socioeconómica, de maternidad o paternidad; nacimiento, sexo, orientación sexual, identidad de género, expresión de género, características sexuales; estado civil, edad, desarrollo intrauterino, filiación, apariencia personal, salud, estar o haber sido imputado, acusado o condenado por aplicación de la ley N° 20.084, o en razón de cualquier otra condición, actividad o estatus suyo o de sus padres, familia, representantes legales o de quienes lo tengan legalmente a su cuidado.

g. El derecho de los niños, niñas y adolescentes a una participación efectiva: los órganos del Estado, en el ámbito de sus competencias, promoverán que las opiniones de los niños, niñas y adolescentes sean escuchadas en todos los temas que los afecten, cuando ello sea posible de acuerdo a su autonomía progresiva. Este principio se manifestará a través de los derechos a ser oído, de reunión, asociación, libertad de expresión e información.

Artículo 4°. Definiciones. Para efectos de esta ley, se entenderá por:

1. Protección Integral de los Derechos de la Niñez: toda acción dirigida al ejercicio efectivo y pleno de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, en especial, de los derechos humanos que les son reconocidos en la Constitución Política de la República, en la Convención sobre los Derechos del Niño, en los demás tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Chile que se encuentren vigentes y en las leyes. Estas acciones deberán estar destinadas a velar por el desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social de los niños, niñas y adolescentes de acuerdo con la Política Nacional de la Niñez y Adolescencia y los recursos de que disponga el país para ello. Los componentes de la Protección Integral de los Derechos de la Niñez son los siguientes:

a. Promoción de derechos: toda acción destinada a la difusión de los derechos de los niños, niñas y adolescentes con el objetivo de sensibilizar y educar en su ejercicio y defensa.

b. Prevención de vulneraciones: toda acción destinada a evitar situaciones que atenten contra la integridad personal y desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes.

c. Protección general: toda acción destinada a la asistencia del niño, niña y adolescente, y de su familia en el resguardo de sus derechos, con el objeto de facilitar el acceso a los servicios, prestaciones o atenciones que sean requeridas para dar protección a los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

d. Protección especializada: toda acción dirigida a la restitución del ejercicio de los derechos gravemente vulnerados de los niños, niñas y adolescentes, y su reparación, a que se refiere la presente ley.

2. Medida de Protección Judicial: actuaciones judiciales de reparación y restitución de derechos para adoptar las medidas de protección establecidas en la ley, cuyo objeto es resguardar a los niños, niñas y adolescentes cuyos derechos sean gravemente vulnerados o amenazados, de conformidad a lo establecido en la ley N° 19.968.

3. Medida de Protección Administrativa: toda acción adoptada por el órgano de protección administrativa competente, con el objeto de brindar protección integral a niños, niñas y adolescentes en su territorio conforme a su disponibilidad presupuestaria, sin la intervención de un tribunal de familia, de acuerdo a los procedimientos establecidos en la normativa correspondiente.

Artículo 5°. De las Oficinas Locales de la Niñez. Las Oficinas Locales de la Niñez serán las encargadas de la protección administrativa de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, a través de la promoción de los mismos, la prevención de vulneraciones, y su protección general, mediante acciones de carácter administrativo.

La coordinación y supervisión de las Oficinas Locales de la Niñez corresponderá al Ministerio de Desarrollo Social y Familia, a través de la Subsecretaría de la Niñez, en la forma que se establezca en la Ley sobre Sistema de Protección Integral de los Derechos de la Niñez.

Las Oficinas Locales de la Niñez deberán coordinarse con el Servicio de Protección a la Niñez y Adolescencia en el ámbito de la protección administrativa cuando corresponda.”.

En discusión esta indicación, la **Presidenta de la Comisión, Honorable Senadora señora Rincón**, en virtud de lo dispuesto en el artículo 164 del Reglamento del Senado, solicitó la votación separada de cada uno de los artículos contemplados en esta propuesta, a fin de

considerarlos paralelamente con los contenidos de las demás indicaciones presentadas para incorporar un nuevo Título Preliminar al proyecto.

En virtud de lo anterior, y a fin de ilustrar de mejor modo el debate, se deja constancia que se consignará, de manera ordenada, la discusión de cada uno de los preceptos de la indicación en estudio.

Artículo 1°

En discusión este artículo, la **Subsecretaria de la Niñez, señora Carol Bown**, manifestó que el Servicio formará parte del Sistema de Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia, el cual debe velar por el resguardo de las prerrogativas de los menores, con el fin de promover y proteger su ejercicio, de conformidad a la ley que creará dicha institucionalidad.

De igual modo, agregó, el precepto en examen establece el deber de los órganos del Estado, de la familia y de la sociedad de respetar, promover y proteger los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

Es decir, añadió, la disposición en estudio hace referencia a un enfoque sistémico, comunitario y familiar del ámbito de la protección especializada, entendiendo al niño, niña o adolescente en el contexto de su entorno.

En esa línea, prosiguió, se propone que tal protección se desarrolle conforme a un enfoque de derechos, de manera concordante con la dignidad humana del niño, niña o adolescente, y de modo intersectorial, de manera que las instituciones competentes actúen de forma organizada y coordinada en sus ámbitos de competencia y actividades, con el fin de lograr un trabajo coherente en las acciones, prestaciones y servicios que sean necesarios para la protección integral de los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

La Presidenta de la Comisión, Honorable Senadora señora Rincón, discrepó de la forma en que se estructura el precepto en estudio, manifestando que, a su juicio, es más completo e integral el artículo 1 propuesto por la indicación N° 1.c.

En votación el artículo 1° propuesto por la indicación N° 1.a, la Comisión, por tres votos en contra, de los Honorables Senadores señora Rincón (Presidenta), y señores Montes y Navarro, y dos votos a favor, de los Honorables Senadores señora Aravena y Ossandón, la rechazó.

Artículo 2°

En discusión este artículo, **la Subsecretaria de la Niñez, señora Carol Bown**, señaló que éste menciona la institucionalidad del Sistema de Protección Integral de los Derechos de la Niñez y establece cuáles serán sus órganos.

a. Ministerio de Desarrollo Social y Familia

b. Subsecretaría de la Niñez

c. Defensoría de los Derechos de la Niñez:

d. Servicio de Protección a la Niñez y Adolescencia.

e. Oficinas Locales de la Niñez

f. Tribunales de Familia

g. Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil

Continuó explicando que la indicación se redactó teniendo en consideración la petición efectuada en su momento por la Honorable Senadora señora Von Baer, referente a que se nombraran los organismos que formarán parte de este sistema, los cuales, por cierto, deben asumir una mirada intersectorial en el desarrollo de sus funciones.

La Presidenta de la Comisión, Honorable Senadora señora Rincón, concordó con el contenido de las letras a), b), c) y d) de la presente disposición, por lo que, en virtud del artículo 164 del Reglamento del Senado, solicitó votación separada de dichas letras, para luego discutir las restantes.

En votación las letras a), b), c) y d) del artículo 2° propuesto por la indicación N° 1.a, la Comisión, por la unanimidad de sus miembros, Honorables Senadores señoras Rincón (Presidenta) y Aravena, señores Montes, Navarro y Ossandón, las aprobó.

Letra e)

En discusión esta letra, la **Presidenta de la Comisión, Honorable Senadora señora Rincón**, se manifestó a favor de la misma.

Sin perjuicio de lo anterior, dejó constancia de que, junto con los Honorables Senadores señores Montes y Quintana,

pretenden incorporar un precepto referente a las delegaciones comunales del Servicio, del siguiente tenor:

"…) Delegaciones Comunales del Servicio. A los delegados comunales del Servicio corresponden especialmente:

1.- Recibir y gestionar casos de amenaza de vulneraciones o de vulneraciones de derechos derivados de la autoridad administrativa local o de los Tribunales de Familia.

2.- Atender a todos los niños, niñas y adolescentes derivados conforme a un procedimiento legalmente establecido, y con la participación de los niños, niñas, adolescentes, sus familias y los profesionales a cargo.

3.- Elaborar el Plan Individual de restitución de Derechos para cada niño, a partir de un diagnóstico especializado.

4.- Coordinar y supervisar las intervenciones especializadas de restitución y reparación incluidas en el Plan Individual de Restitución.

5.- Coordinar con las Oficinas Locales de Protección y con los Consejos de Coordinación interministerial cuando dentro del plan de restitución de derechos se requiera de acciones de prevención secundaria o servicios o prestaciones de otros ministerios.

6.- Derivar los casos a Tribunales de Familia conforme al reglamento de gestión de casos.

7.- Coordinar con los Tribunales de Familia, los Tribunales de Garantía, Fiscalías y/o Defensorías Locales, que correspondan, las acciones de restitución y reparación requeridas.".

Luego, destacó que la proposición apunta a la bajada territorial del Servicio, a fin de determinar el modo en que este último operará en el ámbito local.

Finalmente, sugirió que la propuesta en comento sea discutida con el Ejecutivo una vez que se aborde el artículo 4° considerado en la indicación N° 1.a.

Por último, recomendó que, posteriormente, al momento de debatirse la indicación N° 1.k, los elementos contemplados por la misma sean analizados en la discusión ulterior del artículo 26 del texto aprobado en general, relativo a los programas focales en un contexto de intervención simultánea del niño.

En votación la letra e) del artículo 1 propuesto por la indicación N° 1.a, la Comisión, por la unanimidad de sus miembros, Honorables Senadores señoras Rincón (Presidenta) y Aravena, y señores Montes, Navarro y Ossandón, la aprobó.

Letra f)

En discusión esta letra, la **Presidenta de la Comisión, Honorable Senadora señora Rincón**, sugirió su eliminación, en tanto la misma alude a la judicatura. Lo anterior, agregó, ya que en este artículo se está estableciendo la protección administrativa, y no la jurisdiccional.

La Honorable Senadora señora Von Baer, por su parte, manifestó no estar de acuerdo con la supresión propuesta, ya que el artículo 2° se está refiriendo a la institucionalidad completa del sector, y no sólo a los órganos que participan en la protección administrativa.

La Presidenta de la Comisión, Honorable Senadora señora Rincón, replicó señalando que, por razones de coherencia legislativa, si el artículo contempla a los órganos administrativos de protección, no parece congruente con ello que se incorpore a entidades jurisdiccionales, precisamente porque realizan una función distinta de los primeros.

Por último, resaltó, lo anterior no quiere decir que no crea pertinente agregar una referencia normativa a la judicatura en otra sección del articulado.

La Honorable Senadora señora Von Baer, reparó en la importancia de que el precepto disponga todas las instituciones con roles en este ámbito, no sólo aquéllas que realizan labores de naturaleza administrativa, sin perjuicio de entender la distinción que existe respecto de la función jurisdiccional.

En votación la letra f) del artículo 1° propuesto por la indicación N° 1.a, la Comisión, por dos votos en contra, de los Honorables Senadores señora Rincón y señor Montes, y el voto a favor de la Honorable Senadora señora Von Baer, la rechazó.

Letra g)

En discusión esta letra, la **Presidenta de la Comisión, Honorable Senadora señora Rincón**, propuso agregar, en el texto de la misma, a continuación del punto final, que pasa a ser una coma, la siguiente oración: “respetando los derechos humanos de los jóvenes,

reconocidos en la legislación nacional, la Constitución Política de la República, la Convención sobre los Derechos del Niño y en los demás tratados internacionales ratificados por Chile que se encuentren vigentes.”.

En votación la letra g) del artículo 1° propuesto por la indicación N° 1.a, la Comisión, por tres votos a favor, de los Honorables Senadores señora Rincón (Presidenta), y señores Montes y Ossandón, y la abstención de la Honorable Senadora señor Von Baer, la aprobó con enmiendas, incorporando la modificación previamente descrita.

Se hizo presente que, producto de la supresión letra, la presente letra g) pasó a ser letra f).

Artículo 3°

En discusión este artículo, la Subsecretaria de la Niñez, señora Carol Bown, destacó que el mismo contempla, como principios rectores del sistema, a las siguientes máximas: a) El interés superior del niño; b) La autonomía progresiva; c) El derecho y deber preferente de los padres a educar a sus hijos; d) La protección social de la niñez; e) El fortalecimiento del rol protector de la familia; f) La igualdad y no discriminación arbitraria y g) El derecho de los niños a una participación efectiva.

La Presidenta de la Comisión, Honorable Senadora señora Rincón, por su parte, en virtud de lo dispuesto en el artículo 164 del Reglamento del Senado, solicitó votación separada de las letras contempladas en la presente disposición.

Letra a

En discusión esta letra, la **Presidenta de la Comisión, Honorable Senadora señora Rincón,** manifestó que, en general, no tiene reparos en esta propuesta del Ejecutivo, sin perjuicio de estimar conveniente que se definiese completamente el concepto de interés superior, a fin de que no quede recogido como una idea vaga respecto de su contenido.

Así, sugirió que se agregase, al final de esta letra, la siguiente frase: “el interés superior debe entenderse como el disfrute pleno y la máxima satisfacción de sus derechos.”.

Dicha oración, agregó, se encuentra recogida en la letra b) de la indicación N° 1.d.

La Subsecretaria de la Niñez, señora Carol Bown, señaló que la definición de interés superior del niño consagrada en la propuesta del Ejecutivo se encuentra en coherencia con lo establecido en el artículo 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño, la que define a dicha máxima como el criterio que debe tener siempre la autoridad cuando toma las decisiones respecto de un niño, en cada caso concreto.

En virtud de lo anterior, precisó, en una situación puntual la fórmula sugerida previamente puede generar complejidades, en tanto no siempre se podrán satisfacer todos los derechos de un niño, ya que alguna de sus prerrogativas probablemente se vea limitada.

En votación la letra a del artículo 3° propuesto por la indicación N° 1.a, la Comisión, por la unanimidad de sus miembros, Honorables Senadores señoras Rincón (Presidenta) y Aravena, y señores Montes, Navarro y Ossandón, la aprobó.

Letra b

En discusión esta letra, el **Honorable Senador señor Ossandón**, señaló que, en su opinión, hay una contradicción entre aquélla y la c), ya que la primera se refiere a la autonomía progresiva de los niños, mientras que la segunda contempla el derecho y deber preferente de los padres a educar a sus hijos.

La Subsecretaria de la Niñez, señora Carol Bown, explicó que la autonomía progresiva no supone una contradicción con el derecho y deber preferente de los padres a educar a sus hijos. En efecto, añadió, el Ejecutivo estima que se trata de conceptos no antagónicos entre sí, de ahí que se haya procedido a definir a ambos.

La Presidenta de la Comisión, Honorable Senadora señora Rincón, concordó con lo sostenido por quien le precedió en el uso de la palabra, sosteniendo que la diferencia entre ambas ideas se aprecia en el contenido que tales principios consideran.

En seguida, dejó constancia que los sujetos de atención del Servicio serán los niños, niñas y adolescentes, los cuales, en virtud de su desarrollo propio, van presentando paulatinamente un grado mayor de independencia, lo que no debe considerarse como algo atentatorio respecto del derecho y deber de los padres a educar a sus hijos. Así, finalizó, ambas prerrogativas son del todo complementarias, y deben interpretarse de dicha forma.

En votación la letra b del artículo 3° propuesto por la indicación N° 1.a, la Comisión, por cuatro votos a favor, de los Honorables Senadores señoras Rincón (Presidenta) y Aravena, y

señores Montes y Navarro, y el voto en contra del Honorable Senador señor Ossandón, la aprobó.

Letras c y d

En discusión estas letras, el **Honorable Senador señor Montes**, en lo concerniente a la protección social de la infancia, afirmó que, para lograr el cumplimiento de este principio, el Ejecutivo dispone en su propuesta que los órganos del Estado, en el ámbito de sus competencias, deben asegurar políticas, programas y asistencia apropiados para que la familia pueda primordialmente asumir y ejercer adecuadamente la responsabilidad del cuidado de los niños, niñas y adolescentes y para que los padres asuman, en igualdad de condiciones, sus responsabilidades y obligaciones.

Frente a tal redacción, sostuvo que estima necesaria la inclusión del sector educacional. En ese sentido, prosiguió, la escuela tiene un rol particular y es parte de la responsabilidad del Estado que haya una educación que permita el desarrollo pleno, más allá del rol que ejercen los padres al respecto.

En esa línea, propuso una redacción del particular del siguiente tenor:

“d. Protección social de la niñez: los órganos del Estado, en el ámbito de sus competencias, deben asegurar que las políticas, programas y asistencia incorporen el entorno social de los niños, niñas y adolescentes.

Con este objetivo, se procurará, especialmente, involucrar en dichas acciones, en sus distintas fases, desde el nacimiento hasta la mayoría de edad, a la comunidad escolar, adultos relevantes y pares del sector en que habitan, con el objeto de contribuir a su desarrollo espiritual, social, ético, moral, afectivo, intelectual, artístico y físico.”.

Por último, recomendó que la Comisión aprobase estas letras, sin perjuicio de revisar luego su contenido en el debate de la indicación N° 1.d, considerando la fórmula de texto antes descrita.

En votación las letras c y d del artículo 3º propuesto por la indicación N° 1.a, la Comisión, por la unanimidad de sus miembros, Honorables Senadores señoras Rincón (Presidenta) y Aravena, y señores Montes, Navarro y Ossandón, las aprobó.

Letra e

En votación la letra e del artículo 3° propuesto por la indicación N° 1.a, la Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señoras Rincón (Presidenta) y Aravena, y señores Montes y Navarro, la aprobó.

Letra f

En discusión esta letra, **la Presidenta de la Comisión, Honorable Senadora señora Rincón**, en lo que respecta a la idea de desarrollo intrauterino, señaló que dicha categoría debe ser entendida como la proscripción de discriminaciones arbitrarias respecto de niños, niñas y adolescentes por problemas o complejidades que hubiesen presentado durante su gestación, esto es, previo a su nacimiento.

Así, dejó constancia que esta es la forma correcta de interpretar la categoría en comento, la que siempre se predica respecto de niños, niñas y adolescentes que, valga la redundancia, ya nacieron.

Por consiguiente, sugirió rechazar esta letra y aprobar la definición de igualdad y no discriminación arbitraria contemplada en la letra c) del artículo propuesto por la indicación N° 1.d.

La Subsecretaria de la Niñez, señora Carol Bown, por su parte, señaló que el Ejecutivo recogió el texto que se encuentra, en lo pertinente, aprobado en general en el proyecto de ley que establece un sistema de garantías de los derechos de la niñez **(Boletín N° 10.315-18)**.

En votación la letra f del artículo 3° propuesto por la indicación N° 1.a, la Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadoras señoras Rincón (Presidenta) y Von Baer, y señores Montes y Ossandón, la rechazó.

Letra g

En discusión esta letra, la Presidenta de la Comisión, Honorable Senadora señora Rincón, informó que la única diferencia que presenta en este punto, es que considera que la participación de los niños pudiese considerarse, más apropiadamente, como un deber del Estado, más que como una máxima, aunque si se dispone como principio entiende que se apunta a una finalidad parecida.

En votación la letra g del artículo 3° propuesto por la indicación N° 1.a, la Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadoras señoras Rincón (Presidenta) y Aravena, y señores Montes y Navarro, la aprobó.

Artículo 4°

En discusión este artículo, la **Presidenta de la Comisión, Honorable Senadora señora Rincón**, sugirió que el mismo se analizara a la luz de los contenidos en la indicación N° 1.f

Atendido lo anterior, es que se deja constancia de que el debate de la presente disposición se describe en la discusión de la indicación antes referida.

En votación el artículo 4° propuesto por la indicación N° 1.a, la Comisión, por tres votos en contra, de los Honorables Senadores señora Rincón (Presidenta), y señores Montes y Quintana, y dos votos a favor, de los Honorables Senadores señora Von Baer y señor Ossandón, lo rechazó.

Artículo 5°

En discusión este artículo, la **Presidenta de la Comisión, Honorable Senadora señora Rincón**, declaró estar de acuerdo con la misma.

El Honorable Senador señor Montes, sin perjuicio de respaldar, por una parte, la propuesta en análisis, y por otra, la existencia de Oficinas Locales, estimó que no es una proyección real que estos dispositivos puedan ser desplegados en todas las comunas del país. Por lo mismo, sugirió pensar en un diseño lo más viable posible para su realización en la práctica.

En tal sentido, dejó constancia de que, con independencia del plan piloto desplegado en doce comunas, lo más probable es que dicho estudio comprobará que no es posible contar con tales entidades en cada una de ellas, por lo que, al menos en este ámbito, entiende que los conceptos de “lo local” y “lo comunal” no podrán ser sinónimos.

La Subsecretaria de la Niñez, señora Carol Bown, resaltó que las doce Oficinas Locales que están siendo piloteadas, presentan tamaños y configuraciones distintas, precisamente por las razones expuestas por quien le antecedió en el uso de la palabra.

Así, explicó, en términos simples, lo “local”, en este contexto, se predica respecto de una localidad urbana, rural, de mayor tamaño, de menor población, cercana a una capital regional o lejana, por mencionar algunos parámetros.

Dicha configuración del piloto, agregó, se realizó por medio del Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo (en adelante,

PNUD), siguiendo la tipología con la que cuenta la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo (en adelante, SUBDERE). Ello, prosiguió, de forma tal que se pueda hacer una evaluación lo más cercana a la realidad, en términos de accesibilidad, resultados, pertinencia, entre otros.

La Presidenta de la Comisión, Honorable Senadora señora Rincón, dejó constancia de que, a su juicio, de forma transversal se estima necesario que el Servicio avance y tenga presencia en lo local, cuestiones que, en su opinión, no quedan del todo claras en la redacción del articulado.

Así, si bien reiteró su apoyo a la presente indicación, solicitó al Ejecutivo revisar una propuesta que permita contemplar una vía de evaluación de estos dispositivos, mecanismo de control que debiese quedar plasmado en la iniciativa.

La Subsecretaria de la Niñez, señora Carol Bown, manifestó que, sin perjuicio de que estas normas son preliminares y se refieren al sistema completo, las Oficinas Locales de Niñez están consideradas en el **Boletín N° 10.315-18**, siendo en este último proyecto donde tales organismos están regulados y desarrollados en profundidad.

La Honorable Senadora señora Von Baer, cuestionó si es pertinente que se regulen a las Oficinas Locales de la Niñez en la iniciativa legal en estudio, ya que considera que lo preliminar es dibujar el sistema, pero no ir al detalle de cada una de las instituciones que lo conforman.

De ese modo, solicitó a la Subsecretaria dejar el detalle de la regulación de tales dispositivos, tal como ella lo mencionó, en el Boletín **N° 10.315-18**.

La Subsecretaria de la Niñez, señora Carol Bown, resaltó que el Ejecutivo no tiene ninguna obligación o compromiso de presentar una propuesta sobre el particular en el presente proyecto de ley.

La Presidenta de la Comisión, Honorable Senadora señora Rincón, solicitó dejar constancia de lo aseverado previamente por quien le antecedió en el uso de la palabra.

En votación el artículo 5° propuesto por la indicación Nº 1.a, la Comisión, por la unanimidad de sus miembros, Honorables Senadores señoras Rincón (Presidenta) y Von Baer, y señores Montes, Ossandón y Quintana, lo aprobó.

Sin perjuicio de lo anterior, con posterioridad la **Presidenta de la Comisión, Honorable Senadora señora Rincón**, solicitó

la reapertura del debate de la presente indicación en su totalidad, respecto todo el texto aprobado de ella. Lo anterior, explicó, en virtud de que los contenidos de las indicaciones que proponen la incorporación de un nuevo Título Preliminar en esta iniciativa legal fueron recogidas, en lo pertinente, en el articulado del proyecto que establece un sistema de garantías de los derechos de la niñez **(Boletín N° 10.315-18)**.

De ese modo, y en conformidad con lo dispuesto en el artículo 125 del Reglamento del Senado, se procedió a votar la petición en referencia.

En votación la reapertura del debate de la indicación N° 1.a, la Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señoras Rincón (Presidenta), Von Baer, y señores Montes y Ossandón, la aprobó.

En votación la indicación N° 1.a, la Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señoras Rincón (Presidenta), Von Baer, y señores Montes y Ossandón, la rechazó.

- - - - - - -

Indicación Nº 1 c.

1 c.- De los Honorables Senadores señora Rincón y señores Montes y Quintana, para agregar un artículo 1° nuevo, del siguiente tenor:

"**Artículo 1**. Los niños, niñas y adolescentes son sujetos de derechos. Es responsabilidad y deber del Estado, la comunidad y la familia reconocerles tal calidad, respetarlos y adoptar todas las medidas necesarias para promover, proteger y garantizar los derechos reconocidos en la Constitución Política de la República, en la Convención sobre de los Derechos del Niño, y en los demás tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, en las leyes que componen el Sistema de Garantías de los Derechos de la Niñez y en las demás leyes dictadas conforme a ellas.

El conjunto de derechos se garantiza mediante mecanismos establecidos en una ley general de derechos y garantías de la niñez y la adolescencia. Y se protegen mediante por órganos, servicios y prestaciones tanto en el ámbito judicial como en el ámbito administrativo.

Corresponde al Estado implementar el sistema integral de garantías y protección de la niñez con el objetivo de lograr el desarrollo íntegro de las niñas, niños y adolescentes, en todas las facetas de

su personalidad, posibilitándoles el despliegue de sus aptitudes y capacidades, construir su proyecto de vida, integrarse como ciudadanos y contribuir a la sociedad.

El Servicio de Protección que crea esta ley, forma parte de la protección que el Estado debe otorgar a la niñez y adolescencia en el ámbito administrativo, y deberá desarrollar su función con enfoques ecosistémico, familiar y de género.”.

En discusión esta indicación, la **Presidenta de la Comisión, Honorable Senadora señora Rincón**, señaló que hay diferencias, en la forma y en el fondo, respecto del artículo 1 propuesto por el Ejecutivo, en su indicación N° 1.a, previamente rechazado.

Así, señaló que, en cuanto a la forma, la primera tiene un orden lógico que favorece una comprensión distinta del texto. De ese modo, agregó, discurre de lo general a lo particular, por lo que aborda primeramente a los niños como sujetos de derecho, las prerrogativas que asisten a aquéllos, los sistemas de garantías de derechos, la explicación de tales sistemas, los deberes del Estado en este ámbito, entre otros.

En el fondo, añadió, hay diferencias que son importantes y no menores. Primero, los objetivos del sistema. Se garantizan los derechos de los niños en el caso de la indicación de los Honorables Senadores, y en el caso de la indicación del Ejecutivo, un sistema que sólo protege tales derechos.

Luego, expresó que, al tenor de ambas indicaciones, sólo en la de autoría parlamentaria se reconoce al niño como sujeto de derecho.

En seguida, en lo referente a las obligaciones del Estado en este contexto, señaló que la propuesta en estudio dispone que se deben adoptar todas las medidas para la garantía y protección de los derechos, mientras que para el Ejecutivo el Estado sólo se debe velar por la protección de tales prerrogativas.

En cuanto a los deberes respecto de los derechos, prosiguió, para los Honorables Senadores es importante promover, proteger y garantizar los mismos. Para el Ejecutivo, precisó, sólo promover, proteger y respetar los derechos.

Por su parte, en lo que respecta a la gama de derechos que se resguardarán, la indicación en estudio establece la protección de los derechos reconocidos en la Constitución Política de la República, en la Convención sobre los Derechos del Niño, en los tratados internacionales, leyes y sistemas vigentes. A su turno, observó, en la

propuesta presidencial sólo se velará por la protección de las prerrogativas conforme a la Ley de Garantías.

Respecto a la forma en que se garantizan los derechos, para los Honorables Senadores se hace por ley mediante órganos, servicios y prestaciones tanto en el ámbito judicial como administrativo, y para el Ejecutivo, por ley en la forma que establezca el sistema.

A su vez, explicó que, en cuanto a las finalidades del sistema de protección, la indicación parlamentaria explicita que el objetivo del mismo es el desarrollo íntegro de los niños, mientras que la indicación del Ejecutivo no hace mención alguna en este punto.

Por último, en lo referente a las formas de trabajo o enfoque del sistema, expresó que, si bien la indicación del Ejecutivo incluye un enfoque sistémico, comunitario y familiar de derechos, de forma intersectorial, tales puntos son contemplados como principios, no como reglas concretas de actuación, siendo esta última perspectiva, a su juicio, la correcta para abordar dichas materias, a fin de que tales objetivos se materialicen en la práctica.

El Honorable Senador señor Ossandón, observó que la proposición parlamentaria en análisis establece algunas obligaciones al Estado, por lo que sugirió revisar este punto.

En seguida, estimó inoficioso, desde el punto de vista de la técnica que emplea la indicación, el disponer el respeto de los derechos de los niños contenidos en la Constitución Política de la República, en la Convención sobre los Derechos del Niño, en los tratados internacionales y en las leyes, en tanto el punto está fuera de todo cuestionamiento, precisamente por ya existir los instrumentos normativos antes mencionados.

Posteriormente, observó que tanto esta indicación, como la anterior del Ejecutivo, apuntan al establecimiento de una protección general.

La Honorable Senadora señora Aravena, manifestó su preocupación por el hecho de que en la indicación del Ejecutivo no se haya considerado la idea de garantizar derechos, como tampoco los conceptos de “reparación y restitución”. Lo anterior, en tanto si bien es posible que, atendidos los déficits que puede presentar el Estado, algunas prerrogativas no puedan ser garantizadas, las mismas luego deben ser reparadas y restituidas por medio del trabajo que se haga con los niños.

Así, concluyó, dichos términos debiesen ser incorporados en el articulado.

El Honorable Senador señor Ossandón, concordó con quien le precedió en el uso de la palabra.

La Presidenta de la Comisión, Honorable Senadora Rincón, respaldó la idea de que no sólo se debe velar por la protección de los derechos, sino que se deben garantizarlos.

La Subsecretaria de la Niñez, señora Carol Bown, a su turno, estimó que la indicación parlamentaria en discusión es inadmisible, ya que establece deberes para el Estado y prestaciones en el ámbito judicial y administrativo, fijando la forma en la cual el sistema debe desarrollar sus funciones, y cómo aquél debe ser implementado por el aparataje estatal.

Por tales razones, dejó constancia de la reserva de constitucionalidad del Ejecutivo frente a la presente indicación.

Posteriormente, resaltó que en la propuesta del Ejecutivo se hizo un esfuerzo por recoger, en un sentido amplio, la mayoría de los conceptos solicitados en este ámbito, en el sentido de disponer de un sistema integral, fijando deberes a los órganos del Estado, por medio de un enfoque sistémico, comunitario, intersectorial, familiar y de derechos.

Luego, manifestó que, a su criterio, ambas indicaciones tienen el mismo espíritu, precisando que las referencias a los derechos contenidos en la Constitución y en otros cuerpos normativos se recogen en el artículo 4° de la indicación N° 1.a.

El Honorable Senador señor Montes, por su parte, señaló, en primer lugar, que los autores de la presente indicación pretenden incorporar un Título Preliminar al proyecto porque estiman que no basta con definir funcionalmente los Servicios, sino que se requiere dotar de un sentido a éstos, estableciendo cómo los mismos responderán a un concepto de sociedad y las responsabilidades que ellos tendrán en dicho esquema, cuestiones todas que resultan indispensables.

En seguida, en lo referente a la objeción de admisibilidad realizada por el Ejecutivo, expresó que sobre este punto pretende ser muy claro, en el sentido de estimar que en la redacción propuesta no se establecen obligaciones nuevas, sino que todas ellas ya están vigentes en nuestro ordenamiento jurídico, producto de la ratificación de la Convención sobre los Derechos del Niño.

En efecto, añadió, el artículo 4º de dicho instrumento internacional dispone que, “Los Estados Parte adoptarán todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en la presente Convención.”.

A su turno, especificó que en el literal 1 del artículo 2º de dicho tratado internacional se establece que, “Los Estados Parte respetarán los derechos enunciados en la presente Convención y asegurarán (que es lo mismo que garantizarán, precisó) su aplicación a cada niño sujeto a su jurisdicción.”.

En esa misma línea, afirmó que los derechos en cuestión se encuentran, además, en su mayoría contemplados en la Constitución Política de la República.

De igual modo, sostuvo que el contenido de la indicación parlamentaria no implica mayores gastos, ya que lo que se está estableciendo son deberes de carácter general y no obligaciones concretas respecto a autoridades específicas.

Así, añadió, la ratificación de los instrumentos antes referidos no ha significado obligación de inversión específica para ningún ministerio que no haya sido expresamente incluida en una ley, por lo tanto, las obligaciones no son nuevas y aquí no hay costo alguno en juego. Por eso, estimó que la indicación en análisis es del todo admisible.

El Ministro de Desarrollo Social y Familia, señor Sebastián Sichel, resaltó que el Ejecutivo no tenía pensado incorporar un Título Preliminar en el presente proyecto.

Sin embargo, subrayó, de buena fe concurrió a ello, por lo que S.E. el Presidente de la República ha decidido presentar las respectivas indicaciones sobre el punto, a fin de dar un marco al Servicio, cuestión que ha sido requerida por los Honorables Senadores.

En ese sentido, precisó que lo sostenido previamente por la señora Subsecretaria es que el Ejecutivo ha acogido tal propuesta de incorporación de normas preliminares, intentando recoger los elementos generales que permitan contextualizar la discusión sobre el proyecto.

Así, añadió, si bien pueden existir diferencias respecto de la terminología empleada, la indicación presidencial (N° 1.a) recogía elementos valiosos como el enfoque familiar de las políticas, la intersectorialidad requerida respecto de las prestaciones que deban requerir los niños, entre otros.

Bajo esa lógica, agregó, el llamado que hace el Ejecutivo en este caso, y teniendo en cuenta que también es miembro de esta Comisión el Presidente del Honorable Senado a quien, desde el Gobierno, se le ha representado la preocupación permanente respecto de

fijar y de trabajar en un marco que sea acorde con la Constitución, es que se reconsidere la indicación presidencial.

De no procederse así, estimó que hay fundamentos suficientes para sostener que el artículo 1º propuesto por los Honorables Senadores no cumple con las normas de constitucionalidad aplicables, no sólo por irrogar nuevos gastos, sino también por emplearse la idea de garantizar, que impone una exigencia mayor de actuación en los organismos. Lo anterior, precisó, al tenor de lo dispuesto en el artículo 65 de la Constitución Política de la República, que establece la iniciativa exclusiva presidencial an la determinación de las funciones y atribuciones de los servicios públicos.

En esa línea, aseveró que la indicación al señalar, en lo pertinente, que “le corresponde al Estado implementar el sistema integral de garantías”, y que el Estado “en el ámbito administrativo deberá desarrollar su función con enfoques ecosistémico, familiar y de género”, no hace sino otra cosa que determinar la función y atribución de un servicio público.

El Honorable Senador señor Navarro, por su parte, manifestó que el artículo 1º señala la esencia de lo que va a ser el proyecto, ya que define a qué nos enfrentamos y cuál es la vocación política del Gobierno, el que ha dicho que los niños están primero.

En esa lógica, no le parece razonable que la indicación del Ejecutivo sólo aluda a las acciones de promover y proteger las prerrogativas de los menores, en tanto parte de esas funciones, actualmente, ya las desarrolla la Defensoría de los Derechos de la Niñez, por lo que se debería avanzar más en el contexto de este proyecto.

Posteriormente, indicó que el debate sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la indicación en examen, en su opinión, es indiciaria de las intenciones reales del Ejecutivo en estas materias.

Así, reiteró la necesidad de declarar a los niños como verdaderos sujetos de derecho, para que luego se procedan a garantizar institucionalmente sus prerrogativas.

El Honorable Senador señor Ossandón, recordó que si bien el lema del Gobierno ha sido, en estos tópicos, “Los niños primero”, el problema respecto de la protección de la infancia y adolescencia existe desde hace más de veinte años en nuestro país.

El Honorable Senador señor Montes, valoró el hecho de que el Ejecutivo se haya abierto a poner un sentido más general

del particular en un Título Preliminar, ya que, efectivamente, crear instituciones puramente funcionales hace perder de vista en qué dirección queremos que transite nuestra sociedad.

Por otra parte, aclaró que en la indicación se remarca, en primer lugar, que los niños son sujetos de derecho, que es un reconocimiento general en el que todos están de acuerdo. Por ello se quiere partir explicitando esto. En segundo lugar, agregó, se señala que es responsabilidad y deber del Estado, de la comunidad y de la familia, reconocer tal calidad, respetarlos y adoptar todas las medidas necesarias para promover, proteger y garantizar sus derechos. Así, precisó, en este punto no sólo tiene un rol el Estado.

Por consiguiente, sostuvo que la redacción de la indicación se orienta a la forma de priorizar ciertos elementos, con la finalidad de otorgar un sentido y alcance a la naturaleza Servicio y la forma en que éste deberá desempeñarse.

Por último, recordó que la discusión sobre el Título Preliminar surgió porque el proyecto contemplaba la creación de un Servicio funcional, sin establecer con claridad sus finalidades, el rol que jugaría en la institucionalidad estatal ni su responsabilidad con las comunidades y con la sociedad.

La Presidenta de la Comisión, Honorable Senadora señora Rincón, informó que, de acuerdo a la Ley Orgánica del Congreso Nacional, y de acuerdo con el Reglamento del Senado, tiene la facultad para declarar inadmisible o admisibles las indicaciones.

Así, añadió, a partir de la argumentación que se ha sostenido en el presente debate, estima que la indicación es admisible, en tanto no sólo se consideran alusiones a acciones y derechos ya contemplados en la Constitución Política de la República, sino también en diversos instrumentos internacionales.

De ese modo, declaró admisible la indicación y la sometió a votación.

En votación la indicación N° 1.c, la Comisión, por tres votos a favor, de los Honorables Senadores señora Rincón (Presidenta), y señores Montes y Navarro, y dos votos en contra, de los Honorables Senadores señora Aravena y señor Ossandón, la aprobó.

Sin perjuicio de lo anterior, con posterioridad la **Presidenta de la Comisión, Honorable Senadora señora Rincón**, solicitó la reapertura del debate de la presente indicación, en virtud de que los contenidos de las indicaciones que proponen la incorporación de un nuevo

Título Preliminar en esta iniciativa legal fueron recogidas, en lo pertinente, en el articulado del proyecto que establece un sistema de garantías de los derechos de la niñez **(Boletín N° 10.315-18)**.

De ese modo, y en conformidad con lo dispuesto en el artículo 125 del Reglamento del Senado, se procedió a votar la petición en referencia.

En votación la reapertura del debate de la indicación N° 1.c, la Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señoras Rincón (Presidenta), Von Baer, y señores Montes y Ossandón, la aprobó.

En votación la indicación N° 1.c, la Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señoras Rincón (Presidenta), Von Baer, y señores Montes y Ossandón, la rechazó.

Indicación Nº 1.d

1.d.- De los Honorables Senadores señora Rincón y señores Montes y Quintana, para agregar un artículo 2° nuevo, del siguiente tenor:

"**Artículo 2°.** Son principios rectores del sistema de garantía y de protección integral de derechos de la niñez y adolescencia

a) La universalidad. Es aplicable a todo niño, niña y adolescente sin discriminación.

b) El Interés superior del niño. Todo niño y niña tiene derecho a que en las actuaciones y decisiones que les afecten, sea que ellas provengan de autoridades legislativas, judiciales o administrativas, de las organizaciones de la sociedad civil, de instituciones privadas, o de los padres, representantes legales o personas que lo tengan legalmente bajo su cuidado, se considere primordialmente su interés superior. El interés superior debe entenderse como el disfrute pleno y la máxima satisfacción de sus derechos.

c) La Igualdad y no discriminación arbitraria. Los niños y niñas tienen derecho a la igualdad en el goce, ejercicio y protección de sus derechos, sin discriminación arbitraria.

d) La autonomía progresiva. Todo niño y niña, en conformidad a la ley, podrá ejercer sus derechos por sí mismo(a), en consonancia con su edad, su madurez y la evolución de sus facultades.

e) El reconocimiento y respeto de la corresponsabilidad de los miembros de la familia, las autoridades del Estado y la sociedad en la protección y cuidado de los niños, sin perjuicio del respeto por su autonomía progresiva.

f) La protección social de la niñez y adolescencia. Corresponde al Estado desarrollar acciones y prestaciones con el fin de acompañar el desarrollo integral de los niños y niñas, otorgando los apoyos necesarios para garantizar durante las distintas fases del desarrollo, desde su nacimiento y hasta su mayoría de edad, el ejercicio y disfrute de sus derechos con el fin de que puedan alcanzar el pleno desarrollo de su persona. En particular, el Estado priorizará las intervenciones destinadas a apoyar a las familias en mayores condiciones de vulnerabilidad social y económica a superar las condiciones que obstaculicen el cuidado adecuado de sus hijos y su máximo desarrollo.

g) Los enfoques ecosistémico, familiar, y la perspectiva de género. El sistema considerará a los niños, niñas y adolescentes en el contexto de su entorno social, de su barrio, escuela y grupo social de referencia, y en su entorno familiar nuclear más inmediato, cualquiera sea el tipo de familia en que se desenvuelva. Y tendrá en cuenta que las niñas han tenido históricamente oportunidades desiguales y que sus posibilidades de desarrollo siguen siendo desiguales e inequitativas respecto de los niños.

h) El Derecho a vivir en familia. Todo niño tiene derecho a vivir en familia, y a la más pronta restitución de este derecho cuando, producto de una grave vulneración de derechos, su familia haya sido privado de su cuidado personal. El sistema, en la ejecución de acciones de prevención y en la determinación de medidas de protección, priorizará el fortalecimiento del rol protector y de cuidado de la familia de origen, y apoyará las intervenciones destinadas a apoyar a las familias en mayores condiciones de vulnerabilidad social y económica a alcanzar las condiciones para la restitución del derecho a vivir con su familia.

i) El derecho de los niños, niñas y adolescentes a una participación efectiva, que se manifestará a través del derecho a ser oídos, de reunión, asociación, libertad de expresión, e información.”.

En discusión esta indicación, se sugirió que, atendidos los acuerdos adoptados por la Comisión respecto del artículo 3° propuesto por la indicación 1.a, se rechace la totalidad de la propuesta en estudio, con la salvedad de su letra c), la que debiese ser acogida.

La Presidenta de la Comisión, Honorable Senadora señora Rincón, a partir de lo previamente expresado, y en virtud

de lo dispuesto en el artículo 164 del Reglamento del Senado, solicitó votación separada de la letra c) en referencia, respecto del resto del texto de la indicación.

En votación la letra c) del artículo 3° propuesto por la indicación N° 1.d, la Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadoras señoras Rincón (Presidenta) y Von Baer, y señores Montes y Ossandón, la aprobó.

En votación el resto del texto del artículo 3° propuesto por la indicación N° 1.d, la Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadoras señoras Rincón (Presidenta) y Von Baer, y señores Montes y Ossandón, lo rechazó.

Sin perjuicio de lo anterior, con posterioridad la **Presidenta de la Comisión, Honorable Senadora señora Rincón**, solicitó la reapertura del debate de la letra c) de la presente indicación, en virtud de que los contenidos de las indicaciones que proponen la incorporación de un nuevo Título Preliminar en esta iniciativa legal fueron recogidas, en lo pertinente, en el articulado del proyecto que establece un sistema de garantías de los derechos de la niñez **(Boletín N° 10.315-18)**.

De ese modo, y en conformidad con lo dispuesto en el artículo 125 del Reglamento del Senado, se procedió a votar la petición en referencia.

En votación la reapertura del debate de la letra c) del artículo 3° propuesto por la indicación N° 1.d, la Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señoras Rincón (Presidenta), Von Baer, y señores Montes y Ossandón, la aprobó.

En votación la letra c) del artículo 3° propuesto por la indicación N° 1.d, la Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señoras Rincón (Presidenta), Von Baer, y señores Montes y Ossandón, la rechazó.

Indicación Nº 1.e

1.e.- De los Honorables Senadores señora Rincón y señores Montes y Quintana, para agregar un artículo 3° nuevo, del siguiente tenor:

"**Artículo 3°**. De la Protección Administrativa General.

El sistema de protección integral de la infancia y la

adolescencia incluye la protección administrativa general de la niñez

La protección administrativa de carácter general es aquella que efectúa la Administración del Estado respecto de todo niño con el fin de promover sus derechos y prevenir riesgos de vulneración garantizando que los niños, niñas y adolescentes gocen de manera efectiva y sin discriminación de sus derechos humanos. Se realiza mediante servicios, presupuestos y prestaciones generales, realizadas por los diversos Ministerios y órganos de la Administración, debidamente coordinadas entre sí.

Corresponde al Ministerio de Desarrollo Social y la Familia, en coordinación intersectorial con los demás Ministerios y órganos de la administración del Estado pertinentes y, en particular, es ejecutada a nivel nacional, regional y comunal por la Subsecretaría de la Niñez, las Oficinas Locales de Protección y los organismos públicos pertinentes regionales y comunales.”.

En discusión esta indicación, la **Presidenta de la Comisión, Honorable Senadora señora Rincón**, sugirió que la misma se analizara a la luz de los contenidos en la indicación N° 1.f

Atendido lo anterior, es que se deja constancia de que el debate de la presente proposición se describe en la discusión de la siguiente indicación.

En votación la indicación N° 1.e, la Comisión, por tres votos a favor, de los Honorables Senadores señora Rincón (Presidenta), y señores Montes y Quintana, y dos votos en contra, de los Honorables Senadores señora Von Baer y señor Ossandón, la aprobó.

Sin perjuicio de lo anterior, con posterioridad la **Presidenta de la Comisión, Honorable Senadora señora Rincón**, solicitó la reapertura del debate de la presente indicación, en virtud de que los contenidos de las indicaciones que proponen la incorporación de un nuevo Título Preliminar en esta iniciativa legal fueron recogidas, en lo pertinente, en el articulado del proyecto que establece un sistema de garantías de los derechos de la niñez **(Boletín N° 10.315-18)**.

De ese modo, y en conformidad con lo dispuesto en el artículo 125 del Reglamento del Senado, se procedió a votar la petición en referencia.

En votación la reapertura del debate de la indicación N° 1.e, la Comisión, por la unanimidad de sus miembros

presentes, Honorables Senadores señoras Rincón (Presidenta), Von Baer, y señores Montes y Ossandón, la aprobó.

En votación la indicación N° 1.e, la Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señoras Rincón (Presidenta), Von Baer, y señores Montes y Ossandón, la rechazó.

Indicación Nº 1.f

1.f.- De los Honorables Senadores señora Rincón y señores Montes y Quintana, para agregar un artículo 4° nuevo, del siguiente tenor:

"**Artículo 4**. De la Protección Especializada.

El sistema de protección integral de la infancia y la adolescencia incluye la protección especializada de la niñez vulnerada en sus derechos.

La protección especializada es la que se efectúa respecto de niños, niñas y adolescentes que se encuentran amenazados en el ejercicio de sus derechos o que han padecido vulneraciones de los mismos, con el fin de restituir el pleno ejercicio de los derechos amenazados o vulnerados, y de reparar las consecuencias de las vulneraciones. Puede ser Administrativa o Judicial.

1. Protección Administrativa Especializada. Es aquella forma específica de protección que efectúan servicios especializados de la Administración del Estado, respecto de los niños, niñas y adolescentes amenazados o vulnerados en sus derechos, mediante la planificación y coordinación de acciones, la provisión de servicios y prestaciones, y la ejecución de planes y programas especializados de intervención, focalizados en las situaciones concretas de amenaza o vulneración en que se encuentran".

Está a cargo y bajo responsabilidad del Ministerio de Desarrollo Social y Familia, a través del Servicio de Protección Especial de la Niñez y la Adolescencia y las Oficinas Locales de Protección, bajo la supervigilancia y fiscalización directa de la Subsecretaría de la Niñez, de conformidad con lo dispuesto en la ley N° 20.530, que crea el Ministerio de Desarrollo Social y Familia y la ley Nº 21.090, que crea la Subsecretaría de la Niñez.

Es ejecutada en el ámbito local, en el entorno vital del niño y su familia, de manera directa por el Estado o por intermedio de instituciones privadas sin fines de lucro acreditadas por la Subsecretaría de

la Niñez, fiscalizadas por ésta y por el Servicio de Protección Especial de la Niñez y la Adolescencia.

Se efectúa con carácter especializado y de manera prejudicial o extrajudicial por decisión de la autoridad administrativa de protección competente, o por decisión de un Tribunal de Familia. La protección administrativa pre o extrajudicial es una instancia voluntaria para las familias, colaborativa y de apoyo a su función cuidadora en resguardo del interés superior del niño que se inicia por decisión de la Oficina Local de Protección. En caso de perderse la voluntariedad y/o agravarse la vulneración, la autoridad administrativa debe derivar el caso al Tribunal de Familia competente.”.

2. Protección Judicial. Es aquella protección específica de carácter especializado que corresponde a los tribunales de justicia ante casos de niños, niñas y adolescentes vulnerados en sus derechos fundamentales, con el objeto de restituir el ejercicio de sus derechos y reparar las consecuencias de las vulneraciones. Se realiza mediante el ejercicio de la función jurisdiccional especializada establecida en la ley N°19.968, que crea los Tribunales de Familia, y conforme a un debido proceso legal y a los demás derechos garantizados en la Constitución Política de la República y los tratados de derechos humanos ratificados por Chile y que se encuentran vigentes.

El cumplimiento oportuno y eficiente de las acciones de protección dispuestas por los Tribunales de Familia será de responsabilidad compartida del Poder Judicial y del Ministerio de Desarrollo Social y Familia, a través de la Subsecretaría de la Niñez, las Oficinas Locales de Protección y el Servicio de Protección Especial de la Niñez y la Adolescencia, órganos que actuarán conjunta y coordinadamente, dentro del ámbito de sus respectivas competencias y atribuciones.

Conforme al principio de organización jerárquica, la coordinación nacional, corresponde al presidente de la Corte Suprema de Justicia o al ministro del mismo tribunal especialmente designado al efecto y al Ministro de Desarrollo Social. A nivel regional, compete a los presidentes de las Cortes de Apelaciones y a los Directores Regionales del Servicio Especial de Protección que correspondan. A nivel comunal, es de responsabilidad de los Delegados Comunales del Servicio y los Jueces Presidentes de los Tribunales de Familia en caso de Tribunales pluripersonales, del juez Titular del Tribunal de Familia o del Tribunal de Letras con competencia en lo civil competente, tratándose de tribunales unipersonales.”.

En discusión esta indicación, **el Honorable Senador señor Montes** solicitó la opinión del Ejecutivo respecto de la indicación parlamentaria.

La Subsecretaria de la Niñez, señora Carol Bown, señaló que el Ejecutivo, en su proposición, realiza una distinción entre protección administrativa general y especializada, ya que consideran que toda la protección administrativa es general, mientras que la especializada se trata de una acción distinta, a pesar de que se desarrolle por un órgano de la Administración del Estado.

Así, explicó que la protección especializada tiene que ver con la reparación de una vulneración. De igual modo, precisó que el niño que se sujeta a medidas de dicho carácter, no por ello deja ser objeto de la protección administrativa.

En este sentido, añadió, prefiere la fórmula contemplada por el Ejecutivo en el artículo 4° propuesto por la indicación N° 1.a, la que discurre de lo general a lo particular.

En esa línea, agregó, el número 1 de la proposición presidencial establece la protección integral, para luego pasar, en el resto de los numerales, a detallar cada una de las acciones. Bajo esa lógica, expresó, es que con posterioridad se explicita que los deberes de promoción, prevención y protección general se aplican para todos los niños, mientras que la protección especializada opera respecto de aquéllos que hayan sido vulnerados o amenazados. Por último, resaltó, se distingue entre las medidas de protección judiciales y las administrativas.

La Honorable Senadora señora Von Baer, señaló que la indicación parlamentaria es específica respecto de un tipo de protección, en cambio en la del Ejecutivo están todos los tipos de protección, siendo más omnicomprensiva y más detallada en cada una de las definiciones. Lo anterior, subrayó, ayuda a una comprensión más acabada de cada una de ellas y de quien las realiza.

La Presidenta de la Comisión, Honorable Senadora señora Rincón, explicó que la protección administrativa general es diferente a la protección administrativa especializada.

De ese modo, observó que la indicación del Ejecutivo, luego de definir a la protección integral, coloca, como una subcategoría dentro de ella, a la promoción de derechos, a la prevención de vulneraciones, a la protección general y luego a la protección especializada.

Por su parte, destacó, la protección administrativa general y la protección especializada, son tratadas por dos indicaciones parlamentarias (N^{os} 1.e y 1.f, respectivamente), en dos artículos distintos. En el primero de ellos, prosiguió, se hace referencia al sistema integral, determinando que la protección administrativa se predica respecto de todos

los niños, y en el segundo se detalla que la protección especializada se dirige a la niñez y adolescencia vulnerada en sus derechos.

La Honorable Senadora señor Von Baer, señaló tener un problema de fondo con las indicaciones parlamentarias en comento, ya que entiende que generan, en su opinión, cierta confusión respecto del rol de los tribunales en el sistema.

Lo anterior, resaltó, en tanto los órganos jurisdiccionales no son los que generan la protección especializada, sino que ellos ordenan la medida de protección que deberá aplicar el Servicio.

La Presidenta de la Comisión, Honorable Senadora señora Rincón, acotó que, por ende, parte de esa protección especializada es efectuada por el tribunal, en los procesos jurisdiccionales que culminan con la disposición de la medida de protección respectiva, la que es instruida aplicar al Servicio.

Y el carácter especializado de la protección viene dado porque se trata de una judicatura con expertise en la materia, como lo son los tribunales de familia.

De ese modo, afirmó que cuando se habla de protección judicial se está refiriendo, no a la medida de protección que decrete un tribunal, sino que a la acción jurisdiccional que se realiza a través de un procedimiento de medidas de protección y a través de otros procesos en los que se establece el resguardo de los derechos de los niños.

En consecuencia, prosiguió, no se puede subsumir la acción judicial en una medida judicial, en tanto ser la primera mucho más amplia, que se verifica tanto en su potestad cautelar como declarativa

Por último, indicó tener claro que, producto del resultado de dicho proceso jurisdiccional, se ordena una determinada medida de protección que será implementada por el Servicio.

La Honorable Senadora Von Baer, expresó que, al tenor de la indicación, la protección judicial sería aquella específica, de carácter especializado, que corresponde a los tribunales de justicia.

Así, reiteró que estos últimos no hacen la protección especializada, sino que la hace el Servicio. En efecto, destacó, los primeros definen la medida y quien la ejecuta, por sí, o por medio de colaboradores acreditados, es el Servicio.

El Honorable Senador señor Ossandón, por su parte, manifestó que, al hablar de protección judicial o administrativa, hay

dos criterios básicos para sustentar tal clasificación.

El primero, es definir el origen de la medida, así, si la decreta un tribunal, será judicial, y si la decreta un órgano administrativo, será administrativa.

El segundo, es determinar qué entidad llevará a cabo la protección. Si lo hace un órgano administrativo, será protección administrativa, mientras si la realiza un órgano jurisdiccional será judicial.

De ese modo, y a fin de evitar problemas conceptuales, sugirió que se emplee el primer criterio.

En consecuencia, finalizó, la protección administrativa contemplaría a las acciones de prevención, promoción, y protección general propiamente tal, mientras que la especializada consideraría la oferta provista por el Servicio, ya sea de por sí o por medio de colaboradores acreditados, para realizar acciones de reparación y restitución de derechos.

El Ministro de Desarrollo Social y de Familia, señor Sebastián Sichel, por su parte, señaló que, a juicio del Ejecutivo, las indicaciones parlamentarias en comento serían inadmisibles, en tanto no pueden establecer nuevas funciones y atribuciones a los servicios públicos.

Posteriormente, la **Honorable Senadora señora Von Baer**, solicitó la votación de la admisibilidad de las indicaciones en examen.

En votación la admisibilidad de las indicaciones 1.e y 1.f, la Comisión, por tres votos a favor, de los Honorables Senadores señora Rincón (Presidenta) y señores Montes y Quintana, y dos votos en contra, de los Honorables Senadores señora Von Baer y señor Ossandón, las declaró como admisibles.

En votación la indicación N° 1.f, la Comisión, por tres votos a favor, de los Honorables Senadores señora Rincón (Presidenta), y señores Montes y Quintana, y dos votos en contra, de los Honorables Senadores señora Von Baer y señor Ossandón, la aprobó.

Sin perjuicio de lo anterior, con posterioridad la **Presidenta de la Comisión, Honorable Senadora señora Rincón**, solicitó la reapertura del debate de la presente indicación, en virtud de que los contenidos de las indicaciones que proponen la incorporación de un nuevo Título Preliminar en esta iniciativa legal fueron recogidas, en lo pertinente, en

el articulado del proyecto que establece un sistema de garantías de los derechos de la niñez **(Boletín N° 10.315-18)**.

De ese modo, y en conformidad con lo dispuesto en el artículo 125 del Reglamento del Senado, se procedió a votar la petición en referencia.

En votación la reapertura del debate de la indicación N° 1.f, la Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señoras Rincón (Presidenta), Von Baer, y señores Montes y Ossandón, la aprobó.

En votación la indicación N° 1.f, la Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señoras Rincón (Presidenta), Von Baer, y señores Montes y Ossandón, la rechazó.

Indicación Nº 1.g

1.g.- De los Honorables Senadores señora Rincón y señores Montes y Quintana, para agregar un artículo 5° nuevo, del siguiente tenor:

En discusión esta indicación, la **Subsecretaria de la Niñez, señora Carol Bown** propuso agregar, en los N^{os} 1 y 2 del texto de la misma, referentes a las funciones de promoción y prevención, que tales acciones quedasen a cargo de las Oficinas Locales de la Niñez, excluyendo, asimismo, del ámbito de estas funciones al Comité Interministerial de Desarrollo Social, en tanto ser la Subsecretaría de la Niñez la que tiene competencias sobre estos puntos.

Por su parte, en lo que respecta a los N^{os} 3 y 4, relativos a las funciones de intervención especializada y restitución, recomendó explicitar que las mismas procedieran ante la verificación de amenazas graves de vulneración, cuestión que solicitó replicar también en el último inciso del texto de la indicación.

El Ministro de Desarrollo Social y Familia, señor Sebastián Sichel, por último, sugirió reemplazar, en el inciso primero del artículo 5° propuesto por la propuesta en análisis, la palabra “impone” por “emanan”, a fin de adecuar tal nomenclatura a lo dispuesto por la Constitución Política de la República.

En votación la indicación Nº 1.g, la Comisión, por la unanimidad de sus miembros, Honorables Senadores señoras Rincón (Presidenta) y Von Baer, y señores Montes, Ossandón y Quintana, la aprobó con modificaciones, en los términos previamente

descritos.

Sin perjuicio de lo anterior, con posterioridad la **Presidenta de la Comisión, Honorable Senadora señora Rincón**, solicitó la reapertura del debate de la presente indicación, en virtud de que los contenidos de las indicaciones que proponen la incorporación de un nuevo Título Preliminar en esta iniciativa legal fueron recogidas, en lo pertinente, en el articulado del proyecto que establece un sistema de garantías de los derechos de la niñez **(Boletín N° 10.315-18)**.

De ese modo, y en conformidad con lo dispuesto en el artículo 125 del Reglamento del Senado, se procedió a votar la petición en referencia.

En votación la reapertura del debate de la indicación N° 1.g, la Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señoras Rincón (Presidenta), Von Baer, y señores Montes y Ossandón, la aprobó.

En votación la indicación N° 1.g, la Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señoras Rincón (Presidenta), Von Baer, y señores Montes y Ossandón, la rechazó.

Indicación Nº 1 h

1. h.- De los Honorables Senadores señora Rincón y señores Montes y Quintana, para agregar un artículo 6° nuevo, del siguiente tenor:

"**Artículo 6**. La derivación de los casos de riesgo o amenaza o vulneraciones de derechos desde la protección administrativa a la protección judicial es imprescindible en las siguientes situaciones.

1. Si la intervención con la familia en contexto de voluntariedad no sea posible conforme al diagnóstico previo realizado, por tratarse de una vulneración grave de derechos, o de medidas de protección que afecten sustantivamente los derechos de los niños y su familia, debiendo enviarse, los antecedentes a los tribunales competentes de oficio y a petición de parte.

2. Si la intervención se ve frustrada durante la etapa de implementación y seguimiento por falta de cumplimiento reiterado e injustificado de los compromisos adquiridos por los padres o adultos a cargo de la protección y cuidado del niños, niñas y adolescentes.

3. Cuando además de las causas que dieron

origen a la protección administrativa, aparezcan nuevos antecedentes de vulneración de derechos de igual o mayor entidad que los que dieron inicio a la intervención en contexto de protección administrativa.

El servicio cumplirá su deberes en permanente coordinación con lo Tribuales de Justicia, el Ministerio Público y la Defensoría, cuando procediere, con el fin de hacer seguimiento a las actuaciones judiciales en las que los niñas, niñas y adolescentes sean víctimas o testigos de delitos y de proveer, de modo oportuno y eficiente, los requerimientos que la justicia haga a los órganos del sistema de protección para el esclarecimiento de los hechos, la restitución de derechos y la debida reparación de las víctimas.”.

En discusión esta indicación, la **Subsecretaria de la Niñez, señora Carol Bown**, señaló que los elementos recogidos en la misma podrían incorporarse en la discusión del **Boletín N° 10.315-18**.

Sin perjuicio de lo anterior, añadió, estima que pudiese incorporarse en la redacción de la propuesta en comento, una remisión a que las intervenciones también procederán en situaciones de riesgo o amenaza grave del niño, para lo cual recomendó agregar un número 4 que aborde el punto.

La Presidenta de la Comisión, Honorable Senadora señora Rincón, concordó con la idea de añadir una fórmula similar a la indicada por quien le antecedió en el uso de la palabra.

La Honorable Senadora señora Von Baer, por su parte, manifestó su preocupación de ir sumando distintas atribuciones al Servicio, lo que le hace perder su visión de órgano a cargo de la protección especializada.

En efecto, prosiguió, la idea de toda la nueva institucionalidad es acercarse a las familias en los territorios y trabajar con ellas, debiendo fortalecerse, en consecuencia, a las Oficinas Locales de la Niñez.

De no seguirse dicha lógica, añadió, existe el riesgo de nuevamente cometer los errores del actual modelo del SENAME, en donde existe un gran organismo estatal encargado de múltiples tareas en el sector.

La Presidenta de la Comisión, Honorable Senadora señora Rincón, declaró entender el punto, por lo que, de acuerdo a lo expresado por la señora Subsecretaria, sólo se atenderían por el Servicio las vulneraciones graves de derechos, por lo que no está intentando ampliar el radio de acción de tal órgano.

La Honorable Senadora señora Von Baer, explicó que, al tenor de la presente indicación, la derivación de los casos de riesgo de amenaza y vulneraciones se realiza desde la protección administrativa a la protección judicial, no estando mencionada la participación de las Oficinas Locales.

Por ende, se está estableciendo que la puerta de entrada al sistema no sean aquéllas, sino el Servicio, lo que cree un error, toda vez que la derivación debiese ser desde los dispositivos locales, interviniendo el Servicio sólo en caso de afectaciones graves de derechos.

La Presidenta de la Comisión, Honorable Senadora señora Rincón, discrepó de la interpretación realizada por quien le antecedió en el uso de la palabra, en tanto la indicación no define que el Servicio sea quien derive, pudiendo cumplir tal labor la Oficina Local.

El Honorable Senador señor Kast, señaló que se supone que es el sistema judicial el encargado de monitorear el que se respeten los derechos del niño. Por lo tanto, le parece extraño que se mandate a un ente ejecutor, sea cual sea, de carácter administrativo, a cumplir una función que se supone realizan los tribunales.

A su vez, expresó que, a su criterio, todo organismo que detecta una vulneración debiese tener la obligación de activar la protección jurisdiccional, para que luego de ahí, a partir de la determinación que realice la judicatura, se pongan en marcha las medidas administrativas correspondientes.

De no entenderse al particular así, resaltó, se advierte una cierta lógica circular.

El Ministro de Desarrollo Social y Familia, señor Sebastián Sichel, por su parte, cuestionó la constitucionalidad de la presente indicación, señalando que la misma invade la iniciativa exclusiva presidencial, al entregar nuevas funciones o atribuciones al servicio.

Asimismo, compartió las aprehensiones mencionadas previamente por la Honorable Senadora señora Von Baer.

La Presidenta de la Comisión, Honorable Senadora señora Rincón, aseveró que la indicación en estudio fue presentada ya que el articulado del proyecto no delimita con claridad la función administrativa de la función jurisdiccional en este ámbito.

La Subsecretaria de la Niñez, señora Carol Bown, precisó que las derivaciones se efectuarán desde las Oficinas Locales

de la Niñez o por parte de los tribunales de familia, debiendo luego el Servicio ejecutar, de por sí o por medio de colaboradores acreditados, el programa respectivo que requiera el niño.

El Ministro de Desarrollo Social y Familia, señor Sebastián Sichel, sugirió que, atendiendo a la preocupación señalada por la Honorable Senadora señora Rincón, el Ejecutivo presente una redacción que fije los límites entre las funciones administrativas y judiciales.

La Presidenta de la Comisión, Honorable Senadora señora Rincón, respaldo la sugerencia efectuada por quien le antecedió en el uso de la palabra.

Se hace presente que la proposición del Ejecutivo revistió el siguiente tenor:

“Artículo ...- En caso de que los niños, niñas y adolescentes requieran de una protección especializada de sus derechos, los Tribunales de Familia o el órgano de protección administrativa, según corresponda, podrán derivar a los programas del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia a los que los niños, niñas y adolescentes y/o su familia requieran acceder, con el objeto de que posteriormente dicho Servicio realice la derivación a los proyectos correspondientes, según lo establecido en la presente ley.

Las derivaciones que realice el órgano de protección administrativa sólo podrán dirigirse a los programas de diagnóstico especializado, donde se deberá determinar si corresponde ser sujeto de atención del Servicio. En aquellos casos, la participación de los niños, niñas y adolescentes y/o sus familias en dicho programa siempre será voluntaria. En caso que el niño, niña y adolescente y/o su familia no adhiera al programa de diagnóstico, o al programa que el Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia haya derivado en virtud del diagnóstico realizado, el órgano de protección administrativa deberá poner en conocimiento de aquello, inmediatamente al Tribunal de Familia correspondiente.”.

Sin perjuicio de lo anterior, con posterioridad la **Presidenta de la Comisión, Honorable Senadora señora Rincón**, atendido el hecho de que los contenidos de las indicaciones que proponen la incorporación de un nuevo Título Preliminar en esta iniciativa legal fueron recogidas, en lo pertinente, en el articulado del proyecto que establece un sistema de garantías de los derechos de la niñez **(Boletín N° 10.315-18)**, sugirió rechazar la presente indicación.

En votación la indicación N° 1.h, la Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores

señoras Rincón (Presidenta), Von Baer, y señores Montes y Ossandón, la rechazó.

Indicación Nº 1.i

1.i.- De los Honorables Senadores señora Rincón y señores Montes y Quintana, para agregar un artículo 7° nuevo, del siguiente tenor:

"**Artículo 7**. De la Protección en el ámbito local. Es esencial para la efectividad de la función de protección general, y de la protección especializada que regula esta ley, que existan autoridades y oficinas locales encargadas de la coordinación, supervisión y fiscalización de las acciones de protección que se realizan a favor de los niños.

Tratándose de la protección general, esas autoridades y servicios corresponden a las Oficinas Locales de Protección. Tratándose de la protección especializada, existirán Delegados Locales del Servicio de Protección Especializada.".

En discusión esta indicación, los autores de la misma procedieron a <u>retirarla</u>.

Indicación Nº 1.j

1.j.- De los Honorables Senadores señora Rincón y señores Montes y Quintana, para agregar un artículo 8° nuevo, del siguiente tenor:

"**Artículo 8**. De las Oficinas Locales de Protección de la Niñez. Son las oficinas especializadas encargadas de la articulación, coordinación y desarrollo de la Protección Administrativa General, en el nivel local. Son entes públicos subordinados funcional y administrativamente de la Subsecretaría de la Niñez del Ministerio de Desarrollo Social y Familia, que cuentan con autoridad suficiente para cumplir su tarea protectora, asegurando la coordinación de los recursos públicos, comunitarios y privados del nivel local. Ellas deberán también coordinarse con el Servicio de Protección Especializada.

Existirán una Oficina por comuna, o grupos de comunas, atendiendo a la cantidad de habitantes y las distancias entre ellas, de modo de garantizar la protección especializada en todo lugar en el que los niños, niñas y adolescentes lo precisen.

Serán dirigidas por un profesional preferentemente del área de psicología, las ciencias sociales o las ciencias jurídicas, con al menos 5 años de experiencia en trabajo con la niñez y/o trabajo comunitario,

elegido por medio de concurso público. Y su dotación integrada por, a lo menos, un/a profesional asistente social, un/a psicólogo/a, un mediador/a familiar y un/a abogado/a, con al menos 3 años de experiencia en trabajo con la niñez y/o comunitario, elegido por medio de concurso público.

A las Oficinas Locales de Protección corresponden en especial, las siguientes funciones:

1. Habilitar y facilitar espacios seguros de escucha, encuentro y trabajo colaborativo con niños, niñas y adolescentes y sus familias.

2. Recibir y gestionar los casos de riesgo social correspondientes a su localidad.

3. Elaborar una Evaluación Psicosocial Inicial del niño y su entorno que defina el nivel de protección requerido. Serán prioritarios los casos en que se sospeche la existencia de vulneraciones graves de derechos, con vistas a su más pronta derivación al Servicio de Protección Especializada o a la Justicia de Familia, según corresponda. En casos urgentes se prescindirá de la evaluación previa.

4. Atender a todos los niños, niñas y adolescentes requeridos de acciones de prevención primaria y secundaria conforme a un procedimiento legal, transparente e informado, y con la participación de los niños, niñas, adolescentes, sus familias.

5. Diseñar, coordinar y ejecutar las acciones colaborativas necesarias dentro del plan de acción individual del niño y su familia, con el municipio, la escuela, el consultorio de salud, las juntas de vecinos y otras organizaciones del barrio que sean significativas para ellos.

6. Coordinar y articular el sistema de protección social interministerial para que, de acuerdo a sus competencias, cada autoridad desarrolle las acciones necesarias para poner fin a los riesgos y amenazas específicas de que se trate.

7. Coordinar el desarrollo de la protección especializada con el Servicio Nacional de Protección Especial de la Infancia y Adolescencia, cuando dentro del plan de restitución de derechos se requiera de la acción interministerial.”.

En discusión esta indicación, los autores de la misma procedieron a <u>retirarla</u>.

Indicación Nº 1.k

1.k.- De los Honorables Senadores señora Rincón y señores Montes y Quintana, para agregar un artículo 9° nuevo, del siguiente tenor:

"**Artículo 9**. De las Delegaciones Comunales del Servicio. A los delegados comunales del Servicio corresponden especialmente:

1. Recibir y gestionar casos de amenaza de vulneraciones, o de vulneraciones de derechos derivados de la autoridad administrativa local o de los Tribunales de Familia.

2. Atender a todos los niños, niñas y adolescentes derivados conforme a un procedimiento legalmente establecido, y con la participación de los niños, niñas, adolescentes, sus familias y los profesionales a cargo.

3. Elaborar el Plan Individual de restitución de Derechos para cada niño, a partir de un diagnóstico especializado.

4. Coordinar y supervisar las intervenciones especializadas de restitución y reparación incluidas en el Plan Individual de Restitución

5. Coordinar con las Oficinas Locales de Protección y con los Consejos de Coordinación interministerial cuando dentro del plan de restitución de derechos se requiera de acciones de prevención secundaria o servicios o prestaciones de otros ministerios.

6. Derivar los casos a Tribunales de Familia conforme al reglamento de gestión de casos.

7. Coordinar con los Tribunales de Familia, los Tribunales de Garantía, Fiscalías y/o Defensorías Locales, que correspondan, las acciones de restitución y reparación requeridas.".

En discusión esta indicación, la **Honorable Senadora señor Von Baer**, señaló tener un reparo de forma y de fondo con la misma.

Así, expresó que, en primer lugar, la propuesta crea delegaciones comunales en el Servicio, cuestión que hasta el momento no está considerada, lo que tornaría a la indicación en inadmisible.

En cuanto al fondo, prosiguió, estima que las tareas encomendadas por la proposición al Servicio no son razonables de incorporar, precisamente para evitar que aquél pierda su foco acerca de la

protección especializada que debe realizar.

De ese modo, recalcó la necesidad de contar con Oficinas Locales potentes y fuertes, que puedan realizar protección administrativa y que sean ellas las que deriven.

Si no se adopta dicho esquema, destacó, existe el riego de volver a repetir los errores existentes en la institucionalidad actual del Servicio Nacional de Menores, en donde éste realiza un sinnúmero de funciones, lo que no ha arrojado buenos resultados.

Por último, solicitó que el Ejecutivo no recoja la presente indicación, en tanto, en su opinión, no se orienta en la dirección correcta.

La Subsecretaria de la Niñez, señora Carol Bown, concordó con los reparos efectuados por quien le precedió en el uso de la palabra.

La Presidenta de la Comisión, Honorable Senadora señora Rincón, por su parte, consultó al Ejecutivo respecto de quién se hará cargo de la coordinación de los colaboradores acreditados en el nivel local.

La Subsecretaria de la Niñez, señora Carol Bown, respondió señalando que la estructura del Servicio, contemplada en el proyecto, difiere del SENAME actual. En ese sentido, añadió, las Direcciones Regionales se expanden de forma tal de que todas las decisiones de carácter regional cuenten con un mayor sentido de pertinencia territorial y cultural.

De ahí que sea el Servicio quien desempeñe tales labores de coordinación, además de la supervisión de los colaboradores acreditados.

La Presidenta de la Comisión, Honorable Senadora señora Rincón, preguntó si el Servicio puede delegar tales funciones en un privado.

La Subsecretaria de la Niñez, señora Carol Bown, expresó que ello no se contempla en ninguna parte del proyecto.

En esa línea, resaltó que, durante el primer trámite constitucional de la iniciativa, en la Honorable Cámara de Diputados, se efectuó una revisión completa del punto, a fin de dejar claro la proscripción que tiene el Servicio de delegar tales labores.

Sin perjuicio de ello, finalizó, el Ejecutivo está abierto a incorporar, en lo pertinente, una redacción que explicite aún más el particular.

La Presidenta de la Comisión, Honorable Senadora señora Rincón, por otro lado, preguntó luego acerca del artículo del proyecto en donde se regula a los programas focales.

La Subsecretaria de la Niñez, señora Carol Bown, informó que el precepto en cuestión es el artículo 26, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 26.- De la intervención simultánea de las diversas líneas de acción subvencionables. Se propenderá a que los niños, niñas y adolescentes sean destinatarios de un solo programa, que se adecue a las necesidades propias de cada caso. De no ser posible, uno de los programas será considerado como focal para efectos de coordinar los distintos programas, evitando así una sobre intervención respecto del niño, niña o adolescente y de su familia. El tribunal competente o el órgano de protección administrativa que derive al niño, niña o adolescente a más de un programa será el encargado de designar cuál de ellos será el programa focal. El programa o programa focal, según corresponda, deberá informar al tribunal o al órgano de protección administrativa que haya derivado al niño, niña o adolescente respecto de los resultados de la o las intervenciones. Este informe se evacuará cada tres meses, a menos que el juez señale un plazo mayor, con un máximo de seis meses mediante resolución fundada.

En caso de que el niño, niña o adolescente y su familia sean sujetos de atención de más de un programa de protección especializada, se considerará la intervención por grupo familiar, y en este caso será el programa de la línea de acción de fortalecimiento y revinculación familiar considerado como programa focal.”.

La Presidenta de la Comisión, Honorable Senadora señora Rincón, al tenor del artículo antes referido, comentó que, según este último, es el programa, que puede ser realizado un privado, el que deriva al niño a un tribunal. Por ende, añadió, la pregunta es quién controlará a este particular.

La Honorable Senadora señor Von Baer, entiende que lo que busca la disposición en comento, es evitar la sobreintervención.

Por su parte, precisó, lo que pretende la figura del programa focal es dotar al niño de alguien que coordine las distintas intervenciones a las que está sujeto.

Sin perjuicio de lo anterior, subrayó, no interpreta, al tenor del citado artículo 26, que eso implique una labor de supervigilancia o control de parte del programa focal sobre los demás.

La Presidenta de la Comisión, Honorable Senadora señora Rincón, reiteró que, el punto central de este debate, es que es un privado quien podrá coordinar los programas ejecutados por otros particulares, siendo tal situación un punto de disenso, en tanto no estima conveniente tal escenario.

El Honorable Senador señor Kast, indicó que la disposición en examen establece que es el tribunal competente o el órgano de protección administrativa, el que efectivamente define cuál va a ser el programa de intervención focal. Lo único que deberá hacer quien esté a cargo del programa focal, añadió, es informar de ello a tales entidades, cada tres meses, a menos que se disponga de un mayor plazo.

El Ministro de Desarrollo Social y Familia, señor Sebastián Sichel, señaló que el Ejecutivo está de acuerdo en el fondo con las aprehensiones vertidas previamente, por lo que cuando la materia se discuta se deberá mejorar la redacción del artículo 26, para que quede muy claro que no puede ser coordinador un privado.

La Presidenta de la Comisión, Honorable Senadora señora Rincón, expresó que si bien hay dudas ciertas acerca de la admisibilidad de la presente indicación, la presentación de la misma obedece a las observaciones antes efectuadas, por lo que sugirió revisar a fondo el punto cuando se llegue a la parte respectiva del articulado en donde se aborda la materia en examen

Posteriormente, los autores de la presente indicación, procedieron al retiro de la misma.

\- - - - - - -

Indicación Nº 1

1.- De los Honorables Senadores señor Montes y señora Allende, para incorporar los siguientes nuevos artículos 1º y 2º, modificándose, sucesivamente, la ordenación correlativa:

“Artículo 1°.- La presente ley tiene como objetivo lograr que las niñas, niños y adolescentes puedan desarrollarse íntegramente, en todas las facetas de su personalidad, desplegando para ello sus aptitudes y capacidades, con el objeto de construir su proyecto de vida, integrarse como ciudadanos y contribuir a la sociedad.

Es responsabilidad y deber del Estado, la comunidad y la familia reconocerlos y respetarlos como sujetos de derecho y adoptar todas las medidas necesarias para promover, proteger y garantizar los derechos que estén reconocidos en la Constitución Política de la República, en la Convención sobre de los Derechos del Niño, y en los demás tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, en el Sistema de Garantías de los Derechos de la Niñez y en las demás leyes.

El sistema de protección deberá contener un enfoque ecosistémico y familiar, entendiendo al niño, niña o adolescente en el contexto de su entorno social, de su barrio, escuela y grupo social de referencia, tanto en un sentido amplio, como nuclear más inmediato, cualquiera sea el tipo de familia en que se desenvuelva.

Artículo 2°.- Son principios rectores del sistema de protección:

a) El interés superior del niño o niña, entendiéndose por tal que en todas las medidas concernientes que tome el sistema de protección, deberá tener consideración el interés superior.

b) La autonomía progresiva: en el sistema de protección, todo niño podrá ejercer sus derechos por sí mismo, en consonancia con la evolución de sus facultades, su edad y madurez.

c) La protección social de la infancia: el sistema de protección debe asegurar políticas, programas y asistencia apropiados para que la familia pueda asumir y ejercer adecuadamente la responsabilidad del cuidado de los niños;

d) Protección del derecho de los niños y niñas a una vida familiar: Todo niño tiene derecho a vivir en familia. El sistema priorizará que, en la ejecución de las medidas de protección, se propenda al fortalecimiento del rol protector de la familia y apoyará las intervenciones destinadas a restituir el derecho a vivir en familia.

e) La igualdad y no discriminación arbitraria: el sistema no podrá discriminar en forma arbitraria en razón de la raza, etnia, nacionalidad, cultura, estatus migratorio, opinión política o ideología, religión o creencia; situación de discapacidad, socioeconómica, de maternidad o paternidad; nacimiento, sexo, orientación sexual, identidad de género, expresión de género, características sexuales; estado civil, edad, desarrollo intrauterino, filiación, apariencia personal; de los niños, niñas y adolescentes.

f) El derecho de los niños, niñas y adolescentes a

una participación efectiva, que se manifestará a través del derecho a ser oídos, de reunión, asociación, libertad de expresión, e información.”.

En discusión esta indicación, los autores de la misma procedieron a <u>retirarla</u>.

- - - - - - - -

Indicación Nº 2

2.- De los Honorables Senadores señora Rincón y señores Montes y Quintana, para anteponer al artículo 1 el siguiente artículo, nuevo:

“Artículo ... Definiciones:

1. Protección Integral de la Infancia y la Adolescencia. Es el conjunto de acciones, políticas, planes y programas que se ejecutan desde el Estado, o en conjunto, entre las organizaciones del Estado y las de la sociedad civil, con vistas a la protección general de sus derechos o con el fin de atender las necesidades de protección especial requerida por aquellos que sufren vulneración de sus derechos.

2. Protección Universal. Es la que se efectúa para garantizar que todos los niños, niñas y adolescentes gocen de manera efectiva y sin discriminación de sus derechos humanos. Corresponde al Ministerio de Desarrollo Social y la Familia, en coordinación intersectorial con los demás Ministerios y órganos de la administración del Estado pertinentes y, en particular, es ejecutada a nivel nacional, regional y comunal por la Subsecretaría de la Niñez, las Oficinas Locales de Protección y los organismos públicos pertinentes regionales y comunales.

3. Protección Especial. Es la que se otorga de modo especializado y focalizado en las situaciones especiales en que se encuentran niños, niñas y adolescentes, individualmente considerados o un determinado sector de ellos, que han sido vulnerados en sus derechos. Puede ser administrativa o judicial.”.

En discusión esta indicación, los autores de la misma procedieron a <u>retirarla</u>.

- - - - - - - - -

Indicación Nº 3

3.- De los Honorables Senadores señora Rincón y señores Montes y Quintana, para consultar a continuación un

artículo del siguiente tenor:

“Artículo ... Protección Especial Administrativa. Es aquella que se hace cargo de los casos de niños, niñas y adolescentes que se encuentran en situaciones de riesgo o amenaza de vulneración, o que padecen vulneraciones no graves de sus derechos, a través de la planificación de acciones, la provisión y ejecución de planes y programas de intervención, con el fin de restituir el pleno ejercicio de los derechos amenazados o vulnerados y reparar, previo diagnóstico, las consecuencias de las vulneraciones.

Está a cargo y bajo responsabilidad del Ministerio de Desarrollo Social y Familia, a través del Servicio de Protección Especial de la Niñez y la Adolescencia y las Oficinas Locales de Protección, bajo la supervigilancia y fiscalización directa de la Subsecretaría de la Niñez, de conformidad con lo dispuesto en la ley N° 20.530, que crea el Ministerio de Desarrollo Social y Familia y la ley Nº 21.090, que crea la Subsecretaría de la Niñez. Es ejecutada en el ámbito local, en el entorno vital del niño y su familia, de manera directa por el Estado o por intermedio de instituciones privadas sin fines de lucro acreditadas por la Subsecretaría de la Niñez, fiscalizadas por ésta y por el Servicio de Protección Especial de la Niñez y la Adolescencia.

Se efectúa con carácter especializado y de manera prejudicial o extrajudicial, o por orden de un Tribunal de Familia. La protección administrativa pre o extrajudicial es una instancia voluntaria para las familias, colaborativa y de apoyo a su función cuidadora en resguardo del interés superior del niño que se inicia por decisión de la Oficina Local de Protección. En caso de perderse la voluntariedad y/o agravarse la vulneración, la autoridad administrativa debe derivar el caso al Tribunal de Familia competente.”.

En discusión esta indicación, los autores de la misma procedieron a <u>retirarla</u>.

- - - - - - - - -

Indicación Nº 4

4.- De los Honorables Senadores señora Rincón y señores Montes y Quintana, para contemplar luego un artículo del siguiente tenor:

“Artículo ... Protección Especial Judicial. Protección especial judicial es aquella que corresponde a los tribunales de justicia ante casos de niños, niñas y adolescentes que han sido gravemente vulnerados en sus derechos fundamentales, con el objeto de restituir el

ejercicio de sus derechos y reparar las consecuencias de las vulneraciones. Se realiza mediante el ejercicio de la función jurisdiccional especializada establecida en la ley N° 19.968, que crea los Tribunales de Familia, y conforme a un debido proceso legal que garantice a los niños, niñas y adolescentes, entre otros, el derecho a ser oídos y a contar con representación letrada, especializada y autónoma, de acuerdo con los derechos garantizados en la Constitución Política de la República y los tratados de derechos humanos ratificados por Chile y que se encuentran vigentes.

Siempre se entenderá como grave vulneración la situación, de urgencia o no urgente, en la que se vea comprometido el derecho a la vida y a la integridad física y/o psicológica de niños, niñas y adolescentes, sea en el contexto familiar, de cuidado alternativo, escolar, sanitario o comunitario.

Está a cargo y bajo responsabilidad compartida del Poder Judicial y del Ministerio de Desarrollo Social y Familia, a través de la Subsecretaría de la Niñez, las Oficinas Locales de Protección y el Servicio de Protección Especial de la Niñez y la Adolescencia, órganos que actuarán conjunta y coordinadamente, dentro del ámbito de sus respectivas competencias y atribuciones. Conforme al principio de organización jerárquica, la coordinación nacional, corresponde al Ministro de Desarrollo Social y al Presidente de la Corte Suprema de Justicia. A nivel regional, compete a los Presidentes de las Cortes de Apelaciones y a los Directores Regionales del Servicio Especial de Protección que correspondan, y a nivel comunal, es de responsabilidad de los Jefes de las Oficinas Locales de Protección y los Jueces Presidentes de los Tribunales de Familia en caso de Tribunales pluripersonales, del juez Titular del Tribunal de Familia, o del Tribunal de Letras con competencia en los civil competente, tratándose de tribunales unipersonales.”.

En discusión esta indicación, los autores de la misma procedieron a <u>retirarla</u>.

\- - - - - - - - - -

Indicación Nº 5

5.- De los Honorables Senadores señora Rincón y señores Montes y Quintana, para introducir a continuación el siguiente artículo, nuevo:

“Artículo ... Delimitación de la Funciones de Protección de la Niñez y la Adolescencia. El deber de protección integral de los derechos de niños, niñas y adolescentes se cumple en cumplimiento del artículo 5° inciso 2° de la Constitución Política de la República, desarrollando,

en orden de intensidad y progresividad, los siguientes planes y programas de protección:

1. Prevención: estrategias de información, educación y concientización para evitar la amenaza o vulneración de derechos de niños, niñas y adolescentes.

2. Promoción: conjunto de acciones y medidas destinadas a promover el respeto y ampliación de los derechos de todos los niños, niñas y adolescentes, a partir de políticas públicas generales y especiales, focalizadas conforme a criterios de priorización temática, territorial y condiciones de vulnerabilidad.

3. Provisión: planificación y disposición oportuna, con cobertura nacional suficiente y adecuada a sus necesidades, de servicios y atenciones sociales, de salud y educación, y demás requeridas para hacer efectivos los derechos de niños, niñas y adolescentes; y de servicios y atenciones especiales para el diagnóstico, intervención, restitución y reparación de niños, niñas y adolescentes vulnerados en sus derechos.

4. Intervención: conjunto de acciones y medidas destinadas a mejorar las condiciones psico-sociales individuales y los contextos familiares y comunitarios en que se desenvuelven los niños, niñas y adolescentes, previo diagnóstico individual y sistémico.

5. Restitución: conjunto de acciones y medidas ejecutadas para hacer cesar de inmediato toda vulneración grave de derechos que afecte a un niño, niña y adolescente y/o para restituirle el goce y ejercicio de todos sus derechos fundamentales afectados como consecuencia de haber sido víctima de dicha vulneración, con independencia de que cuente o no con una medida judicial de protección en su favor.

6. Reparación: conjunto de acciones y medidas destinadas a reparar, en los ámbitos físico, emocional, psicológico, social y material, el daño o mal causado a un determinado niño, niña y adolescente, producto de haber sido víctima de vulneración grave de sus derechos.

Los contenidos referidos en los números 1, 2 y 3 del inciso primero, de conformidad con lo dispuesto en la ley N° 20.530, que crea el Ministerio de Desarrollo Social y Familia y la ley Nº 21.090, que crea la Subsecretaría de la Niñez, corresponde desarrollarlos al Ministerio de Desarrollo Social y Familia, al Comité Interministerial de Desarrollo Social de la Niñez y a la Subsecretaría de la Niñez.

Conforme a lo dispuesto en esta ley, la provisión de servicios especiales referida en el número 3, y los contenidos referidos en

los números 4, 5 y 6 son de competencia especial del Servicio Nacional de Protección Especial de la Infancia y Adolescencia, por sí o por medio de colaboradores privados acreditados, y de las Oficinas Locales de Protección, todos bajo la supervigilancia y fiscalización especial de la Subsecretaría de la Niñez, conforme a las políticas, planes y programas definidos por el Ministerio de Desarrollo Social y Familia, según lo dispone. Lo anterior, sin perjuicio de la restitución de derechos que compete realizar a la justicia, y de la reparación que esta misma ordene realizar al Servicio Nacional de Protección Especial de la Infancia y Adolescencia.”.

En discusión esta indicación, los autores de la misma procedieron a <u>retirarla</u>.

\- - - - - - - - - -

Indicación Nº 6

6.- De los Honorables Senadores señora Rincón y señores Montes y Quintana, para incorporar en seguida un artículo del siguiente tenor:

“Artículo ... Oficinas Locales de Protección de la Niñez. Son las oficinas especializadas encargadas de la articulación, coordinación y desarrollo de la Protección Especial Administrativa en el nivel local. Son subordinadas funcional y administrativamente de la Subsecretaría de la Niñez y coejecutantes con el Servicio de Protección Especial de la Niñez y la Adolescencia de la protección especial administrativa.

El Estado hará efectivo el derecho constitucional a la igualdad y no discriminación arbitraria procurando la existencia de a lo menos una Oficina por comuna, o grupos de comunas, atendiendo a la cantidad de habitantes y las distancias entre ellas, de modo de garantizar la protección especializada en todo lugar en el que los niños, niñas y adolescentes lo precisen.

En virtud del carácter especializado de la protección que esta ley garantiza a la niñez vulnerada, las oficinas han de ser dirigidas por un profesional preferentemente del área de psicología, las ciencias sociales o las ciencias jurídicas, con al menos 5 años de experiencia en trabajo con la niñez y/o trabajo comunitario, elegido por medio de concurso público. Y su dotación integrada por, a lo menos, un/a profesional asistente social, un/a psicólogo/a, un mediador/a familiar y un/a abogado/a, con al menos 3 años de experiencia en trabajo con la niñez y/o comunitario, elegido por medio de concurso público.”.

En discusión esta indicación, los autores de la misma procedieron a <u>retirarla</u>.

- - - - - - - - - -

Indicación Nº 7

7.- De los Honorables Senadores señora Rincón y señores Montes y Quintana, para agregar después el siguiente artículo, nuevo:

"Artículo ... Es esencial para la efectividad de la función de protección especial, focalizada en la familia, intersectorial y colaborativa que regula esta ley, que las Oficinas Locales de Protección de la Niñez cumplan las siguientes funciones:

1. Acoger, escuchar, orientar a niños, niñas y adolescentes y sus familias para el pleno ejercicio y respeto de sus derechos, y el ejercicio de una parentalidad positiva.

2. Celebrar de acuerdos de intervención con ellos.

3. Realizar mediaciones familiares que faciliten la solución de conflictos y faciliten la comunicación familiar.

4. Recibir y gestionar casos de riesgo o amenaza de vulneraciones, o de vulneraciones no graves de derechos conforme al procedimiento y con la participación de los niños, niñas, adolescentes, sus familias y los profesionales a cargo de su intervención, de conformidad con un reglamento que al efecto debiese dictar el Ministerio de Desarrollo Social y la Familia, por medio de la Subsecretaría de la Niñez y la asesoría del Consejo de Expertos.

5. Coordinar y articular el sistema de protección social interministerial para que, de acuerdo a sus competencias, cada autoridad desarrolle las acciones necesarias para poner fin a los riesgos, amenazas y vulneraciones específicas de que se trate.

6. Coordinar el desarrollo de la protección especializada con el Servicio Nacional de Protección Especial de la Infancia y Adolescencia y los organismos colaboradores locales de modo de poner fin a los riesgos, amenazas y vulneraciones de que se trate.

7. Habilitar y facilitar espacios seguros de escucha, encuentro y trabajo colaborativo con niños, niñas y adolescentes y sus familias.

8. Diseñar, coordinar y ejecutar las acciones colaborativas necesarias dentro del plan de acción individual del niño y su

familia, con el municipio, la escuela, el consultorio de salud, las juntas de vecinos y otras organizaciones del barrio que sean significativas para ellos.

9. Derivar los casos a Tribunales de Familia conforme al reglamento de gestión de casos a que se refiere el número 4 de este artículo, y de la relación y coordinación local con los Tribunales de Familia, Tribunales de Garantía, Fiscalías y/o Defensorías Locales, que correspondan, según los casos gestionados.”.

En discusión esta indicación, los autores de la misma procedieron a <u>retirarla</u>.

- - - - - - - -

Indicación Nº 8

8.- De los Honorables Senadores señora Rincón y señores Montes y Quintana, para incluir a continuación un artículo nuevo, del tenor que sigue:

“Artículo ... La derivación de los casos de riesgo, amenaza o vulneraciones de derechos desde la protección administrativa a la protección judicial es imprescindible en las siguientes situaciones:

1. Si la intervención con la familia en contexto de voluntariedad no sea posible conforme al diagnóstico previa realizado, por tratarse de una vulneración grave de derechos, debiendo enviar los antecedentes a los tribunales competentes.

2. Si la intervención se ve frustrada durante la etapa de implementación y seguimiento por falta de cumplimiento reiterado e injustificado de los compromisos de los padres o adultos a cargo de la protección y cuidado del niños, niñas y adolescentes.

3. Cuando aparezcan nuevos antecedentes de vulneración grave de derechos de igual o mayor entidad que los que dieron inicio a la intervención en contexto de protección administrativa que ameriten su derivación a los Tribunales de Justicia.

Es imprescindible que el servicio cumpla su deberes en permanente coordinación con lo Tribuales de Justicia, el Ministerio Público y la Defensoría, cuando procediere, con el fin de hacer seguimiento a las actuaciones judiciales en las que los niñas, niñas y adolescentes sean víctimas o testigos de delitos y de proveer, de modo oportuno y eficiente, los requerimientos que la justicia haga a los órganos del sistema de protección para el esclarecimiento de los hechos, la restitución de derechos y la debida reparación de las víctimas.”.

En discusión esta indicación, los autores de la misma procedieron a <u>retirarla</u>.

- - - - - - - - -

Indicación Nº 9

9.- De los Honorables Senadores señora Rincón y señores Montes y Quintana, para agregar en todas las normas en que se haga mención al “Ministerio de Desarrollo Social”, a continuación de la voz “Social” la expresión “y Familia”.

En discusión esta indicación, los autores de la misma procedieron a <u>retirarla</u>.

- - - - - - - - - -

“TÍTULO I
NORMAS PRELIMINARES”

Indicación Nº 9 bis

9 bis. De S.E. el Presidente de la República, para reemplazar en todo el articulado la denominación “Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y la Adolescencia” por “Servicio de Protección a la Niñez y Adolescencia”.

En discusión esta indicación, la **Subsecretaria de la Niñez, señora Carol Bown**, expresó que el cambio propuesto por la misma, obedece a la finalidad de volver al nombre original que tenía el Servicio, el cual, además, es más breve.

La Presidenta de la Comisión, Honorable Senadora señora Rincón consultó quién es responsable de lo general y quién es responsable de lo especializado en la nueva institucionalidad que se está impulsando.

La Subsecretaria de la Niñez, señora Carol Bown, respondió indicando que la incorporación de la palabra “especializada”, la que se añadió en la Honorable Cámara de Diputados durante el primer trámite constitucional del proyecto, tuvo por finalidad acotar la finalidad del Servicio, sin que sea posible destinar sus acciones a otros objetivos. En seguida, señaló que, en la práctica, el nombre no tiene mayor efecto. Así, precisó, la definición real del órgano se encuentra en su objeto, de ahí que esta indicación no sea trascendente para el Ejecutivo.

La Presidenta de la Comisión, Honorable Senadora señora Rincón, cuestionó los fundamentos del cambio propuesto, en tanto deja entrever que el Servicio dejará de realizar una protección especializada, precisamente el escenario contrario al que se pretende impulsar.

En votación la indicación N° 9 bis, la Comisión, por la unanimidad de sus miembros, Honorables Senadoras señoras Rincón (Presidenta) y Aravena, señores Montes, Navarro y Ossandón, la rechazó.

- - - - - - - -

NOMENCLATURA DEL SERVICIO

Sin perjuicio del rechazo previo, se sugirió que, en todo el articulado, el organismo en cuestión adoptase la denominación de "Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia". Lo anterior, ya que en diversas parte del proyecto se alude a éste con distintas denominaciones.

En virtud de lo dispuesto en el inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado, la Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señoras Rincón (Presidenta) y Von Baer, y señores Montes y Ossandón, aprobó tal proposición

ARTÍCULO 1

El artículo 1 del proyecto de ley aprobado en general por el Honorable Senado, establece la creación del Servicio de Protección Especializada a la Niñez y la Adolescencia, como un órgano público descentralizado, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, sometido a la supervigilancia del Presidente de la República a través del Ministerio de Desarrollo Social.

En su inciso segundo, se dispone que esta repartición estará afecta al Sistema de Alta Dirección Pública establecido en el Título VI de la ley N° 19.882, que regula nueva política de personal a los funcionarios públicos que indica, sin perjuicio de las normas especiales que se establezcan en la iniciativa.

Por último, en su inciso final, se fija, como domicilio del Servicio, a la ciudad de Santiago.

A este artículo, se presentaron siete indicaciones, signadas con los N^{os} 10, 11, 12, 13, 14, 14 bis y 15.

Inciso primero

Indicación Nº 10

10.- De los Honorables Senadores señor Montes y señora Allende, para suprimirlo.

En discusión esta indicación, los autores de la misma, procedieron al retiro de la misma.

Indicación N° 11

11.- De los Honorables Senadores señora Rincón y señores Montes y Quintana, para reemplazar el vocablo “Especializada” por “Especial”.

En discusión esta indicación, los autores de la misma, procedieron al retiro de la misma.

Indicación N° 12

12.- De los Honorables Senadores señora Rincón y señores Montes y Quintana, para agregar después de la palabra “supervigilancia” la expresión “y fiscalización”.

En discusión esta indicación, la **Honorable Senadora señora Von Baer**, subrayó que, durante el debate de la presente iniciativa, ha sido un tema recurrente la determinación de la entidad que fiscalizará el Servicio, cuestión que, a su parecer, no queda del todo logrado en la redacción del texto despachado durante el primer trámite constitucional.

La Presidenta de la Comisión, Honorable Senadora señora Rincón, indicó que la propuesta en examen establece que sea el Presidente de la República quien, a través del Ministerio de Desarrollo Social y Familia, fiscalice al Servicio.

El Honorable Senador señor Montes, por su parte, afirmó que el concepto de supervigilancia reviste una cierta ambigüedad, ya que no siempre se puede determinar si el mismo incluye o no a la idea de fiscalización.

Por tal razón, resaltó, es que la indicación en análisis especifica este punto, a fin de que el Ministerio de Desarrollo Social y Familia, a través del órgano de su dependencia que establezca (el cual, en su opinión, debiese ser la Subsecretaría de la Niñez), cuente con las capacidades necesarias para controlar y evaluar el desempeño del Servicio,

sabiendo, además, el estado en que se encuentra el organismo, en relación al cumplimiento de las normas y obligaciones a las cuales está sujeto.

La Honorable Senadora señora Von Baer, a su turno, expresó que, a su juicio, la indicación en estudio es inadmisible.

Sin perjuicio de lo anterior, estimó que la misma recoge una buena idea, a saber, que el Ministerio de Desarrollo Social y Familia fiscalice al nuevo Servicio.

La Presidenta de la Comisión, Honorable Senadora señora Rincón, indicó que la proposición sólo especifica el contenido del concepto de supervigilancia en este contexto, señalando que será luego, la referida Secretaría de Estado, la encargada de determinar el modo en que ello se materializará.

En consecuencia, agregó, la indicación en cuestión no resulta inadmisible.

Lo anterior, resaltó, sin perjuicio de coincidir con el Honorable Senador señor Montes respecto de que debiese ser la Subsecretaría de la Niñez el órgano encargado de fiscalizar en este ámbito.

La Subsecretaria de la Niñez, señora Carol Bown, observó que, de acuerdo a la Dirección de Presupuestos, establecer el deber de fiscalización necesariamente implica disponer de una planta de fiscalizadores para llevar a cabo tal función, lo que conduce, en primer lugar, a requerir de mayores recursos, y en segundo orden, a concluir que tal noción difiere del rol de supervigilancia.

No obstante lo anterior, precisó que en la última modificación a la Ley N° 20.032, se fijaron facultades para el control de los recursos públicos entregados por la vía de la subvención.

La Presidenta de la Comisión, Honorable Senadora señora Rincón, señaló que un control que se ciña sólo a materias financieras no resulta aceptable ni suficiente.

De ahí, destacó, que sea fundamental contar con una delimitación clara de los roles y funciones que desempeñarán los distintos organismos de la red.

La Honorable Senadora señora Von Baer, por su parte, expresó que, a su entender, la idea de supervigilancia dice relación con verificar si el órgano en cuestión cumple bien o no su misión, mientras que la fiscalización se aproxima al control en el uso de recursos públicos.

En consecuencia, sugirió efectuar una delimitación conceptual clara en este punto.

La Presidenta de la Comisión, Honorable Senadora señora Rincón, precisó que la idea de fiscalización en este contexto debe ser interpretada en términos amplios, no sólo en lo referente al control de los recursos fiscales, sino también al cumplimiento de estándares y obligaciones legales por parte del Servicio.

El Honorable Senador señor Montes, en la misma línea, indicó que si bien la relación que se generará entre el Servicio y la Subsecretaría no se vislumbra de manera clara en el proyecto, la idea de la indicación es que exista la herramienta que permita verificar si el primero cuenta, entre otras cosas, con los perfiles de personas idóneas para los cargos, con las capacidades requeridas, con las calificaciones pertinentes y con estándares adecuados de eficiencia en el trato que se otorga a los niños.

Por ende, concordó con quien le antecedió en el uso de la palabra, en lo relativo a que el particular excede el mero control de los recursos públicos que se entregarán.

La Honorable Senadora señora Von Baer, expresó que, si el punto es interpretado de esa forma, pierde sentido la postura de la Dirección de Presupuestos, ya que sólo se requerirían de equipos de fiscalizadores cuando la atribución se refiriese exclusivamente al control de fondos estatales.

El Honorable Senador señor Ossandón, expresó que, en su opinión, la incorporación de la idea de fiscalización en estas materias se efectúa en un sentido general, bajo una lógica de determinación de responsabilidad política.

Por ende, añadió, la agregación de este concepto no conduce a la creación de un departamento de fiscalizadores, precisamente, porque tal idea responde a un criterio general en este contexto.

El Jefe de la División de Relaciones Políticas e Institucionales del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, señor Máximo Pavez, explicó que, de acuerdo a lo dispuesto en el número 2° del artículo 65 del texto constitucional, es iniciativa legal exclusiva del Presidente de la República la determinación de las funciones y atribuciones de los servicios públicos, por lo que, en el caso sub-lite, la incorporación de una nueva potestad en este contexto, torna a la indicación en examen en inadmisible.

La Presidenta de la Comisión, Honorable Senadora señora Rincón, discrepó de lo sostenido por quien la precedió en el uso de la palabra, en tanto, a su juicio, la indicación sólo precisa la idea de supervigilancia, por lo que no se agrega una función nueva al Ejecutivo.

El Honorable Senador señor Montes, señaló que la fiscalización se pretende incorporar como fórmula para dotar a la Subsecretaría de un rol más activo en este escenario, superando la ambigüedad de la misma en el texto del proyecto y en el concepto de supervigilancia.

En consecuencia, prosiguió, se requiere de un avance sustantivo en estos puntos si se quiere, de verdad, avanzar en cambiar el panorama actual de la protección especializada a la niñez y adolescencia.

La Honorable Senadora señora Von Baer, consideró que, por más que la indicación incorpore una atribución específica, la misma es inadmisible, ya que mediante ella se agrega una nueva función a un órgano público.

No obstante lo anterior, sugirió que el Ejecutivo la acoja, en tanto ser ella coherente con el sentido que debe estar presente en la nueva institucionalidad que se pretende crear, especialmente en la relación que debe existir entre la Subsecretaría de la Niñez y el Servicio.

El Jefe de la División de Relaciones Políticas e Institucionales del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, señor Máximo Pavez, precisó que, en la lógica del Derecho Administrativo, cuando se dispone que un órgano será descentralizado, y, por ende, contará con personalidad jurídica y patrimonio propios, como lo es el Servicio de Protección Especializada, la relación del organismo con el Presidente de la República es siempre de supervigilancia, ya que, de lo contrario, se distorsionaría el carácter descentralizado de la entidad.

Ello, agregó, toda vez que la relación de control ocurre cuando la entidad de que se trate está radicada en la Administración Central, o sólo reviste la naturaleza de desconcentrada, hipótesis en las cuales, por el contrario, la relación de jerarquía que se verifica da pie a que exista un control vertical.

Por último, precisó que el Presidente de la República no fiscaliza directamente, sino que lo hace a través de los organismos que presentan tal carácter, los cuales, para ejecutar tales labores, requieren del presupuesto necesario para ello.

La Presidenta de la Comisión, Honorable Senadora señora Rincón, señaló que, por ende, la resolución del particular se sujeta a disponibilidad presupuestaria.

El Jefe de la División de Relaciones Políticas e Institucionales del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, señor Máximo Pavez, respondió que, efectivamente, se trata de lo anterior, entre otras cosas más.

La Presidenta de la Comisión, Honorable Senadora señora Rincón, resaltó que alguna entidad debe, necesariamente, hacerse cargo de la fiscalización del Servicio, por lo que el punto requiere ser abordado legislativamente, ya sea en esta sección del proyecto o en otra. Lo anterior, destacó, ante la falta de presentación de una indicación del Ejecutivo en estas materias.

La Honorable Senadora señora Von Baer, observó que si bien entiende la problemática hecha presente por el señor Pavez, se debe establecer que alguna entidad controle al nuevo Servicio, para lo cual una opción razonable es robustecer las atribuciones de la Subsecretaría de la Niñez.

Así, agregó, y entendiendo la naturaleza de órgano descentralizado del Servicio, reiteró que ello no debe ser obstáculo para la disposición de algún tipo de control sobre las funciones que desarrollará esta nueva institución. Lo anterior, añadió, a fin de que no se repita el escenario actual en estas materias.

Por último, indicó que, de estimar que la indicación fuese admisible, procedería a votar a favor de la misma.

Por consiguiente, concluyó, la indicación en examen sólo viene a profundizar estas ideas, a fin de fortalecer las capacidades con las que contará la aludida Subsecretaría.

En votación la indicación N° 12, la Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señora Rincón (Presidenta), y señores Montes y Ossandón, la aprobó sin modificaciones.

El Honorable Senador señor Montes, fundó su votación favorable en este punto, señalando que es esencial que la Subsecretaría de la Niñez fiscalice y supervise el actuar del Servicio de Protección Especializada, para lo cual se precisa la fijación de un dispositivo de control que verifique con atención el modo en el que se están interviniendo a los niños por parte de los distintos programas.

La Presidenta de la Comisión, Honorable Senadora señora Rincón, en la misma línea de quien le precedió en el uso de la palabra, manifestó que su voto a favor responde a la idea de dotar de un instrumento de control a la nueva institucionalidad que se está creando, a fin de que se visibilicen y subsanen las grandes complejidades que presenta el sector.

El Honorable Senador señor Ossandón, expresó que su respaldo a la indicación en análisis responde al hecho de que la misma otorga, con mayor precisión, una herramienta al Ejecutivo para poder verificar de qué modo se están ejecutando las funciones por el nuevo Servicio, por lo que señaló no entender la posición del Ejecutivo sobre el particular.

Indicación N° 13

13.- De Su Excelencia el Presidente de la República, para agregar después de la expresión “Desarrollo Social” la expresión “y Familia”.

En discusión esta indicación, la **Presidenta de la Comisión, Honorable Senadora señora Rincón**, recomendó aprobarla, al igual que el resto de las proposiciones que se orienten en el mismo sentido que aquélla, al tratarse de una cuestión de nomenclatura formal.

En votación la indicación N° 13, la Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señoras Rincón (Presidenta) y Von Baer, y señores Montes y Ossandón, la aprobó sin enmiendas.

Indicación N° 14

14.- De Su Excelencia el Presidente de la República, para agregar la siguiente oración final: “El Servicio formará parte del Sistema de Protección Integral de los Derechos de la Niñez.”.

En discusión esta indicación, se sugirió que la misma, en virtud de lo aprobado en el Boletín N° 10.3152-18, adoptase la siguiente redacción: “El Servicio formará parte del Sistema de Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia”.

En votación la indicación N° 14, la Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señoras Rincón (Presidenta) y Von Baer, y señores Montes y Ossandón, la aprobó con modificaciones, bajo el tenor previamente descrito.

- - - - - - -

Indicación Nº 14 bis

14 bis.- De S.E. el Presidente de la República, para agregar el siguiente inciso segundo nuevo, pasando el actual a ser tercero, y así sucesivamente:

"El Ministerio de Desarrollo Social y Familia, de acuerdo a lo establecido en el artículo 22 del decreto con fuerza de ley Nº 1, de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley Nº 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, velará por el cumplimiento de las normas dictadas, la asignación de recursos y la fiscalización de las actividades del Servicio.".

En discusión esta indicación, la **Subsecretaria de la Niñez, señora Carol Bown**, manifestó que la misma va en línea con la indicación Nº 12, en la que se aprobó la fiscalización del Ministerio de Desarrollo Social y Familia respecto del Servicio.

Asimismo, agregó, la proposición es coherente con las indicaciones Nºs 72 bis y 102, de autoría S.E el Presidente de la República, recaídas en el artículo 6 del proyecto, relativo a las funciones del Servicio.

En votación la indicación Nº 14 bis, la Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señoras Rincón (Presidenta), Aravena y Von Baer, la aprobó.

Producto de lo anterior, y por razones de coherencia en las remisiones normativas del proyecto, se sugirió cambiar, en el inciso tercero del artículo 5 de la iniciativa, la expresión "inciso segundo del artículo 1", por el término "inciso tercero del artículo 1".

En virtud de lo dispuesto en el inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado, la Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señoras Rincón (Presidenta), Aravena y Von Baer, aprobó la antedicha proposición.

- - - - - - -

Inciso segundo

Indicación Nº 15

15.- De Su Excelencia el Presidente de la República, para eliminar la frase “que regula nueva política de personal a los funcionarios públicos que indica,”.

En discusión esta indicación, la **Subsecretaria de la Niñez, señora Carol Bown**, expresó que esta última, al igual que otras presentadas por el Ejecutivo al proyecto de ley en estudio, pretenden remover el nombre de leyes, siguiendo un parámetro de técnica legislativa utilizado en otras iniciativas legales.

La Presidenta de la Comisión, Honorable Senadora señora Rincón, manifestó su rechazo al referido método, en tanto, en su opinión, con el mismo se suprime la referencia acerca de las materias de que trata la ley, por lo que, a su vez, se pierde el foco ciudadano al respecto.

En consecuencia, sugirió que todas las indicaciones que se inclinen en este sentido sean desechadas.

En votación la indicación N° 15, la Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señoras Rincón (Presidenta) y Von Baer, y señores Montes y Ossandón, la rechazó.

ARTÍCULO 2

El artículo 2 del proyecto de ley aprobado en general por el Honorable Senado, regula el objeto del nuevo Servicio, estableciendo como tal a la protección especializada de niños, niñas y adolescentes, entendida como el diagnóstico, la restitución del ejercicio de los derechos vulnerados y la reparación de las consecuencias provocadas por dichas afectaciones. Lo anterior, mediante la disposición adecuada de programas especializados, en virtud de una derivación del tribunal o del órgano de protección administrativa competente.

Luego, el inciso segundo del precepto ordena que el Servicio deba proveer la oferta programática de cuidado alternativo en aquellos casos en que, por una amenaza grave e inminente, esté en riesgo la vida e integridad de un niño, siempre que la medida sea decretada por el tribunal competente y no exista otra medida eficaz para evitar la eventual vulneración.

A su turno, el inciso tercero del artículo determina que, para el cumplimiento de su objeto, el Servicio se coordinará de forma intersectorial con los demás órganos de la Administración del Estado competentes.

Finalmente, su inciso cuarto fija que, en el desarrollo del referido objeto, el mencionado órgano debe ejercer sus funciones con un enfoque familiar, entendiendo al niño en el contexto de su entorno.

A este artículo, se presentaron doce indicaciones, signadas con los Nos 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26 y 27.

Inciso primero

Indicación Nº 16

16.- De los Honorables Senadores señora Rincón y señores Montes y Quintana, para reemplazarlo por el siguiente:

"**Artículo 2**.- El Servicio tendrá por objeto la protección administrativa especial de la infancia y la adolescencia a nivel nacional. Su función es atender en forma focalizada y especializada las situaciones especiales de niños, niñas y adolescentes individualmente considerados, o de determinado grupo de ellos, que se encuentran en situación de riesgo o amenaza de ser vulnerados en sus derechos fundamentales o que han sido gravemente vulnerados en tales derechos. Al efecto deberá proveer de oferta programática adecuada, suficiente y especializada en materia de diagnóstico, intervención, restitución y reparación que permita el ejercicio efectivo de los derechos fundamentales de niños, niñas y adolescentes, de un modo acorde a la Constitución Política de la República, la Convención sobre los Derechos del Niño y demás instrumentos internacionales de derechos humanos ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.".

En discusión esta indicación, la **Presidenta de la Comisión, Honorable Senadora señora Rincón**, expresó que la misma pretende precisar el objeto del Servicio.

La Subsecretaria de la Niñez, señora Carol Bown, a su turno, afirmó que la indicación en examen confunde aspectos, ya que establece que el Servicio realizará acciones de protección administrativa y no de protección especializada.

Lo anterior, agregó, sin perjuicio de que en el texto despachado en el primer trámite constitucional se consagran, de manera más detallada, las funciones que se encomendarán al nuevo organismo.

La Honorable Senadora señora Von Baer, por su parte, señaló que, según entiende, la protección administrativa no se

llevará a cabo por parte del nuevo Servicio, sino que por las Oficinas Locales de la Niñez, las cuales desarrollarán labores de manera previa a la intervención de los tribunales de familia, en términos de promoción y prevención de derechos.

En consecuencia, la nueva entidad, por su parte, será encargada de proveer programas especializados de diagnóstico, restitución y reparación de derechos, respecto de niños que ya han pasado por el órgano jurisdiccional.

Por consiguiente, consideró que el texto aprobado por la Honorable Cámara de Diputados resuelve, a su juicio, de mejor forma que la indicación el punto, precisamente porque no incurre en la confusión antes descrita.

La Presidenta de la Comisión, Honorable Senadora señora Rincón, reiteró que, sin contar con una proyección clara de la institucionalidad que se desplegará, se dificulta el avance serio y riguroso en estas materias.

En seguida, precisó que la función que ejecutará el nuevo Servicio también es de carácter administrativo, con la sola diferencia que se tratará de una protección administrativa especializada o especial, distinta de la general que, al parecer, será realizada por las Oficinas Locales de la Niñez.

En ese sentido, prosiguió, no existe confusión conceptual alguna sobre el particular, por parte del texto de la indicación.

En votación la indicación Nº 16, la Comisión, por dos votos en contra, de las Honorables Senadoras señoras Aravena y Von Baer, y el voto a favor de la Honorable Senadora señora Rincón (Presidenta), la rechazó.

Sin perjuicio de lo anterior, se consigna que, con posterioridad, la **Asesora de la Fundación San Carlos de Maipo, señora María José Pérez**, por su parte, posteriormente explicó que, producto de los cambios en el diseño institucional del sistema, realizados en el marco del **Boletín N° 10.315-18**, se debe ajustar el objeto del Servicio, a fin de que las atribuciones de este último sean coherentes con las dispuestas, en tal iniciativa, a las Oficinas Locales de la Niñez.

A partir de lo anterior, la **Presidenta de la Comisión, Honorable Senadora señora Rincón**, en virtud de lo dispuesto en el artículo 125 del Reglamento del Senado, solicitó la reapertura del debate de la presente indicación.

En votación dicha petición, la Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señoras Rincón (Presidenta) y Von Baer, y señor Ossandón, la aprobó.

La Subsecretaria de la Niñez (S), señora Blanquita Honorato, en línea con lo indicado por la señora Pérez, sugirió que, para efectos de dar congruencia entre ambos proyectos, se reemplace al actual inciso primero por el que se indica a continuación, y se incorpore el siguiente inciso segundo, nuevo:

"Artículo 2.- El Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia es el encargado de proveer la oferta de protección especializada para los niños, niñas y adolescentes amenazados o vulnerados en sus derechos a los que se refiere el artículo 3. Para ello, deberá asumir las labores de diseño, administración, supervisión, fiscalización y la ejecución y mejoramiento continuo de programas de atención en las líneas de intervención, reparación y restitución de derechos, incluida la búsqueda de acogimiento familiar, residencia de alta especialización o familia adoptiva, cuando corresponda.

Será responsabilidad del Servicio mantener una oferta programática diversificada y de calidad, la cual deberá proveer, a requerimiento del órgano administrativo o judicial competente, de manera oportuna y suficiente. Para el cumplimiento de su objeto, el Servicio se coordinará de forma intersectorial con los demás órganos de la Administración del Estado competentes.".

En votación la indicación N° 16, la Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señoras Rincón (Presidenta), Von Baer, y señor Ossandón, la aprobó con modificaciones, siguiendo el tenor previamente descrito.

Sin perjuicio de lo anterior, la Subsecretaria de la Niñez (S), señora Blanquita Honorato, con ocasión de los incisos antes aprobados, sugirió efectuar, además, las siguientes enmiendas al artículo 2:

- Suprimir su inciso tercero.

- Incorporar, los dos siguientes incisos finales:

"El Servicio actuará de un modo acorde a la Política Nacional de Niñez y Adolescencia y su Plan de Acción, resguardando el respeto por los derechos humanos de todos los niños, niñas y adolescentes que se encuentren reconocidos en la legislación nacional, la Constitución Política de la República, la Convención sobre

los Derechos del Niño y los demás tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.

El Servicio proveerá las prestaciones correspondientes por sí o a través de terceros en conformidad a lo dispuesto en la ley N° 20.032, que regula el régimen de aportes financieros del Estado a los colaboradores acreditados.”.

La Subsecretaria de la Niñez (S), señora Blanquita Honorato, expresó que tales proposiciones se efectúan a fin de armonizar el texto del presente artículo con lo aprobado en el **Boletín N° 10.315-18**.

En virtud de lo dispuesto en el inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado, la Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señoras Rincón (Presidenta) y Von Baer, y señor Ossandón, aprobó las propuestas previamente descritas.

Indicación Nº 17

17.- Del Honorable Senador señor Bianchi, para agregar a continuación de la expresión “entendida como” la siguiente: “la prevención y promoción del respeto y protección a los derechos de niñas, niños y adolescentes,”.

En discusión esta indicación, la **Honorable Senadora señora Von Baer** señaló que votará en contra de la misma, ya que el Servicio tiene que tener una misión clara, no debiendo aquél hacerse cargo de la prevención, sino que de los casos en que los niños son vulnerados en sus derechos.

Lo anterior, agregó, a fin de que no se reitere la experiencia del SENAME, como tampoco se repliquen acciones respecto de las Oficinas Locales de la Niñez.

La Honorable Senadora señora Aravena, coincidió con quien le precedió en el uso de la palabra, ya que lo que justamente se busca es darle al Servicio un grado de especialidad y un foco a la acción pública en este sentido. La forma en que está redactada esta indicación, añadió, vuelve a abrir un escenario en que se expanden sin precisión las competencias de dicho organismo.

La Presidenta de la Comisión, Honorable Senadora señora Rincón, a su turno, señaló que la propuesta en comento confunde conceptos y funciones del Servicio, en efecto, estima que si bien a este último le corresponden las labores de restitución y reparación, no forma

parte de sus atribuciones las acciones de prevención.

En votación la indicación N° 17, la Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadoras señoras Rincón (Presidenta), Aravena y Von Baer, la rechazó.

- - - - - - - -

Indicación Nº 18

18.- Del Honorable Senador señor Ossandón, para incorporar a continuación del inciso primero el siguiente inciso, nuevo:

"Se entenderá también como parte de la protección especializada, la línea de adopción.".

En discusión esta indicación, la **Subsecretaria de la Niñez, señora Carol Bown**, expresó que la materia contenida en aquélla ya está considerada en el artículo 18 del proyecto, en lo relativo a las líneas de acción del Servicio, entre las cuales se encuentra, precisamente, la de adopción.

La Presidenta de la Comisión, Honorable Senadora señora Rincón, a su turno, señaló que la indicación dispone, en la definición del objeto del Servicio, un programa que este último realizará.

De ese modo, sin perjuicio de observar que no es contraria al contenido de la proposición en examen, expresó que la misma no debe estar ubicada en esta parte del articulado.

En votación la indicación Nº 18, la Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadoras señoras Rincón (Presidenta), Aravena y Von Baer, la rechazó.

- - - - - - -

Inciso segundo

Indicaciones N^{os} 19 y 20

19.- De los Honorables Senadores señora Rincón y señores Montes y Quintana, **y 20.- de la Honorable Senadora Von Baer**, para suprimirlo.

En discusión estas indicaciones, la **Honorable Senadora señora Von Baer**, señaló que aquéllas proponen suprimir el inciso segundo debido a que, las materias recogidas por este precepto, se

encuentran reguladas más adelante en el articulado. Además, añadió, por una razón de orden no deberían referirse acá a una línea de acción específica del Servicio.

La Subsecretaria de la Niñez, señora Carol Bown, por su parte, indicó que considera necesario que el Servicio pueda contar con oferta para casos de amenaza grave e inminente, donde la única solución de protección para los niños es brindarles un cuidado alternativo, separándolo de su familia ante una urgencia. Da como ejemplo la situación de un padrastro que abusa de su hija, es condenado, cumple la condena y vuelve a la casa donde está la víctima. En una hipótesis de esta naturaleza, agregó, se activa una medida de protección para que la niña salga de su hogar y vaya a una casa de acogida extensa o a una residencia.

En consecuencia, agregó, se trata de abordar episodios en que se verifica una amenaza grave, pero inminente, y en que esté en riesgo la vida o integridad física del niño, en donde la medida es ordenada por el tribunal competente, en tanto no existir otra eficaz para evitar la vulneración.

La Presidenta de la Comisión, Honorable Senadora señora Rincón, observó que el particular involucra un debate más bien de forma, en tanto no estar en controversia la necesidad de que el Servicio cuenta con una línea de cuidado alternativo para hacer frente a los casos previamente descritos.

Por ende, añadió, la propuesta de suprimir el inciso dice relación con el hecho de estimar que la materia en estudio debiese ir en una parte distinta del articulado, diferente al precepto en que se define el objeto del mismo.

La Subsecretaria de la Niñez, señora Carol Bown, reiteró que la ubicación actual de esta disposición se justifica ya que es necesario que la amenaza grave se contemple, precisamente, dentro del objeto del Servicio, toda vez que hay situaciones en las que, si bien no se ha materializado una afectación, existe una amenaza cierta de ello.

La Honorable Senadora señora Von Baer, está de acuerdo en que el Servicio tiene esta obligación en el caso de amenaza inminente, pero desde un punto de vista de orden, no puede estar dentro del objeto, sino dentro de las medidas que adopta el Servicio.

La Honorable Senadora señora Aravena manifestó que le parece lógico que, de nombrarse las medidas en este ámbito, se mencionen todas o ninguna, de ahí que le parezca razonable la supresión del inciso en comento.

En votación las indicaciones Nos 19 y 20, la Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadoras señoras Rincón (Presidenta), Aravena y Von Baer, las aprobó.

Indicación Nº 21

21.- De Su Excelencia el Presidente de la República, para reemplazar la expresión “vida e integridad” por “vida o integridad”.

En discusión esta indicación, la **Subsecretaria de la Niñez, señora Carol Bown**, aclaró que la misma reemplaza el término “vida e integridad” por “vida o integridad”, sustituyéndose así la conjunción respectiva, a fin de que no queden contemplados ambos conceptos como requisitos que deben verificarse de manera copulativa.

La Presidenta de la Comisión, Honorable Senadora señora Rincón, a fin de ordenar el articulado, sugirió que el punto fuese recogido en la parte del proyecto en donde se consideren las materias en debate.

En votación la indicación Nº 21, la Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadoras señoras Rincón (Presidenta), Aravena y Von Baer, la rechazó.

Inciso tercero

Indicación Nº 23

23.- De la Honorable Senadora señora Von Baer, para reemplazar el punto final por la siguiente frase: “, y en especial a través de la labor de la Comisión Coordinadora de Protección del artículo 17 de la presente ley”.

En discusión esta indicación, la **Honorable Senadora señora Von Baer**, manifestó que, en su opinión, uno de los temas que ha fallado es la determinación de la entidad que tendrá el rol de coordinación en la nueva institucionalidad que se impulsa, la que tiene que estar, a su juicio, por sobre los distintos ministerios. Así, añadió, se propone que tal tarea quede radicada, justamente, en la Comisión Coordinadora de Protección, la que es creada por medio del artículo 17 del proyecto.

La Presidenta de la Comisión, Honorable Senadora señor Rincón consultó qué tan efectiva, en la práctica, será la función de tal instancia.

La Subsecretaria de la Niñez, señora Carol

Bown, indicó que tal entidad será un aporte real ya que, en la actualidad, existen Comisiones Coordinadoras que se juntan cada dos meses y son efectivas sólo en la medida en que se reúnen.

De ese modo, y a diferencia de estas últimas, el organismo proyectado cuenta con el deber de sesionar regularmente, sin perjuicio de contemplar, además, una escalada de coordinación, tanto a nivel regional como nacional, en donde participan diversos órganos públicos.

La Presidenta de la Comisión, Honorable Senadora señora Rincón, observó que la indicación tiene por finalidad agregar, al inciso tercero del artículo 2 del proyecto, la frase “y en especial a través de la labor de la Comisión Coordinadora de Protección”, la cual, en su opinión, en la forma en que está redactada, podría contribuir a que algún actor del sector se desentienda de su rol coordinador. De ese modo, indicó que, si bien está de acuerdo con el sentido de la misma, no respalda su redacción.

En votación la indicación Nº 23, la Comisión, por dos votos a favor, de las Honorables Senadoras señoras Aravena y Von Baer, y la abstención de la Honorable Senadora señora Rincón (Presidenta), fue aprobada por dos votos a favor y una abstención.

Sin perjuicio de lo anterior, la Honorable Senadora señora Von Baer, solicitó, en virtud de lo dispuesto en el artículo 125 del Reglamento del Senado, la reapertura del debate de esta indicación, ya que, precisó, el contenido de la misma estaría recogido, de mejor forma, en la redacción final de la indicación N° 16, producto de la propuesta que el Ejecutivo hizo al respecto.

De ese modo la Comisión, en virtud de lo dispuesto en el artículo 125 del Reglamento del Senado, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señoras Rincón (Presidenta) y Von Baer, y señor Ossandón, aprobó la reapertura del debate de la indicación N° 27 bis.

Posteriormente, y por las razones previamente expresadas, la Honorable Senadora señora Von Baer, en su calidad de autora de la indicación N° 23, la retiró.

\- - - - - - - -

Indicación Nº 22

22.- Del Honorable Senador señor Ossandón, para incorporar a continuación del inciso tercero el siguiente inciso, nuevo:

“Asimismo, el Servicio, es el organismo rector responsable de llevar a cabo las funciones destinadas a asegurar el cumplimiento de los objetivos y prescripciones establecidos en la legislación vigente en nuestro país en materia de adopción. A su vez, deberá implementar los mandatos consagrados en el Convenio de la Haya de 1993 sobre Protección del Niño y Cooperación en materia de adopción internacional, en su calidad de Autoridad Central.”.

En discusión esta indicación, la **Honorable Senadora señora Von Baer**, señaló que el tópico abordado por la misma es ajena al objeto del Servicio, por lo tanto, debería ir en las normas relativas a las funciones de éste.

La Asesora del Honorable Senador señor Ossandón, señora Raquel Morales, por su parte, manifestó que la línea de adopción es una parte de la protección especializada. Así, agregó, no se puede perder de vista que el Servicio Nacional de Menores, al día de hoy, es la autoridad central en materia de adopción internacional, de acuerdo al Convenio de la Haya de 1993 y, además, es el órgano rector en materia de adopción de acuerdo a la ley Nº 19.620, por lo tanto, las funciones que SENAME tiene, que no son propiamente la ejecución de la línea de acción sino funciones registrales, nominales, normativas, de supervisión, de fiscalización, entre otras, necesariamente tienen que quedar mencionadas para el cumplimiento de las tareas que el nuevo Servicio desarrollará, ya que este último va a ejecutar sus labores específicamente en esta esfera. En efecto, explicó que será un organismo que acreditará, dentro de su labor, a los organismos para la ejecución de los programas de adopción.

La Presidenta de la Comisión, Honorable Senadora señora Rincón, consultó por qué no relevar, en este punto, por ejemplo, a las familias vulnerables.

La Asesora del Honorable Senador señor Ossandón, señora Raquel Morales, respondió indicando que ello se debe a que, en este ámbito, existe una ley específica, a saber, la Ley N° 19.620, que regula la normativa de adopción, estableciendo que SENAME es el órgano rector, no ejecutando sólo el programa, sino que también supervisando y fiscalizando a estos últimos. Así, añadió, dicho órgano es la contraparte de Chile en materia de adopción internacional, respecto de los otros países de la Región, contando con una ley específica.

El Ministro de Desarrollo Social y Familia, señor Sebastián Sichel, sin perjuicio de estar de acuerdo con lo señalado por quien le antecedió en el uso de la palabra, indicó que se corre un riesgo con la incorporación de esta materia en el objeto del Servicio, ya que, aunque haya leyes especiales, el punto debiese ser tratado en la regulación de los programas.

La Presidenta de la Comisión, Honorable Senadora señora Rincón, sugirió ver el particular en la parte respectiva del articulado, al igual que las demás materias que pudieran faltar en la regulación, a fin de que el mismo quede relevado de buena forma.

En votación la indicación Nº 22, la Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señoras Rincón (Presidenta), Aravena y Von Baer, y señor Montes, la rechazó.

\- - - - - - - - -

Inciso cuarto

Indicación Nº 24

24.- De los Honorables Senadores señora Rincón y señores Montes y Quintana, para sustituirlo por el que sigue:

"El Servicio actuará, dentro del ámbito de su competencia, con un enfoque sistémico e integral, entendiendo al niño, niña o adolescente como sujeto especial de derechos, en su singularidad y en el contexto de su entorno familiar, escolar, social y comunitario.".

En votación la indicación N° 24, la Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señoras Rincón (Presidenta), Aravena y Von Baer, y señor Montes, la rechazó.

Indicaciones N^{os} 25 y 26

25.- Del Honorable Senador señor Montes y 26.- de la Honorable Senadora señora Allende, para reemplazarlo por el siguiente:

"En el desarrollo de su objeto, el Servicio ejercerá sus funciones con un enfoque ecosistémico y familiar, entendiendo al niño, niña o adolescente en el contexto de su entorno social, tanto en un sentido amplio como nuclear más inmediato, cualquiera sea el tipo de familia en que se desenvuelva.".

En discusión estas indicaciones, la **Presidenta de la Comisión, Honorable Senadora señora Rincón**, sugirió que las mismas quedasen recogidas dentro del texto resultante de la indicación N° 27.

En votación las indicaciones Nos 25 y 26, la Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señoras Rincón (Presidenta), Aravena y Von Baer, y señor Montes, las aprobó con enmiendas, del modo previamente descrito.

Indicación Nº 27

27.- De Su Excelencia el Presidente de la República, para sustituirlo por el que sigue:

"En el desarrollo de su objeto, el Servicio ejercerá sus funciones con un enfoque de derechos, de manera concordante con la dignidad humana del niño, niña o adolescente. Además, el Servicio ejercerá sus funciones con un enfoque familiar y sistémico, entendiendo al niño, niña o adolescente en el contexto de su entorno.".

En discusión esta indicación, el **Ministro de Desarrollo Social y Familia, señor Sebastián Sichel**, señaló que la misma trató de subsumir todas las indicaciones presentadas a este inciso, incorporando, además, elementos mencionados en los debates previos.

El Honorable Senador señor Montes, sin perjuicio de concordar con lo expresado por quien le antecedió en el uso de la palabra, propuso aprobar con modificaciones la presente indicación, intercalando, entre la expresión "de su entorno" y el punto aparte, la siguiente frase: ", cualquiera sea el tipo de familia en que se desenvuelva".

En votación la indicación Nº 27, la Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señoras Rincón (Presidenta), Aravena y Von Baer, y señor Montes, la aprobó con modificaciones, incorporando en su texto la frase previamente mencionada.

- - - - - - - -

Artículo 3, nuevo

Indicación Nº 27 bis

27 bis.- Del Honorable Senador señor Montes, para incorporar un artículo 3°, nuevo, en los siguientes términos:

Artículo 3°.- El Estado es el garante del sistema de protección, donde tiene el deber de emprender acciones para cumplir con dicha obligación en el siguiente ámbito:

a) Respetar: el Estado tiene el deber de no interferir o restringir el ejercicio de los derechos de los niños, niñas y adolescentes;

b) Proteger: el Estado debe adoptar todas las medidas para impedir que terceros interfieran en el ejercicio de los derechos;

c) Garantizar: el Estado debe asegurar todas las medidas para permitir, en condiciones de igualdad, el libre y pleno goce y ejercicio de los derechos de los niños;

d) Restituir: el Estado debe adoptar las medidas para restablecer los derechos, cuando estos hayan sido vulnerados, violados o privados;

e) Reparar: el Estado tiene el deber de tomar todas las medidas necesarias para reparar los daños producidos a causa de la vulneración, violación o privación de los derechos de los niños, niñas y adolescentes.”.

En discusión esta indicación**, se hizo presente que la misma se encontraría recogida dentro del contenido contemplado en la indicación N° 1.g.**

En votación la indicación Nº 27 bis, la Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señoras Rincón (Presidenta), Aravena y Von Baer, y señor Montes, fue aprobada con modificaciones, bajo la redacción resultante de la indicación N° 1.g.

Sin perjuicio de lo anterior, se hizo presente con posterioridad que, habiéndose luego reabierto el debate de la indicación N° 1.g, y rechazado la misma, toda vez que el contenido de ella fue recogido en el Boletín N° 10.315-18, debiese procederse en los mismos términos con la presente indicación N° 27 bis.

De ese modo la Comisión, en virtud de lo dispuesto en el artículo 125 del Reglamento del Senado, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señoras Rincón (Presidenta) y Von Baer, y señores Montes y Ossandón, aprobó la reapertura del debate de la indicación N° 27 bis.

En seguida, y por las razones previamente descritas, la Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes Honorables Senadores señoras Rincón (Presidenta) y Von Baer, y señores Montes y Ossandón, procedió al rechazo de la indicación N° 27 bis.

- - - - - - - -

ARTÍCULO 3

El inciso primero del artículo 3 aprobado en general por el Honorable Senado, es del siguiente tenor:

"**Artículo 3**.- Sujetos de atención. El Servicio dirigirá su acción a los niños, niñas y adolescentes a que se refiere el artículo 2, incluyendo a sus familias, sean biológicas, adoptivas o de acogida, o a quienes tengan su cuidado, en los casos que correspondan. Para efectos de la presente ley, se entenderá por niños y niñas a toda persona menor de catorce años, y por adolescentes a los menores de dieciocho años y mayores de catorce años.

A este inciso, se presentaron dos indicaciones signadas con los N^{os} 28 y 29.

Inciso primero

Indicación Nº 28

28.- De los Honorables Senadores señora Rincón y señores Montes y Quintana, para agregar después de la expresión "o de acogida," la locución "o a personas significativas,".

En discusión esta indicación, la **Honorable Senadora señora Von Baer**, consultó a los autores de la misma qué se entiende por "personas significativas", porque podrían ampliarse desmedidamente los sujetos de atención del Servicio.

La Presidenta de la Comisión, Honorable Senadora señora Rincón, señaló que lo que se propone es reconocer legalmente el rol de la figura de un "cuidador comunitario" (por ejemplo, la vecina del niño), la que de hecho existe. Así, si bien se trata de un cuidador de facto que no es pariente del menor, sí se trata de alguien cercano a éste.

La Honorable Senadora señora Von Baer, señaló que el cuidador de hecho va a ser reconocido como aquella persona que, efectivamente, está al cuidado del niño, pero la persona significativa puede ser alguien que no esté directamente a cargo de aquél, por lo que considera que el término es demasiado amplio.

La Honorable Senadora señora Aravena, consultó por la diferencia existente entre personas que "que tengan a su cuidado al niño", con "personas significativas" para este último.

La Presidenta de la Comisión, Honorable Senadora señora Rincón respondió que, legalmente, puede existir una persona que, si bien no tiene el cuidado de un niño, en los hechos lo hace.

La Honorable Senadora señora Aravena manifestó que el cuidado personal tiene que estar respaldado de un fallo judicial en tal sentido, lo que, por cierto, puede tomar un tiempo, de ahí que, a su entender, la indicación sugiere que, en ese intertanto, el niño podría estar con una persona con la que mantiene un vínculo significativo.

La Honorable Senadora señora Von Baer, expresó que, si bien entiende la idea detrás de la propuesta, tiene reparos respecto de la amplitud de su redacción.

El Honorable Senador señor Montes, a su turno, recomendó que se plasme una alternativa intermedia, a fin de acotar el alcance de la expresión en comento

El Ministro de Desarrollo Social y Familia, señor Sebastián Sichel, concordó con quien le precedió en el uso de la palabra.

La Presidenta de la Comisión, Honorable Senadora señora Rincón propuso, para resolver el punto, sustituir el texto de la indicación por el siguiente:

- Intercalar, entre las expresiones “tengan a su cuidado” y “, en los casos que correspondan”, el vocablo “, declarado o no judicialmente”.

En votación la indicación Nº 28, la Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señoras Rincón (Presidenta), Aravena, y Von Baer, y señor Montes, la aprobó con modificaciones, siguiendo la redacción antes descrita.

Indicación Nº 29

29.- De los Honorables Senadores señora Rincón y señores Montes y Quintana, para reemplazar la frase “y por adolescentes a los menores de dieciocho años y mayores de catorce años”, por la siguiente: “y por adolescente a toda persona que tenga catorce años de edad o que, siendo mayor de catorce años, no haya cumplido los dieciocho años de edad”.

En discusión esta indicación, la **Presidenta de la Comisión, Honorable Senadora señora Rincón**, explicó que la misma

pretende aclarar y corregir la redacción de esta parte del articulado, ya que, siguiendo su tenor literal actual, se encontrarían excluidos, como sujetos de atención del Servicio, los niños de catorce años de edad.

En votación la indicación Nº 29, la Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señoras Rincón (Presidenta), Aravena y Von Baer, y señor Montes, la aprobó.

Inciso segundo

El inciso segundo del artículo 3 aprobado en general por el Honorable Senado, es del siguiente tenor:

"Sin perjuicio de lo anterior, seguirán siendo sujetos de atención del Servicio quienes tengan dieciocho años o más, en caso de que con anterioridad a cumplir la mayoría de edad se encontraren bajo medidas de protección de cuidado alternativo. La regla anterior se aplicará también respecto de aquellas personas que con anterioridad a cumplir los dieciocho años se encontraren en programas de protección especializada destinados a la preparación para la vida independiente. Ellos serán sujetos de atención hasta el 31 de diciembre del año en que cumplan veinticuatro años."

A este inciso, se presentaron dos indicaciones signadas con los Nºs 30 y 31.

Indicación Nº 30

30.- De Su Excelencia el Presidente de la República, para reemplazarlo por el siguiente:

"Sin perjuicio de lo anterior, seguirán siendo sujetos de atención del Servicio, quienes tengan dieciocho años o más, siempre que se encuentren bajo cuidado alternativo y cursando estudios. Ellos serán sujetos de atención hasta el 31 de diciembre del año en que cumplan veinticuatro años. El cumplimiento del requisito de estudios se acreditará mediante el certificado de alumno regular correspondiente.".

En discusión esta indicación, la **Subsecretaria de la Niñez, señora Carol Bown**, manifestó que el sentido de ella es para que los jóvenes tengan un incentivo para realizar cualquier tipo de estudios ya sea escolar, técnico, universitario, en un taller determinado, entre otros. Además, agregó, permite que el joven se prepare para la vida independiente.

Sin perjuicio de lo anterior, la **Presidenta de la Comisión, Honorable Senadora señora Rincón**, posteriormente, sugirió, a

fin de abordar los problemas expuestos por los colaboradores acreditados en el debate de la indicación N° 360, sustituir la frase “certificado de alumno regular correspondiente”, por “certificado emitido por la entidad que desarrolle el curso”.

En votación la indicación Nº 30, la Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señoras Rincón (Presidenta) y Von Baer, y señores Ossandón y Quintana, la aprobó con enmiendas, con la modificación antes descrita.

\- - - - - - - -

ARTÍCULO 3 BIS, NUEVO

Posteriormente, y en línea con lo acordado por la Comisión en la última indicación, el Ejecutivo y la Presidenta de la Comisión, Honorable Senadora señora Rincón, propusieron el siguiente artículo 3° bis, a fin de clarificar hasta cuándo serán sujetos de atención de las Oficinas Locales de la Niñez los egresados del Servicio:

“Artículo 3 bis.- Serán sujetos de atención de las Oficinas Locales de la Niñez los egresados de todos los programas de protección especializada de este Servicio, cualquiera sea su edad, durante los 24 meses siguientes a su egreso, para efectos del seguimiento y monitoreo de las medidas de protección de su competencia, de los planes de intervención contenidos en ellas, así como de su situación vital, de conformidad con lo establecido en la letra g) del artículo 54 de la Ley que crea el Sistema de Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia.”.

En virtud de lo dispuesto en el inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado, la Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señoras Rincón (Presidenta), Von Baer, y señor Quintana, aprobó el precepto propuesto.

\- - - - - - - -

Indicación Nº 31

31.- De los Honorables Senadores señora Rincón y señores Montes y Quintana, para agregar después de la expresión “en que cumplan veinticuatro años” el siguiente texto: “, siempre y cuando no se encuentren trabajando o estudiando, en cuyo caso serán sujetos de atención en programas de apoyo a la autonomía o vida independiente hasta los 28 años de edad”.

En discusión esta indicación, la **Subsecretaria**

de la Niñez, señora Carol Bown, señaló que ampliar la edad, hasta los 28 años, de los jóvenes como sujetos del Servicio es demasiado amplio. En ese sentido, afirmó que, a los 24 años, con los programas que se imparten, el joven ya debería estar preparado para la vida independiente y para abandonar el Servicio. Además, añadió, el seguimiento respecto del egreso lo hará hasta los 28 años la Oficina Local de la Niñez.

La Presidenta de la Comisión, Honorable Senadora señora Rincón, manifestó que, si bien está de acuerdo en la base del punto, el problema al respecto es el sentido de realidad. En efecto, indicó que, en la actualidad, a los jóvenes les cuesta emprender y un niño que ha estado vulnerado y ha transitado en las instituciones del sector necesita mayor acompañamiento. Por ende, expresó como necesario que haya una etapa de transición en la que puedan existir programas de apoyo a la autonomía o vida independiente hasta los 28 años, simplemente por el cambio de ciclos.

La Honorable Senadora señora Von Baer, aseveró que, en su opinión, la indicación en análisis genera mayores gastos, por lo que se requeriría contar con el patrocinio del Ejecutivo.

La Directora del Servicio Nacional de Menores, señora Susana Tonda, observó que estos jóvenes algún tipo de trabajo pueden tener durante ese período.

La Subsecretaria de la Niñez, señora Carol Bown, resaltó que, si bien el Ejecutivo entiende el objetivo perseguido por la proposición en análisis, considerándolo razonable, se debe evaluar la cantidad de personas que se trata para poder determinarlo.

El Honorable Senador señor Montes, sugirió al momento de tomar una decisión en este ámbito, determinar el número de jóvenes que se encontrarían en situación de requerir los programas en comento.

Sin perjuicio del debate previamente descrito, producto de que el particular fue recogido en otra parte del articulado del proyecto, los autores de la presente indicación, en sesión de fecha 18 de marzo de 2020, procedieron al <u>retiro</u> de la misma.

\- - - - - - - - -

Indicación Nº 32

32.- Del Honorable Senador señor Ossandón, para agregar el siguiente inciso final:

“Para estos efectos, y de conformidad a la legislación vigente en nuestro país en adopción, también se considerarán sujetos de atención del Servicio, las madres y/o padres en conflicto con su parentalidad, personas adultas interesadas en la adopción y los adoptados mayores de edad, en búsqueda de sus orígenes.”.

En discusión esta indicación, la **Asesora del Honorable Senador señor Ossandón, señora Raquel Morales**, señaló que, la razón de la presentación de la misma, obedece al hecho de que, al día de hoy, ante la situación de cesión voluntaria de un hijo, cuando una madre está en conflicto con su maternidad, dicho caso no ingresa al SENAME asociado a un niño, sino que lo hace vinculado a una persona adulta que requiere de una intervención, la que necesariamente se tiene que entregar por las unidades de adopción.

Lo anterior, agregó, ha generado un gran problema, ya que, en la actualidad, en virtud del financiamiento otorgado por medio de la Ley N° 20.032, el Servicio subvenciona a una persona adulta y no a un niño, que es un usuario distinto al sujeto de atención principal.

Por lo tanto, destacó, el escenario anterior debe ser corregido.

La Subsecretaria de la Niñez, señora Carol Bown, planteó la inadmisibilidad de esta indicación, debido a que se amplían los sujetos de atención del Servicio.

En seguida, señaló que, en su opinión, las madres en conflicto con su marentalidad debiesen ser objeto de la atención primaria de salud.

De igual modo, informó que, a través del programa Chile Crece Contigo, se contemplan medidas de acompañamiento a madres en conflicto con su embarazo.

Finalmente, estimó que no es el Servicio el llamado a asumir estas materias, independientemente de que el Estado, por medio de otro de sus órganos, lo haga.

La Asesora del Honorable Senador señor Ossandón, señora Raquel Morales, explicó que el tratamiento a la madre en conflicto con su maternidad se divide, por una parte, en lo que es la atención ambulatoria de salud, y por otra, en la intervención propiamente tal respecto al discernimiento, y sólo el SENAME o los organismos acreditados, de acuerdo a la ley, pueden iniciar un proceso declaratorio de adoptabilidad en el tribunal, con la finalidad de que se declare dicha cesión. Por lo tanto, añadió, le parece que dichas madres son un sujeto activo del SENAME, no

sólo del sector de salud, como también lo son los jóvenes en búsqueda de sus orígenes.

Asimismo, subrayó, todos ellos están amparados por la Ley N° 20.032, en lo concerniente a la línea de acción y protección general, la que está dentro de los programas, sin especificar los sujetos de atención.

La Presidenta de la Comisión, Honorable Senadora señora Rincón manifestó que, al día de hoy, existe la legislación que da cobertura a estas personas, las que no estarían quedando reconocidas en este proyecto.

En ese orden de cosas, precisó, al estar contempladas dichas situaciones en la Ley de Adopción y en cuerpos normativos relacionados, expresó que, eventualmente, la indicación podría ser inadmisible.

El Ministro de Desarrollo Social y Familia, señor Sebastián Sichel, destacó que, como Ejecutivo, no pretenden ampliar los sujetos de atención en este proyecto, resaltando que las personas en comento ya se encuentran consideradas en un programa especial.

La Presidenta de la Comisión, Honorable Senadora señora Rincón, observó que tales personas son consideradas actualmente como sujetos de atención, en conformidad con la Ley N° 19.620.

La Asesora del Honorable Senador señor Ossandón, señora Raquel Morales, explicó que el citado cuerpo legal especifica quienes son los sujetos de atención de los programas de adopción, los que son parte, o del SENAME, a través de sus unidades de adopción, o de los organismos acreditados, que al día de hoy son tres. Desde esa perspectiva, añadió, hay una precisión que se está haciendo a un vacío que existe, explicitando a las personas en comento como sujetos de atención, en tanto hoy la normativa no realiza tal reconocimiento, sino que sólo se refiere al punto en términos generales.

La Directora del Servicio Nacional de Menores, señora Susana Tonda, refiriéndose a la búsqueda de orígenes, señaló que el Servicio no está capacitado para ello, no siendo un rol de dicho organismo propiamente tal. Asi, agregó, sin perjuicio de la existencia de un programa que apoya el particular, tales personas no forman parte de los sujetos de atención de la protección especializada.

El Honorable Senador señor Montes, preguntó quién se hace cargo de ellos, ya que hoy están con un programa especial vinculado al SENAME.

La Directora del Servicio Nacional de Menores, señora Susana Tonda, respondió precisando que se trata de un programa que apoya la búsqueda de orígenes con otros entes, por ejemplo, con el Servicio de Registro Civil e Identificación, la Policía de Investigaciones, entre otros, que tienen mayores posibilidades de éxito en la búsqueda de orígenes, sin perjuicio de las labores de coordinación que pueda realizar el SENAME.

La Asesora del Honorable Senador señor Ossandón, señora Raquel Morales, indicó que el tema que se está abordando es el de búsqueda de la parentalidad, pero qué pasa, preguntó, con las personas adultas interesadas en la adopción. Lo que se quiere con este proyecto de ley, resaltó, es focalizar, cuestión que entiende, lo que no implica que no se establezcan las entidades que se hagan cargo de la situación en comento.

La Directora del Servicio Nacional de Menores, señora Susana Tonda, indicó que la entidad que encabeza trabaja con familias que quieren adoptar, como también con familias que desean acoger a un niño. En efecto, prosiguió, tales acciones son parte de los programas que tiene el Servicio.

No obstante lo previamente explicado, resaltó que ello no quiere decir que dichas familias sean sujetos de atención del Servicio, en tanto son los niños los que van a requerir de tales grupos familiares, lo que conduce al trabajo con aquéllas.

La Presidenta de la Comisión, Honorable Senadora señora Rincón, aclaró que, entendiendo que son los niños los sujetos de atención, hoy hay adultos que, en su niñez, fueron adoptados y en la actualidad no tienen a donde dirigirse y lograr sus expectativas.

En seguida, recordó los casos de adopciones ilegales en Córcega, Italia, donde hay muchas personas atravesando por situaciones similares.

A partir de lo anterior, se preguntó la razón de la resistencia a no reconocer a tales personas dentro de la legislación, de manera expresa.

La Directora del Servicio Nacional de Menores, señora Susana Tonda, señaló que el Servicio no tiene toda la información en este contexto, excepto la relativa al decreto de la adopción, la que deben remitir a los tribunales de familia o al organismo competente.

Sin perjuicio de lo anterior, indicó que, si bien es el Estado quien debe hacerse cargo, no es el Servicio el órgano idóneo para

ello. De lo contrario, afirmó, se estaría creando un sujeto de atención que apunta en una dirección distinta de la de la protección especializada.

El Ministro de Desarrollo Social y Familia, señor Sebastián Sichel, en la misma línea, señaló que le preocupa expandir los sujetos de atención, ya que el Servicio perdería su foco. Además, agregó, se está discutiendo actualmente una reforma a la Ley de Adopción, por lo que el particular debiese ser debatido en esa iniciativa.

Así, destacó que, en el presente proyecto de ley, el sujeto de atención es la infancia y la adolescencia vulnerada o en riesgo inminente de ello, por lo que, de ampliarse aquéllos, se desnaturalizaría el objeto del Servicio que se está creando.

La Honorable Senadora señora Aravena, subrayó que, en el artículo 3 de la iniciativa en estudio, se señalan los sujetos de atención del Servicio, estableciéndose que este último dirigirá su acción a los niños, niñas y adolescentes a los que se refiere el artículo 2, incluyendo a sus familias.

En consecuencia, prosiguió, le parece contradictorio que, por un lado, se incluyan a las familias y luego, en este punto de la discusión, se las excluya.

Así, si bien entiende que la búsqueda de orígenes pueda no tener mayor relación con el Servicio, las familias que buscan adoptar sí debiesen ser consideradas como sujetos de atención.

La Directora del Servicio Nacional de Menores, señora Susana Tonda, manifestó que, cuando un niño está siendo declarado susceptible de adopción, la familia es sujeto de atención del Servicio porque es, precisamente, familia adoptiva.

Sin embargo, recalcó que la indicación habla de familias interesadas en adoptar, y no de familias adoptivas. Ello implicaría, sostuvo, que se incorporarían como sujetos de atención del Servicio a todas aquellas familias que les interesaría, algún día, ser de acogida o ser adoptiva.

La Asesora del Honorable Senador señor Ossandón, señora Raquel Morales, manifestó que las personas interesadas en adoptar, para tener tal calidad y poder ser seleccionadas por un tribunal, requieren de una certificación de idoneidad, la que entrega el SENAME o los organismos colaboradores.

Asimismo, destacó que una madre que está en conflicto con su maternidad, independientemente del proceso de

acompañamiento de salud, requiere del patrocinio del SENAME para iniciar un proceso de cesión voluntaria y entrega. De igual modo, añadió, respecto de un joven que busca hoy en día sus orígenes, más allá de si el Servicio de Registro e Identificación le reconoce o no su filiación, es el SENAME quien hace el acompañamiento para el proceso de vinculación de ese joven con su familia de origen.

El único propósito que tenía esta indicación, agregó, es subsanar un problema de la Ley N° 20.032, la que no subvenciona a las madres en conflicto con su maternidad, cuando éstas no son personas menores de edad, y mientras no haya dado a luz.

Así, finalizó, la precisión era para que, en esos casos específicos, operara la Ley N° 20.032, quedando, además, la intervención estatal cubierta con las personas adultas.

El Honorable Senador señor Montes manifestó que la indicación en discusión ha hecho presente un problema real, que se traduce en una falta de subvención para poder cumplir las funciones de apoyo que se plantean. De ese modo, abogó por el establecimiento de una alternativa clara en este ámbito.

Sin perjuicio de lo previamente descrito, se consigna que el Honorable Senador señor Ossandón, en sesión celebrada con fecha 18 de marzo de 2020, en su calidad de autor de la presente indicación, la retiró.

- - - - - - -

ARTÍCULO 4

El artículo 4 aprobado en general por el Honorable Senado, es del siguiente tenor:

"**Artículo 4**.- Principios rectores. Son principios rectores del Servicio la consideración a los niños, niñas y adolescentes como sujetos de derecho, y es su deber y responsabilidad obligatoria e indelegable, en el ámbito de sus competencias, adoptar todas las medidas necesarias para dar efectividad a los derechos que le son reconocidos a los niños, niñas y adolescentes en la Constitución Política de la República, en la Convención de los derechos del Niño, y en los demás tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, en el Sistema de Garantías de los Derechos de la Niñez y en las demás leyes.

Corresponde al Servicio, en el ámbito de sus atribuciones, otorgar la debida prioridad a los niños, niñas y adolescentes en

la formulación y ejecución de las políticas públicas y en el acceso y atención de los servicios sociales.

Son también principios rectores la autonomía progresiva; la protección social de la infancia; el derecho de los niños, niñas y adolescentes a una vida familiar; el fortalecimiento del rol protector de la familia; el derecho y deber preferente de las familias a orientar y cuidar a los niños, niñas y adolescentes que estén bajo su cuidado; la igualdad y no discriminación arbitraria; el interés superior del niño, niña o adolescente; el derecho de los niños, niñas y adolescentes a una participación efectiva, que se manifestará entre otras formas, a través del derecho a ser oídos, de reunión, asociación, libertad de expresión, e información.

En la ejecución de las prestaciones de protección especializada, el Servicio deberá reconocer y garantizar el respeto de los derechos de niños, niñas y adolescentes reconocidos en la Constitución Política de la República, en la Convención sobre los Derechos del Niño, en los demás tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, en el Sistema de Garantías de los Derechos de la Niñez y en la legislación nacional.

El Servicio ejercerá sus funciones de una manera compatible con el derecho del niño, niña o adolescente a la vida familiar y priorizará el fortalecimiento de su familia. En caso de separación del niño, niña o adolescente de su familia, el Servicio se orientará a su revinculación, salvo que ésta no proceda según los tribunales de familia, por no haberse resuelto definitivamente las situaciones de violencia y/o graves vulneraciones de derechos que afectaren al grupo familiar, caso en el cual se iniciará el procedimiento de adoptabilidad del niño, niña o adolescente o se le preparará para la vida independiente, según corresponda.

La separación del niño, niña o adolescente de su familia es una medida excepcional, esencialmente transitoria y revisable periódicamente, que compete exclusivamente a los tribunales de familia, de acuerdo a lo establecido en el artículo 74 de la Ley Nº 19.968, que crea los Tribunales de Familia.”.

A este artículo, se presentaron catorce indicaciones signadas con los N^{os} 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45 y 46.

Indicación Nº 33

33.- De la Honorable Senadora señora Von Baer, para reemplazarlo por el siguiente:

“**Artículo 4**.- Principios rectores. Son principios

rectores del Servicio el interés superior del niño, niña o adolescente y su condición de sujeto de derechos; la protección social de la infancia; el derecho de los niños, niñas y adolescentes a una vida familiar; el fortalecimiento del rol protector de la familia; el derecho y deber preferente de los padres a orientar y cuidar a los niños, niñas y adolescentes que estén bajo su cuidado; la autonomía progresiva; el principio de igualdad y no discriminación arbitraria; y el derecho del niño, niña y adolescente a ser oído y a una participación efectiva en las decisiones que le incumben.

En la ejecución de las prestaciones de protección especializada, el Servicio deberá reconocer y garantizar el respeto de los derechos de niños, niñas y adolescentes reconocidos en la Constitución Política de la República, en la Convención sobre los Derechos del Niño, en los demás tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, en el Sistema de Garantías de los Derechos de la Niñez y en la legislación nacional.

El Servicio ejercerá sus funciones de una manera compatible con el derecho del niño, niña o adolescente a la vida familiar y priorizará el fortalecimiento de su familia. En caso de separación del niño, niña o adolescente de su familia, el Servicio se orientará a su revinculación, salvo que ésta no proceda según los tribunales de familia, por no haberse resuelto definitivamente las situaciones de violencia y/o graves vulneraciones de derechos que afectaren al grupo familiar, caso en el cual se iniciará el procedimiento de adoptabilidad del niño, niña o adolescente o se le preparará para la vida independiente, según corresponda.”.

En discusión esta indicación, **se señaló que la misma se encontrarían subsumida, en lo pertinente, en el texto aprobado en el Título Preliminar de este proyecto.**

En votación la indicación N° 33, la Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señoras Rincón (Presidenta), Aravena y Von Baer, y señor Montes, la aprobó con modificaciones, en los términos antes descritos.

No obstante lo previamente señalado, se consigna que, una vez recogidos los contenidos del Título Preliminar en el Boletín N° 10.315-18, se procedió a la reapertura del debate de esta indicación, en virtud de lo dispuesto en el artículo 125 del Reglamento del Senado.

Dicha reapertura, contó con el voto favorable de la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señoras Rincón (Presidenta) y Von Baer, y señores Montes y Ossandón.

De ese modo, se deja constancia que, en este punto, el Ejecutivo presentó la siguiente propuesta sustitutiva del artículo 4 del texto aprobado en general:

"Artículo 4.- Principios rectores. El Servicio, en el ejercicio de sus funciones, deberá respetar los principios establecidos en el Título II de la Ley que establece el Sistema de Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia. De igual forma, deberá respetar los principios de coordinación y articulación sistémica; de integralidad, especialización y flexibilidad; pertinencia y efectividad; visión de procesos y ciclo evolutivo; mejora continua, trabajo colaborativo y buen trato, especialmente, con los niños, niñas y adolescentes, y sus familias.

En la ejecución de las prestaciones de protección especializada, el Servicio velará por el respeto de los derechos de los niños, niñas y adolescentes reconocidos en la Constitución Política de la República, en la Convención sobre los Derechos del Niño, en los demás tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, y en la legislación nacional.

El Servicio ejercerá sus funciones de una manera compatible con el derecho del niño, niña o adolescente a la vida familiar y priorizará el fortalecimiento de la familia. En caso de separación del niño, niña o adolescente de su familia, el Servicio se orientará a su revinculación, salvo que ésta no proceda según lo resuelvan los tribunales de familia, caso en el cual se iniciará el procedimiento de adoptabilidad del niño, niña o adolescente, o se preparará para la vida independiente, según corresponda.

La separación del niño, niña o adolescente de su familia es una medida excepcional, que compete exclusivamente a los tribunales de familia, de acuerdo a lo establecido en el artículo 74 de la ley N° 19.968.".

En votación la indicación N° 33, la Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señoras Rincón (Presidenta) y Von Baer, y señor Quintana, la aprobó con modificaciones, bajo la redacción antes descrita.

Indicación Nº 34

34.- De Su Excelencia el Presidente de la República, para sustituirlo por el que sigue:

"**Artículo 4**.- Principios rectores. Son principios rectores del Servicio el interés superior del niño, su derecho a ser oído, la autonomía progresiva, el derecho y deber preferente de los padres a educar a sus hijos, el fortalecimiento del rol protector de la familia, el derecho de los

niños, niñas y adolescentes a su vida familiar, y la igualdad y no discriminación arbitraria.

En la ejecución de las prestaciones de protección especializada, el Servicio velará por el respeto de los derechos de los niños, niñas y adolescentes reconocidos en la Constitución Política de la República, en la Convención sobre los Derechos del Niño, en los demás tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, y en la legislación nacional.

El Servicio ejercerá sus funciones de una manera compatible con el derecho del niño, niña o adolescente a la vida familiar y priorizará el fortalecimiento de la familia. En caso de separación del niño, niña o adolescente de su familia, el Servicio se orientará a su revinculación, salvo que ésta no proceda según lo resuelvan los Tribunales de Familia, caso en el cual se iniciará el procedimiento de adoptabilidad del niño, niña o adolescente, o se preparará para la vida independiente, según corresponda.

La separación del niño, niña o adolescente de su familia es una medida excepcional, que compete exclusivamente a los Tribunales de Familia, de acuerdo a lo establecido en el artículo 74° de la ley N° 19.968.”.

En discusión esta indicación, **se señaló que la misma se encontraría subsumida, en lo pertinente, en el texto aprobado en el Título Preliminar de este proyecto.**

En votación la indicación N° 34, la Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señoras Rincón (Presidenta), Aravena y Von Baer, y señor Montes, la aprobó con modificaciones, en los términos antes descritos.

No obstante lo previamente señalado, se consigna que, una vez recogidos los contenidos del Título Preliminar en el Boletín N° 10.315-18, se procedió a la reapertura del debate de esta indicación, en virtud de lo dispuesto en el artículo 125 del Reglamento del Senado.

Dicha reapertura, contó con el voto favorable de la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señoras Rincón (Presidenta) y Von Baer, y señores Montes y Ossandón.

En votación la indicación N° 34, la Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señoras Rincón (Presidenta) y Von Baer, y señor Quintana, la aprobó con modificaciones, siguiendo el texto resultante de la indicación N° 33.

Inciso primero

Indicación Nº 35

35.- De los Honorables Senadores señora Rincón y señores Montes y Quintana, para agregar, a continuación de la palabra “Servicio”, la siguiente frase: “, y de los organismos privados acreditados que colaboren con sus funciones,”.

En discusión esta indicación, **se señaló que la misma se encontraría subsumida, en lo pertinente, en el texto aprobado en el Título Preliminar de este proyecto.**

En votación la indicación N° 35, la Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señoras Rincón (Presidenta), Aravena y Von Baer, y señor Montes, la aprobó con modificaciones, en los términos antes descritos.

No obstante lo previamente señalado, se consigna que, una vez recogidos los contenidos del Título Preliminar en el Boletín N° 10.315-18, se procedió a la reapertura del debate de esta indicación, en virtud de lo dispuesto en el artículo 125 del Reglamento del Senado.

Dicha reapertura, contó con el voto favorable de la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señoras Rincón (Presidenta) y Von Baer, y señores Montes y Ossandón.

En votación la indicación N° 35, la Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señoras Rincón (Presidenta) y Von Baer, y señor Quintana, la aprobó con modificaciones, siguiendo el texto resultante de la indicación N° 33.

Indicación Nº 36

36.- De los Honorables Senadores señora Rincón y señores Montes y Quintana, para reemplazar la expresión “como sujetos de derecho, y es”, por el siguiente texto: “como sujetos de derecho, el principio pro persona y la universalidad, interdependencia, indivisibilidad, progresividad e integralidad de los derechos de niñas, niños y adolescentes”.

En votación la indicación N° 36, la Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señoras Rincón (Presidenta) y Von Baer, y señor Ossandón, la aprobó con modificaciones, siguiendo el texto resultante, en lo pertinente, de la

indicación N° 33.

En discusión esta indicación, **se señaló que la misma se encontrarían subsumida, en lo pertinente, en el texto aprobado en el Título Preliminar de este proyecto.**

En votación la indicación N° 36, la Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señoras Rincón (Presidenta), Aravena y Von Baer, y señor Montes, la aprobó con modificaciones, en los términos antes descritos.

No obstante lo previamente señalado, se consigna que, una vez recogidos los contenidos del Título Preliminar en el Boletín N° 10.315-18, se procedió a la reapertura del debate de esta indicación, en virtud de lo dispuesto en el artículo 125 del Reglamento del Senado.

Dicha reapertura, contó con el voto favorable de la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señoras Rincón (Presidenta) y Von Baer, y señores Montes y Ossandón.

En votación la indicación N° 36, la Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señoras Rincón (Presidenta) y Von Baer, y señor Quintana, la aprobó con modificaciones, siguiendo el texto resultante de la indicación N° 33.

Indicación Nº 37

37.- De los Honorables Senadores señora Rincón y señores Montes y Quintana, para agregar después del vocablo “leyes” la expresión “dictadas conforme a la Constitución y los tratados señalados”.

En discusión esta indicación, **se señaló que la misma se encontrarían subsumida, en lo pertinente, en el texto aprobado en el Título Preliminar de este proyecto.**

En votación la indicación N° 37, la Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señoras Rincón (Presidenta), Aravena y Von Baer, y señor Montes, la aprobó con modificaciones, en los términos antes descritos.

No obstante lo previamente señalado, se consigna que, una vez recogidos los contenidos del Título Preliminar en el Boletín N° 10.315-18, se procedió a la reapertura del debate de esta

indicación, en virtud de lo dispuesto en el artículo 125 del Reglamento del Senado.

Dicha reapertura, contó con el voto favorable de la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señoras Rincón (Presidenta) y Von Baer, y señores Montes y Ossandón.

En votación la indicación N° 37, la Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señoras Rincón (Presidenta) y Von Baer, y señor Quintana, la aprobó con modificaciones, siguiendo el texto resultante de la indicación N° 33.

Indicación Nº 38

38.- De los Honorables Senadores señora Rincón y señores Montes y Quintana, para agregar la siguiente oración final: “Deberá, además, garantizar el respeto de tales derechos en la ejecución de las prestaciones de protección especializada de niños, niñas y adolescentes, sea que las ejecute directamente o las ejecute por medio de organismos colaboradores privados acreditados.”.

En discusión esta indicación, **se señaló que la misma se encontrarían subsumida, en lo pertinente, en el texto aprobado en el Título Preliminar de este proyecto.**

En votación la indicación N° 38, la Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señoras Rincón (Presidenta), Aravena y Von Baer, y señor Montes, la aprobó con modificaciones, en los términos antes descritos.

No obstante lo previamente señalado, se consigna que, una vez recogidos los contenidos del Título Preliminar en el Boletín N° 10.315-18, se procedió a la reapertura del debate de esta indicación, en virtud de lo dispuesto en el artículo 125 del Reglamento del Senado.

Dicha reapertura, contó con el voto favorable de la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señoras Rincón (Presidenta) y Von Baer, y señores Montes y Ossandón.

En votación la indicación N° 38, la Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señoras Rincón (Presidenta) y Von Baer, y señor Quintana, la aprobó con modificaciones, siguiendo el texto resultante de la indicación N° 33.

Inciso segundo

Indicación Nº 39

39.- De los Honorables Senadores señora Rincón y señores Montes y Quintana, para agregar la siguiente oración final: “Este deber ha de cumplirse oportunamente respecto de todo niño, niña o adolescente que lo requiera, aun cuando en el lugar en el que él o ella residan no exista la oferta necesaria y debida.”.

En discusión esta indicación, **se señaló que la misma se encontrarían subsumida, en lo pertinente, en el texto aprobado en el Título Preliminar de este proyecto.**

En votación la indicación N° 39, la Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señoras Rincón (Presidenta), Aravena y Von Baer, y señor Montes, la aprobó con modificaciones, en los términos antes descritos.

No obstante lo previamente señalado, se consigna que, una vez recogidos los contenidos del Título Preliminar en el Boletín N° 10.315-18, se procedió a la reapertura del debate de esta indicación, en virtud de lo dispuesto en el artículo 125 del Reglamento del Senado.

Dicha reapertura, contó con el voto favorable de la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señoras Rincón (Presidenta) y Von Baer, y señores Montes y Ossandón.

En votación la indicación N° 39, la Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señoras Rincón (Presidenta) y Von Baer, y señor Quintana, la aprobó con modificaciones, siguiendo el texto resultante de la indicación N° 33.

Inciso tercero

Indicación Nº 40

40.- De los Honorables Senadores señora Rincón y señores Montes y Quintana, para reemplazarlo por los dos incisos siguientes:

“Son también principios rectores esenciales de la acción del Servicio, y de los organismos privados acreditados que colaboren con sus funciones, el reconocimiento y respeto de la corresponsabilidad de los miembros de la familia, la sociedad y las autoridades, manifestado en el

respeto del derecho de los niños a vivir en familia y del derecho y deber preferente de los padres y las madres a cuidar y orientar a sus hijos e hijas; y en el cumplimiento del deber de fortalecer el rol protector de la familia y de otorgar protección social a la infancia. En lo relativo a los niños, niñas y adolescentes como sujetos de derechos, regirán la acción del Servicio y de sus colaboradores, los principios rectores esenciales de protección de los derechos humanos desarrollados en las normas que refiere el artículo 5° inciso segundo de la Carta Fundamental, tales como la igualdad y no discriminación, la inclusión, la accesibilidad e interculturalidad; el de trato digno, la preeminencia del interés superior del niño, niña o adolescente y la no violencia; su autonomía progresiva y participación efectiva en todos los asuntos que les concierne, manifestada, entre otras formas, a través del derecho a ser oídos, de reunión, asociación, libertad de expresión, e información.

Respecto al ejercicio práctico de su función, el Servicio y sus colaboradores acreditados se desempeñarán orientados por los principios de coordinación y articulación sistémica; de integralidad, especialización y flexibilidad; pertinencia y efectividad; visión de procesos y ciclo evolutivo; mejora continua, trabajo colaborativo y buen trato, especialmente, con los niños y sus familias.”.

En discusión esta indicación, **se señaló que la misma se encontrarían subsumida, en lo pertinente, en el texto aprobado en el Título Preliminar de este proyecto.**

En votación la indicación N° 40, la Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señoras Rincón (Presidenta), Aravena y Von Baer, y señor Montes, la aprobó con modificaciones, en los términos antes descritos.

No obstante lo previamente señalado, se consigna que, una vez recogidos los contenidos del Título Preliminar en el Boletín N° 10.315-18, se procedió a la reapertura del debate de esta indicación, en virtud de lo dispuesto en el artículo 125 del Reglamento del Senado.

Dicha reapertura, contó con el voto favorable de la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señoras Rincón (Presidenta) y Von Baer, y señores Montes y Ossandón.

En votación la indicación N° 40, la Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señoras Rincón (Presidenta) y Von Baer, y señor Quintana, la aprobó con modificaciones, siguiendo el texto resultante de la indicación N° 33.

Indicaciones N^{os} 41 y 42

41.- Del Honorable Senador señor Montes y 42.- de la Honorable Senadora señora Allende, para eliminar la expresión "; el interés superior del niño, niña o adolescente".

En discusión estas indicaciones, **se señaló que las mismas se encontrarían subsumidas, en lo pertinente, en el texto aprobado en el Título Preliminar de este proyecto.**

En votación las indicaciones N^{os} 41 y 42, la Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señoras Rincón (Presidenta), Aravena y Von Baer, y señor Montes, la aprobó con modificaciones, en los términos antes descritos.

No obstante lo previamente señalado, se consigna que, una vez recogidos los contenidos del Título Preliminar en el Boletín N° 10.315-18, se procedió a la reapertura del debate de estas indicaciones, en virtud de lo dispuesto en el artículo 125 del Reglamento del Senado.

Dicha reapertura, contó con el voto favorable de la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señoras Rincón (Presidenta) y Von Baer, y señores Montes y Ossandón.

En votación las indicaciones N^{os} 41 y 42, la Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señoras Rincón (Presidenta) y Von Baer, y señor Quintana, las aprobó con modificaciones, siguiendo el texto resultante de la indicación N° 33.

\- - - - - - -

Indicaciones N^{os} 43 y 44

43.- Del Honorable Senador señor Montes y 44.- de la Honorable Senadora señora Allende, para agregar a continuación del inciso tercero el siguiente inciso, nuevo:

"En todas las medidas concernientes a los niños, niñas y adolescentes que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, se deberá tener consideración primordial a que se atenderá siempre el interés superior del niño, esto es, que frente a situaciones adversas en que las que este se vea involucrado, cualquiera sea su naturaleza, se deben tomar en primer lugar todas las medidas necesarias y

pertinentes, basadas en su bienestar. Es primordial otorgarle el conjunto de elementos necesarios para su buen vivir, lo cual incluye toda clase de beneficios, cuidados y asistencia para que posteriormente pueda asumir plenamente sus responsabilidades dentro de la comunidad.”.

En discusión estas indicaciones, **se señaló que las mismas se encontrarían subsumidas, en lo pertinente, en el texto aprobado en el Título Preliminar de este proyecto.**

En votación las indicaciones Nos 43 y 44, la Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señoras Rincón (Presidenta), Aravena y Von Baer, y señor Montes, la aprobó con modificaciones, en los términos antes descritos.

No obstante lo previamente señalado, se consigna que, una vez recogidos los contenidos del Título Preliminar en el Boletín N° 10.315-18, se procedió a la reapertura del debate de estas indicaciones, en virtud de lo dispuesto en el artículo 125 del Reglamento del Senado.

Dicha reapertura, contó con el voto favorable de la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señoras Rincón (Presidenta) y Von Baer, y señores Montes y Ossandón.

En votación las indicaciones Nos 43 y 44, la Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señoras Rincón (Presidenta) y Von Baer, y señor Quintana, las aprobó con modificaciones, siguiendo el texto resultante de la indicación N° 33.

- - - - - - - -

Inciso cuarto

Indicación Nº 45

45.- De los Honorables Senadores señora Rincón y señores Montes y Quintana, para suprimirlo.

En discusión esta indicación, **se señaló que la misma se encontrarían subsumida, en lo pertinente, en el texto aprobado en el Título Preliminar de este proyecto.**

En votación la indicación N° 45, la Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores

señoras Rincón (Presidenta), Aravena y Von Baer, y señor Montes, la aprobó con modificaciones, en los términos antes descritos.

No obstante lo previamente señalado, se consigna que, una vez recogidos los contenidos del Título Preliminar en el Boletín N° 10.315-18, se procedió a la reapertura del debate de esta indicación, en virtud de lo dispuesto en el artículo 125 del Reglamento del Senado.

Dicha reapertura, contó con el voto favorable de la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señoras Rincón (Presidenta) y Von Baer, y señores Montes y Ossandón.

En votación la indicación N° 45, la Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señoras Rincón (Presidenta) y Von Baer, y señor Quintana, la aprobó con modificaciones, siguiendo el texto resultante de la indicación N° 33.

Inciso quinto

Indicación Nº 46

46.- De los Honorables Senadores señora Rincón y señores Montes y Quintana, para sustituir el texto que sigue a la palabra “priorizará” por el siguiente: “en el siguiente orden: 1) Atención especializada de padres y/o madres para superar dificultades y acceso a la protección social para otorgar cuidado adecuado a sus hijos. 2) Apoyo a la función cuidadora de pariente o terceros de confianza. 3) Provisión suficiente de servicios de cuidado alternativo de base familiar por sobre los de carácter residencial. 4) Colocación de los niños separados transitoriamente de su familia en familias de acogida, sólo por el tiempo estrictamente necesario. 5) Revinculación y reintegro a su familia de origen, salvo resolución judicial en contrario. 6) Integración de los niños, niñas y adolescentes en familias adoptivas nacionales, en subsidio internacionales, en el menor tiempo posible, o preparación para la vida independiente, según corresponda, en caso de remoción definitiva del cuidado a sus padres y parientes.”.

En discusión esta indicación, **se señaló que la misma se encontrarían subsumida, en lo pertinente, en el texto aprobado en el Título Preliminar de este proyecto.**

En votación la indicación N° 46, la Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señoras Rincón (Presidenta), Aravena y Von Baer, y señor Montes, la aprobó con modificaciones, en los términos antes descritos.

No obstante lo previamente señalado, se consigna que, una vez recogidos los contenidos del Título Preliminar en el Boletín N° 10.315-18, se procedió a la reapertura del debate de esta indicación, en virtud de lo dispuesto en el artículo 125 del Reglamento del Senado.

Dicha reapertura, contó con el voto favorable de la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señoras Rincón (Presidenta) y Von Baer, y señores Montes y Ossandón.

En votación la indicación N° 46, la Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señoras Rincón (Presidenta) y Von Baer, y señor Quintana, la aprobó con modificaciones, siguiendo el texto resultante de la indicación N° 33.

TÍTULO II
ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES

Párrafo 1°
De la organización

ARTÍCULO 5

El artículo 5 aprobado en general por el Honorable Senado, es del siguiente tenor:

"**Artículo 5**.- Organización del Servicio. La administración y dirección superior del Servicio estará a cargo de un Director Nacional, quien será el jefe superior del Servicio y tendrá su representación legal.

El Director Nacional durará cinco años en su cargo, y podrá renovarse su nombramiento por una sola vez.

El Servicio contará con direcciones regionales en cada región del país. Tanto el Director Nacional como los directores regionales del Servicio estarán afectos al Sistema de Alta Dirección Pública, según lo señalado en el inciso segundo del artículo 1.

Un reglamento expedido por el Ministerio de Desarrollo Social, suscrito además por el Ministerio de Hacienda, determinará la estructura interna del Servicio, de conformidad con lo dispuesto en el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.575, orgánica constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, con sujeción a la planta y

dotación máxima de personal. Para estos efectos, deberán considerarse, a lo menos, una subdirección nacional y divisiones de administración y finanzas, de evaluación y gestión, de servicios y prestaciones, de estudios, de supervisión y fiscalización. Además, el reglamento deberá considerar como mínimo áreas funcionales, como diseño, evaluación de la oferta programática, auditoría, comunicaciones, planificación y control de gestión.”

A este artículo, se presentaron cinco indicaciones signadas con los N^{os} 47, 48, 49, 50 y 51.

Se consigna que, previo al debate de las indicaciones antes mencionadas, se propuso cambiar, en el inciso tercero del presente artículo 4, la expresión “inciso segundo del artículo 1”, por el término “inciso tercero del artículo 1”. Lo anterior, en tanto, con la incorporación de un nuevo inciso a este artículo primero, la remisión normativa contemplada en el artículo 4 debe ser corregida de la forma previamente descrita.

En virtud de lo dispuesto en el inciso final del artículo 121, la Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señoras Rincón (Presidenta) y Von Baer, y señor Ossandón, aprobó tal proposición.

Inciso cuarto

Indicación Nº 47

47.- De Su Excelencia el Presidente de la República, para reemplazarlo por el siguiente:

“Un reglamento expedido por el Ministerio de Desarrollo Social y Familia, suscrito además por el Ministerio de Hacienda, determinará la estructura interna del Servicio, de conformidad a lo dispuesto en el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2000, del Ministerio de Secretaría General de la Presidencia, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, con sujeción a la planta y dotación máxima del personal. Para estos efectos, deberán considerarse, a lo menos, una subdirección nacional y divisiones de administración y finanzas, de evaluación y gestión, y de servicios y prestaciones.”.

En discusión esta indicación, la Subsecretaria de la Niñez, señora Carol Bown, manifestó que ésta vuelve al texto original en esta parte del articulado, ya que muchas de estas Subdirecciones están consideradas en el informe financiero, por lo que estiman más conveniente un cierto grado de flexibilidad en la estructura que la ley fije en este punto, a fin de luego ir avanzando, en lo orgánico, mediante reglamentos.

El Honorable Senador señor Montes, destacó que exista una vieja polémica en este contexto, respecto a la constitucionalidad o no de la regulación reglamentaria de estas materias, por lo que solicitó una propuesta más específica del Ejecutivo, en la que se plasmen algunos criterios concretos.

Destacó que esto se discute en todas las leyes que crean órganos, habiendo el Honorable Congreso Nacional adoptado una postura más flexible en este ámbito, habiéndose abierto a buscar soluciones en la medida que haya criterios que le permitan dar cierta racionalidad a las decisiones futuras que va a tomar el Ejecutivo.

La Honorable Senadora señora Von Baer, concordó con lo señalado por quien la precedió en el uso de la palabra.

El Ministro de Desarrollo Social y Familia, señor Sebastián Sichel, señaló que se va a presentar una propuesta en la que, si bien se va a mantener cierto grado de flexibilidad, se definirán determinadas áreas del Servicio.

Se consigna que la propuesta del Ejecutivo revistió el siguiente tenor:

“Un reglamento expedido por el Ministerio de Desarrollo Social y Familia, suscrito además por el Ministerio de Hacienda, determinará la estructura interna del Servicio, de conformidad a lo dispuesto en el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, con sujeción a la planta y dotación máxima del personal. Para estos efectos, deberán considerarse, a lo menos, una subdirección nacional y divisiones de administración y finanzas, de evaluación y gestión, y de servicios y prestaciones. Además, el reglamento deberá considerar, como mínimo, áreas funcionales como auditoría interna, estudios, planificación y control de gestión.”.

En votación la indicación N° 47, la Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señoras Rincón (Presidenta) y Von Baer, y señor Quintana, la aprobó con modificaciones, siguiendo el tenor de la proposición antes descrita.

Indicación Nº 48

48.- Del Honorable Senador señor Ossandón, para reemplazar las últimas dos oraciones por las siguientes:

“Para estos efectos, deberán considerarse, a lo menos, una subdirección técnica nacional, de la que dependerán las divisiones de diagnóstico, adopción, cuidados alternativos y proyectos ambulatorios y una subdirección de apoyo a la gestión técnica, de la cual dependerán las divisiones de administración y finanzas, de evaluación y gestión, de servicios y prestaciones, de estudios, de supervisión y fiscalización. Un reglamento elaborado por el Ministerio de Desarrollo Social determinará con mayor precisión, la estructura del Servicio, respecto de la configuración interna de la Dirección Nacional, Subdirecciones y Direcciones Regionales.”.

En votación la indicación N° 48, la Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señoras Rincón (Presidenta) y Von Baer, y señor Quintana, la aprobó con modificaciones, siguiendo la redacción final de la indicación N° 47.

Indicación Nº 49

49.- De los Honorables Senadores señora Rincón y señores Montes y Quintana, para agregar entre las palabras “subdirección nacional” y la conjunción “y”, lo siguiente: “de Planes y Programas de Protección Especial encargada del diseño y programación de las prestaciones; de Derechos de la Niñez encargado de la promoción, capacitación, supervisión y fiscalización del respeto de ellos al interior del sistema; y de Calidad del Servicio, encargado de llevar adelante la mejora continua a partir del trabajo local, del conocimiento y el aprendizaje integrado”.

En votación la indicación N° 49, la Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señoras Rincón (Presidenta) y Von Baer, y señor Quintana, la aprobó con modificaciones, siguiendo la redacción final de la indicación N° 47.

- - - - - - - -

Indicación Nº 50

50.- De los Honorables Senadores señora Rincón y señores Montes y Quintana, para agregar el siguiente inciso, nuevo:

“En cumplimiento del carácter especializado de la protección que al Servicio corresponde y del principio de mejora continua y calidad de servicio que lo rigen, es imprescindible que la división de estudios tenga como función estratégica en el análisis permanente de la práctica, realidad territorial y la producción y capacitación sobre el conocimiento integrado. Han de existir en la Dirección Nacional y en las Direcciones

Regionales, y recabar regularmente información desde la práctica concreta de los órganos de protección local y los usuarios del sistema. El reglamento referido en el inciso cuarto de esta disposición, establecerá los mecanismos, plazos, actores y demás requisitos necesarios para el eficiente funcionamiento de las divisiones de análisis, estudio y conocimiento integrado.”.

En votación la indicación N° 50, la Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señoras Rincón (Presidenta) y Von Baer, y señor Quintana, la aprobó con modificaciones, siguiendo la redacción final de la indicación N° 47.

\- - - - - - -

Indicación Nº 51

51.- De los Honorables Senadores señora Rincón y señores Montes y Quintana, para contemplar a continuación otro inciso, nuevo, del tenor que se señala:

“Para hacer efectiva la especialización del servicio, los directivos o jefaturas de las divisiones de evaluación y gestión, de servicios y prestaciones, de estudios, de supervisión y fiscalización; y de las áreas de diseño, evaluación de la oferta programática, planificación y control de gestión, deberán ser profesionales especialistas en necesidades y/o derechos de la infancia, con al menos 4 años de experiencia en la materia.”.

En votación la indicación N° 51, la Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señoras Rincón (Presidenta) y Von Baer, y señor Quintana, la aprobó con modificaciones, siguiendo la redacción final de la indicación N° 47.

\- - - - - - - - -

Párrafo 2°
De las funciones del Servicio

ARTÍCULO 6

El artículo 6 aprobado en general por el Honorable Senado, es del siguiente tenor:

“Artículo 6.- Funciones del Servicio. Corresponderán al Servicio las siguientes funciones:

a) Diseñar, ejecutar y controlar los programas de protección especializada dirigidos a la restitución de los derechos de los

niños, niñas y adolescentes, a la prevención de la revictimización, y a la reparación de las consecuencias provocadas por la vulneración de los mismos, incluyendo el trabajo con sus familias o cuidadores cuando corresponda. La ejecución de los programas de protección especializada podrá realizarse directamente por el Servicio o a través de colaboradores acreditados. En el diseño de programas se deberá considerar las propuestas de los directores regionales.

b) Coordinar a los órganos de la Administración del Estado competentes con la red intersectorial y comunitaria, en los ámbitos de competencia del Servicio, cuando corresponda. Esta función será llevada a cabo especialmente por la Comisión Coordinadora de Protección a que se refiere el artículo 17, y estará dirigida a la elaboración y ejecución de planes y programas orientados a la protección especializada de los niños, niñas y adolescentes.

c) Realizar un seguimiento personalizado de los niños, niñas y adolescentes sujetos de atención del Servicio.

d) Dictar los actos administrativos que otorguen la acreditación a los colaboradores del Servicio, previa aprobación del Consejo de Expertos conforme a la letra e) del artículo 9.

e) Elaborar la normativa técnica y administrativa respecto de cada programa de protección especializada, la que deberá ajustarse a los estándares a los que se refiere el artículo 3 ter de la ley N° 20.530, que crea el Ministerio de Desarrollo Social, y a estimaciones periódicas de la demanda de oferta programática en cada territorio. Dicha normativa regirá respecto de todos los programas de protección especializada, ya sean ejecutados directamente por el Servicio o por colaboradores acreditados.

f) Suscribir convenios con colaboradores acreditados para el desarrollo y ejecución de los programas de protección especializada, a efectos de entregar una adecuada y oportuna atención para el cumplimiento de los fines del Servicio.

g) Otorgar asistencia técnica a los colaboradores acreditados respecto de la ejecución de los programas de protección especializada, brindándoles información, orientación o capacitación, en la medida que éstos la soliciten, y a ello acceda fundadamente el Servicio previa evaluación correspondiente.

h) Supervisar y fiscalizar técnica, administrativa y financieramente la labor que ejecutan los colaboradores acreditados conforme a la normativa técnica y administrativa del Servicio respecto de cada programa de protección especializada, y a los respectivos convenios.

Para estos efectos, los colaboradores acreditados estarán obligados a entregar la información que requiera el Servicio.

i) Evaluar periódicamente la oferta programática de protección especializada, ya sea ejecutada directamente por el Servicio o a través de colaboradores acreditados, conforme a la normativa técnica y administrativa del Servicio respecto de cada programa de protección especializada. Para la evaluación se deberá considerar la realidad territorial, cultural y geográfica del lugar donde los programas se ejecuten.

j) Realizar o encargar estudios, análisis y propuestas para el cumplimiento de su objeto, considerando la realidad territorial, cultural y geográfica del lugar donde los programas se ejecuten.

k) Mantener y administrar los registros a los que se refiere el párrafo 2° del Título III.

l) Mantener y administrar un sistema integrado de información, seguimiento y monitoreo, en el que consten los antecedentes relativos a los niños, niñas y adolescentes atendidos por los programas de protección especializada desarrollados y ejecutados tanto por el Servicio como por colaboradores acreditados, y los de sus familias, cuando corresponda, debiendo además constar las prestaciones de protección especializada que reciban.

m) Supervisar que todos los colaboradores acreditados mantengan actualizados los registros individuales de cada niño, niña o adolescente, incorporando la integridad de los informes que se emitan respecto a su estado y evolución, en concordancia con lo dispuesto al efecto en el artículo 76 de la ley N° 19.968.

n) Informar oportuna y periódicamente al tribunal competente y/o al órgano de protección administrativa que corresponda, sobre la oferta programática existente en el territorio y sobre los antecedentes que se requieran para la revisión de las medidas de protección.

La información que se remita se expresará por escrito, en soporte electrónico, a menos que la naturaleza de la información exija otra forma de expresión y constancia. El sistema de transmisión electrónica deberá permitir el traspaso automático, periódico y masivo de la información.

o) Colaborar con los órganos del Estado en el marco de sus competencias, y requerir o entregar información cuando corresponda.

p) Generar procedimientos idóneos para recabar la opinión de los niños, niñas y adolescentes que sean sujetos de una medida de protección, ajustándose aquellos a las particularidades propias de cada niño, niña y adolescente, y considerando especialmente su autonomía progresiva, derecho a participación e interés superior.

q) Velar por el respeto de los derechos humanos y las disposiciones legales y reglamentarias relacionadas con la protección especializada de los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

r) Ejercer todas las demás funciones que la ley le encomiende.”.

A este artículo, se presentaron cincuenta y tres indicaciones signadas con los N^{os} 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 72 bis, 72 ter, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101 y 102.

Letra a)

Indicación Nº 52

52.- De los Honorables Senadores señora Rincón y señores Montes y Quintana, para reemplazar la expresión “y a la reparación” por “, a la reparación”.

En discusión esta indicación, se precisó que la misma era de carácter meramente formal.

En votación la indicación Nº 52, la Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señoras Rincón (Presidenta), Aravena y Von Baer, y señor Montes, la aprobó.

Indicación Nº 53

53.- De Su Excelencia el Presidente de la República, para reemplazar la expresión “cuando corresponda.” por lo siguiente: “. En los casos excepcionales en que el trabajo con las familias de los niños, niñas y adolescentes o sus cuidadores no resultare posible, ello deberá ser debidamente calificado por el Servicio e informado al tribunal o al órgano de protección administrativa competente.”.

En discusión esta indicación, la **Subsecretaria de la Niñez, señora Carol Bown**, señaló que la misma mejora la redacción

de la letra a) en comento, especificando el deber de actuación del Servicio en aquellos casos en que el trabajo con las familias no resultare posible.

La Presidenta de la Comisión, Honorable Senadora señora Rincón, consultó con quién debe calificar el Servicio para determinar si el trabajo con las familias no es posible.

La Subsecretaria de la Niñez, señora Carol Bown, indicó que, en esos casos, el Servicio debe informarlo al tribunal y a la Oficina Local de la Niñez que corresponda.

La Presidenta de la Comisión, Honorable Senadora señora Rincón, manifestó su reparo a la idea de que el Servicio pueda calificar, de por sí, que el trabajo con las familias no es posible.

La Honorable Senadora señora Von Baer, manifestó que el Servicio, en caso de no encontrar familia con quien trabajar, o estimar que ello no es posible, debiese estar sujeto a una revisión del tribunal en tal sentido.

Así, expresó que no es razonable que el Servicio se autocalifique.

El Ministro de Desarrollo Social y Familia, señor Sebastián Sichel, a fin de superar el problema planteado, propuso eliminar, del texto de la indicación, la expresión “calificado por el Servicio”.

La Presidenta de la Comisión, Honorable Senadora señora Rincón, además, recomendó sustituir la frase “informado al tribunal o al órgano de protección administrativa correspondiente”, por la siguiente “informado al tribunal, quien adoptará las medidas pertinentes”.

Por último, dejó constancia que el proceder en cuestión debe ser aplicable tanto a los programas que ejecute directamente el Servicio, o aquellos desarrollados por los colaboradores acreditados.

En votación la indicación Nº 53, la Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señoras Rincón (Presidenta), Aravena y Von Baer, y señor Montes, la aprobó con modificaciones, eliminando de su texto la expresión “calificado por el Servicio”, y reemplazando la frase “informado al tribunal o al órgano de protección administrativa correspondiente”, por la siguiente: “informado al tribunal, quien adoptará las medidas pertinentes”.

Indicación Nº 54

54.- De los Honorables Senadores señora Rincón y señores Montes y Quintana, para agregar, antes de la expresión “cuando corresponda”, la siguiente frase: “, y a la preparación para la vida independiente de adolescentes acogidos en cuidado alternativo”.

En discusión esta indicación, la **Honorable Senadora señora Von Baer**, observó que el punto recogido por la misma ya se encuentra contemplado en el texto del articulado ya aprobado por la Comisión. entiende que esto ya está incluido.

La Subsecretaria de la Niñez, señora Carol Bown, sin perjuicio de concordar con quien le antecedió en el uso de la palabra, señaló que la preparación para la vida independiente es un programa, por lo que debiese especificarse mayormente su contenido.

En votación la indicación Nº 54, la Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señoras Rincón (Presidenta), Aravena y Von Baer, y señor Montes, la aprobó.

Indicación Nº 55

55.- De los Honorables Senadores señora Rincón y señores Montes y Quintana, para trasladar la oración final “En el diseño de programas se deberá considerar las propuestas de los directores regionales”, a continuación de la primera oración de la misma letra, agregándole el siguiente texto después de la palabra “regionales”: “que habrán de formular atendiendo a las necesidades y especificidades de cada territorio”.

En discusión esta indicación, la **Presidenta de la Comisión, Honorable Senadora señora Rincón**, señaló que la propuesta contemplada por la misma es trasladar la oración final que se indica, con el objetivo de reconocer la especificidad de los territorios.

La Honorable Senadora señora Von Baer, sin perjuicio de respaldar la indicación en estudio, sugirió cambiar, en el texto de esta última, la expresión “habrán de formular” por “deberán formular”.

El Ministro de Desarrollo Social y Familia, señor Sebastián Sichel, previno que el contenido de la propuesta en análisis sólo viene a hacer presente algo que es de la naturaleza de las funciones de cada uno de los directores regionales.

Por razones de técnica legislativa, se sugirió que el texto de la indicación en comento, se recoja como oraciones finales de la presente letra a), bajo la siguiente redacción:

“En el diseño de programas se deberán considerar las propuestas de los directores regionales que deberán de formular atendiendo a las necesidades y especificidades de cada territorio. La ejecución de los programas de protección especializada podrá realizarse directamente por el Servicio o a través de colaboradores acreditados.”.

En votación la indicación Nº 55, la Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señoras Rincón (Presidenta), Aravena y Von Baer, y señor Montes, la aprobó con modificaciones, en los términos previamente descritos.

Indicación Nº 56

56.- De los Honorables Senadores señora Rincón y señores Montes y Quintana, para agregar la siguiente oración final: “En todo caso, se realizará directamente en todos aquellos lugares en los que no exista o no sea suficiente la oferta que ejecuten los organismos colaboradores acreditados.”.

En discusión esta indicación, la **Subsecretaria de la Niñez, señora Carol Bown**, expresó que, en opinión del Ejecutivo, ella es inadmisible porque genera costos.

La Presidenta de la Comisión, Honorable Senadora señora Rincón, consultó qué hará cuando no haya oferta en los territorios.

La Subsecretaria de la Niñez, señora Carol Bown, respondió indicando que está establecido que es deber del Servicio, siempre que no haya oferta, procurarla, pero puede ser de forma directa, en caso de que no haya otra opción, o indirecta.

La Presidenta de la Comisión, Honorable Senadora señora Rincón, consultó en qué parte del articulado ello está contemplado.

La Subsecretaria de la Niñez, señora Carol Bown, observó que ello se recoge en la regulación de las líneas de acción, en donde, en lo pertinente, se dispone que el Servicio deberá garantizar la existencia de oferta y de cuidados alternativos en todas las regiones del país, conforme a la demanda real o estimada de esta clase de programas.

La Presidenta de la Comisión, Honorable Senadora señora Rincón señaló que, a partir del texto previamente descrito, la obligación de garantizar queda entregada al Servicio o a terceros,

por lo que no hay una obligación de que tal órgano público entregue la cobertura en estos casos.

La Honorable Senadora señora Von Baer, afirmó que, desde su perspectiva, sí se pretende disponer como responsable al Servicio, toda vez que ello ya está contemplado en el texto en cuestión. Así, agregó, es dicho órgano quien debe garantizar tal oferta, por sí o por terceros, recayendo en él tal responsabilidad.

El Ministro de Desarrollo Social y Familia, precisó que en el texto en cuestión hay un verbo rector que es “deberá”, lo que reafirma y deja clara la obligación del Servicio.

La Presidenta de la Comisión, Honorable Senadora señora Rincón, solicitó dejar constancia de la interpretación que el Ejecutivo hizo del punto.

En virtud de lo anterior, los autores de la presente indicación procedieron al <u>retiro</u> de la misma.

\- - - - - - -

Indicación Nº 57

57.- De los Honorables Senadores señora Rincón y señor Quintana, para agregar los siguientes párrafos, nuevos:

“Los colaboradores acreditados deberán respetar y proteger los derechos esenciales de los niños, niñas y adolescentes, estando obligados a brindarles auxilio y protección inmediata ante riesgos inminentes mientras se encuentren bajo su cuidado y atención, aun, cuando se trate de una situación para la cual no sean competentes según sus convenios, sin perjuicio de la posterior derivación a los órganos competentes.

Cumplirán las normas, en especial los estándares establecidos en el artículo 36 de la ley N° 20.032, que establece el Sistema de Atención a la Niñez y Adolescencia a través de la red de colaboradores del SENAME, y su régimen de subvención; y las instrucciones generales y particulares que, de acuerdo con el artículo 36 bis de la ley N° 20.032, les imparta el Servicio; y proporcionarán la información que éste u otros organismos competentes les requieran, colaborando y ajustándose con las supervisiones, fiscalizaciones y /o evaluaciones que correspondan.

Si los colaboradores acreditados no dieren cumplimiento cabal y oportuno a lo preceptuado en los párrafos anteriores, el Servicio actuará según lo dispuesto en los artículos 9, 9 bis y 37 de la ley N° 20.032, que establece Sistema de Atención a la Niñez y Adolescencia a

través de la red de colaboradores del SENAME, y su régimen de subvención.”.

En discusión esta indicación, la **Subsecretaria de la Niñez, señora Carol Bown**, expresó que la misma establece un deber a los organismos colaboradores que ya se encuentra contenido en la Ley N° 20.032.

La Honorable Senadora señora Von Baer, observó que, si el punto ya está regulado, no sería necesario volver a establecerlo en este proyecto. Además, resaltó que la indicación contempla algunos deberes de considerable entidad a los colaboradores, incluso en materias de las cuales no son competentes, por lo que se está fijando, a su juicio, una responsabilidad muy amplia en este ámbito.

La Subsecretaria de la Niñez, señora Carol Bown, precisó que la letra a) establece que es función del Servicio el diseñar, ejecutar y controlar los programas de protección. Por ende, el contenido de esta indicación debiese reubicarse en otra parte del articulado, en tanto la referida letra hace referencia a una atribución del Servicio, no a una obligación de los colaboradores.

La Presidenta de la Comisión, Honorable Senadora señora Rincón, sin perjuicio de no compartir los reparos efectuados por la Honorable Senadora señora Von Baer, concordó don la observación efectuada por la señora Subsecretaria, por lo que se debiese recoger el contenido de la indicación en una parte distinta del articulado del proyecto.

En virtud de lo previamente expuesto, los Honorables Senadores autores de la presente indicación, procedieron a su retiro.

- - - - - - - -

Letra b)

Indicaciones N^{os} 58 y 59

58.- Del Honorable Senador señor Montes y 59.- de la Honorable Senadora señora Allende, para reemplazarla por la siguiente:

“b) Contribuir a la coordinación de los órganos de la Administración del Estado competentes con la red intersectorial y comunitaria, a través de su participación en la Comisión a que se refiere el artículo 17; como, asimismo, mediante la elaboración y ejecución de planes y

programas orientados a la protección especializada de los niños, niñas y adolescentes.”.

En discusión estas indicaciones, la **Subsecretaria de la Niñez, señora Carol Bown**, señaló que, a juicio del Ejecutivo, las mismas eran inadmisibles.

En virtud de lo previamente expuesto, los Honorables Senadores autores de la presente indicación, procedieron a su retiro.

Indicación Nº 60

60.- De los Honorables Senadores señora Rincón y señores Montes y Quintana, para agregar después de la palabra “Coordinar” la expresión “con carácter vinculante”.

En discusión esta indicación, la **Subsecretaria de la Niñez, señora Carol Bown**, señaló que la frase que se incorpora crea nuevas funciones, por lo que el Ejecutivo estima que sería inadmisible.

La Presidenta de la Comisión, Honorable Senadora señora Rincón, observó que, de acuerdo con lo discutido y con los argumentos que ha dado la propia Directora del SENAME respecto del modo en que ellos deben asumir su rol, entiende que en este punto se debe establecer una responsabilidad.

El Ministro de Desarrollo Social y Familia, señor Sebastián Sichel, reparó en que, de aprobarse la indicación en su tenor actual, se estaría, en los hechos, creando un supra órgano, en tanto el mismo tendría atribuciones imperativas de mandatos, y no sólo de coordinación. Así, agregó, le parece riesgoso tener una entidad de esa naturaleza que pudiese, eventualmente, afectar la jerarquía normal de la institucionalidad pública.

Sin perjuicio de lo anterior y entendiendo el objetivo perseguido por la proposición en examen, expresó que preferiría que se establecieran metas y plazos en este ámbito, para concretizar las medidas que se adopten, más que disponer la vinculatoriedad.

La Presidenta de la Comisión, Honorable Senadora señora Rincón, discrepó con lo señalado previamente por quien le antecedió en el uso de la palabra, toda vez que la indicación, en su opinión, sólo establece la coordinación, con carácter vinculante, de los órganos del sector, por lo que, bajo ningún punto, se está creando una instancia superior de instrucción.

El Ministro de Desarrollo Social y Familia, señor Sebastián Sichel, replicó destacando que, en términos jurídicos, el "carácter vinculante" de los acuerdos en este ámbito, implicaría que el resultado de la coordinación respectiva aparejaría un mandato imperativo a los organismos.

La Honorable Senadora señora Von Baer, coincidió con la observación efectuada por el Ejecutivo, destacando que, si se dispone el carácter vinculante de la coordinación en examen, ello debe entenderse como obligatorio para el resto de los Servicios, de lo contrario la indicación no tendría mayor sentido.

La Directora del Servicio Nacional de Menores, señora Susana Tonda, estimó que podría pensarse en una redacción distinta que permitiera reflejar la necesidad de que los distintos órganos asuman, en la esfera de sus competencias, las responsabilidades que le correspondan, una vez efectuada la coordinación institucional de que se trate.

La Presidenta de la Comisión, Honorable Senadora señora Rincón, recordó que en el artículo 3 de la Ley Orgánica del Ministerio de Desarrollo Social y Familia (Ley N° 20.530), dispone que dicha Cartera de Estado debe realizar labores de coordinación, debiendo ello ser materializado, en el sector de la infancia y adolescencia, por la Subsecretaría de la Niñez.

El Honorable Senador señor Montes, a su turno, expresó que el particular no es de simple resolución, ya que, si efectivamente a una instancia coordinadora se le va a dar carácter vinculante, ello implica que lo que ahí se acuerde será obligatorio para todas las partes.

En seguida, señaló que no conoce otro ámbito estatal en donde una fórmula de esa naturaleza se haya establecido. Así, sugirió que exista siempre una contraparte a la instancia coordinadora, a fin de que se puedan cuestionar los acuerdos.

Sin perjuicio de lo anterior, prosiguió, por el contrario, cuando se establecen coordinaciones sin nada concreto, y sin la determinación de responsabilidades de por medio, se crea una figura sin mayor peso. De ese modo, recomendó que se incorpore, en este punto, algún tipo de herramienta que permita proyectar un plan anual o semestral, que conduzca a las entidades pertinentes a comprometerse, siendo tales instrumentos de carácter obligatorio.

La Subsecretaria de la Niñez, señora Carol Bown, a su turno, indicó que en el artículo 17 del proyecto se contemplan las

funciones de las Comisiones Coordinadoras, por lo que el particular pudiese ser resuelto en esa parte del articulado.

La Presidenta de la Comisión, Honorable Senadora señora Rincón, concordó con lo sugerido por quien le antecedió en el uso de la palabra.

Con posterioridad, se consigna que el Ejecutivo presentó la siguiente propuesta:

- Reemplazar, en la letra b) del artículo 6, la frase "y estará dirigida a la elaboración y ejecución de planes y programas orientados a la protección especializada de los niños, niñas y adolescentes.", por la siguiente:

"y estará dirigida a priorizar los sujetos de atención en la oferta intersectorial y a complementar la oferta de protección especializada que entrega por sí o por terceros. Lo anterior, con carácter vinculante, previo acuerdo entre las entidades respectivas.".

De ese modo, se sugirió que el texto de la presente indicación quedase recogido, en lo pertinente, en la redacción previamente descrita.

En votación la indicación N° 60, la Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señoras Rincón (Presidenta) y Von Baer, y señor Quintana, la aprobó con modificaciones, en los términos previamente reseñados.

Indicación Nº 61

61.- De los Honorables Senadores señora Rincón y señores Montes y Quintana, para agregar después del guarismo "17" la siguiente frase: "y ejecutada localmente en el territorio por las Oficinas Locales de Protección".

En discusión esta indicación, los autores de la misma procedieron al <u>retiro</u> de la misma.

Indicación Nº 62

62.- De los Honorables Senadores señora Rincón y señores Montes y Quintana, para sustituir la expresión "elaboración y" por la siguiente: "elaboración pertinente, idónea, eficiente, y a la".

En votación la indicación N° 62, la Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señoras Rincón (Presidenta) y Von Baer, y señor Quintana, la aprobó con modificaciones, bajo la redacción, en lo pertinente, del texto de la proposición consignada en la indicación N° 60.

Indicación Nº 63

63.- De los Honorables Senadores señora Rincón y señores Montes y Quintana, para agregar después de la palabra "ejecución" el siguiente texto: "oportuna, íntegra, adecuada, flexible y colaborativa".

En votación la indicación N° 63, la Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señoras Rincón (Presidenta) y Von Baer, y señor Quintana, la aprobó con modificaciones, bajo la redacción, en lo pertinente, del texto de la proposición consignada en la indicación N° 60.

Indicación Nº 64

64.- De los Honorables Senadores señora Rincón y señores Montes y Quintana, para reemplazar la locución "orientados a la" por la palabra "de".

En votación la indicación N° 64, la Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señoras Rincón (Presidenta) y Von Baer, y señor Quintana, la aprobó con modificaciones, bajo la redacción, en lo pertinente, del texto de la proposición consignada en la indicación N° 60.

Letra c)

Indicación Nº 65

65.- De los Honorables Senadores señora Rincón y señores Montes y Quintana, para agregar después de la palabra "personalizado" el siguiente texto: "del desarrollo, adherencia y cumplimiento de los planes de intervención individuales, de la consecución de sus objetivos y metas, y de la evolución de la situación".

En discusión esta indicación, la **Honorable Senadora señora Von Baer**, expresó que, si bien entiende la dirección en la que la misma apunta, le parece que la presente letra c) no sería el lugar adecuado para ubicar el contenido de la proposición en estudio. Lo anterior, agregó, en tanto dicha letra es muy relevante, ya que dispone que el Servicio deba hacer un seguimiento personalizado de los niños que son sujetos de

atención, mientras que la indicación alude a los planes de intervención de aquéllos.

De ese modo, destacó que la labor de seguimiento es fundamental para el éxito de la nueva institucionalidad que se pretende impulsar, en tanto conlleva una labor mayor al sólo hecho de asignar a un niño un plan de intervención y monitorear su progreso.

De ahí, reiteró, que tenga sus dudas respecto de la propuesta en examen.

La Directora del Servicio Nacional de Menores, señora Susana Tonda, comentó que, efectivamente, el plan de intervención individual es una herramienta para trabajar con los niños, respecto del cual el Servicio deberá hacer un seguimiento personalizado.

Sin perjuicio, destacó, el seguimiento del Servicio no necesariamente deberá recaer en un menor en concreto, sino en el funcionamiento propio de los programas que forman parte de los planes de intervención.

La Presidenta de la Comisión, Honorable Senadora señora Rincón, estimó necesario detallar el contenido del seguimiento que realizará el Servicio, ya que, en la redacción actual, ello se encuentra ausente.

La Honorable Senadora señora Von Baer, subrayó que, al tenor de la indicación, podría sostenerse que lo que se está tratando de lograr es que el Servicio realice un seguimiento de cada uno de los niños presentes en la red de dicho órgano.

La Directora del Servicio Nacional de Menores, señora Susana Tonda, replicó afirmando que ello no sería viable, atendida la orgánica proyectada para el Servicio. Por eso, precisó, es que este último hará un seguimiento y supervisará a los programas, y éstos, a su vez, harán un monitoreo de los avances del niño.

La Honorable Senadora señora Von Baer, observó que, si bien podría estimarse razonable que el Servicio hiciera un seguimiento de la trayectoria de vida del niño, no es conveniente que dicho órgano efectúe un monitoreo de cada uno de los planes de intervención, en tanto se desnaturalizarían sus funciones.

El Ministro de Desarrollo Social y Familia, señor Sebastián Sichel, por su parte, subrayó que sus dudas respecto de la indicación residen en la redacción de la misma, en la parte que aquélla dispone que el seguimiento sólo corresponde a los planes de intervención

individual. Ello, agregó, no constituye la única labor de seguimiento que realizará el Servicio, por lo que tal proposición, podría decirse, estaría disminuyendo el alcance de la atribución.

Sin perjuicio de lo anterior, entiende que el propósito de la indicación no es ése, por lo que expresó que el Ejecutivo presentará una propuesta en este ámbito.

El Honorable Senador señor Montes, observó que lo que se intenta es esclarecer conceptualmente a la función de seguimiento del Servicio, con independencia de los instrumentos o herramientas que se disponga para tal fin.

Con posterioridad, se consigna que el Ejecutivo presentó la siguiente propuesta modificatoria de la letra c) del artículo 6:

- Intercalar en la letra c) del artículo 6, entre las expresiones “personalizado” y “de los niños, niñas y adolescentes”, la siguiente frase:

“del desarrollo, adherencia y cumplimiento de los planes de intervención individuales, de la consecución de sus objetivos y metas”.

De ese modo, se sugirió que el texto de la presente indicación quedase recogido, en lo pertinente, en la redacción previamente descrita.

En votación la indicación N° 65, la Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señoras Rincón (Presidenta) y Von Baer, y señor Quintana, la aprobó con modificaciones, en los términos antes reseñados.

Indicación Nº 66

66.- De los Honorables Senadores señora Rincón y señores Montes y Quintana, para agregar a continuación del vocablo “Servicio” el siguiente texto: “, su familia y entorno con el fin de evaluar los resultados, con la participación del niño, niña o adolescente y su familia, y mantener o modificar los compromisos e intervenciones planificadas”.

En discusión esta indicación, el **Honorable Senador señor Montes**, señaló que la misma busca valorar o ponderar el papel del Servicio, pero también de la familia, del barrio y de otros factores de relevancia. Así, abogó por la necesidad de que dicho órgano ejecute sus

funciones en conjunto con otras instituciones, advirtiendo el entorno en el cual se encuentra situado el niño.

En votación la indicación N° 66, la Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señoras Rincón (Presidenta) y Von Baer, y señor Quintana, la aprobó con modificaciones, bajo la redacción, en lo pertinente, del texto de la proposición consignada en la indicación N° 65.

Letra e)

Indicación Nº 67

67.- De los Honorables Senadores señora Rincón y señor Quintana, para reemplazar la palabra “refiere” por “refieren”.

En discusión esta indicación, se señaló que la misma es meramente formal.

En votación la indicación Nº 67, la Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señoras Rincón (Presidenta) y Von Baer, y señor Montes.

No obstante lo previamente señalado, se consigna que la Presidenta de la Comisión, Honorable Senadora señora Rincón, precisó que el contenido de la presente propuesta quedó recogido en el texto resultante de la indicación N° 68, por lo que solicitó la reapertura del debate de la indicación N° 67.

Dicha reapertura, contó con el voto favorable de la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señoras Rincón (Presidenta) y Von Baer, y señores Montes y Ossandón.

Posteriormente, y a partir de los argumentos previamente señalados, los autores de la presente indicación, procedieron al <u>retiro</u> de la misma.

Indicación Nº 68

68.- De los Honorables Senadores señora Rincón y señor Quintana, para sustituir la frase “el artículo 3 ter de la ley N° 20.530, que crea el Ministerio de Desarrollo Social” por el siguiente texto: “los artículos 4° y 19° de la presente ley, artículos 2 y 25 letras a, b y c de la ley N° 20.032, que establece el sistema de Atención a la Niñez y Adolescencia a

través de la Red de Colaboradores del Sename y su Régimen de Subvención, y el reglamento que, conforme a tales artículos, dicte el Ministerio de Desarrollo Social según lo establece el artículo 3 ter de la ley N° 20.530, que crea el Ministerio de Desarrollo Social".

En discusión esta indicación, el Ministro de Desarrollo Social y Familia, señor Sebastián Sichel, expresó que el Ejecutivo no tiene reparos en plasmar los principios y estándares en referencia en esta parte del articulado, sin perjuicio de destacar que se deben efectuar las correcciones respectivas para evitar que tales máximas se repliquen inorgánicamente en el articulado del proyecto.

La Presidenta de la Comisión, Honorable Senadora señora Rincón, solicitó a la Secretaría proponer una fórmula de texto que permita recoger los parámetros en comento de buena forma en esta letra.

Atendida la solicitud anterior, se recomendó reemplazar, en la letra e) del artículo 6, la frase "a los estándares a los que se refiere el artículo 3 ter de la ley N° 20.530, que crea el Ministerio de Desarrollo Social, y a estimaciones periódicas de la de demanda de oferta programática en cada territorio.", por la siguiente:

"a los principios y estándares del sistema de garantías y protección integral de los derechos de la niñez y adolescencia; a los contenidos en la ley N° 20.032, en especial, a los contemplados en su artículo 2 y en las letras a), b) y c) de su artículo 25, y a las estimaciones periódicas de la demanda de oferta programática en cada territorio.".

En consecuencia, se sugirió que el texto de la presente indicación quedase recogido, en lo pertinente, con la redacción previamente descrita.

En votación la indicación N° 68, la Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señoras Rincón (Presidenta) y Von Baer, y señor Ossandón, la aprobó con modificaciones, en los términos antes reseñados.

Indicación Nº 69

69.- De Su Excelencia el Presidente de la República, para eliminar la frase "que crea el Ministerio de Desarrollo Social,".

En votación la indicación Nº 69, la Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señoras Rincón y Von Baer, y señores Montes y Ossandón, la rechazó.

Letra f)

Indicación Nº 70

70.- De los Honorables Senadores señora Rincón y señor Quintana, para agregar la siguiente oración final: “En todo caso, la ejecución de los programas corresponderá siempre al servicio, tanto ante la falta, insuficiencia, impropiedad técnica o mala calidad de los ejecutadas por organismos colaboradores privados, en tanto no se liciten y convenga con otros prestadores.”.

En discusión esta indicación, se hizo presente que el contenido de la misma quedó recogido en el inciso primero del artículo 18 ter del proyecto, por lo que se recomendó que aquélla se apruebe con modificaciones en tal sentido.

En votación la indicación N° 70, la Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señoras Rincón (Presidenta) y Von Baer, y señor Montes, la aprobó con modificaciones, en los términos previamente reseñados.

Letra g)

Indicación Nº 71

71.- De los Honorables Senadores señora Rincón y señor Quintana, para agregar después de la expresión “capacitación,” lo siguiente: “en los casos en los que ello aparezca imprescindible conforme a los resultados de las evaluaciones y fiscalizaciones, o”.

En discusión esta indicación, el **Honorable Senador señor Ossandón**, recomendó que la misma fuese congruente con el contenido del artículo 37 del proyecto, que también aborda el punto.

La Subsecretaria de la Niñez, señora Carol Bown, expresó que, efectivamente, en el citado precepto se regula de manera detallada la forma en que operará la asistencia técnica que brindará el Servicio.

La Presidenta de la Comisión, Honorable Senadora señora Rincón, señaló que se debe contemplar una redacción que haga coherente lo preceptuado en ambas disposiciones.

Para los efectos antes enunciados, se sugirió sustituir, en la letra g) en comento, la frase “, en la medida que éstos lo soliciten, y a ello acceda fundadamente el Servicio previa evaluación correspondiente.”, por la siguiente:

“, cuando ello se requiera, o en la medida que se solicite y a ello acceda fundadamente el Servicio, previa evaluación correspondiente.”.

En votación la indicación N° 71, la Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señoras Rincón (Presidenta) y Von Baer, y señores Montes y Ossandón, la aprobó con modificaciones, bajo la redacción antes descrita.

Indicación Nº 72

72.- De los Honorables Senadores señora Rincón y señor Quintana, para agregar las siguientes oraciones finales: “No obstante, ninguna falta de información, orientación o capacitación que implique incumplimiento de las condiciones o requisitos básicos establecidos en el convenio por parte del colaborador podrá ser subsanada por esta vía. Procederá la aplicación de los procedimientos sancionatorios correspondientes.”.

En discusión esta indicación, se recomendó, por razones de técnica legislativa, que el contenido de la misma se recoja en una oración final de la presente letra g), la que se agregue a esta última bajo la siguiente redacción:

“No obstante lo anterior, ninguna falta de información, orientación o capacitación podrá subsanar el incumplimiento de las condiciones o requisitos básicos establecidos por el convenio respectivo al colaborador acreditado.”.

En votación la indicación N° 72, la Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señoras Rincón (Presidenta) y Von Baer, y señores Montes y Ossandón, la aprobó con modificaciones, bajo la redacción antes descrita.

Letra h)

Indicación Nº 72 bis

72 bis.- De S.E. el Presidente de la República, para agregar en la letra h), luego de la expresión “los respectivos convenios.”, la siguiente frase:

“Para estos efectos, la supervisión y fiscalización que deberá realizar el Servicio consistirá en el mecanismo de control a través del cual podrá aplicar sanciones a los colaboradores acreditados en los casos calificados por esta ley.”.

En discusión esta indicación, la **Subsecretaria de la Niñez, señora Carol Bown**, explicó que la misma pretende explicar qué es lo que implica la labor de fiscalización que llevará a cabo el Servicio, a fin de que ello evite llevar a interpretaciones que supongan que, para la realización de estas labores, dicho organismo deba contar con una planta de funcionarios al efecto, cuestión que, por cierto, implicaría mayores gastos.

La Honorable Senadora señora Von Baer, en la misma línea, sostuvo que, más allá del hecho de que más adelante en el proyecto se contemplan medidas concretas de fiscalización, la presente indicación detalla el modo en que se ejecutará esta última atribución.

El Honorable Senador señor Montes, sin perjuicio de concordar con la proposición en análisis, indicó que la supervisión y fiscalización administrativa, sin la clarificación de los procedimientos aplicables al efecto, en su opinión, puede restar eficacia a tales labores.

Así, aseveró que, en la actualidad, se debiese contar con una rendición contable en línea, con una sistematización estandarizada de la información y con el establecimiento de indicadores de excedentes o déficits de manera uniforme.

Para ello, agregó, debiese considerarse una obligación a los colaboradores acreditados de seguir un determinado proceso digital al momento de la entrega o rendición de la información, cuestión que, al ser aquellas entidades doscientas cincuenta en todo el país, es del todo posible de realizar, con el objetivo de disponer de un sistema centralizado de datos.

En tal sentido, recalcó que, al día de hoy, tales procesos se realizan en el sector educación en establecimientos técnicos y profesionales, lo que ha funcionado muy bien a la fecha.

El Ministro de Desarrollo Social y Familia, señor Sebastián Sichel, señaló que el Ejecutivo está abierto a explorar diversas fórmulas en la implementación de la nueva institucionalidad para materializar los aspectos hechos presentes por quien le precedió en el uso de la palabra, algunos de los cuales se recogen más adelante en el articulado del proyecto.

Sin perjuicio de lo anterior, añadió, lo único que no debiese ser plasmado en la ley es la tecnología específica que se debe emplear, en tanto la misma estar sujeta a un dinamismo y actualización constantes.

En votación la indicación N° 72 bis, la Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señoras Rincón (Presidenta) y Von Baer, y señores Montes y Ossandón, la aprobó.

Indicación Nº 72 ter

72 ter. De S.E. el Presidente de la República, para reemplazar, en la letra h), el vocablo “Para estos efectos”, por la expresión “En virtud de lo anterior”.

En votación la indicación N° 72 ter, la Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señoras Rincón (Presidenta) y Von Baer, y señores Montes y Ossandón, la aprobó.

Indicaciones N^{os} 73 y 74

73.- Del Honorable Senador señor Montes y 74.- de la Honorable Senadora señora Allende, para sustituirla por las dos siguientes, modificándose la ordenación correlativa:

“h) Supervisar y fiscalizar administrativa y financieramente la labor que ejecutan los colaboradores acreditados conforme a la normativa correspondiente del Servicio y a los respectivos convenios. Para estos efectos, los colaboradores acreditados estarán obligados a entregar la información que requiera el Servicio.

i) Supervisar y fiscalizar técnicamente la labor que ejecutan los colaboradores acreditados conforme a la normativa técnica del Servicio respecto de cada programa de protección especializada, y a los respectivos convenios. Para estos efectos, los colaboradores acreditados estarán obligados a permitir la supervisión y entregar la información que requiera el Servicio.”.

Se consignó que, con fecha 14 de octubre del año 2019, los autores de las presentes indicaciones procedieron al <u>retiro</u> de las mismas.

Indicación Nº 75

75.- De Su Excelencia el Presidente de la República, para reemplazar la expresión “fiscalizar” por “supervigilar”.

Se hizo presente que, por medio de Mensaje de fecha 10 de septiembre de 2019, S.E. el Presidente de la República retiró esta indicación.

Indicación Nº 76

76.- De Su Excelencia el Presidente de la República, para agregar luego de la frase “y a los respectivos convenios” lo siguiente: “, y aplicar sanciones cuando corresponda de conformidad a esta ley”.

Se hizo presente que, por medio de Mensaje de fecha 10 de septiembre de 2019, S.E. el Presidente de la República retiró esta indicación.

Indicación Nº 77

77.- De los Honorables Senadores señora Rincón y señor Quintana, para agregar la siguiente oración final: “Sin perjuicio de ello se realizarán también visitas inspectivas anuales, sin previo aviso, en cada una de las regiones del país.”.

En discusión esta indicación, la **Subsecretaria de la Niñez, señora Carol Bown**, resaltó que en el artículo 39 del proyecto se regula detalladamente las funciones de supervisión y fiscalización, siendo, en opinión del Ejecutivo, dicha parte del articulado la propicia para consagrar el deber de realización de visitas inspectivas.

Asimismo, subrayó que, precisamente, la indicación N° 296, de autoría de S.E. el Presidente de la República, también aborda el punto.

En virtud de lo previamente señalado, se sugirió recoger a la presente indicación en el inciso cuarto del artículo 39, bajo la siguiente redacción:

“El ejercicio de esta función incluirá la facultad del Servicio de realizar visitas inspectivas, sin previo aviso, a lo menos anualmente, a los colaboradores acreditados.”.

En votación la indicación N° 77, la Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señoras Rincón (Presidenta) y Von Baer, y señores Montes y Ossandón, la aprobó con modificaciones, en los términos previamente descritos.

Letra i)

Indicación Nº 78

78.- De los Honorables Senadores señora Rincón y señor Quintana, para reemplazar la frase “periódicamente la oferta programática” por: “anualmente la totalidad de los programas”.

En discusión esta indicación, la **Presidenta de la Comisión, Honorable Senadora señora Rincón**, expresó que la misma tiene por finalidad establecer una periodicidad mínima en las evaluaciones que realice el Servicio.

La Honorable Senadora señora Von Baer, sin perjuicio de concordar con el contenido de la proposición en examen, resaltó que la regulación específica de la atribución del Servicio de evaluar los programas, está contenida más adelante en el articulado de la iniciativa.

La Presidenta de la Comisión, Honorable Senadora señora Rincón, por su parte, sugirió que la periodicidad en análisis sea, al menos, anualmente.

A partir de lo previamente expuesto, se recomendó que el texto de la indicación sustituya, en la presente letra i), la frase “periódicamente la oferta programática de”, por la siguiente:

“, a lo menos anualmente, la totalidad de los programas de”.

En votación la indicación N° 78, la Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señoras Rincón (Presidenta) y Von Baer, y señores Montes y Ossandón, la aprobó con modificaciones, bajo el tenor antes descrito.

Indicación Nº 79

79.- De los Honorables Senadores señora Rincón y señor Quintana, para reemplazar la locución “Para la evaluación se”, por “La evaluación”.

Se consignó que, con fecha 14 de octubre del año 2019, los autores de la presente indicación procedieron al retiro de la misma.

Indicación Nº 80

80.- De los Honorables Senadores señora Rincón y señor Quintana, para agregar después de la expresión “deberá considerar” el siguiente texto: “el cumplimiento de los principios y estándares esenciales del sistema de protección establecidos en los artículos 4° y 19° de la presente ley, los artículos 2 y 25 letras a), b) y c) de la ley N° 20.032, que establece el Sistema de Atención a la Niñez y Adolescencia a través de la Red de Colaboradores del Sename y su Régimen de Subvención, y el reglamento que, conforme a tales normas, dicte el Ministerio de Desarrollo Social según lo establece el artículo 3 ter de la ley N° 20.530, que crea el Ministerio de Desarrollo Social. A fin de evaluar la pertinencia, idoneidad, suficiencia y calidad se deberá considerar, también,”.

En discusión esta indicación, la **Presidenta de la Comisión, Honorable Senadora señora Rincón**, señaló que la propuesta pretende que la evaluación del Servicio se sujete a los principios y estándares antes comentados, con ocasión del debate de la letra e) del presente artículo 6.

La Honorable Senadora señora Von Baer, sin perjuicio de concordar con el contenido de la indicación, propuso que se efectuaran las enmiendas necesarias para uniformar, en este punto, el articulado del proyecto.

La Presidenta de la Comisión, Honorable Senadora señora Rincón, solicitó a la Secretaría de esta instancia una redacción que permitiera armonizar el particular con una determinada fórmula.

De ese modo, se recomendó que el contenido de la indicación en estudio quedase contemplado como un párrafo segundo, nuevo, de la referida letra i), bajo el siguiente tenor:

“Para la evaluación se deberá considerar el cumplimiento de los principios y estándares a que hace referencia la letra e) de este artículo.”.

En votación la indicación N° 80, la Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señoras Rincón (Presidenta) y Von Baer, y señores Montes y Ossandón, la aprobó con modificaciones, bajo el tenor antes descrito.

Sin perjuicio de lo anterior, y para la congruencia en la redacción de este precepto, se recomendó suprimir la oración: “Para la evaluación se deberá considerar la realidad territorial, cultural y geográfica del lugar donde los programas se ejecuten.”.

En virtud de lo dispuesto en el inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado, la Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señoras Rincón (Presidenta) y Von Baer, y señores Montes y Ossandón, aprobó tal proposición.

Indicación Nº 81

81.- De los Honorables Senadores señora Rincón y señor Quintana, para agregar la siguiente oración final: “Se incluirá también, evaluación de procesos individuales de protección desarrollados tanto en el Servicio como en instituciones colaboradoras, mediante metodologías de análisis de casos y desarrollo de los procesos conforme a la norma técnica que el Ministerio de Desarrollo Social, con la asesoría del Comité de Expertos, dictará al efecto.”.

En discusión esta indicación, la **Subsecretaria de la Niñez, señora Carol Bown**, explicó que la misma establece nuevas atribuciones al Servicio, en tanto detalla las funciones de evaluación que aquél llevará a cabo.

Sin perjuicio de lo anterior, consultó el alcance del término “procesos individuales de protección”.

La Presidenta de la Comisión, Honorable Senadora señora Rincón, afirmó que tal concepto dice relación con establecer que la evaluación no sea de carácter genérico, sino que se efectúe respecto de cada niño sujeto de atención, esto es, el seguimiento y monitoreo de los mismos.

La Subsecretaria de la Niñez, señora Carol Bown, precisó que las últimas acciones aludidas se encuentran recogidas en la letra c) del presente artículo 6. Lo anterior, añadió, sin perjuicio de que en el artículo 38 se encuentra regulada en detalle la función de evaluación, mientras que el seguimiento de los niños se encuentra contemplado en la normativa referente a la respectiva línea de acción que ejecuta tal labor.

La Honorable Senadora señora Von Baer, recomendó no confundir, conceptualmente, la evaluación de la oferta programática del Servicio con el seguimiento de los casos considerado en las líneas de acción ejecutadas por aquél o los colaboradores acreditados.

Por consiguiente, se sugirió que el contenido de esta indicación quedase recogido, en lo pertinente, en el texto resultante del artículo 22 del proyecto.

En votación la indicación N° 81, la Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señoras Rincón (Presidenta) y Von Baer, y señores Ossandón y Quintana, la aprobó con modificaciones, en los términos previamente descritos.

Indicación Nº 82

82.- De Su Excelencia el Presidente de la República, para agregar la siguiente oración final: “Dicha evaluación considerará la calidad de la oferta de protección especializada.”.

En discusión esta indicación, la **Presidenta de la Comisión, Honorable Senadora señora Rincón**, sugirió incorporarla como oración final del segundo párrafo de la presente letra i).

En votación la indicación N° 82, la Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señoras Rincón (Presidenta) y Von Baer, y señores Ossandón y Quintana, la aprobó con modificaciones, en los términos previamente descritos.

- - - - - - - -

Indicación Nº 83

83.- De los Honorables Senadores señora Rincón y señor Quintana, para consultar el siguiente párrafo, nuevo:

“La evaluación interna de los programas referidas en el párrafo anterior que corresponde al Servicio procederá sin perjuicio de las fiscalizaciones y evaluaciones que, conforme a los parámetros referidos en esta letra, compete realizar a la Subsecretaría de la Niñez del Ministerio de Desarrollo Social y Familia, y de observaciones y evaluaciones de organismos independientes a los que esta ley encomienda dicha labor, o a los que conforme a sus competencias corresponda.”.

En discusión esta indicación, la **Presidenta de la Comisión, Honorable Senadora señora Rincón**, expresó que la misma tiene por finalidad establecer que la Subsecretaría de la Niñez realice evaluaciones sobre los programas ejecutados por el Servicio, en tanto, al día de hoy, aquélla carece de tales atribuciones.

La Honorable Senadora señora Von Baer, por su parte, observó que, sin perjuicio de entender la orientación de la presente indicación, se hace necesario determinar con claridad el modelo de control que se contemplará respecto de los programas que son directamente

ejecutados por el Servicio, lo que supone una discusión de fondo, siendo, efectivamente, una posibilidad que ello se realice por medio de la supervigilancia que la Subsecretaría efectúa respecto de aquél, además del rol que también juega en este punto el Consejo de Expertos.

Sin perjuicio de lo anterior, agregó, a su juicio se hace necesario un control adicional externo para la revisión objetiva de tales programas.

El Honorable Senador señor Ossandón, abogó por impedir que se despliegue un modelo en donde existan esfuerzos paralelos, debiendo definirse con claridad qué entidad, privada o pública, controlará que los programas que ejecuta directamente el Servicio cumplan con los estándares aplicables.

En virtud de lo previamente expuesto, se sugirió que el contenido de la indicación quedase recogido, en lo pertinente, en el texto resultante del artículo 39.

En votación la indicación N° 83, la Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señoras Rincón (Presidenta) y Von Baer, y señores Ossandón y Quintana, la aprobó con modificaciones, en los términos previamente descritos.

\- - - - - - - - -

Letra j)

Indicación Nº 84

84.- De los Honorables Senadores señora Rincón y señor Quintana, para sustituir la palabra “encargar” por “licitar”.

En discusión esta indicación, la **Presidenta de la Comisión, Honorable Senadora señora Rincón**, preguntó por el alcance del término “encargar”.

El Ministro de Desarrollo Social y Familia, señor Sebastián Sichel, expresó que, efectivamente, se trata de un término poco claro respecto de su significado, por lo que se deben considerar otros conceptos que revistan de mayor claridad.

La Subsecretaria de la Niñez, señora Carol Bown, señaló que, sin perjuicio de entender la intención perseguida por la indicación, hizo presente que el deber de licitar siempre cierra el margen de

posibilidades al momento de que se requiera, por ejemplo, contratar una asesoría experta y rápida.

El Ministro de Desarrollo Social y Familia, señor Sebastián Sichel, sugirió cambiar la expresión “o encargar” por la frase “, licitar, contratar o convenir, según corresponda”.

En votación la indicación N° 84, la Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señoras Rincón (Presidenta) y Von Baer, y señores Ossandón y Quintana, la aprobó con modificaciones, siguiendo la redacción antes descrita.

Indicación Nº 85

85.- De Su Excelencia el Presidente de la República, para agregar, a continuación de la palabra “ejecuten”, lo siguiente: “, con el objeto de elevar la calidad técnica de las intervenciones”.

En votación la indicación N° 85, la Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señoras Rincón (Presidenta) y Von Baer, y señores Ossandón y Quintana, la aprobó.

Indicación Nº 86

86.- De los Honorables Senadores señora Rincón y señor Quintana, para agregar la siguiente oración final: “En las licitaciones no podrán participar organismos colaboradores acreditados.”.

Se consignó que, con fecha 14 de octubre del año 2019, los autores de la presente indicación procedieron al retiro de la misma.

Letra l)

Indicación Nº 87

87.- De los Honorables Senadores señora Rincón y señor Quintana, para reemplazar la expresión “sistema integrado” por “sistema electrónico integrado”.

En discusión esta indicación, la **Presidenta de la Comisión, Honorable Senadora señora Rincón**, expresó que la misma tiene por finalidad que el sistema informático del Servicio sea de carácter electrónico.

La Honorable Senadora señora Von Baer, resaltó que, en la nueva institucionalidad que se está impulsando, existirá el sistema de alerta temprana, las Oficinas Locales de la Niñez, el Servicio de Protección Especializada y el Sistema de Reinserción Social Juvenil.

Todas estas entidades, añadió, deben tener sus sistemas informáticos en línea, de manera que los datos presentes en cada uno de ellos, puedan ser interoperados en una plataforma integral, que contemple toda la información del sector.

En efecto, añadió, sólo así podrá hacerse un efectivo seguimiento del niño en toda la red.

Por su parte, abogó para que el sistema integral no quede radicado en el Servicio, en tanto ser este último sólo una parte de todo el modelo.

La Presidenta de la Comisión, Honorable Senadora señora Rincón, indicó que, tal como lo señaló la señora Fanny Pollarolo durante la discusión en general del proyecto, se requiere que la plataforma del Servicio sólo sea un subconjunto del sistema informático integral del sector.

La Subsecretaria de la Niñez, señora Carol Bown, subrayó que el sistema del Servicio, si bien estará relacionado con las demás entidades, como por ejemplo, el sistema de alerta temprana, sólo procesará la información referente a la oferta programática provista por aquél, además de los datos relativos a las intervenciones anteriores del niño, su familia, entre otros.

Así, recalcó que en la Subsecretaría de Evaluación Social es donde se alojará la plataforma informática de todo el sistema.

En votación la indicación N° 87, la Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señoras Rincón (Presidenta) y Von Baer, y señores Ossandón y Quintana, la aprobó.

Indicación Nº 88

88.- De los Honorables Senadores señora Rincón y señor Quintana, para eliminar la expresión “, cuando corresponda”.

En votación la indicación N° 88, la Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores

señoras Rincón (Presidenta) y Von Baer, y señores Ossandón y Quintana, la aprobó.

Indicación Nº 89

89.- De los Honorables Senadores señora Rincón y señor Quintana, para sustituir la frase “debiendo además constar las prestaciones de protección especializada que reciban”, por el siguiente texto: “debiendo constar, con el debido resguardo de los datos de carácter personal y sensibles, el plan de intervención individual correspondiente a cada uno de ellos, las coordinaciones intersectoriales ejecutadas, los plazos establecidos para cada una de las etapas, los profesionales responsables de cada una de las etapas de la intervención, las prestaciones de protección especializada efectivamente recibidas y sus resultados, el responsable legal del organismo ejecutor de la o las prestaciones, el consentimiento informado firmado por los cuidadores del niño, niña o adolescente, en caso de intervención voluntaria, o la copia de la o las resoluciones judiciales que establecen las medidas de protección correspondientes y su plazo de duración, así como las que periódicamente se dicten en las audiencias de control y seguimiento de tales medidas”.

En discusión esta indicación, se recomendó que el mismo de la misma quedase contemplado, en lo pertinente, en el texto final del artículo 31 del proyecto.

En votación la indicación N° 89, la Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señoras Rincón (Presidenta) y Von Baer, y señores Ossandón y Quintana, la aprobó con modificaciones, en los términos previamente descritos.

Indicación Nº 90

90.- De los Honorables Senadores señora Rincón y señor Quintana, para agregar la siguiente oración final: “Este sistema informático, deberá encontrarse siempre actualizado y será interoperable tanto con el Sistema Informático de Tribunales de Familia o SITFA, como con los de los Ministerios y organismos públicos que corresponda.”.

En discusión esta indicación, se sugirió proceder de la misma forma que con la proposición anterior.

En votación la indicación N° 90, la Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señoras Rincón (Presidenta) y Von Baer, y señores Ossandón y

Quintana, la aprobó con modificaciones, en los términos antes descritos.

Letra n)

Primer párrafo

Indicación Nº 91

91.- De los Honorables Senadores señora Rincón y señor Quintana, para sustituir la expresión “al órgano de protección administrativa que corresponda”, por la siguiente: “al órgano de protección administrativa fiscalizador competente, según corresponda”.

Se consignó que, con fecha 14 de octubre del año 2019, los autores de la presente indicación procedieron al retiro de la misma.

Indicación Nº 92

92.- De los Honorables Senadores señora Rincón y señor Quintana, para reemplazar la frase “sobre la oferta programática existente en el territorio y sobre los antecedentes que se requieran para la revisión de las medidas de protección”, por la siguiente: “los objetivos a corto, mediano y largo plazo trazados en las intervenciones con los niños niñas y adolescentes y sus familias, cuando fuere el caso, para cumplir con la medida de protección; el grado de evolución de los mismos y de las prestaciones intersectoriales planificadas, y las propuestas necesarias para alcanzar el óptimo cumplimiento de las medidas de protección acordadas o decretadas”.

Se hizo presente que esta indicación es considerada como inadmisible, en tanto establece una nueva atribución al Servicio de Protección Especializada, por lo que vulnera la iniciativa exclusiva presidencial en lo referente a la determinación de funciones y atribuciones de servicios públicos, en conformidad a lo establecido en el numeral 2° del inciso cuarto del artículo 65 de la Constitución Política de la República.

Por los argumentos antes descritos, la Presidenta de la Comisión, Honorable Senadora señora Rincón, en virtud de la atribución que le asiste en conformidad a lo establecido en el inciso primero del artículo 25 de la ley Nº 18.918, orgánica constitucional del Congreso Nacional, y del inciso cuarto del artículo 118 del Reglamento del Senado, declaró a la indicación Nº 92 como inadmisible.

Indicación Nº 93

93.- De Su Excelencia el Presidente de la República, para agregar a continuación de la expresión “existente en el territorio” lo siguiente: “, su tasa de ocupación”.

En discusión esta indicación, la **Honorable Senadora señora Von Baer**, sugirió que se agregase en el texto de la misma una referencia a las listas de espera, a fin de saber los déficits que existen en el Servicio.

La Presidenta de la Comisión, Honorable Senadora señora Rincón, por su parte, expresó que el concepto de tasa de ocupación es distinto del de plazas disponibles, por lo que preguntó si el primer término sólo hace referencia a un determinado porcentaje.

La Subsecretaria de la Niñez, señora Carol Bown, respondió afirmativamente.

La Presidenta de la Comisión, Honorable Senadora señora Rincón, resaltó que, de ese modo, no se sabrá en realidad el número de cupos disponibles.

El Ministro de Desarrollo Social y Familia, señor Sebastián Sichel, sugirió reemplazar el texto de la indicación por la siguiente fórmula, a fin de que la información dé cuenta de cifras significativas en los distintos aspectos que revisten al particular:

“- Agrégase, a continuación de la expresión “existente en el territorio”, lo siguiente: “, su tasa de ocupación, cupos disponibles, brechas de cobertura”.

En votación la indicación N° 93, la Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señoras Rincón (Presidenta) y Von Baer, y señor Quintana, la aprobó con modificaciones, en los términos previamente descritos.

Sin perjuicio de lo anterior, y producto de lo aprobado en el Boletín N° 10.315-18, se sugirió cambiar en esta letra, asimismo, el término “al órgano de protección administrativa” por el vocablo “Oficina Local de la Niñez”.

En virtud de lo dispuesto en el inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado, la Comisión, señoras Rincón (Presidenta) y Von Baer, y señor Quintana, aprobó dicha proposición.

- - - - - - - -

Indicación Nº 94

94.- De los Honorables Senadores señora Rincón y señor Quintana, para agregar a continuación de la letra n) la siguiente letra, nueva:

"…) Informar oportuna y periódicamente, mediante soporte electrónico, al tribunal competente y/o al órgano de protección administrativa local que corresponda la oferta programática y los programas intersectoriales existente en el territorio y las plazas disponibles en ellos. El sistema de transmisión electrónica deberá permitir el traspaso automático, periódico y masivo de la información. Tratándose de la oferta programática de acogimientos familiares de emergencia, el sistema de información deberá permitir la consulta y gestión inmediata, ininterrumpida y actualizada por parte de los Tribunales de Familia.

Del mismo modo, el Servicio recibirá de los órganos locales de protección y de la Corte Suprema de Justicia, un informe, por regiones, de la oferta de programas de protección inexistente o insuficiente para dar debida protección especializada a la niñez y la adolescencia.".

En discusión esta indicación, la **Presidenta de la Comisión, Honorable Senadora señora Rincón**, expresó que la misma recoge la preocupación, hecha presente por los magistrados, de la necesidad de la judicatura de contar con la información necesaria en este ámbito, a fin de que los órganos jurisdiccionales sepan, de manera oportuna y periódica, qué es lo que está pasando en la red del Servicio.

El Ministro de Desarrollo Social y Familia, señor Sebastián Sichel, expresó que el segundo párrafo incorporado por la indicación cambia la dinámica de la gestión de la información, por lo que manifestó que el Ejecutivo no se encuentra de acuerdo con la propuesta en examen.

La Subsecretaria de la Niñez, señora Carol Bown, observó que el contenido del primer párrafo de la proposición en estudio ya quedó recogido en el texto resultante de la indicación N° 93, ya aprobada.

Se hizo presente que esta indicación es considerada como inadmisible, en tanto establece una nueva atribución al Servicio de Protección Especializada, por lo que vulnera la iniciativa exclusiva presidencial en lo referente a la determinación de funciones y atribuciones de servicios públicos, en conformidad a lo establecido en

el numeral 2° del inciso cuarto del artículo 65 de la Constitución Política de la República.

El Ministro de Desarrollo Social y Familia, señor Sebastián Sichel, coincidió con el planteamiento antes descrito.

Por los argumentos antes descritos, la Presidenta de la Comisión, Honorable Senadora señora Rincón, en virtud de la atribución que le asiste en conformidad a lo establecido en el inciso primero del artículo 25 de la ley Nº 18.918, orgánica constitucional del Congreso Nacional, y del inciso cuarto del artículo 118 del Reglamento del Senado, declaró a la indicación Nº 94 como inadmisible.

\- - - - - -

Letra p)

Indicación Nº 95

95.- De los Honorables Senadores señora Rincón y señor Quintana, para agregar después de la palabra “recabar” el vocablo “anualmente”.

En discusión esta indicación, se hizo presente que, producto del debate, votaciones y decisiones verificadas en la discusión de las indicaciones N^{os} 96 y 97, se solicitó a la Secretaría de la Comisión realizar una proposición que refundiera el contenido de aquéllas con el texto de la presente propuesta y con el aprobado en general de la letra p).

De ese modo, se recomendó sustituir la letra p) por la siguiente:

“p) Generar, permanentemente, procedimientos idóneos para recabar la opinión, denuncias o reclamos de los niños, niñas y adolescentes que sean sujetos de una medida de protección, de sus familias, o de quienes los tengan legalmente a su cuidado. Tales procedimientos deberán ajustarse a las particularidades propias de cada niño, niña y adolescente, considerando, especialmente, su autonomía progresiva, derecho a participación, interés superior y derechos humanos que les asisten.

Para ello, se oirá a los niños, niñas y adolescentes, a sus familias o a quienes los tengan legalmente a su cuidado, de un modo protegido, directo y automático. Estos

procedimientos deberán ser debidamente informados y promovidos entre los sujetos de atención del Servicio.”.

En votación la indicación N° 95, la Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señoras Rincón (Presidenta), Von Baer, y señor Quintana, la aprobó con modificaciones, en los términos previamente descritos.

Indicación Nº 96

96.- De los Honorables Senadores señora Rincón y señor Quintana, para agregar el siguiente texto final: “Del mismo modo, es esencial para el respeto de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, recabar la opinión de sus familias. En particular, se oirá a las madres y padres que en virtud de una medida de protección, han sido, privados temporalmente de su derecho a cuidar a sus hijos y/o su derecho a mantener contacto directo y regular con los mismos. En la confección de los instrumentos necesarios y en la aplicación de las encuestas, se contará con la colaboración y asesoría especializada de la Defensoría de la Niñez y el Instituto Nacional de Derechos Humanos.”.

En discusión esta indicación, el **Honorable Senador señor Ossandón**, expresó disentir de la idea, plasmada en aquélla, de que el Servicio debe contar con la colaboración de la Defensoría y del Instituto Nacional de Derechos Humanos para la aplicación de encuestas, en tanto estimar que dichos organismos no cuentan con la experiencia o expertise necesarias para ello.

El Ministro de Desarrollo Social y Familia, señor Sebastián Sichel, respaldó la propuesta de reforzar el derecho de que los niños y sus familias sean oídos, especialmente en contextos en donde los menores se encuentran sujetos a una medida de cuidado alternativo.

Sin perjuicio de lo anterior, estimó que la indicación es inadmisible, al incorporar nuevas atribuciones tanto a la Defensoría de los Derechos de la Niñez como al Instituto Nacional de Derechos Humanos.

Por último, manifestó que, más que circunscribir la esfera de acción del Servicio en este punto, a las dos entidades en comento, se debiese dejar abierta la posibilidad para que aquél determine, según sus necesidades, con qué entidades suscribirá los convenios respectivos.

La Honorable Senadora señora Von Baer, a su turno, expresó que no le parece razonable que el Servicio realice encuestas,

en tanto no se encuentra claro la forma y el modo en que se hará el levantamiento de información necesario para tal efecto.

La Presidenta de la Comisión, Honorable Senadora señora Rincón, discrepó de lo afirmado por el Honorable Senador señor Ossandón, en tanto, a su juicio, la Defensoría de los Derechos de la Niñez sí cuenta con la expertise institucional en estas materias, precisamente por su rol de supervigilancia de todo el sistema.

Posteriormente, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 164 del Reglamento del Senado, solicitó votación separada de la primera oración de la indicación, respecto de la segunda y tercera de la misma.

Lo anterior, con el fin de que los contenidos de, al menos la primera frase, queden contemplados en una propuesta de redacción a cargo de la Secretaría de la Comisión.

En votación la primera oración de la indicación N° 96, la Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señoras Rincón (Presidenta) y Von Baer, y señor Quintana, la aprobó. Por ende, dicha parte de la indicación resultó aprobada con modificaciones, de acuerdo al texto resultante de la indicación N° 95.

En votación la segunda y tercera oración de la indicación N° 96, la Comisión, por dos votos en contra, de la Honorable Senadora señora Von Baer y del Honorable Senador señor Ossandón, y el voto a favor de la Honorable Senadora señora Rincón (Presidenta), las rechazó.

Letra q)

Indicación Nº 97

97.- De los Honorables Senadores señora Rincón y señor Quintana, para agregar después de la palabra “adolescentes” el siguiente texto: “, en particular dentro del sistema de protección de la niñez, los servicios públicos y organismo privados colaboradores que la ejecutan. Al efecto se oirá a los niños, niños, adolescentes, o a personas de su confianza, por medio de comunicaciones enviadas a las Direcciones Regionales del Servicio de un modo protegido, directo, y automático, que les permita velar por sí mismos por el respeto de sus derechos. Sin perjuicio de ello, los niños, niños, adolescentes, o a cualquier persona a su nombre podrá presentar una reclamación por actos u omisiones del Servicio o sus colaboradores que considere vulneratorio de los

derechos de los sujetos atendidos, conforme al procedimiento de reclamación establecido en el artículo 45 de la presente ley".

En discusión esta indicación, la **Subsecretaria de la Niñez, señora Carol Bown**, señaló que el deber de respetar los derechos humanos, por parte de los colaboradores acreditados, ya se encuentra recogido en la Ley N° 20.032.

La Presidenta de la Comisión, Honorable Senadora señora Rincón, replicó precisando que la indicación sólo establece que, en lo que respecta al deber del Servicio de velar por los derechos humanos, éste haga un énfasis especial en los servicios público y privados que ejecutan el régimen proteccional de la niñez.

La Honorable Senadora señora Von Baer, resaltó que el sistema de protección integral no se encuentra bajo la tutela del Servicio de Protección Especializada, siendo este último sólo una parte de aquél.

En ese entendido, agregó, es razonable que el Servicio sólo vele por los derechos humanos de los niños que se encuentran en su red, pero no de los demás que se encuentran en las distintas reparticiones del sector.

Por último, señaló que tal función es respecto de todas las prerrogativas en comento, no sólo en lo relativo al derecho de los niños de ser oídos.

Posteriormente, se hizo presente que esta indicación es considerada como inadmisible, en tanto establece nuevas atribuciones al Servicio de Protección Especializada, por lo que vulnera la iniciativa exclusiva presidencial en lo referente a la determinación de funciones y atribuciones de servicios públicos, en conformidad a lo establecido en el numeral 2° del inciso cuarto del artículo 65 de la Constitución Política de la República.

Por los argumentos antes descritos, la Presidenta de la Comisión, Honorable Senadora señora Rincón, en virtud de la atribución que le asiste en conformidad a lo establecido en el inciso primero del artículo 25 de la ley Nº 18.918, orgánica constitucional del Congreso Nacional, y del inciso cuarto del artículo 118 del Reglamento del Senado, declaró a la indicación Nº 97 como inadmisible.

Sin perjuicio de lo anterior, la **Presidenta de la Comisión, Honorable Senadora señora Rincón**, solicitó a la Secretaría de la Comisión, recoger en la proposición mencionada en el debate previo

(indicación N° 96), las alusiones que la presente propuesta hace al derecho de los niños a ser oídos.

Se deja constancia de que aquello fue plasmado en la aludida propuesta.

- - - - - - - - -

Indicación Nº 98

98.- De los Honorables Senadores señora Rincón y señor Quintana, para agregar el siguiente párrafo:

"El Servicio velará por el respeto de los derechos esenciales de niños, niñas y adolescentes celebrando convenios con la Defensoría de la Niñez y el Instituto Nacional de Derechos Humanos a fin de que ambos organismos ejecuten programas regionales periódicos de evaluación de su cumplimiento.".

En discusión esta indicación, el **Honorable Senador señor Ossandón**, expresó que no comparte que el Servicio quede constreñido a celebrar, para los efectos señalados en la propuesta, sólo convenios con la Defensoría de los Derechos de la Niñez y el Instituto Nacional de Derechos Humanos.

La Presidenta de la Comisión, Honorable Senadora señora Rincón, además de discrepar con quien le precedió en el uso de la palabra, resaltó que no le parece posible que un órgano recién creado para supervigilar todo el sistema la niñez, no sea considerado, su presupuesto sea reducido y no se le otorguen recursos suficientes para contar con presencia regional.

Posteriormente, los autores de la presente indicación, procedieron al <u>retiro</u> de la misma.

- - - - - - -

Indicación Nº 99

99.- Del Honorable Senador señor Ossandón, para agregar a continuación de la letra q) la siguiente letra, nueva:

"…) Asimismo, el Servicio, deberá cumplir un rol de tutela, de acuerdo con su ley orgánica, en pro del interés superior del niño, interviniendo en defensa de los derechos de los niños durante los trámites de adopción y posteriormente en el eventual juicio de nulidad de la adopción ya otorgada.".

En discusión esta indicación, la Asesora del Honorable Senador señor Ossandón, señora Raquel Morales, subrayó que se debe mantener en el Servicio (al igual como lo hace hoy el SENAME), la función de tutelar que los procesos de adopción, nacionales e internacionales, se ajusten al ordenamiento interno. Lo anterior, agregó, en virtud de ser la autoridad central u órgano rector de estas materias.

En efecto, añadió, desde el año 2010 en los anuarios del SENAME se contemplan, como sujetos de atención, a las familias en conflicto con su maternidad, a las familias que han sido catalogadas como idóneas y a las personas en búsquedas en sus orígenes.

Por último, resaltó, que todas ellas son parte de los usuarios del Servicio, desde la entrada en vigencia de la Ley N° 19.620.

En discusión esta indicación, el **Ministro de Desarrollo Social y Familia, señor Sebastián Sichel**, además de estimar que la presente indicación es inadmisible, señaló que la visión que se tiene del Servicio no es la de tutelar los procesos de adopción, en tanto contar, dentro de sus líneas de acción, precisamente con acciones en este ámbito, careciendo, en consecuencia, de la objetividad requerida para ello.

En ese sentido, observó que quizás las Corporaciones de Asistencia Judicial pudiesen cumplir dicho rol, especialmente en lo referente a la defensa jurídica en este contexto.

La Asesora del Honorable Senador señor Ossandón, señora Raquel Morales, replicó indicando que actualmente SENAME, en todas sus Direcciones Regionales, cuenta con equipos operativos en el área de adopción, por lo que sus abogados se encargan de iniciar y patrocinar procesos judiciales de esta naturaleza, desde la declaración de susceptibilidad de adopción hasta que ella se materializa propiamente tal, en caso de que el niño se encuentre sujeto a un programa de cuidado alternativo del Servicio.

El Honorable Senador señor Ossandón, en su calidad de autor de la presente indicación, y toda vez que el Ejecutivo expresó que la misma era inadmisible, procedió al <u>retiro</u> de aquélla.

Sin perjuicio de lo anterior, la **Subsecretaria de la Niñez, señora Carol Bown**, expresó que se pretende el Servicio sea el brazo ejecutor de las políticas de adopción en el sistema que se está impulsando.

- - - - - - - - -

Indicación Nº 100

100.- De los Honorables Senadores señora Rincón y señor Quintana, para agregar a continuación de la letra q) la siguiente letra, nueva:

"…) Diseñar e implementar capacitaciones periódicas, a lo menos una vez al año, para funcionarios y profesionales que se desempeñen en la ejecución, directa y licitada, de los diferentes programas de atención especializada. Así como programas de autocuidado para el personal que se desempeñe en el cuidado directo de niños, niñas y adolescentes, los que no podrán tener una periodicidad menor a 6 meses.".

En discusión esta indicación, la **Honorable Senadora señora Von Baer**, expresó que la misma es similar a la indicación N° 101, de autoría del Ejecutivo.

En seguida, estimó que la proposición en examen, a diferencia de la de origen presidencial, puede presentar reparos de admisibilidad.

La Presidenta de la Comisión, Honorable Senadora señora Rincón, destacó que, a diferencia de la propuesta siguiente, la indicación en análisis establece una determinada periodicidad, precisa los destinatarios de las capacitaciones y establece un deber de apoyo especial a los cuidadores de trato directo.

Sin perjuicio de lo anterior, estimó que la idea presente en la indicación, de la cual es coautora, pudiese quedar plasmada en el texto de la proposición presidencial, toda vez que las materias en debate son recogidas, más adelante, por la indicación N° 150, de la que, asimismo, es coautora.

En votación la indicación N° 100, la Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señoras Rincón (Presidenta) y Von Baer, y señor Ossandón, la aprobó con modificaciones, siguiendo el texto resultante de la indicación N° 101.

- - - - - - - -

Indicación Nº 101

101.- De Su Excelencia el Presidente de la República, para agregar a continuación de la letra q) la siguiente letra, nueva:

"…) Diseñar y desarrollar políticas, programas y actividades de capacitación periódica.".

En votación la indicación N° 101, la Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señoras Rincón (Presidenta) y Von Baer, y señor Ossandón, la aprobó

Se deja constancia que este precepto quedó recogido como letra r) del artículo 6.

- - - - - - - -

Indicación Nº 102

102.- De los Honorables Senadores señora Rincón y señor Quintana, para incorporar los siguientes incisos, nuevos:

"Corresponderá a la Subsecretaría de la Niñez del Ministerio de Desarrollo Social y Familia evaluar anualmente la totalidad de los programas de protección especializada, ya sea ejecutados directamente por el Servicio o a través de colaboradores acreditados. La evaluación deberá considerar el grado de cumplimiento de los principios y estándares esenciales del sistema de protección establecidos en los artículos 4° y 19° de la presente ley, los artículos 2 y 25 letras a), b) y c) de la ley N° 20.032, que establece el Sistema de Atención a la Niñez y Adolescencia a través de la Red de Colaboradores del Sename y su Régimen de Subvención, y el reglamento que, conforme a tales normas, dicte el Ministerio de Desarrollo Social según lo establece el artículo 3 ter de la ley N° 20.530, que crea el Ministerio de Desarrollo Social. A fin de evaluar la pertinencia, idoneidad, suficiencia y calidad se deberá considerar, también, la realidad territorial, cultural y geográfica del lugar donde los programas se ejecuten. Se incluirá también, evaluación de procesos individuales de protección desarrollados tanto en el Servicio como en instituciones colaboradoras, mediante metodologías de análisis de casos y desarrollo de los procesos conforme a la norma técnica que el Ministerio de Desarrollo Social, con la asesoría del Comité de Expertos, dictará al efecto.

La evaluación de los programas referidas en el párrafo anterior procederá, sin perjuicio de evaluaciones internas que el propio Servicio realice, conforme a los parámetros establecidos en este inciso, y de observaciones y evaluaciones de organismos independientes a los que esta ley encomienda dicha labor, o a los que conforme a sus competencias corresponda.".

Se hace presente que, previo al debate de esta indicación, los autores de la misma, procedieron a su <u>retiro</u>.

ARTÍCULO 7

El artículo 7 aprobado en general por el Honorable Senado, es del siguiente tenor:

"Artículo 7.- Funciones del Director Nacional. Corresponderán al Director Nacional las siguientes funciones:

a) Planificar, organizar, dirigir, coordinar, controlar y administrar el funcionamiento del Servicio para el logro de sus fines, y ejercer respecto de su personal las atribuciones propias de su calidad de jefe superior del Servicio.

b) Velar por el cumplimiento de las normas aplicables al Servicio y adoptar las medidas necesarias para asegurar su eficiente y adecuado funcionamiento.

c) Dictar las resoluciones e instrucciones, tanto generales como específicas, necesarias para el cumplimiento de los objetivos y el buen funcionamiento del Servicio y de los programas de protección especializada, ya sean ejecutados directamente por el Servicio o por colaboradores acreditados.

d) Evaluar anualmente los procesos y resultados de cada una de las líneas de acción y de los programas de protección especializada existentes.

e) Instruir a las Direcciones Regionales del Servicio en el cumplimiento de las labores que estime necesarias para la realización de sus fines.

f) Convocar al Consejo de Expertos y a la Comisión Coordinadora de Protección.

g) Designar al administrador provisional o de cierre, en los casos especiales contemplados en los artículos 46 y 49.

h) Rendir cuenta pública anualmente, de conformidad con lo establecido en el artículo 72 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.575, orgánica constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, incorporando una evaluación de las actuaciones del Servicio y de los colaboradores acreditados e informando de los que hubieren perdido su acreditación.

i) Representar judicial y extrajudicialmente al Servicio.

j) Delegar funciones o atribuciones específicas en funcionarios del Servicio.

k) Celebrar los contratos y convenios con otros órganos del Estado o con particulares necesarios para el cumplimiento de las funciones del Servicio.

l) Realizar campañas de captación y reclutamiento para asegurar la oferta de líneas de acción en todos los ámbitos, especialmente en lo referente a las líneas correspondientes a familias de acogida externas y adopción.

m) Las demás que señalen las leyes.”.

A este artículo, se presentaron veintidós indicaciones signadas con los Nos 103, 104, 105, 106, 107, 108, 109, 110, 111, 112, 113, 114, 115, 116, 117, 118, 119, 120, 121, 122, 123 y124.

- - - - - - -

Indicación Nº 103

103.- De los Honorables Senadores señora Rincón y señor Quintana, para consultar después de la letra a) la siguiente letra, nueva:

“…) Coordinar técnica y operativamente el trabajo del Servicio con los demás órganos de la Administración del Estado con competencia en materia de niñez y adolescencia, y con el Poder Judicial, para el eficiente cumplimiento de sus funciones de protección. Así como también coordinar las acciones del Servicio, de los colaboradores acreditados y del intersector, en cada territorio, a través de sus Direcciones Regionales.”.

Se consigna que los autores de la presente indicación, previo al debate de la misma, procedieron a su retiro.

- - - - - - - - -

Letra b)

Indicación Nº 104

104.- De los Honorables Senadores señora

Rincón y señor Quintana, para reemplazar el término “Velar por” por la expresión “Supervisar y fiscalizar”.

En votación la indicación N° 104, la Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señoras Rincón (Presidente) y Von Baer, y señor Ossandón, la aprobó.

Indicación Nº 105

105.- De los Honorables Senadores señora Rincón y señor Quintana, para agregar después del vocablo “Servicio” el siguiente texto: “, especialmente de los principios y estándares esenciales del sistema de protección establecidos en los artículos 4° y 19° de la presente ley, los artículos 2 y 25 letras a), b) y c) de la ley N° 20.032, que establece el Sistema de Atención a la Niñez y Adolescencia a través de la Red de Colaboradores del Sename y su Régimen de Subvención, y el reglamento que, conforme a tales normas, dicte el Ministerio de Desarrollo Social según lo establece el artículo 3 ter de la ley N° 20.530, que crea el Ministerio de Desarrollo Social”.

En discusión esta indicación, la **Presidenta de la Comisión, Honorable Senadora señora Rincón**, sugirió que se adopte la fórmula previamente acordada en el debate de la indicación N° 68, referente a los estándares y principios que se deberán observar en el ejercicio de las acciones del Servicio.

Así, se recomendó sustituir la frase “y adoptar las medidas necesarias para asegurar su eficiente y adecuado funcionamiento”, por la siguiente:

“, especialmente los principios y estándares del Sistema de Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia, y a los contenidos en la ley N° 20.032, en especial, a los contemplados en su artículo 2 y en las letras a), b) y c) de su artículo 25. Asimismo, deberá adoptar las medidas necesarias para asegurar su eficiente y adecuado funcionamiento.”.

En votación la indicación N° 105, la Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señoras Rincón (Presidenta) y Von Baer, y señor Ossandón, la aprobó con modificaciones, bajo la redacción previamente descrita.

- - - - - - - -

Indicación Nº 106

106.- De los Honorables Senadores señora

Rincón y señor Quintana, para consultar después de la letra b) la siguiente letra, nueva:

"…) Tomar todas las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes dentro del sistema nacional de protección nacional de la infancia y adolescencia, en especial de aquellos que se encuentran acogidos en una modalidad de cuidado alternativo, así como de los derechos de sus familias, en especial las referidas en las letras p) y q) del artículo 6° de la presente ley, haciendo públicos sus resultados.".

En discusión esta indicación, **se sugirió cambiar la denominación que el texto de la misma efectúa respecto del "sistema nacional de protección nacional de la infancia y adolescencia", por la nomenclatura adoptada en el Boletín N° 10.315-18, al que ya se hace alusión en la letra b) del artículo 7 en examen.**

De igual modo, se recomendó sustituir la remisión a las letras p) y q) del artículo 6, por sólo la primera de ellas, de acuerdo al texto resultante del articulado, aprobado previamente.

En votación la indicación N° 106, la Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señoras Rincón (Presidenta) y Von Baer, y señor Ossandón, la aprobó con enmiendas, con las modificaciones previamente descritas.

- - - - - - - - -

Letra d)

Indicación Nº 107

107.- Del Honorable Senador señor Ossandón, para suprimirla.

En discusión esta indicación, la **Presidenta de la Comisión, Honorable Senadora señora Rincón**, manifestó su rechazo a la misma, en tanto, en su opinión, más que suprimir el contenido de la letra d), se debe precisar su contenido, siendo esa la línea que sigue la indicación N° 112, de su autoría.

El Asesor del Honorable Senador señor Ossandón, señor José Tomás Hughes, expresó que la presentación de la propuesta en análisis responde al hecho de que el tenor actual de la letra en cuestión es poco preciso, por lo que no es dable determinar con claridad su alcance.

En votación la indicación N° 107, la Comisión, por dos votos en contra, de las Honorables Senadoras señoras Rincón (Presidenta) y Von Baer, y el voto a favor del Honorable Senador señor Ossandón, la rechazó.

Indicación Nº 108

108.- De los Honorables Senadores señora Rincón y señor Quintana, para agregar, después de la palabra "anualmente", la expresión "la pertinencia, calidad y suficiencia de".

En votación la indicación N° 108, la Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señoras Rincón (Presidente) y Von Baer, y señor Ossandón, la aprobó.

Indicaciones N^{os} 109 y 110

109.- Del Honorable Senador señor Montes y 110.- de la Honorable Senadora señora Allende, para agregar, a continuación de la palabra "existentes", la siguiente expresión: ", para garantizar la calidad del servicio prestado".

En discusión estas indicaciones, la **Presidenta de la Comisión, Honorable Senadora señora Rincón**, recomendó entender a éstas como subsumidas dentro del tenor de la proposición previa, antes aprobada.

En votación las indicaciones N^{os} 109 y 110, la Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señoras Rincón (Presidente) y Von Baer, y señor Ossandón, las aprobó con modificaciones, siguiendo la misma redacción resultante de la indicación N° 108.

Indicación Nº 111

111.- De la Honorable Senadora señora Von Baer, para para agregar, a continuación de la palabra "existentes", la siguiente frase: ", y comunicar el resultado de dichas evaluaciones al Consejo de Expertos al que se refiere el párrafo 3° del presente Título".

En discusión esta indicación, la **Honorable Senadora señora Von Baer**, explicó que el propósito de la misma es que se remitan al Consejo de Expertos las evaluaciones que realiza el Director Nacional del Servicio de los programas, en tanto se resta efectividad a dichos controles si aquéllos sólo permanecen en la esfera del Servicio, sin que ello sea comunicado a la mencionada entidad asesora.

La Presidenta de la Comisión, Honorable Senadora señora Rincón, concordó con lo señalado por quien le precedió en el uso de la palabra.

En votación la indicación N° 111, la Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señoras Rincón (Presidente) y Von Baer, y señor Ossandón, la aprobó.

Indicación Nº 112

112.- De los Honorables Senadores señora Rincón y señor Quintana, para agregar después de la palabra “existentes” el siguiente texto: “conforme a los estándares establecidos en los artículos 4° y 19° de la presente ley, los artículos 2 y 25 letras a), b) y c) de la ley N° 20.032, que establece el Sistema de Atención a la Niñez y Adolescencia a través de la Red de Colaboradores del Sename y su Régimen de Subvención, y del reglamento que dicte el Ministerio de Desarrollo Social según lo establece el artículo 3 ter de la ley N° 20.530, que crea el Ministerio de Desarrollo Social”.

En discusión esta indicación, la **Presidenta de la Comisión, Honorable Senadora señora Rincón**, sugirió que se adoptare, como texto de la misma, una redacción que hiciera referencia a los principios y estándares a los que se refiere la letra b) del presente artículo 7.

De ese modo, se recomendó incorporar, al párrafo primero de la presente letra, la siguiente oración final:

“Lo anterior, en conformidad a los principios y estándares a que se refiere la letra b) de este artículo.”.

En votación la indicación N° 112, la Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señoras Rincón (Presienta) y Von Baer, y señor Ossandón, la aprobó con enmiendas, siguiendo la redacción previamente descrita.

\- - - - - -

Indicaciones Nºs 113 y 114

113.- Del Honorable Senador señor Montes y 114.- de la Honorable Senadora señora Allende, para consultar el siguiente párrafo, nuevo:

“Dicha evaluación periódica considerará los procesos individuales que se llevan a cabo, tanto en el Servicio como en cada institución, considerando metodologías que incorporen el análisis de

casos y la marcha de sus procesos. La evaluación considerará también una medición de impacto, que será realizada al término del periodo de tiempo acordado y según lo evidencien los indicadores que hayan sido considerados.”.

En discusión estas indicaciones, la **Subsecretaria de la Niñez (S), señora Blanquita Honorato**, expresó que las mismas abordan de manera muy específica la metodología de evaluación de los programas, en concreto, contemplan una evaluación de impacto para estos últimos, para lo cual se requiere, por lo que técnicamente tiene entendido, de un grupo de control o grupo experimental para llevarla a cabo, cuestión que no es posible de desarrollar en los referidos programas.

El Asesor de la Fundación San Carlos de Maipo, señor Rafael Rodríguez, por su parte, afirmó que no es necesario realizar una evaluación de impacto para poder, a su vez, efectuar una evaluación de un programa.

Sin perjuicio de lo anterior, expresó que lo que sí se puede recomendar es que, para tales procedimientos, se adopten las mejores metodologías evaluativas posibles.

La Presidenta de la Comisión, Honorable Senadora señora Rincón, a partir del planteamiento sostenido por quien le precedió en el uso de la palabra, sugirió contemplar el texto de la indicación bajo el siguiente tenor:

“Dicha evaluación considerará las mejores metodologías evaluativas posibles, en relación a cada uno de los programas.”.

En votación las indicaciones N^{os} 113 y 114, la Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señoras Rincón (Presidenta) y Von Baer, y señor Ossandón, las aprobó con modificaciones, bajo el tenor previamente descrito.

\- - - - - - - - -

Letra e)

Indicación Nº 115

115.- De los Honorables Senadores señora Rincón y señor Quintana, para agregar después del vocablo “Servicio” la siguiente frase: “, a los órganos locales administrativos de protección, y a los organismos colaboradores del Servicio”.

En discusión esta indicación, la **Subsecretaria de la Niñez (S), señora Blanquita Honorato**, observó que la misma alude a un diseño institucional previo al adoptado respecto de las Oficinas Locales de la Niñez en el **Boletín N° 10.315-18**.

La Honorable Senadora señora Von Baer, expresó, en la misma línea, que el Servicio no debiese instruir a tales dispositivos locales, precisamente por la diferenciación de funciones que se ha hecho de uno y otras.

En virtud de lo previamente señalado, los autores de la indicación procedieron al retiro de la misma.

Indicación Nº 116

116.- De los Honorables Senadores señora Rincón y señor Quintana, para sustituir la frase “la realización de sus fines”, por la siguiente: “para la entrega de una efectiva y eficiente protección”.

En discusión esta indicación, la **Subsecretaria de la Niñez (S), señora Blanquita Honorato**, precisó que las atribuciones del Servicio, en el contexto de la función contemplada en la letra en examen, no se refieren solamente a instruir cuestiones de carácter proteccional, sino también respecto de materias de naturaleza administrativa.

En virtud de la explicación previamente dada, los autores de la indicación procedieron al retiro de la misma.

Letra f)

Indicación Nº 117

117.- De la Honorable Senadora señora Von Baer, para eliminar la expresión “y a la Comisión Coordinadora de Protección”.

En discusión esta indicación, la **Presidenta de la Comisión, Honorable Senadora señora Rincón**, consultó la razón de la supresión considerada en aquélla.

La Honorable Senadora señora Von Baer, explicó que ello se debe al hecho de que, producto de los cambios introducidos en la estructura del proyecto, quien preside la Comisión Coordinadora de Protección ahora es la Subsecretaría de la Niñez.

En votación la indicación N° 117, la Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señoras Rincón (Presidenta) y Von Baer, y señor Ossandón, la aprobó.

Indicación Nº 118

118.- De los Honorables Senadores señora Rincón y señor Quintana, para agregar después del vocablo “Protección” la siguiente frase: “, sin perjuicio de que tales organismos se autoconvoquen en situaciones urgentes o necesarias conforme al criterio de la mayoría de sus respectivos integrantes”.

En discusión esta indicación, la **Subsecretaria de la Niñez (S), señora Blanquita Honorato**, expresó que la misma no sería necesario, en tanto haberse modificado, en lo pertinente del articulado, que tanto el Consejo de Expertos como la Comisión Coordinadora de Protección puedan autoconvocarse.

A partir de la explicación anterior, los autores de la presente indicación procedieron al retiro de la misma.

Letra h)

Indicación Nº 119

119.- De los Honorables Senadores señora Rincón y señor Quintana, para sustituir la frase: “incorporando una evaluación de las actuaciones del Servicio y de los colaboradores acreditados e informando de los”, por lo siguiente: “haciendo especial mención a los resultados de las evaluaciones y encuestas anuales referidas al respeto de los derechos humanos señaladas en las letras p) y q) del artículo 6 de este mismo cuerpo legal, y a los resultados de las evaluaciones de calidad de las actuaciones del Servicio y sus colaboradores realizadas por la Subsecretaría de la Niñez, e informando de los colaboradores”.

En discusión esta indicación, la **Honorable Senadora señora Von Baer**, sugirió revisar la remisión contenida en la misma.

En tal sentido, se hizo presente que, efectivamente, la remisión normativa que corresponde es sólo respecto de la letra p) del artículo 6.

Por su parte, la **Jueza de Familia y miembro de la Asociación Nacional de Magistrados, señora Mónica Jeldres**, sugirió que, en la cuenta pública del Servicio, también se haga referencia a los

aspectos que hagan presente los Tribunales de Familia y el Instituto Nacional de Derechos Humanos.

La Presidenta de la Comisión, Honorable Senadora señora Rincón, discrepó respecto de la inclusión de las citadas entidades en la cuenta pública del Servicio, en tanto este último no se puede hacer cargo de las cuestiones vertidas por dichos organismos, salvo que en las rendiciones de aquéllos se hiciera alusiones a su desempeño.

La Subsecretaria de la Niñez (S), señora Blanquita Honorato, en la misma línea de quien le precedió en el uso de la palabra, indicó que el Servicio no tiene bajo su control ni a la judicatura de familia ni al Instituto Nacional de Derechos Humanos, por lo que no podría incluir el accionar de éstos en su cuenta pública.

Posteriormente, y a partir de lo previamente acordado en la discusión del articulado, se sugirió sustituir la frase “, incorporando una evaluación de las actuaciones del Servicio y de los colaboradores acreditados e informando de los que hubieren perdido su acreditación”, por la siguiente:

“. Lo anterior, haciendo especial mención a los resultados de los procedimientos a que hace referencia la letra p) del artículo 6 de esta ley, y a las evaluaciones de calidad realizadas por la Subsecretaría de la Niñez, respecto de las actuaciones del Servicio y de sus colaboradores y prestadores.”.

En votación la indicación N° 119, la Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señoras Rincón (Presidenta) y Von Baer, y señor Ossandón, la aprobó con modificaciones, siguiendo el tenor previamente descrito.

Letra k)

Indicación Nº 120

120.- De los Honorables Senadores señora Rincón y señor Quintana, para intercalar entre los términos “particulares” y “necesarios” la expresión “, previa licitación pública,”.

En discusión esta indicación, la **Subsecretaria de la Niñez (S), señora Blanquita Honorato**, precisó que no toda compra que realizará el Servicio será para cuestiones estrictamente proteccionales, sino que, por ejemplo, para adquirir un software informático o determinados insumos.

En ese sentido, agregó, no todo contrato o convenio que suscriba el Servicio será producto de un procedimiento público de licitación.

No obstante lo señalado, resaltó que la indicación se encamina en una dirección correcta, pretendiendo establecer, a su juicio, que todo programa que ejecute el Servicio sea producto de una licitación pública, cuestión que, efectivamente, se encuentra así contemplado en el artículo 25 de la Ley N° 20.032. En este último precepto, añadió, es que se contempla cómo se debe licitar y el procedimiento que se seguirá al efecto.

Por consiguiente, sugirió que se efectuara una remisión normativa en la que se aludiera a la citada disposición.

En línea con lo antes sostenido, se sugirió que la indicación incorporara una segunda oración a la letra en comento, del siguiente tenor:

“Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto, en lo referente a la obligación de licitación pública, en el artículo 25 de la ley N° 20.032, que regula el régimen de aportes financieros del Estado a los colaboradores acreditados.”.

En votación la indicación N° 120, la Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señoras Rincón (Presidenta) y Von Baer, y señor Ossandón, la aprobó con modificaciones, en los términos antes descritos.

Letra l)

Indicación Nº 121

121.- De los Honorables Senadores señora Rincón y señor Quintana, para agregar a continuación de la palabra “captación” lo siguiente: “entre otras materias, en parentalidad positiva, mediación de conflictos familiares, prevención del consumo de alcohol y drogas, prevención de enfermedades de transmisión sexual y del embarazo adolescente”.

En discusión esta indicación, la **Honorable Senadora señora Von Baer**, observó que la misma alude a campañas de captación en general, referentes a diversos aspectos proteccionales. Sin embargo, agregó, la redacción de la letra en el texto aprobado en general por la Corporación, apunta a campañas de reclutamiento orientadas a asegurar la oferta de líneas de acción en todos los ámbitos, especialmente en lo relativo a la captación de familias.

Por tal razón, expresó que, si bien el propósito de la indicación es correcto, la ubicación de tales contenidos en esta parte del articulado no parece del todo adecuada.

La Subsecretaria de la Niñez (S), señora Blanquita Honorato, a su turno, explicó que el organismo que encabeza efectúa, entre otras, labores promocionales, siendo ello bajado a nivel territorial por parte de las Oficinas Locales de la Niñez.

Sin perjuicio de lo anterior, subrayó, se requiere que el Servicio disponga de personal que, activa y permanentemente, se encuentre captando y reclutando familias.

La Honorable Senadora señora Von Baer, indicó que, justamente por lo aseverado por quien le antecedió en el uso de la palabra, no es recomendable que el Servicio realice campañas del tipo propuesto por la indicación, ya que las labores promocionales ya están dispuestas para la Subsecretaría de la Niñez y para las Oficinas Locales de la Niñez.

El Asesor de la Fundación San Carlos de Maipo, señor Rafael Rodríguez, expresó que, eventualmente, las campañas contempladas por la propuesta en examen podrían ser sujetas a un proceso licitatorio público para su ejecución.

La Asesora de la Fundación San Carlos de Maipo, señora María José Pérez, consultó en qué lugar del proyecto se contiene la atribución del Servicio para captar y reclutar familias de acogida.

La Subsecretaria de la Niñez (S), señora Blanquita Honorato, respondió que, precisamente, la letra en examen contiene dicha función.

En virtud de los argumentos previamente descritos, los autores de la presente indicación procedieron al <u>retiro</u> de la misma.

Indicación Nº 122

122.- De Su Excelencia el Presidente de la República, para eliminar la siguiente frase: “, especialmente en lo referente a las líneas correspondientes a familias de acogida externas y de adopción”.

En discusión esta indicación, la **Presidenta de la Comisión, Honorable Senadora señora Rincón**, señaló que la supresión contemplada por la misma hace perder toda la fundamentación sostenida anteriormente en el debate de la indicación previa.

Por tal razón, manifestó su rechazo a la presente proposición.

La Subsecretaria de la Niñez (S), señora Blanquita Honorato, señaló que la indicación en examen sólo pretende eliminar el texto en cuestión a fin de que la atribución en análisis no entre en mayor especificidad respecto de su alcance.

En votación la indicación N° 122, la Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señoras Rincón (Presidenta) y Von Baer, y señor Ossandón, la rechazó.

Indicación Nº 123

123.- De los Honorables Senadores señora Rincón y señor Quintana, para sustituir la expresión “familias de acogida externas y adopción” por lo siguiente: “atención psiquiátrica infanto-juvenil; desintoxicación y rehabilitación del consumo problemático de alcohol y drogas; capacitación laboral; preparación para la vida independiente; trabajo con las familias de origen, apoyo a los parientes cuidadores, familias de acogida externas y familias adoptivas”.

En discusión esta indicación, se hizo presente que la misma sigue una línea similar a la contemplada en la indicación N° 121, antes retirada.

En virtud de lo expresado previamente, los autores de la propuesta en examen procedieron al retiro de la misma.

\- - - - - - - - -

Indicación Nº 124

124.- De los Honorables Senadores señora Rincón y señor Quintana, para consultar después de la letra l) la siguiente letra, nueva:

“…) Disponer y supervisar anualmente la ejecución de los procedimientos idóneos destinados a recabar la opinión de los niños, niñas y adolescentes sujetos de una medida de protección, y de sus familias, cuando corresponda, conforme a lo establecido en la letra p) del artículo 6 de la presente ley.”.

En discusión esta indicación, la **Honorable Senadora señora Von Baer**, pidió verificar si la remisión normativa considerada por la misma es pertinente.

Se hizo presente que tal remisión es correcta.

En votación la indicación N° 124, la Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señoras Rincón (Presidenta) y Von Baer, y señor Ossandón, la aprobó.

\- - - - - - - - -

Indicación Nº 125

125.- Del Honorable Senador señor Ossandón, para agregar a continuación del artículo 7 un artículo nuevo, del siguiente tenor:

"Artículo …: Funciones del Subdirector Nacional Técnico. Corresponderán al Subdirector Nacional Técnico, a lo menos, las siguientes funciones:

a) Reemplazar al Director Nacional del Servicio, cuando corresponda.

b) Dictar las resoluciones e instrucciones, tanto generales como específicas, necesarias para el cumplimiento de los objetivos y del buen funcionamiento de los programas de protección especializada.

c) Evaluar anualmente los procesos y resultados de cada una de las líneas de acción y de los programas de protección especializada existentes.

d) Generar las condiciones y mecanismos para asegurar una coordinación permanente entre la división de adopción y de la división de cuidados alternativos para efectos de tomar las mejores decisiones en relación a los niños privados de su cuidado parental, evitando así las largas permanencias de los niños y niñas institucionalizados.

e) Ejercer todas las demás funciones que la ley le encomiende.".

En discusión esta indicación, la **Subsecretaria de la Niñez (S), señora Blanquita Honorato**, precisó que la figura propia de un subdirector supone la posibilidad de fijar en él cualquier función que se le delegue del nivel superior, siendo, por ende, poco conveniente dejar determinadas sus atribuciones, de antemano, por ley.

En atención a lo señalado previamente, el **Honorable Senador señor Ossandón**, en su calidad de autor de la presente indicación, **la retiró**.

- - - - - - - -

ARTÍCULO 8

El artículo 8 aprobado en general por el Honorable Senado, es del siguiente tenor:

"**Artículo 8**.- Funciones de los directores regionales. A los directores regionales del Servicio corresponderán las siguientes funciones:

a) Planificar, organizar, dirigir, coordinar, controlar y administrar el funcionamiento de la Dirección Regional.

b) Dictar las resoluciones e instrucciones, tanto generales como específicas, necesarias para el buen funcionamiento de la Dirección Regional y de los programas de protección especializada que se ejecuten en su región, de conformidad con las resoluciones e instrucciones dictadas por el Director Nacional.

c) Coordinar el trabajo de la Dirección Regional con los colaboradores acreditados de su región, y los demás órganos competentes, en el cumplimiento de sus funciones.

d) Supervisar y fiscalizar el cumplimiento de la normativa técnica, administrativa y financiera y de los respectivos convenios en la ejecución de las prestaciones de protección especializada por parte de los colaboradores acreditados de su región. Asimismo, deberá supervisar e impartir instrucciones respecto de la dirección técnica y administrativa de los programas ejecutados directamente por el Servicio en su región.

e) Tomar de manera prioritaria las acciones conducentes a la protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes que se encuentren en programas de protección especializada administrados directamente por el Servicio. Éstos dependerán administrativamente del Director Regional correspondiente a cada región.

En el caso de los niños, niñas o adolescentes a cargo de colaboradores acreditados, el Director Regional deberá tomar todas las acciones determinadas por la ley, y en especial las del Título III de la presente ley.

f) Evaluar anualmente los procesos y resultados de cada una de las líneas de acción y de los programas de protección especializada existentes.

g) Dictar actos y celebrar contratos y convenios necesarios para el cumplimiento de los objetivos de la Dirección Regional.

h) Aplicar respecto de los colaboradores acreditados que desempeñen funciones dentro de su región, las sanciones a que se refiere el artículo 41, cuando corresponda.

i) Proponer al Consejo de Expertos la administración provisional a que se refiere el párrafo 9° del Título III, y el administrador provisional o de cierre, cuando corresponda.

j) Dictar los actos administrativos que dispongan la administración provisional de los colaboradores acreditados, y que designen al administrador provisional o de cierre, cuando corresponda, previa aprobación del Consejo de Expertos.

k) Estimar la demanda de protección especializada y determinar la falta de oferta, en base a las particularidades y necesidades de cada territorio, y proponer al Director Nacional programas que se ajusten a las necesidades particulares de su región.

l) Asistir técnicamente a los colaboradores acreditados que ejecuten programas en su región respecto de las materias propias del Servicio, en la medida que éstos lo soliciten, y a ello acceda fundadamente el Servicio, previa la evaluación correspondiente.

m) Delegar funciones o atribuciones específicas en funcionarios de la Dirección Regional.

n) Informar periódica y oportunamente al tribunal competente o al organismo de protección administrativa que corresponda sobre la oferta programática existente en la región respectiva, necesaria para la revisión de las medidas de protección.

o) Realizar campañas de captación y reclutamiento para asegurar que la oferta de líneas de acción en la región respectiva sea suficiente, especialmente en lo referente a las líneas correspondientes a familias de acogida externas y adopción.

p) Convocar a la Comisión Coordinadora de Protección correspondiente a su región.

q) Las demás que señalen las leyes.”

A este artículo, se presentaron veintiséis indicaciones signadas con los N^{os} 126, 127, 128, 129, 130, 131, 132, 133, 134, 135, 136, 137, 138, 139, 140, 141, 142, 143, 144, 145, 146, 147, 148, 149, 150 y151.

Encabezamiento

Indicación Nº 126

126.- De Su Excelencia el Presidente de la República, para reemplazar la expresión “de los directores regionales” por “del Director Regional”.

En discusión esta indicación, la **Subsecretaria de la Niñez (S), señora Blanquita Honorato**, observó que la misma es sólo de carácter formal.

En votación la indicación N° 126, la Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señoras Rincón (Presidenta) y Von Baer, y señor Ossandón, la aprobó.

- - - - - - -

Indicación Nº 127

127.- De los Honorables Senadores señora Rincón y señor Quintana, para consultar después de la letra b) la siguiente letra, nueva:

“…) Tomar todas las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes dentro del sistema regional de protección de la infancia y adolescencia, en especial de aquellos que se encuentran acogidos en una modalidad de cuidado alternativo, así como de los derechos de sus familias, en especial las referidas en las letras p) y q) del artículo 6° de la presente ley, haciendo públicos sus resultados.”.

En discusión esta indicación, la **Subsecretaria de la Niñez (S), señora Blanquita Honorato**, señaló que el contenido de la misma se encuentra contemplado, de manera más amplia, en la letra e) del artículo 8 del texto aprobado en general.

La Jueza de Familia y miembro de la Asociación Nacional de Magistrados, señora Mónica Jeldres, indicó que, en su opinión, el texto de la propuesta en análisis se encuentra en mayor sintonía que la aludida letra e), respecto de las materias aprobadas en el

proyecto de ley que crea un sistema de garantías de la niñez **(Boletín N° 10.315-18)**.

Así, observó que la indicación presenta definiciones más claras y concretas en este ámbito.

La Honorable Senadora señora Von Baer, a la luz de las posiciones vertidas previamente, recomendó realizar una proposición que conjugue los elementos contenidos en la indicación con los de la referida letra e), plasmándose un texto único que modifique a este última.

De ese modo, sugirió la siguiente redacción:

“e) Tomar de manera prioritaria todas las acciones conducentes a la protección de los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes que se encuentren en programas de protección especializada administrados directamente por el Servicio. Éstos dependerán administrativamente del Director Regional correspondiente a cada región.

En el caso de los niños, niñas y adolescentes a cargo de colaboradores acreditados, el Director Regional deberá tomar todas las acciones determinadas por la ley y, en especial, las del Título III de la presente ley

En caso de tratarse de una amenaza grave e inminente que atente contra la vida o integridad de los niños, niñas y adolescentes que sean sujetos de atención del Servicio, el Director Regional deberá adoptar las medidas para procurar su atención inmediata, sin perjuicio de posteriores derivaciones que puedan surgir.”.

En votación la indicación N° 127, la Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señoras Rincón (Presidenta) y Von Baer, y señor Ossandón, la aprobó con modificaciones, siguiendo la redacción antes descrita.

\- - - - - - - -

Letra c)

Indicación Nº 128

128.- De los Honorables Senadores señora Rincón y señor Quintana, para agregar, después de la palabra “Coordinar”, la expresión “técnica y operativamente”.

En votación la indicación N° 128, la Comisión,

por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señoras Rincón (Presidenta) y Von Baer, y señor Ossandón, la aprobó.

Indicación Nº 129

129.- De los Honorables Senadores señora Rincón y señor Quintana, para agregar, después de la locución “Dirección Regional”, lo siguiente: “con los demás órganos de la Administración del Estado con competencia en materia de niñez y adolescencia, con el Poder Judicial, y”.

Por razones de técnica legislativa, se sugirió que la indicación en estudio sustituya la frase “con los colaboradores acreditados de su región, y los demás órganos competentes, en el cumplimiento de sus funciones.”, por la que sigue:

“**con los demás órganos de la Administración del Estado con competencia en materia de niñez y adolescencia, con el Poder Judicial y con los colaboradores acreditados de su región, en el cumplimiento de sus funciones.”.**

En votación la indicación N° 129, la Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señoras Rincón (Presidenta) y Von Baer, y señor Ossandón, la aprobó con modificaciones, en los términos previamente descritos.

Indicación Nº 130

130.- De los Honorables Senadores señora Rincón y señor Quintana, para eliminar la frase “y los demás órganos competentes,”.

En discusión esta indicación, la **Presidenta de la Comisión, Honorable Senadora señora Rincón**, precisó que la misma se encontraría recogida en el texto final de la proposición previa, antes aprobada,

En votación la indicación N° 130, la Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señoras Rincón (Presidenta) y Von Baer, y señor Ossandón, la aprobó con modificaciones, en los términos antes reseñados.

Indicación Nº 131

131.- De los Honorables Senadores señora Rincón y señor Quintana, para agregar la siguiente oración final: “Serán responsables, en conjunto con las Oficinas Locales de Protección de la Niñez

de la articulación, coordinación y desarrollo de la Protección Especial Administrativa en el nivel local.”.

En discusión esta indicación, la **Subsecretaria de la Niñez (S), señora Blanquita Honorato**, recordó que, de acuerdo al diseño institucional aprobado en el proyecto de ley que crea un sistema de garantías de la niñez **(Boletín N° 10.315-18)**, el Servicio sólo provee la oferta programática, en tanto el desarrollo de la protección administrativa se realiza, a nivel territorial, por las Oficinas Locales de la Niñez.

En virtud de la explicación previa, los autores de la indicación procedieron al retiro de la misma.

Letra d)

Indicación Nº 132

132.- De Su Excelencia el Presidente de la República, para sustituir la palabra “fiscalizar” por “supervigilar”.

Se hizo presente que, por medio de Mensaje de fecha 10 de septiembre de 2019, S.E. el Presidente de la República retiró esta indicación.

Indicación Nº 133

133.- De los Honorables Senadores señora Rincón y señor Quintana, para agregar a continuación de la palabra “cumplimiento” lo siguiente: “de los principios y estándares esenciales del sistema de protección establecidos en los artículos 4° y 19° de la presente ley, los artículos 2 y 25 letras a), b) y c) de la ley N° 20.032, que establece el Sistema de Atención a la Niñez y Adolescencia a través de la Red de Colaboradores del Sename y su Régimen de Subvención, y el reglamento que, conforme a tales normas, dicte el Ministerio de Desarrollo Social según lo establece el artículo 3 ter de la ley N° 20.530, que crea el Ministerio de Desarrollo Social;”.

En discusión esta indicación, la **Presidenta de la Comisión, Honorable Senadora señora Rincón**, sugirió modificar su redacción de acuerdo a la fórmula de texto seguida para hacer referencia a los principios y estándares de Sistema de Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia, y los de la ley N° 20.032.

De ese modo, se recomendó sustituir la frase “de la normativa técnica, administrativa y financiera y de los respectivos convenios en la ejecución de las prestaciones de

protección especializada por parte de los colaboradores acreditados de su región.”, por la siguiente:

“de los principios y estándares del sistema de garantías y protección integral de los derechos de la niñez y adolescencia; a los contenidos en la ley N° 20.032, en especial, de los contemplados en su artículo 2 y en las letras a), b) y c) de su artículo 25; de la normativa técnica, administrativa y financiera y de los respectivos convenios en la ejecución de las prestaciones de protección especializada por parte de los colaboradores acreditados de su región.”.

En votación la indicación N° 133, la Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señoras Rincón (Presidenta) y Von Baer, y señor Ossandón, la aprobaron con modificaciones, bajo el tenor previamente descrito.

Indicación Nº 134

134.- De Su Excelencia el Presidente de la República, para agregar luego de la frase “por parte de los colaboradores acreditados de su región” lo siguiente: “, y aplicar sanciones cuando corresponda de conformidad a esta ley”.

Se hizo presente que, por medio de Mensaje de fecha 10 de septiembre de 2019, S.E. el Presidente de la República retiró esta indicación.

Letra f)

Indicación Nº 135

135.- De los Honorables Senadores señora Rincón y señor Quintana, para agregar, a continuación de la palabra “anualmente”, lo siguiente: “el cumplimiento, la pertinencia, idoneidad y calidad de”.

En votación la indicación N° 135, la Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señoras Rincón (Presidenta) y Von Baer, y señor Ossandón, la aprobó.

Indicación Nº 136

136.- De la Honorable Senadora señora Von Baer, para agregar, después del vocablo “existentes”, la siguiente frase: “, y comunicar el resultado de dichas evaluaciones al Consejo de Expertos y al Director Nacional.”.

En discusión esta indicación, por razones de técnica legislativa, se sugirió que el texto de la misma se contemple como una nueva oración del párrafo primero de la presente letra, bajo la siguiente redacción:

“**De igual modo, deberá comunicar el resultado de dichas evaluaciones al Consejo de Expertos y al Director Nacional.”.**

En votación la indicación N° 136, la Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señoras Rincón (Presidenta) y Von Baer, y señor Ossandón, la aprobó con modificaciones, en los términos previamente descritos.

Indicación Nº 137

137.- De los Honorables Senadores señora Rincón y señor Quintana, para agregar a continuación de la palabra “existentes” el siguiente texto: “conforme a los estándares establecidos en los artículos 4° y 19° de la presente ley, los artículos 2 y 25 letras a), b) y c) de la ley N° 20.032, que establece el Sistema de Atención a la Niñez y Adolescencia a través de la Red de Colaboradores del Sename y su Régimen de Subvención, y del reglamento que dicte el Ministerio de Desarrollo Social según lo establece el artículo 3 ter de la ley N° 20.530, que crea el Ministerio de Desarrollo Social”.

En discusión esta indicación, la **Presidenta de la Comisión, Honorable Senadora señora Rincón**, sugirió, al igual que con otras proposiciones de similar naturaleza, ajustar la redacción de esta propuesta a la fórmula de texto antes aprobada al efecto.

En virtud de lo anterior, se recomendó incorporar el siguiente párrafo segundo a la letra f).

“Todo lo anterior, en conformidad a los principios y estándares a los que se refiere la letra d) de este artículo.”.

En votación la indicación N° 137, la Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señoras Rincón (Presidenta) y Von Baer, y señor Ossandón, la aprobó con modificaciones, siguiendo la redacción previamente descrita.

Indicación Nº 138

138.- De Su Excelencia el Presidente de la República, para agregar después del vocablo “existentes” la siguiente frase: “en su respectiva región”.

En votación la indicación N° 138, la Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señoras Rincón (Presidenta) y Von Baer, y señor Ossandón, la aprobó.

Letra g)

Indicación Nº 139

139.- De los Honorables Senadores señora Rincón y señor Quintana, para agregar a continuación del vocablo "convenios" la siguiente frase: "con otros órganos del Estado o con particulares, previa licitación pública".

En discusión esta indicación, la **Presidenta de la Comisión, Honorable Senadora señora Rincón**, sugirió seguir la misma redacción adoptada con ocasión de la aprobación de la indicación N° 120, que trataba, justamente, de establecer el deber de licitar públicamente ciertos actos que llevaba a cabo el Servicio.

A fin de concretizar la proposición expresada, se recomendó incorporar la siguiente oración final:

"Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto, en lo referente a la obligación de licitación pública, en el artículo 25 de la ley N° 20.032, que regula el régimen de aportes financieros del Estado a los colaboradores acreditados.".

En votación la indicación N° 139, la Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señoras Rincón (Presidenta) y Von Baer, y señor Ossandón, la aprobó con modificaciones, siguiendo la redacción previamente descrita.

\- - - - - - -

Indicación Nº 140

140.- De los Honorables Senadores señora Rincón y señor Quintana, para consultar después de la letra g) la siguiente letra, nueva:

"…) Solicitar semestralmente propuestas respecto de los requerimientos de líneas de acción y programas de protección propios en cada territorio a las oficinas administrativas locales de protección, a los Tribunales de Familia y a los Juzgados de Letras con competencia en materia de Familia de la región.".

En discusión esta indicación, la **Honorable Senadora señora Von Baer**, manifestó su respaldo a la misma. No obstante ello, agregó, se debe cambiar la referencia a “las oficinas administrativas locales de protección”, por las Oficinas Locales de la Niñez. Lo anterior, de acuerdo a lo aprobado en el **Boletín N° 10.315-18**.

Sin perjuicio de lo anterior, y a fin de establecer una mejor redacción de la letra que se propone agregar, se recomendó que la misma siga el siguiente tenor:

“h) Solicitar semestralmente propuestas respecto de los requerimientos de líneas de acción y programas de protección propios, en cada territorio, a las Oficinas Locales de la Niñez y a los tribunales con competencia en materia de familia de la región.”.

En votación la indicación N° 140, la Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señoras Rincón (Presidenta) y Von Baer, y señor Ossandón, la aprobó con modificaciones, siguiendo la redacción antes descrita.

\- - - - - -

Letra k)

Indicación Nº 141

141.- De los Honorables Senadores señora Rincón y señor Quintana, para agregar después de la expresión “territorio,” la siguiente frase: “en coordinación con los Tribunales de Familia y a los Juzgados de Letras con competencia en materia de Familia de la región”.

En discusión esta indicación, se sugirió, por razones de técnica legislativa, que la misma sustituyese la frase “y proponer al Director Nacional programas que se ajusten a las necesidades de su región”, por la siguiente:

“en coordinación con los tribunales con competencia en materia de familia de la región, y proponer al Director Nacional programas que se ajusten a las necesidades particulares de su región”.

En votación la indicación N° 141, la Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señoras Rincón (Presidenta) y Von Baer, y señor Ossandón, la aprobó con modificaciones, bajo la redacción antes descrita.

Letra l)

Indicación Nº 142

142.- De los Honorables Senadores señora Rincón y señor Quintana, para agregar después de la expresión “Servicio,” la siguiente frase: “en los casos en los que ello aparezca imprescindible conforme a los resultados de las evaluaciones y fiscalizaciones, o”.

Por razones de técnica legislativa, se recomendó que el contenido de la indicación sustituya, en la presente letra, la frase “en la medida que éstos lo soliciten, y a ello acceda fundadamente el Servicio, previa la evaluación correspondiente.”, por la siguiente:

“siempre que ello se requiera, o cuando éstos lo soliciten, y a ello acceda fundadamente el Servicio, en los casos en que ello aparezca imprescindible conforme a los resultados de las evaluaciones y fiscalizaciones, o previa evaluación correspondiente.”.

En votación la indicación N° 142, la Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señoras Rincón (Presidenta) y Von Baer, y señor Ossandón, la aprobó con modificaciones, en los términos previamente descritos.

Letra n)

Indicación Nº 143

143.- De los Honorables Senadores señora Rincón y señor Quintana, para agregar la siguiente oración final: “En especial, establecer un dispositivo electrónico de información continua y actualizada respecto de la disponibilidad de acogimientos familiares de emergencia, a disposición de los jueces de familia de turno de la región.”.

Por razones de técnica legislativa, se sugirió contemplar el texto de la presente indicación como un párrafo segundo, nuevo, de la letra n).

En votación la indicación N° 143, la Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señoras Rincón (Presidenta) y Von Baer, y señor Ossandón, la aprobó con modificaciones, en los términos previamente reseñados.

Letra o)

Indicación Nº 144

144.- De los Honorables Senadores señora Rincón y señor Quintana, para agregar a continuación de la palabra “captación” el siguiente texto: “entre otras materias, en parentalidad positiva, mediación de conflictos familiares, prevención del consumo de alcohol y drogas, prevención de enfermedades de transmisión sexual y del embarazo adolescente”.

En discusión esta indicación, se hizo presente que la misma sigue una línea similar a las indicaciones N^{os} 121 y 123, previamente retiradas.

En virtud de lo consignado, los autores de la indicación en examen procedieron a su retiro.

Indicación Nº 145

145.- De Su Excelencia el Presidente de la República, para eliminar la siguiente frase: “, especialmente en lo referente a las líneas correspondientes a familias de acogida externas y adopción”.

En discusión esta indicación, la **Presidenta de la Comisión, Honorable Senadora señora Rincón**, se manifestó en contra de la supresión planteada por la misma, siendo ello coherente con el rechazo que se hizo de la indicación N° 122, también de autoría del Ejecutivo.

En votación la indicación N° 145, la Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señoras Rincón (Presidenta) y Von Baer, y señor Ossandón, la rechazó.

Indicación Nº 146

146.- De los Honorables Senadores señora Rincón y señor Quintana, para sustituir la expresión “familias de acogida externas y adopción” por el siguiente texto: “atención psiquiátrica infanto-juvenil; desintoxicación y rehabilitación del consumo problemático de alcohol y drogas; capacitación laboral; preparación para la vida independiente; trabajo con las familias de origen, apoyo a los parientes cuidadores, familias de acogida externas y familias adoptivas”.

En discusión esta indicación, se hizo presente que la misma sigue una línea similar a las indicaciones N^{os} 121, 123 y 144, previamente retiradas.

En virtud de lo consignado, los autores de la indicación en examen procedieron a su retiro.

Letra p)

Indicación Nº 147

147.- De la Honorable Senadora señora Von Baer, para suprimirla.

En discusión esta indicación, la **Honorable Senadora señora Von Baer**, explicó que la eliminación contemplada en ella se debe a que, producto de las modificaciones introducidas al articulado, ya no es el Director Regional del Servicio quien convoca a la Comisión Coordinadora de Protección regional respectiva, sino que lo hace el Secretario Regional Ministerial de Desarrollo Social y Familia pertinente.

En votación la indicación N° 147, la Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señoras Rincón (Presidenta) y Von Baer, y señor Ossandón, la aprobó.

Indicación Nº 148

148.- De los Honorables Senadores señora Rincón y señor Quintana, para agregar a continuación del vocablo “región” la siguiente frase: “sin perjuicio de que tal organismo se autoconvoque en situaciones urgentes o necesarias conforme al criterio de la mayoría de sus respectivos integrantes”.

En discusión esta indicación, la **Presidenta de la Comisión, Honorable Senadora señora Rincón**, recomendó que el contenido de la misma se recoja en la parte del articulado en donde se regulen a las Comisiones Coordinadoras de Protección regionales.

En votación la indicación N° 148, la Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señoras Rincón y Von Baer, y señor Ossandón, la aprobó con enmiendas, en los términos antes descritos.

\- - - - - - - - -

Indicación Nº 149

149.- De los Honorables Senadores señora Rincón y señor Quintana, para consultar después de la letra p) las siguientes letras, nuevas:

“…) Disponer y supervisar anualmente la ejecución regional de los procedimientos idóneos destinados a recabar la opinión de los niños, niñas y adolescentes sujetos de una medida de protección, y de sus familias, cuando corresponda, conforme a lo establecido

en la letra p) del artículo 6 de la presente ley.

…) Oír a los niños, niñas y adolescentes, o a personas de su confianza, respecto del respeto de sus derechos dentro del Servicio, recibir sus peticiones y tramitar sus reclamaciones por actos u omisiones del Servicio o sus colaboradores, que consideren vulneratorios de sus derechos, conforme a los procedimientos a que se hace referencia en la letra p) del artículo 6 de la presente ley.”.

En discusión esta indicación, la Subsecretaria de la Niñez (S), señora Blanquita Honorato, expresó que, si bien la misma incorpora nuevas funciones al Servicio, se trata de atribuciones que este último debiese ejecutar de igual modo, independientemente de su explicitación.

Por tal razón, manifestó su respaldo a esta proposición.

En votación la indicación N° 149, la Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señoras Rincón (Presidenta) y Von Baer, y señor Ossandón, la aprobó.

\- - - - - - -

Indicación Nº 150

150.- De los Honorables Senadores señora Rincón y señor Quintana, para consultar después de la letra p) la siguiente letra, nueva:

“…) Implementar capacitaciones periódicas, a lo menos una vez al año, para funcionarios y profesionales que se desempeñen en la ejecución, directa y licitada, de los diferentes programas de atención especializada, así como de programas de autocuidado para el personal que se desempeñe en el cuidado directo de niños, niñas y adolescentes, los que no podrán tener una periodicidad menor a seis meses.”.

En discusión esta indicación, la **Subsecretaria de la Niñez (S), señora Blanquita Honorato**, precisó que, como lo ha dicho en ocasiones anteriores, no se requiere un proceso licitatorio directo en este ámbito, ya que, por ejemplo, se puede suscribir directamente un Convenio con UNICEF para efectos de capacitación, sin que existan reparos al respecto.

La Honorable Senadora señora Von Baer, señaló que, en su opinión, lo relevante del contenido de la indicación, dice relación la idea de implementar capacitaciones periódicas para profesionales

y para el personal que estén a cargo de la ejecución de los programas.

De ese modo, y para soslayar la observación efectuada por quien le antecedió en el uso de la palabra, sugirió eliminar, del texto de la propuesta, la expresión “, directa y licitada,”.

En votación la indicación N° 150, la Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señoras Rincón y Von Baer, y señor Ossandón, la aprobó con modificaciones, suprimiendo la frase antes referida.

\- - - - - - -

Indicación Nº 151

151.- De Su Excelencia el Presidente de la República, para consultar después de la letra p) la siguiente letra, nueva:

“…) Asignar cupos en los proyectos de los programas que correspondan, de acuerdo a la derivación realizada por el tribunal o el órgano de protección administrativa competente.”.

En discusión esta indicación, se hizo presente que, con ocasión del diseño institucional adoptado en el proyecto de ley que crea un sistema de garantías de la niñez (Boletín N° 10.315-18), se debiese cambiar la expresión “el órgano de protección administrativa”, por la locución “la Oficina Local de la Niñez”.

En votación la indicación N° 151, la Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señoras Rincón (Presidenta) y Von Baer, y señor Ossandón, la aprobó con enmiendas, en los términos previamente descritos.

ARTÍCULO 9

Párrafo 3°
Del Consejo de Expertos

El artículo 9 aprobado en general por el Honorable Senado, es del siguiente tenor:

“**Artículo 9**.- Consejo de Expertos. Créase un Consejo de Expertos, cuyas funciones serán las siguientes:

a) Asesorar al Servicio en materia de protección especializada.

b) Generar recomendaciones al Servicio sobre la oferta programática del mismo.

c) Asesorar al Servicio en la elaboración de la normativa técnica de cada programa de protección especializada.

d) Asesorar al Servicio en la actualización de los perfiles de los cargos del mismo.

e) Aprobar o rechazar la propuesta de acreditación realizada por el Servicio, basándose en los estándares de acreditación a que se refiere el artículo 3 ter de la ley N° 20.530, que crea el Ministerio de Desarrollo Social y modifica cuerpos legales que indica, y en lo dispuesto en la ley N° 20.032, que establece sistema de atención a la niñez y adolescencia a través de la red de colaboradores del SENAME, y su régimen de subvención, y su reglamento.

f) Aprobar o rechazar la administración provisional propuesta por el Director Regional respectivo, a que se refiere el artículo 49.

g) Aprobar o rechazar la designación y/o renovación del administrador provisional o de cierre, según corresponda, propuesta por el Director Regional respectivo.

En los casos señalados en las letras e), f) y g) deberán indicarse las razones que motiven la aprobación o el rechazo, según corresponda.”.

A este artículo, se presentaron seis indicaciones signadas con los N^{os} 152, 153, 154, 155, 156 y 157.

Inciso primero
Encabezamiento

Indicación Nº 152

152.- Del Honorable Senador señor Ossandón, para reemplazar la frase “Créase un Consejo de Expertos, cuyas funciones serán las siguientes: “, por la siguiente frase: “Créase un Consejo de Expertos, entidad de naturaleza administrativa, cuyas funciones serán las siguientes:”.

En discusión esta indicación, el **Asesor del Honorable Senador señor Ossandón, señor José Tomás Hughes**, expresó que la misma pretende otorgar claridad acerca de la naturaleza jurídica del Consejo Expertos, estableciendo su carácter administrativo.

Lo anterior, agregó, en tanto algunas funciones que le son otorgadas a dicha entidad por el proyecto, pudiese conducir a que se argumente que las mismas son de orden cuasi jurisdiccional, por ejemplo, las referentes a rechazar o aprobar la acreditación de los colaboradores acreditados.

De ese modo, y a fin de evitar conflictos en el futuro, especialmente en casos en que, por algunas de las resoluciones del Consejo, se viese perjudicado un colaborador, se estima necesario explicitar su naturaleza administrativa, en tanto de ello se sigue una serie de consecuencias en el ordenamiento jurídico, a saber, el régimen de impugnación aplicable frente a sus decisiones, los procedimientos que debe adoptar, entre otras.

La Jueza de Familia y miembro de la Asociación Nacional de Magistrados, señora Mónica Jeldres, por otra parte, sugirió que el Consejo en comento presente funciones y parámetros congruentes con su símil en el Servicio de Reinserción Social Juvenil.

La Subsecretaria de la Niñez (S), señora Blanquita Honorato, expresó que, efectivamente, existe un correlato entre tales organismos, sin perjuicio de adaptarse a las funciones y particularidades propias de cada Servicio en el que se sitúan.

Sin perjuicio de lo anterior, resaltó, se presentan estándares distintos de actuación.

La Asesora de la Fundación San Carlos de Maipo, señora María José Pérez, no obstante lo señalado por quien le antecedió en el uso de la palabra, indicó que el Comité de Expertos del Servicio de Reinserción Social Juvenil no presenta las mismas funciones que el Consejo de Expertos del Servicio de Protección Especializada, especialmente en lo referente a la acreditación de los colaboradores acreditados.

La Subsecretaria de la Niñez (S), señora Blanquita Honorato, explicó que la diferencia radica en que la Subsecretaría de Justicia, a diferencia del organismo que encabeza, no establece las políticas sobre estándares de acreditación.

De ese modo, en el esquema institucional del Servicio de Protección Especializada, la Subsecretaría de la Niñez formula la política al respecto, el primero propone al Consejo las acreditaciones pertinentes, y es esta última entidad quien aprueba o rechaza dicha proposición.

La Asesora de la Fundación San Carlos de

Maipo, señora María José Pérez, por otro lado, estimó que, antes de la entrada en vigencia del Servicio en comento, se debiese proceder a la reacreditación de todos los colaboradores.

La Subsecretaria de la Niñez (S), señora Blanquita Honorato, expresó que dicho proceso se encuentra contemplado realizar en el plazo de vacancia legal de que dispone el proyecto en su artículo tercero transitorio.

El Honorable Senador señor Ossandón, retomando nuevamente el punto sobre la naturaleza administrativa del Consejo de Expertos, sugirió que el punto no es menor, reiterando que la indicación sólo pretende otorgar claridad sobre el particular.

La Honorable Senadora señora Von Baer, sugirió que la Secretaría de la Comisión revisara de qué modo se regula la materia en debate en otras regulaciones legales, a fin de observar si existe, efectivamente, alguna disputa sobre la naturaleza de los consejos de expertos en nuestro ordenamiento.

Efectuado el análisis requerido, se consignó que respecto de ellos el carácter administrativo de los mismos está asentado, sin que se haya explicitado su naturaleza en la ley de que se trate.

En votación la indicación N° 152, la Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señoras Rincón (Presidenta) y Von Baer, y señor Quintana, la rechazó.

Letra b)

Indicación Nº 153

153.- De los Honorables Senadores señora Rincón y señor Quintana, para agregar, después de la voz “mismo”, la siguiente frase: “, y evaluar las propuestas que envíen de los Directores Regionales para igual efecto”.

En votación la indicación N° 153, la Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señoras Rincón (Presidenta) y Von Baer, y señor Ossandón, la aprobó.

Letra c)

Indicación Nº 154

154.- De los Honorables Senadores señora

Rincón y señor Quintana, para agregar, después de la palabra “especializada”, el siguiente texto: “, así como en normativas y regulaciones internas, protocolos y procedimientos de actuación requeridos de validación externa, por ejemplo, para enfrentar situaciones de emergencia; aplicación de sistemas de contención emocional de niños, niñas y adolescentes; manejo de crisis; administración y manejo de medicamentos; prevención del abuso sexual intra residencial, entre otras”.

En discusión esta indicación, la **Asesora de la Fundación San Carlos de Maipo, señora María José Pérez**, preguntó si el Consejo de Expertos en referencia, en su rol de asesor, tiene alguna vinculación con las Oficinas Locales de la Niñez.

La Subsecretaria de la Niñez (S), señora Blanquita Honorato, explicó que, de acuerdo al diseño institucional aprobado, el Consejo de Expertos asesora al Servicio en la elaboración de la normativa de los programas, la que, por cierto, deberá considerar las puertas de entrada al sistema, a saber, el tribunal de familia competente o la Oficina Local de la Niñez de que se trate.

Asimismo, agregó, el Consejo deberá examinar a los programas e intervenciones que ejecuta el Servicio.

La Honorable Senadora señora Von Baer, destacó que es necesario que el Consejo de Expertos sea autónomo y no dependa directamente ni de la Subsecretaría de la Niñez ni del Servicio de Protección Especializada.

Lo anterior, explicó, en tanto se ha tratado de disponer en esta iniciativa de una fórmula que permita hacer frente a la lamentable historia del SENAME.

De ese modo, prosiguió, si bien la Subsecretaría de la Niñez define las políticas del sector, el Servicio ejecuta las mismas, pero no de manera independiente, sino que, en materias especialmente sensibles, tal ejecución se somete a un doble chequeo, tanto del propio Servicio como del Consejo de Expertos, precisamente para evitar los episodios sucedidos en el SENAME.

La Asesora de la Fundación San Carlos de Maipo, señora María José Pérez, consultó, en consecuencia, de qué modo supervigilará la Subsecretaría al Servicio entonces.

La Subsecretaria de la Niñez (S), señora Blanquita Honorato, respondió afirmando que dicha labor se realizará del modo en que la supervigilancia se hace en toda la Administración del Estado, sin que haya una innovación en este punto. Lo anterior, por cierto, tomando

en consideración las funciones propias que desarrolla el Servicio.

De igual forma, resaltó que el Consejo no puede ser alojado en la Subsecretaría de la Niñez porque, además de la autonomía que debe contar, debe estar enlazado con los sistemas informáticos del Servicio para realizar el seguimiento a sus labores y a los actores involucrados en los procesos que dicho órgano lleva a cabo.

La Asesora de la Fundación San Carlos de Maipo, señora María José Pérez, preguntó si la entidad en comento colaborará con la articulación y coordinación del Servicio con otros órganos públicos.

La Subsecretaria de la Niñez (S), señora Blanquita Honorato, señaló que, de acuerdo a lo aprobado en el **Boletín N° 10.315-18**, es posible que el Consejo de Expertos pueda asesorar a las diferentes entidades que componen el Sistema de Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia.

En votación la indicación N° 154, la Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señoras Rincón (Presidenta) y Von Baer, y señor Ossandón, la aprobó.

Letra e)

Indicación Nº 155

155.- De Su Excelencia el Presidente de la República, para suprimir el siguiente texto: “que crea el Ministerio de Desarrollo Social y modifica cuerpos legales que indica” y “que establece sistema de atención a la niñez y adolescencia a través de la red de colaboradores del SENAME, y su régimen de subvención,”.

En votación la indicación N° 155, la Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señoras Rincón (Presidenta) y Von Baer, y señor Ossandón, la rechazó.

Sin perjuicio de lo anterior, se sugirió que, con ocasión del cambio propuesto por el proyecto de ley a la denominación de la Ley N° 20.032, se reemplace el nombre de esta última en el texto aprobado en general por el siguiente: “que regula el régimen de aportes financieros del Estado a los colaboradores acreditados.”.

En votación la propuesta previamente descrita, la Comisión, en virtud de lo dispuesto en el inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señoras Rincón (Presidenta) y Von

Baer, y señor Ossandón, la aprobó.

- - - - - - - - -

Indicación Nº 156

156.- De la Honorable Senadora señora Von Baer, para agregar a continuación de la letra g) la siguiente letra, nueva:

"…) Conocer los resultados de las auditorías externas que se le realicen a la oferta programática especializada ejecutada directamente por el Servicio, en virtud del artículo 39 bis de la presente ley.".

En discusión esta indicación, la **Jueza de Familia y miembro de la Asociación Nacional de Magistrados, señora Mónica Jeldres**, señaló que, a partir de las atribuciones que se están otorgando al Consejo de Expertos, la judicatura de familia perderá la posibilidad de decretar, de por sí, la administración provisional de un colaborador acreditado.

La Subsecretaria de la Niñez (S), señora Blanquita Honorato, expresó que, efectivamente, una vez que sea derogada la Ley N° 20.032, en lo pertinente, la atribución en comento quedará radicada en el Servicio, sin tener que éste recurrir al órgano jurisdiccional para decretar la administración provisional, bastando para ello la aprobación del Consejo de Expertos.

Lo anterior, resaltó, en la lógica de desjudicialización que persigue el proyecto.

La Jueza de Familia y miembro de la Asociación Nacional de Magistrados, señora Mónica Jeldres, replicó sosteniendo que dicha supresión pudiese implicar la pérdida de una protección reforzada en este punto.

La Subsecretaria de la Niñez (S), señora Blanquita Honorato, observó que, al día de hoy, de acuerdo al artículo 16 de la Ley orgánica del SENAME, tanto sus centros como los tribunales de familia pueden decretar la administración provisional.

Dicho escenario, agregó, se cambia en el proyecto, pudiendo directamente el Servicio decretarlo, para lo cual deberá solicitar la aprobación de la medida al Consejo. Por consiguiente, explicó, ya no es necesario pasar por la judicatura de familia para que dicha acción sea implementada.

La Presidenta de la Comisión, Honorable

Senadora señora Rincón, subrayó que, sin perjuicio de lo señalado por quien le precedió en el uso de la palabra, los tribunales aún podrán pedir al Servicio que disponga la administración provisional, quedando claramente identificado que es dicho órgano administrativo quien debe responsabilizarse en este punto.

De ese modo, añadió, la nueva fórmula le parece que delimita mejor los roles de los actores en este contexto.

La Subsecretaria de la Niñez (S), señora Blanquita Honorato, por otro lado, en lo que respecta al tenor de la indicación en debate, manifestó el respaldo del Ejecutivo a la misma, debiendo sólo cambiarse la referencia del artículo 39 bis al artículo 39.

De igual modo, señaló que la propuesta en análisis da cuenta de la situación de que, respecto de los programas directamente ejecutados por el Servicio, éstos sean auditados por un tercero externo, y no directamente revisados por aquél.

En votación la indicación N° 156, la Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señoras Rincón (Presidenta) y Von Baer, y señor Ossandón, la aprobó con modificaciones, suprimiendo el término “bis”.

\- - - - - - -

Inciso segundo

Indicación Nº 157

157.- Del Honorable Senador señor Ossandón, para agregar la siguiente oración final: “En el caso de las decisiones adoptadas en virtud de las letras e) y f) procederá recurso de reposición dentro del plazo de 3 días y en subsidio un recurso de revisión que conocerá el subsecretario de la niñez.”.

En discusión esta indicación, el **Asesor del Honorable Senador señor Ossandón, señor José Tomás Hughes**, expresó que la presente propuesta tiene por finalidad establecer un procedimiento de reclamación, primeramente, en sede administrativa, ante resoluciones del Consejo de Expertos que pudieren afectar a una persona.

De ese modo, es que la indicación contempla la posibilidad de reponer ante el mismo Consejo, para luego, en caso de que este último mantenga su decisión, acudir ante la Subsecretaría de Niñez.

Por cierto, en caso de que esta última instancia mantenga la determinación por la que se recurra, precisó, siempre estará abierta la posibilidad de impugnar dicha decisión ante los tribunales de justicia.

La Subsecretaria de la Niñez (S), señora Blanquita Honorato, señaló que el plazo propuesto debiese ser de días hábiles.

La Asesora de la Fundación San Carlos de Maipo, señora María José Pérez, preguntó por qué se dispone como instancia administrativa superior a la Subsecretaría de la Niñez si esta última no es la superior jerárquica del Consejo de Expertos.

La Subsecretaria de la Niñez (S), señora Blanquita Honorato, explicó que ello se establecería así en tanto, el órgano que encabeza, es el superior jerárquico del Servicio, entidad donde se encuentra ubicado el Consejo de Expertos.

La Honorable Senadora señora Von Baer, manifestó sus cuestionamientos a la posibilidad de que se pudiese apelar ante la Subsecretaría de la Niñez por una decisión del Consejo, entendiendo que ello pudiese, eventualmente, vulnerar su autonomía.

Sin perjuicio de lo anterior, sugirió disponer de un procedimiento que permitiese al afectado, en primer lugar, poder presentar un recurso de reposición administrativo ante el propio Consejo, para que luego, en caso de que el mismo fuese desechado, permitiera deducir un recurso de reclamación ante el Director del Servicio.

El Asesor del Honorable Senador señor Ossandón, señor José Tomás Hughes, recomendó que se contemplen aspectos procedimentales mínimos en el mecanismo recursivo que se disponga.

La Subsecretaria de la Niñez (S), señora Blanquita Honorato, explicó que, en el proyecto de ley que crea el Servicio de Reinserción Social Juvenil, en su artículo 21, se contempla un procedimiento de impugnación que podría ser conveniente replicar en este ámbito, efectuándose, por cierto, los ajustes respectivos.

En ese orden de cosas, y a fin de plasmar los planteamientos previamente descritos, se sugirió que la indicación en comento incorpore un artículo 9 bis, del siguiente tenor:

"**Artículo 9 bis.-** Recursos. Contra los acuerdos del Consejo adoptados en el ejercicio de la atribución conferida en la letra e)

del artículo 9 de esta ley, que rechacen una acreditación o declaren la pérdida de la misma, sólo procederá recurso de reposición y, subsidiariamente, de reclamación, ante el Director Nacional del Servicio por el directamente afectado.

El recurso de reclamación se sujetará a las siguientes reglas:

1.- Se deberá presentar conjuntamente con el de reposición, y sólo para el caso que se rechace este último recurso.

2.- Se resolverá en un plazo no superior a 30 días.

3.- Se deberá oír previamente al Consejo, el que podrá formular sus descargos por cualquier medio, escrito o electrónico.

4.- La resolución que acoja el recurso podrá reemplazar o dejar sin efecto el acto impugnado.

En lo no previsto por estas reglas se aplicará supletoriamente la ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado.”.

En votación la indicación N° 157, la Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señoras Rincón (Presidenta) y Von Baer, y señor Ossandón, la aprobó con modificaciones, siguiendo el tenor previamente descrito.

ARTÍCULO 10

El artículo 10 aprobado en general por el Honorable Senado, es del siguiente tenor:

“**Artículo 10**.- Composición del Consejo de Expertos. El Consejo estará conformado por cinco miembros expertos en las áreas ligadas a la niñez, que cuenten con experiencia y reconocida trayectoria en el área de su competencia. El Consejo de Expertos será presidido por uno de sus miembros, designado por la mayoría absoluta de los consejeros.

El Consejo de Expertos estará compuesto por:

a) Un abogado experto en materia de protección de derechos de niños, niñas y adolescentes, con más de cinco años de actividad laboral dedicada a esa materia y que se haya destacado por su experiencia práctica, académica y/o de investigación.

b) Dos profesionales del área de las ciencias sociales con más de cinco años de actividad laboral vinculada a los temas que constituyen el objeto del Servicio, y que se hayan destacado principalmente en materias de protección de la infancia, programas sociales, academia y/o investigación. Uno de estos profesionales deberá ser del área de la educación.

c) Un profesional del área de las ciencias de la salud con más de cinco años de actividad laboral vinculada a temas que constituyen el objeto del Servicio, y que se hayan destacado principalmente en materias de protección de la infancia, programas sociales, academia y/o investigación.

d) Un profesional del área económica o de administración con más de cinco años de actividad laboral y que cuente con conocimiento demostrable en los temas que constituyen el objeto del Servicio.

Los integrantes del Consejo de Expertos estarán obligados a presentar una declaración de intereses y de patrimonio, en conformidad a lo dispuesto por la ley N° 20.880, sobre probidad en la función pública y prevención de los conflictos de intereses.

Participará con derecho a voz, de manera permanente, y sin remuneración, un representante del Ministro de Hacienda, designado por él.”

A este artículo se presentaron dos indicaciones, signadas con los N^{os} 158 y159.

Inciso segundo

Letra c)

Indicación Nº 158

158.- De los Honorables Senadores señora Rincón y señor Quintana, para sustituir la expresión “Un profesional del área de las ciencias de la salud” por la siguiente: “Dos médicos psiquiatras infanto-juveniles y un psicólogo”

En discusión esta indicación, la **Subsecretaria de la Niñez (S), señora Blanquita Honorato**, expresó que la misma propone un aumento en el número de integrantes del Consejo, lo que significa mayores recursos.

Sin perjuicio de lo anterior, señaló que los perfiles de personas que la indicación dispone, si bien pueden ser razonables, lo que se requiere es que se trate de profesionales que conozcan del ámbito de salud, más allá de que cuenten con expertise en una determinada especialidad.

No obstante lo observado, agregó, en caso de que se pretenda que el Consejo presente una mirada de mayor expertise en los campos propuestos por la indicación, el Ejecutivo es partidario de ello, siempre y cuando no se altere el número total de consejeros.

La Presidenta de la Comisión, Honorable Senadora señora Rincón, destacó que diversas organizaciones de la sociedad civil le han manifestado la necesidad de que el Consejo cuente con personas que cuenten con conocimientos psiquiátricos o psicológicos, en tanto la mera remisión a un profesional de la salud resulta muy genérico o amplio.

De ese modo, añadió, y a fin de que no se alterara el número de consejeros, recomendó bajar a sólo uno el perfil de profesional dispuesto por la indicación.

La Asesora de la Fundación San Carlos de Maipo, señora María José Pérez, recomendó, eventualmente, reducir a uno el número de profesionales de las ciencias sociales, contemplado en la letra b) del artículo 10, a fin de que los profesionales de la salud propuestos por la indicación se eleven, efectivamente, a dos.

Todo lo anterior, agregó, no alteraría el número total de consejeros.

Sin perjuicio de lo anterior, subrayó, en los perfiles que luego se elaboren respecto del consejero de las ciencias sociales experto en educación, debiese exigirse el contar con experiencia vinculada a las trayectorias educativas de los niños, así como respecto a deserción y retención escolar, y a dinámicas de expulsión.

La Presidenta de la Comisión, Honorable Senadora señora Rincón, concordó con la proposición efectuada por quien le antecedió en el uso de la palabra.

La Subsecretaria de la Niñez (S), señora Blanquita Honorato, respaldó tal propuesta, toda vez que la misma no altera el número de consejeros.

De ese modo, y a fin de plasmar las ideas antes expresadas, se sugirió que la indicación en examen modificase a las

letras b) y c) del artículo 10, quedando éstas bajo el siguiente tenor:

“b) Un profesional del área de la educación con más de cinco años de actividad laboral vinculada a los temas que constituyen el objeto del Servicio, y que se haya destacado principalmente en materias de protección de la infancia, programas sociales, academia y/o investigación.

c) Dos profesionales del área de las ciencias de la salud, sean éstos médicos psiquiatras infanto-juveniles o psicólogos, con más de cinco años de actividad laboral vinculada a temas que constituyen el objeto del Servicio, y que se hayan destacado principalmente en materias de protección de la infancia, programas sociales, academia y/o investigación.”.

En votación la indicación N° 158, la Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señoras Rincón (Presidenta) y Von Baer, y señor Ossandón, la aprobó con modificaciones, siguiendo la redacción antes descrita.

Sin perjuicio de lo anterior, se consigna que, posteriormente, la **Asesora de la Fundación San Carlos de Maipo, señora María José Pérez**, recomendó que, en la regulación del Consejo de Expertos, se normase, en primer lugar, la reserva y secreto que deben guardan los consejeros respecto de la información sensible, especialmente de la referente a los niños, en segundo orden, la conformación paritaria, en términos de género, de dicha entidad, y por último, las inhabilidades para ser consejeros a quienes hayan sido condenados por determinados delitos relacionados con violencia intrafamiliar o en contra de niños, añadiendo, por cierto, a quienes se encuentren impedidos de trabajar con estos últimos.

La Subsecretaria de la Niñez (S), señora Blanquita Honorato, precisó que las reglas de reserva y secreto, antes aludidas, se encuentran recogidas en el artículo 33 del proyecto.

Por su parte, añadió, la normativa relativa a las inhabilidades previamente mencionadas, se contempla en el artículo 56 de la iniciativa.

La Presidenta de la Comisión, Honorable Senadora señora Rincón, manifestó su respaldo a la proposición de composición paritaria del Consejo de Expertos.

La Honorable Senadora señora Von Baer, indicó que existe una fórmula de texto que se emplea para los efectos de consagrar la paridad de género en las distintas partes del ordenamiento donde ello ha sido dispuesto, por lo que, a su juicio, debiese seguirse tal redacción.

A fin de concretizar la proposición en comento, se recomendó incorporar un inciso final al artículo 10 de la iniciativa, del siguiente tenor:

“En la conformación del Consejo, la cantidad de miembros de un sexo no podrá superar en dos integrantes al otro.”.

En virtud de lo dispuesto en el inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado, la Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señoras Rincón (Presidenta) y Von Baer, y señor Ossandón, aprobó la propuesta antes descrita.

Inciso tercero

Indicación Nº 159

159.- De Su Excelencia el Presidente de la República, para eliminar la frase “, sobre probidad en la función pública y prevención de los conflictos de intereses”.

En votación la indicación N° 159, la Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señoras Rincón (Presidenta) y Von Baer, y señor Ossandón, la rechazó.

ARTÍCULO 11

El artículo 11 aprobado en general por el Honorable Senado, es del siguiente tenor:

“**Artículo 11**.- Nombramiento de los consejeros. El Consejo de Alta Dirección Pública conformará las ternas para proveer los cargos de consejeros previstos en el artículo anterior. El Presidente de la República designará a tres consejeros en base a las nóminas entregadas por el Consejo de Alta Dirección Pública.

Los miembros señalados en la letra b) del artículo 10 serán nombrados por el Consejo de la Sociedad Civil de la Niñez, a que se refiere el Titulo III de la ley N° 20.530.

Los integrantes del Consejo de Expertos durarán tres años en su cargo, y podrá renovarse su nombramiento por una sola vez. Les serán aplicables a los consejeros, en el ejercicio de su función, las normas de probidad contenidas en las disposiciones del Título III de la ley N° 18.575, orgánica constitucional de Bases Generales de la Administración del

Estado, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia."

A este artículo, se presentaron dos indicaciones signadas con los N^{os} 160 y 161.

Inciso segundo

Indicación Nº 160

160.- De Su Excelencia el Presidente de la República, para agregar, a continuación de la expresión "ley N° 20.530", lo siguiente: ", en base a las nóminas entregadas por el Consejo de Alta Dirección Pública".

En votación la indicación N° 160, la Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señoras Rincón (Presidenta) y Von Baer, y señor Ossandón, la aprobó.

Sin perjuicio de lo anterior, se sugirió, a fin de mantener, en el Consejo de la Sociedad Civil de la Niñez, el poder de nombramiento de dos miembros del Consejo de Expertos del Servicio, reemplazar la expresión "letra b)", por "letra c)".

En virtud de lo dispuesto en el inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado, la Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señoras Rincón (Presidenta) y Von Baer, y señor Ossandón, aprobó la antedicha proposición.

Indicación Nº 161

161.- De los Honorables Senadores señora Rincón y señor Quintana, para agregar la siguiente oración final: "A los miembros del Consejo de la Sociedad Civil de la Niñez le afectarán las mismas inhabilidades e incompatibilidades establecidas en las letras a), b), c), d) y f) del artículo 12 de la presente ley.".

En discusión esta indicación, la **Subsecretaria de la Niñez (S), señora Blanquita Honorato**, observó que la misma hace referencia a las inhabilidades e incompatibilidades de los consejeros de la sociedad civil que asesoran a la Subsecretaría de la Niñez.

Tales consejeros, agregó, no toman decisiones, sino que sólo colaboran con dicho órgano público. En tal sentido, prosiguió, no hay razón para que los colaboradores acreditados no participen en La

mencionada instancia, en tanto cuentan con el conocimiento y la experiencia para efectuar recomendaciones a la Subsecretaría en la formulación de sus políticas.

La Honorable Senadora señora Von Baer, en el mismo sentido, aseveró que el conflicto se generaría si los colaboradores acreditados participaran en el Consejo de Expertos, pero no debiese generarse un reparo a su inclusión en el Consejo de la Sociedad Civil de la Niñez.

La Presidenta de la Comisión, Honorable Senadora señora Rincón, expresó que, en su opinión, se debiesen evitar los conflictos de interés en este sector, por lo que no le parece conveniente que los colaboradores acreditados participen en dicho Consejo.

Sin perjuicio de lo anterior, prosiguió, entiende que la regulación del punto debe ser dispuesta en un cuerpo legal distinto.

Por tales razones, los autores de la presente indicación, procedieron al <u>retiro</u> de la misma.

<u>ARTÍCULO 13</u>

El artículo 13 aprobado en general por el Honorable Senado, es del siguiente tenor:

"**Artículo 13**.- De las causales de abstención. Los consejeros deberán informar inmediatamente al Consejo de Expertos de todo hecho, cualquiera sea su naturaleza, que les reste imparcialidad en sus acuerdos o decisiones, absteniéndose de conocer del asunto respecto del cual se configure la causal.

Para efectos de lo dispuesto en el inciso anterior, los consejeros se deberán abstener cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

a) Tener interés personal en el asunto de que se trate.

b) Tener parentesco de consanguinidad o afinidad hasta el tercer grado con cualquiera de los interesados en el asunto de que se trate.

c) Tener amistad íntima o enemistad manifiesta con cualquiera de los interesados en el asunto de que se trate.

d) Tener relación contractual con la persona natural o jurídica interesada directamente en el asunto, o haberle prestado en los dos últimos años servicios profesionales de cualquier tipo y en cualquier circunstancia o lugar.

Los consejeros que, debiendo abstenerse, actúen en tales asuntos serán removidos de su cargo por la autoridad que los haya designado, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que pudiere configurarse.

Todo pronunciamiento que el Consejo de Expertos realice con la participación de un miembro respecto del cual existe alguna causal de abstención, deberá ser revisado nuevamente por los demás miembros del Consejo.

A este artículo se presentó una indicación, signada con el Nº 162.

Indicación Nº 162

162.- De la Honorable Senadora señora Von Baer, para reemplazarlo por el siguiente:

"**Artículo 13**.- De las causales de abstención. Los consejeros deberán abstenerse de conocer un asunto cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

a) Tener interés personal en el asunto de que se trate.

b) Tener parentesco de consanguinidad o afinidad hasta el tercer grado con cualquiera de los interesados en el asunto de que se trate.

c) Tener amistad íntima o enemistad manifiesta con cualquiera de los interesados en el asunto de que se trate.

d) Tener relación contractual con la persona natural o jurídica interesada directamente en el asunto, o haberle prestado en los dos últimos años servicios profesionales de cualquier tipo y en cualquier circunstancia o lugar.

Los consejeros deberán informar inmediatamente al Consejo de Expertos de todo hecho del que tengan conocimiento y que configure alguna de las circunstancias anteriores.

Los consejeros que, debiendo abstenerse,

resuelvan sobre un determinado asunto teniendo conocimiento de los hechos que configuran la causal de abstención, serán removidos de su cargo por la autoridad que los haya designado, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que pudiere configurarse.

Todo pronunciamiento que el Consejo de Expertos realice con la participación de un miembro respecto del cual existe alguna causal de abstención, deberá ser revisado nuevamente por los demás miembros del Consejo.”.

En discusión esta indicación, la **Honorable Senadora señora Von Baer**, explicó que la misma sólo efectúa una reordenación del artículo 13 del texto aprobado en general.

En votación la indicación N° 162, la Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señoras Rincón (Presidenta) y Von Baer, y señor Ossandón, la aprobó.

ARTÍCULO 15

El artículo 15 aprobado en general por el Honorable Senado, es del siguiente tenor:

“**Artículo 15**.- Funcionamiento del Consejo de Expertos. El Consejo de Expertos sólo podrá sesionar con la asistencia de a lo menos tres de sus miembros, previa convocatoria del Director Nacional del Servicio o de su Presidente. Los acuerdos se adoptarán por la mayoría absoluta de los consejeros presentes. El Presidente del Consejo de Expertos tendrá voto dirimente en caso de empate.

El Consejo de Expertos deberá celebrar sesiones ordinarias a lo menos una vez cada dos meses, con un máximo de doce sesiones pagadas por cada año calendario, y sesiones extraordinarias cuando las cite especialmente el Presidente del Consejo de Expertos o el Director Nacional del Servicio, mediante resolución fundada. Podrán celebrarse un máximo de cuatro sesiones extraordinarias pagadas por cada año calendario. El Director Nacional del Servicio podrá asistir a las sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo de Expertos con derecho a voz.

Respecto de las funciones establecidas en las letras f) y g) del artículo 9 el Director Regional deberá solicitar al Director Nacional la convocatoria del Consejo de Expertos.

De los acuerdos que adopte el Consejo de Expertos deberá dejarse constancia en el acta de la sesión respectiva.

Cada uno de los integrantes del Consejo de Expertos percibirá una dieta de quince unidades de fomento por cada sesión a la que asista. Esta dieta será compatible con otros ingresos que perciba el consejero.

Un reglamento expedido por el Ministerio de Desarrollo Social determinará el funcionamiento del Consejo de Expertos.”

A este artículo, se presentaron cinco indicaciones, signadas con los N^{os} 163, 164, 165, 166 y 167.

Inciso primero

Indicación Nº 163

163.- De la Honorable Senadora señora Von Baer, para agregar, después de la expresión “previa convocatoria del Director Nacional del Servicio o de su Presidente.”, la siguiente oración: “Sin perjuicio de lo anterior, el Presidente del Consejo estará obligado a convocar a una sesión extraordinaria cuando así lo requieran, por escrito, a lo menos tres de sus miembros.”.

En votación la indicación N° 163, la Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señoras Rincón (Presidenta) y Von Baer, y señor Ossandón, la aprobó.

Posteriormente, y por razones de técnica legislativa, se recomendó eliminar las oraciones: “Los acuerdos se adoptarán por la mayoría absoluta de los consejeros presentes. El Presidente del Consejo de Expertos tendrá voto dirimente en caso de empate.”.

En virtud de lo dispuesto en el inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado, la Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señoras Rincón (Presidenta) y Von Baer, y señor Ossandón, aprobó dicha proposición.

Indicación Nº 164

164.- De los Honorables Senadores señora Rincón y señor Quintana, para agregar después del vocablo “empate” la siguiente frase: “, sin perjuicio de que pueda autoconvocarse en situaciones urgentes o necesarias conforme a la decisión de la mayoría de sus integrantes”.

En discusión esta indicación, y por razones de técnica legislativa, se sugirió que el contenido de la misma se

contemplase en la siguiente oración final del inciso primero:

"**En todo caso, el Consejo podrá autoconvocarse en situaciones urgentes o necesarias conforme a la decisión de la mayoría de sus integrantes.".**

En votación la indicación N° 164, la Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señoras Rincón (Presidenta) y Von Baer, y señor Ossandón, la aprobó con modificaciones, en los términos previamente descritos.

Sin perjuicio de lo anterior, por razones de técnica y coherencia legislativa, se recomendó incorporar el siguiente inciso segundo, nuevo:

"No obstante lo señalado en el inciso anterior, los acuerdos se adoptarán por la mayoría absoluta de los consejeros presentes. El Presidente del Consejo de Expertos tendrá voto dirimente en caso de empate.".

En virtud de lo dispuesto en el inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado, la Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señoras Rincón (Presidenta) y Von Baer, y señor Ossandón, aprobó dicha proposición.

Inciso segundo

Indicación Nº165

165.- De los Honorables Senadores señora Rincón y señor Quintana, para reemplazar la frase "El Consejo de Expertos deberá celebrar", por la siguiente: "El Consejo de Expertos sesionará todas las veces que sea necesario para el cumplimiento oportuno y eficiente de sus funciones, debiendo celebrar".

En discusión esta indicación, la **Subsecretaria de la Niñez (S), señora Blanquita Honorato**, manifestó que el Ejecutivo estaría de acuerdo con la misma, siempre que ello no significase pagar un número mayor de sesiones al ya contemplado en el proyecto.

La Presidenta de la Comisión, Honorable Senadora señora Rincón, expresó que el Consejo de Expertos debiese sesionar todas las veces que fuese necesario, a fin de que pudiera realizar sus funciones de manera eficiente y adecuada.

Sin perjuicio de lo anterior, agregó, entiende que la aprehensión de quien le antecedió en el uso de la palabra ya estaría

recogida en el texto aprobado en general del inciso segundo del artículo 15, en donde se dispone el tope al pago por sesiones.

De ese modo, resaltó, la indicación en examen no generaría mayores gastos.

La Subsecretaria de la Niñez (S), señora Blanquita Honorato, concordó con la apreciación realizada previamente.

En votación la indicación N° 165, la Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señoras Rincón (Presidenta) y Von Baer, y señor Ossandón, la aprobó.

Indicación Nº 166

166.- De los Honorables Senadores señora Rincón y señor Quintana, para sustituir la expresión “Servicio, mediante” por “Servicio, o tenga lugar una auto convocatoria mediante”.

Por razones de técnica legislativa, se sugirió que el contenido de la indicación fuese intercalado entre las expresiones “resolución fundada” y “. Podrán celebrarse”, bajo una frase del siguiente tenor: “, o cuando aquéllas se citen por medio de una autoconvocatoria del Consejo”.

En votación la indicación N° 166, la Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señoras Rincón (Presidenta) y Von Baer, y señor Ossandón, la aprobó con modificaciones en los términos previamente descritos.

Inciso sexto

Indicación Nº 167

167.- De Su Excelencia el Presidente de la República, para agregar, luego de la expresión “Ministerio de Desarrollo Social”, la expresión “y Familia”.

En votación la indicación N° 167, la Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señoras Rincón (Presidenta) y Von Baer, y señor Ossandón, la aprobó.

ARTÍCULO 16

Párrafo 4°
De la coordinación intersectorial

El artículo 16 aprobado en general por el Honorable Senado, es del siguiente tenor:

"**Artículo 16**.- De la priorización. Los niños, niñas y adolescentes sujetos de atención del Servicio, y sus familias, deberán ser atendidos prioritariamente en el marco de los programas vigentes en los órganos de la Administración del Estado.

Los Ministerios del Interior y Seguridad Pública; Economía, Fomento y Turismo; Desarrollo Social; Educación; Justicia y Derechos Humanos; Trabajo y Previsión Social; Salud; Vivienda y Urbanismo; Deporte; de la Mujer y la Equidad de Género; y de las Culturas, las Artes y el Patrimonio; por sí o a través de los servicios que correspondan, deberán considerar, en el desarrollo de sus programas, acciones específicas para los niños, niñas y adolescentes sujetos de atención del Servicio, y sus familias. Anualmente, dichos organismos informarán de estas acciones en sus respectivas cuentas públicas.

La información señalada en el inciso anterior deberá estar disponible en la página web de cada servicio o ministerio. En la cuenta pública del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y la Adolescencia se deberá informar de las prestaciones brindadas por otros órganos de la Administración del Estado a los niños, niñas y adolescentes usuarios del Servicio, y a sus familias.

A este artículo, se presentaron cuatro indicaciones, signadas con los N^{os} 168, 169, 170 y 171.

Inciso primero

Indicación Nº 168

168.- De los Honorables Senadores señora Rincón y señor Quintana, para agregar la siguiente oración final: "El Estado establecerá un mecanismo que permita hacer efectiva la garantía de atención y de efectiva priorización, en especial, en aquellos lugares del país que carezcan de tales prestaciones o que poseen una cobertura insuficiente.".

En discusión esta indicación, la **Subsecretaria de la Niñez (S), señora Blanquita Honorato**, sugirió modificar su redacción para alcanzar de mejor forma el propósito buscado por ella, a fin de que la misma, además, sea congruente con la lógica del proyecto.

De ese modo, recomendó sustituir su texto por el siguiente:

- “Agregar, luego de la palabra “Estado”, la siguiente frase: “, mediante mecanismos que permitan hacer efectiva su priorización”.”.

En votación la indicación N° 168, la Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señoras Rincón (Presidenta) y Von Baer, y señor Ossandón, la aprobó con modificaciones, bajo la fórmula de texto previamente descrita.

Inciso segundo

Indicación Nº 169

169.- De Su Excelencia el Presidente de la República, para agregar, luego de la expresión “Desarrollo Social”, la expresión “y Familia”.

En votación la indicación N° 169, la Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señoras Rincón (Presidenta) y Von Baer, y señor Ossandón, la aprobó.

Indicación Nº 170

170.- De Su Excelencia el Presidente de la República, para agregar, después de la expresión “en el desarrollo de sus programas”, la palabra “vigentes”.

En votación la indicación N° 170, la Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señoras Rincón (Presidenta) y Von Baer, y señor Ossandón, la aprobó.

- - - - - - - -

Indicación Nº 171

171.- Del Honorable Senador señor Ossandón, para agregar los siguientes incisos, nuevos:

“Para asegurar la priorización en la realidad cercana a la vida cotidiana de niños, niñas, adolescentes y familias, el Ministerio de Desarrollo Social y Familia establecerá Oficinas Locales de Niñez. A esta Oficina le corresponderá coordinar, monitorear, recepcionar, tomar acciones o medidas y derivar los casos.

Toda actuación administrativa de protección de la Oficina Local de Niñez, que pudieren significar la separación definitiva del niño y niña de las familias, deberá ser transferida a una autoridad judicial.

Toda acción o medida que impusiere restricción de algún derecho, deberá ser ratificada judicialmente.

Para hacer efectiva la priorización a nivel comunal, el proceso de generación e instalación de las Oficinas Locales de Niñez, tendrá una gradualidad de tres años, desde la publicación de la presente ley. Al cabo de los tres años, todas las comunas del país deberán contar, al menos, con una Oficina Local de Niñez. No obstante, en aquellas Comunas de alta densidad poblacional y/o de alta dispersión geográfica, la autoridad de protección administrativa, podrá configurar delegaciones locales, o zonales con el fin de asegurar el accionar de la protección administrativa en todo el territorio de la Comuna.”.

En discusión esta indicación, la **Subsecretaria de la Niñez (S), señora Blanquita Honorato**, explicó que los puntos contemplados por la misma ya fueron recogidos en el proyecto que crea un sistema de garantías de la niñez **(Boletín N° 10.315-18)**.

Atendido lo anterior, el Honorable Senador señor Ossandón, en su calidad de autor de la presente indicación, la retiró.

\- - - - - - - - - -

ARTÍCULO 17

El artículo 17 aprobado en general por el Honorable Senado, es del siguiente tenor:

“**Artículo 17**.- De la Comisión Coordinadora de Protección. Existirá una Comisión Coordinadora de Protección, a la que corresponderá la coordinación intersectorial de los órganos de la Administración del Estado que desarrollen acciones, sin perjuicio de las facultades del propio Servicio en la materia, prestaciones o servicios orientados a la protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes sujetos de atención del Servicio, y de sus familias. Dicha comisión será replicada en cada región del país.

La Comisión Coordinadora de Protección será convocada al menos cada dos meses y presidida por el Director Nacional del Servicio o el Director Regional, según corresponda. Estará conformada por representantes de los siguientes organismos, designados por sus respectivos ministros o jefes de servicio:

a) Ministerio del Interior y Seguridad Pública.

b) Ministerio de Desarrollo Social.

c) Ministerio de Educación.

d) Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

e) Ministerio de Salud.

f) Ministerio de Vivienda y Urbanismo.

g) Ministerio del Deporte.

h) Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio.

i) Servicio Nacional para la Prevención y Rehabilitación del Consumo de Drogas y Alcohol.

j) Servicio Nacional de la Discapacidad.

k) Junta Nacional de Auxilio Escolar y Becas.

l) Junta Nacional de Jardines Infantiles.

m) Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil, cualquiera sea su denominación legal.

n) Servicio Nacional de Capacitación y Empleo.

o) Servicio Nacional de la Mujer y la Equidad de Género.

p) Servicio Nacional de Turismo.

El Director Nacional del Servicio o el Director Regional, según corresponda, podrá invitar a representantes de instituciones y órganos del Estado que se consideren necesarios para el cumplimiento del objetivo señalado en el inciso primero, tales como el Instituto Nacional de Derechos Humanos y la Defensoría de los Derechos de la Niñez.

Un reglamento expedido por el Ministerio de Desarrollo Social establecerá las normas necesarias para el funcionamiento de la Comisión Coordinadora de Protección.

La Comisión Coordinadora de Protección deberá elaborar anualmente un informe que dé cuenta de su trabajo y, en especial, de los servicios, ministerios y otras autoridades o entidades públicas que hayan presentado problemas de coordinación en la protección de los

derechos de los niños, niñas y adolescentes. Dicho informe se entregará al Presidente de la República y al Congreso Nacional.”.

A este artículo, se presentaron treinta y ocho indicaciones signadas con los Nos 172, 173, 174, 175, 176, 177, 178, 179, 180, 181, 181 bis, 182, 183, 184, 185, 186, 187, 188, 189, 190, 191, 192, 193, 194, 195, 196, 197, 198, 199, 200, 201, 203, 204, 205, 206, 207, 208 y 209.

Inciso primero

Indicaciones Nos 172 y 173

172.- Del Honorable Senador señor Montes y 173.- de la Honorable Senadora señora Allende, para reemplazarlo por el siguiente:

“**Artículo 17**.- De las Comisiones de Apoyo a la Coordinación. La coordinación intersectorial de los órganos de la Administración del Estado que desarrollen acciones, prestaciones o servicios orientados a la protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes sujetos de atención del Servicio, y de sus familias corresponderá, conforme a lo previsto en los artículos 3º bis y 4º, inciso final, de la ley 20.530, a la Subsecretaría de la Niñez.”.

En discusión estas indicaciones, la **Subsecretaria de la Niñez (S), señora Blanquita Honorato**, manifestó que, en opinión del Ejecutivo, se debe conservar el texto aprobado en general en este punto, ya que presenta una redacción de los contenidos más clara, sin recurrir a tantas remisiones normativas.

En votación las indicaciones Nos 172 y 173, la Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señoras Rincón (Presidenta) y Von Baer, y señor Ossandón, las rechazó.

Indicación Nº 174

174.- De Su Excelencia el Presidente de la República, para sustituir la expresión “De la Comisión Coordinadora de Protección” por “De las Comisiones Coordinadoras de Protección.”.

En votación la indicación N° 174, la Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señoras Rincón (Presidenta) y Von Baer, y señor Ossandón, la aprobó.

Indicación Nº 175

175.- De Su Excelencia el Presidente de la República, para agregar, después de la frase “Existirá una Comisión Coordinadora de Protección”, la palabra “Nacional”.

En discusión esta indicación, la **Presidenta de la Comisión, Honorable Senadora señora Rincón**, preguntó si es razonable circunscribir esta instancia sólo a nivel nacional.

La Subsecretaria de la Niñez (S), señora Blanquita Honorato, expresó que más adelante, en la indicación N° 179, de autoría de S.E. el Presidente de la República, se contempla la regulación de las labores de las Comisiones de Coordinación Regionales, por lo que la incorporación, en este punto, del vocablo “Nacional”, no circunscribiría el rol de estas instancias a este nivel.

En votación la indicación N° 175, la Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señoras Rincón (Presidenta) y Von Baer, y señor Ossandón, la aprobó.

Indicación Nº 176

176.- De Su Excelencia el Presidente de la República, para eliminar la frase “sin perjuicio de las facultades del propio Servicio en la materia,”.

En votación la indicación N° 176, la Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señoras Rincón (Presidenta) y Von Baer, y señor Ossandón, la aprobó.

Indicación Nº 177

177.- De los Honorables Senadores señora Rincón y señor Quintana, para trasladar dentro del inciso primero, la frase “sin perjuicio de las facultades del propio Servicio en la materia” al final de la primera oración, a continuación del punto seguido, que pasa a ser una coma.

En discusión esta indicación, la **Subsecretaria de la Niñez (S), señora Blanquita Honorato**, señaló que la propuesta contenida en ella mejora la redacción del inciso, además de orientarse en la misma línea que las indicaciones N^{os} 176 y 178 del Ejecutivo.

Sin perjuicio de lo anterior, se sugirió que la propuesta en examen, por razones de técnica legislativa, siguiera el tenor resultante de la indicación N° 178.

En votación la indicación N° 177, la Comisión,

por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señoras Rincón (Presidenta) y Von Baer, y señor Ossandón, la aprobó con modificaciones, siguiendo la redacción final de la indicación N° 178.

Indicación Nº 178

178.- De Su Excelencia el Presidente de la República, para agregar, después de la expresión “y de sus familias”, la frase “, sin perjuicio de las facultades del propio Servicio en la materia”.

En votación la indicación N° 178, la Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señoras Rincón (Presidenta) y Von Baer, y señor Ossandón, la aprobó.

Sin perjuicio de lo anterior, y por razones de técnica y coherencia legislativa, se recomendó suprimir la siguiente oración: “Dicha comisión será replicada en cada región del país.”.

En virtud de lo dispuesto en el inciso final del artículo 171 del Reglamento del Senado, la Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señoras Rincón (Presidenta) y Von Baer, y señor Quintana, aprobó la proposición antes descrita.

Por último, se deja constancia de que, con posterioridad, el Ejecutivo presentó la siguiente propuesta de texto, para agregarlo como inciso segundo, nuevo del artículo 17:

“Las Comisiones Coordinadoras de Protección ejercerán sus funciones, especialmente, cuando para la protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes que son sujetos del Servicio, se requiera de la actuación de otros órganos de la Administración del Estado, por tener competencia en materias que no son propias del Servicio, de acuerdo a lo establecido en el artículo 18 bis de la presente ley.”.

En virtud de lo dispuesto en el inciso final del artículo 171 del Reglamento del Senado, la Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señoras Rincón (Presidenta) y Von Baer, y señor Quintana, aprobó la proposición antes descrita.

Indicación Nº 179

179.- De Su Excelencia el Presidente de la República, para reemplazar la frase “Dicha comisión será replicada en cada

región del país", por la siguiente: "Asimismo, en cada región del país existirá una Comisión Coordinadora de Protección Regional, a la que le corresponderá la coordinación intersectorial referida anteriormente, en su respectiva región".

En discusión esta indicación, la **Presidenta de la Comisión, Honorable Senadora señora Rincón**, sugirió aprobarla, en vista de lo señalado por el Ejecutivo en el debate de la indicación N° 175.

Posteriormente, se recomendó que la frase sustitutiva en examen, se incorporase como inciso tercero, nuevo, del artículo 17.

En votación la indicación N° 179, la Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señoras Rincón (Presidenta) y Von Baer, y señor Ossandón, la aprobó con modificaciones, en los términos antes descritos.

Indicación Nº 180

180.- De los Honorables Senadores señora Rincón y señor Quintana, para agregar la siguiente oración final: "Es esencial a su labor evaluar, diseñar, planificar, y tomar las decisiones, con carácter vinculante, necesarias para articular y materializar la acción conjunta del intersector, de un modo constante y conforme a los lineamientos, objetivos, actividades, metas e indicadores establecidos en la Política Nacional de Niñez y Adolescencia y el Plan de Acción de Niñez y Adolescencia, a fin de materializar la protección oportuna y eficiente en todo el territorio nacional.".

En discusión esta indicación, la **Presidenta de la Comisión, Honorable Senadora señora Rincón**, expresó que la misma propone la vinculatoriedad de los acuerdos de las Comisiones Coordinadoras, con el objetivo de que se hagan efectivas las prestaciones que requieren los niños.

El Asesor del Honorable Senador señor Ossandón, señor José Tomás Hughes, en el mismo sentido de quien le precedió en el uso de la palabra, señaló que, al menos en determinadas materias, debiese existir un cierto nivel de vinculatoriedad en las decisiones adoptadas por las referidas Comisiones, a fin de dotar de fuerza a tales instancias.

El Asesor de la Fundación San Carlos de Maipo, señor Gabriel Guzmán, manifestó sus dudas respecto de los límites de las Comisiones Coordinadoras, en términos de funciones, con la coordinación intersectorial que realiza la Subsecretaría de la Niñez. Lo

anterior, agregó, en el sentido de que esta última debe realizar un Plan de Acción que debe contar con indicadores, metas, actividades, entre otros elementos, los cuales, por su naturaleza, son de un carácter mucho más operacional y preciso.

Además, resaltó, se debe tomar en consideración que las dos instancias antes descritas efectúan funciones distintas de las que desarrollará el Comité Interministerial.

En seguida, observó que, a su entender, las Comisiones Coordinadoras debiesen desplegar sus acciones al nivel de operatoria del Servicio de Protección Especializada, a fin de hacer coherente todo el esquema institucional que se pretende impulsar.

Por último, indicó que, en el ámbito de la Ley de Responsabilidad Penal Adolescente, ya exista una coordinación reglada entre SENDA, SENAME, el Ministerio de Salud y Gendarmería, en función de los programas que existen o de la gestión de casos.

Finalmente, por otro lado, concordó en la necesaria vinculatoriedad de las decisiones en este ámbito.

La Subsecretaria de la Niñez (S), señora Blanquita Honorato, por una parte, expresó que, efectivamente, el Comité Interministerial tiene atribuciones con un carácter más amplio, que colabora con la implementación de la Política de la Niñez y Adolescencia y su Plan de Acción.

Dichos instrumentos, agregó, son elaborados por la Subsecretaría de la Niñez, la cual confecciona aquéllos con la asesoría que le brinda el Consejo de la Sociedad Civil de la Niñez. Además, agregó, el referido órgano público también define, en dichos planes, la normativa técnica del sector.

Por su parte, prosiguió, la Comisión Coordinadora Nacional debe operar a un nivel macro, abordando toda la institucionalidad en este ámbito, con el objetivo de articular y priorizar que se atiendan oportunamente todas los niños, niñas y adolescentes sujetos de atención del Servicio. Es decir, añadió, debe realizar las acciones pertinentes para que se priorice la oferta programática de los menores que se encuentren en el sistema de protección.

Por último, explicó, el Consejo de Expertos asesora y toma decisiones en la operación que ejecuta el Servicio.

Finalmente, en lo concerniente a la vinculatoriedad, indicó que el Ejecutivo está de acuerdo con dicha idea, siempre que ello sea producto de un acuerdo entre las entidades respectivas.

La Honorable Senadora señora Von Baer, observó, a modo de ejemplo, que en un caso hipotético en que la Comisión Coordinadora regional se reuniera y en ella se ventilase la necesidad de que el Servicio requiere determinados cupos de atención de salud mental para niños, y se comprometiera a satisfacer tal situación el organismo sanitario que corresponda, se debiese establecer la ejecución imperativa de tal acuerdo.

Lo anterior, resaltó, en tanto, efectivamente, existió un compromiso entre las instituciones pertinentes.

La Subsecretaria de la Niñez (S), señora Blanquita Honorato, concordó con lo planteado por quien le antecedió en el uso de la palabra, señalando que, además de la vinculatoriedad propia del acuerdo adoptado, la entidad que ha observado el incumplimiento podría efectuar sus descargos en el Comité Interministerial.

La Directora de Abogacía y Estudios de la Oficina Nacional Aldeas Infantiles SOS, señora Paulina Fernández, sostuvo que, a su juicio, la Política Nacional de la Niñez y Adolescencia, en conjunto con su Plan de Acción, debiesen ser vinculantes para las instituciones que correspondan.

En efecto, precisó, para ello se requiere de voluntad, metas presupuestarias y objetivos claros, por parte de la autoridad, elementos todos que debiesen ser considerados en tales instrumentos.

Posteriormente, indicó que, hace unos años atrás, participó de una mesa regional de la infancia, creada por un decreto del Intendente de un determinado Gobierno Regional, instancia en la cual, sin perjuicio de los déficits que existían, se pudo avanzar en el seguimiento de casos de niños, precisamente porque se reunían, de cierto modo, los elementos previamente descritos.

La Presidenta de la Comisión, Honorable Senadora señora Rincón, resaltó que las determinaciones de las Comisiones Coordinadoras deben ser vinculantes, ya que ello obliga a los actores respectivos a tomar consciencia de los compromisos.

A partir de las posiciones vertidas previamente en el debate, se sugirió que la indicación en examen se incorpore como oración final del inciso tercero del artículo 17, bajo el siguiente tenor:

“Es esencial a su labor evaluar, diseñar, planificar y tomar las decisiones, con carácter vinculante, previo acuerdo entre las entidades respectivas, necesarias para articular y materializar la acción conjunta del intersector, de un modo constante y conforme a los lineamientos, objetivos, actividades, metas e indicadores establecidos en la Política Nacional de Niñez y Adolescencia y su Plan de Acción, a fin de materializar la protección oportuna y eficiente en todo el territorio nacional.”.

En votación la indicación N° 180, la Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señoras Rincón (Presidenta) y Von Baer, y señor Ossandón, la aprobó con modificaciones, en los términos previamente descritos.

Inciso segundo

Indicación Nº 181

181.- De Su Excelencia el Presidente de la República, para reemplazarlo por el siguiente:

“Las Comisiones Coordinadoras de Protección serán convocadas al menos una vez al mes y presididas por el Subsecretario de la Niñez o el Secretario Regional Ministerial de Desarrollo Social y Familia, según corresponda. El Presidente de cada Comisión será el encargado de su convocatoria. Estarán conformadas por representantes de los siguientes organismos, designados por sus respectivos jefes de servicio:

a) Subsecretaría del Interior.

b) Subsecretaría de Servicios Sociales.

c) Subsecretaría de Educación Parvularia.

d) Subsecretaría de Educación.

e) Subsecretaría de Justicia.

f) Subsecretaría de Derechos Humanos.

g) Subsecretaría del Trabajo.

h) Subsecretaría de Salud Pública.

i) Subsecretaría de Redes Asistenciales.

j) Subsecretaría de Vivienda y Urbanismo.

k) Subsecretaría del Deporte.

l) Subsecretaría de las Culturas y de las Artes.

m) Servicio Nacional para la Prevención y Rehabilitación del Consumo de Drogas y Alcohol.

n) Servicio Nacional de la Discapacidad.

o) Junta Nacional de Auxilio Escolar y Becas.

p) Junta Nacional de Jardines Infantiles.

q) Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil, cualquiera sea su denominación legal.

r) Servicio Nacional de Capacitación y Empleo.

s) Servicio Nacional de la Mujer y la Equidad de Género.

t) Servicio Nacional de Turismo.”.

Se hizo presente que, por medio de Mensaje de fecha 10 de septiembre de 2019, S.E. el Presidente de la República retiró esta indicación.

Sin perjuicio de lo anterior, la **Subsecretaria de la Niñez (S), señora Blanquita Honorato**, propuso recoger el elemento de periodicidad mensual en las convocatorias de las Comisiones, contemplada por esta indicación.

Asimismo, también sugirió conservar que sean el Subsecretario de la Niñez, o el Secretario Regional Ministerial de Desarrollo Social y Familia respectivo, quienes presidan y puedan convocar tales instancias de coordinación.

La Presidenta de la Comisión, Honorable Senadora señora Rincón, concordó con tal planteamiento.

De ese modo, y en virtud de lo dispuesto en el inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado, la Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señoras Rincón (Presidenta) y Von Baer, y señor Ossandón, aprobó sustituir el encabezado del inciso segundo del artículo 17 por el siguiente: “Las Comisiones Coordinadoras de Protección serán

convocadas al menos una vez al mes y serán presididas por el Subsecretario de la Niñez o el Secretario Regional Ministerial de Desarrollo Social y Familia, según corresponda. Estarán conformadas por representantes de los siguientes organismos, designados por sus respectivos ministros o jefes de servicio:".

Indicación Nº 181 bis

181 bis.- De S.E. el Presidente de la República, para reemplazar el inciso segundo por el siguiente:

"Las Comisiones Coordinadoras de Protección serán convocadas cada tres meses y presididas por el Subsecretario de la Niñez o el Secretario Regional Ministerial de Desarrollo Social y Familia, según corresponda. El Presidente de cada Comisión será el encargado de su convocatoria. Estarán conformadas por representantes de los siguientes organismos, designados por sus respectivos jefes de servicio:

a) Subsecretaría del Interior.

b) Subsecretaría de Servicios Sociales.

c) Subsecretaría de Educación Parvularia.

d) Subsecretaría de Educación.

e) Subsecretaría de Justicia.

f) Subsecretaría de Derechos Humanos.

g) Subsecretaría del Trabajo.

h) Subsecretaría de Salud Pública.

i) Subsecretaría de Redes Asistenciales.

j) Servicio Nacional para la Prevención y Rehabilitación del Consumo de Drogas y Alcohol.

k) Servicio Nacional de la Discapacidad.

l) Junta Nacional de Jardines Infantiles.

m) Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil, cualquiera sea su denominación legal.".

En discusión esta indicación, la **Presidenta de la**

Comisión, Honorable Senadora señora Rincón, sugirió rechazarla, en tanto entiende que las modificaciones previas al artículo son más apropiadas para la consecución de las labores de coordinación efectiva que deben desarrollar las entidades en comento.

En votación la indicación N° 181 bis, la Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señoras Rincón (Presidenta) y Von Baer, y señor Ossandón, la rechazó.

Encabezamiento

Indicaciones N^{os} 182 y 183

182.- Del Honorable Senador señor Montes y 183.- de la Honorable Senadora señora Allende, para reemplazarlo por el siguiente:

"Con el fin de facilitar dicha labor se constituirá una Comisión Nacional de Apoyo a la Coordinación. Ésta será convocada al menos cada dos meses y presidida por el Subsecretario o Subsecretaria de la Niñez. Estará conformada por representantes de los siguientes organismos, designados por sus respectivos ministros o jefes de servicio:".

En discusión estas indicaciones, la **Subsecretaria de la Niñez (S), señora Blanquita Honorato**, expresó que las mismas crean una nueva comisión, la que estiman innecesaria dentro del esquema institucional que se pretende impulsar.

En votación las indicaciones N^{os} 182 y 183, la Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señoras Rincón (Presidenta) y Von Baer, y señor Ossandón, las rechazó.

Indicación Nº 184

184.- Del Honorable Senador señor Ossandón, para sustituir el texto "La Comisión Coordinadora de Protección será convocada al menos cada dos meses y presidida por el Director Nacional del Servicio o el Director Regional, según corresponda." por el siguiente: "La Comisión Nacional Coordinadora de Protección de la Niñez será convocada al menos cada dos meses y será presidida por el Ministro de Desarrollo Social y Familia o quien lo represente. A su vez, la Subsecretaría de la Niñez ejercerá la función de secretaría ejecutiva de la misma.".

En discusión esta indicación, la **Presidenta de la Comisión, Honorable Senadora señora Rincón**, expresó que la misma ya

se encuentra recogida en las modificaciones, ya aprobadas, al encabezamiento del inciso segundo del artículo 17.

En votación la indicación N° 184, la Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señoras Rincón (Presidenta) y Von Baer, y señor Ossandón, la aprobó con modificaciones, en los términos previamente descritos.

Indicación Nº 185

185.- De la Honorable Senadora señora Von Baer, para reemplazar la frase “será convocada al menos cada dos meses y presidida por el Director Nacional del Servicio o el Director Regional, según corresponda” por la siguiente: “será convocada al menos cada dos meses y presidida por el Subsecretario de la Niñez o por el Secretario Regional Ministerial del Ministerio de Desarrollo Social y la Familia, según corresponda”.

En discusión esta indicación, la **Presidenta de la Comisión, Honorable Senadora señora Rincón**, recomendó proceder, respecto de ella, de la misma forma que con la proposición anterior.

En votación la indicación N° 185, la Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señoras Rincón (Presidenta) y Von Baer, y señor Ossandón, la aprobó con modificaciones, siguiendo, en lo pertinente, el texto final del encabezado del inciso segundo del artículo 17.

Indicación Nº 186

186.- De los Honorables Senadores señora Rincón y señor Quintana, para agregar después de la expresión “según corresponda” la siguiente frase: “, sin perjuicio de que se autoconvoque en situaciones urgentes o necesarias conforme al criterio de la mayoría de sus integrantes”.

En discusión esta indicación, se recomendó, a partir de las enmiendas previas efectuadas al encabezado del inciso segundo del artículo 17, que la propuesta en análisis se modificase de modo tal que intercalare, entre la primera y segunda oración de dicho encabezamiento, otra del siguiente tenor:

“Lo anterior, sin perjuicio de su autoconvocatoria en situaciones urgentes o necesarias, conforme al criterio de la mayoría de sus integrantes.”.

En votación la indicación N° 186, la Comisión,

por la unanimidad de sus miembros presentes Honorables Senadores señoras Rincón (Presidenta) y Von Baer, y señor Ossandón, la aprobó con modificaciones, en los términos antes descritos.

En consecuencia, se deja constancia de que el encabezado en cuestión adoptó la siguiente redacción:

"Las Comisiones Coordinadoras de Protección serán convocadas al menos una vez al mes y serán presididas por el Subsecretario de la Niñez o el Secretario Regional Ministerial del Ministerio de Desarrollo Social y Familia, según corresponda. Lo anterior, sin perjuicio de su autoconvocatoria en situaciones urgentes o necesarias, conforme al criterio de la mayoría de sus integrantes. Estarán conformadas por representantes de los siguientes organismos, designados por sus respectivos ministros o jefes de servicio:".

\- - - - - - - - -

Indicación Nº 187

187.- De la Honorable Senadora señora Von Baer, para anteponer a la letra a) el siguiente literal, nuevo:

"…) El Director Nacional del Servicio o el Director Regional, según corresponda.".

En discusión esta indicación, y de acuerdo a la estructura de redacción acordada para el encabezamiento del inciso segundo del artículo 17, que la presente indicación, más que hacer referencia al Director Nacional o Regional del Servicio, hiciera alusión directamente a este último organismo.

Por ende, se sugirió la siguiente proposición:

"a) Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia.".

En votación la indicación N° 187, la Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señoras Rincón (Presidenta) y Von Baer, y señor Ossandón, la aprobó con modificaciones, del modo antes descrito.

\- - - - - - - -

Indicación Nº 188

188.- De los Honorables Senadores señora

Rincón y señor Quintana, para anteponer a la letra a) el siguiente literal, nuevo:

"…) Ministerio de Hacienda.".

En votación la indicación N° 188, la Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señoras Rincón (Presidenta) y Von Baer, y señor Ossandón, la aprobó.

- - - - - - - - - -

Indicación Nº 189

189.- Del Honorable Senador señor Ossandón, para consultar a continuación de la letra j) el siguiente literal, nuevo:

"…) Servicio Nacional de Protección Especializada.".

En discusión esta indicación, la **Presidenta de la Comisión, Honorable Senadora señora Rincón**, expresó que la misma ya se encuentra recogida en la nueva letra a) de este artículo, antes aprobada.

En votación la indicación N° 189, la Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señoras Rincón (Presidenta) y Von Baer, y señor Ossandón, la aprobó con modificaciones, siguiendo el tenor de la nueva letra a) incorporada a este artículo.

Sin perjuicio de lo anterior, y por razones de técnica legislativa, se recomendó efectuar una reordenación de las siguientes letras de este inciso, sustituyéndolas del modo que se indica:

"c) Ministerio del Interior y Seguridad Pública.

d) Ministerio de Desarrollo Social y Familia.

e) Ministerio de Educación.

f) Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

g) Ministerio de Salud.

h) Ministerio de Vivienda y Urbanismo.

i) Ministerio del Deporte.

j) Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio.

k) Servicio Nacional para la Prevención y Rehabilitación del Consumo de Drogas y Alcohol.

l) Servicio Nacional de la Discapacidad.

m) Junta Nacional de Auxilio Escolar y Becas.

n) Junta Nacional de Jardines Infantiles.

o) Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil, cualquiera sea su denominación legal.

p) Servicio Nacional de Capacitación y Empleo.

q) Servicio Nacional de la Mujer y la Equidad de Género.

r) Servicio Nacional de Turismo.”.

La Comisión, en virtud de lo dispuesto en el inciso final del artículo 121, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señoras Rincón (Presidenta) y Von Baer, y señor Ossandón, aprobó tal proposición de reordenación.

\- - - - - - -

Inciso tercero

Indicación Nº 190

190.- De la Honorable Senadora señora Von Baer, para sustituir la frase “El Director Nacional del Servicio o el Director Regional, según corresponda”, por la siguiente: “El Subsecretario de la Niñez o el Secretario Regional Ministerial del Ministerio de Desarrollo Social y Familia, según corresponda, podrá invitar”.

En discusión esta indicación, la **Presidenta de la Comisión, Honorable Senadora señora Rincón**, expresó su respaldo a la misma, salvo en lo referente a la facultatividad que se otorga a las autoridades para invitar a los demás representantes de los órganos públicos respectivos.

En efecto, observó, tal invitación debiese ser un

mandato imperativo y no sólo una opción para el Subsecretario o el Secretario Regional Ministerial respectivo.

Por último, en otro orden de cosas, sugirió que se estudien las eventuales sanciones que se pudiesen incorporar ante el caso de inasistencia de algunas de las entidades a las sesiones de las Comisiones de Coordinación de se trate.

En votación la indicación N° 190, la Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señoras Rincón y Von Baer, y señor Ossandón, la aprobó con modificaciones, eliminando de su texto la locución "podrá invitar".

Indicación Nº 191

191.- Del Honorable Senador señor Ossandón, para reemplazar la frase "El Director Nacional del Servicio o el Director Regional, según corresponda, podrá invitar", por la siguiente: "El Ministro de Desarrollo Social y Familia o el respectivo Seremi Regional, según corresponda, podrá invitar".

En discusión esta indicación, la **Presidenta de la Comisión, Honorable Senadora señora Rincón**, destacó que la misma se encuentra recogida en el texto resultante de la propuesta anterior, por lo que sugirió aprobar a la primera en los mismos términos que esta última.

En votación la indicación N° 191, la Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señoras Rincón (Presidenta) y Von Baer, y señor Ossandón, la aprobó con modificaciones, del modo antes explicado.

Indicación Nº 192

192.- Del Honorable Senador señor Bianchi, para sustituir el vocablo "podrá" por "deberá".

En discusión esta indicación, la **Presidenta de la Comisión, Honorable Senadora señora Rincón**, manifestó su aprobación a la misma, en línea con lo sostenido por su persona en el debate de la indicación N° 190.

En votación la indicación N° 192, la Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señoras Rincón (Presidenta) y Von Baer, y señor Ossandón, la aprobó.

Indicación Nº 193

193.- De Su Excelencia el Presidente de la República, para agregar, luego de la expresión “Instituto Nacional de Derechos Humanos”, lo siguiente: “, el Poder Judicial, el Ministerio Público”.

En discusión esta indicación, la **Subsecretaria de la Niñez (S), señora Blanquita Honorato**, explicó que la misma incorpora a los órganos en referencia dentro del conjunto de instituciones que pueden ser invitadas a las Comisiones de Coordinación.

En votación la indicación N° 193, la Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señoras Rincón (Presidenta) y Von Baer, y señor Ossandón, la aprobó.

\- - - - - - - - - -

Indicación Nº 194

194.- De Su Excelencia el Presidente de la República, para incorporar después del inciso tercero los siguientes incisos, nuevos:

“Las convocatorias de las Comisiones Coordinadoras de Protección podrán concluir en acuerdos de coordinación.

Los acuerdos de las Comisiones Coordinadoras de Protección Regionales deberán guardar concordancia con los acuerdos declarados por la Comisión Coordinadora Nacional, si es que los hubiere.”.

En discusión esta indicación, la **Presidenta de la Comisión, Honorable Senadora señora Rincón**, sugirió que se cambie el término “podrán” por “deberán”, a fin de hacer imperativo el arribo a decisiones concretas en este ámbito.

En votación la indicación N° 194, la Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señoras Rincón (Presidenta) y Von Baer, y señor Ossandón, la aprobó con modificaciones, sustituyendo de su texto el término “podrán” por “deberán”.

\- - - - - - - -

Inciso cuarto

Indicación Nº 195

195.- De los Honorables Senadores señora Rincón y señor Quintana, para anteponer la siguiente oración inicial: “Las

Comisiones, con vistas a una mayor eficiencia, podrán funcionar también a través de mesas especializadas de coordinación para la integración sostenida de servicios por áreas.”.

En discusión esta indicación, la **Subsecretaria de la Niñez (S), señora Blanquita Honorato**, manifestó el respaldo del Ejecutivo a la misma, en tanto se estima adecuado dejar abierta la posibilidad de que se opere en subgrupos para abordar distintos temas.

En votación la indicación N° 195, la Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señoras Rincón (Presidenta) y Von Baer, y señor Ossandón, la aprobó

Indicación Nº 196

196.- De Su Excelencia el Presidente de la República, para agregar, después de la expresión “Ministerio de Desarrollo Social”, las palabras “y Familia”.

En votación la indicación N° 196, la Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señoras Rincón (Presidenta) y Von Baer, y señor Ossandón, la aprobó.

Indicaciones N^{os} 197 y 198

197.- Del Honorable Senador señor Montes y 198.- de la Honorable Senadora señora Allende, para reemplazar la expresión “Comisión Coordinadora de Protección” por “Comisión Nacional de Apoyo a la Coordinación”.

En discusión estas indicaciones, la **Presidenta de la Comisión, Honorable Senadora señora Rincón**, expresó que, al no haberse aprobado previamente la nueva instancia de coordinación propuesta por los autores de las presentes proposiciones, aquéllas debiesen ser rechazadas.

En votación las indicaciones N^{os} 197 y 198, la Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señoras Rincón (Presidenta) y Von Baer, y señor Ossandón, las rechazó.

Indicación Nº 199

199.- De Su Excelencia el Presidente de la República, para reemplazar la expresión “la Comisión Coordinadora de Protección” por “las Comisiones Coordinadoras de Protección”

En discusión esta indicación, la **Directora de Abogacía y Estudios de la Oficina Nacional Aldeas Infantiles SOS, señora Paulina Fernández**, preguntó quién hará un seguimiento de las actuaciones realizadas por las Comisiones Coordinadoras.

La Presidenta de la Comisión, Honorable Senadora señora Rincón, indicó que, de acuerdo a lo que tiene entendido, aquéllas contarán con una secretaría ejecutiva.

La Subsecretaria de la Niñez (S), señora Blanquita Honorato, respondió afirmativamente.

La Asesora de la Corporación Opción, señora Camila de la Maza, consultó de qué modo se regularán los aspectos procedimentales de las Comisiones en referencia, por ejemplo, en lo concerniente a la publicidad o reserva de sus actuaciones.

La Subsecretaria de la Niñez (S), señora Blanquita Honorato, precisó que ello será normado a través de un reglamento, tal como se indica en el inciso sexto del artículo 17, antes aprobado.

En votación la indicación N° 199, la Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señoras Rincón (Presidenta) y Von Baer, y señor Ossandón, la aprobó.

Inciso quinto

Indicaciones N^{os} 200 y 201

200.- Del Honorable Senador señor Montes y 201.- de la Honorable Senadora señora Allende, para reemplazar la expresión “Comisión Coordinadora de Protección” por “Comisión Nacional de Apoyo a la Coordinación”.

En votación las indicaciones N^{os} 200 y 201, la Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señoras Rincón (Presidenta) y Von Baer, y señor Ossandón, las rechazó.

Indicación Nº 203

203.- De Su Excelencia el Presidente de la República, para agregar, después de la expresión “Comisión Coordinadora de Protección”, la palabra “Nacional”.

En votación la indicación N° 203, la Comisión,

por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señoras Rincón (Presidenta) y Von Baer, y señor Ossandón, la aprobó.

Indicación Nº 204

204.- De los Honorables Senadores señora Rincón y señor Quintana, para agregar, después de la expresión "y adolescentes", la siguiente frase: ", informando las medidas adoptadas para superar tales descoordinaciones".

En votación la indicación N° 204, la Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señoras Rincón (Presidenta) y Von Baer, y señor Ossandón, la aprobó.

\- - - - - - - - -

Indicación Nº 205

205.- Del Honorable Senador señor Ossandón, para agregar el siguiente inciso:

"Las decisiones que adopte la Comisión Coordinadora de Protección serán vinculantes para los miembros que la componen mientras hayan sido adoptadas por mayoría de dos tercios de sus integrantes.".

En discusión esta indicación, la **Presidenta de la Comisión, Honorable Senadora señora Rincón**, expresó que la misma se encuentra recogida, en lo pertinente, y con las modificaciones del caso, en el texto aprobado del encabezamiento del inciso segundo del artículo 17.

En votación la indicación N° 205, la Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señoras Rincón (Presidenta) y Von Baer, y señor Ossandón, la aprobó con modificaciones, en los términos antes descritos.

\- - - - - - -

Indicación Nº 206

206.- Del Honorable Senador señor Ossandón, para agregar los siguientes incisos:

"A nivel comunal se constituirá una Comisión Territorial de Coordinación Interinstitucional, en adelante la Comisión Territorial, la cual será presidida por el/la director/a de la Oficina Local de Niñez. El funcionamiento de la Comisión Territorial será mensual, debiendo

levantarse acta de los aspectos principales tratados y de sus acuerdos. La Comisión Territorial estará conformada por los órganos de la Administración del Estado que desarrollen acciones con infancia y adolescencia en la comuna y por representantes del Municipio. El/la Presidente/a de la Comisión Territorial, podrá invitar a representantes de instituciones no gubernamentales, a otros órganos del Estado, a académicos expertos, a dirigentes sociales o de las comunidades que se consideren necesarios para los objetivos de protección de niños, niñas y adolescentes en el territorio de la comuna.

Para asegurar el funcionamiento regular de la Comisión Territorial, ella se dotará de una secretaría conformada por tres representantes de las instituciones, una/o de estas/os corresponderá a quién represente al Servicio Nacional de Protección Especializada y otra/o corresponderá a un/a representante del Municipio, la tercera persona se elegirá entre los/as representantes presentes.

El/la Presidente/a de la Comisión Territorial, propondrá un reglamento de funcionamiento, el que será concordado con los/as representantes, en sesión citada para tales efectos.”.

En discusión esta indicación, el Honorable Senador señor Ossandón, en su calidad de autor de la misma, la retiró, en tanto las materias abordadas por aquella ya fueron recogidas en el Boletín N° 10.315-18.

\- - - - - -

Indicaciones N^{os} 207 y 208

207.- Del Honorable Senador señor Montes y 208.- de la Honorable Senadora señora Allende, para incorporar un inciso final, del tenor siguiente:

“Con el mismo objeto se constituirán instancias similares en todas las regiones y comunas del país, cuya convocatoria corresponderá al Secretario Regional Ministerial de Desarrollo Social, en caso de la instancia regional, y al encargado de la Oficina Local de la Niñez respectiva, en caso de las comunas. Estará conformada por los organismos y servicios reseñados precedentemente que tengan presencia en la respectiva comuna.”.

En votación las indicaciones N^{os} 207 y 208, la Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señoras Rincón (Presidente) y Von Baer, y señor Ossandón, las rechazó.

- - - - - - - -

Indicación Nº 209

209.- De Su Excelencia el Presidente de la República, para agregar el siguiente inciso final:

"El Comité Interministerial de Desarrollo Social, Familia y Niñez dará los lineamientos generales a la Comisión Coordinadora de Protección Nacional, quien a su vez instruirá a las Comisiones Coordinadoras de Protección Regionales al respecto.".

En discusión esta indicación, la **Subsecretaria de la Niñez (S), señora Blanquita Honorato**, expresó que la misma pretende establecer la relación que existirá entre el Comité Interministerial y la Comisión Coordinadora Nacional.

La Asesora de la Fundación San Carlos de Maipo, señora María José Pérez, preguntó por la relación que existirá entre la Subsecretaría de la Niñez y las entidades antes mencionadas

La **Subsecretaria de la Niñez (S), señora Blanquita Honorato**, indicó que el organismo que encabeza es quien preside la Comisión Coordinadora de Protección Nacional, mientras que el Secretario Regional Ministerial de Desarrollo Social y Familia respectivo, a su turno, es quien preside la Comisión Coordinadora de Protección regional de que se trate.

En votación la indicación N° 209, la Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señoras Rincón (Presidenta) y Von Baer, y señor Ossandón, la aprobó.

- - - - - - - -

ARTÍCULO 18

TÍTULO III
DE LA PROTECCIÓN ESPECIALIZADA

Párrafo 1°
De las líneas de acción

El artículo 18 aprobado en general por el Honorable Senado, es del siguiente tenor:

“**Artículo 18**.- Líneas de acción y programas de protección especializada. El Servicio desarrollará su objeto a través de las siguientes líneas de acción:

1) Diagnóstico, pericia y seguimiento de casos.

2) Prevención focalizada.

3) Reparación y restitución de derechos.

4) Fortalecimiento y revinculación familiar.

5) Cuidado alternativo.

6) Adopción.

Las líneas de acción se desarrollarán a través de programas de protección especializada, de acuerdo al reglamento de la ley N° 20.032. La ejecución de los programas se realizará a través de colaboradores acreditados o directamente por el Servicio.

Los programas de protección especializada deberán diseñarse en base a evidencia y evaluaciones anteriores dispuestas o realizadas por el Servicio. En la ejecución de los programas se propenderá a la flexibilidad de acuerdo al sujeto de atención y a las particularidades de cada territorio, de manera que la intervención se adapte a las necesidades de cada caso. Además, en todo momento se deberá evitar una sobreintervención respecto de los niños, niñas o adolescentes, y de sus familias.

Los programas de protección especializada serán complementados con las prestaciones que brinden otros servicios públicos a los niños, niñas o adolescentes sujetos de atención del Servicio, y a sus familias, en materia de salud, educación, protección social, entre otros, los cuales serán coordinados por la Comisión a que hace referencia el artículo 17.

Dentro de la oferta programática del Servicio se deberá contar con programas especializados en materia de niños y niñas menores de catorce años que, habiendo incurrido en conductas delictuales, por razón de su edad, sean inimputables. Dicha oferta deberá tender a la integración social de aquellos niños y niñas.

En la ejecución de todas las líneas de acción mencionadas se deberá incluir el trabajo con las familias de los niños, niñas y adolescentes, incorporándolas en los procesos de intervención, salvo que esto no sea posible. Un reglamento expedido por el Ministerio de Desarrollo

Social determinará las estrategias y lineamientos para realizar el trabajo con las familias de los niños, niñas y adolescentes.

Cuando el niño, niña o adolescente se encuentre bajo cuidado alternativo, en la medida que las circunstancias lo ameriten, se priorizará el acogimiento familiar por sobre el residencial.

El Servicio deberá garantizar la existencia de oferta de cuidado alternativo en todas las regiones del país, conforme a la demanda real o estimada de esta clase de programas."

A este artículo, se presentaron veintiocho indicaciones, signadas con los N^{os} 210, 211, 212, 213, 213 bis, 213 ter, 214, 214 bis, 214 ter, 215, 216, 217, 118, 219, 220, 220 bis, 221, 222, 223, 224, 224 bis, 225, 225 bis, 225 ter, 226, 227, 228 y 228 bis.

- - - - - - - -

Indicación Nº 210

210.- De Su Excelencia el Presidente de la República, para agregar, después del titulillo "Líneas de acción y programas de protección especializada", como nuevo inciso primero, el siguiente, pasando el actual inciso primero a ser inciso segundo, y así sucesivamente:

"Se entenderá por:

a) Línea de acción: las distintas modalidades de atención de protección especializada a través de las cuales el Servicio desarrollará su objeto.

b) Programa: modelo de intervención a través del cual el Servicio desarrolla sus líneas de acción.

c) Proyecto: la ejecución de un programa a través de un convenio de colaboración entre el Servicio y los colaboradores acreditados, o del Servicio directamente.".

En discusión esta indicación, la **Subsecretaria de la Niñez (S), señora Blanquita Honorato**, expresó que la misma recoge la proposición efectuada, en su oportunidad, por la Honorable Senadora señora Von Baer, referente a la necesidad de efectuar una definición del concepto de línea de acción, programa y proyecto.

La Presidenta de la Comisión, Honorable Senadora señora Rincón, manifestó su apoyo a la proposición en análisis.

La Asesora de la Fundación San Carlos de Maipo, señora María José Pérez, sugirió que el texto de la indicación hiciera alusión tanto a los colaboradores acreditados como a los prestadores.

La Honorable Senadora señora Von Baer, respaldó esta última recomendación.

Sin perjuicio de lo anterior, se recomendó que la presente indicación, con la enmienda antes referida, sustituyese al inciso primero del artículo 18.

En votación la indicación N° 210, la Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señoras Rincón (Presidenta) y Von Baer, y señor Ossandón, la aprobó con modificaciones, intercalando, en el texto de su letra c), entre las expresiones "entre el Servicio y los" y "colaboradores acreditados", el término "prestadores o". Se hace presente que, con la enmienda antes descrita, el texto final de la presente modificación reemplazó al inciso primero del artículo 18.

- - - - - - - -

Inciso primero

Indicaciones N^{os} 211 y 212

211.- Del Honorable Senador señor Montes y 212.- de la Honorable Senadora señora Allende, para reemplazarlo por el siguiente:

"**Artículo 18**.- Líneas de acción y programas de protección especializada. El Servicio desarrollará su objeto a través de las siguientes líneas de acción:

1) Diagnóstico y seguimiento de casos.

2) Pericia.

3) Prevención focalizada.

4) Intervención reparatoria integral.

5) Fortalecimiento y revinculación familiar.

6) Cuidado alternativo y preparación y acompañamiento para la vida independiente.

7) Adopción.”.

En discusión estas indicaciones, la **Subsecretaria de la Niñez (S), señora Blanquita Honorato**, explicó que las materias abordadas por aquellas se encuentran en directa relación con las bandas de subvención, contempladas en la Ley N° 20.032, respecto de cada línea de acción.

En esa línea, resaltó que, producto de lo acordado con la Dirección de Presupuestos (DIPRES), el Ejecutivo no tiene considerado agregar más líneas de las ya contenidas en el proyecto, sin perjuicio de las definiciones que se incorporen al respecto, o los cambios en el nombre o estructuras de las mismas.

La Asesora de la Corporación Opción, señora Camila de la Maza, por su parte, expresó que tanto la indicación en estudio, como la N° 213, de autoría de la Honorable Senadora señora Von Baer, recogen algunas propuestas efectuadas por la organización que representa durante la discusión en general de la iniciativa.

En efecto, prosiguió, la sugerencia de Corporación Opción decía relación con la separación de la línea de acción de diagnóstico y seguimiento de casos, por un lado, de la de pericia, por otra.

Sin perjuicio de lo anterior, agregó, incluso cuando se mantenga como una línea de acción unitaria, a lo menos debe quedar bien definido el ámbito de acción de cada una de esas esferas.

Así, añadió, la pericia consiste en el análisis que efectúa un profesional con expertise en el tópico de que se trate, el cual entra al caso una vez requerido su pronunciamiento experto, para luego salir del mismo al momento de evacuar el informe respectivo. Por ende, resaltó, se trata de un actor que luego no realiza derivaciones ni actividades similares, sino que sólo se limita a emitir su opinión técnica y profesional.

De ese modo, precisó, delimitados dichos ámbitos, se puede soslayar, de igual forma, la inhabilidad que el proyecto presenta para esta línea, la cual, con la diferenciación antes explicada, sólo debiese asistir al diagnóstico y seguimiento de casos, mas no a la pericia.

En esa línea, valoró que S.E. el Presidente de la República, en la indicación N° 242, de su autoría, justamente haya suprimido tal inhabilidad para quienes ejecutan la línea de pericia.

Finalmente concluyó su intervención señalando que todo lo anterior lo sostiene, entendiendo, por cierto, la prevención realizada previamente por el Ejecutivo.

La Asesora de la Fundación San Carlos de Maipo, señora María José Pérez, a su turno, expresó que, de acuerdo a lo aprobado en el **Boletín N° 10.315-18**, la línea de diagnóstico debiese ser de “diagnóstico especializado”, la cual, a su vez, excluye a la de seguimiento de casos.

Lo anterior, afirmó, en tanto dicha acción la llevará a cabo la Oficina Local de la Niñez, quien efectúa, además, un diagnóstico biopsicosocial del niño.

La Subsecretaria de la Niñez (S), señora Blanquita Honorato, explicó que la Oficina Local de la Niñez se preocupa de que el niño y su familia reciba todas las prestaciones que correspondan, en el ámbito de la educación, la salud, entre otras.

Para ello, subrayó, por cierto que realiza un diagnóstico biopsicosocial de entrada.

Sin perjuicio de lo anterior, prosiguió, el diagnóstico especializado que realiza el Servicio, por sí o a través de terceros, es uno distinto y diferenciado del que realiza la Oficina Local de la Niñez, y precisamente ocurre cuando el niño es derivado a la protección especializada.

En ese orden de cosas, añadió, no obstante el seguimiento del menor que realiza la citada Oficina, se dispone de otro que se verifica al interior de los programas que realiza el Servicio, que tiene por finalidad verificar que se estén llevando todas las prestaciones que el niño requiere en este ámbito, a saber, si éste tiene su plan de intervención actualizado, si está recibiendo las visitas de su familia, etcétera. En otras palabras, este segundo seguimiento permite chequear la gestión propia del Servicio respecto del menor, a fin de advertir si éste está accediendo a la oferta intersectorial que le asiste, si está siendo respetado su derecho a ser oído y a participar, entre otros, es decir, a fin de cuentas, si se están o no observando los estándares por los que se debe regir el Servicio respecto de su trato con el niño.

Por consiguiente, destacó, dicha actividad se diferencia con claridad del seguimiento más integral, en términos de indicadores de bienestar, que realiza la Oficina Local de la Niñez

La Presidenta de la Comisión, Honorable Senadora señora Rincón, por su parte, indicó que, a su entender, existe un primer nivel, en donde se ubica la Oficina Local de la Niñez, la cual realiza un diagnóstico biopsicosocial del niño, el cual no se pretende replicar cuando este último se deriva al Servicio, en tanto el diagnóstico en este último caso

es especializado, a fin de determinar el plan de intervención que debe seguir el menor.

En la misma línea, añadió, el seguimiento que realiza el dispositivo local se diferencia del que se haría al interior del Servicio por parte de un tercero, en tanto el segundo sólo verificaría que se siga dicho plan, respecto del niño, en los programas respectivos.

La Subsecretaria de la Niñez (S), señora Blanquita Honorato, señaló que, efectivamente, este segundo seguimiento del caso aportaría una visión adicional acerca del estado del niño, verificando si se siguen o no los estándares de protección de derechos que a él le asisten.

La Honorable Senadora señora Von Baer, a su turno, indicó que el seguimiento al interior del Servicio serviría como un control reforzado de la situación del menor, en tanto es perfectamente posible que la Oficina Local de la Niñez no cuente con toda la información del niño.

La Asesora de la Fundación San Carlos de Maipo, señora María José Pérez, recordó que el Servicio de Protección sólo es el encargado de proveer la oferta programática, por lo que es él quien ejecuta todas las líneas de acción.

En esa lógica, aseveró que, de acuerdo a lo aprobado en el proyecto de ley que crea un sistema de garantías de la niñez **(Boletín N° 10.315-18)**, las Oficinas Locales de la Niñez son las encargadas, una vez efectuado el diagnóstico biopsicosocial del menor, de efectuar el seguimiento de su caso, siendo ellas las responsables por la continuidad de tal monitoreo.

Lo anterior, resaltó, es justamente el modelo propuesto por la Asociación Nacional de Magistrados, en el cual el Servicio provee la oferta programática y las medidas y el seguimiento de los casos se realiza por parte de las Oficinas Locales de la Niñez y los tribunales de familia.

La Honorable Senadora señora Von Baer, destacó que el esquema previamente descrito no es contradictorio con lo planteado por el Ejecutivo.

La Presidenta de la Comisión, Honorable Senadora señora Rincón, describiendo nuevamente el esquema, a fin de otorgar claridad sobre el punto, indicó que la ventanilla de entrada al sistema (al menos en términos administrativos) es la Oficina Local de la Niñez, la cual, para comenzar el procedimiento, realiza un diagnóstico biopsicosocial

del niño.

De ese modo, si aquella entidad estima que el menor requiere de protección especializada, aquél es derivado al Servicio, quien, por su parte, realiza un diagnóstico especializado del niño, establece su plan de intervención y comienzan a ejecutarse, respecto de su persona, los distintos programas que correspondan.

En tal modelo, añadió, existirán dos seguimientos de casos, uno efectuado al alero de la Oficina Local de la Niñez, y otro realizado por un tercero una vez que el niño haya entrado a algún programa del Servicio. Es decir, prosiguió, uno velará por el seguimiento más integral del menor, mientras que el otro se centrará en las prestaciones que recibe mientras está en el ámbito de la protección especializada.

Sin perjuicio de lo anterior, agregó, una vez que el niño egrese del Servicio, la Oficina Local de la Niñez seguirá al tanto de su situación.

La Subsecretaria de la Niñez (S), señora Blanquita Honorato, señaló que el esquema descrito previamente es el que se pretende desplegar, por lo que se puede advertir que el seguimiento que se hace dentro del Servicio es un control adicional, más allá del monitoreo realizado por la Oficina Local de la Niñez, tendiente a verificar que todas las prestaciones que procedan se estén recibiendo por parte del niño.

La Presidenta de la Comisión, Honorable Senadora señora Rincón, expresó que, a partir de la posición previamente planteada, queda claro que este segundo seguimiento no implica el cese del realizado por la Oficina Local de la Niñez, sino que se trata de un mecanismo adicional.

Sin perjuicio de lo indicado, sostuvo como necesaria la realización de modificaciones que dispongan la entrega de información constante entre el Servicio, la Oficina Local de la Niñez, el tercero que realiza el seguimiento en la protección especializada y los tribunales.

La Asesora de la Fundación San Carlos de Maipo, señora María José Pérez, resaltó que, si el seguimiento de casos queda como una línea de acción, ello no formará parte del quehacer propio del Servicio.

La Subsecretaria de la Niñez (S), señora Blanquita Honorato, subrayó que lo fundamental es determinar la forma en que se va pagando un adicional a quien hace el seguimiento del niño en la red del Servicio.

En efecto, explicó, en una situación ideal, pudiese ser que la Oficina Local de la Niñez, con los recursos óptimos, realizare, de manera suficiente, el seguimiento del niño. Así, en el evento que no se verifique tal escenario, es perfectamente razonable tener un segundo control del niño, mientras este último se encuentra sujeto a su protección especializada, precisamente para evitar que existan déficits en la información que se tiene del menor y de su avance en su plan de intervención.

La Presidenta de la Comisión, Honorable Senadora señora Rincón, estimó que el punto se encuentra ya aclarado, advirtiéndose ahora un problema de conflictos de intereses.

En efecto, explicó, en el modelo propuesto por el Ejecutivo, quien realiza el diagnóstico especializado del niño también puede, eventualmente, efectuar el seguimiento de su caso.

La Subsecretaria de la Niñez (S), señora Blanquita Honorato, respondió que, efectivamente, tal situación puede o no pasar.

La Presidenta de la Comisión, Honorable Senadora señora Rincón, reparó en que, a su juicio, tal escenario no debería ser susceptible de producirse, ya que no le parece presentable que quien recibe dineros para diagnosticar, de forma especializada, al niño, también sea quien realice la tarea de seguir su caso.

Ello, añadió, puede implicar que el colaborador de que se trate esté constantemente demandando más recursos, aduciendo que faltan, ficticiamente, más fondos para atender las prestaciones del niño.

Todo lo anterior, resaltó, sin perjuicio de estar de acuerdo con la idea de mantener dos seguimientos, en los dos niveles previamente descritos.

La Encargada del Área de Incidencia en Políticas Públicas del Hogar de Cristo, señora Mónica Contreras, destacó que, de contemplarse al seguimiento de casos como una línea de acción, ello significaría que se estaría delegando en una entidad privada tal tarea, mediante el financiamiento respectivo a un colaborador acreditado.

Tal labor, en su opinión, se trata de una función que no puede dejar de realizar el Servicio, especialmente si contará con la información sistematizada de los niños.

De ese modo, finalizó, se trata de un problema del modelo que se proyecta.

El Asesor de la Fundación San Carlos de Maipo, señor Gabriel Guzmán, expresó que la dificultad que se avizora es de diseño institucional, en donde el Servicio debe realizar el seguimiento respectivo que permita verificar si el plan de intervención y programas se están ejecutado correctamente respecto del niño, a fin de satisfacer sus necesidades.

Sin perjuicio de ello, agregó, tal función de seguimiento se encuentra alojada en una línea de acción y no en una atribución propia del organismo.

La Presidenta de la Comisión, Honorable Senadora señora Rincón, enfatizó que el Servicio no puede dejar de fiscalizar a los colaboradores y a los programas que éstos desarrollan.

La Subsecretaria de la Niñez (S), señora Blanquita Honorato, precisó que las labores de supervisión y fiscalización del Servicio son distinguibles y diferenciables del seguimiento de casos que se realizará en este ámbito.

En efecto, esta última actividad será llevada a cabo por un tercero y no por un funcionario.

En efecto, explicó, tal postura nace de una solicitud, precisamente, de quienes trabajan con los niños en los territorios, los que hicieron presente que radicar tales labores como una función del Servicio no asegura un mejor resguardo de los derechos de los niños, en tanto no existe un incentivo de un servidor para controlar al propio organismo del que forma parte.

De ahí, agregó, es que se haya pensado en este control adicional, que siga al niño en la protección especializada, que permita advertir afectaciones de sus prerrogativas causadas tanto por el Estado, como por parte de privados.

De ese modo, prosiguió, harán el monitoreo de la situación del niño la Oficina Local de la Niñez, el tercero a cargo de ello en el ámbito del Servicio, el tribunal de familia eventualmente (si el caso se ha judicializado) y, además, de manera indirecta, el propio Servicio a través de sus funciones de supervisión y fiscalización.

Todos estos actores, resaltó, forman parte de una verdadera red de control, que permite generar mayores oportunidades de visibilización de las posibles afectaciones que pueda padecer el niño.

Sin perjuicio de lo anterior, expresó que el

Ejecutivo no tendría inconveniente en establecer la exclusividad de la línea de seguimiento de casos, según los planteamientos previamente vertidos sobre el punto.

La Honorable Senadora señora Von Baer, por su parte, estimó adecuado, en primer lugar, establecer la prohibición de que un colaborador acreditado pueda efectuar el diagnóstico especializado del niño y, además, realizar el seguimiento de su situación.

Sin perjuicio de lo anterior, agregó, es razonable ir un poco más allá, debiéndose establecer la proscripción de que sea la misma entidad que realiza el programa, la que efectúe el citado seguimiento.

Por consiguiente, propuso un modelo en el que, quien haga el seguimiento, sea alguien distinto de quien realiza el diagnóstico especializado, por un parte, y también alguien diferente de quien realiza los programas del plan de intervención del niño, con independencia de que éstos sean ejecutados directamente por el Servicio o por parte de un colaborador acreditado.

Así, resaltó, se evitarían conflictos de interés de toda índole, a saber, entre el Servicio y los programas que éste mismo lleva a cabo, y respecto de programas desarrollados por entidades privadas, en tanto siempre sería un tercero el encargado de hacer el seguimiento del caso del niño de que se trate.

La Directora de Abogacía y Estudios de la Oficina Nacional Aldeas Infantiles SOS, señora Paulina Fernández, señaló que, respecto del Servicio, las acciones de seguimiento de casos debiesen efectuarse por medio de sus labores de fiscalización y supervisión.

Por ello, resaltó, es que el seguimiento de casos propiamente tal quedó radicado en las Oficinas Locales de la Niñez, las que cuentan con un sistema de alerta y datos administrativos que permiten efectuar tal actividad.

Por su parte, añadió, en caso de que el niño se encuentre en una residencia, serán los tribunales de familia quienes efectúen el citado seguimiento.

La Subsecretaria de la Niñez (S), señora Blanquita Honorato, explicó que la supervisión y fiscalización del Servicio no constituye una actividad de seguimiento de casos propiamente tal, en tanto tales funciones recaen en los programas de protección especializada, no directamente en la observancia de la situación de cada niño.

La Presidenta de la Comisión, Honorable

Senadora señora Rincón, a su turno, subrayó que, al día de hoy, SENAME efectúa, por sí mismo, el seguimiento de casos y fiscalización de los programas residenciales que ejecuta directamente, al que se suma el monitoreo judicial, los que, por razones obvias, son de menor entidad.

Tal cuadro, destacó, necesariamente se debe superar, estableciendo distintos tipos de controles, sin que ello genere, a su vez, un conflicto de intereses, siendo éste, en su opinión, el punto central del debate.

La Asesora de la Fundación San Carlos de Maipo, señora María José Pérez, insistió que el seguimiento de casos se debe diferenciar de la evaluación de la oferta programática, no siendo recomendable que el Servicio realice esta última función, debiéndose dejar esta tarea a una entidad autónoma, como lo es el Consejo de Expertos.

Así, añadió, con lo anterior quedaría claro que la responsable de la citada acción de seguimiento es la Oficina Local de la Niñez.

La Presidenta de la Comisión, Honorable Senadora señora Rincón, cuestionó que las Oficinas Locales de la Niñez puedan tener, en la práctica, todas las capacidades objetivas y técnicas que le permitan, plenamente, seguir acuciosamente cada uno de los casos de que toman conocimiento.

Por ello, añadió, con la finalidad de que el niño reciba las mejores prestaciones oportunamente, es que se propone que se realice, en el ámbito de la protección especializada, un seguimiento adicional por parte de un tercero, el que debiese reportarle permanente a la Oficina Local de la Niñez y al Servicio los problemas que detecta, debiendo, en caso de que la problemática persiste, hacer presente la situación al Consejo de Expertos.

La Honorable Senadora señora Von Baer, concordó con lo planteado por quien le precedió en el uso de la palabra, indicando que es del todo razonable contar con un control adicional, en tanto las complejidades que experimentarán las Oficinas Locales de la Niñez en su puesta en marcha serán reales y considerables.

La Presidenta de la Comisión, Honorable Senadora señora Rincón, posteriormente, sostuvo que la propuesta efectuada previamente por la Honorable Senadora señora Von Baer, referente a evitar conflictos de interés con todos los actores del sistema, recoge, en su opinión, las preocupaciones manifestadas previamente por la sociedad civil.

La Subsecretaria de la Niñez (S), señora Blanquita Honorato, resaltó que no se debe olvidar que, cualquier proposición que se sugiera, debe observar una relación entre las líneas de acción y las bandas de financiamiento contempladas en el artículo 30 de la Ley N° 20.032.

De ese modo, agregó, independientemente de cualquier definición o descripción de las citadas líneas y sus elementos, más allá de las configuraciones que se dispongan respecto de ellas, debe ser coherente con los parámetros económicos antes citados.

La Asesora de la Corporación Opción, señora Camila de la Maza, indicó que el artículo 20 del proyecto de ley en estudio contempla cada uno de los componentes de las líneas de acción.

La Asesora de la Fundación San Carlos de Maipo, señora María José Pérez, reiteró que en el esquema propuesto, a su juicio, todavía no queda claro quién será el responsable en caso de que se detecten afectaciones a un niño.

Precisamente por tal razón, añadió, es que se estima que se están duplicando esfuerzos al disponer, además del seguimiento de las Oficinas Locales de la Niñez (y el de los tribunales de familia en la hipótesis en que el caso se judicialice), uno a cargo de un tercero en el ámbito de la protección especializada.

Sin perjuicio de lo anterior, subrayó que quien en definitiva sea el último responsable por tales acciones de monitoreo, debe contar con responsabilidad administrativa asociada a sus funciones.

La Presidenta de la Comisión, Honorable Senadora señora Rincón, recalcó que, con independencia del seguimiento de la protección especializada, las Oficinas Locales de la Niñez podrán seguir con sus labores de monitoreo del caso de igual forma.

La Asesora de la Fundación San Carlos de Maipo, señora María José Pérez, subrayó que con el sistema de alerta y los datos administrativos con los que contarán las Oficinas Locales de la Niñez, ellas debiesen poder realizar el seguimiento de sus casos.

Posteriormente, resaltó que el problema del modelo propuesto es que residirá en un privado finalmente la protección de los derechos del niño, particular que, además, recibirá recursos por ello.

La Honorable Senadora señora Von Baer, se mostró partidaria de impulsar el sistema proyectado, a fin de que se pueda evaluar en la práctica el desempeño de las Oficinas Locales de la Niñez, sin

que ello signifique eliminar el seguimiento adicional que se llevará en el ámbito de la protección especializada.

El Asesor de la Fundación San Carlos de Maipo, señor Gabriel Guzmán, a su turno, expresó que se debe mantener una mirada sistémica del particular, a fin de procurar el establecimiento de fronteras claras en sus distintos componentes.

Así, señaló que las Oficinas Locales de la Niñez operarán como verdaderos módulos, a fin de que las redes puedan especializarse en sus propias funciones, precisamente lo que no ocurre en la actualidad, en donde cada programa comparte metas parecidas a partir de fuentes de diagnósticos que son similares. Por ende, añadió, lo que se debe buscar es la generación de una red mancomunada de programas.

De ese modo, prosiguió, la entidad territorial en comento permitiría establecer, respecto del niño, un plan de intervención general, al cual aquélla debiera realizar un seguimiento.

A la par de ello, explicó, en caso de que el menor necesitase de la oferta programática provista por el Servicio, existiría un seguimiento de su situación en el ámbito de la protección especializada, que velaría para que se hiciere efectivo el plan de intervención específico del niño en este contexto.

De ese modo, abogó por una delimitación clara de las distintas esferas previamente descritas, en el entendido de que el segundo seguimiento se realizaría por una persona externa al Servicio, siendo este último sólo encargado de proveer la existencia de aquélla, mediante la ejecución de la línea de acción respectiva.

La Encargada del Área de Incidencia en Políticas Públicas del Hogar de Cristo, señora Mónica Contreras, hizo presente que, como alternativa para abordar el particular, pudiese establecerse que sean las municipalidades quienes realicen esta línea programática de seguimiento de casos, en tanto dichas entidades edilicias se relacionan con las Oficinas Locales de la Niñez.

De ese modo, precisó, el Servicio supervisaría y fiscalizaría a tales programas.

La Directora de Abogacía y Estudios de la Oficina Nacional Aldeas Infantiles SOS, señora Paulina Fernández, por su parte, expresó que en el circuito de seguimientos de casos debe existir una entidad responsable de hacer efectiva las necesidades de los niños, a fin de que estos últimos puedan acceder a las prestaciones que requieran.

Lo anterior, afirmó, tanto a nivel del Servicio como a nivel de la Oficina Local de la Niñez.

La Subsecretaria de la Niñez (S), señora Blanquita Honorato, recordó que la auditoría realizada el año 2018 a los centros de administración directa del SENAME y a los organismos colaboradores arrojó resultados desastrosos, en donde se verificaron cientos de casos en los cuales los niños no contaban con su plan de intervención individual actualizado, no tenían sus controles de salud al día, presentaban problemas de asistencia escolar, entre otros.

Por todas estas razones, reiteró la necesidad de contar con múltiples controles en el sistema.

En esa línea, señaló que se requiere de alguien al que se le pague para revisar si el niño, dentro del ámbito del Servicio, está recibiendo todas las prestaciones que necesita. En ese esquema, añadió, la Oficina Local de la Niñez puede contribuir, pero, eventualmente, es posible que no alcance a detectar todas las situaciones irregulares, de ahí que se disponga de un control adicional.

En ese orden de cosas, y siguiendo la propuesta efectuada en su oportunidad por la Honorable Senadora señora Von Baer, no estima que puede configurarse conflicto de interés alguno, sino que sólo se proyecta un mecanismo adicional que verifica el trato que se otorga al niño en la protección especializada.

Por otro lado, recalcó que la supervisión y fiscalización que realiza el Servicio es respecto de los programas que provee, por sí o por medio de terceros.

La Directora de Abogacía y Estudios de la Oficina Nacional Aldeas Infantiles SOS, señora Paulina Fernández, concordó con la proposición en comento, señalando que sólo se debe establecer con claridad ante quién debe acudir este gestor dentro del ámbito del Servicio, ante la detección de déficits o vulneraciones en la intervención que está recibiendo el niño.

La Asesora de la Fundación San Carlos de Maipo, señora María José Pérez, reiteró la necesidad de que la persona a cargo del seguimiento de casos en el ámbito de la protección especializada se encuentre sujeto a responsabilidad administrativa.

A partir de todos los planteamientos previamente vertidos en el debate, se consigna que el Ejecutivo junto con la Presidenta de la Comisión, Honorable Senadora señora Rincón, efectuaron una serie de propuestas para regular de manera

consensuada las líneas de acción en el proyecto, normativa que se extiende desde el presente artículo 18 hasta el artículo 26.

Así, se deja constancia de que en la elaboración de tales proposiciones se recogieron elementos de diversas indicaciones presentadas, a fin de sistematizar su contenido en distintos preceptos de manera coherente.

Por consiguiente, los autores de tales propuestas sugirieron que se aprobaran con modificaciones las indicaciones cuyo contenido fue recogido por la proposición respectiva, procediendo, en caso contrario, a rechazar las demás.

Bajo esa lógica, y en el marco del debate de las presentes indicaciones (N^{os} 211 y 212), se efectuó la siguiente propuesta:

--- Sustituir el inciso segundo por el siguiente:

"El Servicio desarrollará su objeto a través de las siguientes líneas de acción:

1) Diagnóstico clínico especializado y seguimiento de casos, y pericia.

2) Intervenciones ambulatorias de reparación.

3) Fortalecimiento y vinculación.

4) Cuidado alternativo.

5) Adopción.".

En votación las indicaciones N^{os} 211 y 212, la Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señoras Rincón (Presidenta) y Von Baer, y señor Quintana, las aprobó con modificaciones, siguiendo el tenor de la proposición previamente descrita.

Indicación Nº 213

213.- De la Honorable Senadora señora Von Baer, para sustituirlo por el que sigue:

"**Artículo 18**.- Líneas de acción y programas de protección especializada. El Servicio desarrollará su objeto a través de las siguientes líneas de acción:

1) Diagnóstico y seguimiento de casos.

2) Pericia.

3) Prevención focalizada.

4) Reparación y restitución de derechos.

5) Cuidado alternativo.

6) Fortalecimiento y revinculación familiar.

7) Adopción.”.

En votación la indicación N° 213, la Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señoras Rincón (Presidenta) y Von Baer, y señor Quintana, la aprobó con modificaciones, siguiendo el texto final de las indicaciones N^{os} 211 y 212.

Indicación Nº 213 bis

213 bis.- De los Honorables Senadores señora Rincón y señor Quintana, para sustituirlo por el siguiente:

“Artículo 18.- Líneas de acción y programas de protección especializada. El Servicio Desarrollará su objeto a través de las siguientes líneas de acción:

1) Diagnóstico, Plan de Restitución y Seguimiento de Casos. Averiguación y evaluación integral de la situación de los niños, niñas, y adolescentes en riesgo y desprotección, y del grupo familiar y social en el que se desenvuelven, realizados por profesionales multidisciplinarios idóneos, con el fin de conocer todos los derechos vulnerados o restringidos, de elaborar el plan de restitución integral de derechos y hacer su seguimiento hasta el cumplimiento de los total objetivos perseguidos.

2) Pericias. Análisis, requeridos por la autoridad judicial, realizados por un profesional o equipo de profesionales especialistas acreditados, respecto de los niños, niñas y adolescentes, su grupo familiar, adultos significativos y/o su entorno con el fin de obtener criterios certeros e indubitados útiles para la determinación precisa y objetiva de la situación de vulneración de derechos de niños, niñas y adolescentes, las afectaciones sufridas, los daños ocasionados, y/o las acciones requeridas para la restitución de derechos y la reparación de los daños.

3) Restitución de Derechos. Acciones, diseñadas y desarrolladas por profesionales multidisciplinarios respecto de niños, niñas, y adolescentes en riesgo, desprotección, o que son víctimas de vulneración, su grupo familiar y/o o de adultos significativos, destinadas a disminuir los factores de riesgo, potenciar los factores protectores presentes en el sistema familiar, y superar los obstáculos materiales y sociales que impiden el disfrute efectivo de sus derechos esenciales.

4) Reparación. Conjunto de acciones diferenciadas, preferenciales e integrales destinadas a la rehabilitación y reparación de los niños, niños y adolescentes vulnerados en sus derechos, determinadas con justicia, oportunidad y suficiencia, con la participación de las víctimas y/o sus representantes legales, atendiendo a sus necesidades y expectativas de modo de que se produzca el efecto reparador.

5) Cuidado Alternativo. Es el conjunto de modalidades alternativas de cuidado puesta a disposición niños y niñas que por diversas circunstancias no cuenta con los cuidados permanentes de al menos uno de sus padres biológicos o adoptivos, o de adultos en condiciones de responsabilizarse de su crianza, ejecutadas por cuidadores especialmente entrenados para amparar y restituir los derechos de niños y niñas y adolescentes en situación de alta vulnerabilidad emocional y afectiva.

6) Revinculación y Reintegración familiar. Acciones destinadas a afianzar la capacidad de los padres, o de familiares que puedan asumir el cuidado personal, de un niño, niña o adolescente que se encuentre en un acogimiento alternativo, de tipo residencial o familiar, para ejercer dicho cuidado por sí mismos de un modo adecuado, propiciando su más pronto egreso y reintegración familiar.

7) Preparación y Acompañamiento para la Vida Independiente. Acciones desarrolladas sistemáticamente, y con antelación suficiente para garantizar el cumplimiento de sus fines, desarrolladas por los centros de acogida con el fin de preparar a los niños, niñas o adolescente para asumir su independencia e integrarse plenamente en la comunidad, en particular su preparación para la vida cotidiana, el trato y desenvolvimiento social, la educación y la formación profesional continua de jóvenes.

8) Adopción. Desarrollo de las acciones necesarias para la preparación y el seguimiento del proceso por el cual una familia externa cualquiera sea su composición, toman como propio a un hijo ajeno de una familia que no está en condiciones de entregarle un cuidado adecuado, con el fin de establecer con él una relación paterno-filial con idénticos o análogos vínculos jurídicos que los que resultan de la procreación, de conformidad con la ley N° 19.620 que regula la adopción.”.

En votación la indicación N° 213 bis, la

Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señoras Rincón (Presidenta) y Von Baer, y señor Quintana, la aprobó con modificaciones, siguiendo el texto final de las indicaciones N^{os} 211 y 212.

Inciso segundo

Indicación Nº 213 ter

213 ter.- De los Honorables Senadores señora Rincón y señor Quintana, para sustituir la frase “de acuerdo al reglamento de la ley N° 20.032” por la siguiente: “de acuerdo a lo establecido en los artículos 21 a 25 de esta ley y en el Reglamento que a estos efectos dictará el Ministerio de Desarrollo Social en conformidad con los principios y estándares establecidos en los artículos 4 y 19 de la presente ley, artículos 2 y 25 letras a), b) y c) de la ley N° 20.032, que establece el Sistema de Atención a la Niñez y Adolescencia a través de la Red de Colaboradores del Sename y su Régimen de Subvención, y el reglamento que, conforme a tales artículos, dicte el Ministerio de Desarrollo Social según lo establece el artículo 3 ter de la ley N° 20.530, que crea el Ministerio de Desarrollo Social”

En discusión esta indicación, y en el marco de las propuestas efectuadas por el Ejecutivo y la Presidenta de la Comisión, Honorable Senadora señora Rincón, aquéllos sugirieron la presente indicación reemplace a los incisos tercero, cuarto, quinto, sexto y séptimo del artículo 18, por el siguiente:

“Las líneas de acción se desarrollarán a través de programas de protección especializada, de acuerdo a lo establecido en el reglamento de la ley N° 20.032, los que deberán ajustarse a lo que se establece en el presente Titulo y en el reglamento que dicte el Ministerio de Desarrollo Social y Familia, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 3 ter de su ley orgánica. Lo anterior, asimismo, atendiendo a los principios y estándares del sistema de garantías y protección integral de los derechos de la niñez y adolescencia, y a los contenidos en la ley N° 20.032, en especial, a los contemplados en su artículo 2 y en las letras a), b) y c) de su artículo 25.”.

En votación la indicación N° 213 ter, la Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señoras Rincón (Presidenta) y Von Baer, y señor Quintana, la aprobó con modificaciones, siguiendo el tenor de la propuesta antes descrita.

Inciso tercero

Indicación Nº 214

214.- De Su Excelencia el Presidente de la República, para reemplazar la expresión “dispuestas o realizadas por el Servicio” por “realizadas por el Servicio o un tercero”.

En discusión esta indicación, y tal como se consignó en el debate de las indicaciones N^{os} 211 y 212, el Ejecutivo y la Presidenta de la Comisión, Honorable Senadora señora Rincón, efectuaron diversas propuestas respecto de la regulación de las líneas de acción.

Así, y respecto de esta indicación, sugirieron que la misma contemplase un nuevo artículo 18 bis, del siguiente tenor:

“Artículo 18 bis.- Del diseño y ejecución de los programas. Los programas de protección especializada deberán diseñarse en base a evidencia técnica y territorial, a evaluaciones anteriores realizadas por el Servicio o un tercero y atendiendo a las evaluaciones realizadas por el Ministerio de Desarrollo Social y Familia u otros organismos del Estado competentes. Serán adecuados y/o modificados para su eficiente desarrollo y el cumplimiento efectivo de sus fines, con la periodicidad y urgencia que demanden las evaluaciones antes referidas.

Los programas serán ejecutados a través de colaboradores acreditados o directamente por el Servicio.

Los programas se ejecutarán con flexibilidad, en consideración a las particularidades del niño, niña o adolescente atendido y del territorio en que se encuentra, de manera que la intervención se adapte a las necesidades de cada caso. Asimismo, se tendrá especial diligencia en evitar la sobre intervención de los niños, niñas o adolescentes y sus familias, en todo momento.

Los programas de protección especializada serán complementados con las prestaciones que brinden otros servicios públicos a los niños, niñas o adolescentes sujetos de atención del Servicio, y a sus familias, en materia de salud, educación, protección social, vivienda, igualdad de género, deporte, cultura, turismo y recreación, los que serán coordinados por las Comisiones a que hace referencia el artículo 17 de la presente ley, y las Oficinas Locales de la Niñez.

En la ejecución de todas las líneas de acción mencionadas, se deberá incluir el trabajo con las familias de los niños, niñas y adolescentes, o quienes los tengan legalmente a su cuidado, incorporándolos en los procesos de intervención, salvo que esto no sea

posible, o ello sea contrario al interés superior del niño, niña o adolescente. Del mismo modo, se incluirá el trabajo con otras personas relevantes para el niño, niña o adolescente, tales como integrantes de las comunidades escolares, especialmente docentes y encargados de convivencia escolar, o referentes comunitarios y pares del sector en que habitan, cuando corresponda. Un reglamento expedido por el Ministerio de Desarrollo Social y Familia determinará las estrategias y lineamientos para realizar este trabajo.

Tratándose de cuidados alternativos, el Estado priorizará la provisión de acogimientos familiares.

Todo niño, niña o adolescente sujeto a una medida de cuidado alternativo debe participar en programas de preparación para la vida independiente durante todo el tiempo que dure la medida, a cuyo efecto existe la línea de acción correspondiente.".

En votación la indicación N° 214, la Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señoras Rincón (Presidenta) y Von Baer, y señor Quintana, la aprobó con modificaciones, siguiendo el tenor de la propuesta antes descrita.

Indicación Nº 214 bis

214 bis.- De los Honorables Senadores señora Rincón y señor Quintana, para agregar al final de la primera oración, la siguiente frase: "y serán modificadas y adecuadas para su eficiente desarrollo y el cumplimiento efectivo de sus fines, con la periodicidad y urgencia que demanden las evaluaciones anteriores realizadas por el Servicio y por los terceros evaluadores a que se refiere esta ley".

En votación la indicación N° 214 bis, la Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señoras Rincón (Presidenta) y Von Baer, y señor Quintana, la aprobó con modificaciones, siguiendo el texto final de la indicación Nº 214.

Inciso cuarto

Indicación Nº 214 ter

214 ter.- De los Honorables Senadores señora Rincón y señor Quintana, para sustituir las palabras "entre otros, los cuales serán" por la siguiente: "igualdad de género, deporte, cultura, turismo y recreación, entre otras, coordinados por la Comisión a que hace referencia el artículo 17 y las oficinas administrativas locales de protección de la niñez. La

comisión interministerial fijará las líneas de atención especializada básicas que se desarrollarán como complemento a la labor del Servicio.

En votación la indicación N° 214 ter, la Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señoras Rincón (Presidenta) y Von Baer, y señor Quintana, la aprobó con modificaciones, siguiendo el texto final de la indicación Nº 214.

Indicaciones Nos 215 y 216

215.- Del Honorable Senador señor Montes y 216.- de la Honorable Senadora señora Allende, para sustituir la expresión "la Comisión" por "la "Subsecretaría de la Niñez, contando con el apoyo de la Comisión".

En votación las indicaciones Nos 215 y 216, la Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señoras Rincón (Presidenta) y Von Baer, y señor Quintana, las rechazó.

- - - - - - - -

Indicación Nº 217

217.- De Su Excelencia el Presidente de la República, para consultar después del inciso cuarto el siguiente inciso, nuevo:

"De acuerdo a las letras c) y d) del artículo 71 y al artículo 80 bis de la ley N° 19.968, el tribunal competente deberá derivar a un niño, niña o adolescente a un programa de protección especializada. Una vez derivado, será el Director Regional correspondiente el encargado de asignar un cupo en un proyecto del programa que corresponda. El mismo procedimiento se deberá seguir respecto de las derivaciones realizadas desde el órgano de protección administrativa competente.".

En votación la indicación Nº 217, la Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señoras Rincón (Presidenta) y Von Baer, y señor Quintana, la rechazó.

- - - - - - - -

Inciso quinto

Indicaciones Nos 218, 219, 220 y 220 bis

218.- Del Honorable Senador señor Montes, 219.- de la Honorable Senadora señora Von Baer, 220.- de la Honorable Senadora señora Allende, y 220 bis.- de los Honorables Senadores señora Rincón y Quintana, para eliminarlo.

En votación las indicaciones N^{os} 218, 219, 220 y 220 bis, la Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señoras Rincón (Presidenta) y Von Baer, y señor Quintana, las rechazó.

Indicaciones N^{os} 221 y 222

221.- Del Honorable Senador señor Montes y 222.- de la Honorable Senadora señora Allende, para agregar después del vocablo “inimputables” la siguiente frase: “, distinguiendo según los grados de dificultad de los casos con el objeto de disponer de una mayor especialización de los equipos”.

En discusión estas indicaciones, se consigna que, dentro del marco de las propuestas efectuadas por el Ejecutivo y la Presidenta de la Comisión, Honorable Senadora señora Rincón, se sugirió, por parte de ellos, que tales indicaciones incorporasen el siguiente artículo 18 ter, nuevo:

“Artículo 18 ter.- El Servicio deberá garantizar la existencia de suficiente oferta de las distintas líneas de acción y programas de protección especializada, en todas las regiones del país, conforme a la demanda real o estimada en cada una de ellas. Las estimaciones deberán revisarse y ajustarse anualmente.

Asimismo, deberá proveer la oferta programática de cuidado alternativo en aquellos casos en que, por una amenaza grave e inminente, esté en riesgo la vida o integridad del niño, niña o adolescente, siempre que la medida sea decretada por el tribunal competente y no exista otra medida eficaz para evitar la eventual vulneración. De igual modo, propenderá a la disponibilidad progresiva de familias de acogida para todo niño o niña entre 0 y 3 años.

Dentro de la oferta programática del Servicio se deberá contar con programas especializados en materia de niños y niñas menores de catorce años que, habiendo incurrido en conductas delictuales, por razón de su edad sean inimputables, distinguiendo según los grados de dificultad de los casos, con el objeto de disponer de una mayor especialización de los equipos. Asimismo, el Servicio deberá contar con programas especializados en materia de niños, niñas y adolescentes que se encuentren en situación de calle. Dicha oferta deberá tender a la integración social de aquellos niños, niñas y

adolescentes, y atenderlos de manera integral en caso de que sean víctimas de vulneraciones múltiples y simultáneas.”.

En votación las indicaciones Nos 221 y 222, la Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señoras Rincón (Presidenta) y Von Baer, y señor Quintana, las aprobó con modificaciones, bajo el tenor de la proposición antes descrita.

Inciso sexto

Indicaciones Nos 223 y 224

223.- Del Honorable Senador señor Montes y 224.- de la Honorable Senadora señora Allende, para reemplazarlo por el siguiente:

“En la ejecución de todas las líneas de acción mencionadas se deberá incluir el trabajo con las familias de los niños, niñas y adolescentes, incorporándolas en los procesos de intervención, salvo que esto no sea posible. Asimismo, deberá procurarse considerar otras personas relevantes tales como integrantes de las comunidades escolares, especialmente docentes y encargados o encargadas de convivencia, adultos relevantes y pares del sector en que habitan. Un reglamento expedido por el Ministerio de Desarrollo Social determinará las estrategias y lineamientos para realizar el trabajo con las familias y el entorno de los niños, niñas y adolescentes.”.

En votación las indicaciones Nos 223 y 224, la Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señoras Rincón (Presidenta) y Von Baer, y señor Quintana, las aprobó con modificaciones, siguiendo el texto final de la indicación Nº 214.

Indicación Nº 224 bis

224 bis.- De los Honorables Senadores señora Rincón y señor Quintana, para incorporar, a continuación de la primera oración, una nueva del siguiente tenor: “Del mismo modo, se deberá incluir el trabajo con los otros actores de la convivencia diaria del NNA, por ejemplo, adultos relevantes, encargados de convivencia escolar, líderes y referentes comunitarios y pares en el barrio”.

En votación la indicación N° 224 bis, la Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señoras Rincón (Presidenta) y Von Baer, y señor Quintana, la aprobó con modificaciones, siguiendo el texto final de la indicación

Nº 214.

Indicación Nº 225

225.- De Su Excelencia el Presidente de la República, para agregar después de la expresión “Ministerio de Desarrollo Social” la locución “y Familia”.

En votación la indicación N° 225, la Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señoras Rincón (Presidenta) y Von Baer, y señor Quintana, la aprobó con modificaciones, siguiendo el texto final de la indicación Nº 214.

Indicación Nº 225 bis

225 bis.- De los Honorables Senadores señora Rincón y señor Quintana, para agregar al final del inciso sexto, las siguientes palabras precedidas de una coma: “pares, adultos relevantes y referentes comunitarios”.

En votación la indicación N° 225 bis, la Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señoras Rincón (Presidenta) y Von Baer, y señor Quintana, la aprobó con modificaciones, siguiendo el texto final de la indicación Nº 214.

Inciso séptimo

Indicación Nº 225 ter

225 ter.- De los Honorables Senadores señora Rincón y señor Quintana, para sustituirlo, por el siguiente:

“Tratándose de cuidados alternativos, el Estado priorizará la creación y capacitación y financiamiento necesarios para la provisión de acogimientos familiares, y sólo secundariamente, la provisión de cuidados institucionales”.

En votación la indicación N° 225 ter, la Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señoras Rincón (Presidenta) y Von Baer, y señor Quintana, la rechazó.

\- - - - - - -

Indicación Nº 226

226.- De Su Excelencia el Presidente de la República, para consultar después del inciso séptimo el siguiente inciso, nuevo:

"Además, se deberá contar con un programa de preparación para la vida independiente, respecto de aquellos niños, niñas o adolescentes que se encuentren sujetos a una medida de cuidado alternativo.".

En votación la indicación N° 226, la Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señoras Rincón (Presidenta) y Von Baer, y señor Quintana, la rechazó.

- - - - - - - -

Inciso octavo

Indicación Nº 227

227.- De la Honorable Senadora señora Von Baer, para reemplazarlo por el siguiente:

"El Servicio deberá garantizar la existencia de oferta suficiente de las distintas líneas de acción y programas de protección especializada en todas las regiones del país conforme a la demanda real o estimada en cada una de ellas.".

En votación la indicación N° 227, la Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señoras Rincón (Presidenta) y Von Baer, y señor Quintana, la aprobó con modificaciones, siguiendo el texto final de las indicaciones N^{os} 221 y 222.

Indicación Nº 228

228.- De Su Excelencia el Presidente de la República, para eliminar la expresión "real o".

En votación la indicación N° 228, la Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señoras Rincón (Presidenta) y Von Baer, y señor Quintana, la rechazó.

Indicación Nº 228 bis

228 bis.- De los Honorables Senadores señora Rincón y señor Quintana, para agregar al final del inciso octavo, la siguiente oración precedida de una coma: "garantizará la disponibilidad de

familias de acogida de emergencia y familia de acogida para niños y niñas entre 0 y 3 años".

En votación la indicación N° 228 bis, la Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señoras Rincón (Presidenta) y Von Baer, y señor Quintana, la aprobó con modificaciones, siguiendo el texto final de las indicaciones Nos 221 y 222.

- - - - - - -

Indicación Nº 228 ter

228 ter.- De los Honorables Senadores señora Rincón y señor Quintana, para agregar el siguiente artículo, nuevo, del siguiente tenor:

"Artículos 18 bis.- Deber de Ejecución coordinada. En la ejecución de los programas de protección especializada, el Servicio y los colaboradores acreditados con los que se ha convenido su ejecución, trabajarán en coordinación permanente con las Oficinas Locales de Protección dependientes de la Subsecretaría de la Niñez, los demás servicios públicos, municipios, tribunales de justicia que correspondan. Es responsabilidad esencial de las Oficinas Locales, de los directores regionales del Servicio, y de los directores de los programas de atención y centros de acogimiento alternativo, el desarrollo de acciones y protocolos de coordinación permanente para la ejecución de las prestaciones que tanto a los agentes de protección especializada como a otros organismos del Estado corresponde, en cumplimiento del plan de restitución de derechos diseñado en protección de cada niño, niña o adolescente atendido por el Servicio. La falta de coordinación oportuna y eficiente constituye una vulneración grave de sus deberes y dará a origen a la aplicación de las sanciones que en derecho correspondan.

En discusión esta indicación, y en el marco de las propuestas presentadas por el Ejecutivo y la Presidenta de la Comisión, Honorable Senadora señora Rincón, se sugirió, por parte de aquéllos, que esta indicación sustituya al artículo 20, por el que sigue:

"Articulo 20.- Deber de ejecución coordinada. En la ejecución de los programas de protección especializada, el Servicio y los colaboradores acreditados con los que se ha convenido su ejecución, trabajarán en coordinación permanente entre sí, con las familias de los niños, adultos, pares relevantes, o con quienes los tengan legalmente a su cuidado, cuando proceda, con las Oficinas Locales de la Niñez, los demás servicios públicos, municipios, fiscalías y tribunales de justicia que correspondan. La falta de coordinación

oportuna y eficiente dará origen a la aplicación de las sanciones que correspondan.”.

En votación la indicación N° 228 ter, la Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señoras Rincón (Presidenta) y Von Baer, y señor Quintana, la aprobó con modificaciones, siguiendo el tenor de la propuesta antes descrita.

- - - - - - -

Indicación Nº 228 quáter

228 quáter.- De los Honorables Senadores señora Rincón y señor Quintana, para agregar el siguiente artículo, nuevo, del siguiente tenor:

Artículo 18 ter.- Deber de atención diferenciada. Cada plan individual de restitución de derechos debe ser diseñado y ejecutado en forma personalizada, especificando y cumpliendo con los aspectos característicos y diferenciados de las acciones a desarrollar atendida la singularidad de cada niño, niña y adolescente y las condiciones particulares del entorno familiar y social al que pertenece. El incumplimiento de este deber constituye una vulneración grave de deberes y dará a origen a la aplicación de las sanciones que en derecho correspondan.

En discusión esta indicación, y en el marco de las propuestas presentadas por el Ejecutivo y la Presidenta de la Comisión, Honorable Senadora señora Rincón, se sugirió, por parte de aquéllos, que esta indicación sustituya al artículo 21, por el que sigue:

“Artículo 21.- Deber de atención personalizada. Cada plan individual de intervención para la protección de niños, niñas y adolescentes debe ser diseñado por el programa de diagnóstico clínico especializado, aprobado por el órgano competente que adoptó la medida de protección y ejecutado en forma personalizada, especificando y cumpliendo con los aspectos característicos y diferenciados de las acciones a desarrollar, atendida la singularidad de cada niño, niña y adolescente y las condiciones particulares del entorno familiar y social al que pertenece. El incumplimiento de este deber dará origen a la aplicación de las sanciones que correspondan.”.

En votación la indicación N° 228 quáter, la Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señoras Rincón (Presidenta) y Von Baer, y señor Quintana, la rechazó.

- - - - - - -

Indicación Nº 228 quinquies

228 quinquies.- De los Honorables Senadores señora Rincón y señor Quintana, para agregar el siguiente artículo, nuevo, del siguiente tenor:

Artículo 18 quáter.- Recursos humanos especializados. Es esencial para la calidad y efectividad de las intervenciones que se realizan en la vida del niño y en su entorno familiar y comunitario, la especialización en atención de niñez en situación de alta vulnerabilidad emocional y afectiva debido a la desprotección y vulneración de sus derechos, que posean quienes trabaja directamente con los niños, niñas y adolescentes tanto en las intervenciones que reciben en medio libre como en las que reciben en el sistema de acogimiento alternativo. El Estado exigirá y garantizará el desempeño de profesionales especializados y de cuidadores especialmente entrenados para amparar y restituir los derechos de niños y niñas y adolescentes en situación de alta vulnerabilidad emocional y afectiva en todos los programas de atención que desarrolle el Servicio y sus colaboradores.”

En votación la indicación N° 228 quinquies, la Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señoras Rincón (Presidenta) y Von Baer, y señor Quintana, la rechazó.

- - - - - - -

Indicación Nº 228 sexies

228 sexies.- De los Honorables Senadores señora Rincón y señor Quintana, para agregar el siguiente artículo, nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo 18 quinquies.- El Servicio garantizará la atención de protección de especializada para todos los niños que lo requieran en todas las regiones del país, conforme a la demanda real o estimada de oferta de atención ambulatoria y de cuidado alternativo en cada localidad, sea que la presten los organismos colaboradores acreditados o el Servicio de protección o los demás servicios del Estado que correspondan. El incumplimiento de este deber constituye una vulneración del deber constitucional del artículo 5, inciso segundo.”.

En votación la indicación N° 228 sexies, la Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señoras Rincón (Presidenta) y Von Baer, y señor Quintana,

la aprobó con modificaciones, siguiendo el texto final de las indicaciones N^{os} 221 y 222.

- - - - - - -

ARTÍCULO 19

El artículo 19 aprobado en general por el Honorable Senado, es del siguiente tenor:

"**Artículo 19**.- Principios orientadores para los estándares de las líneas de acción. En la elaboración de los estándares a los que se refiere el artículo 3 ter de la ley N° 20.530 se deberán aplicar, a lo menos, los siguientes principios orientadores:

a) Interés superior del niño, niña y adolescente: los niños, niñas y adolescentes deberán estar en el centro de la política pública, las decisiones deben ir en su directo beneficio. Todo niño, niña y adolescente tiene derecho a que en las actuaciones y decisiones que le afecten, sea que provengan de autoridades legislativas, judiciales o administrativas, de las organizaciones de la sociedad civil, de instituciones privadas o de los padres, representantes legales o personas que los tengan legalmente a su cuidado, se considere primordialmente su interés superior.

b) Enfoque de derechos: se reconoce a los niños, niñas y adolescentes como sujetos de derecho. El conocimiento y ejercicio progresivo de sus derechos constituye un factor protector en niños, niñas y adolescentes, lo que lleva a generar políticas públicas que no sólo reaccionen frente a la vulneración, sino prioricen la prevención y promoción de los derechos de niños, niñas y adolescentes, y aseguren mecanismos de participación en torno a decisiones y temáticas que les conciernen. Esto implica la colaboración por parte de todos los intervinientes a fin de garantizar el desarrollo integral del niño, niña y adolescente y promover su dignidad humana, evitando la sobreintervención y considerando la derivación a cuidado alternativo de tipo residencial siempre como última opción.

c) Trabajo con las familias: la familia es el núcleo fundamental de la sociedad, cualquiera sea su composición, y es el lugar natural de desarrollo y bienestar integral de niños, niñas y adolescentes. Desde ahí deben surgir las intervenciones, con el fin de dar soporte y sostenibilidad a cualquier acción en el continuo de protección integral de los derechos de niños, niñas y adolescentes, especialmente en el ámbito de reparación y restitución, resguardando el derecho del niño, niña y adolescente a vivir en familia. Lo anterior, sin perjuicio del respeto de su propia identidad conforme al desarrollo de su autonomía progresiva.

d) Trabajo con la comunidad: el trabajo que se realice en el proceso de protección debe considerar el entorno personal, familiar y educacional en el que se desarrolle el niño, niña o adolescente.

e) Enfoque de intersectorialidad: si bien cada actor de la sociedad que participa en los diferentes ámbitos que atañen a la niñez y adolescencia vulnerada debe abordar este tema desde su ámbito de acción, deben coordinarse y ser complementarios a lo desarrollado por otros sectores, de manera de avanzar a una mayor efectividad en los procesos de atención, economía de recursos y mejoras en la comunicación entre los distintos equipos responsables de la ejecución de las estrategias en los distintos niveles de gestión, nacional, regional y local.

f) Independencia de funciones: el Servicio debe actuar de manera independiente, los estándares deben ser construidos de manera transparente, independiente, participativa y pertinente, con criterios y dimensiones claras. Cuando el Servicio desarrolle directamente un programa, siempre deberá existir supervisión externa estatal, universitaria o internacional, sin perjuicio de los procesos de evaluación interna que se desarrollen.

g) Mejora continua: se debe orientar la supervisión desde una lógica de acompañamiento a las instituciones y profesionales con el fin de alcanzar estándares óptimos en una lógica de colaboración cuando corresponda.

h) Igualdad y no discriminación arbitraria: los derechos deben ser reconocidos a todos los niños, niñas y adolescentes sin discriminación arbitraria alguna. Se entiende por discriminación arbitraria toda distinción, exclusión o restricción que carezca de justificación razonable, efectuada por el Estado o particulares, y que cause privación, perturbación o amenaza en el ejercicio legítimo de los derechos establecidos en la Constitución Política de la República o en la Convención de los Derechos del Niño. En el desarrollo de los estándares respecto de las líneas de acción del Servicio se deberá respetar y considerar especialmente las particularidades de cada niño, niña y adolescente, tales como la raza o etnia, la condición migratoria, la nacionalidad, la situación socioeconómica, el idioma, la ideología u opinión, la religión o creencia, el sexo, la orientación sexual, la identidad de género, la edad, la filiación, la apariencia personal y la enfermedad o discapacidad.

i) Respeto por los derechos laborales de los trabajadores: la institución deberá velar por el cumplimiento de la normativa laboral vigente, considerando el pleno respeto a los derechos laborales individuales y colectivos, orientando sus políticas de administración a la protección, capacitación y bienestar de sus trabajadores, procurando la

progresiva mejora de sus condiciones de trabajo, propendiendo siempre a la mejora continua de la atención de niños, niñas y adolescentes.”

A este artículo se presentaron ocho indicaciones, signadas con los Nos 229, 230, 231, 232, 233, 234, 235 y 236.

Indicaciones Nos 229 y 230

229.- De la Honorable Senadora señora Von Baer, y 230.- de Su Excelencia el Presidente de la República, para suprimirlo.

En discusión estas indicaciones, **la Honorable Senadora señora Von Baer**, manifestó su respaldo a la mismas, en tanto los contenidos del artículo 19 ya fueron recogidos en el proyecto de ley que crea un sistema de garantías de la niñez **(Boletín N° 10.315-18)**.

La Presidenta de la Comisión, Honorable Senadora señora Rincón, además de compartir lo indicado por quien le antecedió en el uso de la palabra, afirmó que, con la aprobación de las propuestas en estudio, se entenderían rechazadas todas las demás indicaciones formuladas al presente artículo 19.

En votación las indicaciones Nos 229 y 230, la Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señoras Rincón (Presidenta) y Von Baer, y señor Quintana, las aprobó.

Letra d)

Indicaciones Nos 231 y 232

231.- Del Honorable Senador señor Montes y 232.- de la Honorable Senadora señora Allende, para reemplazarla por la siguiente:

“d) Trabajo con la comunidad: el trabajo que se realice en el proceso de protección debe considerar el entorno social en el que se desarrolle el niño, niña o adolescente. En este ámbito resulta fundamental considerar a la comunidad escolar y su relevancia en el desarrollo espiritual, social, ético, moral, afectivo, intelectual, artístico y físico de los niños, niñas y adolescentes.”.

En votación las indicaciones Nos 231 y 232, la Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señoras Rincón (Presidenta) y Von Baer, y señor Quintana,

las rechazó.

\- - - - - - - -

Indicaciones N^{os} 233 y 234

233.- Del Honorable Senador señor Montes y 234.- de la Honorable Senadora señora Allende, para consultar a continuación de la letra d) la siguiente letra, nueva:

"…) Trabajo con las instituciones escolares: En el sistema de protección la comunidad educativa tendrá rol esencial, no solo en la educación, sino en el derecho a un desarrollo integral y ciudadano, siendo un actor central en el sistema de prevención y protección.".

En votación las indicaciones N^{os} 233 y 234, la Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señoras Rincón (Presidenta) y Von Baer, y señor Quintana, las rechazó.

\- - - - - - - -

Indicaciones N^{os} 235 y 236

235.- Del Honorable Senador señor Montes y 236.- de la Honorable Senadora señora Allende, para consultar a continuación de la letra i) la siguiente letra, nueva:

"…) Seguimiento de casos: Todas las líneas de acción deberán tener un proceso de seguimiento del proceso reparatorio y/o de restitución de derechos del niño, niña o adolescente, con el objeto de observar y verificar permanentemente su desarrollo.".

En votación las indicaciones N^{os} 235 y 236, la Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señoras Rincón (Presidenta) y Von Baer, y señor Quintana, las rechazó.

\- - - - - - - -

ARTÍCULO 19, NUEVO

Sin perjuicio de lo anterior, se consigna que, en el marco de las propuestas efectuadas por el Ejecutivo y la Presidenta de la Comisión, Honorable Senadora señora Rincón, estos últimos presentaron la siguiente proposición respecto de un nuevo artículo 19, del siguiente tenor:

“Artículo 19.- De la derivación a los programas de protección especializada. Los niños, niñas y adolescentes respecto de quienes se adopte una medida de protección de las señaladas en las letras c) y d) del artículo 71 y en el artículo 80 bis, ambos de la ley N° 19.968, serán derivados a los programas de protección especializada por los tribunales o las Oficinas Locales de la Niñez que las determinen, según corresponda. En ambos casos, será el Director Regional respectivo quien asigne un cupo en un proyecto del programa que corresponda, atendiendo a un procedimiento breve, racional y justo, de acuerdo al reglamento que se dicte al efecto.”.

En virtud de lo dispuesto en el inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado, la Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señoras Rincón (Presidenta) y Von Baer, y señor Quintana, aprobó la antedicha propuesta.

\- - - - - - - -

ARTÍCULO 20

El artículo 20 aprobado en general por el Honorable Senado, es del siguiente tenor:

“**Artículo 20**.- Del diagnóstico, pericia y seguimiento de casos. Esta línea de acción tendrá por objeto realizar una evaluación encaminada a orientar al órgano competente.

La línea de acción se desarrollará a través de diferentes programas, tales como:

a) Diagnóstico: Evaluación integral y especializada para la constatación de la existencia de una vulneración de derechos que afecta a un niño, niña o adolescente, en aquellos casos en que exista una sospecha fundada, y del daño aparejado a ello, si es que lo hubiere, así como de las condiciones de protección en que se encuentra el niño, niña o adolescente. En caso de constatar una vulneración, este programa tendrá por finalidad recomendar y orientar la derivación del niño y su familia a un programa de protección especializada.

b) Pericia: Evaluación solicitada por el tribunal competente a un experto, sin perjuicio de las facultades legales que correspondan al Ministerio Público, cuando para la apreciación de algún hecho o circunstancia relevante para el procedimiento de protección, fueren necesarios o convenientes los conocimientos especiales de una ciencia, arte u oficio. Quien desarrolle el programa de pericia no podrá desarrollar otro programa de la línea de acción que regula este artículo.

c) Seguimiento de casos: Monitoreo del proceso reparatorio y/o de restitución de derechos del niño, niña o adolescente con el objeto de observar y verificar permanentemente su desarrollo.

Los colaboradores acreditados que desarrollen esta línea de acción no podrán desarrollar ninguna otra.”

A este artículo se presentaron ocho indicaciones signadas con los N^{os} 237, 238, 239, 239 bis, 240, 241, 242 y 243.

Indicaciones N^{os} 237 y 238

237.- Del Honorable Senador señor Montes y 238.- de la Honorable Senadora señora Allende, para reemplazarlo por el siguiente:

“**Artículo 20.-** Del Diagnóstico y el Seguimiento de Casos. Corresponderá al Servicio o sus organismos colaboradores, realizar un análisis del caso con las herramientas técnicas pertinentes, gestionar su acceso efectivo a los programas y servicios que requiera su intervención y realizar un seguimiento personalizado de los niños, niñas y adolescentes que sean sujetos de atención, resguardando que la intervención sea oportuna y por el tiempo adecuado, instando a su revisión periódica ante el organismo que corresponda.”.

En discusión estas indicaciones, y en el marco de las propuestas efectuadas por el Ejecutivo y la Presidenta de la Comisión, Honorable Senadora señora Rincón, se sugirió que la presente indicación sustituyera al artículo 22, por otro del siguiente tenor:

“Artículo 22.- Del diagnóstico clínico especializado y seguimiento de casos, y pericia. Esta línea de acción comprende los programas de diagnóstico clínico especializado y seguimiento de casos, por una parte, y por otra, los programas de pericia.

1. Diagnóstico clínico especializado y seguimiento de casos. Este programa tiene por objeto realizar diagnósticos clínicos especializados requeridos para la constatación fehaciente de vulneraciones de derechos y daño asociado a ellas en niños, niñas y adolescentes derivados desde los tribunales o las Oficinas Locales de la Niñez, en casos en los que existe la sospecha de vulneración de derechos. En caso de constatarse vulneraciones y daños asociados, la línea de acción incluye la formulación de un plan

de intervención individual necesario para el tratamiento del caso y su recuperación, así como de su seguimiento, monitoreando las intervenciones realizadas por los programas a los que haya sido derivado el niño, niña y adolescente, hasta el total cumplimiento de los objetivos fijados en el referido plan.

El plan de intervención es la determinación individualizada de lo que cada niño, niña y adolescente requiere en corto, mediano y largo plazo para la restitución de sus derechos y la reparación de las vulneraciones, atendiendo a la oferta programática existente. Toda acción del plan estará plenamente fundada y motivada conforme al diagnóstico realizado.

Tratándose de la derivación a un programa de cuidado alternativo como medida de protección de emergencia, el programa de diagnóstico hará la evaluación y sugerencia del plan de intervención una vez ingresado el niño, niña o adolescente al programa, en el más breve plazo.

Las evaluaciones e intervenciones realizadas con posterioridad al diagnóstico inicial han de basarse y ser coherentes con éste, evitando repeticiones, sobre intervenciones y acciones innecesarias.

El seguimiento de casos es el monitoreo del proceso reparatorio y de restitución de derechos, con el objeto de observar y verificar permanentemente su desarrollo, resguardando que las intervenciones sean oportunas, suficientes y revisadas con la periodicidad debida por el órgano de protección competente. Incluye la escucha permanente de las necesidades del niño, niña o adolescente y de sus familiares, o de quienes lo tengan legalmente a su cuidado, y el informe periódico de los avances ante la autoridad administrativa de protección o el tribunal de familia, según corresponda.

El aporte financiero de este programa considerará, como servicio prestado, el desarrollo completo y oportuno del proceso de diagnóstico, y seguimiento eficiente del caso en los términos y plazos establecidos hasta su total cumplimiento.

2. Pericias. Este programa tiene por objeto el examen y análisis de ciertos hechos y/o personas por parte de expertos en una ciencia, que poseen acreditación certificada al efecto, con el fin de proporcionar a los tribunales o la autoridad competente que lo solicita conocimientos ciertos, objetivos, fundados en evidencia contrastable y con sustento teórico, como medio de prueba fehaciente de los mismos.

El informe pericial siempre incluirá una descripción detallada de las personas o la situación en estudio, la relación de todos los test o pruebas practicadas durante la pericia, con sus respectivos resultados, la descripción de los conocimientos científicos y técnicos en que se basa, y las conclusiones coherentes con todo lo anterior.

El aporte financiero de este programa considerará, como servicio prestado, el desarrollo completo de la pericia conforme a las reglas propias de su ciencia, su envío oportuno al tribunal o autoridad competente y su presentación oral en audiencia de juicio, en caso de ser requerido.

Los colaboradores acreditados o personas naturales acreditadas que desarrollen esta línea de acción no podrán desarrollar ninguna otra.".

En votación las indicaciones N^{os} 237 y 238, la Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señoras Rincón (Presidenta) y Von Baer, y señor Quintana, las aprobó con modificaciones, siguiendo el tenor de la propuesta antes descrita.

Indicación Nº 239

239.- De la Honorable Senadora señora Von Baer, para sustituirlo por el que sigue:

"**Artículo 20**.- Del diagnóstico y seguimiento de casos. Esta línea de acción tendrá por objeto realizar una evaluación encaminada a orientar al órgano competente.

La línea de acción se desarrollará a través de diferentes programas, tales como:

a) Diagnóstico: Evaluación integral y especializada para la constatación de la existencia de una vulneración de derechos que afecta a un niño, niña o adolescente, en aquellos casos en que exista una sospecha fundada, y del daño aparejado a ello, si es que lo hubiere, así como de las condiciones de protección en que se encuentra el niño, niña o adolescente. En caso de constatar una vulneración, este programa tendrá por finalidad recomendar y orientar la derivación del niño y su familia a un programa de protección especializada.

b) Seguimiento de casos: Monitoreo del proceso reparatorio y/o de restitución de derechos del niño, niña o adolescente con el objeto de observar y verificar permanentemente su desarrollo.

Los colaboradores acreditados que desarrollen esta línea de acción no podrán desarrollar ninguna otra.”.

En votación la indicación N° 239, la Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señoras Rincón (Presidenta) y Von Baer, y señor Quintana, la rechazó.

Indicación Nº 239 bis

239 bis.- De los Honorables Senadores señora Rincón y señor Quintana, para reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 20.- Diagnóstico, Plan de Restitución y Seguimiento de Casos. Es la línea de acción destinada a evaluar la situación del niño y el grupo familiar y social al que pertenece a partir de la detección de una posible situación de riesgo, amenaza o vulneración de sus derechos; que realizada la evaluación, diseña el plan de restitución de derechos aplicable al caso concreto; y que realiza el seguimiento de los casos atendidos, velando por el oportuno, adecuado y completo cumplimiento de los objetivos del plan individual.

La línea de acción se desarrollará, como mínimo, a través de los siguientes programas:

a) Del Diagnóstico y elaboración del plan de restitución de derechos: Corresponde a la averiguación, estudio y evaluación integral de la situación de los niños, niñas, y adolescentes en riesgo y/o desprotección, y del grupo familiar y social en el que se desenvuelven, realizados por profesionales multidisciplinarios idóneos, con el fin de conocer todas los amenazas a derechos, los derechos restringidos y vulnerados y las causas objetivas o subjetivas que generan tal situación; y en el diseño el plan de restitución integral de derechos aplicable al niño, niña o adolescente de que se trate atendidas sus particulares características y necesidades y las de su grupo familiar y social, que incluya las propuestas de acciones y prestaciones concretas requeridas para su protección.

En caso de constatarse la existencia de riesgos, restricciones o vulneraciones no graves de derechos, los profesionales a cargo del diagnóstico diseñarán un plan integral de restitución de derechos indicando a la autoridad local de protección administrativa competente todas las acciones de protección especializada requeridas, los prestadores disponibles a nivel local y regional, o la falta de aquellos, si fuere el caso, para que dicha autoridad proceda a la más pronta gestión del caso, derivando la atención planificada a los programa de protección especializada correspondientes. En caso de constatarse la existencia de riesgos, restricciones o vulneraciones de derechos, de carácter grave, los

profesionales realizarán el diagnóstico y lo comunicarán con urgencia a la autoridad local de protección administrativa competente, quien lo derivará de inmediato a sede judicial. Lo anterior, sin perjuicio de que tanto el equipo de diagnóstico como la autoridad local deban tomar las acciones urgentes requeridas cuando se encuentre en peligro inminente la vida o la integridad física de una niño, niña o adolescente.

El diagnóstico incluirá la opinión del niño, niña y adolescente de un modo conforme a su edad y grado de madurez. Y deberá contener:

1. El diagnóstico de la situación de derechos del niño, niña o adolescente.

2. El diagnóstico del nivel de peligro para su integridad física y emocional.

3. El diagnóstico de las condiciones de las personas adultas y de lo que necesitan para garantizar el ejercicio de derechos de los niños a su cargo.

4. La evaluación y determinación del interés superior del niño.

5. Las medidas de protección especial, servicios y acciones de restitución de derechos individuales para cada niño.

6. El diagnóstico de los recursos locales y regionales.

7. Los servicios y acciones para acercar recursos o servicios a las personas adultas a cargo del niño, niña o adolescente.

El diagnóstico se traduce en un documento profesional, objetivo, libre de toda clase de sesgos y opiniones personales, coherente, fundado en evidencia contrastable, y de carácter personal e intransferible con el que se inicia el procedimiento de protección administrativa, pero no constituye prueba ante los tribunales de justicia.

El diseño de un plan de restitución de derechos es el trabajo de planeación post diagnóstico consistente en la determinación individualizada de lo que necesita cada niño, niña y adolescente para la restitución de todos sus derechos amenazados, restringidos y/o vulnerados, y de la combinación precisa de los servicios y asistencia que cada uno de ellos requiere en lo inmediato, en casos urgentes, o en corto, mediano y largo plazo, para la restitución de sus derechos. Toda acción de plan estará plenamente fundada y motivada conforme al diagnóstico realizado.

Existirá un diagnóstico y un plan de restitución individual inicial, y sucesivas evaluaciones posteriores que den cuenta del avance de las acciones y prestaciones y del grado de restitución y reparación de las vulneraciones y sus consecuencias. Todas las evaluaciones e intervenciones realizadas al niño y su familia con posterioridad han de basarse y ser coherentes con ambos instrumentos iniciales, evitando repeticiones, sobre intervenciones y acciones innecesarias.

b) Gestión y seguimiento de casos: Articulación, acuerdos y coordinación con las instituciones a las que corresponda el cumplimiento del plan de restitución de derechos para la puesta en marcha y desarrollo de las acciones de protección especializada contenidas en el plan de restitución de derechos, y verificación constante de que se están llevando a cabo en tiempo y forma; si están siendo efectivas; si es necesario hacer ajustes al plan de restitución de derechos si observa inviabilidad justificada en alguna de las acciones previstas; si es necesario agregar acciones al plan de restitución de derechos, hasta cerciorarse de que todos los derechos de la niña, niño o adolescente se encuentren garantizados.

Contempla un debido proceso que asegure la gestión participativa y la escucha permanente de las necesidades del niño y sus familiares, y el informe periódico de los avances ante la autoridad administrativa de protección o al Tribunal de Familia, según corresponda.

Los colaboradores acreditados que desarrollen esta línea de acción no podrán desarrollar ninguna otra.

La subvención de este programa de acción considerará como servicio prestado el desarrollo completo y oportuno del proceso de diagnóstico, la elaboración completa y precisa del plan de restitución de derechos, así como la gestión, y seguimiento eficiente del caso en los términos y plazos establecidos hasta su total resolución.

El reglamento que dictará el Ministerio de Desarrollo Social para la regulación técnica específica de las líneas de acción y sus programas, establecerá, en detalle, el debido proceso necesario para dar inicio a la protección administrativo, para la participación voluntario en los diagnósticos, la derivación de casos al sistema administrativo de protección, la coordinación del Servicio con la familia, el inter sector, los organismos colaboradores del Servicio, y los actores del entorno social y comunitario del niño; así como el procedimiento necesario para las derivación de casos al sistema judicial. Definirá también el procedimiento de gestión de casos; el informe periódico de los avances ante la autoridad administrativa de protección o al Tribunal de Familia, según corresponda, y el debido proceso que asegure la gestión participativa y la escucha permanente de las necesidades del niño y sus familiares.”.

En votación la indicación N° 239 bis, la Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señoras Rincón (Presidenta) y Von Baer, y señor Quintana, la aprobó con modificaciones, siguiendo el texto final de las indicaciones N^{os} 237 y 238.

Inciso primero

Indicación Nº 240

240.- De Su Excelencia el Presidente de la República, para reemplazarlo por el siguiente:

"Artículo ...- Del diagnóstico, pericia y seguimiento de casos. La línea de acción de diagnóstico, pericia y seguimiento de casos tendrá por objeto la evaluación inicial para determinar el curso de la intervención de acuerdo a las necesidades del niño, niña o adolescente, en coordinación con los órganos de derivación competentes, y monitorear su seguimiento.".

En votación la indicación N° 240, la Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señoras Rincón (Presidenta) y Von Baer, y señor Quintana, la rechazó.

Inciso segundo

Letra a)

- - - - - - - - -

Indicación Nº 241

241.- De Su Excelencia el Presidente de la República, para agregar el siguiente párrafo:

"Siempre que exista sospecha fundada de la existencia de una vulneración de derechos que afecte a un niño, niña o adolescente, sea que el caso se derive desde el tribunal o el órgano de protección administrativa competente, el programa de diagnóstico deberá pronunciarse de manera de recomendar y orientar la derivación del niño, niña o adolescente y su familia a un programa de protección especializada, en caso que corresponda, y exceptuando los casos de derivación a un programa de cuidado alternativo como medida de emergencia.".

En votación la indicación N° 241, la Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores

señoras Rincón (Presidenta) y Von Baer, y señor Quintana, la aprobó con modificaciones, siguiendo el texto final de las indicaciones N^{os} 237 y 238.

\- - - - - - -

Letra b)

Indicación Nº 242

242.- De Su Excelencia el Presidente de la República, para suprimir la siguiente oración: “Quien desarrolle el programa de pericia no podrá desarrollar otro programa de la línea de acción que regula este artículo.”.

En votación la indicación N° 242, la Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señoras Rincón (Presidenta) y Von Baer, y señor Quintana, la rechazó.

Inciso tercero

Indicación Nº 243

243.- De Su Excelencia el Presidente de la República, para reemplazarlo por el siguiente:

“Los colaboradores acreditados que desarrollen programas de diagnóstico y/o seguimiento, no podrán desarrollar programas de ninguna otra línea de acción.”.

En votación la indicación N° 243, la Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señoras Rincón (Presidenta) y Von Baer, y señor Quintana, la aprobó con modificaciones, siguiendo el texto final de las indicaciones N^{os} 237 y 238.

\- - - - - - -

Indicaciones N^{os} 244 y 245

244.- Del Honorable Senador señor Montes y 245.- de la Honorable Senadora señora Allende, para contemplar después del artículo 20 un artículo nuevo, del tenor que se indica:

“Artículo …: De la Pericia. Corresponderá a quienes ejecuten esta línea programática elaborar los respectivos informes requeridos por el tribunal u otro órgano competente, velando por el

cumplimiento de los plazos y el resguardo de la información de carácter reservado, de acuerdo a la legislación vigente.”.

En votación las indicaciones Nos 244 y 245, la Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señoras Rincón (Presidenta) y Von Baer, y señor Quintana, las rechazó.

\- - - - - - - -

Indicación Nº 246

246.- De la Honorable Senadora señora Von Baer, para incorporar a continuación del artículo 20 un artículo nuevo, del tenor que sigue:

“Artículo …: De la pericia. La línea de acción de pericia corresponde a una evaluación solicitada por el tribunal competente a un experto, sin perjuicio de las facultades legales que correspondan al Ministerio Público, cuando para la apreciación de algún hecho o circunstancia relevante para el procedimiento de protección, fueren necesarios o convenientes los conocimientos especiales de una ciencia, arte u oficio.

Quienes ejecuten esta línea de acción deberán elaborar de manera fidedigna y oportuna los informes requeridos por el tribunal competente para poder ilustrar al juez respecto al hecho o circunstancia consultada, velando por el resguardo de la confidencialidad de la información reservada.”.

En votación la indicación N° 246, la Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señoras Rincón (Presidenta) y Von Baer, y señor Quintana, la rechazó.

\- - - - - -

Indicación Nº 246 bis

246 bis.- De los Honorables Senadores señora Rincón y señor Quintana, para agregar un artículo, nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo …: De las Pericias. Corresponde a análisis realizados, a petición de la autoridad judicial, previa evaluación del sujeto u objeto de peritaje, por un profesional o equipo de profesionales hábiles y especialistas que poseen acreditación certificada de sus habilidades y conocimientos encaminada a obtener criterios certeros e

indubitados útiles para la actividad probatoria procesal, que se traducen en un documento científico-legal, de carácter personal e intransferible, objetivo y coherente, fundado en evidencia contrastable y con sustento teórico.

Pueden ser de tipo médico, toxicológico, psicológico, familiar-sistémico, educativo, comunitario, socio-económico, y de cualquier otro tipo referido a áreas del conocimiento; se realizan respecto de los niños, niñas y adolescentes, su grupo familiar, adultos significativos y/o su entorno; y son requeridas por la autoridad judicial para la determinación precisa y objetiva de la situación de vulneración de derechos de niños, niñas y adolescentes, las afectaciones sufridas, los daños ocasionados, y las acciones requeridas para la restitución de derechos y la reparación de los daños.

Un mismo niño, niña, adolescente, miembro de su grupo familiar o adulto significativo podrá ser objeto de uno o más pericias de distinta naturaleza, pero siempre evitando la sobre intervención y la revictimización.

La subvención de esta línea de acción considerará como servicio prestado el desarrollo completo de la pericia conforme a las reglas propias de su ciencia, su envío oportuno al Tribunal competente y su presentación oral en audiencia de juicio, en caso de ser requerido. El colaborador acreditado que participe en la línea pericial, no podrá desarrollar programas de la línea de diagnóstico, plan de restitución ni seguimiento que regula el artículo 20 de este cuerpo legal.”.

En votación la indicación N° 246 bis, la Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señoras Rincón (Presidenta) y Von Baer, y señor Quintana, la aprobó con modificaciones, siguiendo el texto final de las indicaciones N^{os} 237 y 238.

\- - - - - - - -

ARTÍCULO 21

El artículo 21 aprobado en general por el Honorable Senado, es del siguiente tenor:

“**Artículo 21**.- De la prevención focalizada. La línea de acción de prevención focalizada se dirigirá a evitar la cronificación o nuevas vulneraciones de derechos de los niños, niñas o adolescentes que sean sujetos de atención del Servicio y/o de sus familias, a través del fortalecimiento de las competencias de cuidado y crianza de familias y/o adultos significativos de niños, niñas y adolescentes.”

A este artículo se presentaron dos indicaciones signadas con los N^{os} 247.a. y 247.

Indicación Nº 247.a

247 a.- De los Honorables Senadores señora Rincón y señor Quintana, para sustituirlo por el siguiente:

"**Artículo 21**. De la Restitución de Derechos. Corresponde al grupo de acciones, teóricamente y legalmente justificadas, diseñadas y desarrolladas por abogados, trabajadores sociales, educadores, psicólogos, médicos, y demás profesionales requeridos, respecto de niños, niñas, y adolescentes en riesgo, desprotección, o que son víctimas de vulneración, su grupo familiar y/o o de adultos significativos, destinadas a disminuir los factores de riesgo, potenciar los factores protectores presentes en el sistema familiar, y superar los obstáculos materiales y sociales que impiden el disfrute efectivo de sus derechos esenciales.

Conforman el plan de restitución integral de derechos y son ejecutadas coordinadamente por los diferentes programas de intervención del Servicio, conforme a su especialidad, y por los demás organismos del Estado en las materias y servicios de su competencia requeridas para cado caso concreto.

Aplica a niños, niñas y adolescentes víctimas de vulneración de sus derechos, y a sus familias, o a los que se encuentran en situación de riesgo o desprotección producto de vulnerabilidad por circunstancias de carácter económico, alimentario, psicológico, físico, discapacidad, identidad cultura, origen étnico o, nacional, situación migratoria o apatridia, aspectos de género, preferencia sexual, creencias religiosas o prácticas culturales, entre otras.

Incluye programas de fortalecimiento familiar o conjunto de acciones destinados a afianzar la capacidad de los padres, familiares y/o adultos significativos para ejercer el cuidado personal adecuado de un niño, niña o adolescente, y a apoyarlos en la mejora de las condiciones sociales, económicas y culturales en las que viven, y que les dificulta el cuidado personal de sus hijos.

Incluye programas de atención de niños y niñas inimputables por razón de edad que incurren en conductas infractoras de ley con el fin de darles atención multifocal especializada tendiente a la superación de las condiciones que desencadenan los comportamientos infractores de ley y a la satisfacción plena de sus necesidades con vistas a la adecuación paulatina de su comportamiento.

La subvención de esta línea de acción considerará como servicio prestado el cumplimiento, completo y oportuno de las prestaciones requeridas por cada niño para el logro de los objetivos restaurativos individuales, familiares y sociales, propios de cada programa de intervención, y no el mero tránsito y egreso o de los niños, niñas y adolescentes, o de los miembros de su familia, por el respectivo programa".

En discusión esta indicación, en el marco de las propuestas efectuadas por el Ejecutivo y la Presidenta de la Comisión, Honorable Senadora señora Rincón, se sugirió que la misma reemplazara al artículo 23, por otro del siguiente tenor:

"Artículo 23.- Fortalecimiento y vinculación. Esta línea de acción contemplará programas de fortalecimiento y revinculación familiar, preparación para la vida independiente y prevención focalizada.

1. Fortalecimiento y revinculación familiar. Estos programas tendrán como objetivo la formación de la familia de origen y/o extensa, según corresponda, en habilidades parentales y crianza, conforme a indicadores objetivos de logro; el cumplimiento apropiado de la relación directa y regular de los niños, niñas y adolescentes con sus familias; de las tareas acordadas para el acogedor alternativo y la efectiva revinculación y reintegración.

El fortalecimiento familiar incluirá el desarrollo de estrategias familiares para la disminución de los factores de riesgo, de favorecimiento de los factores protectores y la entrega de apoyo para la mejora de condiciones sociales, económicas y culturales que dificulten el cuidado personal de sus hijos, en caso que corresponda.

La revinculación familiar corresponde al proceso gradual, continuo y supervisado compuesto de un conjunto de acciones acordes a la edad y desarrollo evolutivo del niño, niña y adolescente, sus necesidades y características de su familia y su entorno, destinados a afianzar la capacidad de los padres, o de familiares que puedan asumir el cuidado personal de un niño, niña o adolescente que se encuentre en un programa de protección especializada, especialmente de aquellos afectos a programas de cuidado alternativo, de tipo residencial o familiar, propiciando su más pronto egreso y reintegración familiar exitosa.

Son parte esencial de la línea los programas de apoyo a la familia para el desarrollo de una parentalidad positiva; el apoyo y supervigilancia de los contactos regulares y apropiados entre el niño, niña o adolescente y su familia, específicamente a los efectos de la reintegración; y la coordinación de los ejecutores del programa

respectivo con los demás organismos del Estado que, conforme a sus funciones, coadyuven al fortalecimiento de las habilidades, competencias y de todo tipo de recursos requeridos por la familia para la recuperación del cuidado de sus hijos.

2. Preparación para la vida independiente. De manera complementaria a la intervención que se realiza en las modalidades de cuidado alternativo, estos programas estarán enfocados a la preparación y acompañamiento para la vida independiente de adolescentes y jóvenes que, habiendo agotado las posibilidades de vinculación familiar, deban egresar de los programas de protección especializada y vivir por sus propios medios. Además, este programa deberá considerar la coordinación con otros ministerios y servicios, tales como vivienda, salud, trabajo y previsión social, que favorezcan un egreso adecuado de los programas de cuidado alternativo y una inserción exitosa en las redes de protección social.".

3. Prevención focalizada. Estos programas tienen por objeto el fortalecimiento de las potencialidades en el niño, niña o adolescente que es sujeto de atención del Servicio, de sus hermanos, si existiesen, y de su familia, cuidadores u otros adultos significativos, con el fin de lograr en ellos el desarrollo de habilidades y factores protectores que posibiliten su protección integral en el ambiente en el que se desarrollan, evitando la cronificación de las vulneraciones sufridas o su revictimización. Asimismo, incluye el fortalecimiento de las redes de apoyo y el entorno que rodea al niño, niña o adolescente y a su familia mediante el trabajo intersectorial.

Los programas de esta línea de acción se entenderán complementarios a los programas de cuidado alternativo y de intervenciones ambulatorias de reparación, en caso que corresponda. Lo anterior, sin perjuicio del seguimiento y monitoreo que deba realizar la Oficina Local de la Niñez correspondiente, hasta 24 meses después del egreso del niño, niña o adolescente.".

En votación la indicación N° 247.a, la Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señoras Rincón (Presidenta) y Von Baer, y señor Quintana, la aprobó con modificaciones, siguiendo el tenor de la propuesta antes descrita.

Indicación Nº 247

247.- De Su Excelencia el Presidente de la República, para agregar las siguientes oraciones finales: "Los programas de esta línea de acción deberán adaptarse a las necesidades propias de cada territorio en el que se desarrollan. Además, deberán siempre actuar en

coordinación con las redes locales, y particularmente con el órgano de protección administrativa competente.”.

En votación la indicación N° 247, la Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señoras Rincón (Presidenta) y Von Baer, y señor Quintana, la rechazó.

ARTÍCULO 22

El artículo 22 aprobado en general por el Honorable Senado, es del siguiente tenor:

“**Artículo 22**.- De la reparación y restitución de derechos. La línea de acción de reparación y restitución de derechos corresponde a las acciones enfocadas a la reparación de las consecuencias de las vulneraciones de derechos a niños, niñas o adolescentes, orientadas a su recuperación mediante prestaciones integrales de carácter biopsicosocial y/o jurídico y al apoyo a sus familias en su rol de protección.

Los programas de esta línea de acción deberán entregar atención especializada dirigida a la reparación de las vulneraciones de derechos de las que hayan sido víctimas los niños, niñas o adolescentes, promoviendo su recuperación integral, en el ámbito físico, psicológico, familiar y social, y favoreciendo las estrategias familiares de protección.”

A este artículo, se presentaron tres indicaciones signadas con los N^{os} 248, 249 y 249 bis.

Indicaciones N^{os} 248 y 249

248.- Del Honorable Senador señor Montes y 249.- de la Honorable Senadora señora Allende, para sustituirlo por el que sigue:

“**Articulo 22**.- Intervención reparatoria integral. Esta línea de acción corresponde a las acciones enfocadas a la reparación de las consecuencias de las vulneraciones de derechos a niños, niñas o adolescentes, orientadas a su recuperación mediante prestaciones integrales de carácter biopsicosocial y/o jurídico y al apoyo a sus familias en su rol de protección.

Los programas de reparación integral deberán entregar atención especializada dirigida a la reparación de las vulneraciones de derechos de las que hayan sido víctimas los niños, niñas o adolescentes, promoviendo su recuperación integral, en el ámbito físico, psicológico, familiar y social, y favoreciendo las estrategias familiares de protección. Además, deberán fortalecer y revincular a las familias, que se dirigirán al

trabajo con los niños, niñas y adolescentes sujetos de atención del Servicio y con sus familias, con el objeto de apoyar a las familias y otorgarles las herramientas necesarias para el cuidado y la crianza de los niños, niñas y adolescentes.”.

En votación las indicaciones Nos 248 y 249, la Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señoras Rincón (Presidenta) y Von Baer, y señor Quintana, las rechazó.

Indicación Nº 249 bis

249 bis.- De los Honorables Senadores señora Rincón y señor Quintana, para sustituirlo por el siguiente:

“**Artículo 22**. De la Reparación. Corresponde al conjunto de acciones diferenciadas, preferenciales e integrales destinadas a la rehabilitación y reparación de los niños, niños y adolescentes vulnerados en sus derechos, determinadas con justicia, oportunidad y suficiencia, con la participación de las víctimas y/o sus representantes legales, atendiendo a sus necesidades y expectativas de modo de que se produzca el efecto reparador.

Se entiende por rehabilitación el conjunto de intervenciones diseñadas y desarrolladas para recuperar física, psicológica y emocionalmente al niño, niña y adolescente de las enfermedades trastornos, lesiones o traumatismo ocasionados a raíz de vulneraciones de derechos, y por reparación, aquellas destinadas a aliviar en parte el sufrimiento padecido, a restituir en lo posible la dignidad de la que ha sido privados, y a perseguir la indemnización de los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales ocasionados a raíz de vulneraciones de derechos, acordes con la entidad del daño sufrido.

La reparación implica la representación judicial o coadyuvancia en procedimientos judiciales y administrativos para el logro de tales objetivos.

La reparación no puede confundirse con la asistencia humanitaria y satisfacción de otras necesidades por parte del Estado.

No puede implicar ni enriquecimiento ni empobrecimiento para la víctima o sus familiares, y deben guardar relación directa con las violaciones establecidas.

La subvención de esta línea de acción considerará como servicio prestado la recuperación física y psicológica y emocional del

niño objetivamente establecida, la obtención judicial o extrajudicial de la indemnización posible de los perjuicios ocasionados, y la opinión positiva del niño, niña o adolescente respecto del alivio del sufrimiento padecido y la restitución de su dignidad, según corresponda de acuerdo a la naturaleza de cada programa.”.

En votación la indicación N° 249 bis, la Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señoras Rincón (Presidenta) y Von Baer, y señor Quintana, la rechazó.

ARTÍCULO 23

El artículo 23 aprobado en general por el Honorable Senado, es del siguiente tenor:

“**Artículo 23**.- Del fortalecimiento y revinculación familiar. Los programas de la línea de acción de fortalecimiento y revinculación familiar se dirigirán al trabajo con los niños, niñas y adolescentes sujetos de atención del Servicio y con sus familias, con el objeto de apoyar a las familias y otorgarles las herramientas necesarias para el cuidado y la crianza de los niños, niñas y adolescentes.”

A este artículo se presentaron tres indicaciones signadas con los N^{os} 250, 251 y 251 bis

Indicaciones N^{os} 250 y 251

250.- Del Honorable Senador señor Montes y 251.- de la Honorable Senadora señora Allende, para suprimirlo.

En votación las indicaciones N^{os} 250 y 251, la Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señoras Rincón (Presidenta) y Von Baer, y señor Quintana, las rechazó.

Indicación Nº 251 bis

251 bis.- De los Honorables Senadores señora Rincón y señor Quintana, para reemplazarlo por el siguiente:

“**Artículo 23**.- Revinculación y Reintegración familiar. Corresponde al proceso gradual, continuo y supervisado compuesto de un conjunto de acciones acordes a la edad del niño, sus necesidades, desarrollo evolutivo y la causa de la separación, destinados a afianzar la capacidad de los padres, o de familiares que puedan asumir el cuidado personal, de un niño, niña o adolescente que se encuentre en un

acogimiento alternativo, de tipo residencial o familiar, para ejercer dicho cuidado por sí mismos de un modo adecuado, propiciando su más pronto egreso y reintegración familiar.

La situación del niño ha de ser evaluada por una persona o un equipo debidamente designado que tenga acceso a asesoramiento multidisciplinario, en consulta con el niño, la familia, el acogedor alternativo, a fin de decidir si la reintegración del niño en la familia es posible y redunda en favor del interés superior de este, qué medidas supondría y bajo la supervisión de quién.

Los objetivos del proceso de revinculación, la reintegración y las tareas principales de la familia y el acogedor alternativo a este respecto se acordarán por todos los interesados y constarán por escrito.

Son parte esencial de la línea los programas de apoyo a la familia para el desarrollo de una parentalidad positiva; el apoyo y supervigilancia de los contactos regulares y apropiados entre el niño y su familia específicamente a los efectos de la reintegración; y la coordinación de los ejecutores del programa respectivo con los demás organismos del Estado que conforme a sus funciones coadyuven al fortalecimiento de las habilidades, competencias y de todo tipo recursos requeridos por la familia para la recuperación del cuidado de sus hijos.

La subvención de esta línea de acción considerará como servicio prestado la formación de las familias de origen en parentalidad positiva conforme a indicadores objetivos de logro; el cumplimiento de los contactos regulares y apropiados y de las tareas acordadas para el acogedor alternativo; y la efectiva revinculación y reintegración.”.

En votación la indicación N° 251 bis, la Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señoras Rincón (Presidenta) y Von Baer, y señor Quintana, la rechazó.

ARTÍCULO 24

El artículo 24 aprobado en general por el Honorable Senado, es del siguiente tenor:

“**Artículo 24**.- Del cuidado alternativo. La línea de acción de cuidado alternativo podrá ser de tipo residencial o familiar. La separación del niño, niña o adolescente de su familia es una medida excepcional, de última ratio, que compete exclusivamente a los tribunales de familia.

El niño, niña o adolescente estará sujeto a un cuidado alternativo de tipo residencial sólo cuando así lo determine el tribunal de familia competente, en los casos en que no sea posible la revinculación con su familia o con quien esté a su cuidado, o bien, cuando siendo posible un cuidado alternativo de tipo familiar, éste no sea recomendable en virtud del interés superior del niño, niña o adolescente.

El Servicio o los colaboradores acreditados que administren los programas de la línea de acción de cuidado alternativo deberán adoptar las medidas necesarias para el ejercicio del derecho de los niños, niñas o adolescentes que tengan bajo su cuidado a mantener relaciones directas y regulares con sus padres y con otros parientes, salvo resolución judicial en contrario.

El director de la residencia o quien tenga el cuidado legal del niño, niña o adolescente, en el caso de la línea de acción de cuidado alternativo de tipo residencial o familiar, asumirá el cuidado personal y educación del niño, niña o adolescente, respetando las limitaciones que la ley o la autoridad judicial impongan a sus facultades, en favor de los derechos y de la autonomía de ellos, así como de las facultades que conserven sus padres o las demás personas que la ley disponga.”

A este artículo, se presentaron seis indicaciones signadas con los N^{os} 252.a, 250, 253, 254, 255 y 256.

Indicación Nº 252.a

252 a.- De los Honorables Senadores señora Rincón y señor Quintana, para sustituirlo por el siguiente:

“Artículo 24.- Del cuidado alternativo. Corresponde al conjunto de modalidades alternativas de cuidado puesta a disposición niños, niñas y adolescentes que por diversas circunstancias no cuenta con los cuidados permanentes de al menos uno de sus padres biológicos o adoptivos, o de adultos en condiciones de responsabilizarse de su crianza, ejecutadas por cuidadores especialmente entrenados para amparar y restituir los derechos de niños y niñas y adolescentes en situación de alta vulnerabilidad emocional y afectiva.

El cuidado alternativo es una medida de protección de exclusiva competencia de la autoridad judicial, de ultima ratio, excepcional y temporal, preferentemente desarrolladas en acogimiento de tipo familiar, y, secundariamente, en centros de acogida institucional. Están destinadas a proporcionar, de forma estable pero provisoria, a los niños, niñas y adolescentes separados de su medio familiar, alojamiento, alimentación saludable, abrigo, estimulación precoz, apoyo afectivo y psicológico, seguridad personal en el acogimiento, contactos regulares con

sus padres, otros parientes y/o adultos significativos, cuidados de salud, acceso y continuidad educacional, a la salud, deporte, recreación, cultura, y a los demás servicios necesarios para su bienestar y desarrollo, proporcionados por los mismos cuidadores en uso del aporte financiero entregado por el efecto al Estado, o en virtud de la gestión obligatoria y oportuna de las redes de servicios estatales competentes que correspondan.

La línea incluye, en orden de preferencia, acogimiento familiar nuclear con hermanos adolescentes capaces de asumir su cuidado, acogida en familia extensa, en familias de adultos de confianza, en familias de acogida externas acreditadas; y acogimiento residencial. Y se desarrolla, al menos, a través de los siguientes programas:

1. Guía, apoyo financiero y monitoreo de hermanos adolescentes cuidadores.

2. Asesoría, apoyo financiero y seguimiento de la familia extensa y de las familias de adultos de confianza, que fungen como cuidadora.

3. Familias de acogida de emergencia.

4. Familias de acogida especializadas para niños y niñas entre 0 y 3 años de edad.

5. Familias de acogida especializadas para niños, niñas y adolescentes en rangos etarios superior a 4 años.

6. Familias de acogida especializadas para niños y niñas mayores de 4 años, y adolescentes, con discapacidad.

7. Apoyo y asesoramiento regular para guardadores familiares.

8. Residencias para niños, niñas y adolescentes en rangos etarios superiores a 4 años.

9. Residencias especializadas para niños y niñas mayores de 4 años, y adolescentes, con discapacidad.

Los niños y niñas entre 0 y 3 años de edad serán siempre acogidos en modalidad familiar.

No podrán ser acogedores alternativos quienes tengan interés en la adopción de niños, niñas o adolescentes. Ellos sólo podrán participar en la línea de acción de adopción.

La línea no incluye el acogimiento de adolescentes embarazadas en condiciones de vulnerabilidad, quienes han de ser atendidas y apoyadas a través de la línea de restitución de derechos en su doble condición de adolescente y gestante.

La subvención de esta línea de acción, con excepción del acogimiento con hermanos guardadores que contendrá factores especialmente diseñados al efecto, considerará el pago el servicio prestado. Se entenderá por tal, el cumplimiento, completo y oportuno de los indicadores de logro de los objetivos establecidos en el programa respectivo, los que deberán contener, por cada niño acogido, a lo menos, la prestación efectiva de alojamiento en lugar seguro y acogedor, alimentación saludable, abrigo, estimulación precoz, apoyo afectivo y psicológico, seguridad personal en el acogimiento, contactos regulares con sus padres, otros parientes y/o adultos significativos, cuidados de salud, acceso y continuidad educacional, a la salud, deporte, recreación, cultura, y a los demás servicios necesarios para su bienestar y desarrollo, y no la mera ocupación de la plaza por los niños, niñas y adolescentes.”.

En discusión esta indicación, y en el marco de las propuestas efectuadas por el Ejecutivo y la Presidenta de la Comisión, Honorable Senadora señora Rincón, estos últimos sugirieron reemplazar el texto de la presente indicación por el siguiente:

“Artículo 24.- Del cuidado alternativo. Esta línea corresponde al conjunto de modalidades alternativas de cuidado puesta a disposición de niños, niñas y adolescentes que, por diversas circunstancias, no cuentan con los cuidados permanentes de, al menos, uno de sus padres biológicos o adoptivos, o de adultos en condiciones de responsabilizarse de su crianza, ejecutadas por cuidadores especialmente entrenados para proteger, reparar y restituir los derechos de niños, niñas y adolescentes gravemente vulnerados en sus derechos y en situación de alta vulnerabilidad emocional y afectiva.

El cuidado alternativo es una medida de protección excepcional de ultima ratio, esencialmente transitoria y periódicamente revisable, de competencia exclusiva de la autoridad judicial, de acuerdo a lo establecido en el artículo 74 de la ley N° 19.968, que crea los Tribunales de Familia, preferentemente desarrolladas en acogimiento de tipo familiar, y, secundariamente, en centros de acogida institucional en el caso en el que el primero no sea recomendable en virtud del interés superior del niño, niña o adolescente.

La línea incluye acogimiento en familia extensa, en familias de adultos de confianza, en familias de acogida externas acreditadas y acogimiento residencial de diferentes tipos. El Servicio deberá contar con los programas especializados requeridos de

acuerdo a las necesidades y particularidades de los sujetos de atención.

Los niños y niñas entre 0 y 3 años de edad serán siempre acogidos en modalidad familiar, salvo que la consideración principal de su interés aconseje su ingreso residencial.

El director de la residencia, o quien tenga el cuidado legal del niño, niña o adolescente en caso de acogimiento familiar, asumirá el cuidado personal y la educación del niño, niña o adolescente, respetando las limitaciones que la ley o la autoridad judicial impongan a sus facultades, en favor de los derechos y de la autonomía de ellos, así como de las facultades que conserven sus padres o las demás personas que la ley disponga.

El Servicio o los colaboradores acreditados que ejecuten programas de esta línea de acción deberán adoptar las medidas necesarias para el ejercicio pleno del derecho de los niños, niñas o adolescentes acogidos, a mantener relaciones directas y regulares con sus padres, con otros parientes, su entorno educativo y comunitario, salvo resolución judicial en contrario.

La línea de acción de cuidado alternativo incluye el desarrollo de un trabajo permanente de fortalecimiento familiar y revinculación del niño, niña o adolescente con su familia; y/o el desarrollo de un programa de preparación para la vida independiente, según corresponda a la situación y edad del sujeto acogido, obligaciones que todo programa de cuidado alternativo debe cumplir.

En los casos en que el Servicio ejecute directamente esta línea de acción, una auditoría externa fiscalizará anualmente la calidad y estándares de los procesos y resultados de los programas, de acuerdo a lo establecido en el artículo 39 de la presente ley. Por su parte, los colaboradores acreditados serán auditados por el Servicio o por una auditoría externa contratada, para tal efecto, por aquél.".

En votación la indicación N° 252.a, la Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señoras Rincón (Presidenta) y Von Baer, y señores Ossandón y Quintana, la aprobó con modificaciones, siguiendo el tenor de la propuesta antes descrita.

Inciso primero

Indicación Nº 252

252.- De la Honorable Senadora señora Von Baer, para reemplazar la segunda oración por la siguiente: “La separación del niño, niña o adolescente de su familia es una medida excepcional, de ultima ratio, esencialmente transitoria y revisable periódicamente, que compete exclusivamente a los tribunales de familia, de acuerdo a lo establecido en el artículo 74 de la Ley Nº 19.968, que crea los Tribunales de Familia.”.

En votación la indicación N° 252, la Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señoras Rincón (Presidenta) y Von Baer, y señores Ossandón y Quintana, la aprobó con modificaciones, siguiendo el texto final de la indicación N° 252.a.

\- - - - - - - -

Indicación Nº 253

253.- De Su Excelencia el Presidente de la República, para agregar después del inciso tercero un inciso nuevo, del tenor que sigue:

“Respecto de la línea de acción de cuidado alternativo, el Servicio deberá contar con programas especializados de acuerdo a las necesidades y particularidades de los sujetos de atención.”.

En votación la indicación N° 253, la Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señoras Rincón (Presidenta) y Von Baer, y señores Ossandón y Quintana, la aprobó con modificaciones, siguiendo el texto final de la indicación N° 252.a.

\- - - - - - -

Indicaciones Nºs 254 y 255

254.- Del Honorable Senador señor Montes y 255.- de la Honorable Senadora señora Allende, para agregar el siguiente inciso:

“El Servicio o los colaboradores acreditados deberán incorporar en la línea de acción de cuidado alternativo, programas para la preparación y acompañamiento para la vida independiente. Con este objeto, deberá procurarse la coordinación con otros ministerios y servicios, tales como vivienda, salud, trabajo y previsión social y otros que favorezcan un egreso adecuado de los programas de cuidado alternativo.”.

En votación las indicaciones Nos 254 y 255, la Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señoras Rincón (Presidenta) y Von Baer, y señores Ossandón y Quintana, las aprobó con modificaciones, siguiendo el texto final de la indicación N° 252.a.

\- - - - - - - - - -

Indicación Nº 256

256.- De la Honorable Senadora señora Von Baer, para agregar el siguiente inciso, nuevo:

"En los casos en que el Servicio ejecute directamente esta línea de acción, una auditoría externa fiscalizará y evaluará anualmente la calidad y estándares de los procesos de adopción y sus resultados. Los informes, conclusiones y constataciones de dichas auditorías serán enviadas al Consejo de Experto para que tome conocimiento de las mismas.".

En votación la indicación N° 256, la Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señoras Rincón (Presidenta) y Von Baer, y señores Ossandón y Quintana, la aprobó con modificaciones, siguiendo el texto final de la indicación N° 252.a.

\- - - - - - - - -

ARTÍCULO 25

El artículo 25 aprobado en general por el Honorable Senado, es del siguiente tenor:

"**Artículo 25**.- De la adopción. Corresponderá a la línea de acción de adopción toda actividad tendiente a procurar al niño, niña o adolescente una familia, cualquiera sea su composición, que le brinde afecto y le procure los cuidados tendientes a satisfacer sus necesidades espirituales y materiales, cuando ello no le pueda ser proporcionado por su familia de origen. La adopción es siempre subsidiaria.

Los programas de esta línea comprenden el conjunto de actividades destinadas a resguardar el derecho del niño, niña o adolescente a vivir en familia, cualquiera sea su composición.

Asimismo, incluirán acciones destinadas a la formación, preparación y acompañamiento de los solicitantes de adopción, así como aquellas relativas a intervenciones necesarias para los niños, niñas

o adolescentes durante la tramitación de los procedimientos previos a la adopción y el procedimiento de adopción regulados en la ley N° 19.620, que dicta normas sobre adopción de menores, o con posterioridad a éstos y todas aquellas destinadas al apoyo de las familias una vez que se ha constituido la adopción, incluyendo el proceso de búsqueda de orígenes.

Las acciones a las que se refiere el inciso tercero del presente artículo podrán desarrollarse directamente por el Servicio o por colaboradores acreditados ante éste, procurando siempre el apoyo y orientación a la familia de origen, al niño, niña o adolescente y a su familia adoptiva. Con todo, en caso de desarrollarse por colaboradores acreditados, el Servicio será responsable del diseño de los programas de adopción, la supervisión y fiscalización de dichos procesos, y la certificación de su validez.

Para los efectos de lo dispuesto en el Convenio de la Haya, de 1993, relativo a la Protección del Niño y a la Cooperación en Materia de Adopción Internacional, la autoridad central en materia de adopción internacional es el Servicio."

A este artículo, se presentaron doce indicaciones signadas con los N^{os} 257, 258, 259, 260, 260 bis, 260 ter, 261, 261 bis, 262, 263, 263 bis y 263 ter.

Indicación Nº 257

257.- Del Honorable Senador señor Ossandón, para reemplazarlo por el siguiente:

"**Artículo 25**.- De la Adopción. Esta línea de acción, deberá considerar para efectos de su implementación las actividades del programa y de los subprogramas de adopción, contempladas en la legislación vigente en nuestro país en el ámbito de la adopción.

Las acciones a las que se refiere el inciso anterior del presente artículo podrán desarrollarse directamente por el Servicio o por colaboradores acreditados ante éste.".

En votación la indicación N° 257, la Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadoras señoras Rincón (Presidenta) y Von Baer, y señores Ossandón y Quintana, la rechazó.

Inciso primero

Indicaciones N^{os} 258 y 259

258.- Del Honorable Senador señor Montes y 259.- de la Honorable Senadora señora Allende, para sustituir la palabra “espirituales” por “vinculares”.

En discusión estas indicaciones, y en el marco de las propuestas efectuadas por el Ejecutivo y la Presidenta de la Comisión, Honorable Senadora señora Rincón, estos últimos sugirieron que la misma reemplace al artículo 25, por otro del siguiente tenor:

“Artículo 25.- De la adopción. Corresponderá a la línea de acción de adopción toda actividad tendiente a procurar al niño, niña o adolescente una familia, cualquiera sea su composición, que le brinde afecto y le procure los cuidados tendientes a satisfacer sus necesidades vinculares y materiales, cuando ello no le pueda ser proporcionado por su familia de origen, conforme a la normativa de adopción vigente. La adopción es siempre subsidiaria.

Los programas de esta línea comprenden el conjunto de actividades destinadas a resguardar el derecho del niño, niña o adolescente a vivir en familia, cualquiera sea su composición.

Asimismo, incluirán acciones destinadas a la formación, preparación y acompañamiento de los solicitantes de adopción, así como aquellas relativas a intervenciones necesarias para los niños, niñas o adolescentes durante la tramitación de los procedimientos previos a la adopción y el de adopción regulados en la normativa vigente, o intervenciones requeridas con posterioridad a éstos y todas aquellas destinadas al apoyo de las familias una vez que se ha constituido la adopción, incluyendo el proceso de búsqueda de orígenes.

Las acciones a las que se refiere el inciso tercero del presente artículo y la normativa de adopción vigente, podrán desarrollarse directamente por el Servicio o por colaboradores acreditados ante éste, procurando siempre el apoyo y orientación a la familia de origen, al niño, niña o adolescente y a su familia adoptiva. Con todo, en caso de desarrollarse por colaboradores acreditados, el Servicio será responsable del diseño de los programas de adopción, la supervisión y fiscalización de dichos procesos y la certificación de su validez.

Para los efectos de lo dispuesto en el Convenio de la Haya, de 1993, relativo a la Protección del Niño y a la Cooperación en Materia de Adopción Internacional, la autoridad central en materia de adopción internacional será el Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia.”.

En votación las indicaciones Nos 258 y 259, la Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señoras Rincón (Presidenta) y Von Baer, y señores Ossandón y Quintana, las aprobó con modificaciones, siguiendo el tenor de la propuesta antes descrita.

Indicación Nº 260

260.- De Su Excelencia el Presidente de la República, para agregar luego de la expresión “familia de origen”, la frase “, conforme a la normativa de adopción vigente”.

En votación la indicación N° 260, la Comisión, por la unanimidad de sus miembros, Honorables Senadores señoras Rincón (Presidenta) y Von Baer, y señores Ossandón y Quintana, la rechazó.

Indicación Nº 260 bis

260 bis.- De los Honorables Senadores señora Rincón y señor Quintana, para eliminar la frase: “La adopción es siempre subsidiaria.”

En votación la indicación N° 260 bis, la Comisión, por la unanimidad de sus miembros, Honorables Senadores señoras Rincón (Presidenta) y Von Baer, y señores Ossandón y Quintana, la rechazó.

Inciso segundo

Indicación Nº 260 ter

260 ter.- De los Honorables Senadores señora Rincón y señor Quintana, para sustituirlo por el siguiente:

“Esta línea de acción no podrá ejecutarse respecto de ningún niño, niña o adolescente que se encuentre en proceso de re vinculación y reintegración familiar, ni respecto de los hijos de madres adolescentes en conflicto con su maternidad, sin que éstas hayan sido atendidas previamente por un programa especial de la línea de restitución diseñado para atender su doble condición de vulnerabilidad. La adopción es siempre subsidiaria, y la adopción nacional prefiere siempre a la internacional”.

En votación la indicación N° 260 ter, la Comisión, por la unanimidad de sus miembros, Honorables Senadores señoras Rincón (Presidenta) y Von Baer, y señores Ossandón y

Quintana, la rechazó.

Indicación Nº 261

261.- Del Honorable Senador señor Bianchi, para agregar la siguiente oración final: “En la aplicación de estos programas se prohíbe la aplicación de todo orden de prelación o preferencia fundada exclusivamente en el número de miembros de la familia adoptante, de su identidad de género u orientación sexual.”.

En votación la indicación N° 261, la Comisión, por la unanimidad de sus miembros, Honorables Senadores señoras Rincón (Presidenta) y Von Baer, y señores Ossandón y Quintana, la rechazó.

Inciso tercero

Indicación Nº 261 bis

261 bis.- De los Honorables Senadores señora Rincón y señor Quintana, para reemplazarlo por el siguiente:

“Incluye el desarrollo de los procesos necesarios para el apoyo y orientación a la familia de origen que decide voluntariamente renunciar a la guarda de su hijo ante un juez de familia; para el apoyo ,acompañamiento y preparación del niño, niño o adolescente para afrontar el proceso de adopción en su integralidad; las acciones destinadas a la formación, preparación y acompañamiento de los solicitantes de adopción; y el apoyo de las familias adoptivas constituidas, incluyendo la búsqueda de orígenes.”.

En votación la indicación N° 261 bis, la Comisión, por la unanimidad de sus miembros, Honorables Senadores señoras Rincón (Presidenta) y Von Baer, y señores Ossandón y Quintana, la rechazó.

Indicación Nº 262

262.- De Su Excelencia el Presidente de la República, para reemplazar la expresión “ley N° 19.620, que dicta normas sobre adopción de menores” por “normativa de adopción vigente”.

En votación la indicación N° 262, la Comisión, por la unanimidad de sus miembros, Honorables Senadores señoras Rincón (Presidenta) y Von Baer, y señores Ossandón y Quintana, la aprobó con modificaciones, siguiendo el tenor final de las indicaciones N^{os} 258 y 259.

Inciso cuarto

Indicación Nº 263

263.- De Su Excelencia el Presidente de la República, para sustituir la voz “fiscalización” por “supervigilancia”.

Se hace presente que, con fecha 10 de septiembre de 2019, S.E. el Presidente de la República, en su calidad de autor de esta indicación, procedió a retirarla.

- - - - - - - - -

Indicación Nº 263 bis

263 bis.- De los Honorables Senadores señora Rincón y señor Quintana, para agregar un inciso sexto, nuevo, del siguiente tenor:

“La línea de adopción es incompatible con las demás líneas de acción”.

En votación la indicación N° 263 bis, la Comisión, por la unanimidad de sus miembros, Honorables Senadores señoras Rincón (Presidenta) y Von Baer, y señores Ossandón y Quintana, la rechazó.

- - - - - - - - -

Indicación Nº 263 ter

263 ter.- De los Honorables Senadores señora Rincón y señor Quintana, para agregar un inciso séptimo, nuevo, del siguiente tenor:

“La entrega de niños, niñas o adolescentes a familias adoptivas sin cumplir con todos los requisitos y procesos que la ley dispone al efecto, tenga o no asociado el pago de contraprestaciones al autor, constituye tráfico ilícito de menores y deberá ser denunciado por cualquiera que tenga conocimiento de ello.”.

En votación la indicación N° 263 ter, la Comisión, por la unanimidad de sus miembros, Honorables Senadores señoras Rincón (Presidenta) y Von Baer, y señores Ossandón y Quintana, la rechazó.

- - - - - - - - -

Indicación Nº 263 quáter

263 quáter.- De los Honorables Senadores señora Rincón y señor Quintana, para agregar un artículo 25 bis, nuevo, del siguiente tenor:

"Artículo 25 bis.- De la Revinculación y Reintegración familiar. Corresponde al proceso gradual y supervisado compuesto de un conjunto de acciones acordes a la edad del niño, sus necesidades, desarrollo evolutivo y la causa de la separación, destinados a afianzar la capacidad de los padres, o de familiares que puedan asumir el cuidado personal, de un niño, niña o adolescente que se encuentre en un acogimiento alternativo, de tipo residencial o familiar, para ejercer dicho cuidado por sí mismos de un modo adecuado, propiciando su más pronto egreso y reintegración familiar.

La situación del niño ha de ser evaluada por una persona o un equipo debidamente designado que tenga acceso a asesoramiento multidisciplinario, en consulta con el niño, la familia, el acogedor alternativo, a fin de decidir si la reintegración del niño en la familia es posible y redunda en favor del interés superior de este, qué medidas supondría y bajo la supervisión de quién.

Los objetivos del proceso de revinculación, la reintegración y las tareas principales de la familia y el acogedor alternativo a este respecto se acordarán por todos los interesados y constarán por escrito.

Son parte esencial de la línea los programas de apoyo a la familia para el desarrollo de una parentalidad positiva; el apoyo y supervigilancia de los contactos regulares y apropiados entre el niño y su familia específicamente a los efectos de la reintegración; y la coordinación de los ejecutores del programa respectivo con los demás organismos del Estado que conforme a sus funciones coadyuven al fortalecimiento de las habilidades, competencias y de todo tipo recursos requeridos por la familia para la recuperación del cuidado de sus hijos.".

En votación la indicación N° 263 quáter, la Comisión, por la unanimidad de sus miembros, Honorables Senadores señoras Rincón (Presidenta) y Von Baer, y señores Ossandón y Quintana, la rechazó.

- - - - - - - -

Indicación Nº 263 quinquies

263 quinquies.- De los Honorables Senadores señora Rincón y señor Quintana, para agregar un artículo 25 ter, nuevo, del siguiente tenor:

"Artículo 25 ter.- De la Preparación y Acompañamiento para la Vida Independiente. Corresponde al conjunto de acciones desarrolladas sistemáticamente, y con antelación suficiente para garantizar el cumplimiento de sus fines, desarrolladas por los centros de acogida con el fin de preparar a los niños, niñas o adolescente para asumir su independencia e integrarse plenamente en la comunidad, en particular su preparación para la vida cotidiana, el trato y desenvolvimiento social, la educación y la formación profesional continua de jóvenes.

Incluye acciones para el tránsito a la vida adulta mediante procedimientos planificados con la participación de los niños, niñas y adolescentes atendiendo el género, la edad, el grado de madurez y las circunstancias particulares del éstos a fin de desarrollar y fortalecer sus capacidades y habilidades personales para la vida cotidiana se fomenta, entre otras acciones, mediante su participación regular en la vida de la comunidad local; acciones para la autonomía que ofrecen oportunidades de educación y formación profesional continua de los jóvenes a fin de ayudarles a lograr la independencia económica y a generar sus propios ingresos; y acciones en favor de los emancipados destinadas a proporcionar a los jóvenes, orientación, apoyo y seguimiento, en especial para evitar la explotación, acceso a los servicios sociales, jurídicos, de salud, educación, vivienda y asistencia financiera adecuada durante su reinserción social. hasta los 24 años de edad, o hasta los 28 años, si el joven o la joven se encuentra en un proceso de educación y formación profesional continua.".

En votación la indicación N° 263 quinquies, la Comisión, por la unanimidad de sus miembros, Honorables Senadores señoras Rincón (Presidenta) y Von Baer, y señores Ossandón y Quintana, la rechazó.

\- - - - - -

ARTÍCULO 26

El artículo 26 aprobado en general por el Honorable Senado, es del siguiente tenor:

"Artículo 26.- De la intervención simultánea de las diversas líneas de acción subvencionables. Se propenderá a que los niños, niñas y adolescentes sean destinatarios de un solo programa, que se adecue a las necesidades propias de cada caso. De no ser posible, uno de los programas será considerado como focal para efectos de coordinar los

distintos programas, evitando así una sobreintervención respecto del niño, niña o adolescente y de su familia. El tribunal competente o el órgano de protección administrativa que derive al niño, niña o adolescente a más de un programa será el encargado de designar cuál de ellos será el programa focal. El programa o programa focal, según corresponda, deberá informar al tribunal o al órgano de protección administrativa que haya derivado al niño, niña o adolescente respecto de los resultados de la o las intervenciones. Este informe se evacuará cada tres meses, a menos que el juez señale un plazo mayor, con un máximo de seis meses mediante resolución fundada.

En caso de que el niño, niña o adolescente y su familia sean sujetos de atención de más de un programa de protección especializada, se considerará la intervención por grupo familiar, y en este caso será el programa de la línea de acción de fortalecimiento y revinculación familiar considerado como programa focal.”

A este artículo, se presentaron seis indicaciones signadas con los N^{os} 264, 265, 266, 267, 268 y 269.

Indicaciones N^{os} 264 y 265

264.- Del Honorable Senador señor Montes y 265.- de la Honorable Senadora señora Allende, para reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 26.- De la intervención simultánea de las diversas líneas de acción subvencionables. Se propenderá a que los niños, niñas y adolescentes sean destinatarios de un solo programa, que se adecue a las necesidades propias de cada caso, con base en el diagnóstico comprensivo multifactorial que emana de la oficina local de protección y sobre la cual ésta asegurará el ingreso al programa de protección requerido más cercano a su domicilio familiar.

De no ser posible, uno de los programas será considerado como focal para efectos de coordinar los distintos programas, evitando así una sobreintervención respecto del niño, niña o adolescente y de su familia. El tribunal competente o el órgano de protección administrativa que derive al niño, niña o adolescente a más de un programa será el encargado de designar cuál de ellos será el programa focal. El programa o programa focal, según corresponda, deberá informar al tribunal o al órgano de protección administrativa que haya derivado al niño, niña o adolescente respecto de los resultados de la o las intervenciones. Este informe se evacuará cada tres meses, a menos que el juez señale un plazo mayor, con un máximo de seis meses mediante resolución fundada.

En caso de que el niño, niña o adolescente y su familia sean sujetos de atención de más de un programa de protección

especializada, se considerará la intervención por grupo familiar, y en este caso será el programa de la línea de acción de fortalecimiento y revinculación familiar considerado como programa focal.”.

En discusión estas indicaciones, y en el marco de las propuestas efectuadas por el Ejecutivo y la Presidenta de la Comisión, Honorable Senadora señora Rincón, estos últimos sugirieron que las mismas reemplacen al artículo 26, por otro del siguiente tenor:

“Artículo 26.- De la intervención simultánea de las diversas líneas de acción. En el desarrollo del objeto del Servicio, se propenderá a que los niños, niñas y adolescentes sean destinatarios de un solo programa, que se adecúe a las necesidades propias de cada caso. De no ser posible, uno de los programas que interviene al niño, niña o adolescente será considerado como focal, para efectos de coordinar la intervención que realizan los programas a los niños, niñas y adolescentes y a sus familias, evitando así una sobre intervención del grupo familiar.

El tribunal competente o la Oficina Local de la Niñez que derive al niño, niña o adolescente a más de un programa será el encargado de designar cuál de ellos será el programa focal, de conformidad a los criterios técnicos que el Servicio determinará para tales efectos. El programa focal, deberá informar al tribunal o a la Oficina Local de la Niñez que haya derivado al niño, niña o adolescente respecto de los resultados de la o las intervenciones. Este informe se evacuará cada tres meses, a menos que el juez o la Oficina Local de la Niñez señalen un plazo mayor, con un máximo de seis meses, mediante resolución fundada.”.

En votación las indicaciones Nos 264 y 265, la Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señoras Rincón (Presidenta) y Von Baer, y señores Ossandón y Quintana, las aprobó con modificaciones, siguiendo el tenor de la proposición antes descrita.

Inciso primero

Indicación Nº 266

266.- De Su Excelencia el Presidente de la República, para reemplazar la palabra “adecue” por “adecúe”.

En votación la indicación N° 266, la Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señoras Rincón (Presidenta) y Von Baer, y señores Ossandón y Quintana, la aprobó con modificaciones, siguiendo la redacción final de

las indicaciones Nos 264 y 265.

Indicación Nº 267

267.- De la Honorable Senadora señora Von Baer, para reemplazar la expresión “uno de los programas será considerado” por la siguiente: “uno de los programas de protección especializada será considerado”.

En votación la indicación N° 267, la Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señoras Rincón (Presidenta) y Von Baer, y señores Ossandón y Quintana, la rechazó.

Indicación Nº 268

268.- De Su Excelencia el Presidente de la República, para agregar después de la expresión “encargado de designar cuál de ellos será el programa focal” la siguiente frase: “, de conformidad a los criterios técnicos que el Servicio determinará para tales efectos”.

En votación la indicación N° 268, la Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señoras Rincón (Presidenta) y Von Baer, y señores Ossandón y Quintana, la aprobó con modificaciones, siguiendo el mismo tenor que el texto final de las indicaciones Nos 264 y 265.

Indicación Nº 269

269.- De Su Excelencia el Presidente de la República, para reemplazar la frase “a menos que el juez señale un plazo mayor” por la siguiente: “a menos que el juez o el órgano de protección administrativa competente señalen un plazo mayor”.

En votación la indicación N° 269, la Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señoras Rincón (Presidenta) y Von Baer, y señores Ossandón y Quintana, la aprobó con modificaciones, siguiendo el mismo tenor que el texto final de las indicaciones Nos 264 y 265.

ARTÍCULO 27

El artículo 27 aprobado en general por el Honorable Senado, es del siguiente tenor:

Párrafo 2°
De los registros

“**Artículo 27**.- Registro de colaboradores acreditados. El Servicio deberá mantener y administrar un registro de los colaboradores acreditados, el que deberá estar siempre disponible en la página web del Servicio y actualizarse una vez al año.

Dicho registro deberá contener los antecedentes a los que se refiere el artículo 4 de la ley N° 19.862, que establece Registros de las Personas Jurídicas Receptoras de Fondos Públicos, y su reglamento. El registro incluirá, además, a las personas naturales acreditadas, conforme a la presente ley; las sanciones de que hayan sido objeto en el cumplimiento de esta ley, así como la individualización de las personas naturales que tengan a su cargo la administración de cada uno de los organismos colaboradores.”

A este artículo, se presentaron dos indicaciones signadas con los N^{os} 270 y 271.

Inciso segundo

Indicación Nº 270

270.- De Su Excelencia el Presidente de la República, para suprimir la frase “, que establece Registros de las Personas Jurídicas Receptoras de Fondos Públicos,”.

En votación la indicación Nº 270, la Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señoras Rincón (Presidenta) y Von Baer, y señor Ossandón, la rechazó.

Indicación Nº 271

271.- De Su Excelencia el Presidente de la República, para agregar, luego de la expresión “en el cumplimiento de esta ley”, la frase “, tanto colaboradores acreditados como personas naturales acreditadas”.

En discusión esta indicación, la **Subsecretaria de la Niñez (S), señora Blanquita Honorato**, explicó que la misma tiene por objeto incluir en el registro contemplado en el artículo 28, además de los colaboradores acreditados, a las personas naturales que realizan tal función.

En votación la indicación Nº 271, la Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señoras Rincón (Presidenta) y Von Baer, y señor Ossandón, la aprobó.

ARTÍCULO 29

El artículo 29 aprobado en general por el Honorable Senado, es del siguiente tenor:

"**Artículo 29**.- Registro de la línea de acción de adopción. Respecto de la línea de acción de adopción, el Servicio deberá mantener los registros a los que se refiere la ley N° 19.620, que dicta normas sobre adopción de menores.".

A este artículo, se presentó una indicación signada con el Nº 272.

Indicación Nº 272

272.- De Su Excelencia el Presidente de la República, para reemplazar la frase "la ley N° 19.620, que dicta normas sobre adopción de menores", por la expresión "la normativa de adopción vigente".

En votación la indicación Nº 272, la Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señoras Rincón (Presidenta) y Von Baer, y señor Ossandón, la aprobó.

ARTÍCULO 30

El artículo 30 aprobado en general por el Honorable Senado, es del siguiente tenor:

"**Artículo 30**.- De la operación de los registros. Un reglamento expedido por el Ministerio de Desarrollo Social contendrá las disposiciones necesarias para la operación de los registros a los que se refiere el presente párrafo, y toda otra norma necesaria para su adecuado funcionamiento.".

A este artículo, se presentó una indicación signada con el Nº 273.

Indicación Nº 273

273.- De Su Excelencia el Presidente de la República, para agregar, luego de la expresión "Ministerio de Desarrollo Social", la expresión "y Familia".

En votación la indicación Nº 273, la Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señoras Rincón (Presidenta) y Von Baer, y señor Ossandón, la aprobó.

ARTÍCULO 31

El artículo 31 aprobado en general por el Honorable Senado, es del siguiente tenor:

Párrafo 3°
Del sistema integrado de información, seguimiento y monitoreo

"**Artículo 31**.- Sistema integrado de información, seguimiento y monitoreo. El Servicio creará y administrará un sistema integrado de información, que tendrá como objetivo el seguimiento de los niños, niñas y adolescentes sujetos de atención del Servicio y de sus familias, y el monitoreo de las prestaciones que reciben. Dicho sistema deberá ser seguro, interoperable, de fácil acceso y encontrarse actualizado.

La finalidad del sistema integrado de información será la de proveer los datos necesarios para el seguimiento de los niños, niñas y adolescentes sujetos de atención del Servicio, y el monitoreo de las medidas que se apliquen, para tomar las más adecuadas respecto a la situación particular de cada uno de ellos. Asimismo, se podrá utilizar por el Servicio y por los órganos del Estado que hayan celebrado un convenio de transferencia de datos con el Servicio, para la asignación y racionalización de las prestaciones financiadas por el Estado, el estudio y diseño de políticas, planes, programas y prestaciones, y el análisis estadístico que la gestión del Servicio requiera.

El sistema de información deberá posibilitar la construcción del historial del niño, niña y adolescente, y registrará, a lo menos, la siguiente información asociada a fechas:

a) Individualización de niños, niñas y adolescentes ingresados como beneficiarios de programas de protección especializada.

b) Antecedentes pertinentes sobre las familias y/o cuidadores de los niños, niñas y adolescentes a quienes se refiere la letra a).

c) Programas de protección especializada a los que han accedido los niños, niñas y adolescentes, y sus familias, en los casos que corresponda.

d) Individualización de las medidas que ordenan su ingreso, su ejecución, sus modificaciones si las hubiere, y el término de las mismas, incluyendo antecedentes respecto a medidas de protección anteriores, en caso de que las hubiere.

e) El historial médico completo de los niños, niñas y adolescentes beneficiarios, con especial énfasis en el cumplimiento de los

controles de salud primaria y atenciones de salud mental, según corresponda, y en el hecho de estar en lista de espera para la atención de salud o tener tratamientos médicos inconclusos.

f) La situación escolar de los niños, niñas y adolescentes beneficiarios, considerando al menos matrícula, asistencia y, en caso que corresponda, situación de repitencia y deserción escolar.

g) Situación de discapacidad y su inscripción en el Registro Nacional de Discapacidad, según corresponda.

h) Inscripción en el Registro Social de Hogares y la recepción de beneficios del sistema de protección social, según corresponda.

i) Situación de pertenencia a un grupo de especial atención, como por ejemplo los migrantes, refugiados y pueblos indígenas.

Los colaboradores acreditados estarán obligados a proporcionar la información necesaria que el Servicio les solicite para el sistema a que se refiere este artículo y para el cumplimiento de sus funciones.

Asimismo, los órganos del Estado, en el marco de sus competencias, estarán obligados a proporcionar la información necesaria que el Servicio les solicite para el sistema a que se refiere este artículo y para el cumplimiento de lo establecido en el inciso tercero del artículo 16.

La información contenida y administrada por este sistema estará disponible únicamente para los órganos del Estado que hayan firmado un convenio de transferencia de datos con el Servicio, según lo establezca cada uno de estos convenios, y para los colaboradores acreditados para fines de administración y registro de las intervenciones realizadas, y para efectos de lo dispuesto en el inciso segundo del presente artículo, siempre resguardando la confidencialidad de los datos que aquí se registren, de conformidad a lo dispuesto en la ley N° 19.628, sobre Protección de la Vida Privada.

El sistema de información deberá estar sincronizado, en lo que sea procedente, con el Registro de Información Social, administrado por el Ministerio de Desarrollo Social, con el sistema de información que lleven los tribunales de familia, y con el sistema de información que lleve el Servicio de Reinserción Social Juvenil, cualquiera sea su denominación legal.

Un reglamento expedido por el Ministerio de Desarrollo Social regulará la estructura y contenido del sistema, y las normas

respecto a los requerimientos de información, y toda otra disposición que resulte necesaria para la adecuada administración y funcionamiento de éste, incluyendo normas sobre seguridad de la información y actualización de la misma.”.

A este artículo, se presentaron seis indicaciones signadas con los N^{os} 274, 275, 276, 277, 278 y 279.

Inciso tercero

Letra e)

Indicación Nº 274

274.- De Su Excelencia el Presidente de la República, para reemplazar la expresión “El historial médico completo”, por “Los antecedentes de salud pertinentes a la intervención y situación de salud actual”.

En discusión esta indicación, la **Subsecretaria de la Niñez (S), señora Blanquita Honorato**, explicó que la misma sólo pretende adecuar la nomenclatura del proyecto, en este punto, con la regulación de datos personales pertinente.

En votación la indicación Nº 274, la Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señoras Rincón (Presidenta) y Von Baer, y señor Ossandón, la aprobó.

Sin perjuicio de lo anterior, el Ejecutivo presentó una propuesta adicional en este punto, consistente en la sustitución de las s letras f), g), h) e i) del inciso tercero del artículo 31, por la siguiente letra e), nueva:

"e) Toda otra información pertinente para la correcta atención de los niños, niñas y adolescente y sus familias, como información de salud, educación y protección social.".

La Presidenta de la Comisión, Honorable Senadora señora Rincón, preguntó qué razón justifica la simplificación del artículo en este grado.

La Subsecretaria de la Niñez (S), señora Blanquita Honorato, respondió indicando que la presentación de la misma se debe a que no siempre está toda la información y datos disponibles respecto de los niños.

La Presidenta de la Comisión, Honorable

Senadora señora Rincón, se manifestó en contra de la proposición en comento, expresando que la misma reemplaza normas específicas por una de carácter muy amplio y general, que hace perder fuerza al precepto.

En votación la proposición previamente descrita, la Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señoras Rincón (Presidenta) y Von Baer, y señor Ossandón, la rechazó.

Letra i)

Indicación Nº 275

275.- De Su Excelencia el Presidente de la República, para agregar, después de la expresión “pueblos indígenas” la locución “, según corresponda”.

En discusión esta indicación, la **Subsecretaria de la Niñez (S), señora Blanquita Honorato**, señaló que la misma incorpora una adecuación en esta materia, en tanto pretende especificar que no todo niño pertenece a los grupos específicos contemplados en la letra i) en examen.

En votación la indicación Nº 275, la Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señoras Rincón (Presidenta) y Von Baer, y señor Ossandón, la aprobó.

Inciso sexto

Indicación Nº 276

276.- De Su Excelencia el Presidente de la República, para eliminar la frase “, sobre Protección de la Vida Privada”.

En votación la indicación Nº 276, la Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señoras Rincón (Presidenta) y Von Baer, y señor Ossandón, la rechazó.

Inciso séptimo

Indicación Nº 277

277.- De Su Excelencia el Presidente de la República, para agregar la expresión “y Familia” luego de la expresión “Ministerio de Desarrollo Social”.

En votación la indicación Nº 277, la Comisión,

por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señoras Rincón (Presidenta) y Von Baer, y señor Ossandón, la aprobó.

Indicación Nº 278

278.- De Su Excelencia el Presidente de la República, para agregar después de la frase “información que lleven los tribunales de familia,” la siguiente: “con el sistema de información del Servicio de Registro Civil e Identificación,”.

En discusión esta indicación, el **Ejecutivo** consignó el **retiro** de la misma, haciendo presente, en su reemplazo, la siguiente propuesta de redacción, que sustituye el inciso séptimo del artículo 31, por los siguientes:

“El sistema integrado de información del Servicio formará parte del Sistema de Información de Protección Integral, que será administrado por la Subsecretaría de Evaluación Social del Ministerio de Desarrollo Social y Familia, del que deberá recibir información, así como proveerla, cuando ello sea necesario y procedente.

El sistema integrado deberá ser interoperable, al menos, con el Registro de Información Social del Ministerio de Desarrollo Social y Familia, con el sistema que lleven los tribunales de familia, con el sistema de información del Servicio de Registro Civil e Identificación y con el sistema de información que lleve el Servicio de Reinserción Social Juvenil, cualquiera sea su denominación legal.”.

La Subsecretaria de la Niñez (S), señora Blanquita Honorato, explicó que la proposición antes descrita responde a una solicitud de la Comisión de considerar un texto que plasmara una integración de los sistemas del sector.

De ese modo, explicó, la plataforma informática más amplia de la red será el Sistema de Información de Protección Integral.

La Presidenta de la Comisión, Honorable Senadora señora Rincón, preguntó si el sistema informático del Servicio se vinculará con aquél, y en caso de ser así, debiese ello quedar explicitado.

La Subsecretaria de la Niñez (S), señora Blanquita Honorato, precisó que, más que una vinculación, el sistema informático del Servicio es un subconjunto del Sistema de Información de Protección Integral, tal como lo indica la primera parte del inciso séptimo propuesto.

En virtud de lo dispuesto en el inciso final del

artículo 121 del Reglamento del Senado, la Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señoras Rincón (Presidenta) y Von Baer, y señor Ossandón, aprobó la proposición previamente descrita.

Inciso octavo

Indicación Nº 279

279.- De Su Excelencia el Presidente de la República, para agregar la expresión “y Familia” luego de la expresión “Ministerio de Desarrollo Social”.

En votación la indicación Nº 279, la Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señoras Rincón (Presidenta) y Von Baer, y señor Ossandón, la aprobó.

ARTÍCULO 32

El artículo 32 aprobado en general por el Honorable Senado, es del siguiente tenor:

Párrafo 4°
Del deber de reserva y confidencialidad

“**Artículo 32**.- Causal de reserva legal. Los datos personales de los niños, niñas o adolescentes insertos en los distintos programas del Servicio, sean ejecutados directamente o a través de colaboradores acreditados, revisten para todos los efectos legales el carácter de sensible y, salvo las disposiciones legales que autorizan su tratamiento, no podrán ser comunicados a terceras personas.”

A este artículo, se presentó una indicación signada con el Nº 280.

Indicación Nº 280

280.- De la Honorable Senadora señora Von Baer, para reemplazar la palabra “sensible” por “reservado”.

En discusión esta indicación, se hizo presente que el concepto empleado por la ley N° 19.628, sobre protección de la vida privada, es el de dato sensible.

En virtud de la explicación anterior, la Honorable Senadora señora Von Baer, en su calidad de autora de la presente indicación, la retiró.

ARTÍCULO 34

El artículo 34 aprobado en general por el Honorable Senado, es del siguiente tenor:

"**Artículo 34**.- Responsables del tratamiento de los datos personales. El tratamiento de los datos personales por parte del Servicio y de los colaboradores acreditados quedará sujeto a lo dispuesto en la ley N° 19.628, sobre Protección a la Vida Privada, considerándose al jefe superior del Servicio y a los representantes legales de los colaboradores acreditados como los responsables del tratamiento de datos."

A este artículo, se presentó una indicación signada con el Nº 281.

Indicación Nº 281

281.- De Su Excelencia el Presidente de la República, para eliminar la expresión ", sobre Protección a la Vida Privada".

En votación la indicación Nº 281, la Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señoras Rincón (Presidenta) y Von Baer, y señor Ossandón, la rechazó.

ARTÍCULO 35

El artículo 35 aprobado en general por el Honorable Senado, es del siguiente tenor:

Párrafo 5°
De los colaboradores acreditados

"**Artículo 35**.- Colaboradores acreditados. Para efectos de esta ley, se entenderá por colaborador acreditado a toda persona jurídica sin fines de lucro que, con el objeto de desarrollar las acciones a que se refiere el artículo 2, sea reconocida como tal en la forma y condiciones exigidas por la ley N° 20.032, que establece sistema de atención a la niñez y adolescencia a través de la red de colaboradores del SENAME, y su régimen de subvención, y su reglamento.

Todas las personas jurídicas que desarrollen cualquier línea de acción a las que se refiere el artículo 18 estarán sujetas a ésta, y deberán constituirse necesariamente como colaboradores acreditados del Servicio, sin perjuicio de que puedan voluntariamente rechazar el pago de la subvención correspondiente."

A este artículo, se presentaron dos indicaciones signadas con los N^{os} 282 y 283.

Inciso primero

Indicación Nº 282

282.- De Su Excelencia el Presidente de la República, para eliminar la frase “, que establece sistema de atención a la niñez y adolescencia a través de la red de colaboradores del SENAME, y su régimen de subvención”.

En votación la indicación Nº 282, la Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señoras Rincón (Presidenta) y Von Baer, y señor Ossandón, la rechazó.

Sin perjuicio de lo anterior, se sugirió que, con ocasión del cambio propuesto por el proyecto de ley a la denominación de la Ley N° 20.032, se reemplace el nombre de esta última en el texto aprobado en general por el siguiente: “que regula el régimen de aportes financieros del Estado a los colaboradores acreditados.”.

En votación la propuesta previamente descrita, la Comisión, en virtud de lo dispuesto en el inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señoras Rincón (Presidenta) y Von Baer, y señor Ossandón, la aprobó.

Inciso segundo

Indicación Nº 283

283.- De Su Excelencia el Presidente de la República, para sustituir la palabra “ésta” por la expresión “esta ley”.

En discusión esta indicación, la **Honorable Senadora señora Von Baer**, hizo presente que la misma sólo efectúa una modificación de carácter formal.

En votación la indicación Nº 283, la Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señoras Rincón (Presidenta(y Von Baer, y señor Ossandón, la aprobó.

No obstante lo anterior, se sugirió cambiar la expresión “la subvención correspondiente”, por el término “los aportes financieros correspondientes”. Ello, a fin de dar concordancia con el nuevo concepto introducido por el proyecto a la Ley N° 20.032.

En votación la propuesta previamente descrita, la Comisión, en virtud de lo dispuesto en el inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señoras Rincón (Presidenta) y Von Baer, y señor Ossandón, la aprobó.

ARTÍCULO 36

El artículo 36 aprobado en general por el Honorable Senado, es del siguiente tenor:

"**Artículo 36**.- Personas naturales acreditadas. Las personas naturales sólo podrán desarrollar la línea de acción de diagnóstico, pericia y seguimiento de casos regulada en el artículo 20. En dicho caso, las personas naturales deberán ser registradas de conformidad con el presente artículo.

El registro de personas naturales acreditadas deberá individualizar a todas las personas inscritas y señalar el ámbito territorial en que prestarán servicios.

El Servicio proporcionará a los tribunales de familia la nómina de las personas naturales acreditadas como colaboradores de su respectivo territorio jurisdiccional. Asimismo, deberá mantener dicha nómina en su página web, la que deberá ordenar a las personas naturales por comunas.

Para formar parte del registro de personas naturales acreditadas, las personas naturales deberán cumplir con los estándares que a su respecto señale el reglamento dictado por el Ministerio de Desarrollo Social a que se refiere el artículo 3 ter de la ley N° 20.530. Además, deberán poseer título profesional de una carrera que tenga al menos ocho semestres de duración, otorgado por una institución de educación superior del Estado o reconocida por éste; acreditar formación especializada en materia de niñez y de familia, impartida por alguna universidad o instituto que desarrolle docencia, capacitación o investigación en dichas materias; acreditar experiencia laboral de al menos tres años en materias relacionadas con niñez; y no formar parte de aquellas personas que no pueden desempeñar funciones en el Servicio de acuerdo al artículo 56 de la presente ley.

En caso de que las personas naturales desarrollen el programa de pericia regulado en la letra b) del artículo 20 no regirá respecto de ellas la exclusividad a la que se refiere dicho artículo.

Las personas naturales acreditadas recibirán por sus servicios una remuneración, según los rangos a los que se refiere el artículo 30 de la ley N° 20.032. Para efectos de la acreditación, evaluación, supervisión, fiscalización y aplicación de sanciones, las personas naturales se regirán por la misma normativa correspondiente a los colaboradores acreditados.”

A este artículo, se presentaron cinco indicaciones signadas con los N^{os} 284, 285, 286, 287 y 287 bis.

Inciso primero

Indicación Nº 284

284.- De la Honorable Senadora señora Von Baer, para agregar luego de la frase “regulada en el artículo 20”, la expresión “y en el artículo 20 bis”.

Se deja constancia de que, con fecha 18 de marzo de 2020, la Honorable Senadora señora Von Baer, en su calidad de autora de la presente indicación, la retiró.

Sin perjuicio de lo anterior, a fin de otorgar coherencia al articulado del proyecto producto de las modificaciones en la regulación de las líneas de acción del Servicio, se sugirió, en el inciso primero del presente artículo 36, sustituir la frase “, pericia y seguimiento de casos regulada en el artículo 20”, por la siguiente: “clínico especializado y seguimiento de casos, y pericia regulada en el artículo 22 de esta ley”.

En virtud de lo dispuesto en el inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado, la Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señoras Rincón (Presidenta) y Von Baer, y señor Quintana, aprobó la proposición antes descrita.

(Artículo 121, inciso final del Reglamento del Senado, aprobado 3x0).

Inciso cuarto

Indicación Nº 285

285.- De Su Excelencia el Presidente de la República, para agregar la expresión “y Familia”, luego de la expresión “Ministerio de Desarrollo Social”.

En votación la indicación N° 285, la Comisión,

por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señoras Rincón (Presidenta) y Von Baer, y señor Ossandón, la aprobó.

Inciso quinto

Indicación Nº 286

286.- De Su Excelencia el Presidente de la República, para suprimirlo.

En votación la indicación N° 286, la Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señoras Rincón (Presidenta) y Von Baer, y señor Ossandón, la aprobó.

Inciso sexto

Indicación Nº 287

287.- De Su Excelencia el Presidente de la República, para sustituirlo por el que sigue:

"El pago por los servicios de las personas naturales acreditadas se realizará conforme al artículo 30 de la ley N° 20.032. Para efectos de la acreditación, evaluación, supervisión, supervigilancia y aplicación de sanciones, las personas naturales se regirán por la misma normativa correspondiente a los colaboradores acreditados.".

Se hizo presente que, por medio de Mensaje de fecha 10 de septiembre de 2019, S.E. el Presidente de la República retiró esta indicación.

Indicación Nº 287 bis

287 bis.- De S.E. el Presidente de la República, para reemplazar el inciso final por el siguiente:

"El pago por los servicios de las personas naturales acreditadas se realizará conforme al artículo 30 de la ley N° 20.032. Para efectos de la acreditación, evaluación, supervisión y fiscalización, las personas naturales se regirán por la misma normativa correspondiente a los colaboradores acreditados.".

En votación la indicación N° 287 bis, la Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señoras Rincón (Presidenta) y Von Baer, y señor Ossandón, la aprobó.

ARTÍCULO 37

El artículo 37 aprobado en general por el Honorable Senado, es del siguiente tenor:

"**Artículo 37**.- Asistencia técnica permanente a los colaboradores acreditados. El Servicio prestará asistencia técnica a los colaboradores acreditados en el desempeño de sus funciones de protección especializada. De esta manera, se propenderá a una labor de colaboración entre el Servicio y los colaboradores acreditados, potenciando el buen desempeño y la calidad de los programas de protección de la niñez."

A este artículo, se presentó una indicación signada con el Nº 288.

Indicación Nº 288

288.- De Su Excelencia el Presidente de la República, para reemplazarlo por el siguiente:

"Artículo 37.- Asistencia técnica a los colaboradores acreditados. El Servicio prestará asistencia técnica a los colaboradores acreditados en el desempeño de sus funciones de protección especializada, en la medida que éstos lo soliciten, y a ello acceda fundadamente el Servicio previa evaluación correspondiente. De esta manera, se propenderá a una labor de colaboración entre el Servicio y los colaboradores acreditados, potenciando el buen desempeño de los programas de protección de la niñez.".

En discusión esta indicación, la **Subsecretaria de la Niñez (S), señora Blanquita Honorato**, expresó que la misma pretende clarificar que la asistencia técnica que brinda el Servicio es algo adicional y diferenciable de las funciones de supervisión y fiscalización que desarrolla dicho organismo.

De ese modo, agregó, se propone que tal asesoría proceda sólo cuando el colaborador acreditado lo solicite, estimándose que de otra forma se seguiría más bien un esquema un tanto invasivo.

La Presidenta de la Comisión, Honorable Senadora señora Rincón, recordó que, durante la discusión en general del proyecto, el Observatorio para la Confianza hizo presente que la labor de asesoría técnica tendría que ser una función que el Servicio desempeñe permanentemente, siempre que se necesite, con independencia de que el colaborador acreditado lo requiera.

Tal posición, resaltó, es la que estima apropiada.

El Asesor de la Fundación San Carlos de Maipo, señor Gabriel Guzmán, explicó que, producto de la supervisión y fiscalización del Servicio, se pueden identificar distintos factores de riesgo que pueden llevar a éste a la determinación de que el colaborador respectivo necesita de una asesoría técnica para realizar de buena forma sus labores.

Por ende, añadió, no resulta conveniente que dicha decisión quede sujeta a la petición que haga de ella la entidad colaboradora.

La Directora de Abogacía y Estudios de la Oficina Nacional Aldeas Infantiles SOS, señora Paulina Fernández, a su turno, indicó que, en la actualidad, en la supervisión que realiza SENAME, en caso de detectarse falencias, este último muchas veces propone planes de mejora, disponiendo, a su vez, de un trabajo más permanente con el colaborador, generándose mayor involucramiento.

Por tal razón, subrayó, es que la asesoría técnica debe ser una función que el Servicio pueda ejercer sin que medie una solicitud en tal sentido de la entidad colaboradora correspondiente.

La Subsecretaria de la Niñez (S), señora Blanquita Honorato, precisó que tal asesoría procedería no sólo ante la verificación de un problema, sino que podría ser perfectamente de carácter preventivo.

La Presidenta de la Comisión, Honorable Senadora señora Rincón, sugirió aprobar con modificaciones el texto de la indicación en estudio, contemplando la posibilidad de que el Servicio pueda disponer, de oficio o a petición del colaborador respectivo, la asesoría técnica que se necesite.

A partir de las posiciones previamente vertidas, se sugirió que la indicación en análisis adoptase la siguiente redacción:

“Artículo 37.- Asistencia técnica a los colaboradores acreditados. El Servicio prestará asistencia técnica a los colaboradores acreditados en el desempeño de sus funciones de protección especializada cuando ello se requiera, o en la medida que éstos lo soliciten, y a ello acceda fundadamente el Servicio, previa evaluación correspondiente. De esta manera, se propenderá a una labor de colaboración entre el Servicio y los colaboradores acreditados, potenciando el buen desempeño de los programas de protección de la niñez.”.

En votación la indicación N° 288, la Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señoras Rincón (Presidenta) y Von Baer, y señor Ossandón, la aprobó con modificaciones, siguiendo el tenor previamente descrito.

- - - - - - - - -

Indicación Nº 289

289.- Del Honorable Senador señor Ossandón, para consultar a continuación del artículo 37 un artículo nuevo, del siguiente tenor:

"Artículo… Un reglamento determinará los distintos perfiles de los empleos que desempeñen las personas que trabajen en los colaboradores acreditados, determinando los requisitos técnicos mínimos para acceder a dichos empleos y fijando un nivel mínimo de remuneraciones de acorde a la función realizada, experiencia, número de horas y responsabilidades. El referido reglamento se deberá actualizar al menos cada tres años.".

En discusión esta indicación, el **Asesor del Honorable Senador señor Ossandón, señor José Tomás Hughes**, expresó que la misma tiene por finalidad resaltar la necesidad de que se pague un buen nivel de remuneraciones a los trabajadores de la red del Servicio para que ésta funcione adecuadamente, siendo un pilar indispensable para el éxito de la nueva institucionalidad que se pretende desplegar.

En esa línea, destacó que, de acuerdo a lo señalado por la Fundación María Ayuda en el debate en general del proyecto, el pago que hacía a sus cuidadores alcanzaba sólo los $250.000.- (doscientos cincuenta mil pesos), lo que no da cuenta de una remuneración adecuada para el trabajo que desempeñan.

Por eso, añadió, es que la indicación pretende otorgar un cierto nivel de flexibilidad al momento de regular tales rentas, remitiéndose al reglamento, a fin de que se genere el espacio necesario para que se adopten mecanismos de financiamiento en este punto, quizás, por medio de la fijación de verdaderas bandas de ingresos, de acuerdo a la profesión u oficio del trabajador, sus años de experiencia y su responsabilidad.

Por último, destacó que, por cierto, el interés público envuelto en la regulación de estas materias es el buen funcionamiento de la nueva institucionalidad proteccional que se propone impulsar, para lo cual es clave contar con un personal de calidad.

La Directora de Abogacía y Estudios de la Oficina Nacional Aldeas Infantiles SOS, señora Paulina Fernández, por su parte, señaló que, en la entidad que representa, se paga a sus cuidadores $350.000.- (trescientos cincuenta mil pesos), remuneración que, evidentemente, no refleja un nivel de ingresos adecuado para tales trabajadores.

Sin perjuicio de lo anterior, resaltó que el problema radica en que todavía el sistema se basa en la caridad, en tanto la subvención no alcanza para realizar las prestaciones que necesita el niño y, además, pagar buenos sueldos. Por ejemplo, añadió, en el caso de Aldeas Infantiles, se precisa, mensualmente, de $1.200.000.- (un millón doscientos mil pesos) por niño, cubriendo la subvención sólo $600.000.- (seiscientos mil pesos), lo que refleja los déficits económicos del sector, que impiden un alza significativa de las remuneraciones.

De esa forma, abogó para que el Estado, como garante de los derechos de los niños que se encuentran bajo su tutela, impulse mecanismos de financiamiento que permitan superar la antedicha lógica de caridad, en el que se establezcan bandas que permitan fijar, a los trabajadores de los colaboradores, ingresos de buen nivel, de acuerdo a las tareas que desempeñen (iguales remuneraciones a iguales labores).

Lo anterior, finalizó, pudiese quedar plasmado en un artículo transitorio del proyecto.

La Asesora de la Fundación San Carlos de Maipo, señora María José Pérez, indicó que cualquier debate sobre el financiamiento a las remuneraciones de los trabajadores de los colaboradores acreditados, debe ir a la par con la discusión de los perfiles de cargo que ellos debiesen reunir.

La Asesora de la Corporación Opción, señora Camila de la Maza, concordó con lo sostenido por quien le antecedió en el uso de la palabra.

La Subsecretaria de la Niñez (S), señora Blanquita Honorato, sin perjuicio de concordar con muchos de los planteamientos antes expresados, precisó que el Consejo de Expertos será el encargado de actualizar los perfiles de cargo del Servicio, por lo que, al menos este punto, ya se encuentra contemplado.

De igual modo, prosiguió, se encuentran en desarrollo mesas de trabajo para, asimismo, abordar la elaboración de tales perfiles.

Por último, destacó la necesidad de que las materias puestas en debate sean evaluadas en términos presupuestarios por la autoridad competente.

La Presidenta de la Comisión, Honorable Senadora señora Rincón, sin perjuicio de estar plenamente de acuerdo con la necesidad de que los trabajadores del sector cuenten con un nivel adecuado de remuneraciones, señaló que el punto está sujeto a una eventual propuesta del Ejecutivo al respecto, en tanto involucra financiamiento.

En ese entendido, estimó que se debiese realizar una proposición seria a futuro sobre el particular.

Por su parte, se hizo presente, en primer lugar, que la fijación de remuneraciones mínimas para el sector privado es una materia de iniciativa exclusiva del Presidente de la República. Lo anterior, en virtud de lo dispuesto en el numeral 4° del inciso cuarto del artículo 65 de la Constitución Política de la República.

De igual modo, por tratarse de un tópico de iniciativa exclusiva, de acuerdo a lo establecido en el número 14 del artículo 63 del texto constitucional, esta materia entra dentro del dominio máximo legal, por lo que no puede ser el particular considerado como una regulación a establecer por un reglamento.

Por los argumentos antes descritos, la Presidenta de la Comisión, Honorable Senadora señora Rincón, en virtud de la atribución que le asiste en conformidad a lo establecido en el inciso primero del artículo 25 de la ley Nº 18.918, orgánica constitucional del Congreso Nacional, y del inciso cuarto del artículo 118 del Reglamento del Senado, declaró a la indicación Nº 289 como inadmisible.

- - - - - - - -

Indicaciones N^{os} 290 y 291

290.- Del Honorable Senador señor Montes y 291.- de la Honorable Senadora señora Allende, para agregar después del artículo 37 un artículo nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo… En los procesos de selección de colaboradores y personas naturales acreditadas deberá ponderarse especialmente las habilidades, preparación y trayectoria de los equipos de trabajo.

En este sentido, se prestará especial importancia a las habilidades relacionales y la inteligencia emocional, como asimismo a la experiencia concreta basada en el acompañamiento y análisis de casos.

Deberá, asimismo, procurarse que tanto las entidades como las personas dispongan de condiciones que cautelen adecuadamente el bienestar emocional de los equipos técnicos, tales como horarios de trabajo y de descanso, remuneraciones y políticas de recursos humanos.”.

En discusión esta indicación, la **Subsecretaria de la Niñez (S), señora Blanquita Honorato**, expresó que la misma contempla, como atribución del Servicio, algo que ya fue aprobado como función del Consejo de Expertos.

En votación las indicaciones N^{os} 290 y 291, la Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señoras Rincón (Presidenta) y Von Baer, y señor Ossandón, las rechazó.

\- - - - - - -

ARTÍCULO 38

El artículo 38 aprobado en general por el Honorable Senado, es del siguiente tenor:

Párrafo 6°
De la evaluación y supervisión de la protección especializada

“**Artículo 38**.- De la evaluación. Corresponderá al Servicio disponer o realizar, al menos anualmente, la evaluación de los programas de protección especializada, sean éstos ejecutados directamente o a través de colaboradores acreditados, en conformidad a la normativa técnica y administrativa del Servicio. Esta evaluación tendrá por objeto generar o disponer y difundir estudios, análisis y propuestas que permitan su mejora continua, y adecuar la oferta programática del Servicio de manera más eficiente y eficaz.

Sin perjuicio de la evaluación realizada por el Servicio, corresponderá a la Subsecretaría de Evaluación Social la evaluación periódica de los programas de protección especializada, conforme a lo establecido en las letras c) y d) del artículo 3 de la ley N° 20.530, y en el artículo 25 del decreto ley N° 1.263, de 1975, del Ministerio de Hacienda, de Administración Financiera del Estado.

En ningún caso los colaboradores acreditados podrán realizar funciones de evaluación respecto de otros colaboradores acreditados.”

A este artículo, se presentó una indicación signada con el Nº 292.

Inciso primero

Indicación Nº 292

292.- De Su Excelencia el Presidente de la República, para reemplazar la expresión “disponer o realizar” por “efectuar o encargar”.

En discusión esta indicación, la **Presidenta de la Comisión, Honorable Senadora señora Rincón**, expresó que la misma propone una nomenclatura técnica más adecuada en este punto del articulado.

En votación la indicación N° 292, la Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señoras Rincón (Presidenta) y Von Baer, y señor Ossandón, la aprobó.

ARTÍCULO 39

El artículo 39 aprobado en general por el Honorable Senado, es del siguiente tenor:

“**Artículo 39**.- De la supervisión y fiscalización. El Servicio supervisará y fiscalizará técnica, administrativa y financieramente el cumplimiento de lo establecido en la normativa técnica y administrativa del Servicio en la ejecución de los programas de protección especializada.

Para estos efectos, el Servicio verificará que los niños, niñas y adolescentes sujetos de protección especializada, especialmente aquellos que se encuentren sujetos a cuidados alternativos, estén recibiendo una intervención o cuidado alternativo adecuado, de acuerdo a los estándares a los que se refiere el artículo 3 ter de la ley N° 20.530.

Para el ejercicio de esta función el Servicio podrá contratar auditorías externas, las cuales deberán pronunciarse sobre el cumplimiento de los estándares a los que se refiere el artículo 3 ter de la ley N° 20.530 por parte de los colaboradores acreditados y del Servicio, y la correcta ejecución de los programas de protección especializada.

En el caso de los programas ejecutados directamente por el Servicio, dicha auditoría externa deberá ser anual y tendrá carácter obligatorio. En ningún caso los colaboradores acreditados podrán realizar funciones de supervisión respecto de otros colaboradores acreditados.”.

A este artículo, se presentaron ocho indicaciones signadas con los N^{os} 293, 293 bis, 294, 295, 295 bis, 296, 297 y 298.

Inciso primero

Indicación Nº 293

293.- De Su Excelencia el Presidente de la República, para reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo ...- De la supervisión y supervigilancia. El Servicio supervisará y supervigilará técnica, administrativa y financieramente el cumplimiento de lo establecido en la normativa técnica y administrativa del Servicio en la ejecución de los programas de protección especializada. La supervisión y supervigilancia tendrá foco en el bienestar y desarrollo integral del niño, niña o adolescente, y en la mejora continua de los programas de protección especializada.”.

Se hizo presente que, por medio de Mensaje de fecha 10 de septiembre de 2019, S.E. el Presidente de la República retiró esta indicación.

Indicación Nº 293 bis

293 bis.- De S.E. el Presidente de la República, para agregar al inciso primero la siguiente frase final:

“La supervisión y fiscalización tendrá foco en el bienestar y desarrollo integral del niño, niña o adolescente, y en la mejora continua de los programas de protección especializada.”.

En discusión esta indicación, la **Presidenta de la Comisión, Honorable Senadora señora Rincón**, recordó que, durante la discusión en general de la iniciativa en examen, el Observatorio para la Confianza, en este punto, hizo presente que la atención especial del Estado en los niños bajo cuidado alternativo no puede significar una desmejora de aquéllos que se encuentren en programas de carácter ambulatorio.

La Subsecretaria de la Niñez (S), señora Blanquita Honorato, explicó que los niños bajo la tutela del Estado se

encuentran en una relación de sujeción especial respecto de éste, de ahí que el aparataje estatal deba reforzar su obligación de velar y proteger los derechos de los niños a su cuidado, lo que, por cierto, no puede significar un déficit en la protección que se le entrega a los demás niños en programas ambulatorios.

En votación la indicación N° 293 bis, la Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señoras Rincón (Presidenta) y Von Baer, y señor Ossandón, la aprobó.

Inciso tercero

Indicaciones N^{os} 294, 295 y 295 bis

294.- Del Honorable Senador señor Montes y 295.- de la Honorable Senadora señora Allende y 295 bis.- De los Honorables Senadores señora Rincón y señor Quintana, para sustituir la voz “podrá” por “deberá”.

En discusión estas indicaciones, la **Subsecretaria de la Niñez (S), señora Blanquita Honorato**, explicó que el Servicio no siempre quedará sujeto a la contratación de auditorías externas, en tanto las mismas proceden siempre y cuando el programa lo ejecute directamente aquél. Así, añadió, en el caso de los colaboradores acreditados, es el propio Servicio quien debe supervisarlos y fiscalizarlos.

En votación las indicaciones N^{os} 294, 295 y 295 bis, la Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señoras Rincón (Presidenta) y Von Baer, y señor Ossandón, las rechazó.

\- - - - - -

Indicación Nº 296

296.- De Su Excelencia el Presidente de la República, para consultar, a continuación del inciso tercero, el siguiente inciso, nuevo:

“El ejercicio de esta función incluirá la facultad del Servicio de realizar visitas inspectivas, sin previo aviso, a los colaboradores acreditados.”.

En discusión esta indicación, la **Subsecretaria de la Niñez (S), señora Blanquita Honorato**, señaló que la misma responde a una solicitud de la Comisión, durante la discusión en general del proyecto,

referente a contemplar, como atribución del Servicio, la posibilidad de que éste pueda realizar visitas inspectivas en cualquier momento a los colaboradores acreditados.

En seguida, se resaltó que, de acuerdo por lo resuelto por la Comisión en el debate de la indicación N° 77, el texto del inciso en comento debiese ser del siguiente tenor:

“El ejercicio de esta función incluirá la facultad del Servicio de realizar visitas inspectivas, sin previo aviso, a lo menos anualmente, a los colaboradores acreditados.”.

En votación la indicación N° 296, la Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señoras Rincón (Presidenta) y Von Baer, y señor Ossandón, la aprobó con modificaciones, siguiendo la redacción antes descrita.

\- - - - - - - - -

Inciso cuarto

Indicación Nº 297

297.- De Su Excelencia el Presidente de la República, para reemplazarlo por el siguiente:

“En el caso de los programas ejecutados directamente por el Servicio, dicha auditoría externa deberá ser anual y tendrá carácter obligatorio. En estos casos, será la Subsecretaría de la Niñez la encargada de definir los criterios a analizar en las auditorías externas, según los estándares establecidos en el reglamento a que se refiere el artículo 3 ter de la ley N° 20.530. Los resultados de las auditorías externas serán recibidos y analizados por la Subsecretaría de la Niñez y por el Consejo de Expertos del Servicio. Además, serán informados al Congreso Nacional. A partir de estos resultados, la Subsecretaría de la Niñez podrá realizar recomendaciones al Director Nacional del Servicio. En ningún caso los colaboradores acreditados podrán realizar funciones de supervisión respecto de otros colaboradores acreditados.”.

En discusión esta indicación, la **Honorable Senadora señora Von Baer**, destacó que también ha presentado una propuesta en este ámbito (indicación N° 299), tendiente a reforzar la mirada de los programas directamente ejecutados por el Servicio, en términos de su evaluación y fiscalización, requiriéndose, para tales efectos, de la realización de una auditoría externa anual.

A partir de los resultados que arroje esta última,

prosiguió, se debiese elaborar un informe, que permita revisar todos los aspectos relevantes detectados por dicha auditoría, documento el cual será remitido al Consejo de Expertos y al Director Nacional del Servicio.

Dicho procedimiento de control, destacó, permitirá recabar todos los antecedentes necesarios en este ámbito, que puedan evidenciar las falencias en el actuar del Servicio, sin perjuicio de poder verificar la existencia de hechos constitutivos de delito, los que deben ser denunciados al Ministerio Público y a la Defensoría de los Derechos de la Niñez.

La Asesora Legislativa de la Subsecretaría de la Niñez, señora Simona Canepa, expresó que muchos de los puntos contemplados en la indicación N° 299, de autoría de la Honorable Senadora señora Von Baer, y que esta última previamente explicó, se encuentran, asimismo, recogidos en la presente propuesta (indicación N° 297).

En ese sentido, sugirió efectuar una redacción que contemple los elementos relevantes de ambas proposiciones.

En este punto, se sugirió que la indicación N° 297, fuese aprobada bajo el siguiente tenor:

“En el caso de los programas ejecutados directamente por el Servicio, dicha auditoría externa deberá ser, a lo menos, anual, tendrá carácter obligatorio y se dirigirá a constatar el estado y la calidad de las acciones, procesos y resultados de las diferentes intervenciones. En estos casos será la Subsecretaría de la Niñez la encargada de definir los criterios a analizar en las auditorías externas, según los estándares establecidos en el reglamento a que se refiere el artículo 3 ter de la ley N° 20.530. Los resultados de las auditorías externas serán recibidos y analizados por la Subsecretaría de la Niñez y por el Consejo de Expertos del Servicio. Además, serán informados al Congreso Nacional. A partir de estos resultados, la Subsecretaría de la Niñez podrá realizar recomendaciones al Director Nacional del Servicio. En ningún caso los colaboradores acreditados podrán realizar funciones de supervisión respecto de otros colaboradores acreditados.”.

En votación la indicación N° 297, la Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señoras Rincón (Presidenta) y Von Baer, y señor Ossandón, la aprobó con modificaciones, siguiendo la redacción antes descrita.

Indicación Nº 298

298.- De la Honorable Senadora señora Von Baer, para suprimir la siguiente oración: “En el caso de los programas ejecutados directamente por el Servicio, dicha auditoría externa deberá ser anual y tendrá carácter obligatorio.”.

En discusión esta indicación, la **Presidenta de la Comisión, Honorable Senadora señora Rincón**, expresó que el contenido de aquélla se encontraría recogido, en lo pertinente, en el texto resultante de la indicación N° 297, antes aprobada.

En votación la indicación N° 298, la Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señoras Rincón (Presidenta) y Von Baer, y señor Ossandón, la aprobó con modificaciones, en los términos previamente descritos.

- - - - - - -

Indicación Nº 299

299.- De la Honorable Senadora señora Von Baer, para incorporar después del artículo 39 un artículo nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo… De la evaluación y fiscalización de los programas ejecutados directamente por el Servicio. Los programas de protección especializada ejecutados directamente por el Servicio serán fiscalizados y evaluados, al menos anualmente, por una auditoría externa que revisará, constatará y verificará el estado y la calidad de las acciones, procesos y resultados de las diferentes intervenciones, aplicando para estos programas los mismos estándares de calidad establecidos por la normativa técnica y administrativa para los colaboradores acreditados.

El informe final de dichas auditorías, con sus constataciones, conclusiones y resultados, deberá ser enviado al Consejo de Expertos y al Director Nacional del Servicio para que tomen conocimiento del mismo. Dicho informe deberá contener, además, todos los antecedentes que se hubiesen recabado y que pudiesen dar lugar a la responsabilidad civil, penal o administrativa de los funcionarios del Servicio, según corresponda.

En caso de constatarse la existencia de hechos que pudiesen ser constitutivos de delitos, o en general, de vulneraciones graves a los derechos de los niños, niñas y adolescentes que estén sujetos a los programas ejecutados directamente por el Servicio, se deberán remitir los antecedentes a la Defensoría de los Derechos de la Niñez y al Ministerio Público para iniciar la persecución penal respectiva, en conformidad con los artículos 53 y siguientes del Código Procesal Penal.”.

En discusión esta indicación, la **Presidenta de la Comisión, Honorable Senadora señora Rincón**, recomendó que de esta última se conservaren los contenidos contemplados en su inciso final (ya que los elementos considerados en el resto de los incisos ya están recogidos en el texto final de la indicación N° 297), el que pasaría ser el último inciso del artículo 39, bajo la siguiente redacción:

"En caso de constatarse la existencia de hechos que pudiesen ser constitutivos de delito, o en general, de vulneraciones graves a los derechos de los niños, niñas y adolescentes que estén sujetos a los programas ejecutados directamente por el Servicio, se deberán remitir los antecedentes a las autoridades competentes, de conformidad a la ley.".

En votación la indicación N° 299, la Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señoras Rincón (Presidenta) y Von Baer, y señor Ossandón, la aprobó con modificaciones, en los términos previamente descritos.

\- - - - - - - -

ARTÍCULO 40

El artículo 40 aprobado en general por el Honorable Senado, es del siguiente tenor:

"**Artículo 40**.- De las obligaciones y facultades de otros órganos. La supervisión y fiscalización a la que se refiere el artículo anterior procederá sin perjuicio de la obligación de visita de establecimientos residenciales por parte de los tribunales de familia contemplada en el artículo 78 de la ley N° 19.968, que crea los Tribunales de Familia, y de la facultad de la Defensoría de los Derechos de la Niñez de visitar los centros residenciales de protección, contemplada en la letra f) del artículo 4 de la ley N° 21.067, que crea la Defensoría de los Derechos de la Niñez."

A este artículo, se presentaron tres indicaciones signadas con los N^{os} 300, 301 y 302.

Indicación Nº 300

300.- De Su Excelencia el Presidente de la República, para reemplazar la voz "fiscalización" por la palabra "supervigilancia".

Se hizo presente que, por medio de Mensaje de fecha 10 de septiembre de 2019, S.E. el Presidente de la República retiró esta indicación.

Indicación Nº 301

301.- De Su Excelencia el Presidente de la República, para eliminar la expresión “que crea los Tribunales de Familia,”.

En votación la indicación N° 301, la Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señoras Rincón (Presidenta) y Von Baer, y señor Ossandón, la rechazó.

Indicación Nº 302

302.- De Su Excelencia el Presidente de la República, para eliminar la locución “, que crea la Defensoría de los Derechos de la Niñez”.

En votación la indicación N° 302, la Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señoras Rincón (Presidenta) y Von Baer, y señor Ossandón, la rechazó.

ARTÍCULO 41

El artículo 41 aprobado en general por el Honorable Senado, es del siguiente tenor:

Párrafo 7°
De las sanciones y del procedimiento sancionatorio

“**Artículo 41**.- De las sanciones. La infracción por parte de los colaboradores acreditados de alguna de las obligaciones legales, convencionales, reglamentarias o establecidas en las instrucciones que dicte el Director Nacional o Regional del Servicio, según lo establecido en la letra c) del artículo 7 y en la letra b) del artículo 8, podrá dar lugar a la imposición de una o más de las siguientes sanciones:

a) Amonestación escrita, en cuyo caso deberá señalarse el origen de la infracción y, asimismo, el plazo dentro del cual deberá ser subsanada.

b) Multa equivalente al 10% y hasta el 30% de los recursos que correspondan por concepto de subvención promedio de los últimos tres meses. El monto de la multa dependerá de la gravedad del incumplimiento de que se trate y su reiteración, según los criterios que establezca un reglamento expedido por el Ministerio de Desarrollo Social. La multa aplicada deberá tomar en cuenta el beneficio económico obtenido con ocasión de la infracción, si lo hubiere.

c) Término anticipado y unilateral del respectivo convenio. La aplicación de esta sanción podrá dar lugar a la administración de cierre a que se refiere el párrafo 8° del Título III.

d) Inhabilitación temporal del colaborador acreditado, hasta por dos años, para ejecutar el programa de protección especializada a nivel regional, o para ejecutar la línea de acción a nivel nacional o regional. La imposición de esta sanción dará lugar al término anticipado y unilateral de los convenios que correspondan.

e) Término de la acreditación del colaborador. Para efectos de aplicar esta sanción se deberá tener en consideración lo dispuesto en el artículo 9 de la ley N° 20.032. La imposición de esta sanción dará lugar al término anticipado y unilateral de los convenios que correspondan.

Para la determinación de la sanción, el Servicio procurará que su aplicación resulte óptima para el cumplimiento de los fines de la protección especializada de niños, niñas y adolescentes, teniendo siempre en cuenta el interés superior del niño y las circunstancias señaladas en los artículos 43 y 44.”

A este artículo, se presentaron seis indicaciones signadas con los N^{os} 303 y 304.

Inciso primero

Letra b)

Indicación Nº 303

303.- De Su Excelencia el Presidente de la República, para agregar la expresión “y Familia” luego de la expresión “Ministerio de Desarrollo Social”.

En votación la indicación N° 303, la Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señoras Rincón (Presidenta) y Von Baer, y señor Ossandón, la aprobó.

No obstante lo anterior, se sugirió cambiar la expresión “de subvención”, por el término “del aporte financiero”. Ello, a fin de dar concordancia con el nuevo concepto introducido por el proyecto a la Ley N° 20.032.

En votación la propuesta previamente descrita, la Comisión, en virtud de lo dispuesto en el inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado, por la unanimidad de sus miembros

presentes, Honorables Senadores señoras Rincón (Presidenta) y Von Baer, y señor Ossandón, la aprobó.

- - - - - - - - -

Indicación Nº 304

304.- De Su Excelencia el Presidente de la República, para agregar el siguiente inciso final:

"Un reglamento dictado por el Ministerio de Desarrollo Social y Familia determinará los criterios que deberán utilizarse para determinar la gravedad de las infracciones y el establecimiento de las sanciones establecidas en esta ley.".

En discusión esta indicación, la **Subsecretaria de la Niñez (S), señora Blanquita Honorato**, señaló que la misma propone que los parámetros para aplicar el régimen infraccional y sancionatorio contenido en el proyecto sean contemplados en un reglamento, a fin de tales criterios puedan ir ajustándose a medida que los estándares de actuación del Servicio y de los colaboradores vayan, a su vez, modificándose.

En votación la indicación N° 304, la Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señoras Rincón (Presidenta) y Von Baer, y señor Ossandón, la aprobó.

- - - - - - - - -

ARTÍCULO 42

El artículo 42 aprobado en general por el Honorable Senado, es del siguiente tenor:

"**Artículo 42**.- Del procedimiento sancionatorio. Al detectarse una posible infracción el director regional competente, mediante resolución fundada, ordenará la instrucción de un procedimiento y designará, en un plazo de tres días contado desde la instrucción del procedimiento, a un funcionario del Servicio para que se encargue de su tramitación. Dicha resolución deberá notificarse por carta certificada al representante legal del colaborador acreditado, enviada al domicilio del colaborador acreditado donde hubieren ocurrido los hechos que dan origen a los cargos. El funcionario designado deberá investigar los hechos, ponderar las pruebas, formular cargos y disponer toda otra diligencia que dé curso al procedimiento. La investigación tendrá un plazo máximo de veinte días hábiles contado desde que el funcionario a cargo de la tramitación del procedimiento asuma sus funciones. En casos calificados y por resolución

fundada del director regional competente se podrá prorrogar el plazo de la investigación hasta completar treinta días hábiles.

Formulados los cargos, el colaborador acreditado objeto del procedimiento tendrá el plazo de diez días hábiles, contado desde la fecha de la notificación, para presentar descargos y los medios de prueba que estime pertinentes.

Presentados los descargos, o transcurrido el plazo para tal efecto sin que se hayan presentado, el funcionario encargado elaborará un informe y propondrá al director regional respectivo la aplicación de una o más sanciones o el sobreseimiento, según corresponda.

Corresponderá al Director Regional, de acuerdo al mérito de los antecedentes y por resolución fundada, sobreseer o aplicar las sanciones establecidas en el artículo 41. La prueba que se rinda se apreciará de acuerdo a las reglas de la sana crítica. En caso de aplicar una sanción, ésta deberá ser siempre proporcional a la infracción detectada considerando las eventuales sanciones de que dé cuenta el registro de colaboradores acreditados.

Las resoluciones firmes que apliquen sanciones a colaboradores acreditados deberán notificarse por carta certificada al colaborador acreditado afectado y publicarse en el sitio electrónico mediante el cual el Servicio dé cumplimiento a las obligaciones de transparencia activa de la ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública, y en el registro de colaboradores acreditados del artículo 27.

Las funciones de fiscalizar, de instruir el procedimiento sancionatorio y de aplicar las sanciones estarán a cargo de unidades diferentes.”

A este artículo, se presentaron tres indicaciones signadas con los N^{os} 305, 306 y 307.

Inciso primero

Indicación Nº 305

305.- De Su Excelencia el Presidente de la República, para agregar, después de la expresión “en un plazo de tres días”, la palabra “hábiles”.

En discusión esta indicación, la **Subsecretaria de la Niñez (S), señora Blanquita Honorato**, expresó que aquélla sólo precisa el carácter de hábiles de los días del plazo contemplado en esta parte del articulado.

En votación la indicación N° 305, la Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señoras Rincón (Presidenta) y Von Baer, y señor Ossandón, la aprobó.

Inciso quinto

Indicación Nº 306

306.- De Su Excelencia el Presidente de la República, para eliminar la expresión “sobre Acceso a la Información Pública,”.

En votación la indicación N° 306, la Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señoras Rincón (Presidenta) y Von Baer, y señor Ossandón, la rechazó.

Inciso sexto

Indicación Nº 307

307.- De Su Excelencia el Presidente de la República, para suprimirlo.

En discusión esta indicación, la **Subsecretaria de la Niñez (S), señora Blanquita Honorato**, explicó que la supresión propuesta por aquélla se debe al hecho de que no se encuentran creadas las unidades que deberán existir en las distintas reparticiones del Servicio, sin perjuicio de hacer presente que, en entidades de menor tamaño, quizás no sea posible que las funciones de fiscalización, de instrucción y de aplicación de sanciones se alojen, en el marco del procedimiento sancionatorio, en unidades distintas.

La Presidenta de la Comisión, Honorable Senadora señora Rincón, sin perjuicio de entender el punto efectuado por quien le antecedió en el uso de la palabra, expresó que al menos la idea detrás de este inciso debiese rescatarse.

La Honorable Senadora señora Von Baer, preguntó cuál es la regla general en estas materias en nuestro ordenamiento jurídico.

La Presidenta de la Comisión, Honorable Senadora señora Rincón, indicó que, en el sumario administrativo, el fiscal que investiga el caso y propone, eventualmente, sanciones, debe ser al menos del mismo nivel jerárquico que el inculpado, sin perjuicio de que,

además, quien aplica la sanción, es de un grado superior a ambos, siendo generalmente el jefe de servicio.

Asentado lo anterior, se hizo presente que no resulta del todo analogable el proceso sumarial descrito al procedimiento sancionatorio en comento. Lo anterior, en tanto en el primero quien es investigado y sancionado es un funcionario del propio Servicio, mientras que en el segundo quien es investigado y sancionado es un tercero ajeno al organismo, en este caso un colaborador acreditado.

En votación la indicación N° 307, la Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señoras Rincón (Presidenta) y Von Baer, y señor Ossandón, la aprobó.

ARTÍCULO 46

El artículo 46 aprobado en general por el Honorable Senado, es del siguiente tenor:

Párrafo 8°
De la administración de cierre

"**Artículo 46.**- De la administración de cierre. En caso de aplicar las sanciones contempladas en las letras c), d) y e) del artículo 41 se deberá proceder a la designación de un administrador para el término de los convenios que correspondan.

De conformidad a lo señalado en el inciso anterior, el Director Regional deberá proponer, en el plazo de diez días hábiles, al Consejo de Expertos un administrador de cierre, quien deberá ser un funcionario del Servicio que demuestre idoneidad para el desempeño de la función encomendada. El Consejo de Expertos podrá aprobar o rechazar dicha propuesta. En caso de que el Consejo de Expertos rechace la propuesta del Director Regional, éste deberá presentar una propuesta distinta. Con todo, el Consejo de Expertos podrá rechazar la propuesta del administrador de cierre realizada por el Director Regional, por un máximo de tres veces, y sólo en caso de que el candidato no cuente con idoneidad para el desempeño de la función encomendada. En caso de rechazarse tres veces la propuesta del Director Regional por parte del Consejo de Expertos será el Director Nacional del Servicio quien designe directamente al administrador de cierre. Con todo, el administrador de cierre deberá estar designado dentro de los treinta días hábiles siguientes al establecimiento de la sanción, para lo cual el Consejo de Expertos podrá citar a una sesión extraordinaria de ser necesario.

Una vez aprobada la propuesta por parte del Consejo de Expertos, el Director Regional procederá a la designación del administrador de cierre mediante resolución fundada.

La administración de cierre que se asuma por parte del Servicio no podrá exceder de un año, pero el administrador de cierre podrá solicitar su renovación fundadamente al Director Regional, por una sola vez y por igual período, quien podrá aceptarla o rechazarla mediante resolución fundada, previa aprobación del Consejo de Expertos.

La resolución del Director Regional que disponga la administración de cierre y designe a quien deba asumirla se notificará por carta certificada al colaborador acreditado.

Contra esta resolución no procederá recurso alguno.”

A este artículo, se presentaron tres indicaciones signadas con los N^{os} 308, 309 y 310

Inciso segundo

Indicación Nº 308

308.- De la Honorable Senadora señora Von Baer, para reemplazar la frase “podrá citar a una sesión extraordinaria” por “podrá citar a una o más sesiones extraordinarias”.

En discusión esta indicación, la **Subsecretaria de la Niñez (S), señora Blanquita Honorato**, explicó que la misma sólo precisa que el Consejo de Expertos podrá citar a más de una sesión extraordinaria para revisar la procedencia de la designación de un administrador de cierre.

En votación la indicación N° 308, la Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señoras Rincón (Presidenta) y Von Baer, y señor Ossandón, la aprobó.

Indicación Nº 309

309.- De Su Excelencia el Presidente de la República, para agregar, a continuación de la expresión “de ser necesario”, la siguiente frase: “, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 15 de esta ley”.

En discusión esta indicación, la **Subsecretaria de la Niñez (S), señora Blanquita Honorato**, expresó que esta última sólo efectúa una remisión al procedimiento ya contemplado en el proyecto en su

artículo 15.

En votación la indicación N° 309, la Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señoras Rincón (Presidenta) y Von Baer, y señor Ossandón, la aprobó.

Inciso sexto

Indicación Nº 310

310.- Del Honorable Senador señor Ossandón, para sustituir el vocablo “recurso” por la expresión “recurso administrativo”.

En discusión esta indicación, el **Asesor del Honorable Senador señor Ossandón, señor José Tomás Hughes**, explicó que la misma sólo efectúa una precisión jurídica, explicitando que no procederán recursos administrativos en contra de la resolución del Director Regional del Servicio que disponga la administración de cierre, quedando a salvo siempre, por cierto, la vía judicial, en virtud del derecho a una tutela judicial efectiva que asiste a toda persona en contra de los actos de la Administración.

En votación la indicación N° 310, la Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señoras Rincón (Presidenta) y Von Baer, y señor Ossandón, la aprobó.

ARTÍCULO 47

El artículo 47 aprobado en general por el Honorable Senado, es del siguiente tenor:

“**Artículo 47**.- Procedimiento de la administración de cierre. Al asumir sus funciones, el administrador de cierre designado por el Servicio levantará un acta que dé cuenta del estado administrativo y financiero del colaborador acreditado y de las condiciones en que se encuentren los niños, niñas y adolescentes beneficiarios del programa, que será remitida al Director Regional que corresponda.

El administrador de cierre, a más tardar dentro de los veinte días hábiles siguientes a su nombramiento, deberá presentar un plan de trabajo, que deberá ser aprobado por el Director Regional en un plazo máximo de un mes. Dicho plan deberá contener las medidas, plazos y procedimientos para concretar el término del convenio, incluyendo las medidas que se adoptarán para asegurar una continuidad en la intervención de los niños, niñas y adolescentes sujetos de atención del Servicio.

Un reglamento expedido por el Ministerio de Desarrollo Social determinará los requisitos que deberá cumplir el administrador de cierre que designe el Servicio, las condiciones para su renovación o cese, el contenido del plan de trabajo y las normas necesarias para su adecuada ejecución.”

A este artículo, se presentó una indicación signada con el Nº 311.

Inciso tercero

Indicación Nº 311

311.- De Su Excelencia el Presidente de la República, para agregar la expresión “y Familia”, luego de la expresión “Ministerio de Desarrollo Social”.

En votación la indicación N° 311, la Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señoras Rincón (Presidenta) y Von Baer, y señor Ossandón, la aprobó.

ARTÍCULO 48

El artículo 48 aprobado en general por el Honorable Senado, es del siguiente tenor:

“Artículo 48.- Funciones del administrador de cierre. El administrador de cierre tendrá las siguientes funciones:

a) Asegurar la debida derivación de los niños, niñas y adolescentes a los programas de protección especializada que corresponda.

b) Ejercer todas aquellas facultades que la ley y el convenio respectivo le confieren al colaborador de que se trate respecto de dicho convenio.

c) Resguardar el buen uso de los recursos públicos comprometidos.

d) Solicitar al Servicio de Impuestos Internos o a cualquier otro órgano del Estado toda aquella información que estime conveniente para el buen cumplimiento de sus funciones.

e) Ejercer las acciones que correspondan para la recuperación de los recursos que hayan sido utilizados en vulneración de las leyes, los reglamentos o el respectivo convenio, y aquéllas destinadas a

perseguir la responsabilidad civil, penal o administrativa de quienes incurrieron en dichos actos.

f) Poner en conocimiento de las autoridades competentes cualquier hecho que pueda constituir una infracción de la ley, en particular denunciar cualquier hecho que pueda ser constitutivo de delito."

A este artículo, se presentaron dos indicaciones signadas con los N^{os} 312 y 313.

Letra d)

Indicación Nº 312

312.- De Su Excelencia el Presidente de la República, para suprimirla.

En discusión esta indicación, la **Presidenta de la Comisión, Honorable Senadora señora Rincón**, manifestó su rechazo a la supresión propuesta por aquélla, expresando que, en su opinión, se trata de una atribución necesaria.

En votación la indicación N° 312, la Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señoras Rincón (Presidenta) y Von Baer, y señor Ossandón, la rechazó.

Sin perjuicio de lo previamente descrito, la **Subsecretaria de la Niñez (S), señora Blanquita Honorato**, sugirió, eventualmente, proceder a reabrir el debate de esta indicación, a fin de que, si bien se suprima, en esta parte del articulado, la atribución contemplada en la presente letra d), la misma quede considerada como una función del Servicio, en el artículo 6.

La Presidenta de la Comisión, Honorable Senadora señora Rincón, concordó con la proposición antes reseñada, por lo que, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 125 del Reglamento del Senado, solicitó la reapertura del debate de la presente indicación.

La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señoras Rincón (Presidenta) y Von Baer, y señor Ossandón, acogió la petición de reapertura del debate.

En consecuencia, a partir del planteamiento antes expuesto por el Ejecutivo, se sugirió eliminar la presente letra d) y recoger su contenido como letra s) del artículo 6 del proyecto, bajo la siguiente redacción:

s) Solicitar información a cualquier órgano del Estado que estime conveniente para el buen cumplimiento de sus funciones.

En votación la indicación N° 312, la Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señoras Rincón (Presidenta) y Von Baer, y señor Ossandón, la aprobó con modificaciones, en los términos previamente descritos.

Letra e)

Indicación Nº 313

313.- De Su Excelencia el Presidente de la República, para eliminarla.

En discusión esta indicación, la **Subsecretaria de la Niñez (S), señora Blanquita Honorato**, expresó que la eliminación que propone la misma responde al hecho de que se estima que no corresponde al administrador de cierre la recuperación de los recursos en este ámbito, siendo ello de responsabilidad del Servicio.

El Asesor de la Honorable Senadora señora Rincón, señor Gonzalo Mardones, expresó que la atribución en comento sí se encuentra considerada en la administración de cierre para el caso de las universidades.

La Honorable Senadora señora Von Baer, explicó que, respecto de la educación superior, se espera que la institución universitaria continúe operando, por lo que la recuperación de los recursos no genera una distracción al administrador de cierre en este ámbito.

Dicha lógica, resaltó, no se verifica en el ámbito de la niñez, ya que, ante vulneraciones graves de derechos, es probable que se genere el cierre efectivo del establecimiento del colaborador de que se trate.

La Subsecretaria de la Niñez (S), señora Blanquita Honorato, expresó que el Ejecutivo está de acuerdo con que el administrador de cierre realice todas las actividades necesarias para lograr su cometido.

Sin perjuicio de lo anterior, añadió, ello no puede significar que se diluya la responsabilidad del Servicio de haber entregado recursos a una entidad que no estaba cumpliendo, debiendo este último ser el encargado de recuperar tales fondos públicos.

Por último, y a partir de los planteamientos antes descritos, sugirió que, si bien se suprima la presente letra e) en esta parte del articulado, la atribución contemplada en la misma quede considerada como una función del Servicio, en el artículo 6.

En consecuencia, a partir del planteamiento antes expuesto por el Ejecutivo, se sugirió eliminar la presente letra d) y recoger su contenido como letra t) del artículo 6 del proyecto, bajo la siguiente redacción:

"**t) Ejercer las acciones que correspondan para la recuperación de los recursos que hayan sido utilizados en contravención de lo dispuesto por la normativa pertinente o el respectivo convenio. Lo anterior, sin perjuicio de perseguir la responsabilidad civil, penal o administrativa de quienes incurrieron en dichos actos.".**

En votación la indicación N° 313, la Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señoras Rincón (Presidenta) y Von Baer, y señor Ossandón, la aprobó con modificaciones, en los términos previamente descritos.

ARTÍCULO 49

El artículo 49 aprobado en general por el Honorable Senado, es del siguiente tenor:

Párrafo 9°
De la administración provisional

"**Artículo 49**.- De la administración provisional. Sin perjuicio de la aplicación de alguna de las sanciones que dispone el artículo 41, el Director Regional, mediante resolución fundada, previa aprobación del Consejo de Expertos, podrá disponer provisionalmente de la administración de los colaboradores acreditados que ejerzan la línea de acción de cuidado alternativo de acogimiento residencial, o de uno o más de sus establecimientos residenciales en particular, sólo cuando concurra alguna de las siguientes causales:

a) Cuando el Servicio constate una vulneración a la vida o integridad física o psíquica de los niños, niñas o adolescentes causada por acciones u omisiones imputables al colaborador o sus dependientes.

b) Cuando el incumplimiento de las obligaciones del convenio ponga en riesgo la continuidad del desarrollo de los programas

de un colaborador acreditado o el funcionamiento de una residencia en particular.

c) Cuando, por razones imputables al colaborador acreditado, se haga imposible la mantención de la residencia a consecuencia de sanciones, medidas precautorias, embargos, ejecuciones o retiros que afecten los bienes necesarios para la prestación del Servicio.

d) Cuando, por causa imputable al colaborador acreditado, se suspendan reiteradamente los servicios básicos para el buen funcionamiento de la residencia.

e) Cuando se produzcan hechos de violencia grave contra los niños, niñas o adolescentes sin que el colaborador haya tomado medidas conducentes a protegerlos.

Con todo, la administración provisional deberá ser dispuesta dentro de un plazo máximo de treinta días hábiles.

La administración provisional tendrá por objeto asegurar la continuidad del cuidado alternativo de acogimiento residencial y su adecuado funcionamiento.

El Director Regional deberá proponer al Consejo de Expertos un administrador provisional, quien deberá ser un funcionario del Servicio que demuestre idoneidad para el desempeño de la función encomendada. El Consejo de Expertos podrá aprobar o rechazar dicha propuesta. En caso de que el Consejo de Expertos rechazare la propuesta del Director Regional, éste deberá presentar una propuesta distinta. Con todo, el Consejo podrá rechazar la propuesta del administrador provisional realizada por el Director Regional, por un máximo de tres veces, y sólo en caso que el candidato no cuente con idoneidad para el desempeño de la función encomendada. En caso de rechazarse tres veces la propuesta del Director Regional por parte del Consejo de Expertos, será el Director Nacional del Servicio quien designe directamente al administrador provisional.

Una vez aprobada la propuesta por parte del Consejo de Expertos, el Director Regional procederá a la designación del administrador provisional mediante resolución fundada.

La resolución del Director Regional que disponga la administración provisional y designe a quien deba asumirla se notificará por carta certificada al colaborador acreditado. El colaborador acreditado afectado por la medida de nombramiento de administrador provisional podrá reclamar la legalidad de la misma dentro del plazo y la forma señalada en el artículo 45.

La administración provisional no podrá exceder de seis meses, pero el administrador podrá solicitar su renovación fundadamente al Director Regional, por una sola vez y por igual período, quien, previa aprobación del Consejo de Expertos, podrá renovarla mediante resolución fundada. La administración provisional no podrá extenderse más allá de la vigencia del convenio que se haya suscrito con el colaborador acreditado, salvo que resten menos de doce meses para su término.

Un reglamento expedido por el Ministerio de Desarrollo Social determinará el contenido mínimo de la resolución que declare la procedencia de la administración provisional, las condiciones para su renovación o cese, el contenido del plan de trabajo, las normas necesarias para su adecuada ejecución y los requisitos que debe cumplir el administrador provisional que designe el Servicio. Con todo, el administrador provisional deberá ser un funcionario del Servicio que demuestre idoneidad para el desempeño de la función que se le encomienda y, particularmente, habilidades para la administración de una organización.”

A este artículo, se presentaron cuatro indicaciones signadas con los N^{os} 314, 315, 316 y 317.

Inciso segundo

Indicación Nº 314

314.- De Su Excelencia el Presidente de la República, para eliminarlo.

En discusión esta indicación, la **Presidenta de la Comisión, Honorable Senadora señora Rincón**, expresó que, más suprimir el inciso, lo que se debiese contemplar es una hipótesis en donde se procediera con mayor celeridad la administración provisional, especialmente en casos calificados de afectación de los derechos de niños, niñas o adolescentes.

El Asesor de la Fundación San Carlos de Maipo, señor Gabriel Guzmán, explicó que, en virtud de lo acordado previamente por la Comisión, la designación del administrador provisional es propuesta por el Director Nacional del Servicio al Consejo de Expertos, quien resuelve su aprobación o rechazo.

Así, observó que, si bien puede existir una similitud con la figura que existe en educación, en donde el Director Regional respectivo propone tal administración al Superintendente de Educación, siendo éste quien decide aprobar o rechazar tal proposición, se debe tener presente que en esta hipótesis se recurre a la figura en comento por

problemas en materias financieras o administrativas, o por existir bajas evaluaciones de desempeño.

Por el contrario, destacó, en el caso del Servicio, la administración provisional puede establecerse por situaciones tan graves como la vulneración de la vida o de la integridad física o psíquica de los niños, por lo que el plazo máximo de treinta días para disponer tal administración parece que atenta con la posibilidad de que tal herramienta pueda constituir una respuesta oportuna.

La Subsecretaria de la Niñez (S), señora Blanquita Honorato, concordó con la posición previamente planteada, por lo que sugirió analizar una redacción que permita abordar el punto.

Para tales efectos, se recomendó que la presente indicación sustituya al inciso segundo por otro del siguiente tenor:

“Con todo, la administración provisional deberá ser dispuesta dentro de un plazo máximo de treinta días hábiles. Sin perjuicio de lo anterior, en casos graves de afectación de la vida y/o integridad física o psíquica de niños, niñas o adolescentes, el plazo máximo no podrá exceder de diez días hábiles.”.

En votación la indicación N° 314, la Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señoras Rincón (Presidenta) y Von Baer, y señores Ossandón y Quintana, la aprobó con modificaciones, en los términos previamente descritos.

Inciso quinto

Indicación Nº 315

315.- De Su Excelencia el Presidente de la República, para agregar, después de la expresión “resolución fundada”, lo siguiente: “, en un plazo máximo de diez días hábiles”.

En discusión esta indicación, la **Subsecretaria de la Niñez (S), señora Blanquita Honorato**, expresó que la misma sólo pretende fijar un plazo en este punto del proyecto, en tanto no existir actualmente ninguno.

En votación la indicación N° 315, la Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señoras Rincón (Presidenta) y Von Baer, y señor Ossandón, la aprobó.

Inciso octavo

Indicación Nº 316

316.- De Su Excelencia el Presidente de la República, para agregar la expresión “y Familia”, luego de la expresión “Ministerio de Desarrollo Social”.

En votación la indicación N° 316, la Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señoras Rincón (Presidenta) y Von Baer, y señor Ossandón, la aprobó.

Indicación Nº 317

317.- De Su Excelencia el Presidente de la República, para reemplazar la expresión “idoneidad para el desempeño de la función que se le encomienda y, particularmente,” por la palabra “tener”.

En votación la indicación N° 317, la Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señoras Rincón (Presidenta) y Von Baer, y señor Ossandón, la aprobó.

ARTÍCULO 51

El artículo 51 aprobado en general por el Honorable Senado, es del siguiente tenor:

“**Artículo 51**.- Funciones del administrador provisional. El administrador provisional tendrá las siguientes funciones:

a) Dar cumplimiento a todas las obligaciones establecidas en el respectivo convenio.

b) Ejercer toda acción destinada a garantizar la continuidad del cuidado de los niños, niñas y adolescentes sujetos de atención del Servicio.

c) Representar legalmente al colaborador acreditado, en caso que corresponda.

d) Ejercer todas aquellas facultades que la ley y los respectivos estatutos le confieren al colaborador de que se trate respecto de las funciones relacionadas con la protección especializada de niños, niñas y adolescentes.

e) Resguardar el buen uso de los recursos públicos comprometidos.

f) Solicitar al Servicio de Impuestos Internos o a cualquier otro órgano del Estado toda aquella información que estime conveniente para el buen cumplimiento de sus funciones.

g) Ejercer las acciones que correspondan para la recuperación de los recursos que hayan sido utilizados en vulneración de las leyes, los reglamentos o del respectivo convenio, y aquéllas destinadas a perseguir la responsabilidad civil, penal o administrativa de quienes incurrieron en dichos actos.

h) Poner en conocimiento de las autoridades competentes cualquier hecho que pueda constituir una infracción de la ley, en particular denunciar cualquier hecho que pueda ser constitutivo de delito.

i) Informar al Director Regional respectivo la inviabilidad de subsanar los problemas o deficiencias que originaron su designación, para que éste adopte la sanción establecida en la letra c) del artículo 41, en caso que corresponda."

A este artículo, se presentaron tres indicaciones signadas con los N^{os} 318, 319 y 320.

Letra f)

Indicación Nº 318

318.- De Su Excelencia el Presidente de la República, para suprimirla.

En discusión esta indicación, la **Presidenta de la Comisión, Honorable Senadora señora Rincón**, señaló que la misma debiese ser desechada, a fin de ser coherente con la decisión adoptada con ocasión del debate de la indicación N° 312, en donde se rechazó la eliminación de la misma atribución que la presente propuesta pretende suprimir.

En votación la indicación N° 318, la Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señoras Rincón (Presidenta) y Von Baer, y señor Ossandón, la rechazó.

Sin perjuicio de lo previamente descrito, la **Subsecretaria de la Niñez (S), señora Blanquita Honorato**, sugirió, eventualmente, proceder a reabrir el debate de esta indicación, a fin de que se siga la misma lógica que con la indicación N° 312.

La Presidenta de la Comisión, Honorable Senadora señora Rincón, concordó con la proposición antes reseñada, por lo que, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 125 del Reglamento del Senado, solicitó la reapertura del debate de la presente indicación.

La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señoras Rincón (Presidenta) y Von Baer, y señor Ossandón, acogió la petición de reapertura del debate.

En consecuencia, a partir del planteamiento antes expuesto por el Ejecutivo, se sugirió eliminar la presente letra f) y recoger su contenido como letra s) del artículo 6 del proyecto.

En votación la indicación N° 318, la Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señoras Rincón (Presidenta) y Von Baer, y señor Ossandón, la aprobó con modificaciones, en los términos previamente reseñados.

Letra g)

Indicación Nº 319

319.- De Su Excelencia el Presidente de la República, para eliminarla.

En discusión esta indicación, la **Subsecretaria de la Niñez (S), señora Blanquita Honorato**, sugirió proceder, respecto de la misma, en los mismos términos que con la indicación N° 313.

En consecuencia, a partir del planteamiento antes expuesto por el Ejecutivo, se sugirió eliminar la presente letra g) y recoger su contenido como letra t) del artículo 6 del proyecto.

En votación la indicación N° 319, la Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señoras Rincón (Presidenta) y Von Baer, y señor Ossandón, la aprobó con modificaciones, en los términos antes descritos.

Letra h)

Indicación Nº 320

320.- De Su Excelencia el Presidente de la República, para suprimir la frase “constituir una infracción de la ley, en particular denunciar cualquier hecho que pueda”.

En discusión esta indicación, la **Subsecretaria de la Niñez (S), señora Blanquita Honorato**, explicó que esta proposición sólo pretende establecer que la obligación de denuncia se verifica sólo en caso de un hecho que reviste el carácter de delito, y no respecto de cualquier infracción, como lo podría ser, por ejemplo, una contravención vial a la Ley de Tránsito.

En votación la indicación N° 320, la Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señoras Rincón (Presidenta) y Von Baer, y señor Ossandón, la aprobó.

ARTÍCULO 54

El artículo 54 aprobado en general por el Honorable Senado, es del siguiente tenor:

Párrafo 2°
Del personal

"**Artículo 54**.- Del personal. El personal del Servicio de Protección a la Niñez estará afecto a las disposiciones de la ley N° 18.834, que aprueba Estatuto Administrativo, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, y en materia de remuneraciones, a las normas del decreto ley N° 249, de 1974, del Ministerio de Hacienda, que fija escala única de sueldos para el personal que señala y su legislación complementaria.

El personal del Servicio que tenga trato directo con niños, niñas y adolescentes deberá tener una salud mental y física comprobable compatible con el cargo, y las cualificaciones profesionales necesarias para un correcto ejercicio del mismo. En razón de lo anterior, el personal deberá someterse cada dos años a una evaluación de salud física y mental. Un reglamento expedido por el Ministerio de Desarrollo Social determinará el procedimiento mediante el cual se realizará dicha evaluación.

El Servicio deberá contar con personal capacitado e idóneo, especialmente en términos de cualificaciones profesionales para el cuidado de los niños, niñas y adolescentes, y su buen trato."

A este artículo, se presentaron cinco indicaciones signadas con los N^{os} 321, 322, 322 bis, 323 y 324.

Inciso primero

Indicación Nº 321

321.- De Su Excelencia el Presidente de la República, para reemplazar la expresión “Servicio de Protección a la Niñez” por “Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia”.

Se hizo presente que, por medio de Mensaje de fecha 10 de septiembre de 2019, S.E. el Presidente de la República retiró esta indicación.

Sin perjuicio de lo anterior, la Presidenta de la Comisión, Honorable Senadora señora Rincón, en virtud de lo dispuesto en el artículo 132 del Reglamento de Senado, hizo suya esta indicación, en tanto la misma sustituir correctamente el nombre del Servicio.

En votación la indicación N° 321, la Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señoras Rincón (Presidenta) y Von Baer, y señor Ossandón, la aprobó.

Inciso segundo

Indicación Nº 322

322.- De Su Excelencia el Presidente de la República, para agregar a continuación de la expresión “y las cualificaciones profesionales”, la expresión “y/o técnicas”.

En discusión esta indicación, la **Subsecretaria de la Niñez (S), señora Blanquita Honorato**, precisó que la misma sólo tiene por finalidad dar cuenta de que no todas las personas que trabajan en el Servicio son profesionales.

La Presidenta de la Comisión, Honorable Senadora señora Rincón, concordó con lo señalado por quien le precedió en el uso de la palabra, sugiriendo, de todos modos, cambiar la redacción en esta parte del articulado por “técnicas y/o profesionales”.

En votación la indicación N° 322, la Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señoras Rincón (Presidenta) y Von Baer, y señor Ossandón, la aprobó con modificaciones, en los términos antes descritos.

Indicación Nº 322 bis

322 bis.- De S.E. el Presidente de la República, para reemplazar en el inciso segundo la expresión “dos” por “tres”.

En discusión esta indicación, la **Presidenta de la Comisión, Honorable Senadora señora Rincón**, se manifestó en contra de la idea de ampliar a tres años las evaluaciones físicas y mentales a las cuales se deberá someter el personal del Servicio.

En votación la indicación N° 322 bis, la Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señoras Rincón (Presidenta) y Von Baer, y señor Ossandón, la rechazó.

Indicación Nº 323

323.- De Su Excelencia el Presidente de la República, para agregar la expresión “y Familia”, luego de la expresión “Ministerio de Desarrollo Social”.

En votación la indicación N° 323, la Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señoras Rincón (Presidenta) y Von Baer, y señor Ossandón, la aprobó.

Inciso tercero

Indicación Nº 324

324.- De Su Excelencia el Presidente de la República, para reemplazar la frase “, especialmente en términos de cualificaciones profesionales para el cuidado de los niños, niñas y adolescentes, y su buen trato” por la siguiente: “según los términos requeridos para el ejercicio de sus funciones”.

En discusión esta indicación, la **Subsecretaria de la Niñez (S), señora Blanquita Honorato**, explicó que esta proposición sólo pretende reflejar que no todas las personas que trabajan en el Servicio se relacionan directamente con los niños, de ahí que su idoneidad para el cargo debe estar vinculada a la función concreta que desempeñan.

En votación la indicación N° 324, la Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señoras Rincón (Presidenta) y Von Baer, y señor Ossandón, la aprobó.

ARTÍCULO 56

El artículo 56 aprobado en general por el Honorable Senado, es del siguiente tenor:

“**Artículo 56**.- De las prohibiciones e inhabilidades para ser funcionario del Servicio o trabajadores de colaboradores acreditados. Los funcionarios del Servicio se encontrarán afectos a los requisitos generales para ingresar a la Administración del Estado y a las inhabilidades e incompatibilidades para el ejercicio de la función pública establecidas en la ley. Además, no podrán desempeñar funciones en el Servicio ni en colaboradores acreditados las siguientes personas:

a) Aquellas inhabilitadas para trabajar con niños, niñas y adolescentes o que figuren en el registro de inhabilidades para ejercer funciones en ámbitos educacionales o con menores de edad que lleva el Servicio de Registro Civil e Identificación en conformidad a la ley N° 20.594, que crea inhabilidades para condenados por delitos sexuales contra menores y establece registro de dichas inhabilidades.

b) Las que han sido condenadas por delitos en contexto de violencia y sus antecedentes se encuentren en el registro especial que para estos efectos lleva el Servicio de Registro Civil e Identificación en conformidad con la ley N° 20.066, que establece ley de violencia intrafamiliar.

c) Las que han sido condenadas por delitos contra la integridad sexual.

d) Las que han sido condenadas por delitos que hayan afectado o comprometido el patrimonio del Estado, especialmente en materia de malversación de caudales públicos.

e) Las que hayan sido condenadas o respecto de quienes se haya acordado una salida alternativa por crimen o simple delito contra las personas que, por su naturaleza, ponga de manifiesto la inconveniencia de encomendarles la atención directa de niños, niñas y adolescentes.”

A este artículo, se presentaron cuatro indicaciones signadas con los N^{os} 325, 326, 327 y 328.

Letra a)

Indicación Nº 325

325.- De Su Excelencia el Presidente de la República, para eliminar la frase “, que crea inhabilidades para condenados por delitos sexuales contra menores y establece registro de dichas inhabilidades”.

En votación la indicación N° 325, la Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señoras Rincón (Presidenta) y Von Baer, y señor Ossandón, la rechazó.

Letra b)

Indicación Nº 326

326.- De Su Excelencia el Presidente de la República, para suprimir la frase “, que establece ley de violencia intrafamiliar”.

En votación la indicación N° 326, la Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señoras Rincón (Presidenta) y Von Baer, y señor Ossandón, la rechazó.

\- - - - - - -

Indicación Nº 327

327.- De Su Excelencia el Presidente de la República, para agregar la siguiente letra, nueva:

“…) Jueces, personal directivo y auxiliares de la administración de justicia de los Juzgados de Familia creados por la ley N° 19.968.”.

En discusión esta indicación, la **Subsecretaria de la Niñez (S), señora Blanquita Honorato**, resaltó que la misma viene a reponer algo que originalmente era recogido en el Mensaje Presidencial presentado en la Honorable Cámara de Diputados, cuestión que, en el primer trámite constitucional del proyecto, fue eliminado, por estimarse que las autoridades y funcionarios nombrados por la propuesta no presentaban conflictos de intereses para trabajar luego en el Servicio.

La Presidenta de la Comisión, Honorable Senadora señora Rincón, sin perjuicio de concordar con la incorporación planteada por la indicación en examen, estimó que sería interesante saber las razones concretas de la supresión de este punto durante el debate de la iniciativa en la Cámara de Origen.

En votación la indicación N° 327, la Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señoras Rincón (Presidenta) y Von Baer, y señor Ossandón, la aprobó.

\- - - - - - - - -

Indicación Nº 328

328.- De Su Excelencia el Presidente de la República, para agregar la siguiente letra, nueva:

"…) Los trabajadores de colaboradores acreditados en contra de los cuales se haya formalizado una investigación, durante el tiempo que dure dicha formalización, por crimen o simple delito contra las personas que, por su naturaleza, ponga de manifiesto la inconveniencia de encomendarles la atención directa de niños, niñas o adolescentes.".

En votación la indicación N° 328, la Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señoras Rincón (Presidenta) y Von Baer, y señor Ossandón, la aprobó.

- - - - - - - - -

ARTÍCULO 57

El artículo 57 aprobado en general por el Honorable Senado, es del siguiente tenor:

"**Artículo 57**.- De las suspensiones. Serán suspendidos de sus funciones aquellos funcionarios del Servicio o trabajadores de colaboradores acreditados en contra de los cuales se haya formalizado una investigación, durante el tiempo que dure dicha formalización, por crimen o simple delito contra las personas que, por su naturaleza, ponga de manifiesto la inconveniencia de encomendarles la atención directa de niños, niñas y adolescentes."

A este artículo, se presentaron dos indicaciones signadas con los N^{os} 329 y 330.

Indicación Nº 329

329.- De Su Excelencia el Presidente de la República, para agregar, después de la frase "Serán suspendidos de sus funciones", lo siguiente: ", de acuerdo a la ley N° 18.834, que aprueba Estatuto Administrativo, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda,".

En discusión esta indicación, la **Subsecretaria de la Niñez (S), señora Blanquita Honorato**, expresó que la misma pretende entregar un marco legal claro respecto de las hipótesis en que procederá la suspensión del funcionario en su cargo. Con ello, agregó, se da

la seguridad que la misma no procederá arbitrariamente, sino sujeta a las hipótesis regladas en el Estatuto Administrativo.

La Asesora Legislativa de la Subsecretaría de la Niñez, señora Simona Canepa, precisó que, tal como lo señaló quien le antecedió en el uso de la palabra, la suspensión en este punto sólo procederá respecto de los funcionarios del Servicio, en tanto que las sanciones a los trabajadores privados de los colaboradores acreditados fueron contempladas en el texto consagrado en la indicación N° 328, antes aprobada.

Lo anterior, finalizó, es complementada con la supresión de la referencia a los referidos trabajadores, considerada más adelante por la indicación N° 330.

En votación la indicación N° 329, la Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señoras Rincón (Presidenta) y Von Baer, y señor Ossandón, la aprobó.

Indicación Nº 330

330.- De Su Excelencia el Presidente de la República, para eliminar la expresión “o trabajadores de colaboradores acreditados”.

En discusión esta indicación, la **Presidenta de la Comisión, Honorable Senadora señora Rincón**, resaltó que la misma debiese ser aprobada, de acuerdo a lo sostenido en el debate de la proposición anterior.

En votación la indicación N° 330, la Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señoras Rincón (Presidenta) y Von Baer, y señor Ossandón, la aprobó.

ARTÍCULO 59

Encabezamiento

El encabezamiento del **artículo 59 del texto aprobado en general por el Honorable Senado** reviste el siguiente tenor:

“Artículo 59.- Modificaciones a la ley N° 20.032. Modifícase la ley N° 20.032, que establece sistema de atención a la niñez y adolescencia a través de la red de colaboradores del Sename y su régimen de subvención, en el siguiente sentido:”.

A esta sección del precepto en referencia, se presentó una indicación, signada con el N° 331.

Indicación Nº 331

331.- De Su Excelencia el Presidente de la República, para suprimir la frase “, que establece sistema de atención a la niñez y adolescencia a través de la red de colaboradores del Sename y su régimen de subvención,”.

En votación la indicación N° 331, la Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señoras Rincón (Presidenta) y Von Baer, y señor Ossandón, la rechazó.

Número 3)

El texto aprobado en general por el Honorable Senado del número 3) del artículo 59, considera diversas modificaciones al artículo 2 de la Ley N° 20.032, las que se contemplan en tres letras cuyo tenor se pasa a enunciar.

a) Sustitúyese el encabezamiento del inciso primero por el siguiente:

“Artículo 2.- La acción del Servicio y sus colaboradores acreditados se sujetará a los siguientes principios:”.

b) Sustitúyese en el numeral 3) la expresión “la infancia” por “la niñez”.

c) Agrégase el siguiente numeral 4):

“4) La transparencia, eficiencia, eficacia e idónea administración de los recursos que conforman el régimen de aportes financieros del Estado, establecido en la presente ley, a los colaboradores acreditados por parte del Servicio, en su destinación a la atención de los niños, niñas y adolescentes. Para ello, el Servicio deberá fiscalizar y supervigilar la ejecución de las diversas líneas de acción que desarrollen los colaboradores acreditados en los ámbitos técnicos y financieros y en otros que resulten relevantes para su adecuado desempeño.”.

A la letra c) del número 3 en referencia, se presentaron cuatro indicaciones, signadas con los N^{os} 332, 333, 334 y 335.

Letra c)

Indicación Nº 332

332.- De Su Excelencia el Presidente de la República, para reemplazarla por la siguiente:

“c) Sustitúyese en el numeral 4) la sigla “SENAME” por el vocablo “Servicio”.”.

Se hizo presente que, por medio de Mensaje de fecha 10 de septiembre de 2019, S.E. el Presidente de la República retiró esta indicación.

Indicación Nº 332 bis

332 bis.- De S.E. el Presidente de la República, para reemplazar en el numeral 3) la letra c) por la siguiente:

“La transparencia, eficiencia, eficacia e idónea administración de los recursos que conforman el régimen de aportes financieros del Estado, establecido en la presente ley, a los colaboradores acreditados por parte del Servicio, en su destinación a la atención de los niños, niñas y adolescentes. Para ello, el Servicio deberá fiscalizar la ejecución de las diversas líneas de acción que desarrollen los colaboradores acreditados en los ámbitos técnicos y financieros y en otros que resulten relevantes para su adecuado desempeño.”.

Se consigna que, durante la discusión de la presente indicación, el Ejecutivo procedió al retiro de la misma.

Sin perjuicio de lo anterior, se sugirió que el enunciado de la presente letra c) ordene el reemplazo (y no la incorporación de un nuevo numeral) del numeral 4) de la Ley N° 20.032, por el texto contenido en esta letra.

En votación la proposición antes descrita, la Comisión, en virtud de lo dispuesto en el inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado, por la unanimidad de sus miembros, Honorables Senadores señoras Rincón (Presidenta) y Von Baer, y señor Ossandón, la aprobó.

Numeral 4) propuesto

Indicaciones Nºs 333 y 334

333.- Del Honorable Senador señor Montes y 334.- de la Honorable Senadora señora Allende, para agregar la siguiente oración final: “Las funciones de fiscalización y supervigilancia se encontrarán

separadas.”.

En discusión estas indicaciones, la **Asesora Legislativa de la Subsecretaría de la Niñez, señora Simona Canepa**, expresó que las mismas se orientan en la dirección correcta, en tanto la fiscalización se encuentra separada de la supervigilancia, toda vez que la primera es realizada directamente por el Servicio, mientras que la segunda la lleva a cabo la Subsecretaría de la Niñez.

En votación las indicaciones N^{os} 333 y 334, la Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señoras Rincón (Presidenta) y Von Baer, y señor Ossandón, las aprobó.

Número 4)

El texto aprobado en general por el Honorable Senado del número 4) del artículo 59, propone reemplazar al artículo 3 de la Ley N° 20.032, por otro del siguiente tenor.

“Artículo 3.- El Servicio establecerá un régimen de aportes financieros, conforme a las disposiciones de la presente ley, para los programas de protección especializada que realicen los colaboradores acreditados relativos a las siguientes líneas de acción:

1) Diagnóstico, pericia y seguimiento de casos.

2) Prevención focalizada.

3) Reparación y restitución de derechos.

4) Fortalecimiento y revinculación familiar.

5) Cuidado alternativo.

6) Adopción.

Un reglamento expedido por el Ministerio de Desarrollo Social, suscrito además por el Ministerio de Hacienda, establecerá los programas de protección especializada que se desarrollarán en cada línea de acción, los modelos de intervención respectivos y todas las normas necesarias para la aplicación de los artículos 29 y 30.

Corresponderá al Servicio garantizar la cobertura de todos y cada uno de los programas y líneas de acción de protección especializada señaladas en la presente ley en cada una de las regiones del

país para todos los niños, niñas y adolescentes que sean sujetos de atención.

El Servicio se encargará de elaborar informes periódicos que den cuenta del nivel de cobertura pública de líneas y programas de atención, y remitirá dicho informe a los Ministerios de Desarrollo Social y de Hacienda.

Este informe deberá hacer especial énfasis en cuanto a la carencia o nivel de suficiencia de la oferta pública de líneas y programas de atención.”.

Al artículo 3 propuesto por el número 4) del artículo 59, se presentaron cuatro indicaciones signadas con los N^os^ 335, 336, 337 y 338.

Artículo 3 propuesto

Inciso primero

Indicación Nº 335

335.- De la Honorable Senadora señora Von Baer, para sustituirlo por el que sigue:

“Artículo 3.- El Servicio establecerá un régimen de aportes financieros, conforme a las disposiciones de la presente ley, para los programas de protección especializada que realicen los colaboradores acreditados relativos a las siguientes líneas de acción:

1) Diagnóstico y seguimiento de casos.

2) Pericia

3) Prevención focalizada.

4) Reparación y restitución de derechos.

5) Cuidado alternativo.

6) Fortalecimiento y revinculación familiar.

7) Adopción.”.

Se consigna que, con fecha 18 de marzo de 2020, la Honorable Senadora señora Von Baer, en su calidad de autora de la presente indicación, la retiró.

Sin perjuicio de lo anterior, se sugirió, a fin de dar coherencia al articulado, producto de los cambios aprobados por la Comisión a la regulación de las líneas de acción del Servicio, reemplazar el inciso primero del artículo 3 propuesto por el Número 4) del artículo 59, por el siguiente:

"Artículo 3.- El Servicio establecerá un régimen de aportes financieros, conforme a las disposiciones de la presente ley, para los programas de protección especializada que realicen los colaboradores acreditados relativos a las siguientes líneas de acción:

1) Diagnóstico clínico especializado y seguimiento de casos, y pericia.

2) Intervenciones ambulatorias de reparación.

3) Fortalecimiento y vinculación.

4) Cuidado alternativo.

5) Adopción.".

En virtud de lo dispuesto en el inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado, la Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señoras Rincón (Presidenta) y Von Baer, y señores Ossandón y Quintana, aprobó la referida proposición.

Inciso segundo

Indicación Nº 336

336.- De Su Excelencia el Presidente de la República, para agregar la expresión "y Familia" luego de la expresión "Ministerio de Desarrollo Social".

En votación la indicación N° 336, la Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señoras Rincón (Presidenta) y Von Baer, y señor Ossandón, la aprobó.

Inciso tercero

Indicación Nº 337

337.- De Su Excelencia el Presidente de la República, para reemplazarlo por el siguiente:

“Corresponderá al Servicio garantizar la existencia de las líneas de acción de protección especializada señaladas en la presente ley en cada una de las regiones del país.”.

En discusión esta indicación, la **Subsecretaria de la Niñez (S), señora Blanquita Honorato**, expresó que el punto ya se encuentra recogido en el inciso primero del artículo 18 ter, previamente aprobado por la Comisión, por lo que la proposición en estudio sólo viene a generar la coherencia respectiva entre ambos preceptos.

A fin de alcanzar el propósito antes mencionado, se sugirió que el texto de la indicación se modificase por el siguiente:

“Corresponderá al Servicio garantizar la existencia de las líneas de acción de protección especializada señaladas en la presente ley en cada una de las regiones del país, en conformidad con lo establecido en el inciso primero del artículo 18 ter de la Ley que crea el Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, y modifica normas legales que indica.”.

En votación la indicación N° 337, la Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señoras Rincón (Presidenta) y Von Baer, y señor Ossandón, la aprobó con enmiendas, con la redacción previamente descrita.

Inciso cuarto

Indicación Nº 338

338.- De Su Excelencia el Presidente de la República, para agregar la expresión “y Familia” luego de la expresión “Ministerio de Desarrollo Social”.

En votación la indicación Nº 338, la Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señoras Rincón (Presidenta) y Von Baer, y señor Ossandón, la aprobó.

Número 7)

El texto aprobado en general por el Honorable Senado del número 7) del artículo 59, propone reemplazar al artículo 6 de la Ley N° 20.032, por otro del siguiente tenor.

“Artículo 6.- El Servicio dictará los actos administrativos que otorguen la acreditación a los colaboradores, previa

aprobación del Consejo de Expertos a que se refiere el artículo 9 de la ley que crea el Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y la Adolescencia.

Podrán ser acreditados como colaboradores las personas jurídicas a que se refiere la letra c) del artículo 4, que dentro de sus finalidades contemplen el desarrollo de acciones acordes con los fines y objetivos de esta ley.

Dicha acreditación tomará en consideración que las personas jurídicas estén constituidas sin fines de lucro, que éstas cumplan con altos estándares de gestión institucional y financiera, que el personal que trabaje con niños, niñas y adolescentes cuente con título profesional, cuando corresponda, la idoneidad suficiente para el desempeño de sus funciones, y el cumplimiento de la legislación laboral y previsional, según corresponda en cada caso.

Además, los colaboradores señalados en el inciso anterior deberán cumplir con los estándares de acreditación que se fijen en el reglamento a que se refiere el artículo 3 ter de la ley N° 20.530, que crea el Ministerio de Desarrollo Social, y no estar afectos a las prohibiciones e inhabilidades que señala esta ley.

Con todo, los estándares de acreditación que se fijen en el reglamento a que hace mención el inciso anterior deberán cumplir estrictamente los principios orientadores del Servicio establecidos en el artículo 4 de su respectiva ley orgánica.

Las personas jurídicas reconocidas como colaboradores acreditados, para efectos de percibir el aporte financiero del Estado de que trata esta ley, deberán cumplir además con los requisitos señalados en la ley N° 19.862, que establece Registros de las Personas Jurídicas Receptoras de Fondos Públicos.

Con todo, respecto de los colaboradores acreditados que ejecuten la línea de acción de adopción se regirán por lo establecido en la ley N° 19.620, que dicta normas sobre adopción de menores.

Un reglamento determinará los procesos de acreditación de los colaboradores, la forma en que se acreditará el cumplimiento de los requisitos respectivo y las causales para el rechazo y la revocación de la acreditación.”.

Al artículo 6 propuesto por el número 7) del artículo 59, se presentaron cinco indicaciones signadas con los N^{os} 339, 340, 341, 342 y 343.

Artículo 6 propuesto

Inciso tercero

Indicación Nº 339

339.- De Su Excelencia el Presidente de la República, para agregar, luego de la expresión “idoneidad suficiente para el desempeño de sus funciones”, la frase “, según lo que establezca su perfil de cargo,”.

En discusión esta indicación, la **Subsecretaria de la Niñez (S), señora Blanquita Honorato**, expresó que la misma pretende clarificar que la idoneidad del funcionario de que se trate dice relación con el perfil del cargo que desempeñará.

En votación la indicación N° 339, la Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señoras Rincón (Presidenta) y Von Baer, y señor Ossandón, la aprobó.

Inciso cuarto

Indicación Nº 340

340.- De Su Excelencia el Presidente de la República, para eliminar la frase “, que crea el Ministerio de Desarrollo Social”.

En votación la indicación N° 340, la Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señoras Rincón (Presidenta) y Von Baer, y señor Ossandón, la rechazó.

Inciso quinto

Indicación Nº 341

341.- De la Honorable Senadora señora Von Baer, para suprimirlo.

En discusión esta indicación, la **Honorable Senadora señora Von Baer**, indicó que la supresión incorporada por la misma se debe a que, en su opinión, no está del todo claro que sea conveniente hacer remisión, en este punto, a que los estándares de acreditación sigan los principios que sujetan la acción del Servicio.

La Presidenta de la Comisión, Honorable

Senadora señora Rincón, por su parte, señaló que la remisión en cuestión, a su juicio, sí debe incluirse, a fin de que en las distintas actuaciones el Servicio se rija por los mismos parámetros.

La Honorable Senadora señora Von Baer, a partir del planteamiento antes descrito, en su calidad de autora de la indicación, procedió a retirarla.

Inciso sexto

Indicación Nº 342

342.- De Su Excelencia el Presidente de la República, para eliminar la frase “, que establece Registros de las Personas Jurídicas Receptoras de Fondos Públicos”.

En votación la indicación N° 342, la Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señoras Rincón (Presidenta) y Von Baer, y señor Ossandón, la rechazó.

Inciso séptimo

Indicación Nº 343

343.- De Su Excelencia el Presidente de la República, para reemplazar la expresión “la ley N° 19.620, que dicta normas sobre adopción de menores”, por “la normativa de adopción vigente”.

En votación la indicación N° 343, la Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señoras Rincón (Presidenta) y Von Baer, y señor Ossandón, la aprobó.

- - - - - - -

Número 8), nuevo)

Indicación Nº 344

344.- De Su Excelencia el Presidente de la República, para incorporar después del número 7 el siguiente número nuevo:

“… Reemplázase en el numeral 5) del inciso primero del artículo 7, la sigla “SENAME” por la palabra “Servicio”.”.

En discusión esta indicación, se hizo presente que, de aprobarse la misma, también debiese aprobarse la indicación N°

345, la que comparte idéntica finalidad, sin perjuicio de que esta última, además, reemplaza el número 8 del artículo 59.

Por consiguiente, se sugirió que la presente propuesta fuese recogida en el texto final de la indicación N° 345

En votación la indicación N° 344, la Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señoras Rincón (Presidenta) y Von Baer, y señor Ossandón, la aprobó con modificaciones, en los términos previamente descritos.

\- - - - - - -

Número 8)

El texto aprobado en general por el Honorable Senado del número 8) del artículo 59 agrega el siguiente inciso tercero al artículo 7 de la Ley N° 20.32, pasando el actual inciso tercero a ser cuarto:

"Tampoco podrán ser reconocidos como colaboradores acreditados las personas jurídicas que hayan sido condenadas por prácticas antisindicales o infracción a los derechos fundamentales del trabajador o por delitos concursales establecidos en el Código Penal, en los dos años anteriores a la respectiva solicitud de reconocimiento.".

Al presente número 8), se presentó una indicación signada con el N° 345.

Indicación Nº 345

345.- De la Honorable Senadora señora Von Baer, para sustituirlo por el que sigue:

"8. Reemplázase en el numeral 5) del artículo 7 la palabra "SENAME" por "Servicio".".

En votación la indicación N° 345, la Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señoras Rincón (Presidenta) y Von Baer, y señor Ossandón, la aprobó.

\- - - - - - -

Número 11), nuevo

Indicación Nº 346

346.- De Su Excelencia el Presidente de la República, para incorporar, después del número 10), el siguiente número nuevo:

"… Reemplázase en el artículo 9 bis la sigla "SENAME" por la palabra "Servicio".".

En votación la indicación N° 346, la Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señoras Rincón (Presidenta) y Von Baer, y señor Ossandón, la aprobó.

- - - - - - -

Número 12)

El texto del número 12 del artículo 59 aprobado en general por el Honorable Senado, propone reemplazar el Título III de la Ley N° 20.032, por el siguiente:

"TÍTULO III
De la ejecución de las líneas de acción

Artículo 12.- El colaborador acreditado estará obligado a otorgar atención a todo niño, niña o adolescente que sea sujeto de protección del Servicio a requerimiento del tribunal o del órgano de protección administrativa competente, siempre que se trate de una situación contemplada en el respectivo convenio y cuente con plazas disponibles.

Con todo, si existiere un programa de protección especializada más apropiado para atender lo solicitado, será deber del colaborador acreditado requerido proponer al tribunal o al órgano de protección administrativa competente esa alternativa.

Artículo 13.- Los colaboradores acreditados deberán llevar un registro general de las solicitudes y atenciones realizadas y de otros hechos relevantes, que será de libre acceso para la Dirección Regional y para el supervisor del Servicio respectivo. El reglamento determinará los contenidos del mismo.

Artículo 14.- Los directores o responsables de los proyectos de protección especializada y los profesionales que den atención directa a los niños, niñas y adolescentes en alguna de las líneas de acción señaladas por esta ley, que tengan conocimiento de una situación de vulneración a los derechos de algunos de ellos, que fuere constitutiva de delito, deberán denunciar de inmediato esta situación al Ministerio Público, según lo establecido en los artículos 176 y 177 del Código Procesal Penal.

En los casos señalados en el inciso anterior, así como en aquellas situaciones que, no siendo constitutivas de delito, hagan necesaria una medida judicial a favor del niño, niña o adolescente, el colaborador acreditado deberá realizar la solicitud respectiva al tribunal competente.

Artículo 15.- Los colaboradores acreditados que estén recibiendo aporte financiero del Estado en virtud de la presente ley deberán mantener publicada y actualizada en sus respectivas páginas web la siguiente información:

1) Identificación de la entidad.

2) Información general y de contexto considerando lo siguiente: estructura de gobierno corporativo y su nómina; estructura operacional; valores y principios; principales actividades y proyectos; identificación e involucramiento con grupos de interés; prácticas relacionadas con la evaluación o medición de satisfacción de los usuarios y resultados; participación en redes y procesos de coordinación con otros actores, y reclamos o incidentes.

3) Información de desempeño considerando lo siguiente: objetivos e indicadores de gestión; indicadores financieros, incluyendo los ingresos operacionales y su origen y otros indicadores relevantes; donación acogida a beneficios tributarios; gastos administrativos y remuneraciones de sus principales ejecutivos.

4) Balance tributario o cuadro de ingresos y gastos.

5) Responsable de la veracidad de la información.

El detalle del contenido de cada uno de los numerales anteriores se establecerá en el respectivo reglamento.”.

Al presente número 12), se presentó una indicación signada con el N° 347.

Artículo 14 propuesto

Inciso primero

Indicación Nº 347

347.- De Su Excelencia el Presidente de la República, para eliminar la expresión “al Ministerio Público”.

En discusión esta indicación, la **Asesora Legislativa de la Subsecretaría de la Niñez, señora Simona Canepa**, explicó que la supresión contenida en la misma sólo pretende ampliar las entidades en las cuales se puede denunciar un delito. Así, agregó, de acuerdo al artículo 173 del Código Procesal Penal, además del Ministerio Público, se puede presentar una denuncia ante Carabineros de Chile, la Policía de Investigaciones, Gendarmería de Chile (en caso de ilícitos cometidos al interior de los recintos penitenciarios) o los tribunales con competencia en lo penal.

La Presidenta de la Comisión, Honorable Senadora señora Rincón, señaló que, sin perjuicio de concordar con la proposición en análisis, sería recomendable sustituir la expresión “al Ministerio Público” por la locución “a las autoridades competentes”.

En votación la indicación N° 347, la Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señoras Rincón (Presidenta) y Von Baer, y señor Ossandón, la aprobó con modificaciones, con la enmienda previamente descrita.

Número 16)

El texto del número 16 del artículo 59 aprobado en general por el Honorable Senado, propone incorporar el siguiente artículo a la Ley N° 20.032, por el siguiente:

“Artículo 26 bis.- El colaborador acreditado como cooperador del Estado en la prestación del servicio de protección especializada gestionará los aportes financieros de todo tipo para el desarrollo de su línea de acción. Estos aportes estarán afectos al cumplimiento de los fines de protección especializada y sólo podrán destinarse a aquellos actos o contratos que tengan por objeto directo y exclusivo el cumplimiento de dichos fines.

Para estos efectos se entenderá que los aportes financieros recibidos se destinan a fines de protección especializada en el caso de las siguientes operaciones:

i) Pago de una remuneración a las personas naturales que ejerzan de forma efectiva funciones de administración superior que sean necesarias para la gestión del colaborador acreditado respecto del o los establecimientos de su dependencia, que se encuentren claramente precisadas en el contrato de trabajo respectivo. Dichas funciones no podrán ser delegadas, en todo o en parte, a personas jurídicas. Se entenderán comprendidas en este numeral las remuneraciones pagadas a las personas naturales que presten servicios en la administración superior del colaborador acreditado.

ii) Pago de remuneraciones, honorarios y beneficios al personal que cumpla funciones de protección especializada y de operación para el cumplimiento de esas funciones en los establecimientos que pertenezcan al colaborador acreditado.

iii) Gastos de las dependencias de administración del o los establecimientos donde se entreguen prestaciones de protección especializada.

iv) Costos de aquellos servicios que estén asociados al funcionamiento y administración del o los establecimientos donde se entreguen prestaciones de protección especializada.

v) Adquisición de toda clase de servicios, materiales e insumos para el buen desarrollo de las líneas de acción de protección especializada, así como recursos e insumos complementarios que sean útiles al proceso integral de restablecimiento de los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

vi) Inversión en activos no financieros necesarios para la prestación del servicio de protección especializada.

vii) Inversión en activos financieros de renta fija, siempre que los intereses o réditos sean utilizados para los fines de protección especializada dispuestos en este artículo y no se afecte de forma alguna la prestación de servicios de protección especializada.

viii) Gastos asociados a la mantención y reparación de los inmuebles y muebles a que se refieren los numerales anteriores.

ix) Pago de obligaciones garantizadas con hipotecas, contraídas con el solo propósito de adquirir el o los inmuebles en el cual funciona el establecimiento que entrega servicios de protección especializada de su dependencia.

x) Pago de créditos bancarios o mutuos cuyo objeto único y exclusivo sea el de invertir el dinero de dicho crédito o mutuo en mejoras necesarias o útiles, sean de infraestructura, equipamiento u otros elementos que sirvan al propósito del programa de protección especializada del establecimiento respectivo. En caso de que el colaborador acreditado sea propietario de dicha infraestructura, tales créditos o mutuos podrán encontrarse garantizados mediante hipotecas.

Si dichas mejoras superan las 1.000 unidades tributarias mensuales se deberá consultar por escrito al Consejo de Expertos

del artículo 9 de la ley que crea el Servicio de Nacional de Protección Especializada a la Niñez y la Adolescencia.

xi) Gastos que guarden directa relación con la mejora de la calidad del servicio de protección especializada del o los establecimientos donde se realicen estas prestaciones.

xii) Gastos consistentes con la línea o programa de protección especializada o los establecimientos donde se realicen estas prestaciones.

Las remuneraciones señaladas en el literal i) del inciso segundo deberán ser pagadas en virtud de un contrato de trabajo que establezca la dedicación temporal y especifique las actividades a desarrollar, y deberán ser razonablemente proporcionadas en consideración a la jornada de trabajo, el tamaño y complejidad del o los establecimientos donde se entreguen prestaciones de protección especializada, a las remuneraciones que normalmente se paguen en contratos de semejante naturaleza respecto de gestiones de protección especializada de similar entidad, y a los ingresos del colaborador acreditado por concepto de aportes financieros del Estado, con el objeto de asegurar los recursos para una adecuada prestación del servicio de protección especializada.

Sin perjuicio de lo anterior, los colaboradores acreditados deberán informar al Servicio cuál o cuáles de sus directores ejercerán las funciones indicadas en el numeral i) del inciso segundo.

Por su parte, el Servicio, en uso de sus atribuciones, podrá solicitar información respecto de la acreditación del cumplimiento de dichas funciones.

Las operaciones que se realicen en virtud de los numerales iii), iv), v), vi), vii), viii), ix), x) y xi) del inciso segundo estarán sujetas a las siguientes restricciones:

a) No podrán realizarse con personas relacionadas con los colaboradores acreditados o representantes legales del establecimiento, salvo que se trate de personas jurídicas sin fines de lucro o de derecho público que presten permanentemente servicios al o los establecimientos de protección especializada de dependencia del colaborador acreditado en materias técnico pedagógicas, de capacitación y desarrollo de su proyecto educativo. El sostenedor deberá informar sobre dichas personas al Servicio.

b) Deberán realizarse de acuerdo a las condiciones de mercado para el tipo de operación de que se trate en el momento de celebrar el acto o contrato. Tratándose de operaciones a título

oneroso, el precio de la transferencia no podrá ser superior a aquél que prevalece en el mercado.

Se prohíbe a los directores o representantes legales de un colaborador acreditado realizar cualquiera de las siguientes acciones:

1) Inducir a los administradores o a quienes ejerzan cargos análogos a rendir cuentas irregulares, presentar informaciones falsas u ocultar información.

2) Tomar en préstamo dinero o bienes de la entidad sostenedora o usar en provecho propio o a favor de personas relacionadas con ellos los bienes, servicios o créditos de la entidad colaboradora.

3) Usar en beneficio propio o de personas relacionadas a ellos las oportunidades comerciales de que tuvieren conocimiento en razón de su cargo, en perjuicio de la entidad colaboradora.

4) En general, practicar actos contrarios a los estatutos o al fin de protección especializada del colaborador acreditado o usar su cargo para obtener ventajas indebidas para sí o para personas relacionadas con ellos, en perjuicio de la entidad colaboradora y su fin.”.

Al presente número 16), se presentaron siete indicaciones signadas con los N^{os} 348, 349, 350, 351, 352, 353 y 354.

Número 16

Indicación Nº 348

348.- De Su Excelencia el Presidente de la República, para suprimirlo.

En discusión esta indicación, la **Subsecretaria de la Niñez (S), señora Blanquita Honorato**, explicó que el artículo 26 bis que la propuesta en examen pretende suprimir fue incorporado durante el primer trámite constitucional, en la Honorable Cámara de Diputados, en la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento de dicha Corporación, por medio de una indicación del Honorable Diputado señor Marcelo Díaz.

Así, agregó, el citado precepto establece la posibilidad de que el Estado pueda gestionar la forma en que se rendirán los recursos públicos entregados a los colaboradores acreditados, cuestión que, como Ejecutivo, respaldan completamente. El problema surge, añadió,

cuando la disposición en comento también establece la posibilidad de que se revisen los fondos privados de las entidades colaboradoras, lo que no parece razonable.

La Presidenta de la Comisión, Honorable Senadora señora Rincón, recordó que el punto fue objeto de una discusión de fondo en las modificaciones que se efectuaron en el año 2019 a la Ley N° 20.032.

En ese sentido, se manifestó a favor de que exista transparencia, no sólo en el uso de los recursos estatales que son entregados a los colaboradores acreditados, sino también respecto de los fondos privados que reciben, en tanto, resaltó, se trata de organismos que cumplen una eminente función pública, a partir de una delegación que el Estado hace al respecto.

La Asesora de la Corporación Opción, señora Camila de la Maza, subrayó que la organización que representa apoya, totalmente, la transparencia en el uso y gestión de los recursos que son provistos por el Estado, precisamente para verificar que los mismos sean empleados correctamente para la protección de los niños.

Sin embargo, prosiguió, dicha publicidad no resulta del todo claro para el caso de los aportes de naturaleza privada, los cuales provienen de distintas fuentes, a saber, donaciones, cooperación internacional, entre otras. Así, explicó, dicho financiamiento puede ser empleado para el desarrollo de otras actividades de los colaboradores, que no digan relación con las acciones relativas al Servicio.

El Honorable Senador señor Ossandón, sostuvo que, eventualmente, la publicidad de la gestión de los recursos privados pueda inhibir a ciertas personas de efectuar donaciones, no por razones irregulares, sino que simplemente porque prefieren mantener en reserva sus aportes.

Tales donaciones, añadió, son de diversa cantidad y tamaño.

El Asesor de la Fundación San Carlos de Maipo, señor Gabriel Guzmán, indicó que, efectivamente, existe una discusión acerca de la transparencia de los gastos centralizados para la protección de niños, en términos de la administración de los mismos, en función del rol público que cumplen las entidades colaboradoras en el sector.

La Presidenta de la Comisión, Honorable Senadora señora Rincón, expresó que, tal como lo observó quien le antecedió en el uso de la palabra, existe un debate, de larga data, acerca de

la publicidad en la gestión de todos los recursos, independientemente de su naturaleza, que son empleados en materias de protección de los derechos de los niños.

La Asesora de la Corporación Opción, señora Camila de la Maza, reiteró que algunos programas son financiados con fondos privados, pero no se relacionan con las acciones que realiza el Servicio.

Así, indicó que, por ejemplo, la organización que representa forma parte de la Red Global para erradicar el trabajo infantil, por lo que recibe recursos desde la cooperación internacional con tal propósito, los que son destinados a la realización de campañas y actividades de promoción de dicho objetivo humanitario. En esa línea, cuestionó que este tipo de acciones deban estar sujetas a transparencia pública.

La Directora de Abogacía y Estudios de la Oficina Nacional Aldeas Infantiles SOS, señora Paulina Fernández, destacó que, producto de las modificaciones realizadas en la Ley N° 20.032, todos los recursos destinados a los programas de protección de los derechos de los niños, sean éstos de carácter público o privado, deben sujetarse a reglas de transparencia, cuestión que, en su opinión, en razonable.

La Presidenta de la Comisión, Honorable Senadora señora Rincón, precisó que, tal como lo explicó quien le precedió en el uso de la palabra, su posición respecto del particular es respecto de la publicidad de las fondos destinados a la ejecución de las líneas de acción, lo que no se contradice con lo indicado previamente por la señora de la Maza.

En votación la indicación N° 348, la Comisión, por dos votos a favor, de los Honorables Senadores señora Von Baer y señor Ossandón, y el voto en contra de la Honorable Senadora señora Rincón (Presidenta), la aprobó.

Posteriormente, el Honorable Senador señor Quintana, solicitó, en virtud de lo dispuesto en el artículo 125 del Reglamento del Senado, reabrir el debate de la presente indicación.

En votación tal petición, la Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señoras Rincón (Presidenta) y Von Baer, y señores Ossandón y Quintana, la aprobó.

En votación la indicación N° 348, se efectuó una primera votación, la que resultó en un empate, pronunciándose por la afirmativa los Honorables Senadores señora Von Baer y señor

Ossandón, y por la negativa los Honorables Senadores señora Rincón (Presidenta) y señor Quintana.

Posteriormente, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 182 del Reglamento del Senado, se repitió la votación, verificándose el mismo resultado, por lo que se procedió a rechazar la indicación en examen.

Artículo 26 bis propuesto
Inciso primero

Indicación Nº 349

349.- De la Honorable Senadora señora Von Baer, para reemplazar la frase “los aportes financieros de todo tipo”, por la siguiente: “los aportes financieros del Estado recibidos en virtud de la presente ley”.

En discusión esta indicación, la **Presidenta de la Comisión, Honorable Senadora señora Rincón**, señaló que, a partir de la aprobación inicial de la propuesta anterior, que suprimió todo el número 16 del artículo 59, todas las indicaciones presentadas al mismo debiesen rechazarse.

En votación la indicación N° 349, la Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señoras Rincón (Presidenta) y Von Baer, y señor Ossandón, la rechazó.

Inciso segundo

Indicación Nº 350

350.- De la Honorable Senadora señora Von Baer, para eliminar la locución “Para estos efectos”.

En votación la indicación N° 350, la Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señoras Rincón (Presidenta) y Von Baer, y señor Ossandón, la rechazó.

Indicación Nº 351

351.- De la Honorable Senadora señora Von Baer, para agregar a continuación de la frase “en el caso de las siguientes operaciones”, la siguiente: “, las cuales no tendrán un carácter taxativo”.

En votación la indicación N° 351, la Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores

señoras Rincón (Presidenta) y Von Baer, y señor Ossandón, la rechazó.

Ordinal x

Indicación Nº 352

352.- De la Honorable Senadora señora Von Baer, para eliminar la expresión “único y exclusivo”.

En votación la indicación N° 352, la Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señoras Rincón (Presidenta) y Von Baer, y señor Ossandón, la rechazó.

Inciso tercero

Indicación Nº 353

353.- De la Honorable Senadora señora Von Baer, para suprimirlo.

En votación la indicación N° 353, la Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señoras Rincón (Presidenta) y Von Baer, y señor Ossandón, la rechazó.

Inciso sexto

Letra a)

Indicación Nº 354

354.- De la Honorable Senadora señora Von Baer, para eliminar el siguiente texto: “de dependencia del colaborador acreditado en materias técnico pedagógicas, de capacitación y desarrollo de su proyecto educativo. El sostenedor deberá informar sobre dichas personas al Servicio”.

En votación la indicación N° 354, la Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señoras Rincón (Presidenta) y Von Baer, y señor Ossandón, la rechazó.

Número 17)

El texto del número 17 del artículo 59 aprobado en general por el Honorable Senado, propone reemplazar el artículo 27 de la Ley N° 20.032 por el siguiente:

“Artículo 27.- Sin perjuicio de lo establecido en las normas de administración financiera del Estado, los convenios podrán durar un plazo máximo de cuatro años.

Los proyectos con un plazo de duración superior a un año serán supervisados, a lo menos, anualmente por el Servicio. Asimismo, el Servicio solicitará a los colaboradores acreditados un plan de trabajo para el correspondiente período.

Excepcionalmente, el Servicio podrá prorrogar los convenios sin necesidad de un nuevo llamado a concurso, en caso de que las evaluaciones anteriores tengan un resultado positivo.

La facultad de prorrogar la vigencia de los convenios podrá ejercerse hasta por dos veces respecto de los convenios relativos a programas de la línea de acción de cuidado alternativo de tipo residencial y, por una sola vez, respecto de los demás programas, tras lo cual el Servicio deberá realizar un nuevo llamado a concurso. A dicho proceso podrá postular el colaborador acreditado que hubiere ejecutado el proyecto respectivo, y podrá considerarse su trayectoria y desempeño a cargo de éste como un antecedente para la evaluación del nuevo proyecto.

En el caso de los programas de la línea de acción de cuidado alternativo de tipo residencial, el Servicio podrá ejercer la facultad de prórroga de los convenios modificando las plazas inicialmente acordadas, atendiendo a las necesidades reales de cobertura de atención.

La decisión del Servicio de prorrogar la vigencia de los convenios señalados en los incisos anteriores será siempre fundada.”.

Al presente número 17, se presentaron tres indicaciones signadas con los N^{os} 355, 356 y 357.

Artículo 27 propuesto

Inciso tercero

Indicación Nº 355

355.- De Su Excelencia el Presidente de la República, para agregar, luego de la expresión “el Servicio podrá prorrogar”, la expresión “, hasta por dos veces,”.

En discusión esta indicación, la **Subsecretaria de la Niñez (S), señora Blanquita Honorato**, señaló que el propósito de aquélla es limitar el número de veces que se podrá prorrogar un convenio sin la necesidad de que se convoque a un concurso público para tal efecto. De

ese modo, se sugiere que ello sea posible, como máximo, en dos oportunidades.

A su vez, resaltó que dicha limitación no existe actualmente, de ahí que se incorpore el tope previamente descrito.

La Presidenta de la Comisión, Honorable Senadora señora Rincón, preguntó qué pasaría en casos en donde no existiese más oferta programática.

La Subsecretaria de la Niñez (S), señora Blanquita Honorato, respondió expresando que, de igual modo, en esas hipótesis debiese procederse a la realización de una nueva licitación, con independencia de que el adjudicatario sea el mismo colaborador acreditado que se encontraba ejecutando el programa.

En votación la indicación N° 355, la Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señoras Rincón (Presidenta) y Von Baer, y señor Ossandón, la aprobó.

Inciso cuarto

Indicación Nº 356

356.- De Su Excelencia el Presidente de la República, para reemplazar el texto que señala “La facultad de prorrogar la vigencia de los convenios podrá ejercerse hasta por dos veces respecto de los convenios relativos a programas de las líneas de acción de cuidado alternativo de tipo residencial y, por una sola vez, respecto de los demás programas, tras lo cual”, por la expresión “Prorrogado dos veces un convenio,”.

En discusión esta indicación, la **Subsecretaria de la Niñez (S), señora Blanquita Honorato**, señaló que la idea que persigue esta propuesta es simplificar el texto y adecuarlo al límite de prórrogas de los convenios, previamente aprobado.

En votación la indicación N° 356, la Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señoras Rincón (Presidenta) y Von Baer, y señor Ossandón, la aprobó.

Inciso quinto

Indicación Nº 357

357.- De la Honorable Senadora señora Von Baer, para reemplazar la frase “ejercer la facultad de prórroga de”, por la

siguiente: “, previo acuerdo con el colaborador acreditado respectivo, prorrogar”.

En discusión esta indicación, la **Honorable Senadora señora Von Baer**, expresó que la misma, en línea con lo previamente acordado por la Comisión, precisa que las prórrogas de los convenios deben ser acordadas entre las partes.

En votación la indicación N° 357, la Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señoras Rincón (Presidenta) y Von Baer, y señor Ossandón, la aprobó.

Número 19)

El texto aprobado en general por el Honorable Senado del número 19) del artículo 59, considera diversas modificaciones al artículo 28 de la Ley N° 20.032, las que se contemplan en tres letras cuyo tenor se pasa a enunciar.

a) Reemplázase en el inciso primero la expresión “Los organismos acreditados” por “Los colaboradores acreditados”.

b) Agrégase el siguiente inciso tercero, nuevo, pasando el tercero actual a ser inciso cuarto:

“Un reglamento dictado en el plazo de doce meses por el Ministerio de Desarrollo Social, y suscrito además por el Ministerio de Hacienda, establecerá el o los porcentajes a aplicar para los efectos del inciso primero, el que podrá ser diferenciado y estará sujeto al límite máximo señalado en dicho inciso. Además, regulará un sistema de rendición de cuentas al Servicio por parte de los colaboradores acreditados.”.

c) Reemplázase en el inciso tercero, que pasa a ser inciso cuarto, la sigla “SENAME” por el vocablo “Servicio”.

Al presente número 19, se presentaron dos indicaciones signadas con los N^{os} 358 y 359.

Letra b)

Indicación Nº 358

358.- De Su Excelencia el Presidente de la República, para eliminar la expresión “en el plazo de doce meses”.

En discusión esta indicación, la **Subsecretaria de la Niñez (S), señora Blanquita Honorato**, expresó que la misma

pretende uniformar el plazo en que los reglamentos contenidos en el proyecto deben ser dictados, de ahí que la presente propuesta elimina la expresión en referencia.

La Presidenta de la Comisión, Honorable Senadora señora Rincón, manifestó su rechazo a tal supresión, en tanto con ello se ampliaría en seis meses más la dictación del reglamento referente a los porcentajes que podrán recibir los colaboradores que administran centralizadamente a más de un proyecto.

En votación la indicación N° 358, la Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señoras Rincón (Presidenta) y Von Baer, y señor Ossandón, la rechazó.

Indicación Nº 359

359.- De Su Excelencia el Presidente de la República, para agregar la expresión “y Familia”, luego de la expresión “Ministerio de Desarrollo Social”.

En votación la indicación N° 359, la Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señoras Rincón (Presidenta) y Von Baer, y señor Ossandón, la aprobó.

Número 21)

El texto del número 21) del artículo 59 aprobado en general por el Honorable Senado, propone reemplazar el artículo 30 de la Ley N° 20.032 por el siguiente:

“Artículo 30.- Los montos de los recursos ofrecidos por el Servicio por cada línea de acción se determinarán de acuerdo a lo señalado en el artículo anterior y deberá respetar los siguientes rangos expresados en unidad de fomento, calculado al valor que dicha unidad registre al 1 de enero del año correspondiente:

Línea de acción	**Valor base por niño**
1) Diagnóstico, pericia y seguimiento de casos.	0,5 a 5,8 UF mensuales
2) Prevención Focalizada	0,5 a 2,9 UF mensuales
3) Reparación y restitución de derechos.	0,5 a 8,7 UF mensuales
4) Fortalecimiento y revinculación	0,5 a 5,8 UF mensuales

familiar.	
5) Cuidado alternativo.	8,7 a 17,4 UF mensuales
6) Adopción.	1 a 5 UF mensuales

Un reglamento dictado por el Ministerio de Desarrollo Social, y suscrito además por el Ministerio de Hacienda, determinará la forma de pago respecto de cada línea de acción, según las características propias de cada una y los indicadores de resultados esperados. Con todo, respecto de la línea de acción de cuidado alternativo, el sistema será combinado: por plaza convenida, a todo evento en la parte fija de los costos, la que corresponderá al 50% del valor unitario, y por niño, niña y adolescente atendidos, en la parte variable de los mismos.

Adicionalmente, se podrán destinar hasta 1.200 unidades de fomento por proyecto de emergencia en programas de cuidado alternativo de tipo residencial.

Para los programas de las líneas de acción de cuidado alternativo de tipo residencial y familiar la transferencia de los recursos estará condicionada a una evaluación anual en la que se exigirá el cumplimiento de deberes por parte del colaborador acreditado, a saber:

a) Acreditar que los niños, niñas y adolescentes participen de los programas de salud establecidos por el Ministerio de Salud para su atención.

b) En el caso de los niños y niñas mayores de seis años, y de los adolescentes, deberán acreditar, además, que son alumnos regulares de la enseñanza básica, media, superior u otras equivalentes, en establecimientos del Estado o reconocidos por éste, a menos que su situación de discapacidad no lo permita.

Las condiciones anteriores serán exigibles para todos los niños, niñas y adolescentes con al menos un mes de antigüedad en el programa, y se medirán durante el mes de mayo de cada año.

En el caso de la línea de acción de cuidado alternativo de tipo residencial o familiar, la familia de acogida o el director de la residencia podrá voluntariamente renunciar al pago ofrecido por el Servicio si así lo expresa por escrito en el momento de suscribir el convenio.

Los montos y valores a los que hacen alusión los incisos primero y segundo de este artículo podrán ser revisados anualmente en la Ley de Presupuestos, considerando la propuesta que realice el Consejo de Expertos del Servicio y teniendo en cuenta la disponibilidad

presupuestaria.”.

Al presente número 21), se presentaron dos indicaciones signadas con los N^{os} 360 y 361.

Artículo 30 propuesto

Inciso primero

Se hace presente que se sugirió, a fin de dar coherencia al articulado, producto de los cambios aprobados por la Comisión a la regulación de las líneas de acción del Servicio, reemplazar el recuadro del inciso primero del artículo 30 propuesto por el presente número del artículo 59, por el siguiente:

Línea de acción	**Valor base por niño**
1) Diagnóstico clínico especializado y seguimiento de casos, y pericia.	0,5 a 5,8 UF mensuales.
2) Intervenciones ambulatorias de reparación.	0,5 a 8,7 UF mensuales.
3) Fortalecimiento y vinculación.	0,5 a 5,8 UF mensuales.
4) Cuidado alternativo.	8,7 a 17,4 UF mensuales.
5) Adopción.	1 a 5 UF mensuales.

En virtud de lo dispuesto en el inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado, la Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señoras Rincón (Presidenta) y Von Baer, y señores Ossandón y Quintana, aprobó la referida proposición.

Inciso segundo

Indicación Nº 360

360.- De Su Excelencia el Presidente de la República, para agregar la expresión “y Familia”, luego de la expresión “Ministerio de Desarrollo Social”.

En votación la indicación N° 360, la Comisión, por la unanimidad de sus miembros, Honorables Senadores señoras Rincón (Presidenta) y Von Baer, y señor Ossandón, la aprobó.

Sin perjuicio de lo anterior, la **Directora de**

Abogacía y Estudios de la Oficina Nacional Aldeas Infantiles SOS, señora Paulina Fernández, preguntó la razón que justifica que, en el inciso cuarto del artículo 30 propuesto, sólo en los programas de cuidado alternativo de tipo residencial y familiar la entrega de los recursos se sujete al cumplimiento de una serie de requisitos, entre ellos, el que se acredite que los niños son alumnos regulares de una institución.

La Subsecretaria de la Niñez (S), señora Blanquita Honorato, explicó que ello se debe a que, para el adecuado cumplimiento de dichos programas, se requiere de la observancia de determinados estándares, que posibiliten que los niños concurran a sus controles de salud y asistan al establecimiento educacional que corresponda.

Por su parte, precisó que, en los demás programas ambulatorios, la obligación de velar por el cumplimiento de tales prestaciones corresponde a las familias y a las Oficinas Locales de la Niñez.

La Encargada del Área de Incidencia en Políticas Públicas del Hogar de Cristo, señora Mónica Contreras, en lo referente a la exigencia contemplada en la letra b) del inciso cuarto, relativa al requisito de que se acredite que el niño es alumno regular de algún establecimiento educacional, resaltó que en la línea de cuidado alternativo existe una alta prevalencia de niños con exclusión escolar, por lo que se debe recurrir a otras modalidades para recuperar sus trayectorias de educación, las que muchas veces no permiten cumplir con la obligación que se propone en este ámbito.

La Directora de Abogacía y Estudios de la Oficina Nacional Aldeas Infantiles SOS, señora Paulina Fernández, en la misma línea sostenida por quien le precedió en el uso de la palabra, subrayó que el sistema educativo no siempre tiene la oferta para hacer frente las necesidades de los niños en cuidados alternativos, de ahí que se deba efectuar una búsqueda de opciones para su reinserción.

La Encargada del Área de Incidencia en Políticas Públicas del Hogar de Cristo, señora Mónica Contreras, señaló que los programas de reingreso escolar no se encuentran en todas las regiones, o no se encuentran acreditados.

Así, manifestó que si bien los colaboradores deben propender a hacer efectivo el derecho de educación de los niños, el que ello no pueda cumplirse en ciertos casos no puede condicionar la transferencia de recursos, en tanto el proceso y plan de intervención debe desarrollar hitos iniciales que no implican necesariamente la adscripción inmediata del niño a un programa.

La Directora de Abogacía y Estudios de la

Oficina Nacional Aldeas Infantiles SOS, señora Paulina Fernández, por su parte, afirmó que, en el Plan Nacional de Niñez y Adolescencia, así como en su Plan de Acción, debiesen contemplarse las medidas concretas que permitan garantizar siempre el derecho de educación de los niños en estos casos, al igual que su derecho a la salud.

La Subsecretaria de la Niñez, señora Blanquita Honorato (S), indicó que sólo se está exigiendo un certificado de alumno regular que acredite que el niño se encuentra adscrito a algún curso.

La Presidenta de la Comisión, Honorable Senadora señora Rincón, observó que ésa exigencia está ligada a la entrega del aporte al programa, por lo que parece razonable que exista algún margen para los casos que señalaron previamente las señoras Contreras y Fernández.

En efecto, y a modo de ejemplo, indicó que hace unos días atrás se reunió con una organización de padres de niños sordos, quienes le señalaron que tienen problemas para que los establecimientos reciban a sus hijos, en tanto los mismos aducen no estar preparados, lo que deriva en una falta de oferta educacional para sus niños.

La Subsecretaria de la Niñez (S), señora Blanquita Honorato, precisó que se proyectan programas para niños sordos, autistas y con capacidades especiales, dentro de las acciones que se realizarán en el Servicio.

La Honorable Senadora señora Von Baer, por su parte, indicó que hay hipótesis en donde el colaborador realiza todas las acciones necesarias para que el niño se inscriba en un establecimiento, sin que en ello tenga éxito, mientras que en otros casos tales esfuerzos no se realizan, de ahí que, a su entender, el precepto en cuestión pretende establecer una regla general al respecto.

El Honorable Senador señor Ossandón, hizo presente que el certificado de alumno regular no siempre da cuenta de que el establecimiento o proyecto educativo se encuentra acreditado por el Estado, que es el requisito que sale nombrado en el inciso cuarto del artículo 30 propuesto.

Asimismo, coincidió con quien le antecedió en el uso de la palabra, en lo referente a que el propósito de la norma en comento es evitar abusos.

La Presidenta de la Comisión, Honorable Senadora señora Rincón, subrayó que, de acuerdo a lo expresado por el Ejecutivo, las excepciones en este ámbito estarían resguardadas, por lo que

se debe evitar es que las mismas se transformen en la regla general.

Inciso final

Indicación Nº 361

361.- De Su Excelencia el Presidente de la República, para reemplazar la expresión “el Consejo de Expertos del Servicio”, por “la Subsecretaría de la Niñez”.

En discusión esta indicación, la **Subsecretaria de la Niñez (S), señora Blanquita Honorato**, expresó que, de acuerdo al inciso final del artículo 27 propuesto, los montos máximos de aportes a las líneas de acción podrán ser revisados anualmente, durante la discusión de la Ley de Presupuestos.

Así, agregó, en caso de que se pretendan alzar tales montos, no será necesario, como ocurre en la actualidad, efectuar una modificación legal para ello.

Por consiguiente, finalizó, las justificaciones que expliquen, por ejemplo, un alza de los recursos, podrán ser plasmadas y vertidas en el debate presupuestario anual que se realice.

La Presidenta de la Comisión, Honorable Senadora señora Rincón, sin perjuicio de concordar con la posibilidad de que el punto sea discutido anualmente en el marco de la Ley de Presupuestos, estimó que la revisión no debiese ser una mera facultad, sino que un deber imperativo de analizar los montos y valores de los aportes financieros provistos por el Estado.

La Honorable Senadora señora Von Baer, manifestó su respaldo a la proposición efectuada por quien le precedió en el uso de la palabra.

El Asesor de la Fundación San Carlos de Maipo, señor Gabriel Guzmán, a su turno, expresó que la actual tarificación por ley de los valores en este ámbito constituye una verdadera camisa de fuerza para el financiamiento del sistema.

En esa línea, afirmó que el cambio de gobernanza de estas materias, propuesto por el proyecto, se orienta en la dirección correcta, ya que constituye un mecanismo flexible, que no requiere de un cambio legal para su actualización.

Posteriormente, y por otra parte, resaltó que, hace un tiempo, en un reportaje publicado en CIPER por el señor Jorge Álvarez,

este último hacía presente que, a partir de un estudio realizado por su persona respecto de la unidad de subvención del SENAME (en adelante, USS), la reajustabilidad de la misma iba precarizando el costo de las remuneraciones, ya que el alza por IPC, entre otros factores considerados por dicha unidad, no alcanzaba para que los trabajadores del sector presentaren un buen nivel de remuneraciones.

Así, añadió, si bien la propuesta del proyecto es el cambio de la USS por la unidad de fomento (en adelante, UF), la que otorga mayor transparencia acerca del monto efectivo de los valores que se aporte, se pudiese replicar de igual modo el déficit antes descrito, precisamente porque asume, como uno de sus factores principales de reajustabilidad, al IPC.

La Subsecretaria de la Niñez (S), señora Blanquita Honorato, expresó que el punto antes expuesto fue revisado por economistas, quienes determinaron que, efectivamente, la USS no siempre reflejaba las fluctuaciones dinámicas de la economía.

Ello, agregó, es lo que precisamente la UF permite considerar, sin perjuicio de que los eventuales déficits al respecto pudiesen quedar cubiertos por la discusión presupuestaria anual considerada por el proyecto.

A continuación, y retomando nuevamente la cuestión específica introducida por la indicación en examen, señaló que la misma establece que, en vez de que sea el Consejo de Expertos quien efectúe la propuesta de revisión de los valores, ello sea realizado por la Subsecretaría de la Niñez.

La Presidenta de la Comisión, Honorable Senadora señora Rincón, preguntó la razón del cambio antes descrito.

La Subsecretaria de la Niñez (S), señora Blanquita Honorato, respondió indicando que ello se hace para que la proposición tenga un mayor peso político, en tanto la misma debe ser debatida con la Dirección de Presupuestos.

La Presidenta de la Comisión, Honorable Senadora señora Rincón, sugirió que la propuesta en comento sea efectuada por el Consejo de Expertos, la que luego pase a la Subsecretaría de la Niñez, siendo ésta última la encargada de presentarla formalmente.

El Honorable Senador señor Ossandón, no se mostró partidario de la proposición antes descrita, en tanto, a su juicio, burocratiza demasiado el procedimiento.

En efecto, agregó, la mirada del Consejo de Expertos, si bien es de carácter técnico y debe ser valorada por tal razón, en este proceso se requiere de una definición política de peso, que permita tener incidencia en la discusión presupuestaria.

La Subsecretaria de la Niñez (S), señora Blanquita Honorato, sugirió que, sin perjuicio de que el organismo que representa sea quien mantenga la decisión sobre la propuesta, se consideren también los planteamientos que haga el Consejo de Expertos.

El Honorable Senador señor Ossandón, concordó con tal fórmula, en tanto mantiene el poder político decisorio en la Subsecretaría de la Niñez.

En votación la indicación N° 361, la Comisión, por la unanimidad de sus miembros, Honorables Senadores señoras Rincón (Presidenta) y Von Baer, y señor Ossandón, la aprobó con modificaciones, incorporando, además de la sustitución contemplada en su texto, las siguientes enmiendas al inciso final del artículo 30 propuesto:

- Reemplázase el término “podrán ser revisados” por “serán revisados”.

- Intercálase, entre la expresión “disponibilidad presupuestaria” y el punto final, la siguiente frase “y las recomendaciones del Consejo de Expertos”.

Número 26)

El texto del número 26) del artículo 59 aprobado en general por el Honorable Senado, propone reemplazar, en el artículo 35 de la Ley N° 20.032, la expresión “La subvención” por la frase “los aportes financieros del Estado”, y la sigla “SENAME” por el vocablo “Servicio”.

A este número, se presentó una indicación signada con el N° 362.

Indicación Nº 362

362.- De Su Excelencia el Presidente de la República, para sustituir la frase “los aportes financieros del Estado” por “Los aportes financieros del Estado”.

En votación la indicación N° 362, la Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores

señoras Rincón (Presidenta) y Von Baer, y señor Ossandón, la aprobó.

Número 28)

El texto aprobado en general por el Honorable Senado del número 28) del artículo 59, considera diversas modificaciones al artículo 36 de la Ley N° 20.032, las que se contemplan en cinco letras cuyo tenor se pasa a enunciar.

a) Incorpórase en el encabezamiento del inciso primero, luego de la palabra “evaluación”, la frase “, fiscalización y supervisión”.

b) Agrégase en el numeral 1), antes del punto y coma, la siguiente frase: “y de los estándares de acreditación”.

c) Agrégase el siguiente numeral 5):

“5) La administración transparente, eficiente, eficaz e idónea de los recursos y aportes financieros entregados por el Servicio, de conformidad a los fines para los cuales aquella se haya otorgado, según la línea de acción que corresponda.”.

d) Sustitúyese el inciso segundo por el siguiente:

“Un reglamento expedido por el Ministerio de Desarrollo Social desarrollará los criterios objetivos para la supervisión, y la forma en que ésta se efectuará, tales como auditorías, rendiciones de cuenta, emisiones de informes sobre el uso de los recursos y aportes entregados por el Servicio, entre otras, así como los mecanismos por medio de los cuales los colaboradores acreditados podrán conocer la metodología utilizada para estos efectos.”.

e) Reemplázase en el inciso final la sigla “SENAME” por la palabra “Servicio”, y el vocablo “evaluación” por “supervisión”.

A este número, se presentaron cuatro indicaciones, signadas con los N^{os} 363, 364, 365 y 366.

Letra b)

Indicación Nº 363

363.- De Su Excelencia el Presidente de la República, para suprimirla.

En discusión esta indicación, la **Subsecretaria de la Niñez (S), señora Blanquita Honorato**, expresó que la supresión considerada en la misma se explica por el hecho de que el punto recogido en la letra b) ya fue aprobado en las modificaciones realizadas a la Ley N° 20.032, en lo referente a que las evaluaciones que se hicieran deban seguir los estándares fijados por la Subsecretaría de la Niñez.

En votación la indicación N° 363, la Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señoras Rincón (Presidenta) y Von Baer, y señor Ossandón, la aprobó.

Letra c)

Indicación Nº 364

364.- De Su Excelencia el Presidente de la República, para eliminarla.

En votación la indicación N° 364, la Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señoras Rincón (Presidenta) y Von Baer, y señor Ossandón, la aprobó.

Letra d)

Indicación Nº 365

365.- De Su Excelencia el Presidente de la República, para suprimirla.

En votación la indicación N° 365, la Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señoras Rincón (Presidenta) y Von Baer, y señor Ossandón, la aprobó.

Letra e)

Indicación Nº 366

366.- De Su Excelencia el Presidente de la República, para eliminarla.

En votación la indicación N° 366, la Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señoras Rincón (Presidenta) y Von Baer, y señor Ossandón, la aprobó.

Sin perjuicio de lo anterior, y en virtud de haberse aprobado la supresión de todas las letras del presente número, con excepción de la letra a), se recomendó que esta última fuese

contemplada como inciso único del número en examen, bajo la siguiente redacción:

“29. Incorpórase en el encabezamiento del inciso primero del artículo 36, luego de la palabra “evaluación”, la frase “, fiscalización y supervisión”.”.

En virtud de lo dispuesto en el inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado, la Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señoras Rincón (Presidenta) y Von Baer, y señor Ossandón, aprobó la antedicha proposición.

Número 29)

El texto aprobado en general por el Honorable Senado del número 29) del artículo 59, contempla la incorporación de un artículo 36 bis en la Ley N° 20.032, del siguiente tenor:

“Artículo 36 bis.- Como consecuencia de la supervisión a que se refiere el artículo precedente, el Servicio emitirá instrucciones a los colaboradores acreditados indicando las deficiencias a corregir, con la finalidad de que el organismo adopte las medidas que correspondan, dentro del plazo que determine el Servicio, dependiendo del tipo de medida de que se trate. Ello, sin perjuicio de la adopción por parte del Servicio de las demás acciones que contempla la ley que crea el Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y la Adolescencia.”.

A este número, se presentó una indicación signada con el N° 367.

Indicación Nº 367

367.- De Su Excelencia el Presidente de la República, para reemplazarlo por el siguiente:

“29) Reemplázase en los incisos primero y final del artículo 36 bis la sigla “SENAME” por la palabra “Servicio”.”.

En votación la indicación N° 367, la Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señoras Rincón (Presidenta) y Von Baer, y señor Ossandón, la aprobó.

Número 30)

El texto aprobado en general por el Honorable Senado del número 30) del artículo 59, contempla diversas modificaciones

al artículo 37 de la Ley N° 20.032, por medio de cuatro letras del siguiente tenor:

a) Reemplázase en el inciso primero la sigla “SENAME” por la palabra “Servicio”.

b) Incorpórase en el inciso primero, entre las palabras “los convenios” y la coma que les sigue, la expresión “por resolución fundada”.

c) Agrégase el siguiente inciso segundo, nuevo, pasando el actual inciso segundo a ser tercero:

“Tratándose de lo dispuesto en el artículo 36 bis, también podrá poner término anticipado al convenio, cuando las instrucciones impartidas no hubieren sido ejecutadas en el plazo señalado por el Servicio.”.

d) Reemplázase en el inciso final la sigla “SENAME” por el vocablo “Servicio”.

A este número, se presentaron dos indicaciones signadas con los N^{os} 368 y 369.

Indicación Nº 368

368.- De Su Excelencia el Presidente de la República, para sustituirlo por el que sigue:

“30) Reemplázase en los incisos primero y segundo del artículo 37 la sigla “SENAME” por la palabra “Servicio”.”.

En votación la indicación N° 368, la Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señoras Rincón (Presidenta) y Von Baer, y señor Ossandón, la aprobó.

Letra c)

Indicación Nº 369

369.- De la Honorable Senadora señora Von Baer, para suprimirla.

En discusión esta indicación, la Honorable Senadora señora Von Baer, en su calidad de autora de la misma, la retiró, en tanto haberse aprobado la indicación N° 368.

ARTÍCULO 60

El artículo 60 aprobado en general por el Honorable Senado, reviste el siguiente tenor:

“Artículo 60.- Modificaciones a la ley N° 20.248. Agrégase en el inciso segundo del artículo 2 de la ley N° 20.248, que establece ley de subvención escolar preferencial, la siguiente letra e):

“e) Los alumnos que sean sujetos de atención del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y la adolescencia tendrán la calidad de prioritarios, por el sólo ministerio de ley.”.

A este artículo, se presentó una indicación signada con el N° 370.

Encabezamiento

Indicación Nº 370

370.- De Su Excelencia el Presidente de la República, para eliminar la frase “, que establece ley de subvención escolar preferencial,”.

En votación la indicación N° 370, la Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señoras Rincón (Presidenta) y Von Baer, y señor Ossandón, la rechazó.

ARTÍCULO 61

El artículo 61 aprobado en general por el Honorable Senado, reviste el siguiente tenor:

“Artículo 61.- Modificaciones a la ley N° 20.530. Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 20.530, que crea el Ministerio de Desarrollo Social:

1) Reemplázase en el artículo 3 ter la frase “numeral 3) del artículo 4° de la ley N° 20.032” por la siguiente: “artículo 18 de la ley que crea el Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y la Adolescencia”.

2) En el inciso primero del artículo 6:

a) Reemplázase la expresión “o), p)” por la siguiente frase: “o) y p), a excepción del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y la adolescencia,”.

b) Agrégase, antes del punto final, la siguiente frase: “, a excepción del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y la adolescencia”.

3) En el artículo 6 bis:

a) Agrégase, entre la coma que sucede a la expresión ““Chile Crece Contigo”” y la conjunción “y”, la siguiente frase: “en las letras o) y p), en lo relacionado con el Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y la adolescencia,”.

b) Agrégase, antes del punto final, la siguiente frase: “y la coordinación del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y la adolescencia, sometido a la supervigilancia del Presidente de la República por medio del Ministerio de Desarrollo Social”.”.

A este artículo, se presentaron siete indicaciones signadas con los N^{os} 371, 372, 373, 374, 375, 376 y 377.

Encabezamiento

Indicación Nº 371

371.- De Su Excelencia el Presidente de la República, para eliminar la frase “, que crea el Ministerio de Desarrollo Social”.

En votación la indicación N° 371, la Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señoras Rincón (Presidenta) y Von Baer, y señor Ossandón, la rechazó.

Número 2)

Letra a)

Indicación Nº 372

372.- De Su Excelencia el Presidente de la República, para reemplazar las palabras “la adolescencia” por “Adolescencia”.

En votación la indicación N° 372, la Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señoras Rincón (Presidenta) y Von Baer, y señor Ossandón, la aprobó.

Letra b)

Indicación Nº 373

373.- De Su Excelencia el Presidente de la República, para reemplazar las palabras “la adolescencia” por “Adolescencia”.

En votación la indicación N° 373, la Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señoras Rincón (Presidenta) y Von Baer, y señor Ossandón, la aprobó.

Número 3)

Letra a)

Indicación Nº 374

374.- De Su Excelencia el Presidente de la República, para reemplazar las palabras “la adolescencia” por “Adolescencia”.

En votación la indicación N° 374, la Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señoras Rincón (Presidenta) y Von Baer, y señor Ossandón, la aprobó.

Letra b)

Indicación N° 375

375.- De Su Excelencia el Presidente de la República, para reemplazar las palabras “la adolescencia” por “Adolescencia”.

En votación la indicación N° 375, la Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señoras Rincón (Presidenta) y Von Baer, y señor Ossandón, la aprobó.

Indicación Nº 376

376.- De Su Excelencia el Presidente de la República, para agregar la expresión “y Familia”, luego de la expresión “Ministerio de Desarrollo Social”.

En votación la indicación N° 376, la Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señoras Rincón (Presidenta) y Von Baer, y señor Ossandón, la aprobó.

- - - - - - - -

Indicaciones N^{os} 377 y 378

377.- Del Honorable Senador señor Montes y 378.- de la Honorable Senadora señora Allende, para agregar el siguiente inciso al artículo 6° bis:

“Deberá, asimismo, propender a una mejor comprensión acerca de las características y necesidades de los niños, niñas y adolescentes; a mejorar la calidad técnica de las intervenciones y a contribuir al perfeccionamiento de los recursos humanos. Con este objeto, dispondrá de un Departamento de Estudios en Infancia y Adolescencia que desarrollará, al menos, las siguientes funciones:

a) Estimular la producción, tanto en el propio Servicio como a nivel externo, de conocimiento especializado sobre la infancia y adolescencia en nuestro país. Para ello deberá coordinarse con instituciones académicas públicas y privadas.

b) Sistematizar toda clase de informes, trabajos de investigación, material académico y documentos referidos al tema.

c) Promover la reflexión en torno a la metodología, modalidades y formas de intervención en infancia y adolescencia.

d) Recoger las mejor experiencia y prácticas, tanto nacionales como extranjeras, en lo referido al cuidado y protección de niños, niñas y adolescentes.

e) Contribuir a la difusión de las investigaciones referidas a las características y necesidades de niñas, niños y adolescentes y a las mejores prácticas disponibles en intervención y cuidado.

f) En general, apoyar el trabajo del Servicio en sus distintas líneas de acción, mediante conocimiento actual y especializado.”.

En discusión estas indicaciones, la **Subsecretaria de la Niñez (S), señora Blanquita Honorato,** señaló que las mismas incorporan un nuevo departamento, con atribuciones específicas, en el organismo que encabeza, estableciendo que aquél tendría, dentro de sus funciones, la realización de estudios.

Así, manifestó que, contrario a lo propuesto por las indicaciones, la Subsecretaría dispondrá de estas reparticiones de acuerdo a sus necesidades.

Se hizo presente que estas indicaciones son considerada como inadmisibles, en tanto establecen nuevas funciones a la Subsecretaría de la Niñez, por lo que vulneran la iniciativa exclusiva presidencial en lo referente a la determinación de funciones y atribuciones de servicios públicos, en conformidad a lo establecido en el numeral 2° del inciso cuarto del artículo 65 de la Constitución Política de la República.

Por los argumentos antes descritos, la Presidenta de la Comisión, Honorable Senadora señora Rincón, en virtud de la atribución que le asiste en conformidad a lo establecido en el inciso primero del artículo 25 de la ley Nº 18.918, orgánica constitucional del Congreso Nacional, y del inciso cuarto del artículo 118 del Reglamento del Senado, declaró a las indicaciones N^{os} 377 y 378 como inadmisibles.

- - - - - - - -

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTÍCULO PRIMERO

El artículo primero transitorio aprobado en general por el Honorable Senado, reviste el siguiente tenor:

"Artículo primero.- Facúltase al Presidente de la República para que dentro del plazo de un año, contado desde la fecha de publicación de esta ley, mediante uno o más decretos con fuerza de ley expedidos por intermedio del Ministerio de Desarrollo Social y suscritos por los Ministros de Justicia y Derechos Humanos y de Hacienda, establezca las normas necesarias para regular las siguientes materias:

1. Fijar las plantas de personal del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y la Adolescencia y dictar todas las normas necesarias para su adecuada estructuración y funcionamiento. En especial, podrá determinar los grados y niveles de la Escala Única de Sueldos que se asignen a dichas plantas; el número de cargos para cada grado y planta; los requisitos específicos para el ingreso y promoción de dichos cargos; sus denominaciones y los niveles jerárquicos, los cargos que tendrán la calidad de exclusiva confianza, de carrera, aquellos para efectos de la aplicación de los dispuesto en el artículo 8 de la ley N° 18.834, que aprueba Estatuto Administrativo, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, y los niveles jerárquicos para la aplicación del Título VI de la ley N° 19.882. Además, podrá establecer las normas para el encasillamiento en las plantas.

Asimismo, podrá determinar las normas transitorias para la aplicación de las remuneraciones variables, tales como la aplicación de la asignación de modernización de la ley N° 19.553.

2. También podrá disponer, sin solución de continuidad, el traspaso desde el Servicio Nacional de Menores al Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y la Adolescencia de aquellos funcionarios que cumplan con los requisitos que se establezcan para el desempeño de los cargos del personal del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y la Adolescencia, y sus perfiles. En el respectivo decreto con fuerza de ley que fije la planta del personal se podrá determinar la forma en que se realizará el traspaso y el número de funcionarios que podrán ser traspasados por estamento y calidad jurídica, y se podrá establecer, además, el o los plazos en que se llevará a cabo este proceso. La individualización del personal traspasado se realizará a través de decretos expedidos bajo la fórmula “Por orden del Presidente de la República”, por intermedio del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y suscrito por el Ministro de Desarrollo Social.

A contar de la fecha del traspaso, el cargo del que era titular el funcionario traspasado se entenderá suprimido de pleno derecho en la planta de la institución de origen. Del mismo modo, la dotación máxima de personal se disminuirá en el número de funcionarios traspasados. Conjuntamente con el traspaso de personal se transferirán los recursos presupuestarios que se liberen por este hecho.

3. Determinar la fecha de entrada en vigencia del articulado permanente de esta ley y de las modificaciones a la ley N° 20.032, a la ley N° 20.248 y a la ley N° 20.530; de las plantas que fije, y de la iniciación de actividades del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y la Adolescencia. Además, podrá fijar la fecha de entrada en vigencia del traspaso y del encasillamiento que se practique. Igualmente determinará la dotación máxima de personal del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y la Adolescencia, la cual no estará afecta a la limitación establecida en el inciso segundo del artículo 10 de la ley N° 18.834, que aprueba Estatuto Administrativo, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda. También, podrá determinar la derogación del decreto ley N° 2.465, de 1979, del Ministerio de Justicia, que crea el Servicio Nacional de Menores y fija el texto de su ley orgánica. El uso de las facultades señaladas en este artículo quedará sujeto a lo siguiente, respecto del personal traspasado al que afecte:

a) No podrá tener como consecuencia el cambio de la residencia habitual fuera de la región en la que esté prestando servicios, salvo su consentimiento.

b) No podrá significar una disminución en su remuneración ni modificación de sus derechos previsionales. Cualquier diferencia de remuneraciones deberá ser pagada por planilla suplementaria, la que se absorberá por los futuros mejoramientos de remuneraciones que correspondan a los funcionarios, exceptos los derivados de reajustes generales que se otorguen a los trabajadores del sector público. Dicha planilla mantendrá la misma imponibilidad que aquella de las remuneraciones que compensa. Además, a la planilla suplementaria se le aplicará el reajuste general antes indicado.

c) Los funcionarios traspasados conservarán la asignación de antigüedad que tengan reconocida, como también el tiempo computable para dicho reconocimiento.

4. Podrá disponer el traspaso, en lo que corresponda, de los bienes que determine, desde el Servicio Nacional de Menores al Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y la Adolescencia.”.

A este artículo, se presentaron dos indicaciones signadas con los N^{os} 379 y 380.

Encabezamiento

Indicación Nº 379

379.- De Su Excelencia el Presidente de la República, para agregar la expresión “y Familia”, luego de la expresión “Ministerio de Desarrollo Social”.

En votación la indicación N° 379, la Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señoras Rincón (Presidenta) y Von Baer, y señor Ossandón, la aprobó.

Número 2

Indicación Nº 380

380.- De Su Excelencia el Presidente de la República, para agregar la expresión “y Familia”, luego de la expresión “Ministerio de Desarrollo Social”.

En votación la indicación N° 380, la Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señoras Rincón (Presidenta) y Von Baer, y señor Ossandón, la aprobó.

ARTÍCULO TERCERO

El artículo tercero transitorio aprobado en general por el Honorable Senado, reviste el siguiente tenor:

“Artículo tercero.- Los colaboradores que a la entrada en vigencia de esta ley estén reconocidos como tales por el Servicio Nacional de Menores deberán acreditarse conforme a la presente ley, ajustándose a los nuevos requisitos de acreditación que se establezcan en virtud de ésta, en el período de un año contado desde la entrada en vigencia de la misma.

Las entidades coadyuvantes del Servicio Nacional de Menores que no se encuentren acreditadas a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley deberán acreditarse dentro del plazo de un año, conforme a los requisitos y procedimientos a los que ésta se refiere.

Los convenios que se encuentren vigentes antes de la fecha de entrada en funcionamiento del Servicio, entre los colaboradores acreditados y el Servicio Nacional de Menores, continuarán rigiéndose por las normas aplicables a la época de su celebración. Sin perjuicio de lo anterior, respecto de ellos no regirá la norma contenida en el inciso tercero del artículo 27 de la ley N° 20.032, en lo relacionado a la facultad de prórroga.”.

A este artículo, se presentaron dos indicaciones signadas con los N^{os} 381 y 381 bis.

Inciso primero

Indicación Nº 381

381.- De Su Excelencia el Presidente de la República, para agregar, después de la locución “Los colaboradores”, la frase “acreditados por el Servicio Nacional de Menores,”.

En votación la indicación N° 381, la Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señoras Rincón (Presidenta) y Von Baer, y señor Ossandón, la aprobó.

\- - - - - - - - -

Inciso final, nuevo

Indicación Nº 381 bis

381 bis.- De Su Excelencia el Presidente de la República, para agregar el siguiente inciso final, nuevo:

"Asimismo, las modificaciones a la ley N° 20.032 dispuestas en el artículo 59 de la presente ley no se aplicarán a los programas de reinserción para adolescentes infractores a la ley penal, los que se continuarán ejecutando bajo el régimen de subvención de que trata el mencionado cuerpo legal, hasta que no entre en completo funcionamiento el nuevo Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil, cualquiera sea su denominación legal, de conformidad a lo que establezcan sus normas transitorias.".

En discusión esta indicación, la **Subsecretaria de la Niñez (S), señora Blanquita Honorato**, expresó que, durante la implementación de la nueva institucionalidad, en algún momento estarán a la par tres Servicios (SENAME, el Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia y el Servicio de Reinserción Social Juvenil), por lo que, haciéndose cargo de tal situación, y en virtud de las modificaciones que el proyecto introduce a la Ley N° 20.032, es que se dispone que no se aplicarán estas enmiendas en el caso de los programas de reinserción, los que podrán seguir vigentes hasta el completo funcionamiento del nuevo organismo sectorial.

En votación la indicación N° 381 bis, la Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señoras Rincón (Presidenta) y Von Baer, y señor Ossandón, la aprobó.

- - - - - - - - -

ARTÍCULO CUARTO

El artículo cuarto transitorio aprobado en general por el Honorable Senado, reviste el siguiente tenor:

"Artículo cuarto.- El Presidente de la República, a partir de la publicación de esta ley y sin sujetarse a lo dispuesto en el Título VI de la ley N° 19.882, podrá nombrar al primer Director Nacional del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y la Adolescencia para efectos de la instalación del Servicio; éste asumirá de inmediato y desarrollará sus funciones en tanto se efectúe el proceso de selección que establece el inciso segundo del artículo 5 de la presente ley.

La remuneración del Director Nacional nombrado de conformidad a este artículo será grado 2, de la Escala Única de Sueldos, incluida la asignación de alta dirección pública fijada para el Director Nacional del Servicio Nacional de Menores. En tanto no inicie sus actividades

el Servicio, la remuneración del Director Nacional se financiará con cargo al presupuesto del Ministerio de Desarrollo Social.”.

A este artículo, se presentó una indicación signada con el N° 382.

Inciso segundo

Indicación Nº 382

382.- De Su Excelencia el Presidente de la República, para agregar la expresión “y Familia”, luego de la expresión “Ministerio de Desarrollo Social”.

En votación la indicación N° 382, la Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señoras Rincón (Presidenta) y Von Baer, y señor Ossandón, la aprobó.

ARTÍCULO QUINTO

El artículo quinto transitorio aprobado en general por el Honorable Senado, reviste el siguiente tenor:

“Artículo quinto.- La Comisión Coordinadora Nacional y el Consejo de Expertos podrán constituirse desde la publicación de la presente ley, siempre que se encuentre nombrado el Director Nacional del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y la Adolescencia.

Para el primer nombramiento de los miembros del Consejo de Expertos, aquellos miembros que sean designados por el Presidente de la República durarán en sus cargos cinco años. Los miembros nombrados por el Consejo de la Sociedad Civil de la Niñez a que se refiere el Titulo III de la ley N° 20.530, que crea el Ministerio de Desarrollo Social, durarán tres años.

Durante los dos primeros años calendarios de funcionamiento del Consejo de Expertos, éste podrá celebrar hasta un total de ocho sesiones extraordinarias pagadas por cada anualidad. En tanto no inicie sus actividades el Servicio, las dietas de los referidos consejeros se financiarán con cargo al presupuesto del Ministerio de Desarrollo Social.”.

A este artículo, se presentaron tres indicaciones signadas con los N^{os} 383, 384 y 385.

Inciso primero

Indicación Nº 383

383.- De Su Excelencia el Presidente de la República, para reemplazar la expresión “La Comisión Coordinadora Nacional” por “Las Comisiones Coordinadoras de Protección”.

En votación la indicación N° 383, la Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señoras Rincón (Presidenta) y Von Baer, y señor Ossandón, la aprobó.

Inciso segundo

Indicación Nº 384

384.- De Su Excelencia el Presidente de la República, para suprimir la frase “, que crea el Ministerio de Desarrollo Social”.

En votación la indicación N° 384, la Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señoras Rincón (Presidenta) y Von Baer, y señor Ossandón, la rechazó.

Inciso tercero

Indicación Nº 385

385.- De Su Excelencia el Presidente de la República, para agregar la expresión “y Familia”, luego de la expresión “Ministerio de Desarrollo Social”.

En votación la indicación N° 385, la Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señoras Rincón (Presidenta) y Von Baer, y señor Ossandón, la aprobó.

\- - - - - - - -

ARTÍCULOS TRANSITORIOS, NUEVOS

Indicación Nº 386

386.- De los Honorables Senadores señora Rincón y señor Quintana, para agregar un artículo transitorio nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo …- Un decreto del Ministerio de Desarrollo Social establecerá la forma y procedimientos en las que los miembros en ejercicio del Consejo de la Sociedad Civil de la Niñez afectos a

alguna de las inhabilidades e incompatibilidades establecidas en las letras a), b), c), d) y f) del artículo 12 de la presente ley, dejarán sus cargos y serán reemplazados por el período que les resta cumplir.”.

En discusión esta indicación, la **Subsecretaria de la Niñez (S), señora Blanquita Honorato**, expresó que el Ejecutivo no es partidario de normar reglamentariamente el procedimiento para hacer efectivas las inhabilidades de los miembros del Consejo de la Sociedad Civil de la Niñez, resaltando, además, que la regulación de esta instancia está fuera de las ideas matrices del proyecto.

Los autores de la presente indicación, en virtud de los planteamientos previamente vertidos, procedieron al retiro de la misma.

- - - - - - - - -

Indicación Nº 387

387.- De los Honorables Senadores señora Rincón y señor Quintana, para agregar un nuevo artículo transitorio del siguiente tenor:

“Artículo … - La comisión interministerial fijará las líneas de atención especializada básicas que se desarrollarán como complemento a la labor del Servicio en el plazo de 6 meses contados desde la publicación del presente cuerpo legal.”.

Los autores de la presente indicación, en atención al articulado pertinente aprobado previamente por la Comisión, procedieron al retiro de la misma.

- - - - - - - -

MODIFICACIONES

En mérito de las consideraciones anteriormente expuestas, vuestra Comisión Especial encargada de tramitar proyectos de ley relacionados con los niños, niñas y adolescentes tiene el honor de proponeros las siguientes modificaciones al proyecto de ley, aprobado en general por el Honorable Senado, que consta en el Primer Informe:

ARTÍCULO 1

Inciso primero

--- Reemplazar el término “Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y la Adolescencia”, por “Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia”.

(Artículo 121, inciso final del Reglamento del Senado, aprobado 4x0).

--- Agregar, después de la palabra “supervigilancia”, la expresión “y fiscalización”.

(Indicación N° 12, aprobada 3x0).

--- Agregar, después de la expresión “Desarrollo Social”, la expresión “y Familia”.

(Indicación N° 13, aprobada 4x0).

--- Incorporar la siguiente oración final:

“El Servicio formará parte del Sistema de Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia.”.

(Indicación N° 14, aprobada con modificaciones 4x0).

- - - - - - - -

Inciso segundo, nuevo

--- Agregar el siguiente inciso segundo, nuevo, pasando el actual a ser tercero, y así sucesivamente:

“El Ministerio de Desarrollo Social y Familia, de acuerdo a lo establecido en el artículo 22 del decreto con fuerza de ley Nº 1, de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley Nº 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, velará por el cumplimiento de las normas dictadas, la asignación de recursos y la fiscalización de las actividades del Servicio.”.

(Indicación N° 14 bis, aprobada 3x0).

- - - - - - - -

Incisos segundo y tercero

--- Pasaron a ser incisos tercero y cuarto, respectivamente, sin enmiendas.

ARTÍCULO 2

Inciso primero

--- Sustituirlo por el siguiente:

“Artículo 2.- El Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia es el encargado de proveer la oferta de protección especializada para los niños, niñas y adolescentes amenazados o vulnerados en sus derechos a los que se refiere el artículo 3. Para ello, deberá asumir las labores de diseño, administración, supervisión, fiscalización y la ejecución y mejoramiento continuo de programas de atención en las líneas de intervención, reparación y restitución de derechos, incluida la búsqueda de acogimiento familiar, residencia de alta especialización o familia adoptiva, cuando corresponda.”.

(Indicación N° 16, aprobada con modificaciones 3x0).

- - - - - - - -

Inciso segundo, nuevo

--- Incorporar el siguiente inciso segundo, nuevo:

“Será responsabilidad del Servicio mantener una oferta programática diversificada y de calidad, la cual deberá proveer, a requerimiento del órgano administrativo o judicial competente, de manera oportuna y suficiente. Para el cumplimiento de su objeto, el Servicio se coordinará de forma intersectorial con los demás órganos de la Administración del Estado competentes.”.

(Indicación N° 16, aprobada con modificaciones 3x0).

- - - - - - - -

Inciso segundo

--- Suprimirlo.

(Indicaciones N^{os} 19 y 20, aprobadas 3x0).

Inciso tercero

--- Eliminarlo

(Artículo 121, inciso final del Reglamento del Senado, aprobado 3x0).

Inciso cuarto

--- Pasó a ser inciso tercero, reemplazado por el siguiente texto:

“En el desarrollo de su objeto, el Servicio ejercerá sus funciones con un enfoque de derechos de manera concordante con la dignidad humana del niño, niña o adolescente y siempre orientado al ámbito familiar y sistémico, entendiendo al niño, niña o adolescente en el contexto de su entorno, cualquiera sea el tipo de familia en que se desenvuelva.”.

(Indicaciones N^{os} 25, 26 y 27, aprobadas con modificaciones 4x0).

- - - - - - - -

Incisos cuarto y quinto, nuevos

--- Incorporar los siguientes incisos cuarto y quinto, nuevos:

“El Servicio actuará de un modo acorde a la Política Nacional de Niñez y Adolescencia y su Plan de Acción, resguardando el respeto por los derechos humanos de todos los niños, niñas y adolescentes que se encuentren reconocidos en la legislación nacional, la Constitución Política de la República, la Convención sobre los Derechos del Niño y los demás tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.

El Servicio proveerá las prestaciones correspondientes por sí o a través de terceros en conformidad a lo dispuesto en la ley N° 20.032, que regula el régimen de aportes financieros del Estado a los colaboradores acreditados.”.

(Artículo 121, inciso final del Reglamento del Senado, aprobado 3x0).

- - - - - - - -

ARTÍCULO 3

Inciso primero

--- Intercalar, entre las expresiones “tengan a su

cuidado” y “, en los casos que correspondan”, el vocablo “, declarado o no judicialmente”.

(Indicación N° 28, aprobada con modificaciones 4x0).

--- Reemplazar la frase “y por adolescentes a los menores de dieciocho años y mayores de catorce años”, por la siguiente: “y por adolescente a toda persona que tenga catorce años de edad o que, siendo mayor de catorce años, no haya cumplido los dieciocho años de edad”.

(Indicación N° 29, aprobada 4x0).

Inciso segundo

--- Reemplazarlo por el siguiente:

“Sin perjuicio de lo anterior, seguirán siendo sujetos de atención del Servicio, quienes tengan dieciocho años o más, siempre que se encuentren bajo cuidado alternativo y cursando estudios. Ellos serán sujetos de atención hasta el 31 de diciembre del año en que cumplan veinticuatro años. El cumplimiento del requisito de estudios se acreditará mediante un certificado emitido por la entidad que desarrolle el curso.”.

(Indicación N° 30, aprobada con modificaciones 4x0).

- - - - - - - -

ARTÍCULO 3 BIS, NUEVO

--- Incorporar el siguiente artículo 3 bis:

“Artículo 3 bis.- Serán sujetos de atención de las Oficinas Locales de la Niñez los egresados de todos los programas de protección especializada de este Servicio, cualquiera sea su edad, durante los 24 meses siguientes a su egreso, para efectos del seguimiento y monitoreo de las medidas de protección de su competencia, de los planes de intervención contenidos en ellas, así como de su situación vital, de conformidad con lo establecido en la letra g) del artículo 54 de la Ley que crea el Sistema de Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia.”.

(Artículo 121, inciso final del Reglamento del Senado, aprobado 3x0).

- - - - - - - -

ARTÍCULO 4

--- Sustituirlo por el siguiente texto:

“Artículo 4.- Principios rectores. El Servicio, en el ejercicio de sus funciones, deberá respetar los principios establecidos en el Título II de la Ley que establece el Sistema de Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia. De igual forma, deberá respetar los principios de coordinación y articulación sistémica; de integralidad, especialización y flexibilidad; pertinencia y efectividad; visión de procesos y ciclo evolutivo; mejora continua, trabajo colaborativo y buen trato, especialmente, con los niños, niñas y adolescentes, y sus familias.

En la ejecución de las prestaciones de protección especializada, el Servicio velará por el respeto de los derechos de los niños, niñas y adolescentes reconocidos en la Constitución Política de la República, en la Convención sobre los Derechos del Niño, en los demás tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, y en la legislación nacional.

El Servicio ejercerá sus funciones de una manera compatible con el derecho del niño, niña o adolescente a la vida familiar y priorizará el fortalecimiento de la familia. En caso de separación del niño, niña o adolescente de su familia, el Servicio se orientará a su revinculación, salvo que ésta no proceda según lo resuelvan los tribunales de familia, caso en el cual se iniciará el procedimiento de adoptabilidad del niño, niña o adolescente, o se preparará para la vida independiente, según corresponda.

La separación del niño, niña o adolescente de su familia es una medida excepcional, que compete exclusivamente a los tribunales de familia, de acuerdo a lo establecido en el artículo 74 de la ley N° 19.968.”.

(Indicaciones N^{os} 33, 34, 35, 36, 37, 38 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45 y 46, aprobadas con modificaciones 3x0).

ARTÍCULO 5

Inciso tercero

--- Reemplazar la expresión “inciso segundo del artículo 1”, por el término “inciso tercero del artículo 1”.

(Artículo 121, inciso final del Reglamento del Senado, aprobado 3x0).

Inciso cuarto

--- Sustituirlo por el siguiente:

“Un reglamento expedido por el Ministerio de Desarrollo Social y Familia, suscrito además por el Ministerio de Hacienda, determinará la estructura interna del Servicio, de conformidad a lo dispuesto en el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, con sujeción a la planta y dotación máxima del personal. Para estos efectos, deberán considerarse, a lo menos, una subdirección nacional y divisiones de administración y finanzas, de evaluación y gestión, y de servicios y prestaciones. Además, el reglamento deberá considerar, como mínimo, áreas funcionales como auditoría interna, estudios, planificación y control de gestión.”.

(Indicaciones N^{os} 47, 48, 49, 50 y 51, aprobadas con modificaciones 3x0).

ARTÍCULO 6

Letra a)

--- Reemplazar la expresión “y a la reparación” por “, a la reparación”.

(Indicación N° 52, aprobada 4x0).

--- Agregar, antes de la expresión “cuando corresponda”, la siguiente frase: “, y a la preparación para la vida independiente de adolescentes acogidos en cuidado alternativo”.

(Indicación N° 54, aprobada 4x0).

--- Sustituir la expresión “cuando corresponda.”, por lo siguiente: “. En los casos excepcionales en que el trabajo con las familias de los niños, niñas y adolescentes o sus cuidadores no resultare posible, ello deberá ser debidamente informado al tribunal, quien adoptará las medidas pertinentes.”.

(Indicación N° 53, aprobada con modificaciones 4x0).

--- Reemplazar su oración final por las que siguen:

“En el diseño de programas se deberán considerar las propuestas de los directores regionales que deberán de formular atendiendo a las necesidades y especificidades de cada territorio. La

ejecución de los programas de protección especializada podrá realizarse directamente por el Servicio o a través de colaboradores acreditados.”.

(Indicación N° 55, aprobada con modificaciones 4x0).

Letra b)

--- Reemplazar la frase “y estará dirigida a la elaboración y ejecución de planes y programas orientados a la protección especializada de los niños, niñas y adolescentes.”, por la siguiente:

“y estará dirigida a priorizar los sujetos de atención en la oferta intersectorial y a complementar la oferta de protección especializada que entrega por sí o por terceros. Lo anterior, con carácter vinculante, previo acuerdo entre las entidades respectivas.”.

(Indicaciones N^{os} 60, 62, 63 y 64, aprobadas con modificaciones 3x0).

Letra c)

--- Intercalar entre las expresiones “personalizado” y “de los niños, niñas y adolescentes”, la siguiente frase:

“del desarrollo, adherencia y cumplimiento de los planes de intervención individuales, de la consecución de sus objetivos y metas”.

(Indicaciones N^{os} 65 y 66, aprobadas con modificaciones 3x0).

Letra e)

--- Reemplazar la frase “a los estándares a los que se refiere el artículo 3 ter de la ley N° 20.530, que crea el Ministerio de Desarrollo Social, y a estimaciones periódicas de la demanda de oferta programática en cada territorio.”, por la siguiente:

“a los principios y estándares del sistema de garantías y protección integral de los derechos de la niñez y adolescencia; a los contenidos en la ley N° 20.032, en especial, a los contemplados en su artículo 2 y en las letras a), b) y c) de su artículo 25, y a las estimaciones periódicas de la demanda de oferta programática en cada territorio.”.

(Indicación N° 68, aprobada con modificaciones 3x0).

Letra g)

--- Sustituir la frase “, en la medida que éstos lo soliciten, y a ello acceda fundadamente el Servicio previa evaluación correspondiente.”, por la siguiente:

“, cuando ello se requiera, o en la medida que se solicite y a ello acceda fundadamente el Servicio, previa evaluación correspondiente.”.

(Indicación N° 71, aprobada con modificaciones 4x0).

--- Agregar la siguiente oración final:

“No obstante lo anterior, ninguna falta de información, orientación o capacitación podrá subsanar el incumplimiento de las condiciones o requisitos básicos establecidos por el convenio respectivo al colaborador acreditado.”.

(Indicación N° 72, aprobada con modificaciones 4x0).

Letra h)

--- Agregar, luego de la expresión “los respectivos convenios.”, la siguiente frase:

“Para estos efectos, la supervisión y fiscalización que deberá realizar el Servicio consistirá en el mecanismo de control a través del cual podrá aplicar sanciones a los colaboradores acreditados en los casos calificados por esta ley.”.

(Indicación N° 72 bis, aprobada 4x0).

-- Reemplazar el vocablo “Para estos efectos”, por la expresión “En virtud de lo anterior”.

(Indicación N° 72 ter, aprobada 4x0).

Letra i)

Primer párrafo

--- Sustituir la frase “periódicamente la oferta programática”, por la siguiente:

“, a lo menos anualmente, la totalidad de los programas”.

(Indicación N° 78, aprobada con modificaciones 4x0).

--- Suprimir la siguiente la oración: “Para la evaluación se deberá considerar la realidad territorial, cultural y geográfica del lugar donde los programas se ejecuten.”.

(Artículo 121, inciso final del Reglamento del Senado, aprobado 4x0).

- - - - - - - -

Segundo párrafo, nuevo

--- Contemplar el siguiente párrafo segundo, nuevo:

“Para la evaluación se deberá considerar el cumplimiento de los principios y estándares a que hace referencia la letra e) de este artículo. Dicha evaluación considerará la calidad de la oferta de protección especializada.”.

(Indicaciones N^{os} 80 y 82, aprobadas con modificaciones 4x0).

- - - - - - - -

Letra j)

--- Sustituir la expresión “o encargar”, por la frase “, licitar, contratar o convenir, según corresponda,”.

(Indicación N° 84, aprobada con modificaciones 4x0).

--- Agregar, a continuación de la palabra “ejecuten”, lo siguiente: “, con el objeto de elevar la calidad técnica de las intervenciones”.

(Indicación N° 85, aprobada 4x0).

Letra l)

--- Reemplazar la expresión “sistema integrado” por “sistema electrónico integrado”.

(Indicación N° 87, aprobada 4x0).

--- Eliminar la expresión “, cuando corresponda”.

(Indicación N° 88, aprobada 4x0).

Letra n)

--- Sustituir el término “al órgano de protección administrativa”, por el vocablo “a la Oficina Local de la Niñez”.

(Artículo 121, inciso final del Reglamento del Senado, aprobado 3x0).

--- Agregar, a continuación de la expresión “existente en el territorio”, lo siguiente: “, su tasa de ocupación, cupos disponibles, brechas de cobertura”.

(Indicación N° 93, aprobada con modificaciones 3x0).

Letra p)

--- Sustituirla por la que sigue:

“p) Generar, permanentemente, procedimientos idóneos para recabar la opinión, denuncias o reclamos de los niños, niñas y adolescentes que sean sujetos de una medida de protección, de sus familias, o de quienes los tengan legalmente a su cuidado. Tales procedimientos deberán ajustarse a las particularidades propias de cada niño, niña y adolescente, considerando, especialmente, su autonomía progresiva, derecho a participación, interés superior y derechos humanos que les asisten.

Para ello, se oirá a los niños, niñas y adolescentes, a sus familias o a quienes los tengan legalmente a su cuidado, de un modo protegido, directo y automático. Estos procedimientos deberán ser debidamente informados y promovidos entre los sujetos de atención del Servicio.”.

(Indicaciones N^{os} 95 y 96, aprobadas con modificaciones 3x0).

- - - - - - - -

Letra r), nueva

--- Incorporar la siguiente letra r), nueva:

“r) Diseñar y desarrollar políticas, programas y actividades de capacitación periódica.”.

(Indicación N° 100, aprobada con modificaciones 3x0 e Indicación N° 101, aprobada 3x0).

- - - - - - - -

Letra s), nueva

--- Agregar la siguiente letra s), nueva:

“s) Solicitar información a cualquier órgano del Estado que estime conveniente para el buen cumplimiento de sus funciones.”.

(Indicaciones N^{os} 312 y 318, aprobadas con modificaciones 3x0).

- - - - - - - -

Letra t), nueva

--- Incorporar la siguiente letra t), nueva:

“t) Ejercer las acciones que correspondan para la recuperación de los recursos que hayan sido utilizados en contravención de lo dispuesto por la normativa pertinente o el respectivo convenio. Lo anterior, sin perjuicio de perseguir la responsabilidad civil, penal o administrativa de quienes incurrieron en dichos actos.”.

(Indicaciones N^{os} 313 y 319, aprobadas con modificaciones 3x0).

- - - - - - - -

Letra r)

--- Pasó a ser letra u), sin enmiendas.

ARTÍCULO 7

Letra b)

--- Reemplazar el término “Velar por” por la expresión “Supervisar y fiscalizar”.

(Indicación N° 104, aprobada 3x0).

--- Sustituir la frase “y adoptar las medidas necesarias para asegurar su eficiente y adecuado funcionamiento”, por la siguiente:

“, especialmente los principios y estándares del sistema de garantías y protección integral de los derechos de la niñez y adolescencia, y de los contenidos en la ley N° 20.032, en especial, a los

contemplados en su artículo 2 y en las letras a), b) y c) de su artículo 25. Asimismo, deberá adoptar las medidas necesarias para asegurar su eficiente y adecuado funcionamiento.”.

(Indicación N° 105, aprobada con modificaciones 3x0).

- - - - - - - -

Letra c), nueva

--- Incorporar la siguiente letra c), nueva:

“c) Tomar todas las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes dentro del sistema aludido en la letra anterior, en especial respecto de aquellos que se encuentran en una modalidad de cuidado alternativo, así como de los derechos de sus familias, en especial de los referidos en la letra p) del artículo 6 de la presente ley, haciendo públicos sus resultados.”.

(Indicación N° 106, aprobada con modificaciones 3x0).

- - - - - - - -

Letra c)

--- Pasó a ser letra d), sin enmiendas.

Letra d)

--- Pasó a ser letra e), con las siguientes modificaciones:

Primer párrafo

--- Agregar, después de la palabra “anualmente”, la expresión “la pertinencia, calidad y suficiencia de”.

(Indicación N° 108, aprobada 3x0 e Indicaciones N^{os} 109 y 110, aprobadas con modificaciones 3x0).

--- Agregar, a continuación de la palabra “existentes”, la siguiente frase: “, y comunicar el resultado de dichas evaluaciones al Consejo de Expertos al que se refiere el párrafo 3° del presente Título”.

(Indicación N° 111, aprobada 3x0).

--- Incorporar la siguiente oración final:

“Lo anterior, en conformidad a los principios y estándares a que se refiere la letra b) de este artículo.”.

(Indicación N° 112, aprobada con modificaciones 3x0)

- - - - - - - -

Segundo párrafo, nuevo

--- Consultar el siguiente párrafo, nuevo:

“Dicha evaluación considerará las mejores metodologías evaluativas posibles, en relación a cada uno de los programas.”.

(Indicaciones N^{os} 113 y 114, aprobadas con modificaciones 3x0).

- - - - - - - -

Letra e)

--- Pasó a ser letra f), sin enmiendas.

Letra f)

--- Pasó a ser letra g), con la siguiente modificación.

--- Eliminar la expresión “y a la Comisión Coordinadora de Protección”.

(Indicación N° 117, aprobada 3x0).

Letra g)

--- Pasó a ser letra h), sin enmiendas.

Letra h)

--- Pasó a ser letra i), con la siguiente modificación.

--- Sustituir la frase “, incorporando una evaluación de las actuaciones del Servicio y de los colaboradores acreditados e informando de los que hubieren perdido su acreditación”, por la siguiente:

“. Lo anterior, haciendo especial mención a los resultados de los procedimientos a que hace referencia la letra p) del artículo 6 de esta ley, y a las evaluaciones de calidad realizadas por la Subsecretaría de la Niñez, respecto de las actuaciones del Servicio y de sus colaboradores y prestadores.”.

(Indicación N° 119, aprobada con modificaciones 3x0).

Letras i) y j)

--- Pasaron a ser letras j) y k), respectivamente, sin enmiendas.

Letra k)

--- Pasó a ser letra l), con la siguiente modificación.

--- Agregar la siguiente oración:

“Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto, en lo referente a la obligación de licitación pública, en el artículo 25 de la ley N° 20.032, que regula el régimen de aportes financieros del Estado a los colaboradores acreditados.”.

(Indicación N° 120, aprobada con modificaciones 3x0).

Letra l)

--- Pasó a ser letra m), sin enmiendas.

- - - - - - - -

Letra n), nueva

--- Consultar la siguiente letra n), nueva:

“Disponer y supervisar anualmente la ejecución de los procedimientos idóneos destinados a recabar la opinión de los niños, niñas y adolescentes sujetos de una medida de protección, y de sus familias, cuando corresponda, conforme a lo establecido en la letra p) del artículo 6 de la presente ley.”.

(Indicación N° 124, aprobada 3x0).

Letra m)

--- Pasó a ser letra o), sin enmiendas.

ARTÍCULO 8

Encabezamiento

--- Reemplazar la expresión “de los directores regionales” por “del Director Regional”.

(Indicación N° 126, aprobada 3x0).

Letra c)

--- Agregar, después de la palabra “Coordinar”, la expresión “técnica y operativamente”.

(Indicación N° 128, aprobada 3x0).

--- Sustituir la frase “con los colaboradores acreditados de su región, y los demás órganos competentes, en el cumplimiento de sus funciones.”, por la que sigue:

“con los demás órganos de la Administración del Estado con competencia en materia de niñez y adolescencia, con el Poder Judicial y con los colaboradores acreditados de su región, en el cumplimiento de sus funciones.”.

(Indicaciones N^{os} 129 y 130, aprobadas con modificaciones 3x0).

Letra d)

--- Sustituir la frase “de la normativa técnica, administrativa y financiera y de los respectivos convenios en la ejecución de las prestaciones de protección especializada por parte de los colaboradores acreditados de su región.”, por la siguiente:

“de los principios y estándares del sistema de garantías y protección integral de los derechos de la niñez y adolescencia; de los contenidos en la ley N° 20.032, en especial, de los contemplados en su artículo 2 y en las letras a), b) y c) de su artículo 25; de la normativa técnica, administrativa y financiera y de los respectivos convenios en la ejecución de las prestaciones de protección especializada por parte de los colaboradores acreditados de su región.”.

(Indicación N° 133, aprobada con modificaciones 3x0).

Letra e)

--- Reemplazarla por la siguiente:

“e) Tomar de manera prioritaria todas las acciones conducentes a la protección de los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes que se encuentren en programas de protección especializada administrados directamente por el Servicio. Éstos dependerán administrativamente del Director Regional correspondiente a cada región.

En el caso de los niños, niñas y adolescentes a cargo de colaboradores acreditados, el Director Regional deberá tomar todas las acciones determinadas por la ley y, en especial, las del Título III de la presente ley.

En caso de tratarse de una amenaza grave e inminente que atente contra la vida o integridad de los niños, niñas y adolescentes que sean sujetos de atención del Servicio, el Director Regional deberá adoptar las medidas para procurar su atención inmediata, sin perjuicio de posteriores derivaciones que puedan surgir.”.

(Indicación N° 127, aprobada con modificaciones 3x0).

Letra f)

Párrafo primero

--- Agregar, a continuación de la palabra “anualmente”, lo siguiente: “el cumplimiento, la pertinencia, idoneidad y calidad de”.

(Indicación N° 135, aprobada 3x0).

--- Agregar después del vocablo “existentes” la siguiente frase: “en su respectiva región”.

(Indicación N° 138, aprobada 3x0).

--- Contemplar la siguiente oración final:

“De igual modo, deberá comunicar el resultado de dichas evaluaciones al Consejo de Expertos y al Director Nacional.”.

(Indicación N° 136, aprobada con modificaciones 3x0).

- - - - - - - -

Párrafo segundo, nuevo

--- Incorporar el siguiente párrafo segundo, nuevo:

“Todo lo anterior, en conformidad a los principios y estándares a los que se refiere la letra d) de este artículo.”.

(Indicación N° 137, aprobada con modificaciones 3x0).

- - - - - - - -

Letra g)

--- Incorporar la siguiente oración final:

“Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto, en lo referente a la obligación de licitación pública, en el artículo 25 de la ley N° 20.032, que regula el régimen de aportes financieros del Estado a los colaboradores acreditados.”.

(Indicación N° 139, aprobada con modificaciones 3x0).

- - - - - - - -

Letra h), nueva

--- Consultar la siguiente letra h), nueva:

“h) Solicitar semestralmente propuestas respecto de los requerimientos de líneas de acción y programas de protección propios, en cada territorio, a las Oficinas Locales de la Niñez y a los tribunales con competencia en materia de familia de la región.”.

(Indicación N° 140, aprobada con modificaciones 3x0).

- - - - - - - -

Letras h), i) y j)

--- Pasaron a ser letras i), j) y k), respectivamente, sin enmiendas.

Letra k)

--- Pasó a ser letra l), con la siguiente modificación.

--- Sustituir la frase “y proponer al Director Nacional programas que se ajusten a las necesidades de su región”, por la siguiente:

“en coordinación con los tribunales con competencia en materia de familia de la región, y proponer al Director Nacional programas que se ajusten a las necesidades particulares de su región”.

(Indicación N° 141, aprobada con modificaciones 3x0).

Letra l)

--- Pasó a ser letra m), con la siguiente modificación.

--- Sustituir la frase “en la medida que éstos lo soliciten, y a ello acceda fundadamente el Servicio, previa la evaluación correspondiente.”, por la siguiente:

“siempre que ello se requiera, o cuando éstos lo soliciten, y a ello acceda fundadamente el Servicio, en los casos en que ello aparezca imprescindible conforme a los resultados de las evaluaciones y fiscalizaciones, o previa evaluación correspondiente.”.

(Indicación N° 142, aprobada con modificaciones 3x0).

Letra m)

--- Pasó a ser letra n), sin enmiendas.

Letra n)

--- Pasó a ser letra o), con la siguiente modificación.

- - - - - - - -

Párrafo segundo, nuevo

--- Consultar el siguiente párrafo segundo, nuevo:

“En especial, establecer un dispositivo electrónico de información continua y actualizada respecto de la disponibilidad de

acogimientos familiares de emergencia, a disposición de los jueces de familia de turno de la región.”.

(Indicación N° 143, aprobada con modificaciones 3x0).

- - - - - - - -

Letra o)

--- Pasó a ser letra p), sin enmiendas.

Letra p)

--- Suprimirla.

(Indicación N° 147, aprobada 3x0).

- - - - - - - -

Letras q) y r), nuevas

--- Consultar las siguientes letras q) y r), nuevas:

“q) Disponer y supervisar anualmente la ejecución regional de los procedimientos idóneos destinados a recabar la opinión de los niños, niñas y adolescentes sujetos de una medida de protección, y de sus familias, cuando corresponda, conforme a lo establecido en la letra p) del artículo 6 de la presente ley.

r) Oír a los niños, niñas y adolescentes, o a personas de su confianza, respecto del respeto de sus derechos dentro del Servicio, recibir sus peticiones y tramitar sus reclamaciones por actos u omisiones del Servicio o sus colaboradores, que consideren vulneratorios de sus derechos, conforme a los procedimientos a que se hace referencia en la letra p) del artículo 6 de la presente ley.”.

(Indicación N° 149, aprobada 3x0).

- - - - - - - -

Letra s), nueva

--- Incorporar la siguiente letra s), nueva:

“s) Implementar capacitaciones periódicas, a lo menos una vez al año, para funcionarios y profesionales que se desempeñen en la ejecución de los diferentes programas de atención especializada, así

como de programas de autocuidado para el personal que se desempeñe en el cuidado directo de niños, niñas y adolescentes, los que no podrán tener una periodicidad menor a seis meses.”.

(Indicación N° 150, aprobada con modificaciones 3x0).

- - - - - - - -

Letra t), nueva

--- Agregar la siguiente letra t), nueva:

“t) Asignar cupos en los proyectos de los programas que correspondan, de acuerdo a la derivación realizada por el tribunal o la Oficina Local de la Niñez competente.”.

(Indicación N° 151, aprobada con modificaciones 3x0).

- - - - - - - -

Letra q)

--- Pasó a ser letra u), sin enmiendas.

ARTÍCULO 9

Letra b)

--- Agregar, después de la voz “mismo”, la siguiente frase: “, y evaluar las propuestas que envíen los Directores Regionales para igual efecto”.

(Indicación N° 153, aprobada 3x0).

Letra c)

--- Agregar, después de la palabra “especializada”, el siguiente texto: “, así como en normativas y regulaciones internas, protocolos y procedimientos de actuación requeridos de validación externa, por ejemplo, para enfrentar situaciones de emergencia; aplicación de sistemas de contención emocional de niños, niñas y adolescentes; manejo de crisis; administración y manejo de medicamentos; prevención del abuso sexual intra residencial, entre otras”.

(Indicación N° 154, aprobada 3x0).

Letra e)

--- Reemplazar la expresión “, que establece sistema de atención a la niñez y adolescencia a través de la red de colaboradores del SENAME, y su régimen de subvención, y su reglamento”, por la siguiente: “, que regula el régimen de aportes financieros del Estado a los colaboradores acreditados”.

(Artículo 121, inciso final del Reglamento del Senado, aprobado 3x0).

- - - - - - - -

Letra h), nueva

--- Incorporar la siguiente letra h), nueva:

“h) Conocer los resultados de las auditorías externas que se le realicen a la oferta programática especializada ejecutada directamente por el Servicio, en virtud del artículo 39 de la presente ley.”.

(Indicación N° 156, aprobada con modificaciones 3x0).

- - - - - - - -

ARTÍCULO 9 BIS, NUEVO

--- Consultar el siguiente artículo 9 bis, nuevo:

“Artículo 9 bis.- Recursos. Contra los acuerdos del Consejo adoptados en el ejercicio de la atribución conferida en la letra e) del artículo 9 de esta ley, que rechacen una acreditación o declaren la pérdida de la misma, sólo procederá recurso de reposición y, subsidiariamente de reclamación, ante el Director Nacional del Servicio por el directamente afectado.

El recurso de reclamación se sujetará a las siguientes reglas:

1.- Se deberá presentar conjuntamente con el de reposición, y sólo para el caso que se rechace este último recurso.

2.- Se resolverá en un plazo no superior a 30 días.

3.- Se deberá oír previamente al Consejo, el que podrá formular sus descargos por cualquier medio, escrito o electrónico.

4.- La resolución que acoja el recurso podrá reemplazar o dejar sin efecto el acto impugnado.

En lo no previsto por estas reglas se aplicará supletoriamente la ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado.”.

(Indicación N° 157, aprobada con modificaciones 3x0).

- - - - - - - -

ARTÍCULO 10

Letras b) y c)

--- Sustituirlas por las siguientes:

“b) Un profesional del área de la educación con más de cinco años de actividad laboral vinculada a los temas que constituyen el objeto del Servicio, y que se haya destacado principalmente en materias de protección de la infancia, programas sociales, academia y/o investigación.

c) Dos profesionales del área de las ciencias de la salud, sean éstos médicos psiquiatras infanto-juveniles o psicólogos, con más de cinco años de actividad laboral vinculada a temas que constituyen el objeto del Servicio, y que se hayan destacado principalmente en materias de protección de la infancia, programas sociales, academia y/o investigación.

(Indicación N° 158, aprobada con modificaciones 3x0).

- - - - - - - -

Inciso final, nuevo

--- Incorporar el siguiente inciso final, nuevo:

“En la conformación del Consejo, la cantidad de miembros de un sexo no podrá superar en dos integrantes al otro.”.

(Artículo 121, inciso final del Reglamento del Senado, aprobado 3x0).

- - - - - - - -

ARTÍCULO 11

Inciso segundo

--- Reemplazar la expresión “letra b)”, por “letra

c)”.

(Artículo 121, inciso final del Reglamento del Senado, aprobado 3x0).

--- Agregar, a continuación de la expresión “ley N° 20.530”, lo siguiente: “, en base a las nóminas entregadas por el Consejo de Alta Dirección Pública”.

(Indicación N° 160, aprobada 3x0).

ARTÍCULO 13

--- Sustituirlo por el que sigue:

“Artículo 13.- De las causales de abstención. Los consejeros deberán abstenerse de conocer un asunto cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

a) Tener interés personal en el asunto de que se trate.

b) Tener parentesco de consanguinidad o afinidad hasta el tercer grado con cualquiera de los interesados en el asunto de que se trate.

c) Tener amistad íntima o enemistad manifiesta con cualquiera de los interesados en el asunto de que se trate.

d) Tener relación contractual con la persona natural o jurídica interesada directamente en el asunto, o haberle prestado en los dos últimos años servicios profesionales de cualquier tipo y en cualquier circunstancia o lugar.

Los consejeros deberán informar inmediatamente al Consejo de Expertos de todo hecho del que tengan conocimiento y que configure alguna de las circunstancias anteriores.

Los consejeros que, debiendo abstenerse, resuelvan sobre un determinado asunto teniendo conocimiento de los hechos que configuran la causal de abstención, serán removidos de su cargo por la autoridad que los haya designado, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que pudiere configurarse.

Todo pronunciamiento que el Consejo de Expertos realice con la participación de un miembro respecto del cual existe alguna causal de abstención, deberá ser revisado nuevamente por los demás

miembros del Consejo.”.

(Indicación N° 162, aprobada 3x0).

ARTÍCULO 15

Inciso primero

--- Agregar, después de la expresión “previa convocatoria del Director Nacional del Servicio o de su Presidente.”, la siguiente oración: “Sin perjuicio de lo anterior, el Presidente del Consejo estará obligado a convocar a una sesión extraordinaria cuando así lo requieran, por escrito, a lo menos tres de sus miembros.”.

(Indicación N° 163, aprobada 3x0).

--- Eliminar las oraciones: “Los acuerdos se adoptarán por la mayoría absoluta de los consejeros presentes. El Presidente del Consejo de Expertos tendrá voto dirimente en caso de empate.”.

(Artículo 121, inciso final del Reglamento del Senado, aprobado 3x0).

--- Incorporar la siguiente oración final: “En todo caso, el Consejo podrá autoconvocarse en situaciones urgentes o necesarias conforme a la decisión de la mayoría de sus integrantes.”.

(Indicación N° 164, aprobada con modificaciones 3x0).

- - - - - - - -

Inciso segundo, nuevo

--- Contemplar el siguiente inciso segundo, nuevo:

“No obstante lo señalado en el inciso anterior, los acuerdos se adoptarán por la mayoría absoluta de los consejeros presentes. El Presidente del Consejo de Expertos tendrá voto dirimente en caso de empate.”.

(Artículo 121, inciso final del Reglamento del Senado, aprobado 3x0).

- - - - - - - -

Inciso segundo

--- Pasó a ser inciso tercero, con las siguientes enmiendas.

--- Reemplazar la frase “El Consejo de Expertos deberá celebrar”, por la siguiente: “El Consejo de Expertos sesionará todas las veces que sea necesario para el cumplimiento oportuno y eficiente de sus funciones, debiendo celebrar”.

(Indicación N° 165, aprobada 3x0).

--- Intercalar, entre las expresiones “resolución fundada” y “. Podrán celebrarse”, la siguiente frase: “, o cuando aquéllas se citen por medio de una autoconvocatoria del Consejo”.

(Indicación N° 166, aprobada con modificaciones 3x0).

Incisos tercero, cuarto y quinto

--- Pasaron a ser incisos cuarto, quinto y sexto, respectivamente, sin enmiendas.

Inciso sexto

--- Pasó a ser inciso séptimo, con la siguiente modificación.

--- Agregar, luego de la expresión “Ministerio de Desarrollo Social”, la expresión “y Familia”.

(Indicación N° 167, aprobada 3x0).

ARTÍCULO 16

Inciso primero

--- Agregar, luego de la palabra “Estado”, la siguiente frase: “, mediante mecanismos que permitan hacer efectiva su priorización”.

(Indicación N° 168, aprobada con modificaciones 3x0).

Inciso segundo

--- Agregar, luego de la expresión “Desarrollo Social”, la expresión “y Familia”.

(Indicación N° 169, aprobada 3x0).

--- Agregar, después de la expresión “en el desarrollo de sus programas”, la palabra “vigentes”.

(Indicación N° 170, aprobada 4x0).

Inciso final

--- Reemplazar el término “Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y la Adolescencia”, por “Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia”.

(Artículo 121, inciso final del Reglamento del Senado, aprobado 3x0).

ARTÍCULO 17

Inciso primero

--- Sustituir la expresión “De la Comisión Coordinadora de Protección” por “De las Comisiones Coordinadoras de Protección.”.

(Indicación N° 174, aprobada 3x0).

--- Agregar, después de la frase “Existirá una Comisión Coordinadora de Protección”, la palabra “Nacional”.

(Indicación N° 175, aprobada 3x0).

--- Eliminar la frase “sin perjuicio de las facultades del propio Servicio en la materia,”.

(Indicación N° 176, aprobada 3x0).

--- Agregar, después de la expresión “y de sus familias”, la frase “, sin perjuicio de las facultades del propio Servicio en la materia”.

(Indicación N° 177, aprobada con modificaciones 3x0 e Indicación N° 178, aprobada 3x0).

--- Suprimir la siguiente oración: “Dicha comisión será replicada en cada región del país.”.

(Artículo 121, inciso final del Reglamento del Senado, aprobado 3x0).

- - - - - - - -

Inciso segundo, nuevo

--- Incorporar el siguiente inciso segundo, nuevo:

“Las Comisiones Coordinadoras de Protección ejercerán sus funciones, especialmente, cuando para la protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes que son sujetos del Servicio, se requiera de la actuación de otros órganos de la Administración del Estado, por tener competencia en materias que no son propias del Servicio, de acuerdo a lo establecido en el artículo 18 bis de la presente ley.”.

(Artículo 121, inciso final del Reglamento del Senado, aprobado 3x0).

- - - - - - - -

Inciso tercero, nuevo

--- Contemplar el siguiente inciso tercero, nuevo:

“Asimismo, en cada región del país existirá una Comisión Coordinadora de Protección Regional, a la que le corresponderá la coordinación intersectorial referida anteriormente, en su respectiva región. Es esencial a su labor evaluar, diseñar, planificar y tomar las decisiones, con carácter vinculante, previo acuerdo entre las entidades respectivas, necesarias para articular y materializar la acción conjunta del intersector, de un modo constante y conforme a los lineamientos, objetivos, actividades, metas e indicadores establecidos en la Política Nacional de Niñez y Adolescencia y su Plan de Acción, a fin de materializar la protección oportuna y eficiente en todo el territorio nacional.”.

(Indicaciones N^{os} 179 y 180, aprobadas con modificaciones 3x0).

- - - - - - - -

Inciso segundo

--- Pasó a ser inciso cuarto, con las siguientes enmiendas.

Encabezamiento

--- Sustituirlo por el que sigue:

“Las Comisiones Coordinadoras de Protección serán convocadas al menos una vez al mes y serán presididas por el Subsecretario de la Niñez o el Secretario Regional Ministerial del Ministerio

de Desarrollo Social y Familia, según corresponda. Lo anterior, sin perjuicio de su autoconvocatoria en situaciones urgentes o necesarias, conforme al criterio de la mayoría de sus integrantes. Estarán conformadas por representantes de los siguientes organismos, designados por sus respectivos ministros o jefes de servicio:".

(Artículo 121, inciso final del Reglamento del Senado, aprobado 3x0, e Indicaciones N^{os} 148, 184, 185, 186 y 205, aprobadas con modificaciones 3x0).

- - - - - - - -

Letra a), nueva

--- Incorporar la siguiente letra a), nueva:

"a) Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia.".

(Indicaciones N^{os} 187 y 189, aprobadas con modificaciones 3x0).

- - - - - - - -

Letra b), nueva

--- Agregar la siguiente letra b), nueva:

"b) Ministerio de Hacienda.".

(Indicación N^{o} 188, aprobada 3x0).

- - - - - - - -

Letras a), b), c), d), e), f), g), h), i), j), k), l), m), n), o) y p)

--- Sustituirlas por las siguientes:

"c) Ministerio del Interior y Seguridad Pública.

d) Ministerio de Desarrollo Social y Familia.

e) Ministerio de Educación.
f) Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

g) Ministerio de Salud.

h) Ministerio de Vivienda y Urbanismo.

i) Ministerio del Deporte.

j) Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio.

k) Servicio Nacional para la Prevención y Rehabilitación del Consumo de Drogas y Alcohol.

l) Servicio Nacional de la Discapacidad.

m) Junta Nacional de Auxilio Escolar y Becas.

n) Junta Nacional de Jardines Infantiles.

o) Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil, cualquiera sea su denominación legal.

p) Servicio Nacional de Capacitación y Empleo.

q) Servicio Nacional de la Mujer y la Equidad de Género.

r) Servicio Nacional de Turismo.”.

(Artículo 121, inciso final del Reglamento del Senado, aprobado 3x0).

Inciso tercero

--- Pasó a ser inciso quinto, con las siguientes enmiendas.

--- Sustituir la frase “El Director Nacional del Servicio o el Director Regional, según corresponda,”, por la siguiente: “El Subsecretario de la Niñez o el Secretario Regional Ministerial del Ministerio de Desarrollo Social y Familia, según corresponda,”.

(Indicaciones N^{os} 190 y 191, aprobadas con modificaciones 3x0).

--- Sustituir el vocablo “podrá” por “deberá”.

(Indicación N° 192, aprobada 3x0).

--- Agregar, luego de la expresión “Instituto Nacional de Derechos Humanos”, lo siguiente: “, el Poder Judicial, el Ministerio Público”.

(Indicación N° 193, aprobada 3x0).

- - - - - - - -

Incisos sexto y séptimo, nuevos

--- Consultar los siguientes incisos sexto y séptimo, nuevos:

“Las convocatorias de las Comisiones Coordinadoras de Protección deberán concluir en acuerdos de coordinación.

Los acuerdos de las Comisiones Coordinadoras de Protección Regionales deberán guardar concordancia con los acuerdos declarados por la Comisión Coordinadora Nacional, si es que los hubiere.”.

(Indicación N° 194, aprobada con modificaciones 3x0).

- - - - - - - -

Inciso cuarto

--- Pasó a ser inciso octavo, con las siguientes enmiendas:

--- Anteponer la siguiente oración inicial: “Las Comisiones, con vistas a una mayor eficiencia, podrán funcionar también a través de mesas especializadas de coordinación para la integración sostenida de servicios por áreas.”.

(Indicación N° 195, aprobada 3x0).

--- Agregar, después de la expresión “Ministerio de Desarrollo Social”, las palabras “y Familia”.

(Indicación N° 196, aprobada 3x0).

--- Reemplazar la expresión “la Comisión Coordinadora de Protección” por “las Comisiones Coordinadoras de Protección”.

(Indicación N° 199, aprobada 3x0).

Inciso quinto

--- Pasó a ser inciso noveno, con las siguientes enmiendas.

--- Agregar, después de la expresión “Comisión Coordinadora de Protección”, la palabra “Nacional”.

(Indicación N° 203, aprobada 3x0).

--- Agregar, después de la expresión “y adolescentes”, la siguiente frase: “, informando las medidas adoptadas para superar tales descoordinaciones”.

(Indicación N° 204, aprobada 3x0).

- - - - - - - -

Inciso décimo

--- Incorporar el siguiente inciso décimo, nuevo:

“El Comité Interministerial de Desarrollo Social, Familia y Niñez dará los lineamientos generales a la Comisión Coordinadora de Protección Nacional, quien a su vez instruirá a las Comisiones Coordinadoras de Protección Regionales al respecto.”.

(Indicación N° 209, aprobada 3x0).

ARTÍCULO 18

Inciso primero

--- Reemplazarlo por el que sigue:

“Artículo 18.- Líneas de acción y programas de protección especializada. Se entenderá por:

a) Línea de acción: las distintas modalidades de atención de protección especializada a través de las cuales el Servicio desarrollará su objeto.

b) Programa: modelo de intervención a través del cual el Servicio desarrolla sus líneas de acción.

c) Proyecto: la ejecución de un programa a través de un convenio de colaboración entre el Servicio y los prestadores o colaboradores acreditados, o del Servicio directamente.”.

(Indicación N° 210, aprobada con modificaciones 3x0).

Inciso segundo

--- Sustituirlo por el siguiente:

“El Servicio desarrollará su objeto a través de las siguientes líneas de acción:

1) Diagnóstico clínico especializado y seguimiento de casos, y pericia.

2) Intervenciones ambulatorias de reparación.

3) Fortalecimiento y vinculación.

4) Cuidado alternativo.

5) Adopción.”.

(Indicaciones N^{os} 211, 212, 213 y 213 bis, aprobadas con modificaciones 3x0).

Incisos tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo y octavo

--- Reemplazarlos por el siguiente:

“Las líneas de acción se desarrollarán a través de programas de protección especializada, de acuerdo a lo establecido en el reglamento de la ley N° 20.032, los que deberán ajustarse a lo que se establece en el presente Titulo y en el reglamento que dicte el Ministerio de Desarrollo Social y Familia, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 3 ter de su ley orgánica. Lo anterior, asimismo, atendiendo a los principios y estándares del sistema de garantías y protección integral de los derechos de la niñez y adolescencia, y a los contenidos en la ley N° 20.032, en especial, a los contemplados en su artículo 2 y en las letras a), b) y c) de su artículo 25.”.

(Indicación N° 213 ter, aprobada con modificaciones 3x0).

- - - - - - - -

ARTÍCULO 18 BIS, NUEVO

--- Contemplar el siguiente artículo 18 bis, nuevo:

“Artículo 18 bis.- Del diseño y ejecución de los programas. Los programas de protección especializada deberán diseñarse en base a evidencia técnica y territorial, a evaluaciones anteriores realizadas por el Servicio o un tercero y atendiendo a las evaluaciones realizadas por el

Ministerio de Desarrollo Social y Familia u otros organismos del Estado competentes. Serán adecuados y/o modificados para su eficiente desarrollo y el cumplimiento efectivo de sus fines, con la periodicidad y urgencia que demanden las evaluaciones antes referidas.

Los programas serán ejecutados a través de colaboradores acreditados o directamente por el Servicio.

Los programas se ejecutarán con flexibilidad, en consideración a las particularidades del niño, niña o adolescente atendido y del territorio en que se encuentra, de manera que la intervención se adapte a las necesidades de cada caso. Asimismo, se tendrá especial diligencia en evitar la sobre intervención de los niños, niñas o adolescentes y sus familias, en todo momento.

Los programas de protección especializada serán complementados con las prestaciones que brinden otros servicios públicos a los niños, niñas o adolescentes sujetos de atención del Servicio, y a sus familias, en materia de salud, educación, protección social, vivienda, igualdad de género, deporte, cultura, turismo y recreación, los que serán coordinados por las Comisiones a que hace referencia el artículo 17 de la presente ley, y las Oficinas Locales de la Niñez.

En la ejecución de todas las líneas de acción mencionadas, se deberá incluir el trabajo con las familias de los niños, niñas y adolescentes, o quienes los tengan legalmente a su cuidado, incorporándolos en los procesos de intervención, salvo que esto no sea posible, o ello sea contrario al interés superior del niño, niña o adolescente. Del mismo modo, se incluirá el trabajo con otras personas relevantes para el niño, niña o adolescente, tales como integrantes de las comunidades escolares, especialmente docentes y encargados de convivencia escolar, o referentes comunitarios y pares del sector en que habitan, cuando corresponda. Un reglamento expedido por el Ministerio de Desarrollo Social y Familia determinará las estrategias y lineamientos para realizar este trabajo.

Tratándose de cuidados alternativos, el Estado priorizará la provisión de acogimientos familiares.

Todo niño, niña o adolescente sujeto a una medida de cuidado alternativo debe participar en programas de preparación para la vida independiente durante todo el tiempo que dure la medida, a cuyo efecto existe la línea de acción correspondiente.”.

(Indicaciones N^{os} 214, 214 bis, 214 ter, 223, 224, 224 bis, 225 y 225 bis, aprobadas con modificaciones 3x0).

- - - - - - - -

ARTÍCULO 18 TER, NUEVO

--- Incorporar el siguiente artículo 18 ter, nuevo:

“Artículo 18 ter.- El Servicio deberá garantizar la existencia de suficiente oferta de las distintas líneas de acción y programas de protección especializada, en todas las regiones del país, conforme a la demanda real o estimada en cada una de ellas. Las estimaciones deberán revisarse y ajustarse anualmente.

Asimismo, deberá proveer la oferta programática de cuidado alternativo en aquellos casos en que, por una amenaza grave e inminente, esté en riesgo la vida o integridad del niño, niña o adolescente, siempre que la medida sea decretada por el tribunal competente y no exista otra medida eficaz para evitar la eventual vulneración. De igual modo, propenderá a la disponibilidad progresiva de familias de acogida para todo niño o niña entre 0 y 3 años.

Dentro de la oferta programática del Servicio se deberá contar con programas especializados en materia de niños y niñas menores de catorce años que, habiendo incurrido en conductas delictuales, por razón de su edad sean inimputables, distinguiendo según los grados de dificultad de los casos, con el objeto de disponer de una mayor especialización de los equipos. Asimismo, el Servicio deberá contar con programas especializados en materia de niños, niñas y adolescentes que se encuentren en situación de calle. Dicha oferta deberá tender a la integración social de aquellos niños, niñas y adolescentes, y atenderlos de manera integral en caso de que sean víctimas de vulneraciones múltiples y simultáneas.”.

(Indicaciones N^{os} 70, 221, 222, 227, 228 bis y 228 sexies, aprobadas con modificaciones 3x0).

- - - - - - - -

ARTÍCULO 19

--- Suprimirlo.

(Indicaciones N^{os} 229 y 230, aprobadas 3x0).

- - - - - - - -

ARTÍCULO 19, NUEVO

--- Incorporar el siguiente artículo 19, nuevo:

“Artículo 19.- De la derivación a los programas de protección especializada. Los niños, niñas y adolescentes respecto de quienes se adopte una medida de protección de las señaladas en las letras c) y d) del artículo 71 y en el artículo 80 bis, ambos de la ley N° 19.968, serán derivados a los programas de protección especializada por los tribunales o las Oficinas Locales de la Niñez que las determinen, según corresponda. En ambos casos, será el Director Regional respectivo quien asigne un cupo en un proyecto del programa que corresponda, atendiendo a un procedimiento breve, racional y justo, de acuerdo al reglamento que se dicte al efecto.”.

(Artículo 121, inciso final del Reglamento del Senado, aprobado 3x0).

- - - - - - - -

ARTÍCULO 20

--- Sustituirlo por el que sigue:

“Articulo 20.- Deber de ejecución coordinada. En la ejecución de los programas de protección especializada, el Servicio y los colaboradores acreditados con los que se ha convenido su ejecución, trabajarán en coordinación permanente entre sí, con las familias de los niños, adultos, pares relevantes, o con quienes los tengan legalmente a su cuidado, cuando proceda, con las Oficinas Locales de la Niñez, los demás servicios públicos, municipios, fiscalías y tribunales de justicia que correspondan. La falta de coordinación oportuna y eficiente dará origen a la aplicación de las sanciones que correspondan.”.

(Indicación N° 228 ter, aprobada con modificaciones 3x0).

ARTÍCULO 21

--- Reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 21.- Deber de atención personalizada. Cada plan individual de intervención para la protección de niños, niñas y adolescentes debe ser diseñado por el programa de diagnóstico clínico especializado, aprobado por el órgano competente que adoptó la medida de protección y ejecutado en forma personalizada, especificando y cumpliendo con los aspectos característicos y diferenciados de las acciones a desarrollar, atendida la singularidad de cada niño, niña y adolescente y las condiciones particulares del entorno familiar y social al que pertenece. El incumplimiento de este deber dará origen a la aplicación de las sanciones que correspondan.”.

(Indicación N° 228 quáter, aprobada con modificaciones 3x0).

ARTÍCULO 22

--- Sustituirlo por el siguiente:

“Artículo 22.- Del diagnóstico clínico especializado y seguimiento de casos, y pericia. Esta línea de acción comprende los programas de diagnóstico clínico especializado y seguimiento de casos, por una parte, y por otra, los programas de pericia.

1. Diagnóstico clínico especializado y seguimiento de casos. Este programa tiene por objeto realizar diagnósticos clínicos especializados requeridos para la constatación fehaciente de vulneraciones de derechos y daño asociado a ellas en niños, niñas y adolescentes derivados desde los tribunales o las Oficinas Locales de la Niñez, en casos en los que existe la sospecha de vulneración de derechos. En caso de constatarse vulneraciones y daños asociados, la línea de acción incluye la formulación de un plan de intervención individual necesario para el tratamiento del caso y su recuperación, así como de su seguimiento, monitoreando las intervenciones realizadas por los programas a los que haya sido derivado el niño, niña y adolescente, hasta el total cumplimiento de los objetivos fijados en el referido plan.

El plan de intervención es la determinación individualizada de lo que cada niño, niña y adolescente requiere en corto, mediano y largo plazo para la restitución de sus derechos y la reparación de las vulneraciones, atendiendo a la oferta programática existente. Toda acción del plan estará plenamente fundada y motivada conforme al diagnóstico realizado.

Tratándose de la derivación a un programa de cuidado alternativo como medida de protección de emergencia, el programa de diagnóstico hará la evaluación y sugerencia del plan de intervención una vez ingresado el niño, niña o adolescente al programa, en el más breve plazo.

Las evaluaciones e intervenciones realizadas con posterioridad al diagnóstico inicial han de basarse y ser coherentes con éste, evitando repeticiones, sobre intervenciones y acciones innecesarias.

El seguimiento de casos es el monitoreo del proceso reparatorio y de restitución de derechos, con el objeto de observar y verificar permanentemente su desarrollo, resguardando que las intervenciones sean oportunas, suficientes y revisadas con la periodicidad debida por el órgano de protección competente. Incluye la escucha permanente de las necesidades del niño, niña o adolescente y de sus familiares, o de quienes lo tengan legalmente a su cuidado, y el informe

periódico de los avances ante la autoridad administrativa de protección o el tribunal de familia, según corresponda.

El aporte financiero de este programa considerará, como servicio prestado, el desarrollo completo y oportuno del proceso de diagnóstico, y seguimiento eficiente del caso en los términos y plazos establecidos hasta su total cumplimiento.

2. Pericias. Este programa tiene por objeto el examen y análisis de ciertos hechos y/o personas por parte de expertos en una ciencia, que poseen acreditación certificada al efecto, con el fin de proporcionar a los tribunales o la autoridad competente que lo solicita conocimientos ciertos, objetivos, fundados en evidencia contrastable y con sustento teórico, como medio de prueba fehaciente de los mismos.

El informe pericial siempre incluirá una descripción detallada de las personas o la situación en estudio, la relación de todos los test o pruebas practicadas durante la pericia, con sus respectivos resultados, la descripción de los conocimientos científicos y técnicos en que se basa, y las conclusiones coherentes con todo lo anterior.

El aporte financiero de este programa considerará, como servicio prestado, el desarrollo completo de la pericia conforme a las reglas propias de su ciencia, su envío oportuno al tribunal o autoridad competente y su presentación oral en audiencia de juicio, en caso de ser requerido.

Los colaboradores acreditados o personas naturales acreditadas que desarrollen esta línea de acción no podrán desarrollar ninguna otra.”.

(Indicación Nº 81, aprobada con modificaciones 4x0, e Indicaciones Nos 237, 238, 239 bis, 241, 243 y 246 bis, aprobadas con modificaciones 3x0).

ARTÍCULO 23

--- Sustituirlo por el que sigue:

“Artículo 23.- Fortalecimiento y vinculación. Esta línea de acción contemplará programas de fortalecimiento y revinculación familiar, preparación para la vida independiente y prevención focalizada.

1. Fortalecimiento y revinculación familiar. Estos programas tendrán como objetivo la formación de la familia de origen y/o extensa, según corresponda, en habilidades parentales y crianza, conforme a indicadores objetivos de logro; el cumplimiento apropiado de la relación

directa y regular de los niños, niñas y adolescentes con sus familias; de las tareas acordadas para el acogedor alternativo y la efectiva revinculación y reintegración.

El fortalecimiento familiar incluirá el desarrollo de estrategias familiares para la disminución de los factores de riesgo, de favorecimiento de los factores protectores y la entrega de apoyo para la mejora de condiciones sociales, económicas y culturales que dificulten el cuidado personal de sus hijos, en caso que corresponda.

La revinculación familiar corresponde al proceso gradual, continuo y supervisado compuesto de un conjunto de acciones acordes a la edad y desarrollo evolutivo del niño, niña y adolescente, sus necesidades y características de su familia y su entorno, destinados a afianzar la capacidad de los padres, o de familiares que puedan asumir el cuidado personal de un niño, niña o adolescente que se encuentre en un programa de protección especializada, especialmente de aquellos afectos a programas de cuidado alternativo, de tipo residencial o familiar, propiciando su más pronto egreso y reintegración familiar exitosa.

Son parte esencial de la línea los programas de apoyo a la familia para el desarrollo de una parentalidad positiva; el apoyo y supervigilancia de los contactos regulares y apropiados entre el niño, niña o adolescente y su familia, específicamente a los efectos de la reintegración; y la coordinación de los ejecutores del programa respectivo con los demás organismos del Estado que, conforme a sus funciones, coadyuven al fortalecimiento de las habilidades, competencias de todo tipo de recursos requeridos por la familia para la recuperación del cuidado de sus hijos.

2. Preparación para la vida independiente. De manera complementaria a la intervención que se realiza en las modalidades de cuidado alternativo, estos programas estarán enfocados a la preparación y acompañamiento para la vida independiente de adolescentes y jóvenes que, habiendo agotado las posibilidades de vinculación familiar, deban egresar de los programas de protección especializada y vivir por sus propios medios. Además, este programa deberá considerar la coordinación con otros ministerios y servicios, tales como vivienda, salud, trabajo y previsión social, que favorezcan un egreso adecuado de los programas de cuidado alternativo y una inserción exitosa en las redes de protección social.

3. Prevención focalizada. Estos programas tienen por objeto el fortalecimiento de las potencialidades en el niño, niña o adolescente que es sujeto de atención del Servicio, de sus hermanos, si existiesen, y de su familia, cuidadores u otros adultos significativos, con el fin de lograr en ellos el desarrollo de habilidades y factores protectores que posibiliten su protección integral en el ambiente en el que se desarrollan, evitando la cronificación de las vulneraciones sufridas o su revictimización.

Asimismo, incluye el fortalecimiento de las redes de apoyo y el entorno que rodea al niño, niña o adolescente y a su familia mediante el trabajo intersectorial.

Los programas de esta línea de acción se entenderán complementarios a los programas de cuidado alternativo y de intervenciones ambulatorias de reparación, en caso que corresponda. Lo anterior, sin perjuicio del seguimiento y monitoreo que deba realizar la Oficina Local de la Niñez correspondiente, hasta 24 meses después del egreso del niño, niña o adolescente.”.

(Indicación N° 247.a, aprobada con modificaciones 3x0).

ARTÍCULO 24

--- Reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 24.- Del cuidado alternativo. Esta línea corresponde al conjunto de modalidades alternativas de cuidado puesta a disposición de niños, niñas y adolescentes que, por diversas circunstancias, no cuentan con los cuidados permanentes de, al menos, uno de sus padres biológicos o adoptivos, o de adultos en condiciones de responsabilizarse de su crianza, ejecutadas por cuidadores especialmente entrenados para proteger, reparar y restituir los derechos de niños, niñas y adolescentes gravemente vulnerados en sus derechos y en situación de alta vulnerabilidad emocional y afectiva.

El cuidado alternativo es una medida de protección excepcional de ultima ratio, esencialmente transitoria y periódicamente revisable, de competencia exclusiva de la autoridad judicial, de acuerdo a lo establecido en el artículo 74 de la ley N° 19.968, que crea los Tribunales de Familia, preferentemente desarrolladas en acogimiento de tipo familiar, y, secundariamente, en centros de acogida institucional en el caso en el que el primero no sea recomendable en virtud del interés superior del niño, niña o adolescente.

La línea incluye acogimiento en familia extensa, en familias de adultos de confianza, en familias de acogida externas acreditadas y acogimiento residencial de diferentes tipos. El Servicio deberá contar con los programas especializados requeridos de acuerdo a las necesidades y particularidades de los sujetos de atención.

Los niños y niñas entre 0 y 3 años de edad serán siempre acogidos en modalidad familiar, salvo que la consideración principal de su interés aconseje su ingreso residencial.

El director de la residencia, o quien tenga el cuidado legal del niño, niña o adolescente en caso de acogimiento familiar, asumirá el cuidado personal y la educación del niño, niña o adolescente, respetando las limitaciones que la ley o la autoridad judicial impongan a sus facultades, en favor de los derechos y de la autonomía de ellos, así como de las facultades que conserven sus padres o las demás personas que la ley disponga.

El Servicio o los colaboradores acreditados que ejecuten programas de esta línea de acción deberán adoptar las medidas necesarias para el ejercicio pleno del derecho de los niños, niñas o adolescentes acogidos, a mantener relaciones directas y regulares con sus padres, con otros parientes, su entorno educativo y comunitario, salvo resolución judicial en contrario.

La línea de acción de cuidado alternativo incluye el desarrollo de un trabajo permanente de fortalecimiento familiar y revinculación del niño, niña o adolescente con su familia; y/o el desarrollo de un programa de preparación para la vida independiente, según corresponda a la situación y edad del sujeto acogido, obligaciones que todo programa de cuidado alternativo debe cumplir.

En los casos en que el Servicio ejecute directamente esta línea de acción, una auditoría externa fiscalizará anualmente la calidad y estándares de los procesos y resultados de los programas, de acuerdo a lo establecido en el artículo 39 de la presente ley. Por su parte, los colaboradores acreditados serán auditados por el Servicio o por una auditoría externa contratada, para tal efecto, por aquél.”.

(Indicaciones N^{os} 252.a, 252, 253, 254, 255 y 256, aprobadas con modificaciones 4x0).

ARTÍCULO 25

-- Sustituirlo por el que sigue:

“Artículo 25.- De la adopción. Corresponderá a la línea de acción de adopción toda actividad tendiente a procurar al niño, niña o adolescente una familia, cualquiera sea su composición, que le brinde afecto y le procure los cuidados tendientes a satisfacer sus necesidades vinculares y materiales, cuando ello no le pueda ser proporcionado por su familia de origen, conforme a la normativa de adopción vigente. La adopción es siempre subsidiaria.

Los programas de esta línea comprenden el conjunto de actividades destinadas a resguardar el derecho del niño, niña o adolescente a vivir en familia, cualquiera sea su composición.

Asimismo, incluirán acciones destinadas a la formación, preparación y acompañamiento de los solicitantes de adopción, así como aquellas relativas a intervenciones necesarias para los niños, niñas o adolescentes durante la tramitación de los procedimientos previos a la adopción y el de adopción regulados en la normativa vigente, o intervenciones requeridas con posterioridad a éstos y todas aquellas destinadas al apoyo de las familias una vez que se ha constituido la adopción, incluyendo el proceso de búsqueda de orígenes.

Las acciones a las que se refiere el inciso tercero del presente artículo y la normativa de adopción vigente, podrán desarrollarse directamente por el Servicio o por colaboradores acreditados ante éste, procurando siempre el apoyo y orientación a la familia de origen, al niño, niña o adolescente y a su familia adoptiva. Con todo, en caso de desarrollarse por colaboradores acreditados, el Servicio será responsable del diseño de los programas de adopción, la supervisión y fiscalización de dichos procesos y la certificación de su validez.

Para los efectos de lo dispuesto en el Convenio de la Haya, de 1993, relativo a la Protección del Niño y a la Cooperación en Materia de Adopción Internacional, la autoridad central en materia de adopción internacional será el Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia.”.

(Indicaciones N^{os} 258, 259 y 262, aprobadas con modificaciones 4x0).

ARTÍCULO 26

--- Reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 26.- De la intervención simultánea de las diversas líneas de acción. En el desarrollo del objeto del Servicio, se propenderá a que los niños, niñas y adolescentes sean destinatarios de un solo programa, que se adecúe a las necesidades propias de cada caso. De no ser posible, uno de los programas que interviene al niño, niña o adolescente será considerado como focal, para efectos de coordinar la intervención que realizan los programas a los niños, niñas y adolescentes y a sus familias, evitando así una sobre intervención del grupo familiar.

El tribunal competente o la Oficina Local de la Niñez que derive al niño, niña o adolescente a más de un programa será el encargado de designar cuál de ellos será el programa focal, de conformidad a los criterios técnicos que el Servicio determinará para tales efectos. El programa focal, deberá informar al tribunal o a la Oficina Local de la Niñez que haya derivado al niño, niña o adolescente respecto de los resultados de la o las intervenciones. Este informe se evacuará cada tres meses, a menos

que el juez o la Oficina Local de la Niñez señalen un plazo mayor, con un máximo de seis meses, mediante resolución fundada.”.

(Indicaciones N^{os} 264, 265, 266, 268 y 269, aprobadas con modificaciones 4x0).

ARTÍCULO 27

Inciso segundo

--- Agregar, luego de la expresión “en el cumplimiento de esta ley”, la frase “, tanto colaboradores acreditados como personas naturales acreditadas”.

(Indicación N° 271, aprobada 3x0).

ARTÍCULO 29

--- Reemplazar la frase “la ley N° 19.620, que dicta normas sobre adopción de menores”, por la expresión “la normativa de adopción vigente”.

(Indicación N° 272, aprobada 3x0).

ARTÍCULO 30

--- Agregar, luego de la expresión “Ministerio de Desarrollo Social”, la expresión “y Familia”.

(Indicación N° 273, aprobada 3x0).

ARTÍCULO 31

Inciso tercero

Letra e)

--- Reemplazar la expresión “El historial médico completo”, por “Los antecedentes de salud pertinentes a la intervención y situación de salud actual”.

(Indicación N° 274, aprobada 3x0).

Letra i)

--- Agregar, después de la expresión “pueblos indígenas” la locución “, según corresponda”.

(Indicación N° 275, aprobada 3x0).

Inciso séptimo

--- Sustituirlo, por los siguientes:

“El sistema integrado de información del Servicio formará parte del Sistema de Información de Protección Integral, que será administrado por la Subsecretaría de Evaluación Social del Ministerio de Desarrollo Social y Familia, del que deberá recibir información, así como proveerla, cuando ello sea necesario y procedente.

El sistema integrado deberá ser interoperable, al menos, con el Registro de Información Social del Ministerio de Desarrollo Social y Familia, con el sistema que lleven los tribunales de familia, con el sistema de información del Servicio de Registro Civil e Identificación y con el sistema de información que lleve el Servicio de Reinserción Social Juvenil, cualquiera sea su denominación legal.”.

(Artículo 121, inciso final del Reglamento del Senado, aprobado 3x0; Indicaciones N^{os} 89 y 90, aprobadas con modificaciones 4x0, e Indicación N° 277, aprobada 3x0).

Inciso octavo

--- Pasó a ser inciso noveno, con la siguiente enmienda.

--- Agregar la expresión “y Familia” luego de la expresión “Ministerio de Desarrollo Social”.

(Indicación N° 279, aprobada 3x0).

ARTÍCULO 35

Inciso primero

--- Reemplazar la expresión “, que establece sistema de atención a la niñez y adolescencia a través de la red de colaboradores del SENAME, y su régimen de subvención, y su reglamento”, por la siguiente: “, que regula el régimen de aportes financieros del Estado a los colaboradores acreditados”.

(Artículo 121, inciso final del Reglamento del Senado, aprobado 3x0).

Inciso segundo

--- Sustituir la palabra “ésta” por la expresión “esta ley”.

(Indicación N° 283, aprobada 3x0).

--- Reemplazar la expresión “la subvención correspondiente”, por el término “los aportes financieros correspondientes”.

(Artículo 121, inciso final del Reglamento del Senado, aprobado 3x0).

ARTÍCULO 36

Inciso primero

--- Sustituir la frase “, pericia y seguimiento de casos regulada en el artículo 20”, por la siguiente: “clínico especializado y seguimiento de casos, y pericia regulada en el artículo 22 de esta ley”.

(Artículo 121, inciso final del Reglamento del Senado, aprobado 3x0).

Inciso cuarto

--- Agregar la expresión “y Familia”, luego de la expresión “Ministerio de Desarrollo Social”.

(Indicación N° 285, aprobada 3x0).

Inciso quinto

--- Suprimirlo.

(Indicación N° 286, aprobada 3x0).

Inciso sexto

--- Pasó a ser inciso quinto, sustituido por el que sigue:

“El pago por los servicios de las personas naturales acreditadas se realizará conforme al artículo 30 de la ley N° 20.032. Para efectos de la acreditación, evaluación, supervisión y fiscalización, las personas naturales se regirán por la misma normativa correspondiente a los colaboradores acreditados.”.

(Indicación N° 287 bis, aprobada 3x0).

ARTÍCULO 37

--- Reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 37.- Asistencia técnica a los colaboradores acreditados. El Servicio prestará asistencia técnica a los colaboradores acreditados en el desempeño de sus funciones de protección especializada cuando ello se requiera, o en la medida que éstos lo soliciten, y a ello acceda fundadamente el Servicio, previa evaluación correspondiente. De esta manera, se propenderá a una labor de colaboración entre el Servicio y los colaboradores acreditados, potenciando el buen desempeño de los programas de protección de la niñez.”.

(Indicación N° 288, aprobada con modificaciones 3x0).

ARTÍCULO 38

Inciso primero

--- Reemplazar la expresión “disponer o realizar” por “efectuar o encargar”.

(Indicación N° 292, aprobada 3x0).

ARTÍCULO 39

Inciso primero

--- Agregar la siguiente frase final:

“La supervisión y fiscalización tendrá foco en el bienestar y desarrollo integral del niño, niña o adolescente, y en la mejora continua de los programas de protección especializada.”.

(Indicación N° 293 bis, aprobada 3x0).

- - - - - - - -

Inciso cuarto, nuevo

--- Consultar, a continuación del inciso tercero, el siguiente inciso cuarto, nuevo:

“El ejercicio de esta función incluirá la facultad del Servicio de realizar visitas inspectivas, sin previo aviso, a lo menos anualmente, a los colaboradores acreditados.”.

(Indicación N° 77, aprobada con modificaciones 4x0, e Indicación N° 296, aprobada con modificaciones 3x0).

- - - - - - - -

Inciso cuarto

--- Pasó a ser inciso quinto, reemplazado por el siguiente:

"En el caso de los programas ejecutados directamente por el Servicio, dicha auditoría externa deberá ser, a lo menos, anual, tendrá carácter obligatorio y se dirigirá a constatar el estado y la calidad de las acciones, procesos y resultados de las diferentes intervenciones. En estos casos será la Subsecretaría de la Niñez la encargada de definir los criterios a analizar en las auditorías externas, según los estándares establecidos en el reglamento a que se refiere el artículo 3 ter de la ley N° 20.530. Los resultados de las auditorías externas serán recibidos y analizados por la Subsecretaría de la Niñez y por el Consejo de Expertos del Servicio. Además, serán informados al Congreso Nacional. A partir de estos resultados, la Subsecretaría de la Niñez podrá realizar recomendaciones al Director Nacional del Servicio. En ningún caso los colaboradores acreditados podrán realizar funciones de supervisión respecto de otros colaboradores acreditados.".

(Indicación N° 83, aprobada con modificaciones 4x0, e Indicaciones N^{os} 297 y 298, aprobadas con modificaciones 3x0).

- - - - - - - -

Inciso sexto, nuevo

--- Incorporar el siguiente inciso sexto, nuevo:

"En caso de constatarse la existencia de hechos que pudiesen ser constitutivos de delito, o en general, de vulneraciones graves a los derechos de los niños, niñas y adolescentes que estén sujetos a los programas ejecutados directamente por el Servicio, se deberán remitir los antecedentes a las autoridades competentes, de conformidad a la ley.".

(Indicación N° 299, aprobada con modificaciones 3x0).

- - - - - - - -

ARTÍCULO 41

Inciso primero

Letra b)

--- Reemplazar la expresión “de subvención”, por el término “del aporte financiero”.

(Artículo 121, inciso final del Reglamento del Senado, aprobado 3x0).

--- Agregar la expresión “y Familia” luego de la expresión “Ministerio de Desarrollo Social”.

(Indicación N° 303, aprobada 3x0).

- - - - - - - -

Inciso final, nuevo

--- Agregar el siguiente inciso final:

“Un reglamento dictado por el Ministerio de Desarrollo Social y Familia determinará los criterios que deberán utilizarse para determinar la gravedad de las infracciones y el establecimiento de las sanciones establecidas en esta ley.”.

(Indicación N° 304, aprobada 3x0).

- - - - - - - -

ARTÍCULO 42

Inciso primero

--- Agregar, después de la expresión “en un plazo de tres días”, la palabra “hábiles”.

(Indicación N° 305, aprobada 3x0).

Inciso sexto

--- Suprimirlo.

(Indicación N° 307, aprobada 3x0).

ARTÍCULO 46

Inciso segundo

--- Reemplazar la frase “podrá citar a una sesión extraordinaria” por “podrá citar a una o más sesiones extraordinarias”.

(Indicación N° 308, aprobada 3x0).

--- Agregar, a continuación de la expresión “de ser necesario”, la siguiente frase: “, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 15 de esta ley”.

(Indicación N° 309, aprobada 3x0).

Inciso sexto

--- Sustituir el vocablo “recurso” por la expresión “recurso administrativo”.

(Indicación N° 310, aprobada 3x0).

ARTÍCULO 47

Inciso tercero

--- Agregar la expresión “y Familia”, luego de la expresión “Ministerio de Desarrollo Social”.

(Indicación N° 311, aprobada 3x0).

ARTÍCULO 48

Letra d)

--- Eliminarla.

(Indicación N° 312, aprobada con modificaciones 3x0).

Letra e)

--- Suprimirla.

(Indicación N° 313, aprobada con modificaciones 3x0).

Letra f)

--- Pasó a ser letra d), sin enmiendas.

ARTÍCULO 49

Inciso segundo

--- Sustituirlo por el que sigue:

“Con todo, la administración provisional deberá ser dispuesta dentro de un plazo máximo de treinta días hábiles. Sin perjuicio de lo anterior, en casos graves de afectación de la vida y/o integridad física o psíquica de niños, niñas o adolescentes, el plazo máximo no podrá exceder de diez días hábiles.”.

(Indicación N° 314, aprobada con modificaciones 4x0).

Inciso quinto

--- Agregar, después de la expresión “resolución fundada”, lo siguiente: “, en un plazo máximo de diez días hábiles”.

(Indicación N° 315, aprobada 3x0).

Inciso octavo

--- Agregar la expresión “y Familia”, luego de la expresión “Ministerio de Desarrollo Social”.

(Indicación N° 316, aprobada 3x0).

--- Reemplazar la expresión “idoneidad para el desempeño de la función que se le encomienda y, particularmente,” por la palabra “tener”.

(Indicación N° 317, aprobada 3x0).

ARTÍCULO 51

Letra f)

--- Eliminarla.

(Indicación N° 318, aprobada con modificaciones 3x0).

Letra g)

--- Suprimirla.

(Indicación N° 319, aprobada con modificaciones 3x0).

Letra h)

--- Pasó a ser letra f), con la siguiente enmienda.

--- Suprimir la frase “constituir una infracción de la ley, en particular denunciar cualquier hecho que pueda”.

(Indicación N° 320, aprobada 3x0).

Letra i)

--- Pasó a ser letra g), sin enmiendas.

ARTÍCULO 54

Inciso primero

--- Reemplazar la expresión “Servicio de Protección a la Niñez” por “Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia”.

(Indicación N° 321, aprobada 3x0).

Inciso segundo

--- Sustituir la expresión “profesionales” por el término “técnicas y/o profesionales”.

(Indicación N° 322, aprobada con modificaciones 3x0).

--- Agregar la expresión “y Familia”, luego de la expresión “Ministerio de Desarrollo Social”.

(Indicación N° 323, aprobada 3x0).

Inciso tercero

- Reemplazar la frase “, especialmente en términos de cualificaciones profesionales para el cuidado de los niños, niñas y adolescentes, y su buen trato” por la siguiente: “según los términos requeridos para el ejercicio de sus funciones”.

(Indicación N° 324, aprobada 3x0).

ARTÍCULO 56

- - - - - - - -

Letra f), nueva

--- Agregar la siguiente letra f), nueva:

“f) Jueces, personal directivo y auxiliares de la administración de justicia de los Juzgados de Familia creados por la ley N° 19.968.”.

(Indicación N° 327, aprobada 3x0).

- - - - - - - -

Letra g), nueva

--- Incorporar la siguiente letra g), nueva

“g) Los trabajadores de colaboradores acreditados en contra de los cuales se haya formalizado una investigación, durante el tiempo que dure dicha formalización, por crimen o simple delito contra las personas que, por su naturaleza, ponga de manifiesto la inconveniencia de encomendarles la atención directa de niños, niñas o adolescentes.”.

(Indicación N° 328, aprobada 3x0).

- - - - - - - -

ARTÍCULO 57

--- Agregar, después de la frase “Serán suspendidos de sus funciones”, lo siguiente: “, de acuerdo a la ley N° 18.834, que aprueba Estatuto Administrativo, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda,”.

(Indicación N° 329, aprobada 3x0).

--- Eliminar la expresión “o trabajadores de colaboradores acreditados”.

(Indicación N° 330, aprobada 3x0).

ARTÍCULO 58

--- Reemplazar el término “Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y la Adolescencia”, las dos veces que sale mencionado, por “Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia”.

(Artículo 121, inciso final del Reglamento del Senado, aprobado 4x0).

ARTÍCULO 59

Número 2)

Letra a)

Artículo 1 propuesto

--- Reemplazar el término “Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y la adolescencia”, por “Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia”.

(Artículo 121, inciso final del Reglamento del Senado, aprobado 4x0).

Número 3)

Letra c)

Enunciado

--- Sustituirlo por el que sigue:

“Reemplázase su numeral 4) por el siguiente:”.

(Artículo 121, inciso final del Reglamento del Senado, aprobado 3x0).

Numeral 4) propuesto

--- Agregar la siguiente oración final: “Las funciones de fiscalización y supervigilancia se encontrarán separadas.”.

(Indicaciones N^{os} 333 y 334, aprobadas 3x0).

Número 4)

Artículo 3 propuesto

Inciso primero

--- Reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 3.- El Servicio establecerá un régimen de aportes financieros, conforme a las disposiciones de la presente ley, para los

programas de protección especializada que realicen los colaboradores acreditados relativos a las siguientes líneas de acción:

1) Diagnóstico clínico especializado y seguimiento de casos, y pericia.

2) Intervenciones ambulatorias de reparación.

3) Fortalecimiento y vinculación.

4) Cuidado alternativo.

5) Adopción.”.

(Artículo 121, inciso final del Reglamento del Senado, aprobado 4x0).

Inciso segundo

--- Agregar la expresión “y Familia” luego de la expresión “Ministerio de Desarrollo Social”.

(Indicación N° 336, aprobada 3x0).

Inciso tercero

--- Sustituirlo por el que sigue:

“Corresponderá al Servicio garantizar la existencia de las líneas de acción de protección especializada señaladas en la presente ley en cada una de las regiones del país, en conformidad con lo establecido en el inciso primero del artículo 18 ter de la Ley que crea el Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, y modifica normas legales que indica.”.

(Indicación N° 337, aprobada con modificaciones 3x0).

Inciso cuarto

- Agregar la expresión “y Familia” luego de la expresión “Ministerio de Desarrollo Social”.

(Indicación N° 338, aprobada 3x0).

Número 7)

Artículo 6 propuesto

Inciso primero

--- Reemplazar el término “Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y la Adolescencia”, por “Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia”.

(Artículo 121, inciso final del Reglamento del Senado, aprobado 4x0).

Inciso tercero

--- Agregar, luego de la expresión “idoneidad suficiente para el desempeño de sus funciones”, la frase “, según lo que establezca su perfil de cargo,”.

(Indicación N° 339, aprobada 3x0).

Inciso séptimo

--- Reemplazar la expresión “la ley N° 19.620, que dicta normas sobre adopción de menores”, por “la normativa de adopción vigente”.

(Indicación N° 343, aprobada 3x0).

Número 8)

--- Sustituirlo por el que sigue:

“8. Reemplázase en el numeral 5) del artículo 7 la palabra “SENAME” por “Servicio”.”.

(Indicación N° 344, aprobada con modificaciones 3x0 e Indicación N° 345, aprobada 3x0).

- - - - - - - -

Número 11), nuevo

--- Incorporar el siguiente número 11), nuevo:

“11. Reemplázase en el artículo 9 bis la sigla “SENAME” por la palabra “Servicio”.

(Indicación N° 346, aprobada 3x0).

- - - - - - - -

Número 11)

--- Pasó a ser número 12), sin enmiendas.

Número 12)

--- Pasó a ser número 13), con la siguiente modificación:

Artículo 14 propuesto

Inciso primero

--- Sustituir la expresión “al Ministerio Público”, por la locución “a las autoridades competentes”.

(Indicación N° 347, aprobada con modificaciones 3x0).

Números 13), 14) y 15)

--- Pasaron a ser números 14), 15) y 16), respectivamente, sin enmiendas.

Número 16)

--- Pasó a ser número 17), con la siguiente enmienda.

Artículo 26 bis propuesto

Inciso segundo

Ordinal x)

--- Reemplazar el término “Servicio de Nacional de Protección Especializada a la Niñez y la Adolescencia”, por “Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia”.

(Artículo 121, inciso final del Reglamento del Senado, aprobado 4x0).

Número 17)

--- Pasó a ser número 18), con las siguientes modificaciones.

Artículo 27 propuesto

Inciso tercero

--- Agregar, luego de la expresión “el Servicio podrá prorrogar”, la expresión “, hasta por dos veces,”.

(Indicación N° 355, aprobada 3x0).

Inciso cuarto

--- Reemplazar el texto que señala “La facultad de prorrogar la vigencia de los convenios podrá ejercerse hasta por dos veces respecto de los convenios relativos a programas de las líneas de acción de cuidado alternativo de tipo residencial y, por una sola vez, respecto de los demás programas, tras lo cual”, por la expresión “Prorrogado dos veces un convenio,”.

(Indicación N° 356, aprobada 3x0).

Inciso quinto

--- Reemplazar la frase “ejercer la facultad de prórroga de”, por la siguiente: “, previo acuerdo con el colaborador acreditado respectivo, prorrogar”.

(Indicación N° 357, aprobada 3x0).

Número 18)

--- Pasó a ser número 19), sin enmiendas.

Número 19)

-- Pasó a ser número 20), con la siguiente modificación.

Letra b)

--- Agregar la expresión “y Familia”, luego de la expresión “Ministerio de Desarrollo Social”.

(Indicación N° 359, aprobada 3x0).

Número 20)

--- Pasó a ser número 21), sin enmiendas.

Número 21)

--- Pasó a ser número 22), con las siguientes enmiendas.

Artículo 30 propuesto

Inciso primero

--- Reemplazar su recuadro por el siguiente:

Línea de acción	**Valor base por niño**
1) Diagnóstico clínico especializado y seguimiento de casos, y pericia.	0,5 a 5,8 UF mensuales.
2) Intervenciones ambulatorias de reparación.	0,5 a 8,7 UF mensuales.
3) Fortalecimiento y vinculación.	0,5 a 5,8 UF mensuales.
4) Cuidado alternativo.	8,7 a 17,4 UF mensuales.
5) Adopción.	1 a 5 UF mensuales.

(Artículo 121, inciso final del Reglamento del Senado, aprobado 4x0).

Inciso segundo

--- Agregar la expresión “y Familia”, luego de la expresión “Ministerio de Desarrollo Social”.

(Indicación N° 360, aprobada 3x0).

Inciso final

--- Sustituir el término “podrán ser revisados” por “serán revisados”.

(Indicación N° 361, aprobada con modificaciones 3x0).

--- Reemplazar la expresión “el Consejo de Expertos del Servicio”, por la “Subsecretaría de la Niñez”.

(Indicación N° 361, aprobada con modificaciones 3x0).

--- Intercalar, entre la expresión “disponibilidad presupuestaria” y el punto final, la siguiente frase “y las recomendaciones del Consejo de Expertos”.

(Indicación N° 361, aprobada con modificaciones 3x0).

Números 22), 23), 24) y 25)

--- Pasaron a ser números 23), 24), 25) y 26), respectivamente, sin enmiendas.

Número 26)

--- Pasó a ser número 27), con la siguiente modificación.

--- Sustituir la frase “los aportes financieros del Estado” por “Los aportes financieros del Estado”.

(Indicación N° 362, aprobada 3x0).

Número 27)

--- Pasó a ser número 28), sin enmiendas.

Número 28)

--- Pasó a ser número 29), con las siguientes modificaciones.

Letra a)

--- Pasó a ser el inciso único del presente número, con el siguiente tenor:

“29. Incorpórase en el encabezamiento del inciso primero del artículo 36, luego de la palabra “evaluación”, la frase “, fiscalización y supervisión”.

(Artículo 121, inciso final del Reglamento del Senado, aprobado 3x0).

Letra b)

--- Suprimirla.

(Indicación N° 363, aprobada 3x0).

Letra c)

--- Eliminarla.

(Indicación N° 364, aprobada 3x0).

Letra d)

--- Suprimirla.

(Indicación N° 365, aprobada 3x0).

Letra e)

--- Eliminarla.

(Indicación N° 366, aprobada 3x0).

Número 29)

--- Pasó a ser número 30), reemplazado por el siguiente:

"30. Reemplázase en los incisos primero y final del artículo 36 bis la sigla "SENAME" por la palabra "Servicio".".

(Indicación N° 367, aprobada 3x0).

Número 30)

--- Pasó a ser número 31), sustituido por el que sigue:

"31. Reemplázase en los incisos primero y segundo del artículo 37 la sigla "SENAME" por la palabra "Servicio".".

(Indicación N° 368, aprobada 3x0).

Número 31)

--- Pasó a ser número 32), sin enmiendas.

ARTÍCULO 61

Número 2)

Letra a)

--- Reemplazar las palabras "la adolescencia" por "Adolescencia".

(Indicación N° 372, aprobada 3x0).

Letra b)

--- Reemplazar las palabras “la adolescencia” por “Adolescencia”.

(Indicación N° 373, aprobada 3x0).

Número 3)

Letra a)

--- Reemplazar las palabras “la adolescencia” por “Adolescencia”.

(Indicación N° 374, aprobada 3x0).

Letra b)

--- Reemplazar las palabras “la adolescencia” por “Adolescencia”.

(Indicación N° 375, aprobada 3x0).

--- Agregar la expresión “y Familia”, luego de la expresión “Ministerio de Desarrollo Social”.

(Indicación N° 376, aprobada 3x0).

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTÍCULO PRIMERO

Inciso primero

Encabezamiento

--- Agregar la expresión “y Familia”, luego de la expresión “Ministerio de Desarrollo Social”.

(Indicación N° 379, aprobada 3x0).

Número 1

--- Reemplazar el término “Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y la Adolescencia”, por “Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia”.

(Artículo 121, inciso final del Reglamento del Senado, aprobado 4x0).

Número 2

--- Reemplazar el término “Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y la Adolescencia”, las dos veces que sale mencionado, por “Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia”.

(Artículo 121, inciso final del Reglamento del Senado, aprobado 4x0).

--- Agregar la expresión “y Familia”, luego de la expresión “Ministerio de Desarrollo Social”.

(Indicación N° 380, aprobada 3x0).

Número 3

--- Reemplazar el término “Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y la Adolescencia”, las dos veces que sale mencionado, por “Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia”.

(Artículo 121, inciso final del Reglamento del Senado, aprobado 4x0).

Número 4

--- Reemplazar el término “Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y la Adolescencia”, por “Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia”.

(Artículo 121, inciso final del Reglamento del Senado, aprobado 4x0).

ARTÍCULO SEGUNDO

--- Reemplazar el término “Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y la Adolescencia”, por “Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia”.

(Artículo 121, inciso final del Reglamento del Senado, aprobado 4x0).

ARTÍCULO TERCERO

Inciso primero

--- Agregar, después de la locución “Los colaboradores”, la frase “acreditados por el Servicio Nacional de Menores,”.

(Indicación N° 381, aprobada 3x0).

- - - - - - - -

Inciso final, nuevo

--- Agregar el siguiente inciso final, nuevo:

“Asimismo, las modificaciones a la ley N° 20.032 dispuestas en el artículo 59 de la presente ley no se aplicarán a los programas de reinserción para adolescentes infractores a la ley penal, los que se continuarán ejecutando bajo el régimen de subvención de que trata el mencionado cuerpo legal, hasta que no entre en completo funcionamiento el nuevo Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil, cualquiera sea su denominación legal, de conformidad a lo que establezcan sus normas transitorias.”.

(Indicación N° 381 bis, aprobada 3x0).

- - - - - - - -

ARTÍCULO CUARTO

Inciso primero

--- Reemplazar el término “Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y la Adolescencia”, por “Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia”.

(Artículo 121, inciso final del Reglamento del Senado, aprobado 4x0).

Inciso segundo

--- Agregar la expresión “y Familia”, luego de la expresión “Ministerio de Desarrollo Social”.

(Indicación N° 382, aprobada 3x0).

ARTÍCULO QUINTO

Inciso primero

--- Reemplazar la expresión “La Comisión Coordinadora Nacional” por “Las Comisiones Coordinadoras de Protección”.

(Indicación N° 383, aprobada 3x0).

--- Reemplazar el término “Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y la Adolescencia”, por “Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia”.

(Artículo 121, inciso final del Reglamento del Senado, aprobado 4x0).

Inciso tercero

--- Agregar la expresión “y Familia”, luego de la expresión “Ministerio de Desarrollo Social”.

(Indicación N° 385, aprobada 3x0).

ARTÍCULO OCTAVO

Inciso segundo

--- Reemplazar el término “Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y la Adolescencia”, por “Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia”.

(Artículo 121, inciso final del Reglamento del Senado, aprobado 4x0).

- - - - - - - -

Como consecuencia de las modificaciones anteriormente descritas, el proyecto de ley que os propone aprobar vuestra Comisión Especial encargada de tramitar proyectos de ley relacionados con los niños, niñas y adolescentes, queda como sigue:

PROYECTO DE LEY:

“TÍTULO I
NORMAS PRELIMINARES

Artículo 1.- Creación del Servicio. Créase el **Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia**, en adelante el "Servicio", como un servicio público descentralizado, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, sometido a la supervigilancia **y fiscalización** del Presidente de la República a través del Ministerio de Desarrollo Social **y Familia**. **El Servicio formará parte del Sistema de Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia.**

El Ministerio de Desarrollo Social y Familia, de acuerdo a lo establecido en el artículo 22 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, velará por el cumplimiento de las normas dictadas, la asignación de recursos y la fiscalización de las actividades del Servicio.

El Servicio estará afecto al Sistema de Alta Dirección Pública establecido en el Título VI de la ley N° 19.882, que regula nueva política de personal a los funcionarios públicos que indica, sin perjuicio de las normas especiales que se establezcan en la presente ley.

El Servicio tendrá su domicilio en la ciudad de Santiago.

Artículo 2.- El Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia es el encargado de proveer la oferta de protección especializada para los niños, niñas y adolescentes amenazados o vulnerados en sus derechos a los que se refiere el artículo 3. Para ello, deberá asumir las labores de diseño, administración, supervisión, fiscalización y la ejecución y mejoramiento continuo de programas de atención en las líneas de intervención, reparación y restitución de derechos, incluida la búsqueda de acogimiento familiar, residencia de alta especialización o familia adoptiva, cuando corresponda.

Será responsabilidad del Servicio mantener una oferta programática diversificada y de calidad, la cual deberá proveer, a requerimiento del órgano administrativo o judicial competente, de manera oportuna y suficiente. Para el cumplimiento de su objeto, el Servicio se coordinará de forma intersectorial con los demás órganos de la Administración del Estado competentes.

En el desarrollo de su objeto, el Servicio ejercerá sus funciones con un enfoque de derechos de manera concordante con la dignidad humana del niño, niña o adolescente y

siempre orientado al ámbito familiar y sistémico, entendiendo al niño, niña o adolescente en el contexto de su entorno, cualquiera sea el tipo de familia en que se desenvuelva.

El Servicio actuará de un modo acorde a la Política Nacional de Niñez y Adolescencia y su Plan de Acción, resguardando el respeto por los derechos humanos de todos los niños, niñas y adolescentes que se encuentren reconocidos en la legislación nacional, la Constitución Política de la República, la Convención sobre los Derechos del Niño y los demás tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.

El Servicio proveerá las prestaciones correspondientes por sí o a través de terceros en conformidad a lo dispuesto en la ley N° 20.032, que regula el régimen de aportes financieros del Estado a los colaboradores acreditados.

Artículo 3.- Sujetos de atención. El Servicio dirigirá su acción a los niños, niñas y adolescentes a que se refiere el artículo 2, incluyendo a sus familias, sean biológicas, adoptivas o de acogida, o a quienes tengan su cuidado**, declarado o no judicialmente**, en los casos que correspondan. Para efectos de la presente ley, se entenderá por niños y niñas a toda persona menor de catorce años, **y por adolescente a toda persona que tenga catorce años de edad o que, siendo mayor de catorce años, no haya cumplido los dieciocho años de edad**.

Sin perjuicio de lo anterior, seguirán siendo sujetos de atención del Servicio, quienes tengan dieciocho años o más, siempre que se encuentren bajo cuidado alternativo y cursando estudios. Ellos serán sujetos de atención hasta el 31 de diciembre del año en que cumplan veinticuatro años. El cumplimiento del requisito de estudios se acreditará mediante un certificado emitido por la entidad que desarrolle el curso.

Artículo 3 bis.- Serán sujetos de atención de las Oficinas Locales de la Niñez los egresados de todos los programas de protección especializada de este Servicio, cualquiera sea su edad, durante los 24 meses siguientes a su egreso, para efectos del seguimiento y monitoreo de las medidas de protección de su competencia, de los planes de intervención contenidos en ellas, así como de su situación vital, de conformidad con lo establecido en la letra g) del artículo 54 de la Ley que crea el Sistema de Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia.

Artículo 4.- Principios rectores. El Servicio, en el ejercicio de sus funciones, deberá respetar los principios establecidos en el Título II de la Ley que establece el Sistema de

Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia. De igual forma, deberá respetar los principios de coordinación y articulación sistémica; de integralidad, especialización y flexibilidad; pertinencia y efectividad; visión de procesos y ciclo evolutivo; mejora continua, trabajo colaborativo y buen trato, especialmente, con los niños, niñas y adolescentes, y sus familias.

En la ejecución de las prestaciones de protección especializada, el Servicio velará por el respeto de los derechos de los niños, niñas y adolescentes reconocidos en la Constitución Política de la República, en la Convención sobre los Derechos del Niño, en los demás tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, y en la legislación nacional.

El Servicio ejercerá sus funciones de una manera compatible con el derecho del niño, niña o adolescente a la vida familiar y priorizará el fortalecimiento de la familia. En caso de separación del niño, niña o adolescente de su familia, el Servicio se orientará a su revinculación, salvo que ésta no proceda según lo resuelvan los tribunales de familia, caso en el cual se iniciará el procedimiento de adoptabilidad del niño, niña o adolescente, o se preparará para la vida independiente, según corresponda.

La separación del niño, niña o adolescente de su familia es una medida excepcional, que compete exclusivamente a los tribunales de familia, de acuerdo a lo establecido en el artículo 74 de la ley N° 19.968.

TÍTULO II
ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES

Párrafo 1°
De la organización

Artículo 5.- Organización del Servicio. La administración y dirección superior del Servicio estará a cargo de un Director Nacional, quien será el jefe superior del Servicio y tendrá su representación legal.

El Director Nacional durará cinco años en su cargo, y podrá renovarse su nombramiento por una sola vez.

El Servicio contará con direcciones regionales en cada región del país. Tanto el Director Nacional como los directores regionales del Servicio estarán afectos al Sistema de Alta Dirección Pública, según lo señalado en el **inciso tercero del artículo 1**.

Un reglamento expedido por el Ministerio de Desarrollo Social y Familia, suscrito además por el Ministerio de Hacienda, determinará la estructura interna del Servicio, de conformidad a lo dispuesto en el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, con sujeción a la planta y dotación máxima del personal. Para estos efectos, deberán considerarse, a lo menos, una subdirección nacional y divisiones de administración y finanzas, de evaluación y gestión, y de servicios y prestaciones. Además, el reglamento deberá considerar, como mínimo, áreas funcionales como auditoría interna, estudios, planificación y control de gestión.

Párrafo 2°
De las funciones del Servicio

Artículo 6.- Funciones del Servicio. Corresponderán al Servicio las siguientes funciones:

a) Diseñar, ejecutar y controlar los programas de protección especializada dirigidos a la restitución de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, a la prevención de la revictimización**, a la reparación** de las consecuencias provocadas por la vulneración de los mismos, incluyendo el trabajo con sus familias o cuidadores**, y a la preparación para la vida independiente de adolescentes acogidos en cuidado alternativo. En los casos excepcionales en que el trabajo con las familias de los niños, niñas y adolescentes o sus cuidadores no resultare posible, ello deberá ser debidamente informado al tribunal, quien adoptará las medidas pertinentes. En el diseño de programas se deberán considerar las propuestas de los directores regionales que deberán de formular atendiendo a las necesidades y especificidades de cada territorio. La ejecución de los programas de protección especializada podrá realizarse directamente por el Servicio o a través de colaboradores acreditados.**

b) Coordinar a los órganos de la Administración del Estado competentes con la red intersectorial y comunitaria, en los ámbitos de competencia del Servicio, cuando corresponda. Esta función será llevada a cabo especialmente por la Comisión Coordinadora de Protección a que se refiere el artículo 17, **y estará dirigida a priorizar los sujetos de atención en la oferta intersectorial y a complementar la oferta de protección especializada que entrega por sí o por terceros. Lo anterior, con carácter vinculante, previo acuerdo entre las entidades respectivas.**

c) Realizar un seguimiento personalizado **del desarrollo, adherencia y cumplimiento de los planes de intervención individuales, de la consecución de sus objetivos y metas** de los niños, niñas y adolescentes sujetos de atención del Servicio.

d) Dictar los actos administrativos que otorguen la acreditación a los colaboradores del Servicio, previa aprobación del Consejo de Expertos conforme a la letra e) del artículo 9.

e) Elaborar la normativa técnica y administrativa respecto de cada programa de protección especializada, la que deberá ajustarse **a los principios y estándares del sistema de garantías y protección integral de los derechos de la niñez y adolescencia; a los contenidos en la ley N° 20.032, en especial, a los contemplados en su artículo 2 y en las letras a), b) y c) de su artículo 25, y a las estimaciones periódicas de la demanda de oferta programática en cada territorio.** Dicha normativa regirá respecto de todos los programas de protección especializada, ya sean ejecutados directamente por el Servicio o por colaboradores acreditados.

f) Suscribir convenios con colaboradores acreditados para el desarrollo y ejecución de los programas de protección especializada, a efectos de entregar una adecuada y oportuna atención para el cumplimiento de los fines del Servicio.

g) Otorgar asistencia técnica a los colaboradores acreditados respecto de la ejecución de los programas de protección especializada, brindándoles información, orientación o capacitación**, cuando ello se requiera, o en la medida que se solicite y a ello acceda fundadamente el Servicio, previa evaluación correspondiente. No obstante lo anterior, ninguna falta de información, orientación o capacitación podrá subsanar el incumplimiento de las condiciones o requisitos básicos establecidos por el convenio respectivo al colaborador acreditado.**

h) Supervisar y fiscalizar técnica, administrativa y financieramente la labor que ejecutan los colaboradores acreditados conforme a la normativa técnica y administrativa del Servicio respecto de cada programa de protección especializada, y a los respectivos convenios. **Para estos efectos, la supervisión y fiscalización que deberá realizar el Servicio consistirá en el mecanismo de control a través del cual podrá aplicar sanciones a los colaboradores acreditados en los casos calificados por esta ley. En virtud de lo anterior**, los colaboradores acreditados estarán obligados a entregar la información que requiera el Servicio.

i) Evaluar**, a lo menos anualmente, la totalidad de los programas** de protección especializada, ya sea ejecutada directamente por el Servicio o a través de colaboradores acreditados, conforme a la normativa técnica y administrativa del Servicio respecto de cada programa de protección especializada.

Para la evaluación se deberá considerar el cumplimiento de los principios y estándares a que hace referencia la letra e) de este artículo. Dicha evaluación considerará la calidad de la oferta de protección especializada.

j) Realizar**, licitar, contratar o convenir, según corresponda,** estudios, análisis y propuestas para el cumplimiento de su objeto, considerando la realidad territorial, cultural y geográfica del lugar donde los programas se ejecuten**, con el objeto de elevar la calidad técnica de las intervenciones**.

k) Mantener y administrar los registros a los que se refiere el párrafo 2° del Título III.

l) Mantener y administrar un **sistema electrónico integrado** de información, seguimiento y monitoreo, en el que consten los antecedentes relativos a los niños, niñas y adolescentes atendidos por los programas de protección especializada desarrollados y ejecutados tanto por el Servicio como por colaboradores acreditados, y los de sus familias, debiendo además constar las prestaciones de protección especializada que reciban.

m) Supervisar que todos los colaboradores acreditados mantengan actualizados los registros individuales de cada niño, niña o adolescente, incorporando la integridad de los informes que se emitan respecto a su estado y evolución, en concordancia con lo dispuesto al efecto en el artículo 76 de la ley N° 19.968.

n) Informar oportuna y periódicamente al tribunal competente y/o **a la Oficina Local de la Niñez** que corresponda, sobre la oferta programática existente en el territorio**, su tasa de ocupación, cupos disponibles, brechas de cobertura** y sobre los antecedentes que se requieran para la revisión de las medidas de protección.

La información que se remita se expresará por escrito, en soporte electrónico, a menos que la naturaleza de la información exija otra forma de expresión y constancia. El sistema de transmisión electrónica deberá permitir el traspaso automático, periódico y masivo de la información.

o) Colaborar con los órganos del Estado en el marco de sus competencias, y requerir o entregar información cuando corresponda.

p) Generar, permanentemente, procedimientos idóneos para recabar la opinión, denuncias o reclamos de los niños, niñas y adolescentes que sean sujetos de una medida de protección, de sus familias, o de quienes los tengan legalmente a su cuidado. Tales procedimientos deberán ajustarse a las particularidades propias de cada niño, niña y adolescente, considerando, especialmente, su autonomía progresiva, derecho a participación, interés superior y derechos humanos que les asisten.

Para ello, se oirá a los niños, niñas y adolescentes, a sus familias o a quienes los tengan legalmente a su cuidado, de un modo protegido, directo y automático. Estos procedimientos deberán ser debidamente informados y promovidos entre los sujetos de atención del Servicio.

q) Velar por el respeto de los derechos humanos y las disposiciones legales y reglamentarias relacionadas con la protección especializada de los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

r) Diseñar y desarrollar políticas, programas y actividades de capacitación periódica.

s) Solicitar información a cualquier órgano del Estado que estime conveniente para el buen cumplimiento de sus funciones.

t) Ejercer las acciones que correspondan para la recuperación de los recursos que hayan sido utilizados en contravención de lo dispuesto por la normativa pertinente o el respectivo convenio. Lo anterior, sin perjuicio de perseguir la responsabilidad civil, penal o administrativa de quienes incurrieron en dichos actos.

u) Ejercer todas las demás funciones que la ley le encomiende.

Artículo 7.- Funciones del Director Nacional. Corresponderán al Director Nacional las siguientes funciones:

a) Planificar, organizar, dirigir, coordinar, controlar y administrar el funcionamiento del Servicio para el logro de sus fines, y ejercer respecto de su personal las atribuciones propias de su calidad de jefe superior del Servicio.

b) **Supervisar y fiscalizar** el cumplimiento de las normas aplicables al Servicio**, especialmente los principios y estándares del sistema de garantías y protección integral de los derechos de la niñez y adolescencia, y de los contenidos en la ley N° 20.032, en especial, a los contemplados en su artículo 2 y en las letras a), b) y c) de su artículo 25. Asimismo, deberá adoptar las medidas necesarias para asegurar su eficiente y adecuado funcionamiento.**

c) Tomar todas las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes dentro del sistema aludido en la letra anterior, en especial respecto de aquellos que se encuentran en una modalidad de cuidado alternativo, así como de los derechos de sus familias, en especial de los referidos en la letra p) del artículo 6 de la presente ley, haciendo públicos sus resultados.

d) Dictar las resoluciones e instrucciones, tanto generales como específicas, necesarias para el cumplimiento de los objetivos y el buen funcionamiento del Servicio y de los programas de protección especializada, ya sean ejecutados directamente por el Servicio o por colaboradores acreditados.

e) Evaluar anualmente **la pertinencia, calidad y suficiencia de** los procesos y resultados de cada una de las líneas de acción y de los programas de protección especializada existentes**, y comunicar el resultado de dichas evaluaciones al Consejo de Expertos al que se refiere el párrafo 3° del presente Título**. **Lo anterior, en conformidad a los principios y estándares a que se refiere la letra b) de este artículo.**

Dicha evaluación considerará las mejores metodologías evaluativas posibles, en relación a cada uno de los programas.

f) Instruir a las Direcciones Regionales del Servicio en el cumplimiento de las labores que estime necesarias para la realización de sus fines.

g) Convocar al Consejo de Expertos.

h) Designar al administrador provisional o de cierre, en los casos especiales contemplados en los artículos 46 y 49.

i) Rendir cuenta pública anualmente, de conformidad con lo establecido en el artículo 72 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.575, orgánica

constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado**. Lo anterior, haciendo especial mención a los resultados de los procedimientos a que hace referencia la letra p) del artículo 6 de esta ley, y a las evaluaciones de calidad realizadas por la Subsecretaría de la Niñez, respecto de las actuaciones del Servicio y de sus colaboradores y prestadores.**

j) Representar judicial y extrajudicialmente al Servicio.

k) Delegar funciones o atribuciones específicas en funcionarios del Servicio.

l) Celebrar los contratos y convenios con otros órganos del Estado o con particulares necesarios para el cumplimiento de las funciones del Servicio. **Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto, en lo referente a la obligación de licitación pública, en el artículo 25 de la ley N° 20.032, que regula el régimen de aportes financieros del Estado a los colaboradores acreditados.**

m) Realizar campañas de captación y reclutamiento para asegurar la oferta de líneas de acción en todos los ámbitos, especialmente en lo referente a las líneas correspondientes a familias de acogida externas y adopción.

n) Disponer y supervisar anualmente la ejecución de los procedimientos idóneos destinados a recabar la opinión de los niños, niñas y adolescentes sujetos de una medida de protección, y de sus familias, cuando corresponda, conforme a lo establecido en la letra p) del artículo 6 de la presente ley.

o) Las demás que señalen las leyes.

Artículo 8.- Funciones **del Director Regional**. A los directores regionales del Servicio corresponderán las siguientes funciones:

a) Planificar, organizar, dirigir, coordinar, controlar y administrar el funcionamiento de la Dirección Regional.

b) Dictar las resoluciones e instrucciones, tanto generales como específicas, necesarias para el buen funcionamiento de la Dirección Regional y de los programas de protección especializada que se ejecuten en su región, de conformidad con las resoluciones e instrucciones dictadas por el Director Nacional.

c) Coordinar **técnica y operativamente** el trabajo de la Dirección Regional **con los demás órganos de la Administración del Estado con competencia en materia de niñez y adolescencia, con el Poder Judicial y con los colaboradores acreditados de su región, en el cumplimiento de sus funciones.**

d) Supervisar y fiscalizar el cumplimiento **de los principios y estándares del sistema de garantías y protección integral de los derechos de la niñez y adolescencia; de los contenidos en la ley N° 20.032, en especial, de los contemplados en su artículo 2 y en las letras a), b) y c) de su artículo 25; de la normativa técnica, administrativa y financiera y de los respectivos convenios en la ejecución de las prestaciones de protección especializada por parte de los colaboradores acreditados de su región.** Asimismo, deberá supervisar e impartir instrucciones respecto de la dirección técnica y administrativa de los programas ejecutados directamente por el Servicio en su región.

e) Tomar de manera prioritaria todas las acciones conducentes a la protección de los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes que se encuentren en programas de protección especializada administrados directamente por el Servicio. Éstos dependerán administrativamente del Director Regional correspondiente a cada región.

En el caso de los niños, niñas y adolescentes a cargo de colaboradores acreditados, el Director Regional deberá tomar todas las acciones determinadas por la ley y, en especial, las del Título III de la presente ley.

En caso de tratarse de una amenaza grave e inminente que atente contra la vida o integridad de los niños, niñas y adolescentes que sean sujetos de atención del Servicio, el Director Regional deberá adoptar las medidas para procurar su atención inmediata, sin perjuicio de posteriores derivaciones que puedan surgir.

f) Evaluar anualmente **el cumplimiento, la pertinencia, idoneidad y calidad de** los procesos y resultados de cada una de las líneas de acción y de los programas de protección especializada existentes **en su respectiva región**. **De igual modo, deberá comunicar el resultado de dichas evaluaciones al Consejo de Expertos y al Director Nacional.**

Todo lo anterior, en conformidad a los principios y estándares a los que se refiere la letra d) de este artículo.

g) Dictar actos y celebrar contratos y convenios necesarios para el cumplimiento de los objetivos de la Dirección Regional. **Lo**

anterior, sin perjuicio de lo dispuesto, en lo referente a la obligación de licitación pública, en el artículo 25 de la ley N° 20.032, que regula el régimen de aportes financieros del Estado a los colaboradores acreditados.

h) Solicitar semestralmente propuestas respecto de los requerimientos de líneas de acción y programas de protección propios, en cada territorio, a las Oficinas Locales de la Niñez y a los tribunales con competencia en materia de familia de la región.

i) Aplicar respecto de los colaboradores acreditados que desempeñen funciones dentro de su región, las sanciones a que se refiere el artículo 41, cuando corresponda.

j) Proponer al Consejo de Expertos la administración provisional a que se refiere el párrafo 9° del Título III, y el administrador provisional o de cierre, cuando corresponda.

k) Dictar los actos administrativos que dispongan la administración provisional de los colaboradores acreditados, y que designen al administrador provisional o de cierre, cuando corresponda, previa aprobación del Consejo de Expertos.

l) Estimar la demanda de protección especializada y determinar la falta de oferta, en base a las particularidades y necesidades de cada territorio, **en coordinación con los tribunales con competencia en materia de familia de la región, y proponer al Director Nacional programas que se ajusten a las necesidades particulares de su región**.

m) Asistir técnicamente a los colaboradores acreditados que ejecuten programas en su región respecto de las materias propias del Servicio, **siempre que ello se requiera, o cuando éstos lo soliciten, y a ello acceda fundadamente el Servicio, en los casos en que ello aparezca imprescindible conforme a los resultados de las evaluaciones y fiscalizaciones, o previa evaluación correspondiente.**

n) Delegar funciones o atribuciones específicas en funcionarios de la Dirección Regional.

o) Informar periódica y oportunamente al tribunal competente o al organismo de protección administrativa que corresponda sobre la oferta programática existente en la región respectiva, necesaria para la revisión de las medidas de protección.

En especial, establecer un dispositivo electrónico de información continua y actualizada respecto de la

disponibilidad de acogimientos familiares de emergencia, a disposición de los jueces de familia de turno de la región.

p) Realizar campañas de captación y reclutamiento para asegurar que la oferta de líneas de acción en la región respectiva sea suficiente, especialmente en lo referente a las líneas correspondientes a familias de acogida externas y adopción.

q) Disponer y supervisar anualmente la ejecución regional de los procedimientos idóneos destinados a recabar la opinión de los niños, niñas y adolescentes sujetos de una medida de protección, y de sus familias, cuando corresponda, conforme a lo establecido en la letra p) del artículo 6 de la presente ley.

r) Oír a los niños, niñas y adolescentes, o a personas de su confianza, respecto del respeto de sus derechos dentro del Servicio, recibir sus peticiones y tramitar sus reclamaciones por actos u omisiones del Servicio o sus colaboradores, que consideren vulneratorios de sus derechos, conforme a los procedimientos a que se hace referencia en la letra p) del artículo 6 de la presente ley.

s) Implementar capacitaciones periódicas, a lo menos una vez al año, para funcionarios y profesionales que se desempeñen en la ejecución de los diferentes programas de atención especializada, así como de programas de autocuidado para el personal que se desempeñe en el cuidado directo de niños, niñas y adolescentes, los que no podrán tener una periodicidad menor a seis meses.

t) Asignar cupos en los proyectos de los programas que correspondan, de acuerdo a la derivación realizada por el tribunal o la Oficina Local de la Niñez competente.

u) Las demás que señalen las leyes.

Párrafo 3°
Del Consejo de Expertos

Artículo 9.- Consejo de Expertos. Créase un Consejo de Expertos, cuyas funciones serán las siguientes:

a) Asesorar al Servicio en materia de protección especializada.

b) Generar recomendaciones al Servicio sobre la oferta programática del mismo**, y evaluar las propuestas que envíen los Directores Regionales para igual efecto**.

c) Asesorar al Servicio en la elaboración de la normativa técnica de cada programa de protección especializada**, así como en normativas y regulaciones internas, protocolos y procedimientos de actuación requeridos de validación externa, por ejemplo, para enfrentar situaciones de emergencia; aplicación de sistemas de contención emocional de niños, niñas y adolescentes; manejo de crisis; administración y manejo de medicamentos; prevención del abuso sexual intra residencial, entre otras**.

d) Asesorar al Servicio en la actualización de los perfiles de los cargos del mismo.

e) Aprobar o rechazar la propuesta de acreditación realizada por el Servicio, basándose en los estándares de acreditación a que se refiere el artículo 3 ter de la ley N° 20.530, que crea el Ministerio de Desarrollo Social y modifica cuerpos legales que indica, y en lo dispuesto en la ley N° 20.032**, que regula el régimen de aportes financieros del Estado a los colaboradores acreditados**.

f) Aprobar o rechazar la administración provisional propuesta por el Director Regional respectivo, a que se refiere el artículo 49.

g) Aprobar o rechazar la designación y/o renovación del administrador provisional o de cierre, según corresponda, propuesta por el Director Regional respectivo.

h) Conocer los resultados de las auditorías externas que se le realicen a la oferta programática especializada ejecutada directamente por el Servicio, en virtud del artículo 39 de la presente ley.

En los casos señalados en las letras e), f) y g), deberán indicarse las razones que motiven la aprobación o el rechazo, según corresponda.

Artículo 9 bis.- Recursos. Contra los acuerdos del Consejo adoptados en el ejercicio de la atribución conferida en la letra e) del artículo 9 de esta ley, que rechacen una acreditación o declaren la pérdida de la misma, sólo procederá recurso de reposición y, subsidiariamente de reclamación, ante el Director Nacional del Servicio por el directamente afectado.

El recurso de reclamación se sujetará a las siguientes reglas:

1.- Se deberá presentar conjuntamente con el de reposición, y sólo para el caso que se rechace este último recurso.

2.- Se resolverá en un plazo no superior a 30 días.

3.- Se deberá oír previamente al Consejo, el que podrá formular sus descargos por cualquier medio, escrito o electrónico.

4.- La resolución que acoja el recurso podrá reemplazar o dejar sin efecto el acto impugnado.

En lo no previsto por estas reglas se aplicará supletoriamente la ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado.

Artículo 10.- Composición del Consejo de Expertos. El Consejo estará conformado por cinco miembros expertos en las áreas ligadas a la niñez, que cuenten con experiencia y reconocida trayectoria en el área de su competencia. El Consejo de Expertos será presidido por uno de sus miembros, designado por la mayoría absoluta de los consejeros.

El Consejo de Expertos estará compuesto por:

a) Un abogado experto en materia de protección de derechos de niños, niñas y adolescentes, con más de cinco años de actividad laboral dedicada a esa materia y que se haya destacado por su experiencia práctica, académica y/o de investigación.

b) Un profesional del área de la educación con más de cinco años de actividad laboral vinculada a los temas que constituyen el objeto del Servicio, y que se haya destacado principalmente en materias de protección de la infancia, programas sociales, academia y/o investigación.

c) Dos profesionales del área de las ciencias de la salud, sean éstos médicos psiquiatras infanto-juveniles o psicólogos, con más de cinco años de actividad laboral vinculada a temas que constituyen el objeto del Servicio, y que se hayan destacado principalmente en materias de protección de la infancia, programas sociales, academia y/o investigación.

d) Un profesional del área económica o de administración con más de cinco años de actividad laboral y que cuente con

conocimiento demostrable en los temas que constituyen el objeto del Servicio.

Los integrantes del Consejo de Expertos estarán obligados a presentar una declaración de intereses y de patrimonio, en conformidad a lo dispuesto por la ley N° 20.880, sobre probidad en la función pública y prevención de los conflictos de intereses.

Participará con derecho a voz, de manera permanente, y sin remuneración, un representante del Ministro de Hacienda, designado por él.

En la conformación del Consejo, la cantidad de miembros de un sexo no podrá superar en dos integrantes al otro.

Artículo 11.- Nombramiento de los consejeros. El Consejo de Alta Dirección Pública conformará las ternas para proveer los cargos de consejeros previstos en el artículo anterior. El Presidente de la República designará a tres consejeros en base a las nóminas entregadas por el Consejo de Alta Dirección Pública.

Los miembros señalados en la **letra c)** del artículo 10 serán nombrados por el Consejo de la Sociedad Civil de la Niñez, a que se refiere el Titulo III de la ley N° 20.530**, en base a las nóminas entregadas por el Consejo de Alta Dirección Pública**.

Los integrantes del Consejo de Expertos durarán tres años en su cargo, y podrá renovarse su nombramiento por una sola vez. Les serán aplicables a los consejeros, en el ejercicio de su función, las normas de probidad contenidas en las disposiciones del Título III de la ley N° 18.575, orgánica constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia

Artículo 12.- De las inhabilidades e incompatibilidades. No podrán ser consejeros:

a) Quienes ejerzan funciones en un colaborador acreditado, de conformidad con lo establecido en la ley N° 20.032.

b) Los fundadores o miembros del directorio de un colaborador acreditado o quienes lo hayan sido dentro de los doce meses anteriores a la postulación al cargo.

c) Los cónyuges, convivientes civiles y parientes hasta el tercer grado de consanguinidad o afinidad de las personas señaladas en las letras anteriores.

d) Quienes ejerzan el cargo de ministro de Estado, subsecretario, jefe de servicio, senador, diputado, ministro del Tribunal Constitucional, ministro de la Corte Suprema, Fiscal Nacional del Ministerio Público, Defensor Nacional de la Defensoría Penal Pública, Defensor de los Derechos de la Niñez, Contralor General de la República, cargos del alto mando de las Fuerzas Armadas y de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, delegado presidencial regional, delegado presidencial provincial, consejero regional, secretarios regionales ministeriales, alcalde o concejal, los que sean miembros del escalafón primario del Poder Judicial, secretario o relator del Tribunal Constitucional, fiscal del Ministerio Público, defensores de la Defensoría Penal Pública, consejero de otros organismos públicos; los miembros de los tribunales electorales regionales, suplente o secretario-relator, y los miembros de los demás tribunales creados por ley; miembros de los órganos de dirección de los partidos políticos, candidatos a cargos de elección popular y dirigentes de asociaciones gremiales y sindicales; y los funcionarios de la Administración del Estado, salvo que desempeñen de manera exclusiva funciones académicas en instituciones de educación superior.

e) Quienes hubieren sido removidos de su cargo de conformidad a lo establecido en las letras e) y f) del artículo 14.

f) Los que estén comprendidos en los casos regulados por las letras a), b), c) y e) del artículo 56.

Artículo 13.- De las causales de abstención. Los consejeros deberán abstenerse de conocer un asunto cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

a) Tener interés personal en el asunto de que se trate.

b) Tener parentesco de consanguinidad o afinidad hasta el tercer grado con cualquiera de los interesados en el asunto de que se trate.

c) Tener amistad íntima o enemistad manifiesta con cualquiera de los interesados en el asunto de que se trate.

d) Tener relación contractual con la persona natural o jurídica interesada directamente en el asunto, o haberle prestado en los dos últimos años servicios profesionales de cualquier tipo y en cualquier circunstancia o lugar.

Los consejeros deberán informar inmediatamente al Consejo de Expertos de todo hecho del que tengan conocimiento y que configure alguna de las circunstancias anteriores.

Los consejeros que, debiendo abstenerse, resuelvan sobre un determinado asunto teniendo conocimiento de los hechos que configuran la causal de abstención, serán removidos de su cargo por la autoridad que los haya designado, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que pudiere configurarse.

Todo pronunciamiento que el Consejo de Expertos realice con la participación de un miembro respecto del cual existe alguna causal de abstención, deberá ser revisado nuevamente por los demás miembros del Consejo.

Artículo 14.- De las causales de cesación. Serán causales de cesación en el cargo de consejero, las siguientes:

a) Expiración del plazo por el que fue designado.

b) Renuncia voluntaria aceptada por la autoridad que realizó la designación.

c) Incapacidad física o síquica para el desempeño del cargo.

d) Sobreviniencia de alguna causal de inhabilidad o incompatibilidad de las contempladas en el artículo 12.

e) Haber sido condenado por sentencia firme o ejecutoriada, por delitos que merezcan pena aflictiva.

f) Falta grave al cumplimiento de las obligaciones como consejero. Para estos efectos, se considerará falta grave:

i. Inasistencia injustificada a dos sesiones consecutivas.

ii. No guardar la debida reserva respecto de la información recibida en el ejercicio de su cargo que no haya sido divulgada oficialmente.

El consejero respecto del cual se verificare alguna de las causales de cesación referidas anteriormente deberá comunicar de inmediato dicha circunstancia al Consejo de Expertos, y cesará automáticamente en su cargo.

Si quedare vacante el cargo de consejero deberá procederse al nombramiento de uno nuevo de conformidad con el procedimiento establecido en esta ley. El consejero nombrado en reemplazo durará en el cargo sólo por el tiempo que falte para completar el período del consejero reemplazado.

Artículo 15.- Funcionamiento del Consejo de Expertos. El Consejo de Expertos sólo podrá sesionar con la asistencia de a lo menos tres de sus miembros, previa convocatoria del Director Nacional del Servicio o de su Presidente. **Sin perjuicio de lo anterior, el Presidente del Consejo estará obligado a convocar a una sesión extraordinaria cuando así lo requieran, por escrito, a lo menos tres de sus miembros. En todo caso, el Consejo podrá autoconvocarse en situaciones urgentes o necesarias conforme a la decisión de la mayoría de sus integrantes.**

No obstante lo señalado en el inciso anterior, los acuerdos se adoptarán por la mayoría absoluta de los consejeros presentes. El Presidente del Consejo de Expertos tendrá voto dirimente en caso de empate.

El Consejo de Expertos sesionará todas las veces que sea necesario para el cumplimiento oportuno y eficiente de sus funciones, debiendo celebrar sesiones ordinarias a lo menos una vez cada dos meses, con un máximo de doce sesiones pagadas por cada año calendario, y sesiones extraordinarias cuando las cite especialmente el Presidente del Consejo de Expertos o el Director Nacional del Servicio, mediante resolución fundada**, o cuando aquéllas se citen por medio de una autoconvocatoria del Consejo**. Podrán celebrarse un máximo de cuatro sesiones extraordinarias pagadas por cada año calendario. El Director Nacional del Servicio podrá asistir a las sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo de Expertos con derecho a voz.

Respecto de las funciones establecidas en las letras f) y g) del artículo 9 el Director Regional deberá solicitar al Director Nacional la convocatoria del Consejo de Expertos.

De los acuerdos que adopte el Consejo de Expertos deberá dejarse constancia en el acta de la sesión respectiva.

Cada uno de los integrantes del Consejo de Expertos percibirá una dieta de quince unidades de fomento por cada sesión a la que asista. Esta dieta será compatible con otros ingresos que perciba el consejero.

Un reglamento expedido por el Ministerio de Desarrollo Social **y Familia** determinará el funcionamiento del Consejo de Expertos.

Párrafo 4°
De la coordinación intersectorial

Artículo 16.- De la priorización. Los niños, niñas y adolescentes sujetos de atención del Servicio, y sus familias, deberán ser atendidos prioritariamente en el marco de los programas vigentes en los órganos de la Administración del Estado**, mediante mecanismos que permitan hacer efectiva su priorización**.

Los Ministerios del Interior y Seguridad Pública; Economía, Fomento y Turismo; Desarrollo Social **y Familia**; Educación; Justicia y Derechos Humanos; Trabajo y Previsión Social; Salud; Vivienda y Urbanismo; Deporte; de la Mujer y la Equidad de Género; y de las Culturas, las Artes y el Patrimonio; por sí o a través de los servicios que correspondan, deberán considerar, en el desarrollo de sus programas **vigentes**, acciones específicas para los niños, niñas y adolescentes sujetos de atención del Servicio, y sus familias. Anualmente, dichos organismos informarán de estas acciones en sus respectivas cuentas públicas.

La información señalada en el inciso anterior deberá estar disponible en la página web de cada servicio o ministerio. En la cuenta pública del **Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia** se deberá informar de las prestaciones brindadas por otros órganos de la Administración del Estado a los niños, niñas y adolescentes usuarios del Servicio, y a sus familias.

Artículo 17.- **De las Comisiones Coordinadoras de Protección**. Existirá una Comisión Coordinadora de Protección **Nacional**, a la que corresponderá la coordinación intersectorial de los órganos de la Administración del Estado que desarrollen acciones, prestaciones o servicios orientados a la protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes sujetos de atención del Servicio, y de sus familias**, sin perjuicio de las facultades del propio Servicio en la materia**.

Las Comisiones Coordinadoras de Protección ejercerán sus funciones, especialmente, cuando para la protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes que son sujetos del Servicio, se requiera de la actuación de otros órganos de la Administración del Estado, por tener competencia en materias que no son propias del Servicio, de acuerdo a lo establecido en el artículo 18 bis de la presente ley.

Asimismo, en cada región del país existirá una Comisión Coordinadora de Protección Regional, a la que le corresponderá la coordinación intersectorial referida anteriormente, en su respectiva región. Es esencial a su labor evaluar, diseñar, planificar y tomar las decisiones, con carácter vinculante, previo acuerdo entre las entidades respectivas, necesarias para articular y materializar la acción conjunta del intersector, de un modo constante y conforme a los lineamientos, objetivos, actividades, metas e indicadores establecidos en la Política Nacional de Niñez y Adolescencia y su Plan de Acción, a fin de materializar la protección oportuna y eficiente en todo el territorio nacional.

Las Comisiones Coordinadoras de Protección serán convocadas al menos una vez al mes y serán presididas por el Subsecretario de la Niñez o el Secretario Regional Ministerial del Ministerio de Desarrollo Social y Familia, según corresponda. Lo anterior, sin perjuicio de su autoconvocatoria en situaciones urgentes o necesarias, conforme al criterio de la mayoría de sus integrantes. Estarán conformadas por representantes de los siguientes organismos, designados por sus respectivos ministros o jefes de servicio:

a) Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia.

b) Ministerio de Hacienda.

c) Ministerio del Interior y Seguridad Pública.

d) Ministerio de Desarrollo Social y Familia.

e) Ministerio de Educación.

f) Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

g) Ministerio de Salud.

h) Ministerio de Vivienda y Urbanismo.

i) Ministerio del Deporte.

j) Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio.

k) Servicio Nacional para la Prevención y Rehabilitación del Consumo de Drogas y Alcohol.

l) Servicio Nacional de la Discapacidad.

m) Junta Nacional de Auxilio Escolar y Becas.

n) Junta Nacional de Jardines Infantiles.

o) Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil, cualquiera sea su denominación legal.

p) Servicio Nacional de Capacitación y Empleo.

q) Servicio Nacional de la Mujer y la Equidad de Género.

r) Servicio Nacional de Turismo.

El Subsecretario de la Niñez o el Secretario Regional Ministerial del Ministerio de Desarrollo Social y Familia, según corresponda, deberá invitar a representantes de instituciones y órganos del Estado que se consideren necesarios para el cumplimiento del objetivo señalado en el inciso primero, tales como el Instituto Nacional de Derechos Humanos**, el Poder Judicial, el Ministerio Público** y la Defensoría de los Derechos de la Niñez.

Las convocatorias de las Comisiones Coordinadoras de Protección deberán concluir en acuerdos de coordinación.

Los acuerdos de las Comisiones Coordinadoras de Protección Regionales deberán guardar concordancia con los acuerdos declarados por la Comisión Coordinadora Nacional, si es que los hubiere.

Las Comisiones, con vistas a una mayor eficiencia, podrán funcionar también a través de mesas especializadas de coordinación para la integración sostenida de servicios por áreas. Un reglamento expedido por el Ministerio de Desarrollo Social **y Familia** establecerá las normas necesarias para el funcionamiento de **las Comisiones Coordinadoras de Protección**.

La Comisión Coordinadora de Protección **Nacional** deberá elaborar anualmente un informe que dé cuenta de su trabajo y, en especial, de los servicios, ministerios y otras autoridades o entidades públicas que hayan presentado problemas de coordinación en la protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes**, informando las medidas adoptadas para superar tales descoordinaciones**. Dicho informe se entregará al Presidente de la República y al Congreso Nacional.

El Comité Interministerial de Desarrollo Social, Familia y Niñez dará los lineamientos generales a la Comisión Coordinadora de Protección Nacional, quien a su vez instruirá a las Comisiones Coordinadoras de Protección Regionales al respecto.

TÍTULO III
DE LA PROTECCIÓN ESPECIALIZADA

Párrafo 1°
De las líneas de acción

Artículo 18.- Líneas de acción y programas de protección especializada. Se entenderá por:

a) Línea de acción: las distintas modalidades de atención de protección especializada a través de las cuales el Servicio desarrollará su objeto.

b) Programa: modelo de intervención a través del cual el Servicio desarrolla sus líneas de acción.

c) Proyecto: la ejecución de un programa a través de un convenio de colaboración entre el Servicio y los prestadores o colaboradores acreditados, o del Servicio directamente.

El Servicio desarrollará su objeto a través de las siguientes líneas de acción:

1) Diagnóstico clínico especializado y seguimiento de casos, y pericia.

2) Intervenciones ambulatorias de reparación.

3) Fortalecimiento y vinculación.

4) Cuidado alternativo.

5) Adopción.

Las líneas de acción se desarrollarán a través de programas de protección especializada, de acuerdo a lo establecido en el reglamento de la ley N° 20.032, los que deberán ajustarse a lo que se establece en el presente Título y en el reglamento que dicte el Ministerio de Desarrollo Social y Familia, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 3 ter de su ley orgánica. Lo anterior, asimismo, atendiendo a los principios y estándares del sistema de garantías y protección integral de los derechos de la niñez y adolescencia, y a los contenidos

en la ley N° 20.032, en especial, a los contemplados en su artículo 2 y en las letras a), b) y c) de su artículo 25.

Artículo 18 bis.- Del diseño y ejecución de los programas. Los programas de protección especializada deberán diseñarse en base a evidencia técnica y territorial, a evaluaciones anteriores realizadas por el Servicio o un tercero y atendiendo a las evaluaciones realizadas por el Ministerio de Desarrollo Social y Familia u otros organismos del Estado competentes. Serán adecuados y/o modificados para su eficiente desarrollo y el cumplimiento efectivo de sus fines, con la periodicidad y urgencia que demanden las evaluaciones antes referidas.

Los programas serán ejecutados a través de colaboradores acreditados o directamente por el Servicio.

Los programas se ejecutarán con flexibilidad, en consideración a las particularidades del niño, niña o adolescente atendido y del territorio en que se encuentra, de manera que la intervención se adapte a las necesidades de cada caso. Asimismo, se tendrá especial diligencia en evitar la sobre intervención de los niños, niñas o adolescentes y sus familias, en todo momento.

Los programas de protección especializada serán complementados con las prestaciones que brinden otros servicios públicos a los niños, niñas o adolescentes sujetos de atención del Servicio, y a sus familias, en materia de salud, educación, protección social, vivienda, igualdad de género, deporte, cultura, turismo y recreación, los que serán coordinados por las Comisiones a que hace referencia el artículo 17 de la presente ley, y las Oficinas Locales de la Niñez.

En la ejecución de todas las líneas de acción mencionadas, se deberá incluir el trabajo con las familias de los niños, niñas y adolescentes, o quienes los tengan legalmente a su cuidado, incorporándolos en los procesos de intervención, salvo que esto no sea posible, o ello sea contrario al interés superior del niño, niña o adolescente. Del mismo modo, se incluirá el trabajo con otras personas relevantes para el niño, niña o adolescente, tales como integrantes de las comunidades escolares, especialmente docentes y encargados de convivencia escolar, o referentes comunitarios y pares del sector en que habitan, cuando corresponda. Un reglamento expedido por el Ministerio de Desarrollo Social y Familia determinará las estrategias y lineamientos para realizar este trabajo.

Tratándose de cuidados alternativos, el Estado priorizará la provisión de acogimientos familiares.

Todo niño, niña o adolescente sujeto a una medida de cuidado alternativo debe participar en programas de preparación para la vida independiente durante todo el tiempo que dure la medida, a cuyo efecto existe la línea de acción correspondiente.

Artículo 18 ter.- El Servicio deberá garantizar la existencia de suficiente oferta de las distintas líneas de acción y programas de protección especializada, en todas las regiones del país, conforme a la demanda real o estimada en cada una de ellas. Las estimaciones deberán revisarse y ajustarse anualmente.

Asimismo, deberá proveer la oferta programática de cuidado alternativo en aquellos casos en que, por una amenaza grave e inminente, esté en riesgo la vida o integridad del niño, niña o adolescente, siempre que la medida sea decretada por el tribunal competente y no exista otra medida eficaz para evitar la eventual vulneración. De igual modo, propenderá a la disponibilidad progresiva de familias de acogida para todo niño o niña entre 0 y 3 años.

Dentro de la oferta programática del Servicio se deberá contar con programas especializados en materia de niños y niñas menores de catorce años que, habiendo incurrido en conductas delictuales, por razón de su edad sean inimputables, distinguiendo según los grados de dificultad de los casos, con el objeto de disponer de una mayor especialización de los equipos. Asimismo, el Servicio deberá contar con programas especializados en materia de niños, niñas y adolescentes que se encuentren en situación de calle. Dicha oferta deberá tender a la integración social de aquellos niños, niñas y adolescentes, y atenderlos de manera integral en caso de que sean víctimas de vulneraciones múltiples y simultáneas.

Artículo 19.- De la derivación a los programas de protección especializada. Los niños, niñas y adolescentes respecto de quienes se adopte una medida de protección de las señaladas en las letras c) y d) del artículo 71 y en el artículo 80 bis, ambos de la ley N° 19.968, serán derivados a los programas de protección especializada por los tribunales o las Oficinas Locales de la Niñez que las determinen, según corresponda. En ambos casos, será el Director Regional respectivo quien asigne un cupo en un proyecto del programa que corresponda, atendiendo a un procedimiento breve, racional y justo, de acuerdo al reglamento que se dicte al efecto.

Articulo 20.- Deber de ejecución coordinada. En la ejecución de los programas de protección especializada, el Servicio y los colaboradores acreditados con los que se ha convenido su ejecución, trabajarán en coordinación permanente entre sí, con las

familias de los niños, adultos, pares relevantes, o con quienes los tengan legalmente a su cuidado, cuando proceda, con las Oficinas Locales de la Niñez, los demás servicios públicos, municipios, fiscalías y tribunales de justicia que correspondan. La falta de coordinación oportuna y eficiente dará origen a la aplicación de las sanciones que correspondan.

Artículo 21.- Deber de atención personalizada. Cada plan individual de intervención para la protección de niños, niñas y adolescentes debe ser diseñado por el programa de diagnóstico clínico especializado, aprobado por el órgano competente que adoptó la medida de protección y ejecutado en forma personalizada, especificando y cumpliendo con los aspectos característicos y diferenciados de las acciones a desarrollar, atendida la singularidad de cada niño, niña y adolescente y las condiciones particulares del entorno familiar y social al que pertenece. El incumplimiento de este deber dará origen a la aplicación de las sanciones que correspondan.

Artículo 22.- Del diagnóstico clínico especializado y seguimiento de casos, y pericia. Esta línea de acción comprende los programas de diagnóstico clínico especializado y seguimiento de casos, por una parte, y por otra, los programas de pericia.

1. Diagnóstico clínico especializado y seguimiento de casos. Este programa tiene por objeto realizar diagnósticos clínicos especializados requeridos para la constatación fehaciente de vulneraciones de derechos y daño asociado a ellas en niños, niñas y adolescentes derivados desde los tribunales o las Oficinas Locales de la Niñez, en casos en los que existe la sospecha de vulneración de derechos. En caso de constatarse vulneraciones y daños asociados, la línea de acción incluye la formulación de un plan de intervención individual necesario para el tratamiento del caso y su recuperación, así como de su seguimiento, monitoreando las intervenciones realizadas por los programas a los que haya sido derivado el niño, niña y adolescente, hasta el total cumplimiento de los objetivos fijados en el referido plan.

El plan de intervención es la determinación individualizada de lo que cada niño, niña y adolescente requiere en corto, mediano y largo plazo para la restitución de sus derechos y la reparación de las vulneraciones, atendiendo a la oferta programática existente. Toda acción del plan estará plenamente fundada y motivada conforme al diagnóstico realizado.

Tratándose de la derivación a un programa de cuidado alternativo como medida de protección de emergencia, el

programa de diagnóstico hará la evaluación y sugerencia del plan de intervención una vez ingresado el niño, niña o adolescente al programa, en el más breve plazo.

Las evaluaciones e intervenciones realizadas con posterioridad al diagnóstico inicial han de basarse y ser coherentes con éste, evitando repeticiones, sobre intervenciones y acciones innecesarias.

El seguimiento de casos es el monitoreo del proceso reparatorio y de restitución de derechos, con el objeto de observar y verificar permanentemente su desarrollo, resguardando que las intervenciones sean oportunas, suficientes y revisadas con la periodicidad debida por el órgano de protección competente. Incluye la escucha permanente de las necesidades del niño, niña o adolescente y de sus familiares, o de quienes lo tengan legalmente a su cuidado, y el informe periódico de los avances ante la autoridad administrativa de protección o el tribunal de familia, según corresponda.

El aporte financiero de este programa considerará, como servicio prestado, el desarrollo completo y oportuno del proceso de diagnóstico, y seguimiento eficiente del caso en los términos y plazos establecidos hasta su total cumplimiento.

2. Pericias. Este programa tiene por objeto el examen y análisis de ciertos hechos y/o personas por parte de expertos en una ciencia, que poseen acreditación certificada al efecto, con el fin de proporcionar a los tribunales o la autoridad competente que lo solicita conocimientos ciertos, objetivos, fundados en evidencia contrastable y con sustento teórico, como medio de prueba fehaciente de los mismos.

El informe pericial siempre incluirá una descripción detallada de las personas o la situación en estudio, la relación de todos los test o pruebas practicadas durante la pericia, con sus respectivos resultados, la descripción de los conocimientos científicos y técnicos en que se basa, y las conclusiones coherentes con todo lo anterior.

El aporte financiero de este programa considerará, como servicio prestado, el desarrollo completo de la pericia conforme a las reglas propias de su ciencia, su envío oportuno al tribunal o autoridad competente y su presentación oral en audiencia de juicio, en caso de ser requerido.

Los colaboradores acreditados o personas naturales acreditadas que desarrollen esta línea de acción no podrán desarrollar ninguna otra.

Artículo 23.- Fortalecimiento y vinculación. Esta línea de acción contemplará programas de fortalecimiento y revinculación familiar, preparación para la vida independiente y prevención focalizada.

1. Fortalecimiento y revinculación familiar. Estos programas tendrán como objetivo la formación de la familia de origen y/o extensa, según corresponda, en habilidades parentales y crianza, conforme a indicadores objetivos de logro; el cumplimiento apropiado de la relación directa y regular de los niños, niñas y adolescentes con sus familias; de las tareas acordadas para el acogedor alternativo y la efectiva revinculación y reintegración.

El fortalecimiento familiar incluirá el desarrollo de estrategias familiares para la disminución de los factores de riesgo, de favorecimiento de los factores protectores y la entrega de apoyo para la mejora de condiciones sociales, económicas y culturales que dificulten el cuidado personal de sus hijos, en caso que corresponda.

La revinculación familiar corresponde al proceso gradual, continuo y supervisado compuesto de un conjunto de acciones acordes a la edad y desarrollo evolutivo del niño, niña y adolescente, sus necesidades y características de su familia y su entorno, destinados a afianzar la capacidad de los padres, o de familiares que puedan asumir el cuidado personal de un niño, niña o adolescente que se encuentre en un programa de protección especializada, especialmente de aquellos afectos a programas de cuidado alternativo, de tipo residencial o familiar, propiciando su más pronto egreso y reintegración familiar exitosa.

Son parte esencial de la línea los programas de apoyo a la familia para el desarrollo de una parentalidad positiva; el apoyo y supervigilancia de los contactos regulares y apropiados entre el niño, niña o adolescente y su familia, específicamente a los efectos de la reintegración; y la coordinación de los ejecutores del programa respectivo con los demás organismos del Estado que, conforme a sus funciones, coadyuven al fortalecimiento de las habilidades, competencias de todo tipo recursos requeridos por la familia para la recuperación del cuidado de sus hijos.

2. Preparación para la vida independiente. De manera complementaria a la intervención que se realiza en las modalidades de cuidado alternativo, estos programas estarán

enfocados a la preparación y acompañamiento para la vida independiente de adolescentes y jóvenes que, habiendo agotado las posibilidades de vinculación familiar, deban egresar de los programas de protección especializada y vivir por sus propios medios. Además, este programa deberá considerar la coordinación con otros ministerios y servicios, tales como vivienda, salud, trabajo y previsión social, que favorezcan un egreso adecuado de los programas de cuidado alternativo y una inserción exitosa en las redes de protección social.

3. Prevención focalizada. Estos programas tienen por objeto el fortalecimiento de las potencialidades en el niño, niña o adolescente que es sujeto de atención del Servicio, de sus hermanos, si existiesen, y de su familia, cuidadores u otros adultos significativos, con el fin de lograr en ellos el desarrollo de habilidades y factores protectores que posibiliten su protección integral en el ambiente en el que se desarrollan, evitando la cronificación de las vulneraciones sufridas o su revictimización. Asimismo, incluye el fortalecimiento de las redes de apoyo y el entorno que rodea al niño, niña o adolescente y a su familia mediante el trabajo intersectorial.

Los programas de esta línea de acción se entenderán complementarios a los programas de cuidado alternativo y de intervenciones ambulatorias de reparación, en caso que corresponda. Lo anterior, sin perjuicio del seguimiento y monitoreo que deba realizar la Oficina Local de la Niñez correspondiente, hasta 24 meses después del egreso del niño, niña o adolescente.

Artículo 24.- Del cuidado alternativo. Esta línea corresponde al conjunto de modalidades alternativas de cuidado puesta a disposición de niños, niñas y adolescentes que, por diversas circunstancias, no cuentan con los cuidados permanentes de, al menos, uno de sus padres biológicos o adoptivos, o de adultos en condiciones de responsabilizarse de su crianza, ejecutadas por cuidadores especialmente entrenados para proteger, reparar y restituir los derechos de niños, niñas y adolescentes gravemente vulnerados en sus derechos y en situación de alta vulnerabilidad emocional y afectiva.

El cuidado alternativo es una medida de protección excepcional de ultima ratio, esencialmente transitoria y periódicamente revisable, de competencia exclusiva de la autoridad judicial, de acuerdo a lo establecido en el artículo 74 de la ley N° 19.968, que crea los Tribunales de Familia, preferentemente desarrolladas en acogimiento de tipo familiar, y, secundariamente, en centros de acogida institucional en el caso en el que el primero no sea recomendable en virtud del interés superior del niño, niña o adolescente.

La línea incluye acogimiento en familia extensa, en familias de adultos de confianza, en familias de acogida externas acreditadas y acogimiento residencial de diferentes tipos. El Servicio deberá contar con los programas especializados requeridos de acuerdo a las necesidades y particularidades de los sujetos de atención.

Los niños y niñas entre 0 y 3 años de edad serán siempre acogidos en modalidad familiar, salvo que la consideración principal de su interés aconseje su ingreso residencial.

El director de la residencia, o quien tenga el cuidado legal del niño, niña o adolescente en caso de acogimiento familiar, asumirá el cuidado personal y la educación del niño, niña o adolescente, respetando las limitaciones que la ley o la autoridad judicial impongan a sus facultades, en favor de los derechos y de la autonomía de ellos, así como de las facultades que conserven sus padres o las demás personas que la ley disponga.

El Servicio o los colaboradores acreditados que ejecuten programas de esta línea de acción deberán adoptar las medidas necesarias para el ejercicio pleno del derecho de los niños, niñas o adolescentes acogidos, a mantener relaciones directas y regulares con sus padres, con otros parientes, su entorno educativo y comunitario, salvo resolución judicial en contrario.

La línea de acción de cuidado alternativo incluye el desarrollo de un trabajo permanente de fortalecimiento familiar y revinculación del niño, niña o adolescente con su familia; y/o el desarrollo de un programa de preparación para la vida independiente, según corresponda a la situación y edad del sujeto acogido, obligaciones que todo programa de cuidado alternativo debe cumplir.

En los casos en que el Servicio ejecute directamente esta línea de acción, una auditoría externa fiscalizará anualmente la calidad y estándares de los procesos y resultados de los programas, de acuerdo a lo establecido en el artículo 39 de la presente ley. Por su parte, los colaboradores acreditados serán auditados por el Servicio o por una auditoría externa contratada, para tal efecto, por aquél.

Artículo 25.- De la adopción. Corresponderá a la línea de acción de adopción toda actividad tendiente a procurar al niño, niña o adolescente una familia, cualquiera sea su composición, que le brinde afecto y le procure los cuidados tendientes a satisfacer sus necesidades vinculares y materiales, cuando ello no le pueda ser

proporcionado por su familia de origen, conforme a la normativa de adopción vigente. La adopción es siempre subsidiaria.

Los programas de esta línea comprenden el conjunto de actividades destinadas a resguardar el derecho del niño, niña o adolescente a vivir en familia, cualquiera sea su composición.

Asimismo, incluirán acciones destinadas a la formación, preparación y acompañamiento de los solicitantes de adopción, así como aquellas relativas a intervenciones necesarias para los niños, niñas o adolescentes durante la tramitación de los procedimientos previos a la adopción y el de adopción regulados en la normativa vigente, o intervenciones requeridas con posterioridad a éstos y todas aquellas destinadas al apoyo de las familias una vez que se ha constituido la adopción, incluyendo el proceso de búsqueda de orígenes.

Las acciones a las que se refiere el inciso tercero del presente artículo y la normativa de adopción vigente, podrán desarrollarse directamente por el Servicio o por colaboradores acreditados ante éste, procurando siempre el apoyo y orientación a la familia de origen, al niño, niña o adolescente y a su familia adoptiva. Con todo, en caso de desarrollarse por colaboradores acreditados, el Servicio será responsable del diseño de los programas de adopción, la supervisión y fiscalización de dichos procesos y la certificación de su validez.

Para los efectos de lo dispuesto en el Convenio de la Haya, de 1993, relativo a la Protección del Niño y a la Cooperación en Materia de Adopción Internacional, la autoridad central en materia de adopción internacional será el Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia.

Artículo 26.- De la intervención simultánea de las diversas líneas de acción. En el desarrollo del objeto del Servicio, se propenderá a que los niños, niñas y adolescentes sean destinatarios de un solo programa, que se adecúe a las necesidades propias de cada caso. De no ser posible, uno de los programas que interviene al niño, niña o adolescente será considerado como focal, para efectos de coordinar la intervención que realizan los programas a los niños, niñas y adolescentes y a sus familias, evitando así una sobre intervención del grupo familiar.

El tribunal competente o la Oficina Local de la Niñez que derive al niño, niña o adolescente a más de un programa será el encargado de designar cuál de ellos será el programa focal, de conformidad a los criterios técnicos que el Servicio determinará para

tales efectos. El programa focal, deberá informar al tribunal o a la Oficina Local de la Niñez que haya derivado al niño, niña o adolescente respecto de los resultados de la o las intervenciones. Este informe se evacuará cada tres meses, a menos que el juez o la Oficina Local de la Niñez señalen un plazo mayor, con un máximo de seis meses, mediante resolución fundada.

Párrafo 2°
De los registros

Artículo 27.- Registro de colaboradores acreditados. El Servicio deberá mantener y administrar un registro de los colaboradores acreditados, el que deberá estar siempre disponible en la página web del Servicio y actualizarse una vez al año.

Dicho registro deberá contener los antecedentes a los que se refiere el artículo 4 de la ley N° 19.862, que establece Registros de las Personas Jurídicas Receptoras de Fondos Públicos, y su reglamento. El registro incluirá, además, a las personas naturales acreditadas, conforme a la presente ley; las sanciones de que hayan sido objeto en el cumplimiento de esta ley**, tanto colaboradores acreditados como personas naturales acreditadas**, así como la individualización de las personas naturales que tengan a su cargo la administración de cada uno de los organismos colaboradores.

Artículo 28.- Registro de programas de protección especializada disponibles. El Servicio deberá mantener un registro actualizado de la oferta programática disponible en cada territorio, identificando a los colaboradores acreditados que desarrollan los programas y los tipos de programas que desarrollan, el que deberá estar siempre disponible en la página web del Servicio y actualizarse al menos trimestralmente.

Artículo 29.- Registro de la línea de acción de adopción. Respecto de la línea de acción de adopción, el Servicio deberá mantener los registros a los que se refiere **la normativa de adopción vigente**.

Artículo 30.- De la operación de los registros. Un reglamento expedido por el Ministerio de Desarrollo Social **y Familia** contendrá las disposiciones necesarias para la operación de los registros a los que se refiere el presente párrafo, y toda otra norma necesaria para su adecuado funcionamiento.

Párrafo 3°
Del sistema integrado de información, seguimiento y monitoreo

Artículo 31.- Sistema integrado de información, seguimiento y monitoreo. El Servicio creará y administrará un sistema integrado de información, que tendrá como objetivo el seguimiento de los niños, niñas y adolescentes sujetos de atención del Servicio y de sus familias, y el monitoreo de las prestaciones que reciben. Dicho sistema deberá ser seguro, interoperable, de fácil acceso y encontrarse actualizado.

La finalidad del sistema integrado de información será la de proveer los datos necesarios para el seguimiento de los niños, niñas y adolescentes sujetos de atención del Servicio, y el monitoreo de las medidas que se apliquen, para tomar las más adecuadas respecto a la situación particular de cada uno de ellos. Asimismo, se podrá utilizar por el Servicio y por los órganos del Estado que hayan celebrado un convenio de transferencia de datos con el Servicio, para la asignación y racionalización de las prestaciones financiadas por el Estado, el estudio y diseño de políticas, planes, programas y prestaciones, y el análisis estadístico que la gestión del Servicio requiera.

El sistema de información deberá posibilitar la construcción del historial del niño, niña y adolescente, y registrará, a lo menos, la siguiente información asociada a fechas:

a) Individualización de niños, niñas y adolescentes ingresados como beneficiarios de programas de protección especializada.

b) Antecedentes pertinentes sobre las familias y/o cuidadores de los niños, niñas y adolescentes a quienes se refiere la letra a).

c) Programas de protección especializada a los que han accedido los niños, niñas y adolescentes, y sus familias, en los casos que corresponda.

d) Individualización de las medidas que ordenan su ingreso, su ejecución, sus modificaciones si las hubiere, y el término de las mismas, incluyendo antecedentes respecto a medidas de protección anteriores, en caso de que las hubiere.

e) **Los antecedentes de salud pertinentes a la intervención y situación de salud actual** de los niños, niñas y adolescentes beneficiarios, con especial énfasis en el cumplimiento de los controles de salud primaria y atenciones de salud mental, según corresponda, y en el hecho de estar en lista de espera para la atención de salud o tener tratamientos médicos inconclusos.

f) La situación escolar de los niños, niñas y adolescentes beneficiarios, considerando al menos matrícula, asistencia y, en caso que corresponda, situación de repitencia y deserción escolar.

g) Situación de discapacidad y su inscripción en el Registro Nacional de Discapacidad, según corresponda.

h) Inscripción en el Registro Social de Hogares y la recepción de beneficios del sistema de protección social, según corresponda.

i) Situación de pertenencia a un grupo de especial atención, como por ejemplo los migrantes, refugiados y pueblos indígenas**, según corresponda**.

Los colaboradores acreditados estarán obligados a proporcionar la información necesaria que el Servicio les solicite para el sistema a que se refiere este artículo y para el cumplimiento de sus funciones.

Asimismo, los órganos del Estado, en el marco de sus competencias, estarán obligados a proporcionar la información necesaria que el Servicio les solicite para el sistema a que se refiere este artículo y para el cumplimiento de lo establecido en el inciso tercero del artículo 16.

La información contenida y administrada por este sistema estará disponible únicamente para los órganos del Estado que hayan firmado un convenio de transferencia de datos con el Servicio, según lo establezca cada uno de estos convenios, y para los colaboradores acreditados para fines de administración y registro de las intervenciones realizadas, y para efectos de lo dispuesto en el inciso segundo del presente artículo, siempre resguardando la confidencialidad de los datos que aquí se registren, de conformidad a lo dispuesto en la ley N° 19.628, sobre Protección de la Vida Privada.

El sistema integrado de información del Servicio formará parte del Sistema de Información de Protección Integral, que será administrado por la Subsecretaría de Evaluación Social del Ministerio de Desarrollo Social y Familia, del que deberá recibir información, así como proveerla, cuando ello sea necesario y procedente.

El sistema integrado deberá ser interoperable, al menos, con el Registro de Información Social del Ministerio de Desarrollo Social y Familia, con el sistema que lleven los tribunales de familia, con el sistema de información del Servicio de Registro Civil e Identificación y con el sistema de información que lleve el Servicio de Reinserción Social Juvenil, cualquiera sea su denominación legal.

Un reglamento expedido por el Ministerio de Desarrollo Social **y Familia** regulará la estructura y contenido del sistema, y las normas respecto a los requerimientos de información, y toda otra disposición que resulte necesaria para la adecuada administración y funcionamiento de éste, incluyendo normas sobre seguridad de la información y actualización de la misma.

Párrafo 4°
Del deber de reserva y confidencialidad

Artículo 32.- Causal de reserva legal. Los datos personales de los niños, niñas o adolescentes insertos en los distintos programas del Servicio, sean ejecutados directamente o a través de colaboradores acreditados, revisten para todos los efectos legales el carácter de sensible y, salvo las disposiciones legales que autorizan su tratamiento, no podrán ser comunicados a terceras personas.

Artículo 33.- Deber de reserva y confidencialidad. Los funcionarios de los órganos del Estado que tengan acceso al sistema de información a que se refiere el artículo 31, los funcionarios del Servicio, los miembros del Consejo de Expertos a que se refiere el artículo 9, el personal de los colaboradores acreditados, y toda persona que desempeñe cargos o funciones en tales instituciones, cualquiera sea la naturaleza del vínculo, sea o no remunerado, que traten datos personales de niños, niñas o adolescentes o de sus familias, deben guardar secreto o confidencialidad a su respecto y abstenerse de utilizar dicha información con una finalidad distinta de las funciones legales que les corresponda desempeñar o utilizarla en beneficio propio o de terceros.

Se encuentran especialmente sujetos a reserva y confidencialidad todo informe, registros jurídicos y médicos, actas de audiencia, historial de vida, y los documentos relacionados con la forma, contenido y datos de los diagnósticos o intervenciones a las que está o estuvo sujeto el niño, niña o adolescente.

Para efectos de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 125 de la ley N° 18.834, que aprueba Estatuto Administrativo, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, se estimará que los hechos que configuren infracciones a esta disposición vulneran gravemente el principio de probidad administrativa, sin perjuicio de las demás sanciones y responsabilidades que procedan.

El que revelare o consintiere en que otro acceda a la información que poseyera bajo el deber de confidencialidad regulado en el inciso primero, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado medio.

Artículo 34.- Responsables del tratamiento de los datos personales. El tratamiento de los datos personales por parte del Servicio y de los colaboradores acreditados quedará sujeto a lo dispuesto en la ley N° 19.628, sobre Protección a la Vida Privada, considerándose al jefe superior del Servicio y a los representantes legales de los colaboradores acreditados como los responsables del tratamiento de datos.

Párrafo 5°
De los colaboradores acreditados

Artículo 35.- Colaboradores acreditados. Para efectos de esta ley, se entenderá por colaborador acreditado a toda persona jurídica sin fines de lucro que, con el objeto de desarrollar las acciones a que se refiere el artículo 2, sea reconocida como tal en la forma y condiciones exigidas por la ley N° 20.032**, que regula el régimen de aportes financieros del Estado a los colaboradores acreditados**.

Todas las personas jurídicas que desarrollen cualquier línea de acción a las que se refiere el artículo 18 estarán sujetas a **esta ley**, y deberán constituirse necesariamente como colaboradores acreditados del Servicio, sin perjuicio de que puedan voluntariamente rechazar el pago de **los aportes financieros correspondientes**.

Artículo 36.- Personas naturales acreditadas. Las personas naturales sólo podrán desarrollar la línea de acción de diagnóstico **clínico especializado y seguimiento de casos, y pericia regulada en el artículo 22 de esta ley**. En dicho caso, las personas naturales deberán ser registradas de conformidad con el presente artículo.

El registro de personas naturales acreditadas deberá individualizar a todas las personas inscritas y señalar el ámbito territorial en que prestarán servicios.

El Servicio proporcionará a los tribunales de familia la nómina de las personas naturales acreditadas como colaboradores de su respectivo territorio jurisdiccional. Asimismo, deberá mantener dicha nómina en su página web, la que deberá ordenar a las personas naturales por comunas.

Para formar parte del registro de personas naturales acreditadas, las personas naturales deberán cumplir con los estándares que a su respecto señale el reglamento dictado por el Ministerio de Desarrollo Social **y Familia** a que se refiere el artículo 3 ter de la ley N° 20.530. Además, deberán poseer título profesional de una carrera que tenga al menos ocho semestres de duración, otorgado por una institución de educación superior del Estado o reconocida por éste; acreditar formación

especializada en materia de niñez y de familia, impartida por alguna universidad o instituto que desarrolle docencia, capacitación o investigación en dichas materias; acreditar experiencia laboral de al menos tres años en materias relacionadas con niñez; y no formar parte de aquellas personas que no pueden desempeñar funciones en el Servicio de acuerdo al artículo 56 de la presente ley.

El pago por los servicios de las personas naturales acreditadas se realizará conforme al artículo 30 de la ley N° 20.032. Para efectos de la acreditación, evaluación, supervisión y fiscalización, las personas naturales se regirán por la misma normativa correspondiente a los colaboradores acreditados.

Artículo 37.- Asistencia técnica a los colaboradores acreditados. El Servicio prestará asistencia técnica a los colaboradores acreditados en el desempeño de sus funciones de protección especializada cuando ello se requiera, o en la medida que éstos lo soliciten, y a ello acceda fundadamente el Servicio, previa evaluación correspondiente. De esta manera, se propenderá a una labor de colaboración entre el Servicio y los colaboradores acreditados, potenciando el buen desempeño de los programas de protección de la niñez.

Párrafo 6°
De la evaluación y supervisión de la protección especializada

Artículo 38.- De la evaluación. Corresponderá al Servicio **efectuar o encargar**, al menos anualmente, la evaluación de los programas de protección especializada, sean éstos ejecutados directamente o a través de colaboradores acreditados, en conformidad a la normativa técnica y administrativa del Servicio. Esta evaluación tendrá por objeto generar o disponer y difundir estudios, análisis y propuestas que permitan su mejora continua, y adecuar la oferta programática del Servicio de manera más eficiente y eficaz.

Sin perjuicio de la evaluación realizada por el Servicio, corresponderá a la Subsecretaría de Evaluación Social la evaluación periódica de los programas de protección especializada, conforme a lo establecido en las letras c) y d) del artículo 3 de la ley N° 20.530, y en el artículo 25 del decreto ley N° 1.263, de 1975, del Ministerio de Hacienda, de Administración Financiera del Estado.

En ningún caso los colaboradores acreditados podrán realizar funciones de evaluación respecto de otros colaboradores acreditados.

Artículo 39.- De la supervisión y fiscalización. El Servicio supervisará y fiscalizará técnica, administrativa y financieramente el cumplimiento de lo establecido en su normativa respecto de la ejecución de los programas de protección especializada. **La supervisión y fiscalización tendrá foco en el bienestar y desarrollo integral del niño, niña o adolescente, y en la mejora continua de los programas de protección especializada.**

Para estos efectos, el Servicio verificará que los niños, niñas y adolescentes sujetos de protección especializada, especialmente aquellos que se encuentren sujetos a cuidados alternativos, estén recibiendo una intervención o cuidado alternativo adecuado, de acuerdo a los estándares a los que se refiere el artículo 3 ter de la ley N° 20.530.

Para el ejercicio de esta función el Servicio podrá contratar auditorías externas, las cuales deberán pronunciarse sobre el cumplimiento de los estándares a los que se refiere el artículo 3 ter de la ley N° 20.530 por parte de los colaboradores acreditados y del Servicio, y la correcta ejecución de los programas de protección especializada.

El ejercicio de esta función incluirá la facultad del Servicio de realizar visitas inspectivas, sin previo aviso, a lo menos anualmente, a los colaboradores acreditados.

En el caso de los programas ejecutados directamente por el Servicio, dicha auditoría externa deberá ser, a lo menos, anual, tendrá carácter obligatorio y se dirigirá a constatar el estado y la calidad de las acciones, procesos y resultados de las diferentes intervenciones. En estos casos será la Subsecretaría de la Niñez la encargada de definir los criterios a analizar en las auditorías externas, según los estándares establecidos en el reglamento a que se refiere el artículo 3 ter de la ley N° 20.530. Los resultados de las auditorías externas serán recibidos y analizados por la Subsecretaría de la Niñez y por el Consejo de Expertos del Servicio. Además, serán informados al Congreso Nacional. A partir de estos resultados, la Subsecretaría de la Niñez podrá realizar recomendaciones al Director Nacional del Servicio. En ningún caso los colaboradores acreditados podrán realizar funciones de supervisión respecto de otros colaboradores acreditados.

En caso de constatarse la existencia de hechos que pudiesen ser constitutivos de delito, o en general, de vulneraciones graves a los derechos de los niños, niñas y adolescentes que estén sujetos a los programas ejecutados directamente por el Servicio, se deberán remitir los antecedentes a las autoridades competentes, de conformidad a la ley.

Artículo 40.- De las obligaciones y facultades de otros órganos. La supervisión y fiscalización a la que se refiere el artículo anterior procederá sin perjuicio de la obligación de visita de establecimientos residenciales por parte de los tribunales de familia contemplada en el artículo 78 de la ley N° 19.968, que crea los Tribunales de Familia, y de la facultad de la Defensoría de los Derechos de la Niñez de visitar los centros residenciales de protección, contemplada en la letra f) del artículo 4 de la ley N° 21.067, que crea la Defensoría de los Derechos de la Niñez.

Párrafo 7°
De las sanciones y del procedimiento sancionatorio

Artículo 41.- De las sanciones. La infracción por parte de los colaboradores acreditados de alguna de las obligaciones legales, convencionales, reglamentarias o establecidas en las instrucciones que dicte el Director Nacional o Regional del Servicio, según lo establecido en la letra c) del artículo 7 y en la letra b) del artículo 8, podrá dar lugar a la imposición de una o más de las siguientes sanciones:

a) Amonestación escrita, en cuyo caso deberá señalarse el origen de la infracción y, asimismo, el plazo dentro del cual deberá ser subsanada.

b) Multa equivalente al 10% y hasta el 30% de los recursos que correspondan por concepto **del aporte financiero** promedio de los últimos tres meses. El monto de la multa dependerá de la gravedad del incumplimiento de que se trate y su reiteración, según los criterios que establezca un reglamento expedido por el Ministerio de Desarrollo Social **y Familia**. La multa aplicada deberá tomar en cuenta el beneficio económico obtenido con ocasión de la infracción, si lo hubiere.

c) Término anticipado y unilateral del respectivo convenio. La aplicación de esta sanción podrá dar lugar a la administración de cierre a que se refiere el párrafo 8° del Título III.

d) Inhabilitación temporal del colaborador acreditado, hasta por dos años, para ejecutar el programa de protección especializada a nivel regional, o para ejecutar la línea de acción a nivel nacional o regional. La imposición de esta sanción dará lugar al término anticipado y unilateral de los convenios que correspondan.

e) Término de la acreditación del colaborador. Para efectos de aplicar esta sanción se deberá tener en consideración lo dispuesto en el artículo 9 de la ley N° 20.032. La imposición de esta sanción dará lugar al término anticipado y unilateral de los convenios que correspondan.

Para la determinación de la sanción, el Servicio procurará que su aplicación resulte óptima para el cumplimiento de los fines de la protección especializada de niños, niñas y adolescentes, teniendo siempre en cuenta el interés superior del niño y las circunstancias señaladas en los artículos 43 y 44.

Un reglamento dictado por el Ministerio de Desarrollo Social y Familia determinará los criterios que deberán utilizarse para determinar la gravedad de las infracciones y el establecimiento de las sanciones establecidas en esta ley.

Artículo 42.- Del procedimiento sancionatorio. Al detectarse una posible infracción el director regional competente, mediante resolución fundada, ordenará la instrucción de un procedimiento y designará, en un plazo de tres días **hábiles** contado desde la instrucción del procedimiento, a un funcionario del Servicio para que se encargue de su tramitación. Dicha resolución deberá notificarse por carta certificada al representante legal del colaborador acreditado, enviada al domicilio del colaborador acreditado donde hubieren ocurrido los hechos que dan origen a los cargos. El funcionario designado deberá investigar los hechos, ponderar las pruebas, formular cargos y disponer toda otra diligencia que dé curso al procedimiento. La investigación tendrá un plazo máximo de veinte días hábiles contado desde que el funcionario a cargo de la tramitación del procedimiento asuma sus funciones. En casos calificados y por resolución fundada del director regional competente se podrá prorrogar el plazo de la investigación hasta completar treinta días hábiles.

Formulados los cargos, el colaborador acreditado objeto del procedimiento tendrá el plazo de diez días hábiles, contado desde la fecha de la notificación, para presentar descargos y los medios de prueba que estime pertinentes.

Presentados los descargos, o transcurrido el plazo para tal efecto sin que se hayan presentado, el funcionario encargado elaborará un informe y propondrá al director regional respectivo la aplicación de una o más sanciones o el sobreseimiento, según corresponda.

Corresponderá al Director Regional, de acuerdo al mérito de los antecedentes y por resolución fundada, sobreseer o aplicar las sanciones establecidas en el artículo 41. La prueba que se rinda se apreciará de acuerdo a las reglas de la sana crítica. En caso de aplicar una sanción, ésta deberá ser siempre proporcional a la infracción detectada considerando las eventuales sanciones de que dé cuenta el registro de colaboradores acreditados.

Las resoluciones firmes que apliquen sanciones a colaboradores acreditados deberán notificarse por carta certificada al colaborador acreditado afectado y publicarse en el sitio electrónico mediante el cual el Servicio dé cumplimiento a las obligaciones de transparencia activa de la ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública, y en el registro de colaboradores acreditados del artículo 27.

Artículo 43.- Circunstancia atenuante. Para efectos de aplicar una sanción el Director Regional podrá considerar como atenuante el hecho de que al colaborador acreditado no le haya sido impuesta una de las sanciones previstas en esta ley durante los últimos cinco años.

Artículo 44.- Circunstancias agravantes. Para efectos de aplicar una sanción el Director Regional deberá considerar las siguientes circunstancias agravantes:

a) El hecho de haberse vulnerado la vida e integridad física y psíquica de los niños, niñas o adolescentes sujetos de atención del Servicio.

b) El hecho de haberse obtenido beneficios económicos con motivo de la infracción.

c) El incumplimiento reiterado del convenio o de las instrucciones que dicte el Director Nacional del Servicio o un Director Regional, en virtud de las funciones establecidas en la letra c) del artículo 7 y en letra b) del artículo 8, respectivamente. Se entenderá que son reiteradas aquellas infracciones que en doce meses se repitan en dos o más ocasiones.

En caso de concurrir la agravante establecida en la letra a) del presente artículo, el Servicio deberá denunciar tales hechos al Ministerio Público y/o al tribunal competente y podrá hacerse parte o querellarse en los procesos que correspondan.

Artículo 45.- Procedimiento de reclamación. El colaborador acreditado afectado por la aplicación de una de las sanciones contenidas en el artículo 41 podrá reclamar administrativamente ante el Director Nacional dentro del plazo de cinco días hábiles, contado desde la notificación de la respectiva resolución.

En contra de la resolución que deniegue la reclamación administrativa el colaborador afectado podrá reclamar fundadamente ante la Corte de Apelaciones correspondiente a su domicilio la ilegalidad de la misma dentro del plazo de diez días hábiles, contado desde la notificación de la respectiva resolución. Dicha reclamación tendrá efecto suspensivo.

La Corte de Apelaciones dará traslado de la reclamación al Servicio, notificándolo por cédula. El Servicio dispondrá del plazo de diez días hábiles para formular observaciones, contado desde que se notifique la reclamación interpuesta.

Evacuado el traslado por el Servicio o vencido el plazo de que dispone para formular observaciones, el tribunal ordenará traer los autos en relación y la causa se agregará preferentemente a la tabla de la audiencia más próxima, previo sorteo de la Sala. La Corte de Apelaciones podrá abrir un término probatorio, que no podrá exceder de siete días hábiles, y escuchar los alegatos de las partes.

La Corte de Apelaciones dictará sentencia dentro del término de quince días hábiles, la que será inapelable.

Párrafo 8°
De la administración de cierre

Artículo 46.- De la administración de cierre. En caso de aplicar las sanciones contempladas en las letras c), d) y e) del artículo 41 se deberá proceder a la designación de un administrador para el término de los convenios que correspondan.

De conformidad a lo señalado en el inciso anterior, el Director Regional deberá proponer, en el plazo de diez días hábiles, al Consejo de Expertos un administrador de cierre, quien deberá ser un funcionario del Servicio que demuestre idoneidad para el desempeño de la función encomendada. El Consejo de Expertos podrá aprobar o rechazar dicha propuesta. En caso de que el Consejo de Expertos rechace la propuesta del Director Regional, éste deberá presentar una propuesta distinta. Con todo, el Consejo de Expertos podrá rechazar la propuesta del administrador de cierre realizada por el Director Regional, por un máximo de tres veces, y sólo en caso de que el candidato no cuente con idoneidad para el desempeño de la función encomendada. En caso de rechazarse tres veces la propuesta del Director Regional por parte del Consejo de Expertos será el Director Nacional del Servicio quien designe directamente al administrador de cierre. Con todo, el administrador de cierre deberá estar designado dentro de los treinta días hábiles siguientes al establecimiento de la sanción, para lo cual el Consejo de Expertos **podrá citar a una o más sesiones extraordinarias** de ser necesario**, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 15 de esta ley**.

Una vez aprobada la propuesta por parte del Consejo de Expertos, el Director Regional procederá a la designación del administrador de cierre mediante resolución fundada.

La administración de cierre que se asuma por parte del Servicio no podrá exceder de un año, pero el administrador de cierre podrá solicitar su renovación fundadamente al Director Regional, por una sola vez y por igual período, quien podrá aceptarla o rechazarla mediante resolución fundada, previa aprobación del Consejo de Expertos.

La resolución del Director Regional que disponga la administración de cierre y designe a quien deba asumirla se notificará por carta certificada al colaborador acreditado.

Contra esta resolución no procederá **recurso administrativo** alguno.

Artículo 47.- Procedimiento de la administración de cierre. Al asumir sus funciones, el administrador de cierre designado por el Servicio levantará un acta que dé cuenta del estado administrativo y financiero del colaborador acreditado y de las condiciones en que se encuentren los niños, niñas y adolescentes beneficiarios del programa, que será remitida al Director Regional que corresponda.

El administrador de cierre, a más tardar dentro de los veinte días hábiles siguientes a su nombramiento, deberá presentar un plan de trabajo, que deberá ser aprobado por el Director Regional en un plazo máximo de un mes. Dicho plan deberá contener las medidas, plazos y procedimientos para concretar el término del convenio, incluyendo las medidas que se adoptarán para asegurar una continuidad en la intervención de los niños, niñas y adolescentes sujetos de atención del Servicio.

Un reglamento expedido por el Ministerio de Desarrollo Social **y Familia** determinará los requisitos que deberá cumplir el administrador de cierre que designe el Servicio, las condiciones para su renovación o cese, el contenido del plan de trabajo y las normas necesarias para su adecuada ejecución.

Artículo 48.- Funciones del administrador de cierre. El administrador de cierre tendrá las siguientes funciones:

a) Asegurar la debida derivación de los niños, niñas y adolescentes a los programas de protección especializada que corresponda.

b) Ejercer todas aquellas facultades que la ley y el convenio respectivo le confieren al colaborador de que se trate respecto de dicho convenio.

c) Resguardar el buen uso de los recursos públicos comprometidos.

d) Poner en conocimiento de las autoridades competentes cualquier hecho que pueda constituir una infracción de la ley, en particular denunciar cualquier hecho que pueda ser constitutivo de delito.

Párrafo 9°
De la administración provisional

Artículo 49.- De la administración provisional. Sin perjuicio de la aplicación de alguna de las sanciones que dispone el artículo 41, el Director Regional, mediante resolución fundada, previa aprobación del Consejo de Expertos, podrá disponer provisionalmente de la administración de los colaboradores acreditados que ejerzan la línea de acción de cuidado alternativo de acogimiento residencial, o de uno o más de sus establecimientos residenciales en particular, sólo cuando concurra alguna de las siguientes causales:

a) Cuando el Servicio constate una vulneración a la vida o integridad física o psíquica de los niños, niñas o adolescentes causada por acciones u omisiones imputables al colaborador o sus dependientes.

b) Cuando el incumplimiento de las obligaciones del convenio ponga en riesgo la continuidad del desarrollo de los programas de un colaborador acreditado o el funcionamiento de una residencia en particular.

c) Cuando, por razones imputables al colaborador acreditado, se haga imposible la mantención de la residencia a consecuencia de sanciones, medidas precautorias, embargos, ejecuciones o retiros que afecten los bienes necesarios para la prestación del Servicio.

d) Cuando, por causa imputable al colaborador acreditado, se suspendan reiteradamente los servicios básicos para el buen funcionamiento de la residencia.

e) Cuando se produzcan hechos de violencia grave contra los niños, niñas o adolescentes sin que el colaborador haya tomado medidas conducentes a protegerlos.

Con todo, la administración provisional deberá ser dispuesta dentro de un plazo máximo de treinta días hábiles. Sin perjuicio de lo anterior, en casos graves de afectación de la vida y/o integridad física o psíquica de niños, niñas o adolescentes, el plazo máximo no podrá exceder de diez días hábiles.

La administración provisional tendrá por objeto asegurar la continuidad del cuidado alternativo de acogimiento residencial y su adecuado funcionamiento.

El Director Regional deberá proponer al Consejo de Expertos un administrador provisional, quien deberá ser un funcionario del Servicio que demuestre idoneidad para el desempeño de la función encomendada. El Consejo de Expertos podrá aprobar o rechazar dicha propuesta. En caso de que el Consejo de Expertos rechazare la propuesta del Director Regional, éste deberá presentar una propuesta distinta. Con todo, el Consejo podrá rechazar la propuesta del administrador provisional realizada por el Director Regional, por un máximo de tres veces, y sólo en caso que el candidato no cuente con idoneidad para el desempeño de la función encomendada. En caso de rechazarse tres veces la propuesta del Director Regional por parte del Consejo de Expertos, será el Director Nacional del Servicio quien designe directamente al administrador provisional.

Una vez aprobada la propuesta por parte del Consejo de Expertos, el Director Regional procederá a la designación del administrador provisional mediante resolución fundada**, en un plazo máximo de diez días hábiles**.

La resolución del Director Regional que disponga la administración provisional y designe a quien deba asumirla se notificará por carta certificada al colaborador acreditado. El colaborador acreditado afectado por la medida de nombramiento de administrador provisional podrá reclamar la legalidad de la misma dentro del plazo y la forma señalada en el artículo 45.

La administración provisional no podrá exceder de seis meses, pero el administrador podrá solicitar su renovación fundadamente al Director Regional, por una sola vez y por igual período, quien, previa aprobación del Consejo de Expertos, podrá renovarla mediante resolución fundada. La administración provisional no podrá extenderse más allá de la vigencia del convenio que se haya suscrito con el colaborador acreditado, salvo que resten menos de doce meses para su término.

Un reglamento expedido por el Ministerio de Desarrollo Social **y Familia** determinará el contenido mínimo de la resolución que declare la procedencia de la administración provisional, las condiciones para su renovación o cese, el contenido del plan de trabajo, las normas necesarias para su adecuada ejecución y los requisitos que debe cumplir el administrador provisional que designe el Servicio. Con todo, el administrador provisional deberá ser un funcionario del Servicio que demuestre **tener** habilidades para la administración de una organización.

Artículo 50.- Procedimiento de administración provisional. Al asumir sus funciones, el administrador provisional designado por el Director Regional respectivo levantará un acta que dé cuenta del estado administrativo y financiero del colaborador acreditado y de las condiciones en que se encuentren los niños, niñas y adolescentes beneficiarios del programa, que será remitida al Director Regional que corresponda.

El administrador provisional, a más tardar dentro de los veinte días hábiles siguientes a la asunción de sus funciones, deberá presentar un plan de trabajo, que tendrá por objetivo dar solución a los problemas detectados, el cual deberá ser aprobado por el Director Regional en el plazo máximo de un mes. Dicho plan deberá contener las medidas, plazos y procedimientos para asegurar la continuidad del colaborador acreditado o el funcionamiento de la residencia en particular, según corresponda, en función de otorgar un adecuado cuidado a los niños, niñas y adolescentes sujetos de atención del Servicio.

Artículo 51.- Funciones del administrador provisional. El administrador provisional tendrá las siguientes funciones:

a) Dar cumplimiento a todas las obligaciones establecidas en el respectivo convenio.

b) Ejercer toda acción destinada a garantizar la continuidad del cuidado de los niños, niñas y adolescentes sujetos de atención del Servicio.

c) Representar legalmente al colaborador acreditado, en caso que corresponda.

d) Ejercer todas aquellas facultades que la ley y los respectivos estatutos le confieren al colaborador de que se trate respecto de las funciones relacionadas con la protección especializada de niños, niñas y adolescentes.

e) Resguardar el buen uso de los recursos públicos comprometidos.

f) Poner en conocimiento de las autoridades competentes cualquier hecho que pueda ser constitutivo de delito.

g) Informar al Director Regional respectivo la inviabilidad de subsanar los problemas o deficiencias que originaron su designación, para que éste adopte la sanción establecida en la letra c) del artículo 41, en caso que corresponda.

Párrafo 10°
Efectos de la administración provisional o de cierre

Artículo 52.- Efectos de la administración provisional o de cierre. Desde la fecha en que se disponga la administración provisional o de cierre, el colaborador acreditado quedará impedido para percibir el pago estipulado en el respectivo convenio y será sustituido por el administrador provisional o de cierre designado por el Servicio para la percepción del pago mencionado y para todos los efectos legales que emanen del convenio.

Sin perjuicio de lo anterior, el colaborador acreditado será responsable de todas las obligaciones que se hubieren generado en virtud del funcionamiento de la prestación del servicio con antelación a la resolución que disponga la administración provisional o de cierre.

Las acciones que ejecute el administrador provisional o de cierre se realizarán con cargo a los recursos emanados del respectivo convenio. Con todo, en casos excepcionales, mediante resolución fundada del Director Regional respectivo, dichas acciones se podrán financiar con recursos del Servicio.

TÍTULO IV
DEL PATRIMONIO Y DEL PERSONAL

Párrafo 1°
Del patrimonio

Artículo 53.- Del patrimonio. El patrimonio del Servicio estará formado por:

a) Los recursos que se le asignen anualmente en la Ley de Presupuestos del Sector Público y otras leyes.

b) Los bienes muebles e inmuebles, corporales o incorporales, que se le transfieran o adquiera a cualquier título, y los frutos de ellos.

c) Los aportes de la cooperación internacional que reciba para el cumplimiento de sus objetivos, a cualquier título.

d) Las donaciones que se le hagan y las herencias y legados que acepten con beneficio de inventario. Dichas donaciones y asignaciones hereditarias estarán exentas de toda clase de impuestos y de todo gravamen o pago que les afecten. Las donaciones no se someterán al trámite de insinuación.

Párrafo 2°
Del personal

Artículo 54.- Del personal. El personal del **Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia** estará afecto a las disposiciones de la ley N° 18.834, que aprueba Estatuto Administrativo, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, y en materia de remuneraciones, a las normas del decreto ley N° 249, de 1974, del Ministerio de Hacienda, que fija escala única de sueldos para el personal que señala y su legislación complementaria.

El personal del Servicio que tenga trato directo con niños, niñas y adolescentes deberá tener una salud mental y física comprobable compatible con el cargo, y las cualificaciones **técnicas y/o profesionales** necesarias para un correcto ejercicio del mismo. En razón de lo anterior, el personal deberá someterse cada dos años a una evaluación de salud física y mental. Un reglamento expedido por el Ministerio de Desarrollo Social **y Familia** determinará el procedimiento mediante el cual se realizará dicha evaluación.

El Servicio deberá contar con personal capacitado e idóneo **según los términos requeridos para el ejercicio de sus funciones**.

Artículo 55.- Capacitación. El Servicio desarrollará políticas, programas y actividades de capacitación periódica y formación continua, en las que participarán obligatoriamente sus funcionarios y a las que deberá acceder el personal de los colaboradores acreditados, en caso que el Servicio lo estime necesario, con el objeto de mejorar sostenidamente sus habilidades y conocimientos para el desarrollo de las tareas propias del Servicio y los programas que a través de éste se ejecuten.

Artículo 56.- De las prohibiciones e inhabilidades para ser funcionario del Servicio o trabajadores de colaboradores acreditados. Los funcionarios del Servicio se encontrarán afectos a los requisitos generales para ingresar a la Administración del Estado y a las inhabilidades e incompatibilidades para el ejercicio de la función pública establecidas en la ley. Además, no podrán desempeñar funciones en el Servicio ni en colaboradores acreditados las siguientes personas:

a) Aquellas inhabilitadas para trabajar con niños, niñas y adolescentes o que figuren en el registro de inhabilidades para ejercer funciones en ámbitos educacionales o con menores de edad que lleva el Servicio de Registro Civil e Identificación en conformidad a la ley N°

20.594, que crea inhabilidades para condenados por delitos sexuales contra menores y establece registro de dichas inhabilidades.

b) Las que han sido condenadas por delitos en contexto de violencia y sus antecedentes se encuentren en el registro especial que para estos efectos lleva el Servicio de Registro Civil e Identificación en conformidad con la ley N° 20.066, que establece ley de violencia intrafamiliar.

c) Las que han sido condenadas por delitos contra la integridad sexual.

d) Las que han sido condenadas por delitos que hayan afectado o comprometido el patrimonio del Estado, especialmente en materia de malversación de caudales públicos.

e) Las que hayan sido condenadas o respecto de quienes se haya acordado una salida alternativa por crimen o simple delito contra las personas que, por su naturaleza, ponga de manifiesto la inconveniencia de encomendarles la atención directa de niños, niñas y adolescentes.

f) Jueces, personal directivo y auxiliares de la administración de justicia de los Juzgados de Familia creados por la ley N° 19.968.

g) Los trabajadores de colaboradores acreditados en contra de los cuales se haya formalizado una investigación, durante el tiempo que dure dicha formalización, por crimen o simple delito contra las personas que, por su naturaleza, ponga de manifiesto la inconveniencia de encomendarles la atención directa de niños, niñas o adolescentes.

Artículo 57.- De las suspensiones. Serán suspendidos de sus funciones**, de acuerdo a la ley N° 18.834, que aprueba Estatuto Administrativo, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda,** aquellos funcionarios del Servicio en contra de los cuales se haya formalizado una investigación, durante el tiempo que dure dicha formalización, por crimen o simple delito contra las personas que, por su naturaleza, ponga de manifiesto la inconveniencia de encomendarles la atención directa de niños, niñas y adolescentes.

TÍTULO V
DISPOSICIÓN FINAL

Artículo 58.- De la sucesión legal. El **Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia**, en el ámbito de las funciones y atribuciones que otorga esta ley, será considerado, para todos los efectos, sucesor y continuador legal del Servicio Nacional de Menores, con todos sus derechos, obligaciones, funciones y atribuciones, con excepción de las materias de administración y ejecución de las medidas y sanciones contempladas por la ley N° 20.084 y, en general, todas aquellas que el Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil asuma, cualquiera sea su denominación legal. Las referencias que hagan las leyes, reglamentos y demás normas jurídicas al Servicio Nacional de Menores, en las materias que correspondan al **Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia**, se entenderán efectuadas a este último.

TÍTULO VI
MODIFICACIONES A OTRAS LEYES

Artículo 59.- Modificaciones a la ley N° 20.032. Modifícase la ley N° 20.032, que establece sistema de atención a la niñez y adolescencia a través de la red de colaboradores del Sename y su régimen de subvención, en el siguiente sentido:

1. Reemplázase el nombre de la ley por el siguiente: “Regula el régimen de aportes financieros del Estado a los colaboradores acreditados”.

2. En el artículo 1:

a) Reemplázase el inciso primero por el siguiente:

“Artículo 1.- Las disposiciones de esta ley tienen por objeto establecer la forma y condiciones en que el **Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia**, en adelante el “Servicio”, se relacionará con sus colaboradores acreditados.”.

b) Sustitúyese en el inciso segundo la sigla “SENAME” por el vocablo “Servicio”.

3. En el artículo 2:

a) Sustitúyese el encabezamiento del inciso primero por el siguiente:

“Artículo 2.- La acción del Servicio y sus colaboradores acreditados se sujetará a los siguientes principios:”.

b) Sustitúyese en el numeral 3) la expresión “la infancia” por “la niñez”.

c) Reemplázase su numeral 4) por el siguiente:

“4) La transparencia, eficiencia, eficacia e idónea administración de los recursos que conforman el régimen de aportes financieros del Estado, establecido en la presente ley, a los colaboradores acreditados por parte del Servicio, en su destinación a la atención de los niños, niñas y adolescentes. Para ello, el Servicio deberá fiscalizar y supervigilar la ejecución de las diversas líneas de acción que desarrollen los colaboradores acreditados en los ámbitos técnicos y financieros y en otros que resulten relevantes para su adecuado desempeño. **Las funciones de fiscalización y supervigilancia se encontrarán separadas.**”.

4. Reemplázase el artículo 3 por el siguiente

“**Artículo 3.- El Servicio establecerá un régimen de aportes financieros, conforme a las disposiciones de la presente ley, para los programas de protección especializada que realicen los colaboradores acreditados relativos a las siguientes líneas de acción:**

1) Diagnóstico clínico especializado y seguimiento de casos, y pericia.

2) Intervenciones ambulatorias de reparación.

3) Fortalecimiento y vinculación.

4) Cuidado alternativo.

5) Adopción.

Un reglamento expedido por el Ministerio de Desarrollo Social **y Familia**, suscrito además por el Ministerio de Hacienda, establecerá los programas de protección especializada que se desarrollarán en cada línea de acción, los modelos de intervención respectivos y todas las normas necesarias para la aplicación de los artículos 29 y 30.

Corresponderá al Servicio garantizar la existencia de las líneas de acción de protección especializada señaladas en la presente ley en cada una de las regiones del país, en conformidad con lo establecido en el inciso primero del artículo 18 ter de la Ley que crea el Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, y modifica normas legales que indica.

El Servicio se encargará de elaborar informes periódicos que den cuenta del nivel de cobertura pública de líneas y programas de atención, y remitirá dicho informe a los Ministerios de Desarrollo Social **y Familia** y de Hacienda.

Este informe deberá hacer especial énfasis en cuanto a la carencia o nivel de suficiencia de la oferta pública de líneas y programas de atención.”.

5. Reemplázase el artículo 4 por el siguiente:

“Artículo 4.- Para efectos de esta ley se entenderá por:

a) Niños y niñas: todo ser humano menor de catorce años.

b) Adolescentes: todo ser humano menor de dieciocho años y mayor de catorce.

c) Colaboradores acreditados: las personas jurídicas sin fines de lucro que tengan por objeto desarrollar los programas de protección especializada a que se refiere el artículo anterior, y sean acreditadas como tales por el Servicio, en la forma y condiciones que establezca la ley y demás normativa.

Asimismo, podrán constituirse como colaboradores acreditados las instituciones públicas que ejecuten o entre cuyas funciones se encuentre desarrollar acciones relacionadas con las materias de que trata esta ley.

d) Programas financiables: serán objeto de financiamiento por parte del Servicio conforme a la presente ley los programas de protección especializada de las líneas de acción a que se refiere el artículo 3.”.

6. Reemplázase el artículo 5 por el siguiente:

“Artículo 5.- Para los efectos del régimen de aportes financieros del Estado establecido en la presente ley, serán sujetos de atención de los programas de protección especializada los niños, niñas y adolescentes sujetos de protección del Servicio y sus familias, derivados por el tribunal competente o la Oficina Local de la Niñez. El Servicio proveerá prestaciones a las familias de los niños, niñas y adolescentes o a sus cuidadores, salvo que sea improcedente, en las condiciones y modalidades establecidas en las leyes y en sus respectivos reglamentos.”.

7. Reemplázase el artículo 6 por el siguiente:

“Artículo 6.- El Servicio dictará los actos administrativos que otorguen la acreditación a los colaboradores, previa aprobación del Consejo de Expertos a que se refiere el artículo 9 de la ley que crea el **Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia**.

Podrán ser acreditados como colaboradores las personas jurídicas a que se refiere la letra c) del artículo 4, que dentro de sus finalidades contemplen el desarrollo de acciones acordes con los fines y objetivos de esta ley.

Dicha acreditación tomará en consideración que las personas jurídicas estén constituidas sin fines de lucro, que éstas cumplan con altos estándares de gestión institucional y financiera, que el personal que trabaje con niños, niñas y adolescentes cuente con título profesional, cuando corresponda, la idoneidad suficiente para el desempeño de sus funciones**, según lo que establezca su perfil de cargo,** y el cumplimiento de la legislación laboral y previsional, según corresponda en cada caso.

Además, los colaboradores señalados en el inciso anterior deberán cumplir con los estándares de acreditación que se fijen en el reglamento a que se refiere el artículo 3 ter de la ley N° 20.530, que crea el Ministerio de Desarrollo Social, y no estar afectos a las prohibiciones e inhabilidades que señala esta ley.

Con todo, los estándares de acreditación que se fijen en el reglamento a que hace mención el inciso anterior deberán cumplir estrictamente los principios orientadores del Servicio establecidos en el artículo 4 de su respectiva ley orgánica.

Las personas jurídicas reconocidas como colaboradores acreditados, para efectos de percibir el aporte financiero del Estado de que trata esta ley, deberán cumplir además con los requisitos señalados en la ley N° 19.862, que establece Registros de las Personas Jurídicas Receptoras de Fondos Públicos.

Con todo, respecto de los colaboradores acreditados que ejecuten la línea de acción de adopción se regirán por lo establecido en **la normativa de adopción vigente**.

Un reglamento determinará los procesos de acreditación de los colaboradores, la forma en que se acreditará el cumplimiento de los requisitos respectivo y las causales para el rechazo y la revocación de la acreditación.”.

8. Reemplázase en el numeral 5) del inciso primero del artículo 7, la sigla “SENAME” por la palabra “Servicio”.

9. Reemplázase el artículo 8 por el siguiente:

“Artículo 8.- La acreditación podrá solicitarse en cualquier momento, sin perjuicio de lo cual el Servicio realizará llamados públicos a presentar solicitudes por lo menos una vez al año, de conformidad al reglamento de la presente ley. El procedimiento de acreditación será gratuito.”.

10. Reemplázase en el inciso primero del artículo 9 la sigla “SENAME” por la palabra “Servicio”.

11. Reemplázase en el artículo 9 bis la sigla “SENAME” por la palabra “Servicio”.

12. Intercálase en el inciso primero del artículo 11, entre la expresión “niños, niñas y adolescentes” y “no hayan sido condenadas”, la siguiente frase: “demuestren idoneidad para el trato con ellos y, en especial, que”.

13. Reemplázase el Título III por el siguiente:

“TÍTULO III
De la ejecución de las líneas de acción

Artículo 12.- El colaborador acreditado estará obligado a otorgar atención a todo niño, niña o adolescente que sea sujeto de protección del Servicio a requerimiento del tribunal o del órgano de protección administrativa competente, siempre que se trate de una situación contemplada en el respectivo convenio y cuente con plazas disponibles.

Con todo, si existiere un programa de protección especializada más apropiado para atender lo solicitado, será deber del colaborador acreditado requerido proponer al tribunal o a la Oficina Local de la Niñez competente esa alternativa.

Artículo 13.- Los colaboradores acreditados deberán llevar un registro general de las solicitudes y atenciones realizadas y de otros hechos relevantes, que será de libre acceso para la Dirección Regional y para el supervisor del Servicio respectivo. El reglamento determinará los contenidos del mismo.

Artículo 14.- Los directores o responsables de los proyectos de protección especializada y los profesionales que den atención

directa a los niños, niñas y adolescentes en alguna de las líneas de acción señaladas por esta ley, que tengan conocimiento de una situación de vulneración a los derechos de algunos de ellos, que fuere constitutiva de delito, deberán denunciar de inmediato esta situación **a las autoridades competentes**, según lo establecido en los artículos 176 y 177 del Código Procesal Penal.

En los casos señalados en el inciso anterior, así como en aquellas situaciones que, no siendo constitutivas de delito, hagan necesaria una medida judicial a favor del niño, niña o adolescente, el colaborador acreditado deberá realizar la solicitud respectiva al tribunal competente.

Artículo 15.- Los colaboradores acreditados que estén recibiendo aporte financiero del Estado en virtud de la presente ley deberán mantener publicada y actualizada en sus respectivas páginas web la siguiente información:

1) Identificación de la entidad.

2) Información general y de contexto considerando lo siguiente: estructura de gobierno corporativo y su nómina; estructura operacional; valores y principios; principales actividades y proyectos; identificación e involucramiento con grupos de interés; prácticas relacionadas con la evaluación o medición de satisfacción de los usuarios y resultados; participación en redes y procesos de coordinación con otros actores, y reclamos o incidentes.

3) Información de desempeño considerando lo siguiente: objetivos e indicadores de gestión; indicadores financieros, incluyendo los ingresos operacionales y su origen y otros indicadores relevantes; donación acogida a beneficios tributarios; gastos administrativos y remuneraciones de sus principales ejecutivos.

4) Balance tributario o cuadro de ingresos y gastos.

5) Responsable de la veracidad de la información.

El detalle del contenido de cada uno de los numerales anteriores se establecerá en el respectivo reglamento.”.

14. Reemplázase el Epígrafe del Título IV por el siguiente: “Del financiamiento, la evaluación y supervisión”.

15. En el artículo 25:

a) Sustitúyese en el inciso primero la expresión “la subvención” por “los aportes financieros del Estado”.

b) Reemplázase en los incisos primero, segundo y tercero la sigla “SENAME” por la palabra “Servicio”.

c) Reemplázase en el inciso tercero la frase “a que se refiere la letra f) del N° 3.2) del artículo 4°” por “en los casos que establezca el reglamento”.

d) Reemplázase en el numeral 2) el vocablo “usuarios” por “beneficiarios”.

16. En el artículo 26:

a) Reemplázase el numeral 1) por el siguiente:

“1) Los programas de las líneas de acción que sean objeto de aportes financieros del Estado conforme a la presente ley.”.

b) Reemplázase el numeral 2) por el siguiente:

“2) Los objetivos específicos y los resultados esperados para el proyecto, así como los mecanismos que el Servicio y el colaborador acreditado emplearán para evaluar su cumplimiento.”.

c) Sustitúyese el numeral 3) por el siguiente:

“3) Los aportes financieros que corresponda pagar.”.

d) Sustitúyese en el numeral 4) el punto y coma por un punto.

e) En el número 5) reemplázase la expresión “, y” por un punto.

f) Agrégase el siguiente numeral 7):

“7) Los factores multiplicadores a los que puedan acceder, según lo dispuesto en el inciso final del artículo 29.”.

17. Incorpórase, a continuación del artículo 26, el siguiente artículo 26 bis:

“Artículo 26 bis.- El colaborador acreditado como cooperador del Estado en la prestación del servicio de protección

especializada gestionará los aportes financieros de todo tipo para el desarrollo de su línea de acción. Estos aportes estarán afectos al cumplimiento de los fines de protección especializada y sólo podrán destinarse a aquellos actos o contratos que tengan por objeto directo y exclusivo el cumplimiento de dichos fines.

Para estos efectos se entenderá que los aportes financieros recibidos se destinan a fines de protección especializada en el caso de las siguientes operaciones:

i) Pago de una remuneración a las personas naturales que ejerzan de forma efectiva funciones de administración superior que sean necesarias para la gestión del colaborador acreditado respecto del o los establecimientos de su dependencia, que se encuentren claramente precisadas en el contrato de trabajo respectivo. Dichas funciones no podrán ser delegadas, en todo o en parte, a personas jurídicas. Se entenderán comprendidas en este numeral las remuneraciones pagadas a las personas naturales que presten servicios en la administración superior del colaborador acreditado.

ii) Pago de remuneraciones, honorarios y beneficios al personal que cumpla funciones de protección especializada y de operación para el cumplimiento de esas funciones en los establecimientos que pertenezcan al colaborador acreditado.

iii) Gastos de las dependencias de administración del o los establecimientos donde se entreguen prestaciones de protección especializada.

iv) Costos de aquellos servicios que estén asociados al funcionamiento y administración del o los establecimientos donde se entreguen prestaciones de protección especializada.

v) Adquisición de toda clase de servicios, materiales e insumos para el buen desarrollo de las líneas de acción de protección especializada, así como recursos e insumos complementarios que sean útiles al proceso integral de restablecimiento de los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

vi) Inversión en activos no financieros necesarios para la prestación del servicio de protección especializada.

vii) Inversión en activos financieros de renta fija, siempre que los intereses o réditos sean utilizados para los fines de protección especializada dispuestos en este artículo y no se afecte de forma alguna la prestación de servicios de protección especializada.

viii) Gastos asociados a la mantención y reparación de los inmuebles y muebles a que se refieren los numerales anteriores.

ix) Pago de obligaciones garantizadas con hipotecas, contraídas con el solo propósito de adquirir el o los inmuebles en el cual funciona el establecimiento que entrega servicios de protección especializada de su dependencia.

x) Pago de créditos bancarios o mutuos cuyo objeto único y exclusivo sea el de invertir el dinero de dicho crédito o mutuo en mejoras necesarias o útiles, sean de infraestructura, equipamiento u otros elementos que sirvan al propósito del programa de protección especializada del establecimiento respectivo. En caso de que el colaborador acreditado sea propietario de dicha infraestructura, tales créditos o mutuos podrán encontrarse garantizados mediante hipotecas.

Si dichas mejoras superan las 1.000 unidades tributarias mensuales se deberá consultar por escrito al Consejo de Expertos del artículo 9 de la ley que crea el **Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia**.

xi) Gastos que guarden directa relación con la mejora de la calidad del servicio de protección especializada del o los establecimientos donde se realicen estas prestaciones.

xii) Gastos consistentes con la línea o programa de protección especializada o los establecimientos donde se realicen estas prestaciones.

Las remuneraciones señaladas en el literal i) del inciso segundo deberán ser pagadas en virtud de un contrato de trabajo que establezca la dedicación temporal y especifique las actividades a desarrollar, y deberán ser razonablemente proporcionadas en consideración a la jornada de trabajo, el tamaño y complejidad del o los establecimientos donde se entreguen prestaciones de protección especializada, a las remuneraciones que normalmente se paguen en contratos de semejante naturaleza respecto de gestiones de protección especializada de similar entidad, y a los ingresos del colaborador acreditado por concepto de aportes financieros del Estado, con el objeto de asegurar los recursos para una adecuada prestación del servicio de protección especializada.

Sin perjuicio de lo anterior, los colaboradores acreditados deberán informar al Servicio cuál o cuáles de sus directores ejercerán las funciones indicadas en el numeral i) del inciso segundo.

Por su parte, el Servicio, en uso de sus atribuciones, podrá solicitar información respecto de la acreditación del cumplimiento de dichas funciones.

Las operaciones que se realicen en virtud de los numerales iii), iv), v), vi), vii), viii), ix), x) y xi) del inciso segundo estarán sujetas a las siguientes restricciones:

a) No podrán realizarse con personas relacionadas con los colaboradores acreditados o representantes legales del establecimiento, salvo que se trate de personas jurídicas sin fines de lucro o de derecho público que presten permanentemente servicios al o los establecimientos de protección especializada de dependencia del colaborador acreditado en materias técnico pedagógicas, de capacitación y desarrollo de su proyecto educativo. El sostenedor deberá informar sobre dichas personas al Servicio.

b) Deberán realizarse de acuerdo a las condiciones de mercado para el tipo de operación de que se trate en el momento de celebrar el acto o contrato. Tratándose de operaciones a título oneroso, el precio de la transferencia no podrá ser superior a aquél que prevalece en el mercado.

Se prohíbe a los directores o representantes legales de un colaborador acreditado realizar cualquiera de las siguientes acciones:

1) Inducir a los administradores o a quienes ejerzan cargos análogos a rendir cuentas irregulares, presentar informaciones falsas u ocultar información.

2) Tomar en préstamo dinero o bienes de la entidad sostenedora o usar en provecho propio o a favor de personas relacionadas con ellos los bienes, servicios o créditos de la entidad colaboradora.

3) Usar en beneficio propio o de personas relacionadas a ellos las oportunidades comerciales de que tuvieren conocimiento en razón de su cargo, en perjuicio de la entidad colaboradora.

4) En general, practicar actos contrarios a los estatutos o al fin de protección especializada del colaborador acreditado o usar su cargo para obtener ventajas indebidas para sí o para personas relacionadas con ellos, en perjuicio de la entidad colaboradora y su fin.

18. Reemplázase el artículo 27 por el siguiente:

“Artículo 27.- Sin perjuicio de lo establecido en las normas de administración financiera del Estado, los convenios podrán durar un plazo máximo de cuatro años.

Los proyectos con un plazo de duración superior a un año serán supervisados, a lo menos, anualmente por el Servicio. Asimismo, el Servicio solicitará a los colaboradores acreditados un plan de trabajo para el correspondiente período.

Excepcionalmente, el Servicio podrá prorrogar**, hasta por dos veces,** los convenios sin necesidad de un nuevo llamado a concurso, en caso de que las evaluaciones anteriores tengan un resultado positivo.

Prorrogado dos veces un convenio, el Servicio deberá realizar un nuevo llamado a concurso. A dicho proceso podrá postular el colaborador acreditado que hubiere ejecutado el proyecto respectivo, y podrá considerarse su trayectoria y desempeño a cargo de éste como un antecedente para la evaluación del nuevo proyecto.

En el caso de los programas de la línea de acción de cuidado alternativo de tipo residencial, el Servicio podrá**, previo acuerdo con el colaborador acreditado respectivo, prorrogar** los convenios modificando las plazas inicialmente acordadas, atendiendo a las necesidades reales de cobertura de atención.

La decisión del Servicio de prorrogar la vigencia de los convenios señalados en los incisos anteriores será siempre fundada.”.

19. Incorpórase, a continuación del artículo 27, el siguiente artículo 27 bis:

“Artículo 27 bis.- El Director Regional del Servicio tendrá la facultad de gestionar la oferta de sobrecupo de los programas de su región en base al promedio de sobrecupo regional de los tres años anteriores, atendiendo a las necesidades reales de cobertura de atención de su región. En este sentido, el colaborador acreditado deberá acordar de antemano con el Director Regional respectivo el número de plazas adicionales que podrá cubrir.

Se recurrirá a las plazas adicionales una vez que se encuentren cubiertas todas las plazas regulares de los programas que se encuentren en comunas accesibles para el niño, niña o adolescente, dentro de la región en la que reside.

Se podrá recurrir al uso de las plazas adicionales por el plazo máximo de un año, debiendo el Director Regional encargarse de generar la oferta programática necesaria para el año siguiente.

El uso de las plazas adicionales será siempre excepcional y no deberá impedir el normal funcionamiento de los programas.”.

20. En el artículo 28:

a) Reemplázase en el inciso primero la expresión “Los organismos acreditados” por “Los colaboradores acreditados”.

b) Agrégase el siguiente inciso tercero, nuevo, pasando el tercero actual a ser inciso cuarto:

“Un reglamento dictado en el plazo de doce meses por el Ministerio de Desarrollo Social **y Familia**, y suscrito además por el Ministerio de Hacienda, establecerá el o los porcentajes a aplicar para los efectos del inciso primero, el que podrá ser diferenciado y estará sujeto al límite máximo señalado en dicho inciso. Además, regulará un sistema de rendición de cuentas al Servicio por parte de los colaboradores acreditados.”.

c) Reemplázase en el inciso tercero, que pasa a ser inciso cuarto, la sigla “SENAME” por el vocablo “Servicio”.

21. En el inciso primero del artículo 29:

a) Reemplázase en el encabezamiento la sigla “SENAME” por la palabra “Servicio”, y la expresión “la subvención” por la frase “los aportes destinados al financiamiento ofrecidos”.

b) Suprímase en el encabezamiento la expresión “subvencionable”.”

c) Agrégase en el numeral 1), luego de la palabra “presentar”, lo siguiente: “. Deberá acreditarse la condición de personas con discapacidad intelectual mediante la declaración de la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez”.

d) Sustitúyese en el numeral 3) la expresión “, y” por un punto y coma.

e) Reemplázase en el numeral 4) el punto por un punto y coma.

f) Agrégase el siguiente número 5):

“5) El lugar donde estará emplazado el proyecto.”.

22. Reemplázase el artículo 30 por el siguiente:

“Artículo 30.- Los montos de los recursos ofrecidos por el Servicio por cada línea de acción se determinarán de acuerdo a lo señalado en el artículo anterior y deberán respetar los siguientes rangos expresados en unidad de fomento, calculado al valor que dicha unidad registre al 1 de enero del año correspondiente:

Línea de acción	**Valor base por niño**
1) Diagnóstico clínico especializado y seguimiento de casos, y pericia.	**0,5 a 5,8 UF mensuales.**
2) Intervenciones ambulatorias de reparación.	**0,5 a 8,7 UF mensuales.**
3) Fortalecimiento y vinculación.	**0,5 a 5,8 UF mensuales.**
4) Cuidado alternativo.	**8,7 a 17,4 UF mensuales.**
5) Adopción.	**1 a 5 UF mensuales.**

Un reglamento dictado por el Ministerio de Desarrollo Social **y Familia**, y suscrito además por el Ministerio de Hacienda, determinará la forma de pago respecto de cada línea de acción, según las características propias de cada una y los indicadores de resultados esperados. Con todo, respecto de la línea de acción de cuidado alternativo, el sistema será combinado: por plaza convenida, a todo evento en la parte fija de los costos, la que corresponderá al 50% del valor unitario, y por niño, niña y adolescente atendidos, en la parte variable de los mismos.

Adicionalmente, se podrán destinar hasta 1.200 unidades de fomento por proyecto de emergencia en programas de cuidado alternativo de tipo residencial.

Para los programas de las líneas de acción de cuidado alternativo de tipo residencial y familiar la transferencia de los recursos estará condicionada a una evaluación anual en la que se exigirá el cumplimiento de deberes por parte del colaborador acreditado, a saber:

a) Acreditar que los niños, niñas y adolescentes participen de los programas de salud establecidos por el Ministerio de Salud para su atención.

b) En el caso de los niños y niñas mayores de seis años, y de los adolescentes, deberán acreditar, además, que son alumnos regulares de la enseñanza básica, media, superior u otras equivalentes, en establecimientos del Estado o reconocidos por éste, a menos que su situación de discapacidad no lo permita.

Las condiciones anteriores serán exigibles para todos los niños, niñas y adolescentes con al menos un mes de antigüedad en el programa, y se medirán durante el mes de mayo de cada año.

En el caso de la línea de acción de cuidado alternativo de tipo residencial o familiar, la familia de acogida o el director de la residencia podrá voluntariamente renunciar al pago ofrecido por el Servicio si así lo expresa por escrito en el momento de suscribir el convenio.

Los montos y valores a los que hacen alusión los incisos primero y segundo de este artículo **serán revisados** anualmente en la Ley de Presupuestos, considerando la propuesta que realice la **Subsecretaría de la Niñez** y teniendo en cuenta la disponibilidad presupuestaria **y las recomendaciones del Consejo de Expertos**.".

23. Reemplázase en el artículo 31 la sigla "SENAME" por la palabra "Servicio".

24. Derógase el artículo 32.

25. Agrégase en el artículo 33, antes del punto y aparte, la siguiente frase final: "y los comprometidos por el colaborador acreditado si fuere el caso".

26. En el artículo 34:

a) Reemplázase en el inciso primero la sigla "SENAME" por el vocablo "Servicio".

b) Intercálase en el inciso primero, entre la expresión "presupuesto de programas" y la frase "a premiar con un bono de desempeño", lo siguiente: "de la línea de acción del numeral 3) del artículo 3°,".

c) Elimínase en el inciso primero la frase "la calidad de la atención".

d) Intercálase en el inciso primero, entre la frase "los resultados alcanzados" y la coma que le sigue, la siguiente expresión: "en base a indicadores y evidencia definidos en el reglamento".

e) Reemplázase en el inciso primero la frase “la Línea de Acción Programas” por “dicha línea de acción”.

f) Reemplázase en el inciso segundo la frase “los fines propios del colaborador” por “mejorar la calidad, eficiencia y efectividad de los programas implementados”.

g) Elimínase el inciso final.

27. Reemplázase en el artículo 35 la expresión “La subvención” por la frase “**Los aportes financieros del Estado**”, y la sigla “SENAME” por el vocablo “Servicio”.

28. Reemplázase el epígrafe del párrafo 2° del Título IV por el siguiente: “De la evaluación, fiscalización y la supervisión”.

29. Incorpórase en el encabezamiento del inciso primero del artículo 36, luego de la palabra “evaluación”, la frase “, fiscalización y supervisión”.

30. Reemplázase en los incisos primero y final del artículo 36 bis la sigla “SENAME” por la palabra “Servicio”.

31. Reemplázase en los incisos primero y segundo del artículo 37 la sigla “SENAME” por la palabra “Servicio”.

32. Reemplázase en el artículo 40 la sigla “SENAME” por la palabra “Servicio”, las dos veces en que aparece.

Artículo 60.- Modificaciones a la ley N° 20.248. Agrégase en el inciso segundo del artículo 2 de la ley N° 20.248, que establece ley de subvención escolar preferencial, la siguiente letra e):

“e) Los alumnos que sean sujetos de atención del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia tendrán la calidad de prioritarios, por el sólo ministerio de ley.”.

Artículo 61.- Modificaciones a la ley N° 20.530. Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 20.530, que crea el Ministerio de Desarrollo Social y Familia:

1) Reemplázase en el artículo 3 ter la frase “numeral 3) del artículo 4° de la ley N° 20.032” por la siguiente: “artículo 18 de la ley que crea el Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia”.

2) En el inciso primero del artículo 6:

a) Reemplázase la expresión “o), p)” por la siguiente frase: “o) y p), a excepción del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y **Adolescencia**,”.

b) Agrégase, antes del punto final, la siguiente frase: “, a excepción del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y **Adolescencia**”.

3) En el artículo 6 bis:

a) Agrégase, entre la coma que sucede a la expresión ““Chile Crece Contigo”” y la conjunción “y”, la siguiente frase: “en las letras o) y p), en lo relacionado con el Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y **Adolescencia**,”.

b) Agrégase, antes del punto final, la siguiente frase: “y la coordinación del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y **Adolescencia**, sometido a la supervigilancia del Presidente de la República por medio del Ministerio de Desarrollo Social **y Familia**”.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo primero.- Facúltase al Presidente de la República para que dentro del plazo de un año, contado desde la fecha de publicación de esta ley, mediante uno o más decretos con fuerza de ley expedidos por intermedio del Ministerio de Desarrollo Social **y Familia** y suscritos por los Ministros de Justicia y Derechos Humanos y de Hacienda, establezca las normas necesarias para regular las siguientes materias:

1. Fijar las plantas de personal del **Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia** y dictar todas las normas necesarias para su adecuada estructuración y funcionamiento. En especial, podrá determinar los grados y niveles de la Escala Única de Sueldos que se asignen a dichas plantas; el número de cargos para cada grado y planta; los requisitos específicos para el ingreso y promoción de dichos cargos; sus denominaciones y los niveles jerárquicos, los cargos que tendrán la calidad de exclusiva confianza, de carrera, aquellos para efectos de la aplicación de lo dispuesto en el artículo 8 de la ley N° 18.834, que aprueba Estatuto Administrativo, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, y los niveles jerárquicos para la aplicación del Título VI de la ley N° 19.882. Además, podrá establecer las normas para el encasillamiento en las plantas.

Asimismo, podrá determinar las normas transitorias para la aplicación de las remuneraciones variables, tales como la aplicación de la asignación de modernización de la ley N° 19.553.

2. También podrá disponer, sin solución de continuidad, el traspaso desde el Servicio Nacional de Menores al **Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia** de aquellos funcionarios que cumplan con los requisitos que se establezcan para el desempeño de los cargos del personal del **Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia**, y sus perfiles. En el respectivo decreto con fuerza de ley que fije la planta del personal se podrá determinar la forma en que se realizará el traspaso y el número de funcionarios que podrán ser traspasados por estamento y calidad jurídica, y se podrá establecer, además, el o los plazos en que se llevará a cabo este proceso. La individualización del personal traspasado se realizará a través de decretos expedidos bajo la fórmula "Por orden del Presidente de la República", por intermedio del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y suscrito por el Ministro de Desarrollo Social **y Familia**.

A contar de la fecha del traspaso, el cargo del que era titular el funcionario traspasado se entenderá suprimido de pleno derecho en la planta de la institución de origen. Del mismo modo, la dotación máxima de personal se disminuirá en el número de funcionarios traspasados. Conjuntamente con el traspaso de personal se transferirán los recursos presupuestarios que se liberen por este hecho.

3. Determinar la fecha de entrada en vigencia del articulado permanente de esta ley y de las modificaciones a la ley N° 20.032, a la ley N° 20.248 y a la ley N° 20.530; de las plantas que fije, y de la iniciación de actividades del **Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia**. Además, podrá fijar la fecha de entrada en vigencia del traspaso y del encasillamiento que se practique. Igualmente determinará la dotación máxima de personal del **Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia**, la cual no estará afecta a la limitación establecida en el inciso segundo del artículo 10 de la ley N° 18.834, que aprueba Estatuto Administrativo, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda. También, podrá determinar la derogación del decreto ley N° 2.465, de 1979, del Ministerio de Justicia, que crea el Servicio Nacional de Menores y fija el texto de su ley orgánica. El uso de las facultades señaladas en este artículo quedará sujeto a lo siguiente, respecto del personal traspasado al que afecte:

a) No podrá tener como consecuencia el cambio de la residencia habitual fuera de la región en la que esté prestando servicios, salvo su consentimiento.

b) No podrá significar una disminución en su remuneración ni modificación de sus derechos previsionales. Cualquier diferencia de remuneraciones deberá ser pagada por planilla suplementaria, la que se absorberá por los futuros mejoramientos de remuneraciones que correspondan a los funcionarios, excepto los derivados de reajustes generales que se otorguen a los trabajadores del sector público. Dicha planilla mantendrá la misma imponibilidad que aquella de las remuneraciones que compensa. Además, a la planilla suplementaria se le aplicará el reajuste general antes indicado.

c) Los funcionarios traspasados conservarán la asignación de antigüedad que tengan reconocida, como también el tiempo computable para dicho reconocimiento.

4. Podrá disponer el traspaso, en lo que corresponda, de los bienes que determine, desde el Servicio Nacional de Menores al **Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia**.

Artículo segundo.- El Presidente de la República, por decreto expedido por intermedio del Ministerio de Hacienda, conformará el primer presupuesto del **Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia** y transferirá a éste los fondos del Servicio Nacional de Menores necesarios para que cumpla con sus funciones, pudiendo al efecto crear, suprimir o modificar los capítulos, programas, asignaciones, ítems y glosas presupuestarias que sean pertinentes.

Artículo tercero.- Los colaboradores **acreditados por el Servicio Nacional de Menores** que, a la entrada en vigencia de esta ley, estén reconocidos como tales por dicho órgano, deberán acreditarse conforme a la presente ley, ajustándose a los nuevos requisitos de acreditación que se establezcan en virtud de ésta, en el período de un año contado desde la entrada en vigencia de la misma.

Las entidades coadyuvantes del Servicio Nacional de Menores que no se encuentren acreditadas a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley deberán acreditarse dentro del plazo de un año, conforme a los requisitos y procedimientos a los que ésta se refiere.

Los convenios que se encuentren vigentes antes de la fecha de entrada en funcionamiento del Servicio, entre los colaboradores acreditados y el Servicio Nacional de Menores, continuarán rigiéndose por las normas aplicables a la época de su celebración. Sin perjuicio de lo anterior, respecto de ellos no regirá la norma contenida en el inciso tercero del artículo 27 de la ley N° 20.032, en lo relacionado a la facultad de prórroga.

Asimismo, las modificaciones a la ley N° 20.032 dispuestas en el artículo 59 de la presente ley no se aplicarán a los programas de reinserción para adolescentes infractores a la ley penal, los que se continuarán ejecutando bajo el régimen de subvención de que trata el mencionado cuerpo legal, hasta que no entre en completo funcionamiento el nuevo Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil, cualquiera sea su denominación legal, de conformidad a lo que establezcan sus normas transitorias.

Artículo cuarto.- El Presidente de la República, a partir de la publicación de esta ley y sin sujetarse a lo dispuesto en el Título VI de la ley N° 19.882, podrá nombrar al primer Director Nacional del **Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia** para efectos de la instalación del Servicio; éste asumirá de inmediato y desarrollará sus funciones en tanto se efectúe el proceso de selección que establece el inciso segundo del artículo 5 de la presente ley.

La remuneración del Director Nacional nombrado de conformidad a este artículo será grado 2, de la Escala Única de Sueldos, incluida la asignación de alta dirección pública fijada para el Director Nacional del Servicio Nacional de Menores. En tanto no inicie sus actividades el Servicio, la remuneración del Director Nacional se financiará con cargo al presupuesto del Ministerio de Desarrollo Social **y Familia**.

Artículo quinto.- **Las Comisiones Coordinadoras de Protección** y el Consejo de Expertos podrán constituirse desde la publicación de la presente ley, siempre que se encuentre nombrado el Director Nacional del **Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia**.

Para el primer nombramiento de los miembros del Consejo de Expertos, aquellos miembros que sean designados por el Presidente de la República durarán en sus cargos cinco años. Los miembros nombrados por el Consejo de la Sociedad Civil de la Niñez a que se refiere el Titulo III de la ley N° 20.530, que crea el Ministerio de Desarrollo Social, durarán tres años.

Durante los dos primeros años calendario de funcionamiento del Consejo de Expertos, éste podrá celebrar hasta un total de ocho sesiones extraordinarias pagadas por cada anualidad. En tanto no inicie sus actividades el Servicio, las dietas de los referidos consejeros se financiarán con cargo al presupuesto del Ministerio de Desarrollo Social **y Familia**.

Artículo sexto.- El mayor gasto fiscal que signifique la aplicación de esta ley en su primer año presupuestario de vigencia se financiará con cargo al presupuesto vigente del Servicio Nacional de

Menores. No obstante lo anterior, el Ministerio de Hacienda, con cargo a la partida presupuestaria Tesoro Público, podrá suplementar dicho presupuesto en la parte de gasto que no se pudiere financiar con tales recursos. Para los años posteriores, el gasto se financiará con cargo a los recursos que se contemplen en las respectivas leyes de presupuestos del Sector Público.

Artículo séptimo.- Mientras no sean nombrados los delegados presidenciales regionales y provinciales, se entenderá que dichos cargos corresponderán a los intendentes y gobernadores, respectivamente.

Artículo octavo.- Mientras no exista un Sistema de Protección Administrativa, cualquiera sea su denominación legal, las referencias al “órgano de protección administrativa” se entenderán realizadas a las Oficinas de Protección de Derechos del Niño, Niña o Adolescente, las que se mantendrán vigentes y continuarán rigiéndose por las normas aplicables a la época anterior a la entrada en vigencia de las modificaciones introducidas a la ley N° 20.032.

Durante el período señalado en el inciso anterior, el **Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia** continuará ejerciendo las funciones y atribuciones que correspondan al Servicio Nacional de Menores en aquellas materias relativas a la línea de acción Oficinas de Protección de Derechos del Niño, Niña o Adolescente, contemplada en la ley N° 20.032.

Artículo noveno.- En la elaboración de la normativa técnica a que se refiere la letra e) del artículo 6 de la presente ley, el Servicio deberá considerar la opinión de la sociedad civil.

Artículo décimo.- La dictación de los reglamentos a que se refiere esta ley no podrá exceder el plazo de dieciocho meses, contado desde su publicación en el Diario Oficial.”.

- - - - - - - - - -

Acordado en sesiones celebradas los días **17 de junio de 2019**, con asistencia de los Honorables Senadores señor Carlos Montes Cisternas (Presidente Accidental), señoras Ximena Rincón González y Ena Von Baer Jahn, y señores Manuel José Ossandón Irarrázabal y Jaime

Quintana Leal; **1 de julio de 2019**, con asistencia de los Honorables Senadores señor Carlos Montes Cisternas (Presidente Accidental), señora Ena Von Baer Jahn, y señores Manuel José Ossandón Irarrázabal y Jaime Quintana Leal; **8 de julio de 2019**, con asistencia de los Honorables Senadores señora Ximena Rincón González (Presidenta) y señores Carlos Montes Cisternas, Manuel José Ossandón Irarrázabal y Jaime Quintana Leal; **23 de julio de 2019**, con asistencia de los Honorables Senadores señora Ximena Rincón González (Presidenta) y señores Carlos Montes Cisternas y Manuel José Ossandón Irarrázabal; **5 y 12 de agosto de 2019**, con asistencia de los Honorables Senadores señora Ximena Rincón González (Presidenta), señora Ena Von Baer Jahn, y señores Carlos Montes Cisternas, Manuel José Ossandón Irarrázabal y Jaime Quintana Leal; **19 de agosto de 2019**, con asistencia de los Honorables Senadores señora Ximena Rincón González (Presidenta), señora Ena Von Baer Jahn, y señores Carlos Montes Cisternas y Manuel José Ossandón Irarrázabal; **2 de septiembre de 2019**, con asistencia de los Honorables Senadores señora Ximena Rincón González (Presidenta), señora Ena Von Baer Jahn, y señores Carlos Montes Cisternas, Manuel José Ossandón Irarrázabal y Jaime Quintana Leal; **20 de septiembre de 2019**, con asistencia de los Honorables Senadores señora Ximena Rincón González (Presidenta), señora Carmen Gloria Aravena Acuña (Ena Von Baer Jahn), y señores Carlos Montes Cisternas, Alejandro Navarro Brain (Jaime Quintana Leal) y Manuel José Ossandón Irarrázabal; **23 de septiembre de 2019**, con asistencia de los Honorables Senadores señora Ximena Rincón González (Presidenta), señora Ena Von Baer Jahn, y señores Carlos Montes Cisternas, Manuel José Ossandón Irarrázabal y Jaime Quintana Leal; **30 de septiembre de 2019**, con asistencia de los Honorables Senadores señora Ximena Rincón González (Presidenta), señoras Carmen Gloria Aravena Acuña (Manuel José Ossandón Irarrázabal) y Ena Von Baer Jahn, y señores Carlos Montes Cisternas y Jaime Quintana Leal; **14 de octubre de 2019**, con asistencia de los Honorables Senadores señora Ximena Rincón González (Presidenta), señora Ena Von Baer Jahn, y señores Carlos Montes Cisternas, Manuel José Ossandón Irarrázabal y Jaime Quintana Leal; **29 de octubre de 2019**, con asistencia de los Honorables Senadores señora Ximena Rincón González (Presidenta), señora Ena Von Baer Jahn, y señores Carlos Montes Cisternas y Manuel José Ossandón Irarrázabal; **16 de diciembre de 2019**, con asistencia de los Honorables Senadores señora Ximena Rincón González (Presidenta), señora Ena Von Baer Jahn, y señores Carlos Montes Cisternas y Manuel José Ossandón Irarrázabal; **29 de enero de 2020**, con asistencia de los Honorables Senadores señora Ximena Rincón González (Presidenta), señora Ena Von Baer Jahn, y señores Carlos Montes Cisternas y Manuel José Ossandón Irarrázabal; **30 de enero de 2020**, con asistencia de los Honorables Senadores señora Ximena Rincón González (Presidenta), señora Ena Von Baer Jahn, y señor Manuel José Ossandón Irarrázabal, y **18 de marzo de 2020**, con asistencia de los Honorables Senadores señora Ximena Rincón González (Presidenta), señora Ena Von Baer Jahn, y señores Manuel José Ossandón Irarrázabal y Jaime Quintana Leal.

Sala de la Comisión, a 8 de abril de 2020.

LUIS SEPÚLVEDA VARGAS
Abogado Secretario Accidental de la Comisión Especial

RESUMEN EJECUTIVO

SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN ESPECIAL ENCARGADA DE TRAMITAR PROYECTOS DE LEY RELACIONADOS CON LOS NIÑOS,

NIÑAS Y ADOLESCENTES, RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE CREA EL SERVICIO NACIONAL DE PROTECCIÓN ESPECIALIZADA A LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA, Y MODIFICA NORMAS LEGALES QUE INDICA.

BOLETÍN Nº 12.027-07.

I. OBJETIVOS DEL PROYECTO: brindar protección especializada a niños, niñas y adolescentes que se encuentran en diversas situaciones de riesgo y vulneración, mediante la creación del Servicio de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, con el fin de lograr la restitución del ejercicio de sus derechos afectados y la reparación de las consecuencias provocadas, en el marco de los principios que el proyecto reconoce, y las funciones que se otorgan a tal organismo. De ese modo, se pretende que dicho Servicio forme parte de los pilares institucionales básicos de la protección de la niñez y adolescencia en nuestro país. Para ello, se consagra, asimismo, la creación de un Consejo de Expertos y Comisiones de Coordinación a nivel nacional y regional.

II. ACUERDOS:

Indicación Nº 1.a: artículo 1°, rechazado 3x2 a favor; artículo 2°, letras a), b) c), d) y e), inicialmente aprobadas 5x0, letra f), rechazada 2x1 a favor y letra g), aprobada inicialmente 3x1 abstención; artículo 3°, letra a), aprobada inicialmente 5x0, letra b), inicialmente aprobada 4x1 en contra, letras c), d) y e), inicialmente aprobadas 5x0, letra f), rechazada 4x0, y letra g), inicialmente aprobada 4x0; artículo 4°, rechazado 3x2 a favor y artículo 5°, inicialmente aprobado 5x0. Con posterioridad, se procedió a la reapertura del debate de los preceptos aprobados de esta indicación, resultando luego todos ellos rechazados 4x0.

Indicación Nº 1.b, inicialmente aprobada 5x0. Posteriormente, se procedió a la reapertura del debate de la misma, resultando luego rechazada 4x0.

Indicación Nº 1.c, inicialmente aprobada 3x2 en contra. Luego, se procedió a la reapertura del debate de la misma, resultando rechazada 4x0.

Indicación Nº 1.d, rechazada 4x0, salvo su letra c), la que fue inicialmente aprobada 4x0. Posteriormente, se reabrió el debate respecto de esta última letra, resultando rechazada 4x0.

Indicación Nº 1.e, inicialmente aprobada 3x2 en contra. Luego, se procedió a la reapertura del debate de la misma, resultando rechazada 4x0.

Indicación Nº 1.f, inicialmente aprobada 3x2 en contra. Luego, se procedió a la reapertura del debate de la misma, resultando rechazada 4x0.

Indicación Nº 1.g, inicialmente aprobada con modificaciones 5x0. Luego, se procedió a la reapertura del debate de la misma, resultando rechazada 4x0.
Indicación Nº 1.h, rechazada 4x0.
Indicación Nº 1.i, retirada.
Indicación Nº 1.j, retirada.
Indicación Nº 1.k, retirada.
Indicación Nº 1, retirada.
Indicación Nº 2, retirada.
Indicación Nº 3, retirada.
Indicación Nº 4, retirada.
Indicación Nº 5, retirada.
Indicación Nº 6, retirada.
Indicación Nº 7, retirada.
Indicación Nº 8, retirada.
Indicación Nº 9, retirada.
Indicación Nº 9 bis, rechazada 5x0.
Indicación Nº 10, retirada.
Indicación Nº 11, retirada.
Indicación Nº 12, aprobada 3x0.
Indicación Nº 13, aprobada 4x0.
Indicación Nº 14, aprobada con modificaciones 4x0.
Indicación Nº 14 bis, aprobada 3x0.
Indicación Nº 15, rechazada 4x0.
Indicación Nº 16, inicialmente rechazada 2x1 a favor. Luego, se procedió a la reapertura del debate de la misma, resultando aprobada con modificaciones 3x0.
Indicación Nº 17, rechazada 3x0.
Indicación Nº 18, rechazada 3x0.
Indicaciones N^{os} 19 y 20, aprobadas 3x0.
Indicación Nº 21, rechazada 3x0.
Indicación Nº 22, rechazada 4x0.
Indicación Nº 23, inicialmente aprobada 2x1 en contra. Luego, se procedió a la reapertura del debate de la misma, resultando retirada.
Indicación Nº 24, rechazada 4x0.
Indicaciones N^{os} 25 y 26, aprobadas con modificaciones 4x0.
Indicación Nº 27, aprobada con modificaciones 4x0.
Indicación Nº 27 bis, inicialmente aprobada con modificaciones 4x0. Luego, se procedió a la reapertura del debate de la misma, resultando rechazada 4x0.
Indicación Nº 28, aprobada con modificaciones 4x0.
Indicación Nº 29, aprobada 4x0.
Indicación Nº 30, aprobada con modificaciones 4x0.
Indicación Nº 31, retirada.
Indicación Nº 32, retirada.

Indicación Nº 33, inicialmente aprobada con modificaciones 4x0. Luego, se procedió a la reapertura del debate de la misma, resultando aprobada con modificaciones 3x0.
Indicación Nº 34, inicialmente aprobada con modificaciones 4x0. Luego, se procedió a la reapertura del debate de la misma, resultando aprobada con modificaciones 3x0.
Indicación Nº 35, inicialmente aprobada con modificaciones 4x0. Luego, se procedió a la reapertura del debate de la misma, resultando aprobada con modificaciones 3x0.
Indicación Nº 36, inicialmente aprobada con modificaciones 4x0. Luego, se procedió a la reapertura del debate de la misma, resultando aprobada con modificaciones 3x0.
Indicación Nº 37, inicialmente aprobada con modificaciones 4x0. Luego, se procedió a la reapertura del debate de la misma, resultando aprobada con modificaciones 3x0.
Indicación Nº 38, inicialmente aprobada con modificaciones 4x0. Luego, se procedió a la reapertura del debate de la misma, resultando aprobada con modificaciones 3x0.
Indicación Nº 39, inicialmente aprobada con modificaciones 4x0. Luego, se procedió a la reapertura del debate de la misma, resultando aprobada con modificaciones 3x0.
Indicación Nº 40, inicialmente aprobada con modificaciones 4x0. Luego, se procedió a la reapertura del debate de la misma, resultando aprobada con modificaciones 3x0.
Indicaciones N^{os} 41 y 42, inicialmente aprobadas con modificaciones 4x0. Luego, se procedió a la reapertura del debate de las mismas, resultando aprobadas con modificaciones 3x0.
Indicaciones N^{os} 43 y 44, inicialmente aprobadas con modificaciones 4x0. Luego, se procedió a la reapertura del debate de las mismas, resultando aprobadas con modificaciones 3x0.
Indicación Nº 45, inicialmente aprobada con modificaciones 4x0. Luego, se procedió a la reapertura del debate de la misma, resultando aprobada con modificaciones 3x0.
Indicación Nº 46, inicialmente aprobada con modificaciones 4x0. Luego, se procedió a la reapertura del debate de la misma, resultando aprobada con modificaciones 3x0.
Indicación Nº 47, aprobada con modificaciones 3x0.
Indicación Nº 48, aprobada con modificaciones 3x0.
Indicación Nº 49, aprobada con modificaciones 3x0.
Indicación Nº 50, aprobada con modificaciones 3x0.
Indicación Nº 51, aprobada con modificaciones 3x0.
Indicación Nº 52, aprobada 4x0.
Indicación Nº 53, aprobada con modificaciones 4x0.
Indicación Nº 54, aprobada 4x0.
Indicación Nº 55, aprobada con modificaciones 4x0.
Indicación Nº 56, retirada.
Indicación Nº 57, retirada.

Indicaciones Nos 58 y 59, retiradas.
Indicación Nº 60, aprobada con modificaciones 3x0.
Indicación Nº 61, retirada.
Indicación Nº 62, aprobada con modificaciones 3x0.
Indicación Nº 63, aprobada con modificaciones 3x0.
Indicación Nº 64, aprobada con modificaciones 3x0.
Indicación Nº 65, aprobada con modificaciones 3x0.
Indicación Nº 66, aprobada con modificaciones 3x0.
Indicación Nº 67, inicialmente aprobada con modificaciones 3x0. Luego, se procedió a la reapertura del debate de la misma, resultando retirada.
Indicación Nº 68, aprobada con modificaciones 3x0.
Indicación Nº 69, rechazada 3x0.
Indicación Nº 70, aprobada con modificaciones 3x0.
Indicación Nº 71, aprobada con modificaciones 4x0.
Indicación Nº 72, aprobada con modificaciones 4x0.
Indicación Nº 72 bis, aprobada 4x0.
Indicación Nº 72 ter, aprobada 4x0.
Indicaciones Nos 73 y 74, retiradas.
Indicación Nº 75, retirada.
Indicación Nº 76, retirada.
Indicación Nº 77, aprobada con modificaciones 4x0.
Indicación Nº 78, aprobada con modificaciones 4x0.
Indicación Nº 79, retirada.
Indicación Nº 80, aprobada con modificaciones 4x0.
Indicación Nº 81, aprobada con modificaciones 4x0.
Indicación Nº 82, aprobada con modificaciones 4x0.
Indicación Nº 83, aprobada con modificaciones 4x0.
Indicación Nº 84, aprobada con modificaciones 4x0.
Indicación Nº 85, aprobada 4x0.
Indicación Nº 86, retirada.
Indicación Nº 87, aprobada 4x0.
Indicación Nº 88, aprobada 4x0.
Indicación Nº 89, aprobada con modificaciones 4x0.
Indicación Nº 90, aprobada con modificaciones 4x0.
Indicación Nº 91, retirada.
Indicación Nº 92, declarada inadmisible.
Indicación Nº 93, aprobada con modificaciones 3x0.
Indicación Nº 94, declarada inadmisible.
Indicación Nº 95, aprobada con modificaciones 3x0.
Indicación Nº 96, primera oración, aprobada con modificaciones 3x0, segunda y tercera oraciones, rechazadas 2x1 a favor.
Indicación Nº 97, declarada inadmisible.
Indicación Nº 98, retirada.
Indicación Nº 99, retirada.
Indicación Nº 100, aprobada con modificaciones 3x0.
Indicación Nº 101, aprobada 3x0.

Indicación Nº 102, retirada.
Indicación Nº 103, retirada.
Indicación Nº 104, aprobada 3x0.
Indicación Nº 105, aprobada con modificaciones 3x0.
Indicación Nº 106, aprobada con modificaciones 3x0.
Indicación Nº 107, rechazada 2x1 a favor.
Indicación Nº 108, aprobada 3x0.
Indicaciones N^{os} 109 y 110, aprobadas con modificaciones 3x0.
Indicación Nº 111, aprobada 3x0.
Indicación Nº 112, aprobada con modificaciones 3x0.
Indicaciones N^{os} 113 y 114, aprobadas con modificaciones 3x0.
Indicación Nº 115, retirada.
Indicación Nº 116, retirada.
Indicación Nº 117, aprobada 3x0.
Indicación Nº 118, retirada.
Indicación Nº 119, aprobada con modificaciones 3x0.
Indicación Nº 120, aprobada con modificaciones 3x0.
Indicación Nº 121, retirada.
Indicación Nº 122, rechazada 3x0.
Indicación Nº 123, retirada.
Indicación Nº 124, aprobada 3x0.
Indicación Nº 125, retirada.
Indicación Nº 126, aprobada 3x0.
Indicación Nº 127, aprobada con modificaciones 3x0.
Indicación Nº 128, aprobada 3x0.
Indicación Nº 129, aprobada con modificaciones 3x0.
Indicación Nº 130, aprobada 3x0.
Indicación Nº 131, retirada.
Indicación Nº 132, retirada.
Indicación Nº 133, aprobada con modificaciones 3x0.
Indicación Nº 134, retirada.
Indicación Nº 135, aprobada 3x0.
Indicación Nº 136, aprobada con modificaciones 3x0.
Indicación Nº 137, aprobada con modificaciones 3x0.
Indicación Nº 138, aprobada 3x0.
Indicación Nº 139, aprobada con modificaciones 3x0.
Indicación Nº 140, aprobada con modificaciones 3x0.
Indicación Nº 141, aprobada con modificaciones 3x0.
Indicación Nº 142, aprobada con modificaciones 3x0.
Indicación Nº 143, aprobada con modificaciones 3x0.
Indicación Nº 144, retirada.
Indicación Nº 145, rechazada 3x0.
Indicación Nº 146, retirada.
Indicación Nº 147, aprobada 3x0.
Indicación Nº 148, aprobada con modificaciones 3x0.
Indicación Nº 149, aprobada 3x0.
Indicación Nº 150, aprobada con modificaciones 3x0.

Indicación Nº 151, aprobada con modificaciones 3x0.
Indicación Nº 152, rechazada 3x0.
Indicación Nº 153, aprobada 3x0.
Indicación Nº 154, aprobada 3x0.
Indicación Nº 155, rechazada 3x0.
Indicación Nº 156, aprobada con modificaciones 3x0.
Indicación Nº 157, aprobada con modificaciones 3x0.
Indicación Nº 158, aprobada con modificaciones 3x0.
Indicación Nº 159, rechazada 3x0.
Indicación Nº 160, aprobada 3x0.
Indicación Nº 161, retirada.
Indicación Nº 162, aprobada 3x0.
Indicación Nº 163, aprobada 3x0.
Indicación Nº 164, aprobada con modificaciones 3x0.
Indicación Nº 165, aprobada 3x0.
Indicación Nº 166, aprobada con modificaciones 3x0.
Indicación Nº 167, aprobada 3x0.
Indicación Nº 168, aprobada con modificaciones 3x0.
Indicación Nº 169, aprobada 3x0.
Indicación Nº 170, aprobada 3x0.
Indicación Nº 171, retirada.
Indicaciones N^{os} 172 y 173, rechazadas 3x0.
Indicación Nº 174, aprobada 3x0.
Indicación Nº 175, aprobada 3x0.
Indicación Nº 176, aprobada 3x0.
Indicación Nº 177, aprobada con modificaciones 3x0.
Indicación Nº 178, aprobada 3x0.
Indicación Nº 179, aprobada con modificaciones 3x0.
Indicación Nº 180, aprobada con modificaciones 3x0.
Indicación Nº 181, retirada.
Indicación Nº 181 bis, rechazada 3x0.
Indicaciones N^{os} 182 y 183, rechazadas 3x0.
Indicación Nº 184, aprobada con modificaciones 3x0.
Indicación Nº 185, aprobada con modificaciones 3x0.
Indicación Nº 186, aprobada con modificaciones 3x0.
Indicación Nº 187, aprobada con modificaciones 3x0.
Indicación Nº 188, aprobada 3x0.
Indicación Nº 189, aprobada con modificaciones 3x0.
Indicación Nº 190, aprobada con modificaciones 3x0.
Indicación Nº 191, aprobada con modificaciones 3x0.
Indicación Nº 192, aprobada 3x0.
Indicación Nº 193, aprobada 3x0.
Indicación Nº 194, aprobada con modificaciones 3x0.
Indicación Nº 195, aprobada 3x0.
Indicación Nº 196, aprobada 3x0.
Indicaciones N^{os} 197 y 198, rechazadas 3x0.
Indicación Nº 199, aprobada 3x0.

Indicaciones Nos 200 y 201, rechazadas 3x0.
Indicación Nº 202. No se signó a ninguna indicación con este número.
Indicación Nº 203, aprobada 3x0.
Indicación Nº 204, aprobada 3x0.
Indicación Nº 205, aprobada con modificaciones 3x0.
Indicación Nº 206, retirada.
Indicaciones Nos 207 y 208, rechazadas.
Indicación Nº 209, aprobada 3x0.
Indicación Nº 210, aprobada con modificaciones 3x0.
Indicaciones Nos 211 y 212, aprobadas con modificaciones 3x0.
Indicación Nº 213, aprobada con modificaciones 3x0.
Indicación Nº 213 bis, aprobada con modificaciones 3x0.
Indicación Nº 213 ter, aprobada con modificaciones 3x0.
Indicación Nº 214, aprobada con modificaciones 3x0.
Indicación Nº 214 bis, aprobada con modificaciones 3x0.
Indicación Nº 214 ter, aprobada con modificaciones 3x0.
Indicaciones Nos 215 y 216, 3x0 rechazadas.
Indicación Nº 217, rechazada 3x0.
Indicaciones Nos 218, 219, 220 y 220 bis, rechazadas 3x0.
Indicaciones Nos 221 y 222, aprobadas con modificaciones 3x0.
Indicaciones Nos 223 y 224, aprobadas con modificaciones 3x0.
Indicación Nº 224 bis, aprobada con modificaciones 3x0.
Indicación Nº 225, aprobada con modificaciones 3x0.
Indicación Nº 225 bis, aprobada con modificaciones 3x0.
Indicación Nº 225 ter, rechazada 3x0.
Indicación Nº 226, rechazada 3x0.
Indicación Nº 227, aprobada con modificaciones 3x0.
Indicación Nº 228, rechazada 3x0.
Indicación Nº 228 bis, aprobada con modificaciones 3x0.
Indicación Nº 228 ter, aprobada con modificaciones 3x0.
Indicación Nº 228 quáter, aprobada con modificaciones 3x0.
Indicación Nº 228 quinquies, rechazada 3x0.
Indicación Nº 228 sexies, aprobada con modificaciones 3x0.
Indicaciones Nos 229 y 230, aprobadas 3x0.
Indicaciones Nos 231 y 232, rechazadas 3x0.
Indicaciones Nos 233 y 234, rechazadas 3x0.
Indicaciones Nos 235 y 236, rechazadas 3x0.
Indicaciones Nos 237 y 238, aprobadas con modificaciones 3x0.
Indicación Nº 239, rechazada 3x0.
Indicación Nº 239 bis, aprobada con modificaciones 3x0.
Indicación Nº 240, rechazada 3x0.
Indicación Nº 241, aprobada con modificaciones 3x0.
Indicación Nº 242, rechazada 3x0.
Indicación Nº 243, aprobada con modificaciones 3x0.
Indicaciones Nos 244 y 245, rechazadas 3x0.
Indicación Nº 246, rechazada 3x0.

Indicación Nº 246 bis, aprobada con modificaciones 3x0.
Indicación Nº 247.a, aprobada con modificaciones 3x0.
Indicación Nº 247, rechazada 3x0.
Indicaciones Nos 248 y 249, rechazadas 3x0.
Indicación Nº 249 bis, rechazada 3x0.
Indicaciones Nos 250 y 251, rechazadas 3x0.
Indicación Nº 251 bis, rechazada 3x0.
Indicación Nº 252.a, aprobada con modificaciones 4x0.
Indicación Nº 252, aprobada con modificaciones 4x0.
Indicación Nº 253, aprobada con modificaciones 4x0.
Indicaciones Nos 254 y 255, aprobadas con modificaciones 4x0.
Indicación Nº 256, aprobada con modificaciones 4x0.
Indicación Nº 257, rechazada 4x0.
Indicaciones Nos 258 y 259, aprobadas con modificaciones 4x0.
Indicación Nº 260, rechazada 4x0.
Indicación Nº 260 bis, rechazada 4x0.
Indicación Nº 260 ter, rechazada 4x0.
Indicación Nº 261, rechazada 4x0.
Indicación Nº 261 bis, rechazada 4x0.
Indicación Nº 262, aprobada con modificaciones 4x0.
Indicación Nº 263, retirada.
Indicación Nº 263 bis, rechazada 4x0.
Indicación Nº 263 ter, rechazada 4x0.
Indicación Nº 263 quáter, rechazada 4x0.
Indicación Nº 263 quinquies, rechazada 4x0.
Indicaciones Nos 264 y 265, aprobadas con modificaciones 4x0.
Indicación Nº 266, aprobada con modificaciones 4x0.
Indicación Nº 267, rechazada 4x0.
Indicación Nº 268, aprobada con modificaciones 4x0.
Indicación Nº 269, aprobada con modificaciones 4x0.
Indicación Nº 270, rechazada 3x0.
Indicación Nº 271, aprobada 3x0.
Indicación Nº 272, aprobada 3x0.
Indicación Nº 273, aprobada 3x0.
Indicación Nº 274, aprobada 3x0.
Indicación Nº 275, aprobada 3x0.
Indicación Nº 276, rechazada 3x0.
Indicación Nº 277, aprobada 3x0.
Indicación Nº 278, retirada.
Indicación Nº 279, aprobada 3x0.
Indicación Nº 280, retirada.
Indicación Nº 281, rechazada 3x0.
Indicación Nº 282, rechazada 3x0.
Indicación Nº 283, aprobada 3x0.
Indicación Nº 284, retirada.
Indicación Nº 285, aprobada 3x0.
Indicación Nº 286, aprobada 3x0.

Indicación Nº 287, retirada.
Indicación Nº 287 bis, aprobada 3x0.
Indicación Nº 288, aprobada con modificaciones 3x0.
Indicación Nº 289, declarada inadmisible.
Indicaciones Nos 290 y 291, rechazadas 3x0.
Indicación Nº 292, aprobada 3x0.
Indicación Nº 293, retirada.
Indicación Nº 293 bis, aprobada 3x0.
Indicaciones Nos 294, 295 y 295 bis, rechazadas 3x0.
Indicación Nº 296, aprobada con modificaciones 3x0.
Indicación Nº 297, aprobada con modificaciones 3x0.
Indicación Nº 298, aprobada con modificaciones 3x0.
Indicación Nº 299, aprobada con modificaciones 3x0.
Indicación Nº 300, retirada.
Indicación Nº 301, rechazada 3x0.
Indicación Nº 302, rechazada 3x0.
Indicación Nº 303, aprobada 3x0.
Indicación Nº 304, aprobada 3x0.
Indicación Nº 305, aprobada 3x0.
Indicación Nº 306, rechazada 3x0.
Indicación Nº 307, aprobada 3x0.
Indicación Nº 308, aprobada 3x0.
Indicación Nº 309, aprobada 3x0.
Indicación Nº 310, aprobada 3x0.
Indicación Nº 311, aprobada 3x0.
Indicación Nº 312, rechazada inicialmente 3x0. Posteriormente, se procedió a la reapertura del debate de la misma, resultando luego aprobada con modificaciones 3x0.
Indicación Nº 313, aprobada con modificaciones 3x0.
Indicación Nº 314, aprobada con modificaciones 4x0.
Indicación Nº 315, aprobada 3x0.
Indicación Nº 316, aprobada 3x0.
Indicación Nº 317, aprobada 3x0.
Indicación Nº 318, rechazada inicialmente 3x0. Posteriormente, se procedió a la reapertura del debate de la misma, resultando luego aprobada con modificaciones 3x0.
Indicación Nº 319, aprobada con modificaciones 3x0.
Indicación Nº 320, aprobada 3x0.
Indicación Nº 321, retirada por S.E. el Presidente de la República, pero hecha suya por la Presidenta de la Comisión, Honorable Senadora señora Rincón, resultando aprobada 3x0.
Indicación Nº 322, aprobada con modificaciones 3x0.
Indicación Nº 322 bis, rechazada 3x0.
Indicación Nº 323, aprobada 3x0.
Indicación Nº 324, aprobada 3x0.
Indicación Nº 325, rechazada 3x0.
Indicación Nº 326, rechazada 3x0.

Indicación Nº 327, aprobada 3x0.
Indicación Nº 328, aprobada 3x0.
Indicación Nº 329, aprobada 3x0.
Indicación Nº 330, aprobada 3x0.
Indicación Nº 331, rechazada 3x0.
Indicación Nº 332, retirada.
Indicación Nº 332 bis, retirada.
Indicaciones N^{os} 333 y 334, aprobadas 3x0.
Indicación Nº 335, retirada.
Indicación Nº 336, aprobada 3x0.
Indicación Nº 337, aprobada con modificaciones 3x0.
Indicación Nº 338, aprobada 3x0.
Indicación Nº 339, aprobada 3x0.
Indicación Nº 340, rechazada 3x0.
Indicación Nº 341, retirada.
Indicación Nº 342, rechazada 3x0.
Indicación Nº 343, aprobada 3x0.
Indicación Nº 344, aprobada con modificaciones 3x0.
Indicación Nº 345, aprobada 3x0.
Indicación Nº 346, aprobada 3x0.
Indicación Nº 347, aprobada con modificaciones 3x0.
Indicación Nº 348, aprobada inicialmente 2x1 en contra. Posteriormente, se procedió a la reapertura del debate de la misma, verificándose, en una primera votación, 2 votos a favor y 2 en contra. La segunda votación presentó idéntico resultado, siendo en consecuencia rechazada la indicación (artículo 182 del Reglamento del Senado).
Indicación Nº 349, rechazada 3x0.
Indicación Nº 350, rechazada 3x0.
Indicación Nº 351, rechazada 3x0.
Indicación Nº 352, rechazada 3x0.
Indicación Nº 353, rechazada 3x0.
Indicación Nº 354, rechazada 3x0.
Indicación Nº 355, aprobada 3x0.
Indicación Nº 356, aprobada 3x0.
Indicación Nº 357, aprobada 3x0.
Indicación Nº 358, rechazada 3x0.
Indicación Nº 359, aprobada 3x0.
Indicación Nº 360, aprobada 3x0.
Indicación Nº 361, aprobada con modificaciones 3x0.
Indicación Nº 362, aprobada 3x0.
Indicación Nº 363, aprobada 3x0.
Indicación Nº 364, aprobada 3x0.
Indicación Nº 365, aprobada 3x0.
Indicación Nº 366, aprobada 3x0.
Indicación Nº 367, aprobada 3x0.
Indicación Nº 368, aprobada 3x0.

Indicación Nº 369, retirada.
Indicación Nº 370, rechazada 3x0.
Indicación Nº 371, rechazada 3x0.
Indicación Nº 372, aprobada 3x0.
Indicación Nº 373, aprobada 3x0.
Indicación Nº 374, aprobada 3x0.
Indicación Nº 375, aprobada 3x0.
Indicación Nº 376, aprobada 3x0.
Indicaciones N^{os} 377 y 378, declaradas inadmisibles.
Indicación Nº 379, aprobada 3x0.
Indicación Nº 380, aprobada 3x0.
Indicación Nº 381, aprobada 3x0.
Indicación Nº 381 bis, aprobada 3x0.
Indicación Nº 382, aprobada 3x0.
Indicación Nº 383, aprobada 3x0.
Indicación Nº 384, rechazada 3x0.
Indicación Nº 385, aprobada 3x0.
Indicación Nº 386, retirada.
Indicación Nº 387, retirada.

III. **ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN:** se divide en seis Títulos, los que constan de 65 artículos permanentes y 10 disposiciones transitorias.

IV. **NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL:** los artículos 32 y 33 revisten el carácter de normas de quórum calificado, en tanto establecen la reserva legal de datos personales y sensibles de los niños, niñas y adolescentes asistidos por el Servicio. Lo anterior, en conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 8° de la Constitución Política de la República.

Por su parte, los artículos 9, 10, 11 y 12, fueron considerados como orgánicos constitucionales por tratarse de materias relacionadas a la organización básica de la Administración Pública (artículo 38 de la Constitución Política de la República). Sin perjuicio de lo anterior, la letra d) del artículo 12 es de naturaleza orgánica constitucional, asimismo, en conformidad a lo preceptuado en el inciso sexto del artículo 113 de la Carta Fundamental, toda vez que establece la incompatibilidad de los consejeros regionales para ser nombrados como miembros del Consejo de Expertos que asesorará al Servicio de Protección Especializada, materia que, justamente, reviste, según la citada disposición, carácter orgánico constitucional.

Del mismo modo, el inciso final del artículo 4, el inciso segundo del artículo 24, el inciso segundo del artículo 45 y el inciso sexto del artículo 49 comparten tal naturaleza preceptiva. Lo anterior, por establecer los dos primeros que la separación del niño de su familia sólo puede ser ordenada por los tribunales de familia, y los segundos por crear una

nueva atribución a la judicatura, en concreto, otorgar conocimiento y resolución a las Cortes de Apelaciones de las reclamaciones que los colaboradores acreditados efectúen respecto de las sanciones cursadas a ellos, o la declaración de un administrador provisional respecto de tales entidades, decretadas por parte del Servicio.

V. **URGENCIA:** suma, de fecha 25 de marzo de 2020.

VI. **ORIGEN E INICIATIVA:** Cámara de Diputados. Mensaje de S.E. el Presidente de la República.

VII. **APROBACIÓN POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS**: la Sala de la Cámara de Diputados, en sesión ordinaria 133ª, de fecha 24 de enero de 2019, aprobó, en general y en particular a la vez, el proyecto de ley en referencia.

La **aprobación en general** presentó las siguientes votaciones:

- **Todas las disposiciones que no revestían quórums especiales** fueron aprobadas por 127 votos a favor, 1 en contra y 1 abstención.

- **Los artículos 32 y 33** fueron aprobados por 128 votos a favor, 1 en contra y ninguna abstención.

- **Los artículos 9, 10, 11, 12, los incisos primero y segundo del artículo 24, el inciso segundo del artículo 45 y el inciso sexto del artículo 49** fueron aprobados por 128 votos a favor, uno en contra y ninguna abstención.

A su vez, cabe consignarse que todo el articulado, salvo los artículos 25, 43 y décimo transitorio fueron dados por aprobados, a su vez, en particular, por no haberse presentado indicaciones sobre los mismos.

La **aprobación en particular** presentó las siguientes votaciones:

- El **artículo 25** fue aprobado por 84 votos a favor, 45 en contra y ninguna abstención.

- El **artículo 43** fue aprobado por 76 votos a favor, 50 en contra y 3 abstenciones.

- El **artículo décimo transitorio (incorporado por la Comisión de Hacienda)** fue aprobado por 126 votos a favor, 2 en contra y ninguna abstención.

VIII. **TRÁMITE CONSTITUCIONAL:** segundo.

IX. INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO: ingresó al Senado el 25 de enero de 2019, dándose Cuenta en la sesión 94ª ordinaria, de data 5 de marzo del mismo año, pasando a la Comisión especial encargada de tramitar proyectos de ley relacionados con los niños, niñas y adolescentes y a la de Hacienda, en su caso.

X. TRÁMITE REGLAMENTARIO: segundo informe.

XI. LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:

1.- Ley Nº 20.032, que el establece sistema de atención a la niñez y adolescencia a través de la red de colaboradores del SENAME, y su régimen de subvención.

2.- Ley Nº 20.248, que establece la Ley de Subvención Escolar Preferencial.

3.- Ley Nº 20.530, que crea el Ministerio de Desarrollo Social y modifica los cuerpos legales que indica.

4.- Ley Nº 19.882, que regula la nueva política del personal de los funcionarios públicos que indica.

5.- Ley Nº 19.968, que crea los Tribunales de Familia.

6.- Decreto con Fuerza de Ley Nº 1, de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley Nº 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.

7.- Ley Nº 20.880, sobre probidad en la función pública y prevención de los conflictos de intereses.

8.- Ley Nº 19.862, que establece los registros de las personas jurídicas receptoras de fondos públicos.

9.- Ley Nº 19.620, que dicta normas sobre adopción de menores.

10.- Ley Nº 19.628, sobre protección de la vida privada.

11.- Decreto con Fuerza de Ley Nº 29, de 2005, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley Nº 18.834, sobre Estatuto Administrativo.

12.- Decreto Ley Nº 1.263, de 1975, del Ministerio de Hacienda, Orgánico de Administración Financiera del Estado.

13.- Ley Nº 21.067, que crea la Defensoría de los Derechos de la Niñez.

14.- Ley Nº 20.285, sobre acceso a la información pública.

15.- Decreto Ley Nº 249, de 1974, del Ministerio de Hacienda, que fija la escala única de sueldos para el personal que señala.

16.- Ley Nº 20.594, que crea inhabilidades para condenados por delitos sexuales contra menores y establece un registro de dichas inhabilidades.

17.- Ley Nº 20.066, que establece la Ley de Violencia Intrafamiliar.

18.- Ley Nº 20.084, que establece un sistema de responsabilidad de los adolescentes por infracciones a la Ley Penal.

19.- Código Procesal Penal, artículos 176 y 177.

20.- Ley Nº 19.553, que concede asignación de modernización y otros beneficios que indica.

21.- Decreto Ley Nº 2.465, de 1979, del Ministerio de Justicia, que crea el Servicio Nacional de Menores y fija el texto de su Ley Orgánica.

22.- Ley Nº 20.379, que crea el Sistema Intersectorial de Protección Social e Institucionaliza el Subsistema de Protección Integral a la Infancia "Chile Crece Contigo".

Sala de la Comisión, a 8 de abril de 2020.

LUIS SEPÚLVEDA VARGAS
Abogado Secretario Accidental de la Comisión Especial